



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## AGOSTO 2011

NÚM. 1209 • AÑO 101<sup>o</sup>

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.





## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Constitucional. Control preventivo. Declara conforme con la Constitución, el Convenio sobre Cibercriminalidad, suscrito el 23 de noviembre de 2001. 10/08/2011.**  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 3
- **Constitucional. Control preventivo. El Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou), no contraviene ningún texto de la Constitución. 10/08/2011.**  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 10
- **Constitucional. Control preventivo. Declara conforme con la Constitución de la República. 10/08/2011.**  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 18
- **Constitucional. Control preventivo. Conforme con la Constitución, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, de fecha 18 de noviembre de 2005, suscrita en París, Francia. 10/08/2011.**  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 25
- **Constitucional. Control preventivo. Declara conforme con la Constitución. Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Dominicana, sobre la Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y oficiales, de fecha 18 de abril de 2009. 10/08/2011.**  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 32
- **Constitucional. Control preventivo. La Convención de que se trata, no contraviene ningún texto de la Constitución. 10/08/2011.**  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 39

- **Pedimento. En la fase de discusión del fondo, resulta improcedente el pedimento de intervención voluntaria. Rechaza. 15/08/2011.**  
Inocencio Ortiz y compartes ..... 46
- **Apelación. Entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y rechaza el recurso de apelación. Rechaza. 24/08/2011.**  
Junior Francisco Carvajal/Stop Rent a Car Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL)..... 52

### *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia. Motivación. La Corte a-qua no podía modificar la sentencia en perjuicio de los recurrentes, al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización otorgada al actor civil, la cual había sido reducida en apelación. Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil. 10/08/2011.**  
William Santana Ventura y La Unión de Seguros, C. por A..... 61
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada impuso sumas de dinero basándose en las motivaciones dadas por el juez de primer grado, sin hacer su propia evaluación. Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil. 10/08/2011.**  
Oswaldo Nicolás Pichardo y Proseguros, S. A..... 69
- **Interés legal. Al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, la corte a-qua dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase. Casa. 10/08/2011.**  
Ezequiel Cruz Velez y La Unión de Seguros, C. por A. .... 78
- **Sentencia. Motivación. Habiendo la sentencia impugnada declarado no culpable al imputado de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, no podía, como sí lo hizo, retenerle una falta civil y condenarlo al pago de una indemnización. Casa. 10/08/2011.**  
Nelson Guarionex Pérez y La Internacional de Seguros, S. A. .... 87
- **Desnaturalización. Hechos. A los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe ninguna desnaturalización. Rechaza. 10/08/2011.**  
Gabriela Elizabeth Pión Tavárez Vs. Jorge Horacio Madrid ..... 99

- **Caducidad.** Si la notificación del memorial al recurrido no se ha hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. **Inadmisible. 10/08/2011.**

José Antonio Jiménez de la Rosa Vs. A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. .... 111
- **Oposición.** La resolución de admisibilidad del recurso de casación dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no constituye un trámite o incidente del procedimiento; por tanto, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la admisibilidad del recurso. **Inadmisible. 10/08/2011.**

Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis ..... 117
- **Caducidad.** Si la notificación del memorial al recurrido no se ha hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. **Inadmisible. 24/08/2011.**

Elizabeth Carty Shall y compartes Vs. Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano) ..... 131
- **Venta. Menores.** la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo. **Rechaza. 24/08/2011.**

Pedro Antonio Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas Piña Vs. Eurídice Deyanira Inoa Mateo y compartes ..... 141
- **Proceso.** El tribunal a-quo para dictar sentencia se basó en que una de las facultades de todo juzgador es la de tutelar, aun de oficio, la tramitación de un debido proceso. **Rechaza. 24/08/2011.**

Víctor Manuel Muñoz Hernández Vs. Minerva Mieses Santos ..... 152
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua omitió estatuir sobre lo principal del diferendo dejando la litis sin solución en cuanto al fondo, es decir, en un limbo jurídico, además de violar el derecho de defensa del recurrente. **Casa. 31/08/2011.**

Marcos Antonio Fermín García Vs. Rubén Raygosa Contreras ..... 160
- **Caducidad.** Si la notificación del memorial al recurrido no se ha hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo

643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Inadmisibile. 31/08/2011.

Julián Lagrange Paniagua Vs. Verizon Internacional Teleservices ..... 172

- **Contrato. La terminación del contrato de trabajo de la recurrente, se originó por el proceso de intervención y liquidación que iniciaron las autoridades monetarias del país contra el Banco Intercontinental. Rechaza. 31/08/2011.**

Glorie Ann Jacobo Vs. Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) ... 179

### *Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Desnaturalización. Hechos. La cosa inanimada en cuestión, es decir, las escaleras de referencia, no tenía vicio propio alguno del cual pudiese derivarse la intervención activa de la misma. Rechaza. 03/08/2011.**

Julio César Peña Encarnación Vs. Inversiones Coralillo, S. A.

y Iberostar Bávaro Hotel y/o Iberostar Hotel & Resorts ..... 193

- **Desnaturalización. Hechos. Era deber de la corte ponderar a partir de qué momento la compañía recurrente realizó los cobros de los primeros solares y los montos recibidos por la venta de los mismos, a los fines de determinar si la misma había destinado una suma proporcional a dichos ingresos en la urbanización de los solares vendidos. Casa. 03/08/2011.**

Rosario del Carmen Pérez y compartes Vs. Grupo Compañía de

Inversiones, C. por A. .... 202

- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/08/2011.**

Unika, Compañía de Seguros, S. A. Vs. Fihogar, C. por A. .... 212

- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/08/2011.**

Ramona Altagracia González Mejía Vs. Fairnes Corporation, S. A. y compartes.....	218
• <b>Audiencia. Comparecer. La Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 03/08/2011.</b>	
Upi Dominicana, S. A. Vs. S. D. C. Incorporada.....	224
• <b>Audiencia. Comparecer. La corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 03/08/2011.</b>	
José Martín Santos Vs. Fredery Augusto Javier Santos .....	229
• <b>Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/08/2011.</b>	
Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Alfredo Rodríguez Burgos .....	234
• <b>Casación. Admisibilidad. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 03/08/2011.</b>	
Diana Estela Herrera Díaz Vs. Foad Dahuaje.....	240
• <b>Caducidad. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 03/08/2011.</b>	
Luis Antonio César Ortega Vs. Inmobiliaria Corfysa, C. por A. ....	245
• <b>Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/08/2011.</b>	

- Altagracia Burgos Bonilla Vs. Corporación de Créditos Préstamos  
Las Órdenes, S. A. .... 250
- **Proceso. Inmutabilidad. La corte a-qua reconoce que los recurridos habían incurrido en faltas en sus gestiones, generadoras de daños y perjuicios a la recurrente; por esto, debió condenarlos al pago de una indemnización en resarcimiento de dichos daños, y no como lo hizo poniendo a cargo de la persona moral la entrega de beneficios o dividendos. Casa. 10/08/2011.**  
Yadira Altagracia Ginebra de Puras y Oscar Guaroa Ginebra  
Henríquez Vs. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y compartes ..... 256
  - **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**  
Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez Vs. Nelly Juana  
Mejía Báez..... 272
  - **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**  
Tomas Antonio Faña Landeta Vs. Empresa Distribuidora de  
Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) ..... 277
  - **Prescripción. Interrupción. La corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/08/2011.**  
Inmobiliaria La Noel, S. A. Vs. Bernarda Abreu Vda. Abreu..... 282
  - **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**  
Benito Salomón Rodríguez Vs. Teodoro Manuel Gutiérrez..... 292
  - **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias**

<p><b>que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.</b></p> <p>Magalys Altagracia Vásquez Vs. Basilio Antonio Yanguela Gómez y compartes.....</p>	297
<p>• <b>Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.</b></p> <p>Consortio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central Vs. Luis Manuel Paulino Marte .....</p>	303
<p>• <b>Desnaturalización. Hechos. Infundada aplicación del artículo 1384 del Código Civil, fundamentado en que la fractura ósea en cuestión se produjo, sin pruebas concluyentes al respecto, después del parto de referencia, no en el proceso de alumbramiento. Casa. 10/08/2011.</b></p> <p>Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González Vs. Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier .....</p>	309
<p>• <b>Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.</b></p> <p>Luis Ramón García Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana .....</p>	318
<p>• <b>Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.</b></p> <p>Fabio Sánchez Mercado y Eufemia Tavárez Pérez Vs. Inmobiliaria Artecasa, C. por A. ....</p>	323
<p>• <b>Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.</b></p>	

- Pedro Leonidas Corporán Cabrera Vs. Compañía Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.) ..... 328
- **Audiencia. Comparecer. El recurrente incurrió en defecto voluntario por ante la corte a-qua, lo que no le permitió formular los agravios y violaciones que ahora opone por primera vez en casación. Rechaza. 17/08/2011.**  
Ramón A. Jiménez Vs. Lino Manuel Reynoso Jiménez ..... 334
  - **Ley. Irretroactividad. El derecho a la filiación que se invoca, su punto de partida no puede remontarse a una fecha anterior a la ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida por efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la Ley 136-03. Rechaza. 17/08/2011.**  
Rafael Arias y Rosaida Arias Vs. Rosa de los Santos Vda. García y compartes..... 341
  - **Sentencia. Motivación. La corte no tomó en cuenta la solicitud de que se sobresea la presente audiencia, hasta tanto se conozca la suerte de lo penal. Casa. 17/08/2011.**  
Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (INGARQUITECSA) Vs. Marcos José Maceo Montás y compartes..... 352
  - **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés del recurrente. Desistimiento. 17/08/2011.**  
Mercedes Ibelisse Brea Pérez de Polanco Vs. Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chavez Ventura ..... 361
  - **Sentencia. Motivación. La corte a-qua indicó, como hechos no controvertidos, la existencia de la póliza de seguros, la cesión de la misma, y el accidente del vehículo asegurado, y que, por tanto, hacía suyos los motivos del juez de primer grado. Rechaza. 24/08/2011.**  
Unika Compañía de Seguros, S. A. Vs. Regina Esther Buret Correa..... 366
  - **Sentencia. Fallo. La expresión “y/o”, equivale a una no identificación de la parte condenada, pues al crearse de ese modo una obligación judicial alternativa, opcional, sin justificación alguna, la misma carece de existencia. Casa. 24/08/2011.**  
Lino Manuel Reynoso Vs. Julio César Félix Gómez ..... 376



- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/08/2011.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Napoleón Estévez Rivas..... 384
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/08/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Berenice Cuevas Martínez ..... 390
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/08/2011.**

José Francisco Rodríguez Portorreal Vs. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré ..... 396
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/08/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Digna María Altagracia Fernández Reyes ..... 401
- **Casación. Admisibilidad. El recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 24/08/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Rafael Ruiz Peguero y María Altagracia Méndez ..... 406
- **Casación. Admisibilidad. El literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias**

- que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 24/08/2011.
- Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Ana Lucía Ureña Alba ..... 412
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 24/08/2011.**  
Manuel Milanés Pizonero Vs. Máximo E. Alburquerque y compartes.. 417
  - **Audiencia. Comparecer. El derecho de defensa no resulta vulnerado, si una parte no comparece, no obstante haber sido legalmente citada a través de sus abogados constituidos. Rechaza. 31/08/2011.**  
Ramón Teófilo Isaac Mota Vs. Peter Stubi..... 422
  - **Sentencia. Motivación. La corte a-qua está obligada a examinar y ponderar las declaraciones, ya que la prueba de la adjudicación era susceptible de resultar eventualmente de la deposición de los testigos y comparecientes que no fueron contradichas. Casa. 31/08/2011.**  
Minigolf Restaurant, S. A. Vs. Yokasta María Peña Anglón..... 432
  - **Sentencia. Motivación. La corte a-qua no consignó de manera específica los elementos de juicio que le permitieron establecer la existencia de los hechos y de los perjuicios sufridos, así como el importe de su reparación en numerario. Casa. 31/08/2011.**  
Esmérito Salcedo Gavilán Vs. Impacto Urbano, S. A. .... 440
  - **Contrato. Algunos de los contratos celebrados por el Estado requieren la aprobación del Congreso Nacional, la ausencia de la misma no puede afectar su eficacia jurídica inter partes. Rechaza. 31/08/2011.**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Blaurio Alcántara..... 451
  - **Matrimonio. La situación de ilegalidad se produce con la celebración del segundo matrimonio, en razón de que éste es el que está prohibido por la ley. Casa. 31/08/2011.**  
Flor Silvestre Taveras Valdera Vs. Sunilda Andrea Liz..... 459

- **Casación. Plazo.** Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. **Inadmisible. 31/08/2011.**

María Dolores Gómez Vs. Ángel Negrit y compartes ..... 466
- **Propiedad. Derechos. No puede pretenderse, que se mantenga un contrato de arrendamiento no consentido por el dueño de la cosa. Rechaza. 31/08/2011.**

José Alcalá García Vs. Abacita López ..... 472
- **Costas. El artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que se podrán compensar las costas entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Rechaza. 31/08/2011.**

Jesús Enrique Armenteros y compartes Vs. María Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla..... 479
- **Audiencia. Comparecer. La corte a-aqua, al descargar pura y simplemente a la parte recurrida no obstante haber sido legalmente citada, del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 31/08/2011.**

Julio César Abreu Adames Vs. Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD) ..... 488
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 31/08/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Javier Paredes..... 493
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 31/08/2011.**

Inversiones LC, C. por A. Vs. Agustín Martínez F..... 498

- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés del recurrente. Desistimiento. 31/08/2011.**  
Jeannette de la Altagracia Roa Adames Vs. Miguel Ángel Valenzuela Jiménez..... 504
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/08/2011.**  
Casa Vitienes C. por A. Vs. Ferrería Rodríguez y Félix Rodríguez Bueno ..... 511

*Segunda Sala en Materia Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Indemnizaciones. Daños y perjuicios. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y la magnitud del daño causado. Casa. 03/08/2011.**  
Luis Arturo Pineda Encarnación y La Monumental de Seguros, C. por A..... 519
- **Casación. Admisibilidad. Medios. De acuerdo con el texto legal correspondiente, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, en cuyo caso sí está facultado a realizar la revisión de oficio, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa. 03/08/2011.**  
Miguel Ángel Mora..... 527
- **Indemnización. Daños y perjuicios. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni**

- resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 03/08/2011.**  
 Emiliano Antonio Fabián Soto y Seguros Universal, C. por A. .... 533
- **Perdón judicial. La figura jurídica del perdón judicial, acogida por la corte a-qua, solo procede cuando la pena imponible en casos del ilícito penal de que se trate, no supere los diez años de prisión, lo cual no debe confundirse con el monto de la pena aplicada por un tribunal de primer grado. Casa. 03/08/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 545
  - **Indemnización. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que el monto indemnizatorio acordado por la corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, toda vez que el mismo no está acorde con el grado de falta cometida y con la magnitud del daño recibido. Casa. 03/08/2011.**  
 Unión de Seguros, C. por A. .... 553
  - **Indemnizaciones. Daños y perjuicios. En profusas decisiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido insistentemente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas. Rechaza. 03/08/2011.**  
 Mayra del Sagrado Corazón de María Rojas Vargas y compartes ..... 558
  - **Extradición. Procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Erasmo Ernesto Vásquez López, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos. Ha lugar a la extradición. 10/08/2011.**  
 Erasmo Ernesto Vásquez López ..... 564
  - **Acción de amparo. En el caso de que se trata, para arribar a la solución adoptada, el juez a-quo constató que el Ministerio Público ordenó el archivo del proceso contra la impetrante, mediante dictamen motivado; por su parte el Comité Nacional de Lavado**

- de Activos ordenó la devolución y entrega del inmueble, lo que originó la acción de amparo al no serle devuelto a la requeriente. Casa. 10/08/2011.**  
 Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y Dr. Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República Dominicana ..... 595
- **Acción de amparo. La recurrida ejerció su acción de amparo transcurridos los treinta (30) días que seguían a la fecha en que la agraviada tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho, conforme lo dispone el artículo 3, literal b, de la Ley 437-06, sobre Recursos de Amparo. Casa. 10/08/2011.**  
 Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeny Liranzo..... 601
  - **Prueba. Documentos. El recurrente depositó por primera vez ante la corte el acta de nacimiento original que acreditaba su calidad de hijo del occiso y por ende de querellante constituido en actor civil, ocurriendo dicho depósito previo al conocimiento por vez primera del fondo del proceso en cuestión. Casa. 10/08/2011.**  
 Víctor Alfonso Meregildo Acosta..... 606
  - **Sentencia. Motivación. La corte a-qua en su decisión establece que la compañía aseguradora no debía ser condenada al pago de las costas civiles del procedimiento toda vez que dicha condena era incorrecta, y no menos cierto es que ésta solo se refiere al pago de las costas civiles, no así a la indemnización impuesta a la aseguradora conjuntamente con los recurrentes. Casa por vía de supresión y sin envío. 10/08/2011.**  
 Adón Olivares y compartes..... 612
  - **Apelación. Recurso. La Corte a-qua expresa que en los medios del recurso de apelación del imputado no se exponen causales que justifiquen el recurso de referencia y más adelante procede entonces a analizar lo planteado en dicho recurso, incurriendo con ello en contradicción en la motivación de su decisión. Casa. 10/08/2011.**  
 José Ricardo Romero Arias..... 619
  - **Sentencia. Motivación. Tal como aduce el recurrente en casa-ción, la corte a-qua incurrió en inobservancia de disposiciones**

<p><b>de orden legal, particularmente lo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 10/08/2011.</b></p> <p>Antonio Rodríguez Medina.....</p>	625
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sentencia. Motivación. La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia estima procedente variar la calificación jurídica del caso al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión. Casa. 10/08/2011.</b></li> </ul> <p>Juan Tomás Díaz Martínez.....</p>	630
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Acción. Extinción. En virtud a lo establecido en la resolución 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio. Extinguida. 10/08/2011.</b></li> </ul> <p>Daniel Vitiello .....</p>	643
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Indemnizaciones. Daños y perjuicios. Si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al comportamiento de las partes. Con lugar. 10/08/2011.</b></li> </ul> <p>José Altagracia Montero y compartes.....</p>	648
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Desistimiento. El juzgador, ha errado al pronunciar el desistimiento tácito de la acción penal privada llevada por los recurrentes, basándose en la incomparecencia, sin justa causa, de los recurrentes a la audiencia. Casa. 10/08/2011.</b></li> </ul> <p>Modesto Tavárez de la Rosa y MT Eléctricos SRL.....</p>	661
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sentencia. Motivación. La corte realizó una correcta motivación en hecho y derecho, mediante una clara y precisa fundamentación de su decisión, lo que nos permite determinar que no incurrió en el vicio denunciado. Rechaza. 10/08/2011.</b></li> </ul> <p>Hans Guenther Huerter .....</p>	670
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Indemnizaciones. Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, el grado de falta cometida y la gravedad del daño recibido. Con lugar. 10/08/2011.</b></li> </ul>	

- Bernardo López Abud y compartes ..... 677
- **Pena. El grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto. Rechaza. 10/08/2011.**  
 Damarys Mercedes Cruz Padilla y Fernando Santos Martínez ..... 689
  - **Acción. Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Resolución 2802-2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 17/08/2011.**  
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde,  
 Lic. Nelson Rodríguez González ..... 702
  - **Apelación. Admisibilidad. Si bien es verdad que no se contempla el recurso de apelación en cuanto a la sentencia que declaró el desistimiento del actor civil por no comparecer, también es cierto que la decisión que declaró inadmisibile la sentencia sobre la acreditación de la “justa causa” de esa inasistencia sí es susceptible de apelación. Casa. 17/08/2011.**  
 Antoniely Robles Marte ..... 710
  - **Desistimiento. Carece de objeto el análisis del recurso de casación, toda vez que las abogadas de los recurrentes han solicitado formalmente que se le libre acta de su desistimiento, por haber llegado a un acuerdo transaccional con los actores civiles. Desistimiento. 17/08/2011.**  
 Pedro Antonio Díaz y compartes ..... 722
  - **Sentencia. Motivación. La corte no expuso las motivaciones necesarias para justificar su decisión; por tanto, ha incurrido**



- en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa. 17/08/2011.  
 Importadora de León, C. por A. y Wagner Antonio Núñez Herrera..... 732
- **Sentencia. Motivación.** La corte realizó una correcta sustanciación de la decisión impugnada, mediante una clara y precisa motivación tanto en hecho como derecho, luego de haber ponderado los elementos probatorios examinados por el tribunal de primer grado. Rechaza. 17/08/2011.  
 Alejandro Florián Berigüete..... 740
  - **Ley. Aplicación.** La corte no incurrió en el vicio denunciado de inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, toda vez que ningún tribunal de la República puede renunciar a su deber de aplicar la ley, so pretexto de obscuridad de la misma o de falta de recursos para implementar una medida o un estudio. Casa. 17/08/2011.  
 Ramón Ariel Carmona Morel y compartes..... 748
  - **Sentencia. Motivación.** De lo transcrito anteriormente se infiere que la corte a-qua se limitó a rechazar el recurso incoado por el recurrente y a confirmar en todas sus partes la decisión objeto del recurso de apelación, circunscribiéndose a motivaciones genéricas, que en nada satisfacen el voto de ley. Casa. 24/08/2011.  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 758
  - **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a los alegatos de falta, exceso de velocidad y temeridad del imputado, así como también en la apreciación de los hechos, para la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente. Casa. 24/08/2011.  
 Miguel Enrique Díaz González y compartes ..... 763
  - **Apelación. Admisibilidad.** La corte, al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 24/08/2011.  
 Zenón Alberto de León Velásquez y compartes ..... 775
  - **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua, al decidir como lo hizo, realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le

- fueron presentados, así como una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho para justificar el dispositivo de su sentencia en cuanto a las indemnizaciones otorgadas. Rechaza. 24/08/2011.  
 Darío Osoria Almonte y la Unión de Seguros, C. por A..... 781
- **Tránsito. Vehículo.** Si bien es cierto que la ley le otorga a las ambulancias, en ocasión de una emergencia, cierta potestad para ignorar las regulaciones de tránsito, no menos cierto es que al momento de esta realizar rebase o transitar en sentido contrario debe hacerlo con prudencia. Con lugar. 24/08/2011.  
 Modesto de la Cruz Domínguez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A..... 787
  - **Sentencia. Motivación.** La motivación de la sentencia es clara y coherente, y en ella no se ha incurrido en ninguna violación e inobservancia a la ley. Rechaza. 24/08/2011.  
 Juan Francisco Almonte Arias (a) Castillo y compartes ..... 798
  - **Sentencia.** El envío a juicio es una ordenanza cuyo objetivo es precisamente el conocimiento del fondo del proceso a fines de producir una sentencia que decida el asunto de que se trate, pudiendo ser rectificada la decisión al tratarse de una constitución en actor civil regularmente interpuesta desde la etapa inicial del proceso, si el tribunal de primer grado entendía que estaba bien fundamentada la referida solicitud de la parte recurrente, como aparentemente sucede. Casa. 24/08/2011.  
 Yanilsi Peña Mejía..... 807
  - **Prueba. Documentos.** En la especie, procede además revocar la suspensión de la licencia de conducir del imputado, toda vez que el mantener dicha sanción constituiría un obstáculo para el cumplimiento de las condiciones o reglas de la suspensión condicional de la pena, ya que el manejar es su oficio u ocupación, por lo que casa también este aspecto de la decisión. Casa. 31/08/2011.  
 Expedito Pichardo Ventura y compartes ..... 814
  - **Acción. Extinción.** Procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia. Extinguida. 31/08/2011.

Fernando Divaris Cruz y compartes.....	825
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Pruebas. Documentos.</b> Mediante la lectura de las piezas que componen proceso, se evidencia que la corte a-qua no observó las previsiones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que obliga al tribunal que conoce de un proceso a revisar las cuestiones de índole constitucional, aún de oficio. Casa. 31/08/2011.</li> </ul>	
Mundisa, S. A. ....	829
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Impuestos.</b> Los aeropuertos están bajo la jurisdicción del gobierno central, por medio de un organismo autónomo, llamado Comisión Aeroportuaria, y por ende mal podría un ayuntamiento o alcaldía municipal gravar con arbitrios lo que no es de su propiedad, como erróneamente dispone la resolución impugnada. Casa. 31/08/2011.</li> </ul>	
Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM) y Rodolfo Salgado.....	834
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Prueba. Examen.</b> En términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. Casa. 31/08/2011.</li> </ul>	
Juan Pérez Roa y la Seccional del Colegio de Abogados en San Juan de la Maguana .....	840
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Casación.</b> La recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación plantea argumentos similares a los establecidos en el recurso de casación, resuelto, por lo que procede acoger la misma solución dada en el recurso precedentemente descrito, sin necesidad de transcribirla nuevamente. Casa. 31/08/2011.</li> </ul>	
Octavio de Jesús Rodríguez García y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. ....	848
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Indemnizaciones.</b> Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de</li> </ul>	

las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Con lugar. 31/08/2011.

Franklin González Acosta y José Odalis Camacho Estrella ..... 862

- **Propiedad.** El derecho de propiedad es un derecho fundamental y es una obligación del Estado garantizar su pleno disfrute, pero en modo alguno de ese concepto puede derivarse que la concesión de un permiso para portar un arma de fuego, es una obligatoriedad del Estado, por medio de sus autoridades. Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Casa. 31/08/2011.

Estado dominicano ..... 875

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, lo cual es indicativo de que en el presente caso fueron adecuadamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación. Casa. 31/08/2011.

Adolfo Toribio y Seguros Patria, S. A..... 885

- **Pena.** Si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada. Casa. 31/08/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San

Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 892

- **Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Casa. 31/08/2011.

Carlos Antonio Marte Reinoso y compartes ..... 899

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia Sentencia.*

- **Motivación.** El tribunal a-quo hizo en la especie, una correcta ponderación de los hechos y circunstancias y una justa aplicación del derecho; por tanto, procede desestimar los medios propuestos, y en consecuencia, rechazar el recurso. Rechaza. 03/08/2011.  
 Marchad Patrick Claude Joseph y Comercial Gary Gresko, S. A.  
 Vs. Amal Salim ..... 911
- **Casación. Admisibilidad. Medios.** El memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 7 de agosto de 2009 y suscrito por el Lic. Alcedo Aracena Arbaje, abogado constituido por los recurrentes, no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ni la indicación de los medios en que se funda. Inadmisible. 03/08/2011.  
 Carmen Eusebia Zorrilla Vda. Vancampo y compartes Vs. Clara Emilia Núñez Martínez ..... 929
- **Casación. Admisibilidad. Medios.** El recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en que consisten las violaciones de la ley por él alegadas, limitándose a hacer mención de los artículos 15 y 80 del Código de Trabajo, señalando una errada apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho. Inadmisible. 03/08/2011.  
 Johnny Ventura & Asociados y Juan de Dios Ventura Soriano  
 Vs. César Betances Lantigua ..... 935
- **Desistimiento.** Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 03/08/2011.  
 Aurora Margarita Granda de García Vs. Centro de Enseñanza El Buen Pastor ..... 941
- **Medio. Inadmisión.** El artículo 44 de la Ley núm. 834, estipula que constituye un medio de inadmisión todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda y para proceder en la forma que lo hizo, el tribunal se fundamentó en las mencionadas disposiciones legales existentes al respecto. Rechaza. 03/08/2011.  
 Central Romana Coporation, Ltd. Vs. Roberto Osvaldo Romero De los Santos y compartes ..... 950
- **Admisibilidad. Monto de la condenación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recur-

- sos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**  
 Dulce Altagracia González Sánchez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A..... 959
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**  
 Ponciano Rondón Sánchez Vs. Timoteo Vinicio ..... 964
  - **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**  
 Juan Carlos Acosta Ferreras y José Antonio Sosa Paula Vs. Civil Mek, S. A. y compartes ..... 969
  - **Prueba. Apreciación. El tribunal, en aplicación de la exención de pruebas indicadas, condenó a la recurrente al pago de la compensación solicitada por el recurrido, al no demostrar la demandada que éste había disfrutado sus vacaciones en el período reclamado, razón por la cual el medio, aquí se examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 10/08/2011.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Francisco Ruiz.... 975
  - **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo. Inadmisibile. 10/08/2011.**  
 Centro Cerveceros Rancho Alto y Gregorio del Rosario Vs. Lidia María Encarnación ..... 983
  - **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**  
 Gustavo Adolfo Rijo Vs. Kendal Alfonso Medina y Alejandro Benjamín Vásquez Miranda ..... 989

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. **Rechaza. 10/08/2011.**  
 Doris Verónica Santana Vda. Jiménez Vs. Uribe Fiberglass, S. A..... 994
- **Desistimiento.** Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. **Desistimiento. 10/08/2011.**  
 Michael Adolfo Espinosa Esquea Vs. Pricesmart, Inc. .... 1003
- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. **Caducidad. 10/08/2011.**  
 Ysrael Félix Félix y compartes. Vs. Abideilis Félix Cuevas ..... 1006
- **Desahucio. Prueba.** El tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio ejercido por la recurrente, a cuya convicción llegó, tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes. **Rechaza. 10/08/2011.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Alcenio Roberto Corporán ..... 1012
- **Casación. Admisibilidad.** Como las sucesiones no tienen personalidad jurídica, no pueden ser puestas en causa innominadamente, ni ejercer acciones en la misma forma, sino que es necesario, para regularizar el ejercicio de sus acciones o su puesta en causa, que en las mismas se hagan figurar todos los miembros de las personas que integran dicha sucesión; que al no hacerlo así, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile. **Inadmisibile. 10/08/2011.**  
 Manuel de Jesús Cordero Fernández y Carmen Mendoza Vda. Holguín Vs. Sucesores de María de los Ángeles Jiménez ..... 1020
- **Sentencia. Motivación.** El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo le concedió a las partes todas las oportunidades y plazos de ejercer sus medios de defensa, y la circunstancia de que rechazara la audición de una

persona llevada a la audiencia de fondo por el recurrente, de manera sorpresiva, sin notificarla ni darla a conocer a la parte recurrida, no constituye una violación al derecho de defensa. Rechaza. 10/08/2011.

Antonio Morales Mengual Vs. Víctor Alfredo Maleck Abikarrán..... 1026

- **Competencia. Obligaciones. Terminación de contrato.** Las acciones dirigidas a hacer cumplir acuerdos, pactos o cualquier tipo de contratos convenidos en la ocasión de la culminación de un contrato de trabajo son de la competencia de los tribunales de trabajo, así como son éstos competentes para conocer de todo lo relativo a las ejecuciones de las decisiones laborales y del cumplimiento de toda obligación que tenga como fuente primaria una relación de trabajo. Rechaza. 10/08/2011.

Telecentro, S. A. Vs. Barnabi Burgos..... 1036

- **Sentencia. Motivación.** El tribunal a-quo decidió correctamente, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el medio de casación que se examina, así como el recurso de que se trata, por improcedente y mal fundado. Rechaza. 10/08/2011.

Dante B. Florentino Castillo Vs. Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, actualmente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones..... 1042

- **Sentencia. Motivación.** El examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal hizo en el caso una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/08/2011.

Colombina Espinal Vda. Tolentino y compartes Vs. Jorge Rafael Tolentino Ortega ..... 1048

- **Tribunal. Apoderamiento. Límite.** Es criterio de esta corte que el ámbito del apoderamiento del tribunal de alzada está limitado por el alcance del recurso de apelación, por lo que, cuando el apelante se circunscribe a objetar algunos puntos de la sentencia que le son perjudiciales, el tribunal de alzada no puede decidir sobre otros aspectos que no hayan sido impugnados



- expresamente por el apelante; que de hacerlo se excedería en sus poderes. Casa/ Rechaza. 10/08/2011.**  
 Grupo Supercanal, S. A. Vs. Clary Campos Nivar ..... 1058
- **Desistimiento. Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de los recursos, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 17/08/2011.**  
 Guillermina Emelda De Peña Then y compartes Vs. Luis José Beato Casanova y compartes. .... 1069
  - **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 17/08/2011.**  
 José Antonio Gil Núñez Vs. Hosstes Dominicana, S. A..... 1074
  - **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 17/08/2011.**  
 Construcción Pesada, S. A. Vs. Gregory Bossou ..... 1079
  - **Desistimiento. Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dichos recursos, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 17/08/2011.**  
 Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR) Vs. Jairon Encarnación Alcántara ..... 1084
  - **Sentencia. Motivación. El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derechos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el tribunal a-quo y prueba que los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna. Rechaza. 17/08/2011.**  
 José Collado Hernández Vs. José Antonio Santos María..... 1087
  - **Sentencia. Motivación. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal a-quo se limita a expresar que la relación laboral terminó con la dimisión ejercida por el trabajador, pero sin precisar o indicar la falta que el trabajador le atribuyó**

**al empleador y si la misma fue demostrada ante el tribunal. Casa. 17/08/2011.**

Alí Quantum Bienes Raíces, S. A. Vs. Juan Francisco Bernard  
De la Rosa..... 1097

- **Sentencia. Motivación. El tribunal a-quo se limita a expresar que la relación laboral terminó con la dimisión ejercida por los trabajadores, pero sin precisar o indicar la falta que los trabajadores atribuyeron al empleador, y si la misma fue demostrada ante el tribunal. Casa. 17/08/2011.**

Alí Quantum Bienes Raíces, S. A. Vs. Cresencio Montero  
y Suani Peralta Reyes..... 1104

- **Sentencia. Motivación. El tribunal a-quo se limita a decir que la relación laboral terminó con la dimisión ejercida por el trabajador, pero sin precisar o indicar la falta que el trabajador atribuyó al empleador y si la misma fue demostrada ante el tribunal. Casa. 17/08/2011.**

Alí Quantum Bienes Raíces, S. A. Vs. Joaquín Vólquez Morillo..... 1112

- **Sentencia. Motivación. El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derechos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal ha-quo, verificándose que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se observe desnaturalización alguna. Rechaza. 24/08/2011.**

Alberto Sánchez y Sánchez Vs. Wilton Benítez De la Rosa  
y Rosa Julia Aracena Melo..... 1119

- **Desistimiento. Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 24/08/2011.**

Caribbean Industrial Park, S. A. Vs. Inversiones Graduales, S. A..... 1127

- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/08/2011.**

Fernando Rafael Aguasvivas Zacarías Vs. Asociación Siervas de  
los Pobres, Inc. .... 1130

- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada no contiene una relación suficiente de los hechos de la causa, que permitan verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; y en consecuencia, la misma debe ser casada por falta de base legal. Casa. 24/08/2011.**  
 Sucesores de Reymundo Maldonado y compartes Vs. Rolando Mercedes y Vicente Cabrera Cueto..... 1137
- **Casación. Admisibilidad. Medios. La presentación de la documentación requerida es indispensable para decidir si el fallo impugnado adolece de los vicios señalados en el medio que se examina; que, por consiguiente, al no dar cumplimiento a la mencionada prescripción legal, los recurrentes no han justificado el medio en que basan su recurso. Rechaza. 31/08/2011.**  
 Víctor R. Ruiz Guigni y Selene Casado de Ruiz Vs. Andrea Matías.... 1148
- **Sentencia. Motivación. Se comprueba, que la misma está suficiente y pertinentemente motivada y contiene una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 31/08/2011.**  
 Ramón Antonio Cruz Colón Vs. Alexis Humberto De la Rosa Hidalgo y Rosa María Palma De la Rosa..... 1155
- **Casación. Admisibilidad. La sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia de primer grado. Rechaza. 31/08/2011.**  
 Pilar Díaz Heiman Vs. Gary Montt Butler Martínez y Marlene Teresa Fondeur Heinsen..... 1164
- **Casación. Admisibilidad. El tribunal estaba en la obligación de examinar y resolver con prioridad los alegatos de orden constitucional invocados por las recurrentes como era su deber, y al no hacerlo así incurrió en violación de la Constitución de la República. Casa. 31/08/2011.**  
 Credigas, C. por A. Vs. Ramón Arcángel Santana Ramírez..... 1175





## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Víctor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 1

<b>Convenio:</b>	Convenio sobre Cibercriminalidad.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández, Presidente de la República.

Pleno



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy diez (10) de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 9722, del 20 de septiembre de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Convenio sobre Cibercriminalidad;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 70, 93, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la Resolución 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 9722 del 20 de septiembre de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Convenio sobre Cibercriminalidad, del 23 de noviembre de 2001, antes citado;

Visto el auto dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 04 de agosto de 2011, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Miriam Germán Brito, Jueza Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio César Canó Alfau, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ramón Horacio González, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, e Ignacio Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente asunto;

Considerando, que el 20 de septiembre de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el Convenio sobre Criminalidad, del 23 de noviembre de 2001, con entrada en vigor en junio de 2004;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de



la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el derecho interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro derecho interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que

si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que el referido Convenio persigue intensificar la cooperación con los otros Estados parte en el Convenio, así como entre éstos y la industria privada en la lucha contra la cibercriminalidad, protegiendo los intereses legítimos vinculados al desarrollo de las tecnologías de la información; igualmente este Convenio, persigue llevar a cabo una política penal común destinada a prevenir la criminalidad en el ciberespacio, y, en particular, hacerlo mediante la adopción de una legislación apropiada y la mejora de la cooperación internacional. Dispone que a nivel nacional, las partes adopten las medidas legislativas o de otro tipo que estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, las infracciones contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de datos y

sistemas informáticos, acceso lícito, interceptación ilícita, atentados contra la integridad de los datos, atentados contra la integridad del sistema y abuso de equipos e instrumentos técnicos; infracciones informáticas, falsedad informática y estafa informática; infracciones relativas al contenido, infracciones relativas a la pornografía infantil; infracciones vinculadas a los atentados a la propiedad intelectual y a los derechos afines; así como otras formas de responsabilidad y sanción, tentativa y complicidad, responsabilidad de las personas jurídicas y sanciones o medidas;

Considerando, que el Convenio entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses desde que cinco Estados, de los cuales al menos tres deberán ser miembros del Consejo de Europa, presten su consentimiento al vincularse al Convenio. Para todos los Estados que hayan prestado su consentimiento a vincularse al Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses desde que hayan expresado su consentimiento;

Considerando, que el Convenio en cuestión podrá ser denunciado por las Partes en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, denuncia que entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses desde la recepción de la notificación por el Secretario General;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las

normas del derecho internacional...”; artículo 44 relativo al derecho a la intimidad y el honor personal; 46, numeral 3, sobre libertad de tránsito; artículo 52, relacionado a la propiedad intelectual; 56 numeral 1, protección a personas menores de edad, 69 relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; y 70 sobre hábeas data; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio sobre Cibercriminalidad, suscrito el 23 de noviembre de 2001; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Convenio para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmad: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González e Ignacio Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 2

<b>Convenio:</b>	Segunda Revisión del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou).
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández, Presidente de la República.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy diez 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 1239, del 11 de febrero de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo de la “Segunda Revisión del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados

de África, Caribe y el Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou)” firmada en Ouagadougou, Burkina Faso, el 22 de junio de 2010, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 8, 26, 93, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la Resolución 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 1239 del 11 de febrero de 2011 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Segunda Revisión del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou), del 22 de junio de 2010, antes citado;

Visto el auto dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 04 de agosto de 2011, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Miriam Germán Brito, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio César Canó Alfau, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ramón Horacio González, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, e Ignacio Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente asunto;

Considerando, que el 11 de febrero de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la “Segunda Revisión del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou)”, firmada en Ouagadougou, Burkina Faso, el 22 de junio de 2010, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;



Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando,

que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma

internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en la Segunda Revisión del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou), objeto de la presente decisión, las Partes convienen que el objetivo central del mismo es adecuarlo a los últimos acontecimientos con consecuencias para las relaciones ACP-UE, a la vez que se consolidan las prerrogativas adquiridas, dentro de los que se citan como principales cambios, la ampliación de los actores de la Cooperación ACP-UE, para incluir a los Parlamentos Nacionales ACP, así como a Organizaciones Regionales ACP y a la Unión Africana; mayores niveles de coherencia entre las Instituciones Conjuntas y las Instituciones del Acuerdo de Asociación Económica (EPA); la necesidad de acelerar el progreso para la consecución de los objetivos del Milenio; garantía de mayores niveles de ayuda en la lucha contra el VIH-SIDA; brindar especial atención a las necesidades de implementación de los Acuerdos de Asociación Económica, incluido el uso del nuevo mecanismo de financiación regional existente; supresión de los Protocolos básicos que han dejado de existir legalmente; revisión del financiamiento de la inversión; consultas y asignación de recursos de la Programación Regional; y la cooperación Intra ACP;

Considerando, que el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou), precisa que será ratificado o aprobado por las Partes signatarias según sus normas constitucionales y procedimientos respectivos, y que tendrá vigencia por un período de 20 años a partir del 1ro de marzo de 2000, siendo adoptada esta Segunda Revisión en fecha 22 de junio de 2010;

Considerando, que el presente Acuerdo podrá ser denunciado por la Comunidad y sus Estados miembros respecto de cada Estado ACP

y por cada Estado ACP respecto de la Comunidad y sus Estados miembros, con un preaviso de seis meses;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; 10, relativo a régimen fronterizo; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”; artículo 37, sobre el derecho a la vida; 38, dignidad humana; 39, derecho a la igualdad; 40, sobre el derecho a la libertad y seguridad personal; 42, relativo al derecho a la integridad personal; artículo 61, sobre el derecho a la salud; 63, derecho a la educación; artículo 64, derecho a la cultura; 67, protección al medio ambiente; 193, sobre principios de organización territorial; 217, relativo a la orientación y fundamentos del régimen económico y financiero; y artículo 218, sobre crecimiento sostenible; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, la “Segunda Revisión del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou)”, firmada en Ouagadougou, Burkina Faso, el 22 de junio de 2010;

**Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento

alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Acuerdo para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González e Ignacio Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 3

<b>Convenio:</b>	Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y el Protocolo adicional al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, relacionado con los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández, Presidente de la República.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy diez (10) de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 5086, del 30 de mayo de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la

Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, el “Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia”, firmado el 3 de diciembre de 2010, y el “Protocolo adicional al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, relacionado con los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes” del 3 de diciembre de 2010, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 69, 93, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la Resolución 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 5086 del 30 de mayo de 2011, dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, firmado el 3 de diciembre de 2010, antes citado, y su Protocolo adicional;

Visto el auto dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 04 de agosto de 2011, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Miriam Germán Brito, Jueza Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio César Canó Alfau, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ramón Horacio González, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, e Ignacio Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente asunto;

Considerando, que el 30 de mayo de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia”, firmado el 3 de diciembre de 2010, y el “Protocolo adicional al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, relacionado con los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes” del 3 de diciembre de 2010”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez



ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en el referido oficio núm. 5086 de fecha 30 de mayo de 2011, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los

cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida

dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido Convenio y su Protocolo adicional, las partes acuerdan que el objetivo central es favorecer el uso de la videoconferencia entre las autoridades competentes de las partes, como un medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal, y en otras materias que las Partes acuerden de manera expresa;

Considerando, que el Convenio entrará en vigor a los ciento veinte días a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión; entrando en vigor al mismo tiempo que el Convenio, su Protocolo adicional;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Convenio de que se trata y su Protocolo adicional, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”; 69, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, y el Protocolo adicional al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, relacionado con los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes, suscritos el 3 de diciembre de 2010; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Convenio y su Protocolo adicional para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmad: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González e Ignacio Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 4

<b>Convenio:</b>	Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández, Presidente de la República.

Pleno



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy diez (10) de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 4175, del 9 de mayo de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 26, 65, 93, numeral

1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la resolución 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 4175 del 9 de mayo de 2011 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, antes citada;

Visto el auto dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 04 de agosto de 2011, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Miriam Germán Brito, Jueza Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio César Canó Alfau, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ramón Horacio González, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, e Ignacio Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente asunto;

Considerando, que el 09 de mayo de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, del 18 de noviembre de 2005, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, de la Convención, ut-supra señalada;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde

someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, la referida Convención, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno,



lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en la referida Convención las partes convienen que el objetivo de la misma es: 1) Promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra este; 2) alentar y coordinar la cooperación internacional con miras a la eliminación del dopaje, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en la Convención de referencia;

Considerando, que la citada Convención precisa que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la cual se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Para los Estados que ulteriormente manifiesten su consentimiento en obligarse por la Convención, ésta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

Considerando, que todos los Estados Parte tendrán la facultad de denunciar la Convención. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito que obrará en poder del Director General de la UNESCO. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en absoluto las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado Parte denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la Convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, de fecha 18 de noviembre de 2005, suscrita en la ciudad de Paris, Francia;

**Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada Convención para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmad: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González e Ignacio Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 5

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo entre los gobiernos de Paraguay y la República Dominicana.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández, Presidente de la República.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy diez (10) de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 1808, del 25 de febrero de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Dominicana, sobre la Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y oficiales;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 26, 93, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la resolución 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 1808 del 22 de febrero de 2011 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Dominicana, sobre la Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y oficiales, antes citado;

Visto el auto dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 04 de agosto de 2011, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Miriam Germán Brito, Jueza Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio César Canó Alfau, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ramón Horacio González, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, e Ignacio Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente asunto;

Considerando, que el 22 de febrero de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo entre el Gobierno de la

República del Paraguay y el Gobierno de la República Dominicana, sobre la Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y oficiales”, suscrito en la ciudad de Puerto España, Trinidad y Tobago, el 18 de abril de 2009, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de

los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Acuerdo, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Acuerdo, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la ley de leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que

resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido acuerdo las partes convienen que el objetivo del mismo es que los nacionales de cualquiera de las partes contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales, que sean acreditados en representación y organismos internacionales,



con sede en el territorio de la otra parte contratante , titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales podrán ingresar respectivamente por el territorio de la otra parte contratante, permanecer y salir de él por un período que no exceda los tres (3) meses sin necesidad de visa, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el Acuerdo de referencia;

Considerando, que el citado Acuerdo precisa que entrará en vigor treinta (30) días después de la última notificación entre las partes por escrito, a través de la vía diplomática, que confirme el cumplimiento de los respectivos requisitos internos necesarios para su aprobación en cada una de la;

Considerando, que el Acuerdo tendrá una duración indefinida, pudiendo cada parte denunciarlo por escrito, a través de la vía diplomática. La Vigencia del Acuerdo terminará el primer día del tercer mes siguiente a aquel en el cual se haya efectuado la denuncia;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Dominicana, sobre la Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y oficiales, de

fecha 18 de abril de 2009, suscrito en la ciudad de Puerto España, Trinidad y Tobago; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Acuerdo para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmad: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González e Ignacio Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 6

<b>Convenio:</b>	Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández, Presidente de la República.

Pleno



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy diez (10) de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 10967, del 25 de octubre de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 26, 44, numeral 3; 93, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la Resolución 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 10967 del 25 de octubre de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, del 23 de noviembre de 2005, antes citada;

Visto el auto dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 04 de agosto de 2011, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Miriam Germán Brito, Jueza Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio César Canó Alfau, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ramón Horacio González, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, e Ignacio Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente asunto;

Considerando, que el 25 de octubre de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la

Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la “Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales” preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y aprobada por la Asamblea General, el veintitrés (23) de noviembre de 2005, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto

se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, de la Convención, ut-supra señalada;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, la referida Convención, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto

la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en la referida Convención las Partes convienen que el objetivo de la misma es ofrecer soluciones prácticas para

los asuntos que plantean la utilización de medios electrónicos de comunicación para la celebración de contratos internacionales, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en la Convención de referencia;

Considerando, que la citada Convención precisa que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la mencionada Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

Considerando, que todo Estado Contratante podrá denunciar la Convención de referencia mediante notificación hecha por escrito al Depositario. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Depositario;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la Convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa guarda relación con el artículo 44, numeral 3, sobre el derecho a la intimidad y al honor personal, donde se reconoce la comunicación electrónica, este dispone: “Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden



de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, de fecha 23 de noviembre de 2005, firmada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada Convención para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmad: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González e Ignacio Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 7

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrentes:</b>	Inocencio Ortiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Polanco, Michel Camacho, Eduardo Jorge Prats, Carlos R. Salcedo, Porfirio Hernández, Eric Raful, Licda. Yanilda Vásquez, Samuel José Guzmán Alberto y Licda. Brizeida Encarnación.
<b>Denunciantes:</b>	Edwin Grandel Capellán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edwin Grandel Capellán, Dres. Enrique Marchena Pérez y Jorge Morilla.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Ignacio Camacho, Ramón Horacio González Pérez, Pedro Antonio Sánchez Rivera y Julio César Canó Alfau, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración, como Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida al Lic. Inocencio Ortiz conjuntamente con los Licdos. Leonora Pozo Lorenzo y Celestino Reynoso;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los imputados quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oído a los denunciantes Licdos. Edwin Grandel Capellán, Dr. Enrique Marchena Pérez y José Leonelo Abreu Aguilera ratificando calidades ofrecidas en audiencias anteriores;

Oído al alguacil llamar a los testigos a cargo Altagracia Esmeralda Domínguez de Abreu, Lic. Henry Vladimir Flores Rosario, Senelo Eladio Aponte, Niño García Bocio, Pablo Cabrera y José Enrique Mejía quienes ratificaron calidades ofrecidas anteriormente;

Oído al alguacil llamar a los testigos a descargo Armando Antonio Santana Mejía, Jhony Ortiz Rodríguez y Greyton Antonio Zapata, quienes no han comparecido así como al Lic. Elías Alcántara Valdez, Julián Alcántara Valdez, Francisco Made Ramírez, Jhony Salomón Burraca, Simón David Casimiro Vargas, Carlos Alberto Pérez Liriano, Wilson Daniel Fernández, Ignacio Ramírez, Waskar Leandro Bonedito y Marco Antonio Santana quienes estando presentes ratifican calidades ofrecidas en audiencias anteriores;

Oído al Lic. Robert Polanco por sí y por los Licdos. Michel Camacho, Yanilda Vásquez, Eduardo Jorge Prats, Carlos R. Salcedo, Porfirio Hernández y Eric Raful, ratificando calidades en representación del Lic. Inocencio Ortiz Ortiz;

Oído al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, conjuntamente con la Licda. Brizeida Encarnación ratificando calidades en representación del Dr. Celestino Reynoso;

Oído al Lic. Edwin Grandel Capellán, conjuntamente con el Dr. Enrique Marchena Pérez y Jorge Morilla, ratificando calidades y asumiendo la representación propia y la de José Leonelo Aguilera;

Oído al representante del Ministerio Público reiterando al apoderamiento a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Dr. Jacobo Zorrilla manifestarle a la Corte:” Nosotros hemos depositado una instancia de intervención voluntaria en este caso, porque uno de los imputados ha intervenido también en el caso nuestro, pero debido a la altura en que se encuentra este proceso

nosotros queremos dejar constancia de que vamos a desistir de la intervención voluntaria y constituirnos como simple informante al tenor de jurisprudencia constante que existe de que los jueces tendrán el derecho y la oportunidad de conocer todo y cuanto sea conocido en materia disciplinaria contra uno de los imputados, nosotros tenemos pruebas suficiente para participar en esto que va a cambiar el animo de la justicia respecto a este grupo de persona imputada”;

Oída la lectura de la Instancia de Intervención Voluntaria de fecha 8 de julio de 2011 suscrita por los Dres. Jacobo Zorrilla Báez y Ramón Arcadio Ramírez G. a nombre y representación del señor José Torres Torres;

Oído al Dr. Jacobo Zorrilla manifestar a la Corte que el desea desistir de la Intervención para ser oído como informante;

Oído a los abogados de los co-prevenido Dr. Celestino Reynoso y Licda. Leonora Pozo Lorenzo referirse al pedimento formulado por la parte interviniente voluntaria: “Nosotros vamos a solicitar muy respetuosamente que sea desestimada no solamente la intervención voluntaria, sino también la participación como informante, una figura ya derogada por la nueva normativa procesal, esa es nuestra posición con relación a esa participación del Dr. Zorrilla ya que nada va aportar a este proceso, lo que él pueda decir con relación a ese hecho nuevo, en ese tenor, nosotros solicitamos desestimar su participación como informante en razón de que el proceso no puede retrotraerse y por tampoco reunir los requisitos y las exigencias que exige el nuevo proceso de unos testigos, ya que un testigo es una persona que ve y sobre esos hechos que vió va a declarar sobre esos hechos que vió y que sobre esos hechos del cual tiene conocimiento va a declarar y por lo que hemos escuchado hoy, el Dr. Zorrilla primero no tiene conocimiento de los hechos del o cual vos están apoderados ya que son hechos nuevos, de un proceso nuevo que nada tiene que ver con el caso en cuestión, y segundo porque nos dejaría a nosotros en un estado de indefensión y se viola un sagrado derecho de defensa en virtud del artículo 339 de la Constitución de

la República, en ese sentido nosotros reiteramos de las conclusiones que hemos hechos y haréis justicia”;

Oído al Licdo. Carlos Salcedo abogado del prevenido Inocencio Ortiz manifestarle a la Corte: “Magistrado Solicitamos el aplazamiento de esta audiencia a los fines de darle la oportunidad a la contra parte interviniente voluntaria que notifique a las partes querelladas la instancia de que se trata en virtud de lo dispuesto por las pruebas que dicen sustentar la conclusiones de la victima presuntamente a la parte que representamos el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, para que posteriormente vuestra señoría pueda tomar una decisión a la vista del desistimiento que produzca la victima supuesta ofrezca su inexistencia, dejando a nuestra señoría evidentemente la facultad de fijación de audiencia posteriormente, para la continuación de la vista de esta causa, bajo reserva”;

Oído a los abogados de los co-prevenidos Dr. Celestino Reynoso y Licda. Leonora Pozo Lorenzo referirse al pedimento formulado por la parte interviniente voluntaria: “Magistrado creemos prudente no solamente que se notifique la instancia, sino también que se formalice el desistimiento que ha hecho el Dr. Zorrilla en el día de hoy y se nos notifique a nosotros para darle la debida aquiescencia, porque como habíamos manifestado nos favorece el desistimiento”;

Oído a los Licdos. Edwin Grandel Capellán denunciante y abogados de su propia defensa referirse al pedimento formulado por la parte interviniente voluntaria: “**Primero:** Que se libre acta de que la parte denunciante no ha sido notificada de la alegada intervención y que en esta etapa procesal es imposible que se pueda incorporar como tercero interviniente voluntario, violentando lo dispuesto en el artículo 340 y 341 del Código Procesal Civil, sin embargo puede ser escuchado como informante si es de su interés en virtud de la sentencia núm. 8, Boletín Judicial pagina 1127, **Segundo:** Por lo que solicitamos el rechazo de la intervención voluntaria la cual no podrá dilatar la causa; **Tercero:** Que se ordene la continuación inmediata de la presente audiencia”;

Oído al Ministerio Público referirse al pedimento formulado por la parte interviniente voluntaria: “Solicitamos Único: El rechazo puro y simple tanto de la parte interviniente voluntaria como testigo e informante, toda vez que primero es un caso aislado y segundo que estamos en el fondo del proceso”;

Visto el auto de fecha 15 de agosto de 2011 dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, por cuyo medio llama a los magistrados Julio César Canó Alfau, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ramón Horacio González Pérez y Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez Presidente y miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional e Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para dar lectura a la sentencia del fallo reservado en la causa disciplinaria que se le sigue a los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, en la audiencia fijada para el día 15 de agosto de 2011, de conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley 156-97 de 1997;

Resulta que, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes y de la intervención formulada por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en audiencia pública a los co-prevenidos Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Celestino Reynoso, para ser pronunciado en audiencia del día (15) de agosto del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Considerando, que en el desarrollo del presente proceso, el cual se encuentra en la fase de discusión del fondo, resulta improcedente el pedimento de intervención voluntaria que como se observa, el abogado no procedió a su debida notificación y aún cuando declaró a desistir “in voce” de la misma, no presentó el correspondiente

poder emitido y suscrito por su mandante, el señor José Torres Torres, por lo que resultan inoportunas dichas solicitudes y deben ser rechazadas;

Considerando, en cuanto al pedimento de ser oído, como informante, la corte estima que con la audición de una lista tan importante de testigos a cargo y a descargo y en la búsqueda de la economía del proceso, por el momento procede desestimar dicha solicitud, por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Acoge el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia rechaza los pedimentos formulados por los Dres. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Ramón Arcadio Ramírez González, quienes actúan a nombre y representación de Luis Torres Torres; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa y fija la audiencia pública del día martes 25 de octubre de 2011 a las 10 horas de la mañana para el conocimiento de la misma; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Ignacio Camacho, Ramón Horacio González Pérez, Pedro Antonio Sánchez Rivera y Julio César Canó Alfau. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 8

<b>Decisión impugnada:</b>	núm. 404-10, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 10-0033 debidamente homologada por el Consejo Directivo del Indotel, del 30 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Junior Francisco Carvajal/Stop Rent a Car.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Elizabeth Pedemonte, Nathalí Abreu y Lic. Ernesto Raful.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José Enrique Hernández Machado, Ramón Horacio González Pérez e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Junior Francisco Carvajal/ Stop Rent a Car, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1243173-9, domiciliado y residente en la calle Espaillat núm. 43, Zona Colonial, esta ciudad, contra la decisión núm. 404-10, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 10-0033 debidamente homologada por el Consejo Directivo del



INDOTEL, el 30 de diciembre de 2010, mediante Resolución de Homologación núm. 343-10, sobre recurso de queja núm. 9940;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Junior Francisco Carvajal/Stop Rent a Car, quien no compareció y a la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL), quien esta representada por la Licda. Elizabeth Pedemonte, por sí y por los Licdos. Nathali Abreu y Ernesto Raful;

Oído a la Licda. Elizabeth Pedemonte, concluir en representación de la recurrida: “**Primero:** Comprobar y declarar los siguiente hechos: a) que en el mes de diciembre de 2006 la usuaria activó un servicio de Internet Flash Premium 2 MG con una renta mensual de RD\$49,095.00, más impuestos, el cual facturaba a través de la línea telefónica núm. 809-109-9703; b) que desde la fecha de activación de dicho servicio, la usuaria solamente realizó un pago en fecha de 9 de abril de 2007, por la suma de RD\$124,000.00, por lo que, en fecha 27 de agosto de 2007, dicho servicio fue cancelado por falta de pago, generando una factura final de RD\$451,080.80; c) que contrario a los alegatos de la usuaria, en los registros y sistemas de CODETEL no se refleja ninguna solicitud de cancelación del servicio de Internet facturado a través de la línea telefónica núm. 809-109-8703; d) que para la usuaria solicitar la cancelación de su línea telefónica, debe tener su balance en cero, lo cual comprueba que dicha línea no fue cancelada a solicitud de la usuaria; e) Que en el mes de septiembre de 2008, la deuda de RD\$451,080.80 fue trasferida a la línea telefónica núm. 809-221-3888, de la cual la usuaria también es titular desde el 20 de enero de 2001; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Stop Rent a Car, en fecha 11 de enero de 2011, contra la decisión 404-10 dictada el 28 de septiembre de 2010 por el Cuerpo Colegiado núm. 10-0033, y homologada por el Consejo Directivo del Indotel mediante resolución núm. 488-10, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, ratificar íntegramente la decisión núm. 404-10, por haber sido dictada como resultado de un examen

serio de los hechos, y conforme a una correcta interpretación y aplicación del derecho”;

Visto el auto núm. 29-2011, del 6 de abril del 2011, mediante el cual el Dr. Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama a los magistrados Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional e Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuorum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

La Corte, luego de deliberar decide reservarse el fallo: “para una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 10059 interpuesto por Junior Francisco Carvajal en representación de Stop Rent a Car contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), el Cuerpo Colegiado núm. 10-0033 del Indotel, adoptó la decisión núm. 404-10, homologada por su Consejo Directivo, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el recurso de queja (RDQ) núm. 10059 presentado por el señor Junior Francisco Carvajal en representación de la Stop Rent a Car en relación con su reclamo sobre el monto transferido a la línea telefónica 809-221-3888, contra la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo del RDQ 10059, rechaza, por las razones y motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión, las pretensiones del usuario reclamante, señor Junior Francisco Carvajal en representación de la Stop Rent a Car contra la prestadora de servicios Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y a su vez ordena que dicho usuario pague a favor de la citada prestadora, la suma de

cuatrocientos cincuenta y un mil ochenta pesos oro dominicanos con 80/100 (RD\$451,080.80), impuestos incluidos, por concepto de transferencia de deuda de uso de internet, más cualquier otro cargo aplicable calculado de conformidad con la ley y los reglamentos del Indotel, lo cual constituye el objeto del presente recurso; **Tercero:** Declara ejecutoria la presente decisión a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que la presente Decisión sea comunicada a las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto del 9 de marzo de 2011, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 6 de abril de 2011, para conocer del referido recurso de apelación;

Resulta, que en la audiencia del día 6 de abril de 2011, los abogados de la parte recurrida concluyeron de la manera en que aparece copiada en parte anterior de este fallo, no así el recurrente quien no compareció a la audiencia;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: A que el señor Junior Francisco Carvajal, suscribió en techa 12 de diciembre del año 2006, un contrato con la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. Por A.), donde le fue instalada una ‘línea de Internet Flash Premiun 2 MG con una renta mensual de RD\$49,095.00, más impuesto, el cual facturaba a través de la línea telefónica núm. 809-109-8703; A que en el mes de septiembre del 2009, fue cancelada la línea de Internet contraída con la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., de una forma unilateral por la compañía de teléfonos, supuestamente porque el usuario estaba atrasado en el pago de su obligación; A que la prestadora de servicios alega que

en sus registros no se refleja ninguna solicitud de cancelación del servicio de Internet facturado a través de la línea telefónica núm. 809-109-8703, sin embargo es la misma prestadora de servicios que afirma que dicha línea fue cancelada por falta de pago; A que para que el usuario pudiera solicitar la cancelación de una línea debía tener el balance en cero, sin embargo independientemente de que dicho balance esté en cero o no, lo cierto es que no está recibiendo el servicio que había concertado mediante contrato con la prestadora de servicios; A que ante la impotencia de no poder resolver el conflicto con la prestadora de servicios en fecha 9 de abril del año 2010, el usuario Junior Francisco Carvajal en representación de Stop Rent a Car, interpuso un recurso de queja (RDQ) núm. 10059, ante la prestadora Compañía Dominicana de Teléfono, C. por A (CODETEL) la reclamación núm. 6858590 en fecha 4 de diciembre de 2009, en relación con el numero 809-221-3888; A que el usuario reclamante al no recibir respuesta satisfactoria respecto a la reclamación antes mencionada de parte de la prestadora de servicios Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., interpuso ante el Centro de Asistencia de los usuarios de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones del INDOTEL, en fecha 9 de abril del 2010, un Recurso de Queja, el cual ha sido marcado con el numero 10059; A que si dicho servicio fue cancelado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por supuesta falta de pago esta suma no reflejaría a la fecha el monto ascendiente a la cantidad que fue condenado a pagar; A que sí en dado caso el servicio hubiere sido por falta de pago, solo se generó cuatro (4) meses más el monto pendiente adeudado al pago de RD\$124,000.00 a efectuarse en fecha 9 de abril del 2009; A que al momento de la cancelación de la línea telefónica que estaba a cargo del cobro, cargado en este servicio no se reflejó un monto pendiente por dichos servicios; A que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. representada por su abogado el día de la vista, al no estar presente la parte recurrente, retiraron sus conclusiones;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por el recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado, luego del examen de

los documentos, decidió rechazar las pretensiones del usuario hoy recurrente, fundamentando su decisión en los siguientes motivos: “Que en cuanto al fondo y objeto del presente recurso, cuestiona el representante de la usuaria, la facturación en el mes de enero de 2008 de un cargo por la suma de RD\$703,701.97 impuestos incluidos, por concepto de transferencia de deuda de un servicio de internet que el Usuario alega haber cancelado, motivos por los cuales entiende que procede el descargo de la citada suma, a la cual se niega la prestadora bajo el argumento de que realmente esos fueron consumos realizados por el usuario al través del Internet ya que en los registros de sus sistemas no se refleja ninguna solicitud de cancelación del servicio facturado a través de la línea núm. 809-109-8703 y que esta línea fue cancelada por falta de pago en fecha 27 de agosto de 2007, generando una factura final de RD\$451,080.80 por lo que en el mes de septiembre de 2008 esta deuda fue transferida a la línea telefónica núm. 890-221 3888, de la cual la Usuaria también es titular desde el 20 de enero de 2001; que la Prestadora ha demostrado de manera precisa el origen y el motivo de los cargos cuestionados por el usuario por concepto del uso de internet y que asciende a la suma de RD\$451,080.80 solamente, y no a la suma de RD\$703,701.97 impuestos incluidos, como alega el representante de la Usuaria Titular y reclamante; mientras que de otra parte el representante de la Usuaria se ha limitado a realizar un reclamo sin aportar elementos adicionales, y ni siquiera se presentó a la comparecencia a ofrecer declaraciones precisas a favor de su propósito, o en su defecto a contrarrestar lo expresado por la prestadora; situación esta que impide que este Cuerpo Colegiado pueda acoger un reclamo bajo tales circunstancias”;

Considerando, que esta Corte, luego del examen de la decisión recurrida, de lo expuesto por las partes en los escritos depositados y en sus conclusiones, así como de los documentos o piezas del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide rechazar el recurso de apelación por los motivos citados precedentemente y ratificar la decisión recurrida en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2004.

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Junior Francisco Carvajal y/o Stop Rent a Car, S. A., contra la decisión núm. 272-10, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 10-0021 debidamente homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 5 de agosto de 2010, mediante Resolución de Homologación núm. 343-10, sobre recurso de queja núm. 9940; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de que se trata por los motivos expuestos y confirma en consecuencia la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Ramón Horacio González Pérez, Ignacio P. Camacho Hidalgo, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## Suprema Corte de Justicia

### Salas Reunidas

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Víctor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*





## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	William Santana Ventura y La Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro César Félix González.
<b>Recurrido:</b>	Roumaro Rosario Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomás González Liranzo.

**SALAS REUNIDAS**

*Dicta sentencia directamente*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Santana Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0186352-0, domiciliado y residente en la avenida República de Colombia núm. 2 del sector Altos de Arroyo Hondo II del Distrito Nacional, persona civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Pedro César Félix González, depositado el 17 de enero de 2011, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Tomás González Liranzo, en nombre y representación del actor civil;

Visto la resolución núm. 1335-2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 30 de junio de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2011 por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, al juez Juan Luperón Vásquez, y a los jueces Ignacio Camacho Hidalgo, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González y Miriam Germán Brito, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia y los jueces Ramón Horacio González Pérez e Ignacio

Camacho de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en el cruce del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, cuando William Santana Ventura, conduciendo el vehículo de su propiedad marca Toyota, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., atropelló a Sandra Florentino de los Santos, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Maimón fue apoderado del fondo del asunto, el dictó su sentencia el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano William Santana Ventura, de generales que constan en el proceso, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa correspondiente a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), ordenando así mismo, la suspensión de la licencia de conducir del señor William Santana Ventura, por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano William Santana Ventura, al pago de las costas penales generadas en la presente sentencia; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Roumardo Rosario Sánchez, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados José Reyes Acosta y Tomás González Liranzo, en contra del señor William Santana Ventura, en su calidad de imputado, y en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la presente decisión a la compañía la Unión de Seguros C. por A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al señor William Santana

Ventura, por su hecho personal y en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Roumaro Rosario Sánchez, en su respectiva calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión;

**QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía la Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo originario del accidente, marca Toyota, tipo jeep, color negro, chasis núm. JT111GJ9500118261, registro núm. G009721, año 99 y matrícula núm. 2205282, conforme a la certificación núm. 2175 de fecha catorce (14) de abril del año dos mil ocho (2008), expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha veinte (20) de junio del año dos mil ocho (2008);

**SEXTO:** Condena al señor William Santana Ventura, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los licenciados José Reyes Acosta y Tomás González Liranzo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por William Santana Ventura, Unión de Seguros, C. por A. y Roumaro Rosario la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció su sentencia el 2 de junio de 2009 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Tomás González Liranzo, quien actúa en representación del señor Roumaro Rosario Sánchez, y el incoado por el Licdo. Pedro César Félix, en representación del imputado William Santana Ventura, y la compañía de seguros, la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00009/2009 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, distrito judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, en consecuencia sobre los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica el numeral primero del dispositivo de la sentencia, la parte relativa al tiempo de suspensión de la licencia de conducir del imputado William Santana Ventura, para que en lo adelante dicha suspensión sea por dos (2) años. Todos los demás

aspectos penales quedan confirmados. De igual manera, en el aspecto civil modifica el ordinal cuarto respecto a la indemnización otorgada a la víctima Roumardo Rosario Sánchez, para que en lo adelante sea de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por ser esta una suma más justa y acorde con la realidad fáctica de lo acontecido. Confirma los demás aspectos civiles de la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado William Santana Ventura, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas en provecho del Licdo. Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas. Ordena a la secretaria de esta corte entregar copias a las partes que así lo soliciten”; d) que a consecuencia del recurso de casación interpuesto por William Santana Ventura y la compañía Unión de Seguros, C. por A. la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) pronunció su sentencia el 27 de mayo de 2010, casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 27 de mayo de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de marzo de 2009 por el Lic. Pedro César Félix González, a favor del imputado William Santana Ventura y de la compañía La Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia núm. 00009/2009 de fecha 20 del mes de febrero del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel. Y queda confirmada la sentencia recurrida. Y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte entregue copia a todas las partes”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por William Santana Ventura y la compañía Unión de Seguros, C. por A. la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 30 de junio de 2011 la Resolución núm. 1335-2011, mediante la cual declaró

admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 29 de junio de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Impugnación en el aspecto civil”, en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada no se exponen los hechos ni los motivos que llevaron a los jueces de esa corte a fallar como lo hicieron; que la sentencia presente no contiene fundamentos que exponga un razonamiento lógico que sustente el monto de la indemnización, suma que resulta desproporcionada”;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes, William Santana Ventura y la compañía Unión de Seguros, C. por A., a los fines de que dicha corte realice una nueva valoración del recurso de apelación de dichos recurrentes, sólo en el aspecto civil;

Considerando, que la corte a-qua confirmó el aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, cuyo monto indemnizatorio concedido al actor civil es superior al establecido por la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 2 de junio de 2009, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes actuales;

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que el numeral 9) del artículo 69 de la Constitución Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010, establece como

una de las garantías al debido proceso que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que en ese sentido la corte a-qua no podía modificar la sentencia en perjuicio de los recurrentes, como sucedió en la especie, al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización otorgada al actor civil, la cual había sido reducida en apelación;

Considerando, que en ese sentido la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo anteriormente dicho procede fijar en Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) el monto de la indemnización a favor de Roumaro Rosario Sánchez, en su calidad de padre de los menores Rosanny Enerolisa y Jesús Enmanuel, procreados con Sandra Florentino de los Santos, fallecida en el accidente, manteniendo así su vigencia lo decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en su sentencia del 2 de junio de 2009;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Admite como interviniente a Roumaro Rosario Sánchez en el recurso de casación interpuesto por William Santana Ventura y la compañía Unión de Seguros, C. por A. en contra de

la sentencia dictada el 27 de mayo de 2010 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge el presente recurso y dicta directamente la sentencia en el aspecto civil, y por los motivos expuestos condena a William Santana Ventura al pago de la suma Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) de indemnización a favor de Roumaro Rosario Sánchez en su calidad de padre de los menores Rosanny Enerolisa y Jesús Enmanuel, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de Sandra Florentino de los Santos, ocurrida en el accidente de que se trata; **Tercero:** Declara la sentencia oponible a la compañía La Unión de Seguros, C. por A. hasta los límites de la póliza; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diez (10) de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Ignacio P. Camacho Hidalgo, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González y Miriam Germán Brito. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Oswaldo Nicolás Pichardo y Proseguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Emiliana López.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Geyron Casanova y Allende Rosario.

**LA SALAS REUNIDAS**

*Dicta sentencia directamente*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Nicolás Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0013269-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 222 del sector INVI de la ciudad de Santiago de los Caballeros, civilmente responsable, y la compañía Proseguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. Geyron Casanova y Allende Rosario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Emiliana López, actora civil;

Visto el escrito del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, depositado el 26 de octubre de 2010, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 991-2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 19 de mayo de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2011 por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Jueces Juan Luperón Vásquez, de la Suprema Corte de Justicia e Ignacio Camacho, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 29 de junio 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia y los jueces Ramón Horacio González Pérez e Ignacio Camacho de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberada, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de diciembre del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, próximo al paraje El Abanico, tramo carretero Bonao-La Vega, entre el automóvil marca Toyota, propiedad de Félix Manuel Rojas Escolástico, asegurado con Proseguros, S. A., conducido por Osvaldo Nicolás Pichardo, y la passola marca Yamaha, propiedad de Magalys Cepeda, conducida por José Elías Santos López, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 14 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Osvaldo Nicolás Pichardo, del delito violación del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en un grado de 100% su responsabilidad, en perjuicio del nombrado José Elías Santos López, fallecido, y en consecuencia, se condena: a) Al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) Al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En el aspecto civil: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil incoada por las nombradas Emiliana López, en su calidad de madre del fallecido; María del Carmen Tejada Rosario, en representación de su hijo menor Adelskis Santos Tejada, en contra del conductor del carro, Osvaldo Nicolás Pichardo, como autor de los hechos, del propietario del vehículo generador del accidente Félix Manuel Rojas Escolástico, como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de Proseguros, S. A., mediante la póliza núm. auto-26726, por ser la compañía aseguradora de la responsabilidad del vehículo objeto de la presente demanda, vigente a

la hora del accidente; por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Osvaldo Nicolás Pichardo y Félix Manuel Rojas Escolástico, en sus calidades indicadas de autor del hecho, el primero y de persona civilmente responsable, el segundo, al pago de las siguientes sumas: 1) Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor de las nombradas Emiliana López, en su calidad de madre del fallecido; María del Carmen Tejada Rosario, madre de la menor Adélkis Santos Tejada, como justa indemnización por la muerte de su hijo y madre a la vez (José Elías Santos López), fallecido a raíz del accidente de que se trata; distribuido de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora María del Carmen Tejada, madre de la menor Adélkis Santos Tejada, y la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la madre del fallecido, señora Emiliana López; 2) Al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Allende Joel Rosario Tejada; **CUARTO:** Declara común y oponible hasta el límite de su póliza, en aspecto civil la presente decisión a la compañía de seguros Proseguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza número auto-26726, vigente a la hora del accidente; **QUINTO:** Acogemos en parte el dictamen de la representante del Ministerio Público, al no estar de acuerdo con la calificación jurídica dada al imputado, ya que violaríamos el derecho de defensa del mismo por no habersele informado sobre la variación de la calificación jurídica, y al no estar de acuerdo con el monto de la multa impuesta; **SEXTO:** Rechazamos en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Ramón Elías García, quien representa a todas las partes demandadas en esta instancia por mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Convocando a las partes envueltas en el proceso para el día miércoles 21 de noviembre del 2007, a las 3:00 P. M., para la lectura íntegra del presente dispositivo de la sentencia, quedando citada las partes presente y debidamente representada”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Osvaldo Nicolás Pichardo, Félix Manuel Rojas y Proseguros, S. A. la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció la sentencia el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de los señores Osvaldo Nicolás Pichardo, Félix Manuel Rojas y la entidad aseguradora Proseguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 056-2007, de fecha 14 de noviembre del 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, núm. III, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución recurrida por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas en provecho del Lic. Allende Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”; d) que a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Osvaldo Nicolás Pichardo, Félix Manuel Rojas y Proseguros, S. A. la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) pronunció su sentencia el 30 de julio de 2008, casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 6 de julio de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge el desistimiento planteado en audiencia por el Licdo. Allende Rosario Tejada, abogado de la parte civil constituida, los cuales desisten formalmente de su acción en contra del tercero civilmente responsable señor Félix Manuel Rojas Escolástico, por no tener ningún interés indemnizatorio; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 3-12-2007, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Osvaldo Nicolás Pichardo, Félix Manuel Rojas y Proseguros, S. A., contra la sentencia núm. 056-2007, de fecha 14-11-07, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito Sala núm. III, del municipio del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó y queda confirmada la

decisión impugnada; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia a cada una de ellas”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Osvaldo Nicolás Pichardo y la compañía Proseguros, S. A. la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 19 de mayo de 2011 la Resolución núm. 991-2011, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 29 de junio de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Sentencia manifiestamente infundada, Artículo 426. 3 del Código Procesal Penal”; en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces de la corte a-qua debieron ponderar el segundo motivo de nuestro recurso de apelación, por ser el relativo al aspecto civil y ni siquiera se refirieron a este punto lo que se traduce en omisión de estatuir sobre pedimento planteado; a lo único que la corte se refirió fue al desistimiento solicitado por los querellantes y actores civiles, al no hacer ninguna referencia la sentencia se encuentra carente de toda base legal; era responsabilidad de la corte a-qua al momento de ratificar las indemnizaciones tomar en consideración que los daños fueron mayores por la participación de la víctima al conducir desprovisto del caso protector, la falta cometida por la víctima si bien es cierto que no estamos dilucidando el aspecto penal, no menos cierto es que de cuestiones como éstas se decide la suerte del aspecto civil, pues la víctima contribuyó a agravar los daños que sirvieron de fundamento para imponer los montos que figuran en el presente caso pues las lesiones que recibió la víctima fueron traumas craneoencefálicos; la sentencia es manifiestamente infundada toda vez que el tribunal no ponderó el aspecto señalado por el tribunal de envío, la corte a-qua, no hizo una motivación congruente”;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) a los fines de que dicha corte realice una nueva

valoración del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, sólo en el aspecto civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que reposan en el expediente se ha podido comprobar que la corte a-qua, actuando como tribunal de envío, celebró la audiencia correspondiente con la presencia de las partes civiles y sus abogados, así como los abogados de los recurrentes en la cual fue debatido el recurso de apelación interpuesto por estos últimos, produciendo todas las partes sus conclusiones en audiencia, y acogiendo el desistimiento de la acción civil en contra del tercero civilmente responsable, Félix Manuel Rojas Escolástico, planteado por los actores civiles, y rechazando el recurso de apelación del imputado y civilmente demandado y de la compañía aseguradora, confirmando en consecuencia, la sentencia de primer grado; sin embargo,

Considerando, que en cuanto a los montos de las indemnizaciones los recurrentes invocan que los mismos resultan excesivos, carentes de motivos y de base legal, los que en el presente caso fueron establecidos en la suma total de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00) distribuidos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD\$1.000,000.00), a favor de Emiliana López, en calidad de madre del occiso José Elías Santos López y Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor María del Carmen Tejada, madre de la menor Adélkis Santos Tejada, hija de la víctima fallecida;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado;

Considerando, que se evidencia la sentencia impugnada impuso las indicadas sumas de dinero basándose en las motivaciones dadas por el juez de primer grado, sin hacer su propia evaluación y ni dar motivos particulares como era su obligación por tratarse de indemnizaciones superiores a la suma de un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños

morales sufridos por la muerte de un familiar a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de Emiliana López, en calidad de madre del occiso José Elías Santos López y de María del Carmen Tejada, madre de la menor Adelmis Santos Tejada, hija del mismo, divididos proporcionalmente de la siguiente manera: la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00) para Emiliana López y Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor de María del Carmen Tejada, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de José Elías Santos López, ocurrida en el accidente de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Nicolás Pichardo y la compañía Proseguros, S. A. en contra de la sentencia dictada el 6 de julio de 2010 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior



de esta sentencia y dicta directamente la sentencia en el aspecto civil, y por los motivos expuestos condena a Osvaldo Nicolás Pichardo al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de Emiliana López, en calidad de madre del occiso José Elías Santos López, y María del Carmen Tejada, madre de la menor Adelmis Santos Tejada, en sus respectivas calidades, divididos proporcionalmente de la siguiente manera: la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00) a favor de Emiliana López y Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor de María del Carmen Tejada, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de José Elías Santos López, ocurrida en el accidente de que se trata; **Segundo:** Declara la sentencia oponible a la compañía Proseguros, S. A. hasta los límites de la póliza; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ezequiel Cruz Vélez y La Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro César Félix González.
<b>Intervinientes:</b>	Nayiberto Antonio Castillo y Héctor Enmanuel Rosario.
<b>Abogada:</b>	Licda. Francisca Hilario.

### SALAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Cruz Vélez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 056-0052200-6, domiciliado y residente en el paraje Llave Guisa del municipio de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Pedro César Félix González, depositado el 16 de febrero de 2011, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Lic. Francisca Hilario, en nombre y representación de los actores civiles;

Visto la resolución núm. 1209-2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 16 de junio de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2011 por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Ignacio Camacho Hidalgo, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González y Miriam Germán Brito, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 6 de julio 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado de la

Suprema Corte de Justicia y los jueces Ramón Horacio González Pérez e Ignacio Camacho de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberada, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de octubre de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce del municipio de Pimentel a la ciudad de San Francisco de Macorís, entre el vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE, placa núm. A027598 conducido por Ezequiel Cruz Vélez, asegurado en Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda, modelo C-70, conducida por Nayiberto Antonio Castillo, resultando tanto éste último como su acompañante Héctor Enmanuel Rosario, con lesiones curables en 90 días el primero y 30 días el segundo, a consecuencia del accidente; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís fue apoderado del fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por el Ministerio Público; en consecuencia, declara al señor Ezequiel Cruz Vélez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el artículo 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, por el hecho de haber generado un accidente de tránsito, en fecha 26 de octubre de 2007, en donde resultaron lesionados los señores Nayiberto Castillo y Héctor Manuel Rosario, producto de dicho accidente; en consecuencia, se le condena a dos (2) meses de prisión correccional para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle; **SEGUNDO:** Condena al señor Ezequiel Cruz Vélez, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **TERCERO:** Condena al señor Ezequiel Cruz Vélez, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se acoge el desistimiento

promovido por el actor civil y querellante de su acción interpuesta en contra del señor Manuel Ovalle García, en su calidad de persona responsable civilmente demandada; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad civil en el presente proceso a efectos del desistimiento; **SEGUNDO:** Rechaza el incidente planteado por la defensa del señor Ezequiel Cruz Vélez, relativo a que se declare la exclusión de la constitución en actor civil de los señores Nayiberto Antonio Castillo y Héctor Enmanuel Rosario, toda vez que al momento de su interposición fue realizada conforme a lo reglado por la norma y por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** Admite como buena y válida la constitución en actor civil presentada por los señores Nayiberto Antonio Castillo y Héctor Enmanuel Rosario, en calidad de agraviados del referido accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** Condena al señor Ezequiel Cruz Vélez (en calidad de imputado beneficiario de la póliza de seguros del vehículo generador del accidente), a pagar a favor del señor Nayiberto Antonio Castillo, la suma de Medio Millón de Pesos (RD\$500,000.00), y al señor Héctor Enmanuel Rosario la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por concepto de reparación de los daños morales y físicos que le fueron causados, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicadas, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria, por los motivos señalados; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo promotor del accidente en cuestión; **SEXTO:** Condena al señor Ezequiel Cruz Vélez, imputado y tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Antonio Caba, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere, la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes 26 de mayo de 2009, a las 2:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ezequiel Cruz Vélez y

la compañía Unión de Seguros, C. por A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís pronunció su sentencia el 5 de noviembre de 2009 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de junio de 2006 (Sic), por el Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, a favor del imputado Ezequiel Cruz Vélez y de la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 00012-2009, de fecha 21 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del Distrito Judicial de Duarte del municipio de San Francisco de Macorís; y queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”; d) que a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Ezequiel Cruz Vélez y la compañía Unión de Seguros, C. por A. la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 3 de noviembre de 2010, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 2 de febrero de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leocadio del C. Aponte J., quien actúa en representación del imputado Ezequiel Cruz Vélez y la compañía aseguradora La Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 012-2009, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Ezequiel Cruz Vélez, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo estas últimas en provecho de los abogados de la parte persiguierte que las reclamaron por afirmar haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este

acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Ezequiel Cruz Vélez y la compañía Unión de Seguros, C. por A. la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 16 de junio de 2011 la Resolución núm. 1209-2011, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 6 de julio de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Impugnación en el aspecto penal; **Segundo Medio:** Impugnación en el aspecto civil”, en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal a-quo no observó los planteamientos hechos en el recurso de apelación, ya que hubo una mala aplicación de la ley, principalmente de los testigos que en el plenario tuvieron grandes contradicciones lo que pone en duda si real y efectivamente estuvieron presentes en el momento del accidente de tránsito; que las pruebas discutidas en el plenario fueron desnaturalizadas lo que ha llevado a una condena injusta en la aplicación del derecho; que los motivos que sirven de sostén al fallo impugnado se evidencia que los mismos resultan insuficientes, ya que tratándose especialmente de indemnizaciones por daños materiales, los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que ellos hagan de los mismos; los jueces no hacen constar en qué consistieron los daños materiales ni su magnitud que dieron origen a las indemnizaciones aprobadas, las cuales resultan aún más elevadas al condenar al pago de un interés mensual de un 1% a título de indemnización complementaria”;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) a los fines de que dicha corte realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que reposan en el expediente se ha podido comprobar

que la corte a-qua, actuando como tribunal de envío, celebró la audiencia correspondiente con la presencia de los abogados de la parte civil y los recurrentes en la cual fue debatido el recurso de apelación interpuesto por estos últimos, rechazando el mismo y confirmando, en consecuencia, la sentencia de primer grado, al establecer que “el accidente en cuestión tuvo lugar a consecuencia del conducir temerario y a excesiva velocidad del conductor del vehículo Toyota Corolla color rojo conducido por el imputado Ezequiel Cruz Vélez, el cual impactó la motocicleta en la que transitaban las víctimas derivándose de las declaraciones estudiadas ningún viso de responsabilidad a cargo de quien conducía la motocicleta que permite fijar a su cargo la falta generadora del accidente; que resulta válido retener responsabilidad al procesado si a su costa también se indilga la comisión de falta; que por todo ello ha lugar a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que al confirmar en todas sus partes la referida sentencia confirmó el aspecto relativo al pago del uno por ciento (1%) de interés mensual, a título de indemnización suplementaria, sobre las sumas fijadas como indemnización favor de los actores civiles; pero

Considerando, que al tenor del artículo 1153 del Código Civil “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servía de base para acordar intereses a título de indemnización complementaria, y que tenía como marco legal para su cálculo la Ley núm. 312, del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también



todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que, en ese sentido, no podía la corte a-qua confirmar ese aspecto de la sentencia de primer grado que condenó a Ezequiel Cruz Vélez al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de los actores civiles, a título de indemnización suplementarias, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, la corte a-qua dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Nayiberto Antonio Castillo y Héctor Enmanuel Rosario en el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Cruz Vélez y la compañía Unión de Seguros, C. por A. en contra de la sentencia dictada el 2 de febrero de 2011 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al pago de los intereses legales fijados a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diez (10) de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Ignacio P. Camacho Hidalgo, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González y Miriam Germán Brito. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Nelson Guarionex Pérez y La Internacional de Seguros, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Melania Rosario Vargas.

**SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Guarionex Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0022377-7, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 12, Gaspar Hernández Espailat, y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de mayo de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Nelson Guarionex Pérez y Seguros La Internacional, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Licda. Melania Rosario Vargas, depositado el 19 de enero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 1059–2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Nelson Guarionex Pérez y Seguros La Internacional, S. A. y fijó audiencia para el día 22 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 4 de agosto de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, al magistrado José E. Hernández Machado, y a los magistrados Ignacio Camacho Hidalgo, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González y Miriam Germán Brito, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández

Espinal, Pedro Romero Confesor, y los magistrados Ramón Horacio González Pérez, juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de febrero de 2004 en el tramo carretero Gaspar Hernández–Sabaneta de Yásica, entre el vehículo marca Toyota Corolla, propiedad de Ercilia del Carmen Infante, y conducido por Nelson Guarionex Pérez Marte, y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Fermín Jiménez Sarita, cuando era conducida por Jorge Luis Sarita Hidalgo, quien resultó con lesiones, mientras que su acompañante perdió la vida a consecuencia de los golpes recibidos, y los vehículos envueltos resultaron con desperfectos, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, dictó sentencia sobre fondo el 26 de octubre de 2006, cuyo dispositivo figura transcrito; b) que con motivo del recurso de apelación incoado contra esa decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció una sentencia el 16 de abril de 2007 y en su dispositivo estableció: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, suscrito por el Lic. José Jolin Lantigua, quien actúa en nombre y representación de Nelson Guarionex Pérez Marte, en contra de la sentencia núm. 153, de fecha 26 de octubre de 2006, dictada por el precitado Juzgado, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Nelson Guarionex Pérez Marte, culpable de violar los artículos 49, 61, 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, por los hechos de conducir su automóvil de forma descuidada, con torpeza, negligencia, inobservancia e inadvertencia de las leyes y reglamentos, a mayor velocidad que la que le permitía el maniobre seguro de su vehículo, sin observar el ancho, uso, tránsito y condiciones de la vía

pública, menospreciando considerablemente vidas y propiedades ajenas, momentos en que impactó por detrás la motocicleta que conducía el co-prevenido Jorge Luis Sarita Hiraldo, y del cual el conductor resultó con lesiones de pronóstico reservado, y además resultó muerto el nombrado Dayvi Sarita Castillo, quien viajaba en la parte trasera de la motocicleta, en consecuencia, se condena al nombrado Nelson Guarionex Pérez Marte a cumplir dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), además ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Segundo:** Declara al nombrado Jorge Luis Sarita Hiraldo, culpable de violar el artículo 47-1 Ley 241, por los hechos de conducir su motocicleta sin licencia, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** En cuanto a lo civil, se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Jorge Luis Sarita Hiraldo, Sarah Sarita Castillo y Perfecto Sarita, por ser hecha de acuerdo a las normas legales establecidas, el primero como conductor agraviado, la segunda como hermana del fallecido y el tercero como padre del fallecido; en consecuencia, se condena al nombrado Nelson Guarionex Pérez Marte, a un indemnización civil de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los señores Perfecto Sarita y Sarah Sarita, por los daños morales y materiales recibidos a causa de la muerte y las lesiones recibidas, los cuales soportara de forma solidaria con la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., como compañía aseguradora de los riesgos del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Se condena al nombrado Nelson Guarionex Pérez Marte, al pago de las costas penales del proceso, y al pago de las civiles, las cuales soportará solidariamente la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., a favor del abogado que afirma haberlas avanzado en totalidad; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Tribunal Especial de Tránsito Grupo núm. II, de la ciudad de Moca, Distrito Judicial de Espailat, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo de los nombrados

Nelson Guarionex Pérez Marte y Jorge Luis Sarita Hiraldo, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. II, del Distrito Judicial de Espaillat, a los fines correspondientes”; c) que apoderado para la celebración de un nuevo juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. II del municipio de Moca, provincia Espaillat dictó sentencia el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al encartado Nelson Guarionex Pérez Marte, de generales anotadas, no culpable de violar los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no habersele comprobado la comisión de una falta penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio a su favor; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Jorge Luis Sarita Hiraldo, en su persona y el señor Perfecto Sarita, en su condición de padre del occiso Deyvi Sarita Castillo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, en contra del imputado Nelson Guarionex Pérez Marte, por haberla hecho en tiempo hábil, conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **CUARTO:** Retiene una falta civil al imputado Nelson Guarionex Pérez Marte, y en consecuencia, le condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Jorge Luis Sarita Hiraldo, por las lesiones recibidas a causa del accidente, a favor del señor Perfecto Sarita, como padre del occiso Deyvi Sarita Castillo, la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos a causa de la muerte de su hijo; **QUINTO:** Condena al imputado Nelson Guarionex Pérez Marte, al pago de las costas procesales civiles a favor y provecho del Tomás Marcos Guzmán Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la

compañía La Internacional de Seguros, en su calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente objeto del presente proceso; **SÉPTIMO:** En cuanto a la constitución en actor civil presentada por Sara Sarita, la rechaza por la misma no tener calidad, ni haber probado, el vínculo de dependencia económica con el occiso Deyvi Sarita Castillo”; d) que a raíz del recurso de apelación interpuesto contra ésta última sentencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la decisión ahora impugnada, el 27 de octubre de 2008, y su dispositivo reza así: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Luis Sarita Hiraldo y Perfecto Sarita, por intermedio de su abogado el Lic. Tomás Guzmán Vargas, en contra de la sentencia núm. 00012/2008, de fecha 3 de julio de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada y en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en el cuerpo de la referida sentencia, declara culpable al encartado Nelson Guarionex Pérez Marte, de violar los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Jorge Luis Sarita Hiraldo y del occiso Deyvi Sarita Castillo, en tal virtud y acogiendo circunstancia atenuantes a su favor, se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Nelson Guarionex Pérez, por intermedio de su abogado el Lic. Jesús R. Castellanos G., en contra de la sentencia núm. 00012/2008, de fecha 3 de julio de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la referida sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Nelson Guarionex Pérez Marte, al pago de las costas civiles y penales del proceso y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Tomás Guzmán Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes”; e) que esta sentencia fue recurrida



en casación, pronunciando la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 21 de octubre de 2009, casando la sentencia impugnada, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; f) que apoderada la corte a-qua, actuando como tribunal de envío, pronunció la decisión, ahora impugnada, el 4 de mayo de 2010, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 del mes de julio de 2008, por el Lic. Jesús R. Castellanos G., a favor del imputado Nelson Guarionex Pérez Marte, contra la sentencia núm. 00012/2008, de fecha 03 del mes de julio del 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de Moca, Provincia Espaillat; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Nelson Guarionex Pérez y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 26 de mayo de 2011 la Resolución núm. 1059-2011, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, fijándole la audiencia para el 22 de junio de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes, Nelson Guarionex Pérez y Seguros La Internacional, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la corte a-qua, el medio siguiente: “**Único Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”; alegando en síntesis que, la falta de motivos en una sentencia es causa de casación, en el sentido de que en la sentencia ahora impugnada se hacen unas declaraciones e interpretaciones contrarias a lo que dispone el mismo artículo 1382, toda vez que dicha indemnización debe ser colocada en el sentido del daño causado por el imputado, no así por el vehículo que el conducía; ya que no se pudo obtener la falta del mismo para ser condenado al pago de una indemnización. Por otra lado, y en ese mismo orden, la Ley núm. 146-02, dispone que la sentencia será oponible a la entidad aseguradora, siempre que su asegurado sea encontrado culpable, en el presente caso el asegurado, Nelson

Guarionex Pérez fue descargado de toda responsabilidad penal, por lo que la sentencia no le puede ser oponible a la compañía aseguradora, ahora recurrente;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 21 de octubre de 2009, tras el recurso de casación incoado por la compañía La Internacional de Seguros, S. A., ante la violación a su derecho de defensa por no habersele notificado la decisión entonces recurrida;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo estableció de manera motivada lo siguiente: “a) que de igual manera la Corte observa que la juzgadora en la correcta fundamentación de la condena civil impuesta contra el imputado por los daños ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, establece el vínculo de causalidad entre la falta cometida por éste y el daño ocasionado y en ese sentido declara la sentencia oponible a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de los riesgos del vehículo envuelto en el accidente, de ahí que a juicio de esta Corte la juzgadora a dejado claramente establecido en su decisión que aun cuando se produce el descargo penalmente del imputado, el tribunal ha juzgado retener una falta civil en contra de éste por los daños ocasionados a las personas que resultaron lesionadas, producto de la inobservancia de los reglamentos por parte del imputado, con el manejo del vehículo de motor envuelto en el accidente; b) en el mismo sentido, se ha juzgado que la sentencia impugnada contiene una correcta ponderación del artículo 1384 numeral 1 del Código Civil, en cuanto establece: “que para reconocer la responsabilidad de las personas que tienen la vigilancia, el control y el cuidado sobre las cosas que por su naturaleza deben ser guiados por una voluntad humana”, este artículo presenta pautas que crean una presunción de culpa, a cargo de aquel que tiene bajo su guarda una cosa, que por su naturaleza puede ser peligrosa; de esta manera se advierte que con relación a los términos del referido artículo del Código Civil, la condena establecida contra el imputado, está bien fundamentada, toda vez que la responsabilidad civil no es

consecuencia del hecho punible, sino más bien del daño atribuido con base a un criterio que puede ser sólo la actuación culposa en la ocurrencia del daño, sino también la responsabilidad objetiva, en la que por definición no es necesario demostrar la existencia de culpa, de todo lo cual se reafirma que la condena civil contra el imputado, establecida en el presente caso, está bien ponderada y justificada, de ahí que no se admiten los medios esgrimidos por el recurrente”;

Considerando, que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 50 del Código Procesal Penal, la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable;

Considerando, que esa disposición legal establece en su segunda parte, en favor de quien directamente haya sufrido el daño, sus herederos y sus legatarios una opción que les permite ejercer la acción civil nacida del hecho punible conjuntamente con la acción penal;

Considerando, que el ejercicio de la acción civil accesoriamente a la acción penal previsto por el artículo 50 del Código Procesal Penal se refiere a la acción que tiene su origen en un hecho de naturaleza penal que al mismo tiempo constituya un delito civil a los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pero no cuando la acción civil tiene su fundamento en causas extrañas a la prevención;

Considerando, que la responsabilidad civil que se deriva de un accidente causado por la conducción o manejo de un vehículo de

motor tiene su origen en la falta penal prevista por la ley de tránsito, cometida por quien lo conduce, y que al mismo tiempo constituya un delito o cuasidelito civil en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; de donde se infiere que en estos casos, si no existe falta penal no puede retenerse una falta civil, pues la inexistencia de la primera conlleva la inexistencia de la segunda;

Considerando, que por lo demás, si bien es cierto que la responsabilidad civil derivada del hecho del otro y la del hecho de las cosas inanimadas no difieren esencialmente en sus respectivos elementos de individualización, ya que ambas tienen su fundamento en el mismo concepto racional, que es del de poder de dirección y vigilancia que se ejerce sobre determinadas personas o sobre determinadas cosas, no es menos cierto que esta paridad o similitud no se extiende a la naturaleza del hecho generador de la responsabilidad, que puede ser una infracción penal en el caso del hecho de otro y no puede serlo en el caso del hecho de una cosa inanimada; que de esta distinción impuesta por el carácter necesariamente personal de las infracciones, resulta que la acción en responsabilidad derivada del hecho de las cosas inanimadas, que tiene invariablemente su fuente en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, no puede ser ejercida accesoriamente a la acción penal en la forma prevista en el artículo 50 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con una tradicional jurisprudencia dominicana sobre la materia, lo cual ratifica esta Salas Reunidas, la acción civil derivada del hecho de las cosas inanimadas no puede ser llevada accesoriamente a la acción penal, porque se basa en circunstancias extrañas a la prevención;

Considerando que la sentencia impugnada recoge en su página siete (7) que: “8.- En el mismo sentido, se ha juzgado que la sentencia impugnada contiene una correcta ponderación del artículo 1384 numeral 1, del Código Civil, en cuanto establece que: “para reconocer la responsabilidad de las personas que tienen la vigilancia, el control y el cuidado sobre las cosas que por su naturaleza deben ser guiadas por una voluntad humana”, este artículo presenta pautas

que crean una presunción de culpa, a cargo de aquel que tiene bajo su guarda una cosa, que por su naturaleza puede ser peligrosa; de esta manera se advierte que con relación a los términos del referido artículo del Código Civil, la condena establecida contra el imputado, está bien fundamentada, toda vez que la responsabilidad civil no es consecuencia del hecho punible, sino más bien del daño atribuido con base a un criterio que puede ser sólo la actuación culposa en la ocurrencia del daño, sino también la responsabilidad objetiva, en la que por definición no es necesario demostrar la existencia de culpa, de todo lo cual se reafirma que la condena civil contra el imputado, establecida en el presente caso, está bien ponderada y justificada, de ahí que no se admiten los medios esgrimidos por el recurrente”;

Considerando, que habiendo la sentencia impugnada declarado no culpable al imputado Nelson Guarionex Pérez Marte de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, no podía, como sí lo hizo, retenerle una falta civil y condenarlo al pago de una indemnización, como guardián de la cosa inanimada, en virtud del artículo 1383, párrafo 1ro. del Código Civil;

Considerando, que habiendo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el aspecto penal, con el descargo del imputado Nelson Guarionex Pérez Marte, y no habiendo más nada que juzgar, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío en su aspecto civil;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Nelson Guarionex Pérez y Seguros La Internacional, S. A., contra la

sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, por no quedar nada por juzgar, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diez (10) de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Ignacio P. Camacho Hidalgo, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González y Miriam Germán Brito. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Gabriela Elizabeth Pión Tavárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan María Siri Siri.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Horacio Madrid.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Scheker Ortiz.

**LA SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.  
Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriela Elizabeth Pión Tavárez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0147084-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado del recurrido Horacio Jorge Madrid;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Juan María Siri Siri, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0158472-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortíz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-01906493-3, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Corte, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, José A. Uribe E. y Marcos Vargas, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, según se alegó entonces perteneciente a la comunidad que existía entre la demandante Gabriela A. Pión Tavárez, y el señor Horacio Jorge Madrid, en fecha 30 de abril de 1993, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada Sr. Horacio Jorge Madrid, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa, en cuanto al fondo; **Tercero:** Ordena la partición y liquidación de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad de bienes que existió entre los señores Gabriela A. Pión Tavárez y Horacio Jorge Madrid; **Cuarto:** Designa al Dr. Euclides Gutiérrez, notario público de los del número del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad de los Sres. Gabriela E. Pión Tavárez y Horacio Jorge Madrid; **Quinto:** Designa al Lic. Julio C. Guzmán M., perito para que informe al tribunal respecto de si los bienes son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza, y haga su estimación de los mismos, con todas sus consecuencias del caso, perito éste, que deberá presentar el juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario, antes de realizar las diligencias recomendadas; **Sexto:** nombra al magistrado juez de este tribunal Dr. Manlio Pérez Medina como Juez Comisario, para que presida esas operaciones; **Séptimo:** Condena al Sr. Horacio Jorge Madrid, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Luz María Duquela Canó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) recurrida en apelación la anterior decisión por el señor Horacio Jorge Madrid, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 25 de noviembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como bueno en la forma y válido en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Horacio Jorge Madrid,

contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1993, de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha decisión, por los motivos antes expuestos, y declara inadmisibles por extemporánea la demanda en partición de bienes comunitarios intentada por la señora Gabriela E. Pión Tavárez; **Segundo:** No se pronuncia sobre las costas, por no haberlas exigido en sus conclusiones el apelante”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la misma, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 30 de marzo de 1995 una sentencia, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriela E. Pión Tavárez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 25 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. José Manuel Báez Gómez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que posteriormente, mediante instancias de fechas 19 y 30 de agosto de 1995 y 17 de octubre de 1997, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, también por la señora Gabriela Pión Tavárez, dicho Tribunal dictó en fecha 25 de febrero de 2000, su Decisión núm. 4, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge en parte, las instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, en fechas 19 y 30 de agosto del año 1995; 19 de agosto del año 1996, por el Lic. Juan María Siri Siri, a nombre y representación de la señora Gabriela Elizabeth Pión Tavárez; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Dr. Diego Mueses De los Santos, a nombre y representación del señor Horacio Jorge Madrid; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 90-4379, que ampara el derecho de propiedad de los señores Horacio Jorge Madrid y Gabriela Elizabeth Pión de Madrid, sobre el solar núm. 2-A-6, de la manzana núm. 2652, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y expedir un nuevo Certificado de Título en el que se haga

contar que dicho solar es propiedad de los señores Horacio Jorge Madrid y Gabriela Elizabeth Pión Tavárez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0176604-6; 001-0147084-7, respectivamente; b) Anotar al pie del Certificado de Título núm. 90-5686, que el local comercial 101, ubicado en el Condominio Doña Dilia, edificio A, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 25-B-Prov.-A1-Ref.-35, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, en ejecución de la presente decisión, queda registrado a favor de los señores Horacio Jorge Madrid y Gabriela Elizabeth Pión Tavárez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0176604-6 y 001-0147084-7, respectivamente, haciendo constar el gravamen inscrito al dorso de dicho Certificado de Título; c) Cancelar la Constancia de Venta anotada en el Certificado de Título núm. 90-5686, expedida al señor Horacio Jorge Madrid y expedir nuevas constancias a cada copropietario conforme se indica en el literal b, del ordinal tercero de la presente decisión, manteniendo la anotación de las hipotecas que figuran al dorso del indicado Certificado de Título”; e) que recurrida en casación la anterior decisión la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, actualmente denominada Sala, dictó en fecha 20 de octubre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo a seguidas se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 25 de febrero de 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que el Tribunal de envió dictó en fecha 24 de febrero de 2009 la sentencia objeto de este recurso, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma, y por los motivos de esta sentencia en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Schecker Ortíz, a nombre del señor Horacio Jorge Madrid, contra la Decisión núm. 1106, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 31 de marzo de 2008, en relación con el Solar núm. 2-A-6, de la Manzana núm. 2652, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y

Parcela núm. 25-B-Prov.-1-A-Ref.-35, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza por los motivos expresados las conclusiones formuladas por el Lic. Juan María Siri Siri, a nombre de la señora Gabriela Elizabeth Pión Tavárez, parte recurrida; **Tercero:** Revoca, por los motivos de esta sentencia la decisión recurrida y declara al señor Horacio Jorge Madrid (o Lamadrid), de generales que constan, único propietario de los inmuebles siguientes: Solar núm. 2-A-6, de la Manzana núm. 2652, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y de la Parcela núm. 25-B-Prov.-1-A-Ref.-35, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 90-4379, correspondiente al Solar núm. 2-A-6, de la Manzana núm. 2652, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y en su lugar expedir otro, a nombre del señor Horacio Jorge Madrid, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0176604-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.; b) Cancelar el Certificado de Título núm. 90-5686, correspondiente a la Parcela núm. 25-B-Prov.-1-A-Ref.-35, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, y en su lugar expedir otro, a nombre del señor Horacio Jorge Madrid, de generales anotadas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, la recurrente alega, en síntesis: a) que en el primer considerando de la sentencia impugnada el tribunal a-quo la acusa de haberse divorciado secretamente del ahora recurrido y no haberle presentado a éste ninguna prueba sobre la comunicación de la disolución del matrimonio, desnaturalizando los hechos al expresar “que después de haberse divorciado en secreto con la pretensión de querer obtener partición de bienes de la comunidad matrimonial; que el aspecto relacionado con el divorcio, no es de lo que estaba apoderado el Tribunal ni está en discusión si el divorcio estuvo bien o mal obtenido, o si el matrimonio

fue efímero o duradero, porque eso fue juzgado irrevocablemente hasta la Suprema Corte de Justicia y por tanto no puede ser juzgado ni objeto de nueva discusión, por lo que los jueces del fondo al fallar como lo hicieron han desnaturalizado los hechos y el proceso del cual estaban apoderados; que también incurren en el mismo vicio al sostener que los inmuebles fueron registrados en comunidad por las irregularidades comprobadas en que incurrió la ahora recurrente y que fueron comprobados, tal como se hace constar en los motivos expuestos por los referidos jueces que dictaron la sentencia impugnada; sigue alegando la recurrente que los actos de compraventa firmados ante notario y cuyas firmas fueron legalizadas tanto la suya como la del recurrido, en calidad de compradores, hacen innecesario realizar ejercicio alguno para darse cuenta que si el recurrido Horacio Jorge Madrid no hubiese sabido que estaba divorciado, hubiese comprado los inmuebles y la firma hubiese sido la de él, que de igual manera si la recurrente no hubiera actuado solo como co-propietaria en la compra de los inmuebles no era necesario que estuviera presente y firmara los actos de venta y, no es cierto que ella no fuera propietaria de los inmuebles como erróneamente señalan los jueces, puesto que ella compró conjuntamente con el recurrido, ambos con conocimiento de que dichos inmuebles eran de los dos y que lo hacían de esa forma porque conocían que estaban divorciados; b) que la sentencia carece de base legal, porque no establece los artículos, ley o jurisprudencia en que se basó el tribunal para dictar la misma, caso éste en el cual sigue alegando la recurrente el único artículo que puede ser aplicado es el 1315 del Código Civil, del cual no se hace en el fallo ningún comentario y, en virtud del cual, no se puede afirmar que la recurrente no figura en el Certificado de Título y en consecuencia tampoco se puede alegar que ella no haya sido parte en el trato que se celebró al efecto y que dio como resultado el registro de sus derechos en una propiedad inmobiliaria; que los nombres de las personas que figuran registradas en el Certificado de Título como propietarios, dan fe por sí solos de sus derechos y no tienen que demostrar su aporte en metálico, porque el vendedor la ha liberado al otorgarle recibo de descargo por el valor indicado en la negociación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere revelan los siguientes hechos, 1) Que con motivo de las instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras el 19 y 30 de agosto de 1995 y 17 de octubre de 1997, por la señora Gabriela Elizabeth Pión Tavárez para conocer de una litis sobre terrenos registrados y corrección de un alegado error material, en relación con el Solar núm. 2-A-6 de la Manzana núm. 2652 del Distrito Catastral núm. 1 y de la Parcela núm. 25-B-Prov.-1-A-Reform-35 del Distrito Catastral núm. del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 25 de febrero de 2003 su Decisión núm. 48, mediante la cual acogió las referidas instancias y ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Título núm. 90-4379 y expedir uno nuevo en el que se haga constar que dicho Solar núm. 2-A-6 de la Manzana núm. 2652 ya mencionado, es propiedad de ambas partes, o sea de Horacio Jorge Madrid, ahora recurrido, y de Gabriela Elizabeth Pión Tavárez, la recurrente, disponiendo además que se anotara en el Certificado de Título núm. 90-5686, que el local comercial 101 ubicado en el Condominio Doña Lidia, edificado dentro de la Parcela núm. 25-B-Prov-A-1-Reform-35 del Distrito Nacional, quedará registrado a favor de ambas partes; 2) Que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esa decisión por el señor Horacio Jorge Madrid, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, ahora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de octubre de 2004, una sentencia mediante la cual casó la referida sentencia del 25 de febrero de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envió el asunto ante el mismo tribunal; 3) Que con motivo de una demanda en partición de bienes de comunidad que existía entre las partes, intentada por la señora Gabriela A. Pión Tavárez, contra el actual recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 1993 una sentencia mediante la cual ordenó la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad que existió entre las partes, ahora en causa; 4) Que recurrida en apelación esta última sentencia por el señor Horacio Jorge Madrid la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo emitió el 25 de noviembre de 1993 una sentencia mediante la cual revocó, en todas sus partes, la referida decisión apelada y declaró inadmisibles por extemporánea la demanda en partición de bienes intentada por la ahora recurrente; 5) que con motivo del envío dispuesto por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario ahora Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, apoderado del asunto dictó en fecha 24 de febrero de 2009, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente;

Considerando, que como ya se ha dicho, después de la acción en partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles alegados por la actual recurrente, como de la comunidad legal que existió entre ella y el recurrido, y que culminó con la decisión dictada por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia ya citada de fecha 20 de marzo de 1995, en virtud de la cual no solo se rechazó el recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente contra la sentencia de la Corte de Apelación apoderada, que a su vez había rechazado la demanda en partición de dicha señora sino que además declaró inadmisibles, por extemporánea, dicha acción; decisión con la cual la reclamación de la recurrente quedaba definitivamente resuelta con carácter irrevocablemente juzgada; paralelamente y con posterioridad a aquella acción civil, ella ha ejercido una acción ante el Tribunal de Tierras pretendiendo la corrección de un supuesto error y en el fondo no es otra cosa que una nueva acción en partición de los bienes inmuebles a que se ha hecho referencia precedentemente, por lo que, resulta evidente que el Tribunal Superior de Tierras al rechazar, como lo ha hecho y actuando como tribunal de envío, las pretensiones de la recurrente, no ha incurrido en ninguna violación al expresar en su decisión: “Que al examinar los méritos del recurso interpuesto, ha advertido que el recurrente invoca, en apoyo de su apelación, en síntesis, lo siguiente: a) que su aportación económica en la compra y financiamiento de los inmuebles en discusión, no lo hizo como socio ni como asociado, sino en el entendido de que estaba casado con la actual recurrida; b)

que luego de vivir en concubinato y procrear dos hijos, contrajeron matrimonio, el cual quedó disuelto por divorcio (17) (diecisiete) días después; c) que después de publicado el divorcio, adquirieron los inmuebles objeto de esta apelación, figurando en los actos de compra-venta como casados; d) que esa acción no fue un error involuntario, sino voluntario, consciente, intencional e interesado, que provocó la transferencia y registro de los inmuebles a nombre de ambos, en calidad de esposos; y e) reclamó como error su calidad de casada, la corrección de su estado civil, reconociendo su soltería, y una sociedad insólita y absurda; que este tribunal, al examinar los documentos del expediente y los alegatos de ambas partes, entiende oportuno y conveniente ponderar, de manera particular, aspectos que deben ser destacados por su posible incidencia en la solución de este caso: en primer lugar, el efímero vínculo matrimonial que existió entre los señores Horacio Madrid (o Lamadrid) y Gabriela Elizabeth Pión (7/12/85-25/02/86); en segundo lugar, el divorcio demandado y obtenido por la cónyuge y actual recurrida en el Distrito Judicial de San Cristóbal, con claras evidencias de haberlo realizado secretamente, como es la publicación hecha en un rotativo de la ciudad de Higüey, sin que se haya aportado a este Tribunal prueba alguna de haberle informado, notificado o comunicado a su ex cónyuge y actual recurrente, por alguna vía formal o informal, la disolución del matrimonio; en tercer lugar, después de haberse divorciado, la señora Pión adquirió conjuntamente con el señor Lamadrid dos (2) inmuebles, y fueron registrados con estado civil de casada; en cuarto lugar, posteriormente la recurrida sometió a esta jurisdicción una instancia y/o denuncia calificándola como “Litis Sobre Derechos Registrados, Corrección de Error Material”, con el propósito de hacer constar, como solteros, el estado civil de ambos, permitiéndose así conjugar erradamente dos procedimientos que, aunque están previstos en la Ley núm. 1542, son totalmente diferentes, por lo que no fueron concebidos por el legislador para ser interpuestos indistintamente; en quinto lugar, la señora Pión demandó en los tribunales ordinarios, y después de haberse divorciado en secreto, con la pretensión de obtener Bienes de la



Comunidad Matrimonial; y en sexto lugar, invoca en la presente instancia, una alegada sociedad o asociación, en apoyo de su reclamación inmobiliaria”;

Considerando, que también se expresa en dicha sentencia lo siguiente: “Que sin embargo, la documentación del expediente y la instrucción del recurso ante este Tribunal permiten establecer que el único hecho que pudo haber invocado válidamente la señora Gabriela Pión, fue el matrimonio que existió entre ella y el recurrente; que, por iniciativa de ella, tal unión legal fue disuelta dos (2) semanas después de contraída; que por tal razón, y a pesar de figurar como casados en los respectivos contratos y en los certificados de títulos, todos los medios de prueba aportados y ponderados por este tribunal, permiten comprobar que la señora Pión nunca ha sido propietaria de los inmuebles, los cuales fueron registrados en comunidad por las irregularidades comprobadas en que incurrió la recurrida, y que fueron identificadas en estos motivos; que, en consecuencia, la apelación interpuesta será acogida porque ambos inmuebles pertenecen al apelante, señor Horacio Madrid o Lamadrid, y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que la circunstancia de que una persona aparezca en un Certificado de Título como aparente titular de derechos sobre el inmueble a que el mismo se refiere, no constituye, en principio, una prueba irrefragable de legitimidad como propietario, si como en la especie, el tribunal a-quo pudo establecer los medios fraudulentos de que se valió la recurrente en perjuicio del recurrido hasta obtener que su nombre figurara no solo en el acto de compra de esos inmuebles sino también en los Certificados de Títulos expedidos al respecto;

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados, los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que les fueron administradas, según figura expresado en los considerandos de la sentencia, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y pertinentes; se aprecia además, del examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere que el mismo contiene motivos

de hecho y de derecho suficientes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe ninguna desnaturalización; que por consiguiente, los medios de casación propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriela Elizabeth Pión Tavárez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2009, en relación con el Solar núm. 2-A-6, Manzana núm. 2652 del Distrito Catastral núm. 1 (Parcela núm. 25-B-Prov.-1-A-Ref.-35, del Distrito Catastral núm. 2) del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Schecker Ortiz, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Miriam Germán, Ignacio P. Camacho Hidalgo, Ramón Horacio González y Julio César Canó. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Jiménez de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix García Almonte e Isidro Trinidad Mora.
<b>Recurrida:</b>	A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero.

**LA SALAS REUNIDAS**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Jiménez De la Rosa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 082-0018738-6, domiciliado y residente en la calle J. Jiménez núm. 82, sector Semana Santa, Yaguatae, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de la recurrida A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Félix García Almonte e Isidro Trinidad Mora, con cédulas de identidad y electoral núms. 061-0000815-7 y 001-0841296-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Corte, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de junio de 2011 estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ignacio Camacho y Ramón Horacio González Pérez, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda laboral interpuesta por la sociedad de comercio A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., actual recurrida, contra el recurrente José Antonio Jiménez De la Rosa, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., contra el señor José Antonio Jiménez De la Rosa, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el ofrecimiento de pago planteado por la entidad A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., contra el señor José Antonio Jiménez De la Rosa, por no llenar el mismo los requisitos establecidos por el artículo 1258, ordinal 3º del Código Civil; **Tercero:** Condena a la empresa A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix García Almonte e Isidro Trinidad Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional emitió el 28 de junio de 2007, la decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2007, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix García Almonte e Isidro Trinidad Mora, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación la anterior decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actualmente denominada

Sala dictó el 3 de junio de 2009 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido por haber sido hecho conforme a la ley, el recurso de apelación incoado por A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., en contra de la sentencia número 001/2007 de fecha 31 de enero de 2007 dada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que lo acoge, en consecuencia admite como buenos y válidos los ofrecimientos reales de pago hechos por A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. y al señor José Antonio De la Rosa en fecha 19 de octubre de 2006 y su consignación efectuada en fecha 23 de octubre de 2006, por lo tanto suficientes y liberatorios de las obligaciones económicas resultantes de la terminación del contrato de trabajo que existió entre ellos; por tales razones revoca el ordinal segundo de la sentencia referida y la confirma en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductivo los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento, de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, respecto de los ofrecimientos reales de pago; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento, del artículo 16 de la Ley núm. 301 (Ley del Notario); artículos 1172 y siguientes del Código Civil, contradicción de motivos, falta de estatuir;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo prevé que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 16 de diciembre de 2010, notificado al recurrido el día 28 de diciembre de 2010, mediante acto núm. 2743/2010, diligenciado por Juan M. Cárdenas J., alguacil ordinario del 2do. Tribunal Colegiado del Distrito Nacional;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 19 de diciembre de 2010 por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 23 de diciembre de

2010, por lo que al haberse realizado el día 28 de diciembre de 2010, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse la caducidad del recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Jiménez de la Rosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Miriam Germán, Ignacio P. Camacho Hidalgo, Ramón Horacio González y Julio César Canó. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis.
<b>Abogados:</b>	Dres. Sergio F. Germán Medrano, Tobaldo Durán y Nassef Perdomo Cordero, Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Alejandro Nanita Español.

### SALAS REUNIDAS

*Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.*

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad



## República Dominicana

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Enrique Calvo Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069034-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y Manuel Rubio Cristóforis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083116-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Sergio F. Germán Medrano, Tobaldo Durán y Nassef Perdomo Cordero, en representación de Félix Enrique Calvo Peralta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Alejandro Nanita Español, en representación de Manuel Rubio Cristóforis, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Ministerio Público en sus calidades, Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, Dr. Francisco García Rosa, Primer Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Fiscal Especial contra Fraudes Bancarios adscrito a la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) por sí y en representación del Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto y Director General de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito mediante el cual Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinador General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios, interpone recurso de oposición fuera de audiencia, depositado el 25 de julio de 2011, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la Resolución núm. 1334-201 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de junio de 2011, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, fijando en este sentido audiencia para el día 27 de julio de 2011;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 399, 401, 407, 409, 418 y 419 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente proceso, consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 20 de agosto de 2009, por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en contra de José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Véloz de la Rosa y Manuel Rubio Cristóforis, por presunta violación a los artículos 102 de la Constitución; 147, 148, 166, 167, 171, 172, 173, 265, 266 y 408 del Código Penal; y 15, 16 y 33, literales a y b de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión el 16 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Véloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, por intermedio de sus abogados constituidos, en lo referente a las infracciones de prevaricación (art. 166 y 167), desfalco (art. 172), abuso de confianza (art. 408) y uso de documentos falsos (art. 148); rechazar dicha solicitud, en lo que respecta a las infracciones de falsedad en escritura de banco (art. 147) y asociación de malhechores (arts. 265 y 266), todo ello en base a las consideraciones que anteceden y en virtud de los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, planteada por el imputado Manuel Rubio Cristóforis, a través de su abogado constituido, por los motivos ut-supra; **TERCERO:** Acoger parcialmente, la excepción planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Véloz de la Rosa, Félix Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, mediante sus respectivos escritos, por conducto de su defensa técnica, mediante la cual solicitan el archivo judicial de la acusación, en los términos que refiere el artículo 55 del Código Procesal Penal, bajo el predicamento de existir un obstáculo legal previsto en el artículo 7 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, que impide a la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa, continuar con la prosecución de la acción penal, en relación con el presente caso; **CUARTO:** Ordenar el archivo judicial, en los términos que dispone el artículo 55 del Código Procesal Penal,

de la acusación de fecha 20 de agosto de 2009 y de las actuaciones intervenidas a raíz de ella, promovida por el Licdo. Honotiel Bonilla García, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), y Coordinador General de los Fiscales Especiales Contra Fraudes Bancarios, contra los imputados José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Véloz de la Rosa y Manuel Rubio Cristóforis, por violación a los artículos 102 de la Constitución de la República; 147, 148, 166, 167, 171, 172, 173, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano y artículos 15, 16 y 33 literales a y b de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, en atención a los artículos 7 de la Ley 183-02 y 54 y 55 del Código Procesal Penal, únicamente, en lo que respecta al segundo hecho reseñado por el Ministerio Público en su acusación y atribuido a los imputados, consistente en el otorgamiento de facilidades, a través del Banco Central, a Bancrédito, por encima del tope legal permitido, en beneficio de particulares y en violaciones a disposiciones de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero; **QUINTO:** Sobreseer el conocimiento de la acusación intervenida, en lo relativo al anterior aspecto (violaciones a la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero) hasta tanto el Ministerio Público se provea de una resolución judicial firme que anule los actos de administración pública, cuestionados en su validez, a propósito de la presente acusación; **SEXTO:** Rechazar la acusación de inadmisibilidad planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Véloz de la Rosa y Manuel Rubio Cristóforis, encaminada a desestimar la acusación intervenida en su contra, sobre la base de contravenir la misma el principio de formulación precisa de cargos, previsto en los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal, por los motivos ut-supra; **SÉPTIMO:** Rechazar excepción de falta de acción porque no fue legalmente promovida respecto al tipo penal de asociación de malhechores, planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún y César Apolinar Veloz de la Rosa, por las consideraciones expuestas en lo antecedente de la presente resolución; **OCTAVO:** Rechazar la petición de desistimiento tácito hecho por la defensa técnica del imputado Manuel Rubio Cristóforis, con relación a la

querrela de fecha 27 de agosto de 2009, interpuesta por la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), representada por el señor Julio César de la Rosa Tiburcio, en base a las consideraciones que anteceden; **NOVENO:** Recesar el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de permitir a las partes, si lo entendieron, presentar recurso de oposición con relación a la presente resolución incidental; **DÉCIMO:** Continuar con el conocimiento de la presente audiencia el día viernes que contaremos a seis (6) de noviembre de 2009, a las (9:00 A. M.) horas de la mañana, por ante esta misma Sala de Audiencia”; b) que no conforme con dicha decisión recurrieron en casación el Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla, y Manuel Rubio Cristóforis, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia del 7 de abril de 2010, mediante la cual declaró con lugar el recurso del Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla, y en este sentido, casó en parte la decisión impugnada y ordenó un nuevo examen del caso en lo referente a la prescripción de la acción, enviando el proceso ante el Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio asigne un Juzgado de la Instrucción con excepción del Primer Juzgado; c) que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional pronunció su decisión el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Véloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, por conducto de sus abogados, de que se declare la prescripción de la acción penal de los ilícitos penales de la prevaricación y asociación de malhechores tal como se establece en las motivaciones de esta decisión, por tratarse de una agravante de un hecho presuntamente cometido por funcionarios públicos y no haber transcurrido el plazo de 10 años máximo que establece la norma; **SEGUNDO:** Rechaza las pretensiones del Ministerio Público, de conocer la audiencia preliminar, en razón de que es el Primer Juzgado de la Instrucción, que se encuentra apoderado de la misma; **TERCERO:** Se condena a los

imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Véloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, al pago de las costas a favor y provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena comunicar la presente decisión, remitiendo las actuaciones a la coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en aras de que sean enviadas al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para que continúe con el conocimiento de la audiencia preliminar en torno a la acusación que le fue apoderada; **QUINTO:** La lectura de la presente decisión, vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para la continuación del proceso, dictó la decisión, ahora impugnada, de fecha 11 de marzo de 2011, siendo su dispositivo el siguiente: **PRIMERO:** Libra acta de admisión de las pruebas nuevas propuestas por el ciudadano Manuel Rubio Cristóforis ante la oposición de las demás defensa ni del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Rechaza el archivo solicitado por los ciudadanos José Enrique Lois Malkún, al que se adhirió en idénticos términos el ciudadano César Apolinar Veloz, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al motivo de adhesión al archivo planteado por el ciudadano Manuel Rubio Cristóforis, el tribunal lo considera extemporáneo para el momento procesal ventilado y en tales atendidos lo rechaza; **CUARTO:** Rechaza la extinción de la presente acción por duración máxima del proceso por las razones expuestas en las conclusiones antes expuestas en esta decisión; **QUINTO:** Reserva las costas procesales generadas hasta el momento por el presente proceso; **SEXTO:** Fija la lectura del dispositivo de la presente decisión para el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil once (2011), por aplicación del artículo 353 del Código Procesal Penal, que permite la deliberación ininterrumpida por parte de los jueces; **SÉPTIMO:** La presente decisión in-voce vale notificación a las partes presentes y representadas para la lectura del dispositivo de la presente decisión”; e) que no conformes con esta sentencia, recurrieron en casación Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, por lo que al tratarse de una segunda vez que se interponen recurso de casación resultó apoderada la Salas Reunidas de la Suprema Corte de

Justicia, la cual emitió en fecha 27 de junio de 2011 la Resolución núm. 1334-2011, la cual reza en su parte dispositiva como sigue: “**Primero:** Declara admisibles los recursos de casación interpuesto por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, contra la decisión dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Fija la audiencia pública para el día 27 de julio de 2011, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer del mismo; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación será competencia de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Considerando, que en la audiencia del 27 de julio de 2011, luego de que el Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia, invitara a las partes a presentar conclusiones, los abogados de Félix Enrique Calvo Peralta, concluyeron de la manera siguiente: “leer nuestras conclusiones del recurso de casación y solicitamos subsidiariamente, el sobreseimiento por suspensión del proceso seguido contra el Lic. Félix Calvo Peralta ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional cuyas audiencias están fijadas para los próximos días cinco (5) y ocho (8) del mes de agosto hasta tanto esta Honorable Suprema Corte de Justicia falle respecto al recurso de casación interpuesto por el Lic. Félix Calvo Peralta contra la decisión del año 2011 núm. 131-2011, pronunciada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional de fecha 11 de marzo, que sea fallado el recurso de casación, nos reservamos el derecho a la participación del Ministerio Público en esta audiencia para hacer algunas aclaraciones pertinente a sus consideraciones en esta audiencia”; los abogados de Manuel Rubio Cristóforis, concluyeron como sigue: “con respecto al pedimento planteado por

el distinguido colega, la defensa del Lic. Manuel Rubio Cristóforis se adhiere al pedimento planteado por el colega de la defensa del Lic. Félix Calvo Peralta, toda vez por la preocupación del irrespeto que se ha producido de nuestro representado, nos adherimos y las hacemos nuestras las conclusiones formuladas por el colega, en todo caso declaréis el proceso libre de costa y haréis justicia”; y posteriormente el Ministerio Público procedió a concluir como sigue: “tenemos un inliminitis que debe de ser fallado mucho anterior de todo esto habíamos pensado que la palabra nos la debió dar a nosotros de todas manera vamos a formalizar ahora y si la Corte lo entiende también necesaria formalizamos el pedimento y nos referimos al pedimento que ellos han hecho de todas manera esa introducción que yo hice es parte de este pedimento que trajimos por escrito y que obra en el expediente que tiene a mano la secretaria. Respecto del planteamiento del pedimento formulado por los recurrentes del Lic. Calvo y del Lic. Rubio nosotros tenemos a bien solicitar que lo rechacéis en todas sus partes porque es improcedente, mal fundado y evidentemente carente de base legal en razón de que ciertamente el artículo 401 al cual se han referido los colegas recurrentes plantea un principio general no solo propio del proceso penal sino del proceso en sentido general y digamos que fue válido ayer antes de todo el cambio y las modificaciones que hemos tenidos y sigue siendo válido hoy y que es válido en todos los países civilizados el famoso principio de que los recursos tienen un efecto suspensivos y no solamente los recursos sino también el plazo para interponerlo eso es verdad Honorable Magistrado, sin embargo ese principio general por todos los principios generales y reglas generales tienen sus excepciones y ellos se refrieron a los principios a la regla general, pero no quisieron aterrizar con las excepciones si esas excepciones no existiera entonces el sistema de justicia fuera un palo tan sencillo como eso, aquí aplican los de los Jueces tradicionalmente ustedes todos los Jueces del País desde Paz hasta la Suprema Corte de Justicia un texto interesantísimo pero la parte in-fine del artículo 411 se refiere a esta excepción a la que le han huido siempre, le huyen allá y le huyen aquí la parte in-fine de ese texto la presentación del recurso no paraliza



la investigación ni los procedimientos en curso, de todas manera y para que conste y lo que quería agregar a este Supremo es que como perdieron allí y han estado perdiendo siempre pero al fin y al cabo no tiene que ningún tribunal que conozca la acción porque es que tenemos 18 pagares de esta manera Magistrado que en esta ocasión, ratificamos nuestras conclusiones respecto a nuestro pedimento de sobreseimiento hasta tanto este Pleno de ordenarle al otro tribunal del Juzgado del la Instrucción que se sobresea hasta tanto ustedes conozcan del presente recurso y ahora con su benevolencia paso a presentar nuestro pedimento; que debió de ser limini-litis, pero que no deja de serlo porque saben ustedes distinguidos Magistrados que lo primero que deben de revisar es su propia competencia entonces ya veremos si la Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia o el Pleno son o no competente para conocer del presente recurso de casación y ya veremos por qué, porque entendemos que para el caso que nos ocupa hay una competencia clara de la Segunda Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, pasamos a leer nuestra conclusiones rápidamente para no tomar mucho tiempo y concluir: leer sus conclusiones limini-litis del recurso de oposición de fecha 25/7/2011, Honorables Magistrado al hacer este pedimento el Ministerio Público hace reservas de replica”;

Considerando, que posteriormente el magistrado Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, en esa calidad y no en representación de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), que a su decir son diferentes aunque pertenezcan al mismo cuerpo, concluyó de la manera siguiente: **“Primero:** Declarar admisible el presente recurso de oposición de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código Procesal Penal conjuntamente con el 400 que combinado con el artículo 149 párrafo segundo de la Constitución y los artículos 8 y 15 de la Ley 25-91 orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 y como consecuencia la Ley 3726 la Ley de Casación; **Segundo:** Declara bueno y valido el presente recurso de oposición y en consecuencia anular la resolución núm. 1334-2008 de fecha 27 de junio de 2008, de este Honorable Pleno de la Suprema Corte de

justicia; **Tercero:** Declarar en consecuencia la incompetencia de este Honorable Pleno para el conocimiento y decisión de los recursos de casación y en consecuencia ordenar el envío tanto de los recursos de casación como de la resolución 131-2011 de fecha 11 de marzo del 2011 del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional por ante la Honorable Segunda Sala de esta Honorable Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que conozca de la admisibilidad o no y del fondo del caso de los recursos y haréis una buena sana y justa administración de justicia, bajo reserva”;

Considerando, que a su vez los abogados de Félix Calvo Peralta replicaron de la manera siguiente: “**Único:** Que se declare inadmisibles o inadmisibles las conclusiones y los medios de casación presentado en esta audiencia por el Ministerio Público por tratarse de medios nuevos y conclusiones nuevas las cuales están prohibida ante la Corte de casación”; así mismo, los representantes de Manuel Rubio Cristóforis, hicieron las siguientes replicas: “**Primero:** Que se declaréis inadmisibles el recursos de oposición dictado por la inadmisibilidad y la resolución 1334-2008 porque es una resolución judicial que no intervino ningún recurso; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de oposición que el mismo sea rechazado toda vez que la excepción de incompetencia planteada ninguno órgano jurisdiccional dividido en Cámara por tratarse de una acción de carácter jurisdiccional mantiene la competencia del órgano que no ha sido debidamente apoderado, en ese sentido ratificamos”;

Considerando, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Considerando, que el artículo 407 del Código antes citado dispone lo siguiente: “El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada”;

Considerando, que tal como ha sido decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que asume esta Salas Reunidas, para los fines de aplicación del artículo 407 del Código Procesal Penal, debe entenderse por trámite o incidente de procedimiento, lo que con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto, se plantea única y exclusivamente con la finalidad de orientar o viabilizar el curso, desarrollo y/o preparación de un proceso judicial, entendiéndose como sentencia incidental, preparatoria o previa, aquella que un tribunal pronuncia, en el transcurso del proceso, antes de decidir sobre el fondo, y por medio de la cual ordena una medida, sea de instrucción o sea provisional;

Considerando, que en la especie, al tenor de lo que dispone nuestra normativa procesal penal relativa al recurso de oposición, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la admisibilidad de ese recurso, en razón de que la decisión atacada mediante el mismo, que lo ha sido una resolución de admisibilidad del recurso de casación dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y por tanto no constituye un trámite o incidente del procedimiento; razón por la cual procede rechazar esas conclusiones;

Considerando, que a mayor abundamiento, tal y como también lo ha decidido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que también hace suyo la Salas Reunidas, el Código Procesal Penal no contempla recurso alguno contra la decisión que se adopte sobre la admisibilidad de los recursos de casación; en consecuencia, en lo que respecta al recurso de oposición presentado por el Ministerio Público, y sus conclusiones dadas en audiencia al respecto, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que en cuanto a la competencia, y no obstante la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por el Ministerio Público, para los fines de economía del proceso es pertinente pronunciarnos sobre el mismo;

Considerando, que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de abril de 2010, se pronunció sobre un primer recurso de casación hecho por Hotoniel Bonilla, Procurador General

Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), y por el imputado, Manuel Rubio Cristóforis, contra la decisión del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, relativa a la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción;

Considerando, que en el caso de la especie, aunque con planteamientos diferentes, lo que se está proponiendo es la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo que en el fondo persigue el mismo fin, que es determinar si mantiene su vigencia el proceso iniciado contra Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis; razón por la cual habiendo agotado ya su competencia la Segunda Sala, corresponde a esta Salas Reunidas pronunciarse sobre los recursos de casación ahora interpuestos;

Considerando, que en otro orden, en cuanto a las conclusiones presentadas en audiencia por los abogados de las partes recurrentes en casación, Félix Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, respecto a que se ordene el sobreseimiento, es decir, la suspensión de continuación del proceso ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, hasta tanto esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia falle respecto a los recursos de casación interpuestos por ellos contra la decisión núm. 131-2011 de fecha 11 de marzo, pronunciada por dicho juzgado, esto por aplicación del artículo 401 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, cabe destacar que ciertamente el artículo 401 del Código Procesal Penal dispone que: “La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario”; sin embargo, más adelante señala el mismo código, y por aplicación analógica en el recurso de casación, de las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, el artículo 411 del señalado código, dispone en su parte infine, que “la presentación del recurso no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso”; ahora bien,

Considerando, que nuestro Código Procesal Penal, en el libro III, de los recursos, dispone en el título I, de disposiciones generales, artículo 406, que “Normas supletorias. Cuando en ocasión del conocimiento de un recurso, se ordena la realización de una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio”; y respecto a esta parte infine, es decir en lo que respecta al juicio, el Código establece en el artículo 312, numeral 5, de la “Continuidad y suspensión. El debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua, sólo en los casos siguientes: ....5. Cuando alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en el objeto de la causa, y hace indispensable una investigación suplementaria”; en consecuencia, y respecto de los textos señalados, en principio no procedería a esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidir de inmediato sobre la suspensión del proceso, pues, aunque éste como tal no se encuentra en esta instancia, sí estamos apoderados de sendos recursos de casación contra una decisión que estatuyó, entre otras cosas, sobre un pedimento tendiente a ponerle fin al proceso, como es la extinción del mismo, por lo que procede no dirimir en esta jurisdicción por ahora tal solicitud, aunque el tribunal a-quo, ante un eventual pedimento en el mismo sentido, debe decidir tomando en consideración no sólo los principios constitucionales y legales del debido proceso y de la tutela judicial, sino también, principalmente, las garantías procesales y el principio de prudencia;

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinador General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios, contra la Resolución núm.

1334-2011 dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2001, cuya parte dispositiva se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara la competencia de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación interpuestos por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, contra la decisión dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2011; **Tercero:** Reserva el fallo sobre el fondo de los recursos de casación interpuestos por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, contra la sentencia indicada; **Cuarto:** No ha lugar a estatuir, por el momento, sobre la solicitud de sobreseimiento y suspensión del proceso ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el diez (10) de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González, Pedro Antonio Sánchez Rivera e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elizabeth Carty Shall y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Francisco Carty Moreta e Isidro Pilier Cedeño.
<b>Recurrida:</b>	Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano).
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante, Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Enrique Henríquez O. y Licda. Ada Avila Jiménez.

**LA SALAS REUNIDAS**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manases y Karen Elizabeth Basilio César, dominicanas, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0117738-5, 103-0001596-2 y 026-0113699-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Cuarta número 17, del sector Villa Pereira, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Carty Moreta, abogado de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ada Avila Jiménez, por sí y por el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez, abogados de la recurrida Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Juan Francisco Carty Moreta e Isidro Piliér Cedeno, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0066190-0 y 026-0015566-3, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Enrique Henríquez O. y Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Víctor José Castellanos Estrella e Ignacio Camacho Hidalgo, Jueces de esta Corte los tres primeros y el último Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm.



25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de julio de 2010 estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio P. Camacho Hidalgo, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por las actuales recurrentes Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Bacilio César contra la recurrida, Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano) el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 5 de agosto de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre las señoras Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Bacilio César y la Compañía Nacional de Seguros, S. A. (ARS) Humano Segna, con responsabilidad para el empleador por el desahucio en contra de las trabajadoras; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la solicitud de inadmisibilidad de la demanda hecha por el abogado de la parte demandada, por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros, S. A. (ARS) Humano Segna al pago de todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que les corresponden a las trabajadoras, tales como: a) Elizabeth Carty Shall: 14 días de preaviso a razón de RD\$167.86 diarios, equivalentes a RD\$2,350.00; 13 días de cesantía a razón de RD\$167.86 diarios, equivalentes a Dos Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$2,182.18); 10 días de vacaciones a razón de RD\$167.86 diarios, equivalentes a Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con Sesenta

Centavos (RD\$1,678.60); Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$2,833.33), como proporción del salario de navidad; Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00) por el descuento no autorizado de la Dirección General de Impuestos Sobre la Renta; Veintiocho Mil Trescientos Ochenta Pesos (RD\$28,380.00) como multa por la no inscripción de las demandantes en el IDSS y Cincuenta Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$50,693.72) como pago de los 302 días que han pasado después del desahucio no pagado, alcanzando un total de Noventa y Un Mil Setecientos Diecisiete Pesos con Noventa Centavos (RD\$91,717.90); b) Rosa Elena César Manaces: 14 días de preaviso a razón de RD\$167.86 diarios, equivalentes a Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con Cuatro Centavos (RD\$2,350.04); 13 días de cesantía a razón de RD\$167.86 diarios, equivalentes a Dos Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$2,182.18); 12 días de vacaciones a razón de RD\$167.86 diarios, equivalentes a Dos Mil Catorce Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$2,014.32); Dos Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$2,866.67), como proporción del salario de Navidad; Cuatro Mil Cuatrocientos (RD\$4,400.00) por el descuento no autorizado de la Dirección General de Impuestos Sobre la Renta; Veintiocho Mil Trescientos Ochenta Pesos (RD\$28,380.00) como multa por la no inscripción de las demandantes en el IDSS y Cincuenta Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$50,693.72) como pago de los 302 días que han pasado después del desahucio no pagado, alcanzando un total de Noventa y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$92,886.93); c) Karen Elizabeth Bacilio César: 14 días de preaviso a razón de RD\$167.86 diarios, equivalentes a Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con Cuatro Centavos (RD\$2,350.04); 13 días de cesantía a razón de RD\$167.86 diarios, equivalentes a Dos Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$2,182.16); 9 días de vacaciones a razón de RD\$167.86 diarios, equivalentes a Mil Quinientos Diez Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$1,510.74); Dos Mil Ochocientos

Sesenta y Seis con Sesenta y Siete Centavos (RD\$2,866.67), como proporción del salario de Navidad; Tres Mil Doscientos Pesos (RD\$3,200.00) por el descuento no autorizado de la Dirección General de Impuestos Sobre la Renta; Veintiocho Mil Trescientos Ochenta Pesos (RD\$28,380.00) como multa por la no inscripción de las demandantes en el IDSS y Cincuenta Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$50,693.72) como pago de los 302 días que han pasado después del desahucio no pagado, alcanzando un total de Noventa y Un Mil Ciento Ochenta y Tres con Treinta y Cinco Centavos (RD\$91,183.35); **Cuarto:** Rechaza la solicitud hecha por el abogado de la parte demandante de que sea condenada la parte demandada al pago de RD\$50,000.00 como indemnización porque estas indemnizaciones se encuentran calificadas en el artículo 721 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa Compañía Nacional de Seguros, S. A. (ARS) Humano Segna, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Grises A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior sentencia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió el 7 de junio de 2005 su fallo, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma los recursos tanto principal como incidental, por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia recurrida, la núm. 85/2004, de fecha cinco (5) del mes de agosto de 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la Administradora de Riesgos de Salud (ARS Humano) y las señoras Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Basilio César; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto

rechaza, la demanda en cobro de prestaciones laborales por alegado desahucio, por no haber probado las trabajadoras que fueran desahuciadas; **Cuarto:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las demandas en daños y perjuicios incoadas por Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Basilio César, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia condena a Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano) a pagar a favor de cada una de las trabajadoras recurridas la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Administradora de Riesgos de Salud (ARS Humano), a pagar a favor de Elizabeth Carty Shall, RD\$3,600.00 (Tres Mil Seiscientos Pesos), a Rosa Elena César Manaces, RD\$4,400.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos) y a Karen Elizabeth Basilio César, la suma de RD\$3,200.00 (Tres Mil Doscientos Pesos), todo por concepto de devolución de descuentos ilegales como Impuestos Sobre la Renta, hechos en su perjuicio por la empleadora; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena a la Administradora de Riesgos de Salud (ARS Humano), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Francisco Carty Moreta e Isidro Pillier Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actualmente denominada Sala dictó el 10 de enero de 2007 la sentencia cuyo el dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la

Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano), y las señoras Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Bacilio César contra la sentencia núm. 85/2004 dictada en fecha 5 de agosto del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, y en cuanto al fondo se acoge en su totalidad el recurso de apelación principal incoado por la Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano), y se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Bacilio César, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y por tanto declara inadmisibles la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por causa de desahucio y derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios por la Enilda Reyes Pérez la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y devolución de valores descontados ilegalmente por concepto de Impuestos Sobre la Renta, por los motivos indicados; **Tercero:** Condena a las señoras Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Bacilio César, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor Arias Bustamante y Martín Ernesto Bretón Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de aplicación de los Art. 16, 95 Ord. 2do, 712, 728 del Código de Trabajo, así como los Arts. 2 y 15 del Reglamento 253-93 para la aplicación del mismo Código de Trabajo. El Art. 296 de la Ley núm. 11-92 o Código Tributario de la República Dominicana y el Art. 1382 del Código Civil Dominicano, así como desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos con el dispositivo y exceso de poder;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado

después de haber transcurrido el plazo de cinco días, que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que ha sido juzgado, criterio que se reitera en esta ocasión, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponda cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente que trata del presente recurso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 16 de junio de 2008, siendo notificado a la recurrida el día 7 de julio de 2008, mediante acto núm. 856-2008,

diligenciado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el dies a-quo y el dies a-quem, así como el 29 de junio por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 3 de julio de 2008, por lo que al haberse hecho el día 7 de julio de 2008, el mismo fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual debe pronunciarse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Bacilio César, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Antonio Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas Piña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Danilo Pérez Zapata.
<b>Recurridos:</b>	Eurídice Deyanira Inoa Mateo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ulises Cabrera, Manuel Cáceres Genao y Lic. Juan Núñez.

LA SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Inoa Columna, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0010008-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 75 y Lino Bienvenido Vargas Piña, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0012372-3, domiciliado y residente en la calle Las Rosas núm. 3, ambos del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de los recurrentes Pedro Antonio Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas Piña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Núñez, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres Genao, abogados de las recurridas Eurídice Deyanira Inoa Mateo, Bienvenido A. Inoa Mateo y Ramón A. Inoa Mateo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0723709-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres Genao, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0193328-1, abogados de los recurridos;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2004, que acoge la inhabilitación presentada por el Dr. Pedro Romero Confesor, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhabilitación propuesta por el Dr. Pedro Romero Confesor, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Rafael A. Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández

Espinal, José E. Hernández Machado e Ignacio P. Camacho Hidalgo, los cuatro primeros Jueces de esta Corte y el último Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, José A. Uribe E., Alexis Read y Miriam Germán, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en revocación de deslinde y nulidad de venta, en relación a las Parcelas núms. 338-B y 338-C, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 28 de diciembre de 2001, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia objeto de este recurso; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, emitió el 1ro. de octubre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma las apelaciones interpuestas en fecha 26 de febrero de 2002 por el Lic. Miguel Contreras Fontanilla, y en fecha 25 de enero de 2002 por los

Dres. Danilo Pérez Zapata y Eduardo López, y en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones del Lic. Miguel Contreras Fontanilla, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se confirma la Decisión núm. 1 (uno) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de diciembre de 2001, en relación con la revocación de deslinde, practicado en la Parcela núm. 338, que dio como resultado las Parcelas núms. 338-B y 338-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, sitio de Bonaó Abajo, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, para que en lo adelante su dispositivo rija del siguiente modo: **PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por el Dr. Pedro Romero Confesor en fecha 2 de abril del 2001, a nombre de Eunice Deyanira Mateo Vda. Inoa, Eurídice Deyanira Inoa Mateo, Bienvenido Alberto Inoa Mateo y Ramón Alejandro Inoa Mateo, en cuanto al ordinal primero sobre la revocación del deslinde; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones anteriores en los demás aspectos por no estar fundamentadas en documentos; **TERCERO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 1ro. de marzo de 2001, por los Dres. Danilo Pérez Zapata y Eduardo López, a nombre de los Sres. Pedro Antonio Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas Piña, en cuanto a la validez del acto núm. 42, de fecha 2 de noviembre de 1982, por haber prescrito la acción en nulidad por estar bien fundamentadas y amparadas en prueba legal; **CUARTO:** Mantener, como al efecto mantiene, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de julio de 1998, que aprobó deslinde dentro de la Parcela núm. 338, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, la cual dio como resultado las Parcelas núms. 338-B y 338-C del mismo Distrito Catastral y municipio; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, prescrita la acción para demandar la nulidad de la venta pactada mediante el acto núm. 42 de fecha 3 de noviembre de 1982, instrumentado y legalizado por el Dr. Danilo Jiménez Jáquez, notario público para el municipio de Monseñor Nouel, por haber dejado vencer el plazo para demandar, después de

haber cumplido la mayoría de edad los demandantes; **SEXTO:** Se aprueba, como el efecto aprueba, el acto núm. 42 de fecha 3 de noviembre del año 1982, legalizado por el notario público Dr. Miguel Danilo Jiménez, en razón de que los herederos no lo han discutido”; b) que recurrida en casación la sentencia cuyo dispositivo acaba de copiarse, la Tercera Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 18 de mayo de 2005 su Decisión núm. 27, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1ro. de octubre de 2003, en relación con las Parcelas núms. 338-B y 338-C, del Distrito Catastral núm. 2, provincia Monseñor Nouel (Bonaó), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas”; c) que en virtud del envío anterior, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su Decisión núm. 259 del 25 de julio de 2007, ahora impugnada, la que contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se rechaza, por los motivos que constan, el pedimento planteado por el Dr. Danilo Pérez Zapata en la audiencia del 7 de octubre de 2005, sobre la audición de testigos; **Segundo:** Se declara inadmisibles por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos en fecha 26 de febrero de 2002, por el Lic. Miguel Contreras, en representación de los Sres. Bienvenido Inoa Mateo, Alejandro Inoa Mateo y Eurídice Deyanira Inoa Mateo, contra la Decisión núm. 1, de fecha 28 de diciembre de 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derechos Registrados núms. 338-B y 338-C, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma y, se rechaza parcialmente, en cuanto al fondo, por los motivos que constan, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de enero de 2002, por el Dr. Danilo A. Zapata y por carecer de base legal; **Cuarto:** Se acogen, parcialmente en revisión, las conclusiones presentadas por los Dres. Manuel Cáceres y Ulises Cabrera, en sus señaladas calidades, por ser conformes a la ley y sobre el fondo se

rechazan parcialmente las conclusiones vertidas por el Dr. Danilo Pérez Zapata por carecer, en lo rechazado, de base legal; **Quinto:** Se anulan los trabajos de deslinde, realizados por el agrimensor Juan Bautista Mojica G., que dieron lugar al surgimiento de las parcelas en litis, más arriba descritas, y se revoca la resolución de fecha 15 de julio de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó los trabajos de deslinde anulados; **Sexto:** Se anula parcialmente, por los motivos precedentes, el acto núm. 42, de fecha 3 de noviembre de 1982, instrumentado por el Dr. Danilo Jiménez Jáquez, notario de los del número de la provincia Monseñor Nouel; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos de Bonaó realizar los registros correspondientes en los libros que lleva al efecto, con la finalidad de: a) Cancelar los Certificados de Títulos que se expidieron en virtud de los trabajos técnicos de deslinde, que por esta sentencia se anulan y que dieron como resultado las Parcelas núms. 338-B y 338-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, expedidos a favor del Sr. Pedro Antonio Inoa Columna; b) Mantener con toda su fuerza legal los registros que amparaban y deben seguir amparando los derechos de los Sres. Bienvenido Alberto y Eurídice Deyanira, de apellidos Inoa Mateo, en el Certificado de Título núm. 42, que ampara la Parcela Originaria núm. 338, del Distrito Catastral núm. 2 de Monseñor Nouel, conforme se expidieron las constancias de Certificados de Título a favor de dichos señores en fecha 12 de marzo de 1971, en virtud del acto inscrito el 16 de febrero de 1971, bajo el núm. 1452, folio 363, del Libro de Inscripciones núm. 17, con una extensión superficial de cuatrocientos cincuenta y tres punto noventa y un metros cuadrados (463.91 Mts<sup>2</sup>) para cada uno, y expedir las constancias correspondientes; c) Registrar los derechos adquiridos por los Sres. Pedro Antonio Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas Peña del Sr. Ramón Alejandro Inoa Mateo, correspondiente a los restantes cuatrocientos cincuenta y tres punto noventa y un metros cuadrados (463.91 Mts<sup>2</sup>), en virtud del señalado acto núm. 42, del 2 de noviembre de 1982, instrumentado por el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, notario de los del número de la provincia de Monseñor

Nouel, que fue anulado parcialmente por esta sentencia; todo conforme a los datos que reposan en el expediente que se falla por esta sentencia y en los archivos del Registro de Títulos y expedir la constancia de Certificado de Título correspondiente”; comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”; (Sic),

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes invocan, en primer lugar, que el tribunal a-quo se confundió al considerar que las Parcelas deslindadas núms. 338-B y 338-C del Distrito Catastral núm. 2 de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, surgieron de una porción que, dentro de la misma Parcela núm. 338 del Distrito Catastral núm. 2 de aquel municipio, había comprado el finado Ramón Antonio Inoa (Guito) a la sucesión Columna a nombre de los actuales recurridos, hijos de su segundo matrimonio; pero que, contrariamente a lo que el tribunal interpretó, los terrenos deslindados no eran esos, sino que están sobre otra porción que también había comprado el mencionado Ramón Antonio Inoa (Guito) a la misma sucesión y que fue dentro de esta porción que los recurrentes compraron y donde realizaron el deslinde; pero,

Considerando, que del examen del expediente se advierte, que los terrenos de que los recurridos son propietarios, por compra que hizo su padre a favor de ellos, entonces menores, están amparados por Carta Constancia expedida a favor de éstos el 12 de marzo de 1971, que reposa en el expediente y que proviene del acto auténtico núm. 62, del 6 de noviembre de 1970, que le dio origen, instrumentado por el Dr. Marino Esteban López Báez, notario público de los del número de la provincia Monseñor Nouel, mientras que las dos porciones de la parcela objeto del deslinde, y que anularon los jueces del fondo, fueron las de 900 y de 1391.73 metros cuadrados, respectivamente, que Pedro Antonio Inoa (Guito) tenía dentro de

la misma parcela amparada mediante Certificado de Título núm. 42 expedido a su favor, a consecuencia de los actos del 18 de agosto de 1951, inscrito el 15 de noviembre de 1951 bajo el núm. 1982, Folio 496 del Libro de Inscripciones núm. 2 y del acto de fecha 6 de noviembre de 1970 inscrito el 16 de febrero de 1971, bajo el núm. 1451, folio 363 del Libro núm. 17, respectivamente, ambos del Registro de Títulos de La Vega;

Considerando, que de lo afirmado precedentemente se infiere que no es cierto que exista la confusión que los recurrentes atribuyen al fallo en referencia a las mencionadas porciones de terreno dentro de la parcela en cuestión, porque el mismo acto de que se prevalen los recurrentes, para alegar haber adquirido el terreno y que fue objeto del deslinde, acto que fue anulado parcialmente por la sentencia recurrida y que fue instrumentado por el Dr. Miguel Danilo Jiménez, notario público expresa, al indicar sus linderos, que el terreno comprado por ellos, los recurrentes, “limita al Norte con la Dra. Eunice Deyanira Mateo Vda. Inoa, Ramón Alejandro Inoa Mateo, Bienvenido Alberto Inoa Mateo y Eurídice Deyanira Inoa Mateo”, actuales recurridos, por lo que la confusión alegada carece de fundamento;

Considerando, que asimismo, los recurrentes alegan, que el tribunal no ponderó de forma correcta la documentación del expediente y que al rechazar la audición de testigos, no tuvo la oportunidad de comprobar la verdad; sin embargo, con relación a lo precedente, la sentencia recurrida expresa “que previo a cualquier otra ponderación, este tribunal se pronuncia sobre el pedimento planteado por el Dr. Danilo Pérez Zapata en la audiencia del 22 de noviembre de 2005, celebrada por este Tribunal, cuyo fallo fue reservado, consistente en la audición de testigos, que recibió la oposición del Dr. Manuel Cáceres; que tratándose, como se trata, de una litis sobre Derechos Registrados, en este caso se impone la prueba literal que existe en el expediente, en abundancia; que los testigos no harán variar la situación jurídica establecida por los documentos; que por tanto, es innecesaria esa audición de testigos; que por consiguiente se rechaza el pedimento planteado y ponderado por ser frustratorio”;



Considerando, que en cuanto a lo así decidido por el tribunal a-quo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar los medios de prueba regularmente sometidos a su consideración, estando dentro de sus facultades aprobarlos o rechazarlos motivadamente, conforme a como proceda en cada caso;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el sentido de que los recurridos no tienen derecho sobre las mejoras levantadas por su causante Ramón Antonio Inoa (Guito) dentro del terreno objeto del presente litigio consistente en una bomba de expendio de gasolina, con sus dependencias y anexidades, es obvio que se trata de una crítica no fundamentada en derecho porque los hijos legítimos del citado difunto tienen derecho a sus bienes relictos, sin importar el tiempo o el matrimonio en que los haya adquirido y, sobre lo cual el fallo impugnado expresa “que la parte recurrente, representada por el Dr. Danilo Pérez Zapata, alegó que tienen derechos en la parcela en litis, porque le compraron a Rosa Columna, y afirma: “Doña Rosa en los años 1940 no solamente la ocupaba, sino también que fomentaba mejoras en esa parcela, se establece una bomba en esos terrenos, que es el objeto del litigio. Posteriormente su padre al casarse por segunda vez, sus hermanos de padre le niegan el derecho de propiedad sobre una porción que su madre había heredado, y que por vía de consecuencia, ellos al no ser sino hija de su padre no tienen derecho”, conforme a las notas de audiencia del 22 de noviembre de 2005; que esos derechos alegados debieron estar consignados en el Certificado de Título de la parcela en litis, y no lo están; que ha tratado de probarlos por medio de testigos; que ante la prueba del Certificado de Título que se expidió a favor de la parte contraria, la prueba testimonial ni la posesión ni las mejoras surten efectos jurídicos que invaliden el Certificado de Título; que por tanto se rechazan estos argumentos por estar carentes de base legal”;

Considerando, que en el expediente no existe evidencia de que los recurrentes aportaran algún documento fehaciente que demuestre que en la venta, hecha a su favor por la madre de la menor Eurídice Deyanira Paulina Inoa Mateo, fueron llenadas las formalidades

establecidas en la ley para poder vender válidamente bienes inmuebles de menores y porque además, los jueces del fondo establecieron que el coheredero Bienvenido Alberto Inoa Mateo no firmó el Acto de Venta núm. 42 del 2 de noviembre de 1982, por lo que dicho acto resultó anulado parcialmente;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta corte, en sus atribuciones como Corte de Casación, determinar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso a que se contrae la decisión impugnada debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas Piña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández

Espinal, José E. Hernández Machado e Ignacio P. Camacho Hidalgo.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de junio del año 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Muñoz Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Víctor Manuel Muñoz Hernández, Pedro de Jesús Díaz y Antonio Bautista Arias.
<b>Recurrida:</b>	Minerva Mieses Santos.
<b>Abogados:</b>	Francisco Grullón y Máximo Pérez.

### LAS SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Muñoz, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0974338-5, con domicilio de elección en la calle Pina núm. 58, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de junio del año 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández por sí y los Dres. Pedro de Jesús Díaz y Antonio Bautista Arias, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 06 de julio del año 2009, suscrito por los Dres. Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 05 de agosto del año 2009, suscrito por Francisco Grullón y Máximo Pérez, abogados de la parte recurrida, Minerva Mieses Santos;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Ana Rosa Bergés, jueces de esta Corte, y e Ignacio Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Primer Sustituto de Presidente, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra

Ríos, Enilda Reyes Perez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández Espinal y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de una demanda en solicitud de homologación y ejecución de poder especial otorgado por la señora Minerva Mieses, incoada por Víctor Manuel Muñoz Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió el 4 de mayo del año 2004 un auto, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Único:** Rechaza la instancia de solicitud de homologación del acto contentivo de poder y contrato de cuota litis de fecha 4 de noviembre del 2002 a favor del Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, otorgado por la señora Minerva Mieses, mediante, por los motivos expuestos en el cuerpo de este ordenanza”; b) que luego, el mismo tribunal, en la indicada fecha, emitió auto con el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la instancia de solicitud de homologación del acto contentivo de poder y contrato de cuota litis de fecha 4 de noviembre del 2002 en favor del Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, otorgado por la señora Minerva Mieses, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza; c) que con motivo de la venta en pública subasta de inmueble embargado, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia marcada con el número 00765/2006, de fecha 21 de julio de 2006, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara la nulidad absoluta de oficio del presente embargo inmobiliario trabado por el Sr. Víctor Ml. Muñoz Hernández, en contra de Minerva M. Mieses Santos, por contener groseras nulidades al derecho de defensa, contenido en el artículo 8.2 letra J de la Constitución Política Dominicana, artículo 7.5, al no notificar en forma debida todos los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego; **Segundo:** Declara la nulidad

absoluta, de todos los actos de procedimiento, el mandamiento de pago y la reiteración del mandamiento de pago, por las mismas razones antes dichas; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Título del Distrito Nacional radiar y/o cancelar de manera definitiva, la hipoteca judicial definitiva, inscrita por el persiguiendo Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, por la suma de RD\$1,500,000.00, de fecha 27 de agosto del 2004. Así como la denuncia del embargo inscrito el día 28 de septiembre del 2004 bajo núm. 193, folio 49 del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional radiar y/o levantar oposición a certificado hecho por el persiguiendo Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, por acto núm. 311/2003, de fecha 29 de octubre del año Dos Mil Tres (2003), bajo el núm. 754, folio 139 del Libro núm. 103; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional anular definitivamente el título de duplicado acreedor hipotecario a favor del Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, expedido en fecha 28/6/2004, marcada con el núm. 90/6204; **Sexto:** Costas de oficio”; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Muñoz, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 9 de julio de 2008, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia núm. 00765/2006, dictada el 21 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena sus distracción a favor del Dr. Menelo Núñez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que, actuando como tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de junio del año 2009 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara de oficio, la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Víctor Manuel Muñoz

Hernández, en perjuicio de la señora Minerva Mieses Santos, sobre el inmueble: “La Parcela núm. 37-Y (Treinta y Siete-Y), del Distrito Catastral núm. 4 Cuatro) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1 Hectárea, 2 áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y está limitada: Al norte, parcela núm. 37-0-1; al Este, parcela núm. 37-T; al Sur, parcela núm. 6-Ref.-B-Porcion A y Arroyo Hondo; y al Oeste, parcela núm. 37-G”; por las argumentaciones suplidas oficiosamente en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la radiación del referido embargo inmobiliario del inmueble en cuestión, por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos señalados más arriba”;

Considerando, en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia contradictoria en cuanto a la motivación y de su fallo, toda vez, que si bien es cierto es facultativo del juez del embargo inmobiliario estamentar aspectos de oficio también es cierto, que los mismos deben ser encaminados hacia aspectos de orden público que afecten derechos constitucionales pronunciables, pero no estamentar sobre aspectos que anteriormente había declarado inadmisibles a la parte proponente”;

Considerando, que no procede la fusión del expediente en cuestión con el expediente relativo al recurso de casación contra la sentencia núm. 621-2008, dictada en fecha 24 de octubre de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solicitada mediante instancia de fecha 8 de octubre de 2009, toda vez que se encuentran apoderados de los referidos procesos dos órganos diferentes dentro de la propia Suprema Corte de Justicia, como lo son la Primera Sala y Salas Reunidas;

Considerando, que en su único medio, la parte recurrente se refiere, en esencia, a lo siguiente: que el tribunal de primer grado estuvo apoderado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, propuesto por Minerva Mieses Santos, y la misma fue declarada caduca; que ese medio incidental había



sido juzgado, por lo que en ambos casos el elemento de nulidad de procedimiento reclamado era de la exclusividad de una parte proponente en el proceso; que la intervención del juez para soslayar supuestos medios que colocaban en una situación de indefensión a Minerva Mieses Santos, es una apreciación incorrecta y abusiva del juez, dado que en materia constitucional el derecho de defensa está consagrado a aspectos que pudieran ser abusivos frente a una parte; que no puede alegarse violación al derecho de defensa, cuando se estaba de frente a una solicitud de sobreseimiento por los efectos de un recurso de casación contra la decisión que en prima fase aniquila el título que permite la traba del embargo; que el tribunal debió ser apoderado de una solicitud de cancelación del embargo y no de la nulidad del mismo; que la intervención del magistrado en extemporánea y errada en cuanto a la interpretación de las nulidades de oficio encontradas en la Ley 834 de 1978; que el juez incurrió en una deslealtad al debido proceso, para lo cual estaba apoderado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela como hechos comprobados por el tribunal a-quo, que “la demanda incidental de que se trata ha sido interpuesta fuera del plazo que establece la ley a esos fines, por lo cual procede declararla inadmisibles, por caduca”; que por otro lado, “si bien ha sido incoado un recurso de apelación contra la sentencia dictada por este tribunal en ocasión de la demanda incidental, la indicada decisión es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso, por lo cual procede desestimar la solicitud de suspensión planteada por los abogados de la señora Minerva Mieses Santos”;

Considerando, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que, en el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público; que las nulidades de fondo pueden

hacerse valer en todo estado de causa, sin que quien las promueva tenga que demostrar el perjuicio que la irregularidad le causa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-qua para dictarla se basó en que una de las facultades de todo juzgador es la de tutelar, aun de oficio, la tramitación de un debido proceso; que, asimismo y de conformidad con el artículo 42 de la ley núm. 834 de 1978, las nulidades fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, deben ser invocadas de oficio cuando tengan un carácter de orden público;

Considerando, que en virtud del carácter de orden público que posee todo proceso de embargo inmobiliario, tal como se ha establecido en decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, el juez a-quo al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados, sino que como ocurre en la especie, por tratarse de asuntos de orden público hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación del que es titular;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contrario a lo alegado, contiene una relación de hechos de la causa a los cuales el tribunal a-quo les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas, como Corte de Casación, comprobar que el caso de la especie fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Muñoz H., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de junio del año 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro de Jesús Díaz y Antonio Bautista Arias, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Antonio Fermín García.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alberto Reyes Báez y Dr. Juan A. Ferrand Barba.
<b>Recurrido:</b>	Rubén Raygoza Contreras.
<b>Abogados:</b>	Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Dra. Adela E. Rodríguez Madera y Lic. Frank Reynaldo Fermín.

### LA SALAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Fermín García, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0030462-0, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, núm. 67, Condominio Torre Serena, Apartamento A-3, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de una asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Alberto Reyes Báez y el Dr. Juan A. Ferrand Barba, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera y el Lic. Frank Reynaldo Fermín, abogados de la parte recurrida, Rubén Raygoza Contreras;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Ignacio P. Camacho, juez de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 3 de noviembre del 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal

Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que en ocasión de una demanda en nulidad incoada por Rubén Raygoza Contreras contra Benjamín Paulino Kery y Marcos Antonio Fermín García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 8 de julio de 2005 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda y/o acción principal en nulidad, incoada por el señor Rubén Raygoza Contreras en contra de los señores Benjamín Paulino y Kery y Marcos Antonio Fermín García, por haber sido hecha de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara nulo de nulidad absoluta el procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el supuesto acreedor de prestaciones laborales señor Benjamín Paulino y Kery, por los motivos expuestos, en consecuencia: a) Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, radiar, cancelar y dejar sin efecto y valor jurídico alguno el embargo inmobiliario inscrito sobre el inmueble descrito anteriormente, Parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 06 del Municipio de Samaná, la cual tiene una extensión superficial de 10 HAS, 25AS, 07 CAS y 91CM2, amparado por el Certificado de Título núm. 99-150; b) Expedir el correspondiente certificado de título al señor Rubén Raygoza Contreras, libre de toda carga y gravámenes, por la inexistencia del crédito adquirido por el supuesto ejecutante; **Tercero:** Se condena a los señores Benjamín Paulino y Kery y Marcos Antonio Fermín García, al pago de las costas, ordenando

su distracción en provecho de los abogados Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, por sí y por la Dra. Adela E. Rodríguez Madera y Licda. Cristobalina Mercedes Roa, y Frank Reynaldo Fermín, quienes declaran estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena ejecutoria la sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que dicha decisión fue objeto de sendos recursos de apelación (principal e incidental) intentados por Marcos Antonio Fermín García y Benjamín Paulino y Kery, respectivamente, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 20 de junio de 2007 su sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara la nulidad de los actos núms. 497 de fecha 31 de agosto del 2005 y 512 del 6 de septiembre del año 2005, del ministerial José A. Sánchez de Jesús, de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contentivos de la notificación de la sentencia núm. 540-05-00144 de fecha 08 de julio del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y del recurso de apelación interpuesto en su contra, por ser violatorios del artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena a los señores Marcos Antonio Fermín García y Benjamín Paulino y Kery al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Virgilio de Jesús Peralta, Adela Rodríguez Madera y Lic. Frank Reynaldo Fermín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez atacada en casación dicha sentencia, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 14 de enero de 2009 la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de junio del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas a favor del abogado Dr. Ricardo Cornielle Mateo, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte”; y d) que

dicha Corte de Apelación, el 26 de febrero de 2009, dictó la decisión actualmente cuestionada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara mal perseguida la audiencia del 12 de febrero del 2009 por no existir objeto de juzgar; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, derecho a acceso a la justicia, artículo 8 literal 2, inciso J de la Constitución, denegación de justicia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Mala apreciación de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos”;

Considerando, que el recurrente aduce en el primer medio de su recurso en síntesis: a) que la sentencia impugnada niega y cierra de manera definitiva e injusta la posibilidad de celebrar la audiencia para conocer del fondo del recurso de apelación porque la misma afirma que “no hay nada que juzgar” y ordena archivar el expediente; que sin embargo, la corte a-qua ha olvidado que está apoderada de un recurso válidamente incoado, en razón de que fue suprimida la sentencia que lo declaró nulo; b) que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que declara nulo el recurso incoado por Marcos Fermín, estatuye en su último “considerando” lo siguiente: “que en el caso, la sentencia impugnada se limita a declarar la nulidad de los actos núms. 497 del 31 de agosto de 2005 y 512 del 6 de septiembre de 2005, del alguacil José A. Sánchez de Jesús, de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, contentivos, respectivamente, de la notificación de la sentencia de primer grado del 8 de julio de 2005, y del recurso de apelación interpuesto en su contra, por alegada violación del artículo 69, inciso 8vo del Código de Procedimiento Civil, lo cual como se ha visto no ocurrió; que, en casos como el de la especie, ha sido juzgado que la anulación de la sentencia atacada por vía de la casación no afecta el procedimiento anterior, cuyos efectos quedan unidos a la litis, por



lo que la sentencia casada en el caso debe ser considerada como si jamás hubiese existido y la nulidad pronunciada por ella no puede tener efecto alguno; que, por consiguiente, cuando la casación de la sentencia no deja nada que pueda ser objeto de nuevo examen y decisión, como en la presente especie, el envío del asunto a otro tribunal carece de objeto”; c) que es evidente que si la Suprema Corte de Justicia ha establecido en su sentencia que la nulidad pronunciada por la sentencia de la Corte de Apelación casada, debe considerarse como si nunca hubiere existido; y que dicha decisión se suma al procedimiento anterior, queda palmariamente establecido que el recurso de apelación es válido y que por consiguiente, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís está en la obligación y el deber de pronunciarse sobre el fondo del mismo; d) que el fallo impugnado crea la imposibilidad para el recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, de que un tribunal se pronuncie sobre las conclusiones vertidas en su acto de apelación al decidir que “no hay nada que juzgar”, cuando “falta todo por juzgar”, porque no se ha pronunciado sobre el fondo del recurso de apelación; e) que el hecho de que la corte a-qua niegue a Marcos Antonio Fermín García la posibilidad de que su recurso sea conocido, se convierte en una denegación de justicia; f) que al ser casada la sentencia que pronuncia la nulidad del recurso, el recurso deviene válido, porque su nulidad fue revocada y suprimida para siempre y al recobrar su validez adquiere fuerza jurídica, que trae como consecuencia la obligación de que los jueces del fondo se pronuncien sobre las conclusiones en él vertidas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo se basó en que, “se trata de una audiencia a los fines de que la Corte conozca la sentencia del 14 de enero del 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó la sentencia dictada por esta corte el 20 de junio del 2007, sin envío por no haber nada que juzgar; que la parte recurrente en casación a través de su abogado Dr. Ricardo Cornielle Mateo, solicitó en la audiencia del 12 de febrero de 2009, “que se declare mal perseguida la audiencia en virtud del depósito de

la sentencia del 14 de enero de 2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que casó por vía de supresión y sin envío la sentencia de la Corte de Apelación del 20 de junio de 2007, por no quedar nada que juzgar, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Casación y se compensan las costas y se archive el expediente”; que la parte recurrida señor Rubén Raygoza Contreras a través de su abogado Dr. Virgilio de Jesús Peralta, expresó en la misma audiencia que da aquiescencia a las conclusiones de la recurrente y solicitó además que la Corte homologue y de una sentencia de expediente por haber sido aceptada y compensar las costas; que esa Corte de Apelación cuando dictó la sentencia de fecha 20 de junio de 2007 quedó desapoderada del recurso de apelación y además dicha sentencia fue casada por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que vale retener para la solución del presente recurso de casación, que la sentencia impugnada núm. 016-09 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de febrero de 2009, al identificar la sentencia objeto del recurso de apelación que ella conoció y falló lo hizo del modo siguiente: “Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Antonio Fermín García, contra la sentencia civil núm. 2 de fecha 14 de enero de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual en su parte dispositiva copiada textualmente dice lo siguiente: “**Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de junio del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas a favor del abogado Dr. Ricardo Cornielle Mateo, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia casada sin envío, anteriormente citada, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el

20 de junio de 2007, había dispuesto lo siguiente: “**Primero:** Declara la nulidad de los actos núms. 497 de fecha 31 de agosto del 2005 y 512 del 6 de septiembre del año 2005, del ministerial José A. Sánchez de Jesús, de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contentivo de la notificación de la sentencia núm.540-05-00144 de fecha 8 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y del recurso de apelación interpuesto en su contra, por ser violatorio al artículo 69, inciso 8vo del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena a los señores Marcos Antonio Fermín García y Benjamín Paulino Kery al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Virgilio de Jesús Peralta, Adela Rodríguez Madera y Licdo. Frank Reynaldo Fermín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, como se observa de lo expuesto en el considerando anterior, la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís señalada arriba que declaró la nulidad de los actos núms. 497 del 31 de agosto y 512 del 6 de septiembre, ambos del 2005, cuyo contenido se describen en el párrafo precedente (notificación de sentencia y notificación del recurso de apelación contra ésta), fue casada y anulada por la sentencia núm.2 de la Cámara Civil (hoy sala civil) de la Suprema Corte de Justicia del 14 de enero de 2009, por vía de supresión y sin envío, significando ello dos cosas, primero, que los citados actos núms. 497 y 512 readquierieron, en virtud de esa sentencia de la Suprema Corte, su original y total validez con todos sus efectos; y segundo, que dicha sentencia produjo la casación sin envío en razón de que, efectivamente, respecto de los referidos actos de alguacil no quedó nada por juzgar, y que de lo anterior se desprende que el fondo del recurso de apelación quedó pendiente de solución al recobrar los referidos actos su valor jurídico original, lo que obviamente ha generado en el recurrente el derecho de reclamar, como lo hizo, que se estatuya sobre el recurso de apelación que introdujo mediante el acto núm. 512 del 6 de septiembre de 2005,

del alguacil José A. Sánchez de Jesús, de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte;

Considerando, que, por otra parte, del estudio de las piezas y documentos que integran el expediente, particularmente de la sentencia núm. 136-07 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de junio de 2007, esta Corte de Casación ha podido verificar que, efectivamente, el actual recurrente Marcos Antonio Fermín García, por acto núm. 512 de fecha 6 de septiembre de 2005, del ministerial José A. Sánchez de Jesús, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 144 de fecha 8 de julio de 2005, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que había declarado la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario practicado por Benjamín Paulino Kery contra Rubén Raygoza Contreras y del cual procedimiento había resultado adjudicatario del inmueble embargado Marcos Antonio Fermín García;

Considerando, que la corte a-qua, ante la cual se demandó pronunciarse sobre la validez del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, cuya nulidad había declarado la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná por su sentencia núm. 144 del 8 de julio de 2005, se limitó a fallar al tenor de su sentencia núm. 136-07, del 20 de junio de 2007, como se ha señalado, en los términos siguientes: “**Primero:** Declara la nulidad de los actos núms. 497 de fecha 31 de agosto del 2005 y 512 del 6 de septiembre del año 2005, del ministerial José A. Sánchez de Jesús, de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contenido de la notificación de la sentencia núm. 540-05-00144, de fecha 8 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y el recurso de apelación interpuesto en su contra por violatorios al artículo 69 , inciso 8vo del Código de Procedimiento

Civil; **Segundo:** Condena a los señores Marcos Antonio Fermín García y Benjamín Paulino Kery al pago de las costas...”;

Considerando, que de todo lo relatado y comprobado por esta Suprema Corte de Justicia precedentemente, resultan establecidos los hechos siguientes: 1) que por auto núm. 038 del 30 de enero de 2009 del Presidente de la corte a-qua, se fijó la audiencia del 12 de febrero de 2009 para conocer el recurso de apelación de Marcos Antonio Fermín García contra la sentencia núm.2 de fecha 14 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; 2) que no obstante no ser las sentencias de la Suprema Corte de Justicia susceptibles de ser impugnadas por un recurso de apelación, como se hizo, la parte recurrente en la audiencia de ese día 12 de febrero de 2009, concluyó solicitando que se declarara mal perseguida la misma, en virtud del dispositivo de la sentencia del 14 de enero de 2009 de la Suprema Corte de Justicia que casó por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia del 20 de junio de 2007 dictada por la corte a-qua; en tanto que la parte recurrida Rubén Raygoza Contreras dio su aquiescencia a las conclusiones del recurrente y solicitó, además, que la corte homologue y de una sentencia de expediente; y 3) que en la referida audiencia del 12 de febrero de 2009, las partes, como se ve, no concluyeron al fondo del recurso de apelación interpuesto por Marcos Antonio Fermín García en contra de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná que declaró nulo el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en perjuicio de Rubén Raygoza Contreras, del que resultó adjudicatario en la subasta correspondiente Marcos Antonio Fermín García;

Considerando, que es de interés retener que el estudio y análisis del expediente revela, además, que si bien es cierto que la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 14 de enero de 2009 casó por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la sentencia dictada el 20 de junio del 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no menos cierto es que esa

sentencia (la casada) solamente estatuyó, como se ha visto antes, declarando la nulidad de los actos de alguacil núms. 497 del 31 de agosto de 2005 y 512 del 6 de septiembre de 2005, contentivos de la notificación de la sentencia del 8 de julio de 2005 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y del recurso de apelación contra esta decisión, lo que pone de manifiesto que sí verdaderamente la Cámara Civil de la Suprema Corte produjo una casación sin envío, ello sólo abarcó a lo estrictamente juzgado por ella, o sea, la cuestión relativa a la validez de los actos de procedimiento (actos de alguacil) arriba identificados, los cuales, al haberlos encontrados correctos la Suprema Corte anuló la sentencia de la corte a-qua que había declarado su nulidad, recobrando aquellas actuaciones ministeriales todos sus efectos y validez jurídica, por lo que las partes no podían, en la creencia de que la sentencia del 20 de junio de 2007 de la corte a-qua, había resuelto el fondo del recurso de apelación, producir como lo hicieron, las conclusiones que plantearon en la audiencia celebrada por dicha corte a-qua, el 12 de febrero de 2009;

Considerando, que al declarar la sentencia impugnada núm.016-09 del 26 de febrero de 2009, mal perseguida la audiencia del 12 de febrero del 2009 por no existir objeto que juzgar, compensar las costas y ordenar el archivo del expediente, sin haber juzgado el fondo del recurso de apelación a que se refiere el acto de alguacil núm. 497 del 31 de agosto de 2005 del actual recurrente, es obvio que la corte a-qua omitió estatuir sobre lo principal del diferendo dejando la litis sin solución en cuanto al fondo, es decir en un limbo jurídico, además de violar el derecho de defensa del recurrente, por lo que procede casar con envío la sentencia atacada a fin de que se conozca y decida sobre el referido recurso de apelación, no juzgado aún, como se ha dicho.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de febrero del año dos mil nueve (2009), cuya parte dispositiva

se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, a fin de que estatuya exclusivamente sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia núm. 540-05-00144 del 8 de julio de 2005, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná;

**Segundo:** Compensa las costas procesales

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Ignacio P. Camacho, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Julián Lagrange Paniagua.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ulises Santana S., Mirtilio Santana y Licda. María Luisa Soriano.
<b>Recurrida:</b>	Verizon Internacional Teleservices.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Félix Fernández y Julio César Camejo Castillo.

### SALAS REUNIDAS

*Caducidad*

Audiencia pública del 31 de agosto del 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Lagrange Paniagua, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 011-010446-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Fernández, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Julio César



Camejo Castillo, abogados de la recurrida Verizon Internacional Teleservices;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Ulises Santana S., María Luisa Soriano y Mirtilio Santana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0220623-2 y 001-0220622-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Félix Fernández Peña y el Dr. Tomás Hernández Metz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-00902439-8 y 031-0377411-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Juan Luperón Vásquez, Víctor José Castellanos Estrella, José E. Hernández Machado e Ignacio P. Camacho Hidalgo, Jueces de esta Corte, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 2 de febrero de 2011 estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Ignacio Camacho y Ramón Horacio González Pérez, asistidos de la Secretaria General, y vistos

los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Julián Lagrange Paniagua contra la recurrida Verizon Internacional Teleservices la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de julio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada Verizon Internacional Teleservices, fundado en la violación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se declara injustificada la dimisión ejercida por Julián Lagrange Paniagua, en ocasión del contrato de trabajo que lo ligaba con la empresa demandada Verizon Internacional Teleservices, especialmente por haber violado el demandante las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo por esta causa y, sin responsabilidad para el empleador demandado; **Tercero:** Condena a la parte demandante Julián Lagrange Paniagua, a pagar a la empresa demandada Verizon Internacional Teleservices, la suma de RD\$13,394.88, por concepto de 28 días de preaviso, al tenor de las disposiciones del artículo 102 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Verizon Internacional Teleservices, a pagar a la parte demandante Julián Lagrange Paniagua, los derechos adquiridos, detallados a continuación: RD\$6,697.44, por 14 días de vacaciones, RD\$1,900.00, por proporción del salario de Navidad, más la cantidad de RD\$28,703.31, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa. Todo en base a un salario mensual de RD\$11,400.00 y un tiempo de labores de 4 años y 4 meses; **Quinto:** Ordena a la parte demandada Verizon Internacional Teleservices, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso

de apelación interpuesto contra la anterior sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional emitió el 28 de junio de 2006 emitió su decisión, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Julián Lagrange Paniagua y Verizon Internacional Teleservices, ambos en contra de la sentencia de fecha 29 de julio del año 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por Julián Lagrange Paniagua, y en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Revoca los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia impugnada; confirma los ordinales cuarto y quinto, y en consecuencia, condena a la empresa Verizon Internacional Teleservices, al pago de los siguientes conceptos en adición a los contenidos en el referido ordinal 4to.: a) 28 días de preaviso = RD\$13,394.88; 84 días de cesantía = RD\$40,184.64; la suma de RD\$68,400 por concepto de la sanción prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, más la suma de RD\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la entonces Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actualmente denominada Sala, dictó el 18 de marzo de 2009 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de junio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización acordada en beneficio del recurrido y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Casa dicha sentencia por vía de supresión y sin envío, en lo relativo al pago de participación en los beneficios; **Tercero:** Rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso,

cuyo dispositivo se transcribe: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por el Sr. Julián Lagrange Paniagua, contra la sentencia núm. 05-0938/051-05-00150, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, confirma la sentencia impugnada en este particular aspecto, y rechaza la solicitud del reclamante, relacionada con indemnización por alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente, entre las partes en litis, el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los Arts. 712 del Código de Trabajo y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los Arts. 1382, 1383, y 1384 del Código Civil Dominicano;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que al tenor del Art. 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del mismo código preve que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que ha sido juzgado, criterio que se reitera en esta ocasión, al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del

23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2010 y notificado a la recurrida el 29 de junio de 2010, por acto núm. 286-2010, diligenciado por Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando ya había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe pronunciarse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Julián Lagrange Paniagua, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández

Espinal, José E. Hernández Machado e Ignacio P. Camacho Hidalgo.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Glorie Ann Jacobo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lázaro B. Jacobo Veras.
<b>Interviniente:</b>	Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).
<b>Abogado:</b>	Lic. Bayoan Rodríguez Portalatín.

### SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glorie Ann Jacobo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1202836-0, domiciliada y residente en la calle Jonas Salk núm. 107 (bajos), Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lázaro B. Jacobo Veras, abogado de la recurrente Glorie Ann Jacobo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio del 2008, suscrito por el Dr. Lázaro B. Jacobo Veras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0060928-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio del 2008, suscrito por el Lic. Bayoan Rodríguez Portalatín, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0129108-2, abogado del recurrido Banco Intercontinental, S. A. (Baninter);

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous e Ignacio P. Camacho Hidalgo, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda



laboral interpuesta por la actual recurrente Glorie Ann Jacobo contra la entidad recurrida Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de marzo del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto la forma, regulares las demandas en reclamación de nulidad de desahucio ejercido por el empleador e indemnización de daños y perjuicios interpuestas por Glorie Ann Jacobo, en contra del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER) y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, (continuadora jurídica del Banco Intercontinental), por ser conformes al derecho y en cuanto al fondo, nula la terminación del contrato de trabajo que hay entre las partes en litis, en consecuencia es vigente; dispone el integro inmediato de la demandante a su puesto de trabajo y acoge las de los valores que corresponden a los salarios ordinarios, salarios de navidad, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación legal en los beneficios de la empresa en el período comprendido desde la fecha 30 de diciembre del año 2005 hasta que sea integrada definitivamente a su puesto de trabajo; **Segundo:** Condena al Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) a la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, (continuadora jurídica del Banco Intercontinental), a pagar a favor de la Sra. Glorie Ann Jacobo: I. Los Valores que corresponden a los salarios ordinarios, salario de navidad, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación legal en los beneficios de la empresa en el período comprendido desde la fecha 30 de diciembre del año 2005 hasta que sea integrada definitivamente a su puesto de trabajo y II. RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Dominicanos) por concepto de indemnización compensadora de daños y perjuicios; III. De estos valores, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 23-enero-2006 y 10-marzo-2006; **Tercero:** Condena al Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. (continuadora jurídica del Banco Intercontinental)

al pago del costas del procedimiento en distracción del Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional emitió el 28 de diciembre de 2006 su decisión, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los tres (3) recursos de apelación el primero interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por la entidad Banco Intercontinental, S. A., el segundo, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por la entidad Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y el tercero, en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por la Sra. Glorie Ann Jacobo, todos contra la sentencia núm. 096-06, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052-00052-2006, dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., revoca la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el desahucio ejercido por la ex-empleadora contra la ex-trabajadora y sin responsabilidad para la primera por habersele pagado todos los derechos que le correspondían, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda por falta de base legal, y acoge el recurso de apelación principal; **Tercero:** Rechaza el pedimento de nulidad del desahucio planteado por la demandante, así como salarios caídos desde la fecha del desahucio, y reinstalación a sus labores, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de la suma de Trescientos Mil con 00/100 (RD\$300,000.00) pesos, por concepto de supuestos gastos de parto, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por la demandante originaria, Sra. Glorie Ann Jacobo, conjuntamente con su escrito de defensa, revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada en toda su amplitud, en consecuencia, rechaza el pedimento de la suma de Novecientos Mil con 00/100 (RD\$900,000.00) pesos, reclamados por concepto

de supuestos daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; en cuanto al fondo, acoge su pedimento, en el sentido de que se revoque el ordinal tercero de la sentencia apelada que la condena conjuntamente con la demandada, originaria Banco Intercontinental, S. A.; **Séptimo:** Se declara oponible la presente sentencia a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su condición de responsable de los bienes propiedad del Banco Intercontinental, S. A., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Condena a la parte sucumbiente Sra. Glorie Ann Jacobo, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurrentes principales, Dr. Virgilio Solano Rodríguez y Lic. Rafael Fiallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actualmente denominada Sala, dictó el 29 de agosto de 2007 la sentencia, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, dispositivo se expresa así: **Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma ambos recursos de apelación. El principal interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el incidental presentado por la Sra. Glorie Ann Jacobo contra la sentencia núm. 096/06 de fecha 10 de marzo del año 2006, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo de ambos recursos. El de apelación principal se acoge y se revoca la sentencia apelada en todas sus partes; y en consecuencia se rechaza la demanda interpuesta por la Sra. Glorie Ann Jacobo, por im procedente

y carente de base legal, conforme los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental se rechaza en todas sus partes, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de una prueba; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 15, letra A, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 75 del Código de Trabajo. Violación a los Principios V, IX y X del mismo Código e incorrecta interpretación del contenido de un recibo de pago; **Quinto Medio:** Violación del artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos, condición exigida por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán susceptibles del recurso de casación las sentencias cuyas condenaciones no excedan del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia impone condenaciones que exceden el monto de veinte salarios mínimos, aún cuando la sentencia de la corte haya rechazado el recurso, procede la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en la especie, si bien la sentencia recurrida en casación no contiene ningún tipo de condenación, por haber decidido la corte a-qua rechazar la demanda original de la recurrente, ello no es óbice para la admisibilidad del recurso de que se trata, razón por la cual el pedimento sobre inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega

en síntesis, que la corte a-qua no ponderó las pruebas aportadas, tales como “carta de desahucio de fecha 30 de diciembre de 2005 emitida por la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER, carta dirigida a la Secretaría de Trabajo, por la trabajadora demandante, de fecha 18 de enero de 2006; carta a la Secretaría de Trabajo de fecha 18 de enero de 2006 dando su opinión sobre el desahucio ejercido en contra de la trabajadora; certificación de la Secretaría de Trabajo donde indica que no existe ninguna comunicación de despido o desahucio relacionada con la trabajadora Glorie Ann Jacobo enviada por la empresa Banco Intercontinental, S. A.; carta de la trabajadora demandante de fecha 20 de septiembre de 2005 informando a la comisión negociadora administrativa de BANINTER que se encontraba embarazada y el tiempo aproximado del parto; que estas pruebas fueron desnaturalizadas, pues la corte a-qua no puede, de oficio, cambiar las pruebas aportadas por una de las partes; que la trabajadora entró a trabajar con la comisión administradora de los bienes de BANINTER, y por tanto el Banco en liquidación mantiene su personalidad jurídica por lo que no se puede ejercer un atropello en contra de la trabajadora embarazada, ya que la Constitución de la República señala en su artículo 8 numeral 15, letra a, que la maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos, no habiendo forma de que se justifique la interpretación del desahucio ejercido por el banco Intercontinental S. A., que éste no fue un punto controvertido en la demanda inicial como tampoco en el segundo grado, ante la corte a-qua, por lo que no podía ser suplido de oficio esta interpretación del Art. 75 del Código de Trabajo, donde ha habido una desnaturalización clara de las pruebas aportadas por la hoy recurrente;

Considerando, que también argumenta la recurrente, que la corte a-qua no tomó en consideración que ellos son parte de los poderes públicos a que se refiere la Constitución de la República, negándole los derechos que le corresponden en su condición de mujer, siendo desahuciada de su puesto de trabajo por el solo hecho de estar embarazada; que la corte a-qua no ponderó que el Libro IV del Título I, del Código de Trabajo, fue concebido para evitar que

la mujer embarazada o parturienta perdiera su empleo durante ese tiempo, ya fuere por desahucio o por despido a causa del embarazo; que además no es posible aceptar que se ponga fin a un contrato de trabajo de una trabajadora embarazada por los alegatos establecidos en el Art. 82 del Código de Trabajo, alegatos que en ningún momento fueron esgrimidos por los hoy recurridos, ni por ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo, sin apreciar las pruebas aportadas y las violaciones de los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo, cuando el fin debe ser de protegerla del desempleo para que pueda sostener a la criatura gestada, pues la trabajadora embarazada estaba provista de un seguro médico privado, el que perdió por ser parte de su contrato de trabajo; que, obviamente fue el empleador que puso fin al contrato de trabajo como se advierte de la carta enviada a la trabajadora; que la corte hace una incorrecta interpretación del Art. 75 del Código de Trabajo al declarar que el contrato terminó por lo establecido en el Art. 82 numeral 5to. del mismo código y no por lo que establece el Art. 75, esgrimiendo la potestad que le da el Art. 534, supliendo todo medio de derecho, pero sin la facultad de cambiar las pruebas aportadas, como es el caso de la especie, ya que fue un desahucio ejercido en contra del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), no teniendo en cuenta que se le pagó una suma de dinero por concepto de prestaciones laborales, lo que evidencia que lo que ocurrió fue un desahucio, el cual la Corte ha interpretado como una terminación por el art. 82, numeral 5to. del Código de Trabajo, desahucio que la trabajadora nunca ha negado y siempre lo ha mantenido;

Considerando, que también alega la recurrente, que el Tribunal a-qua no ponderó la documentación mediante la cual, el Banco Intercontinental S. A., (BANINTER), comunica a la trabajadora su deseo de ponerle fin al contrato de trabajo ejerciendo el derecho que le otorga el Art. 75 del referido código, mediante comunicación de fecha 30 de diciembre de 2005; que la Corte viola el IX Principio del Código de Trabajo, al interpretar, de forma incorrecta, el recibo de pago por las prestaciones laborales, demostrando con ello que está de acuerdo con la terminación de dicho contrato. Igualmente,

no tomó en cuenta el Principio V del mismo código, que establece que” los derechos reconocidos por la Ley a los trabajadores no son objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”; que también violó el artículo 712 del código de referencia, al rechazar el reclamo de reparación por daños y perjuicios, aprobado por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, alegando, que el contrato de trabajo había terminado bajo el amparo de la Ley núm. 183-02 y por aceptación del desahucio de la trabajadora, y finalmente que es muy difícil concebir daños mayores que le han sido causados por tantas violaciones del artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que con relación a los alegatos precedentes, la corte en los motivos de su decisión, expresa: “que en la especie, la demandante inicial, si bien solicita declarar nulo el desahucio de que fue objeto por parte de su empleador requiriente, de igual manera, declarar resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejecutado por el empleador, y el pago de valores como completivo de los derechos que ella considera le corresponden en ocasión de la terminación por efecto de esa causa del desahucio, incluyendo la aplicación de la parte in fine del Art. 86 del Código de Trabajo; que de igual manera es oportuno señalar que la trabajadora no solicita el reintegro al puesto de trabajo que ocupaba; que las acciones en justicia están impulsadas por un interés, el cual, en el estado actual de derecho, debe mantenerse en todo el devenir del proceso, pues es lo que mantiene viva la acción, la que en justicia se mide por el interés de los actuantes; que en el escrito de demanda inicial, donde las motivaciones giran en torno a derechos no cumplidos en cuantía y a una indemnización reparadora del daño que dice le fue causado, es evidente que la trabajadora no tiene interés en que el contrato que le vinculó con la empresa se mantenga vigente, pues de haber sido así hubiera solicitado su reinstalación, lo que no ha requerido ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta Corte; que la utilización de una nomenclatura jurídica por una cualquiera de las partes, o por ambas partes, como el caso de la especie, no es vinculante al juzgador, si se comprueba que no se corresponde con la verdad de los hechos,

al tenor de lo previsto en el Art. 534 del Código de Trabajo, que manda fijar los hechos supliendo los medios de derecho. En esas atenciones, el hecho de que sea usada la figura jurídica del desahucio por ambas partes no limita al juez en su papel activo;

Considerando, también expresa la Corte en su decisión, que obrando por contrario imperio y bajo mandato de la ley, haciendo acopio de lo previsto en el Art. 534 del Código de Trabajo, que permite a los juzgadores en esta materia suplir los medios de derecho en los casos sometidos a su consideración, fijando la verdadera calificación de los hechos, o sea, estableciendo la verdadera etiqueta jurídica de cuanto ha ocurrido, determinamos que: I) el Baninter debido al proceso de disolución al que estaba sometido por decisión de la Junta Monetaria, le habían iniciado el procedimiento de liquidación de sus activos, para lo cual estaban designada la comisión de liquidación, y sus operaciones estaba suspendidas; II) Que ese procedimiento de liquidación no era provisional, sino que persigue el cierre total y definitivo de esa entidad de intermediación financiera, a quien le habían revocado la autorización para operar como tal, por las causas que señala la resolución citada; III) Que la decisión de la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter, de concluir el contrato de trabajo con la demandante inicial, respondía al proceso de disolución, iniciado en base a la Ley núm. 183-02, citada en otra parte de esta sentencia, y no a un desahucio en los términos que establece el Art. 75 del Código de Trabajo; esa decisión en su causa se enmarca dentro del ámbito de lo previsto en el Art. 82 ordinal 5to. del Código de Trabajo; que la forma como concluye el contrato de trabajo y que por esta sentencia se determina, indica que la trabajadora no era beneficiaria de valores por prestaciones laborales (preaviso y cesantía), ni la indemnización del Art. 86, que ella reclama en su demanda, sino de una asistencia económica como dijimos anteriormente”; (Sic),

Considerando, que cuando por cualquier circunstancia acontece una imposibilidad para la ejecución del contrato de trabajo se genera la terminación del mismo, con la obligación del empleador de pagar



al trabajador afectado la compensación económica que dispone el artículo 82 del Código de Trabajo;

Considerando, que el hecho de que el empleador entregue al trabajador los valores correspondientes a las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, no convierte la causa de esa terminación en un desahucio, si de la sustanciación del proceso queda establecida que esa fue la razón de la conclusión de la relación laboral y sin importar la calificación que a ese hecho hayan dado las partes, teniendo facultad el juez apoderado para dar la calificación correcta;

Considerando, que cuando una entidad bancaria es intervenida y sometida al proceso de liquidación de sus activos, al tenor de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, se crea un estado de imposibilidad de ejecución de los contratos de trabajo, que como tal produce la conclusión de la relación laboral originada por el cierre total y definitivo de la empresa;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas y analizar los hechos y circunstancias presentados, llegó a la conclusión de que la terminación del contrato de trabajo de la recurrente Glorie Ann Jacobo, se originó por el proceso de intervención y liquidación que iniciaron las autoridades monetarias del país contra el Banco Intercontinental, la que produjo la cesación de sus actividades y en consecuencia la ruptura de los contratos de trabajo intervenidos entre la entidad bancaria y sus trabajadores, por una causa distinta al desahucio alegado por la actual recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el convencimiento del tribunal sobre la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo y, por tanto procedía, rechazar las pretensiones de la demandante original de obtener el pago de una indemnización en daños y perjuicios y la aplicación en su favor del artículo 86 del Código de Trabajo, así como otros derechos, razón por la cual los medios propuestos y examinados carecen de fundamento y deben

ser desestimados y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Glorie Ann Jacobo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Bayoan Rodríguez Portalatín, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Peña Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
<b>Recurridas:</b>	Inversiones Coralillo, S. A. e Iberostar Bávaro Hotel y/o Iberostar Hotels & Resorts.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Mejía García.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Julio César Peña Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, médico cirujano plástico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775965-6, domiciliado y residente en la calle Pablo Pujols núm. 24 del sector Los Restauradores, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Mejía García, abogado de la parte recurrida, Inversiones Coralillo, S. A., Iberostar Bávaro Hotel y/o Iberostar Hotels & Resorts;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Roberto S. Mejía García, abogado de la parte recurrida, Inversiones Coralillo, S. A., Iberostar Bávaro Hotel y/o Iberostar Hotels & Resorts;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de julio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de diciembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos

de la secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 2 de febrero de 2006, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Julio Cesar Peña Encarnación contra la entidad Iberostar Hotel & Resort y/o Iberostar Dominicana, mediante acto núm. 21-2003 de fecha 14 de enero del 2003 del ministerial de Jesús Sánchez Ceballos, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda en su parte principal y, en consecuencia, se condena a Iberostar Hotel & Resort y/o Iberostar Dominicana a pagar al señor Julio Cesar Peña Encarnación la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por concepto de reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la caída sufrida en la habitación núm. 1312, propiedad de la entidad Iberostar Hotel & Resort y/o Iberostar Dominicana, más los intereses legales generados por dicha suma desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se condena a la entidad Iberostar Hotel & Resort y/o Iberostar Dominicana al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que una vez apelada dicha decisión por la parte perdedora, la corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Coralillo, S. A., entidad que actúa en calidad de propietaria del Hotel & Resort, “Iberostar Bávaro Hotel” y/o “Iberostar Hotels & Resorts y/o Iberostar Dominicana” contra de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida por propia

autoridad y contrario imperio y los motivos propios contenidos en el cuerpo de esta decisión; en consecuencia, desestima la demanda introductiva de instancia incoada por el señor Julio Cesar Peña Encarnación por improcedente, mal fundada y falta de prueba legal y acoge las pretensiones de la parte recurrida, Inversiones Coralillo, S. A., entidad que actúa en calidad de propietaria del Hotel & Resort, “Iberostar Bávaro Hotel” y/o “Iberostar Hotels & Resorts y/o Iberostar Dominicana”; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Julio Cesar Peña Encarnación, al pago de las costas de procedimiento, distraendo las mismas en provecho de los letrados, Licenciados Práxedes J. Castillo, Ana C. Javier S. y el Dr. Roberto S. Mejía García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente formula, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Motivos erróneos o falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea apreciación del resultado de las medidas de instrucción agotadas y de los hechos de la causa. Falsos y erróneos motivos. Falta de motivos”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente, reunidos para su estudio por su vinculación, se refieren, en esencia, a que la apreciación de la corte a-qua de que “en realidad se produjo una caída del huésped,... en su habitación al tropezar con una escalera al bajar de su cama hacia una mesita que estaba en un nivel más bajo”, constituye un motivo erróneo y desnaturaliza los hechos de la causa, pues la demanda, alega el recurrente, no se fundamenta en un tropezón con la escalera..., sino en que la misma atenta contra la seguridad de los huéspedes..., pues su ubicación es peligrosa dentro de una habitación de hotel..., “la cual debe estar diseñada tomando en consideración las actividades naturales que hacen los huéspedes dentro de ella”; que, sostiene el recurrente, la corte a-qua viola el artículo 1384-1 del Código Civil, cuando afirma que el demandante no objetó, ni se opuso a recibir la habitación como



se la entregaron, aceptando la existencia de la escalera que unía dos niveles del piso, ya que, aduce el reclamante, “no aplica exonerarse de responsabilidad mediante cláusulas pactada antes de que se produzcan los hechos dañinos” (sic); que dicha corte consideró como negligencia o imprudencia del hoy recurrente el hecho de que éste, al levantarse a tomar el teléfono, “no logre percatarse de la existencia del hueco de la escalera y caiga por la misma en el intento”, pues en realidad el mismo “no pudo haber cometido tal imprudencia, ya que él se comportó con absoluta normalidad”; que “la causa eficiente del accidente no fueron sus movimientos per-sé, sino al grado de peligrosidad de la escalera” (sic), por lo que los jueces de la alzada han incurrido, además, en desnaturalización de los hechos y en motivos erróneos o falta de motivos, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que la sentencia atacada deja constancia en su contexto de que, como se desprende de los hechos y circunstancias del proceso y de la documentación que reposa en el expediente, “el Dr. Julio César Peña Encarnación alquiló una habitación y se convirtió en huésped del mismo, lo cual indica que recibió conforme el cuarto del hotel; que se destaca el hecho de que no objetó, ni se opuso a recibir la habitación tal cual se la entregaron; que al asumirla también aceptó que existiera una escalera que unía los dos niveles del piso; que nunca solicitó ser cambiado a otra habitación, a pesar de que estuvo un tiempo suficiente para rechazar la misma, y quedo alojado allí, por tanto estamos en frente de un consentimiento de un huésped en aceptar el alojamiento que se le ofreció y que su aquiescencia de modo alguno contradice la noción de orden público; que se estableció que dos escalones de baja altura sin anormalidad ninguna, estaba instalada en dicha habitación; que no obstante, estando solo y sin testigos, el sufrió una caída, que no parece haber tropezado con el escalón puesto que él se dirigía desde el segundo nivel hacia el de abajo; que en realidad se produjo una caída del huésped, recibido por la parte apelada en el Hotel de referencia, en su habitación al tropezar con una escalera al bajar de su cama hacia una mesita que estaba en un nivel más bajo; que se ha comprobado

como un hecho no discutible, ni controvertido, que el señor Dr. Julio Cesar Peña Encarnación al escuchar el sonido o timbrado de su aparato celular que se encontraba en la mesita, él desde su cama de donde se levantó para ir hacia la mesita, teniendo que atravesar los dos escalones de que está compuesta la escalera interna en el cuarto o habitación, sufrió una caída que le ocasionó múltiples lesiones concluyendo al final, siendo operado quirúrgicamente con la suplantación de su cadera; que se estima estaba somnoliento y un poco alterado al recibir la llamada y con cierta presteza procedió a trasladarse, parece que de manera súbita y acelerada, pues al tratar de bajar los escalones, se cayó; que vista la instalación de los escalones en la habitación del Hotel, observamos que es interna y que de un nivel llano se pasa a uno mas alto donde la escalera le sirve de unión; que la escalera en sí y por sí misma como materia inerte no se encuentra móvil sino fija y adherida al piso y a la parte superior del desnivel; que no existe pendiente, ni desnivel capaz de por sí mismo, producir lesiones o heridas, ni accidente; que la causa generadora y eficiente de la caída que sufrió el apelado, Dr. Julio Cesar Peña Encarnación, fue la forma en que se dirigió a coger el teléfono que estaba dos escalones más abajo, en donde él celular se encontraba sobre la mesa de la habitación, que por su propia torpeza, el huésped fue el causante de su accidente, ya que no porque la escalera estuviera presente en la habitación, él se cayó, sino, porque él cometió una imprudencia y actuó negligentemente al volcarse sobre el celular timbrando; que la cosa no tenía en si un vicio propio, por tanto no puede presumirse que la cosa intervino activamente en la realización del daño, pues se demuestra que la falta de la víctima es la que ha causado el daño; que la fuerza de los hechos no permite discurrir en si que la cosa es peligrosa porque tiende a confundir la naturaleza de los mismos”; que en el caso presente, sigue razonando la corte a-qua, “la noción de presunción, ya sea de la falta o de la responsabilidad, es inaplicable en razón de que se descartan tanto una como otra con cargo a la apelante, en razón de que habiéndose probado tanto por la fuerza de los hechos, así como las circunstancias que rodean el evento, como por la aplicación de

los conceptos propios de la doctrina imperante y de la jurisprudencia constante, el *quid prius* está en la falta de la víctima y que en su ausencia, no se hubiera producido, realizado, ni consumado el daño sufrido por el huésped del hotel, a la sazón el recurrido, señor Dr. Julio Cesar Peña Encarnación; que dejado establecido en el plenario que la cosa objeto de este proceso, en particular los escalones de la escalera de la habitación del Hotel, no tuvo una intervención activa en el daño sufrido por el recurrido, sino que, por el contrario, se trata de un caso en que la cosa jugó una intervención pasiva, ya que la misma no produjo el daño referido; que la fuerza de la razón, la lógica y el sentido común nos llevan a estimar que la cosa tuvo y tiene un comportamiento normal y por tanto pasivo como inerte e inmóvil es su naturaleza material, que descarta de plano el alegato de que existe una presunción de responsabilidad de pleno derecho basado en presunciones de carácter *juris et de jure* (irrefragables)”, concluyen las motivaciones capitales justificativas del fallo objetado;

Considerando, que, ciertamente, como fue comprobado y retenido por la corte *a-qua*, en uso del poder soberano de apreciación que le otorga la ley, según narra en su fallo, los hechos y circunstancias acaecidas en la especie, en que el ahora recurrente sufrió una caída dentro de la habitación que ocupaba en el hotel propiedad de la recurrida, cuyas condiciones locativas nunca fueron objetadas por el accidentado huésped Dr. Julio César Peña Encarnación, cuando de manera intempestiva se levantó de la cama donde dormía y, sin percatarse de la escalera de cemento fija en el piso al pie de la cama, cuya existencia conocía de antemano, según comprobó la corte *a-qua*, acudió a tomar su teléfono celular que timbraba encima de una mesita colocada a un nivel más bajo, debiendo utilizar para ello las referidas escaleras, lo que hizo sin el debido cuidado y prudencia, y que, como consecuencia directa de tal negligencia, provocó la caída en cuestión y las subsecuentes lesiones físicas; que, asimismo, los jueces de la alzada verificaron de manera regular, en ejercicio de su poder discrecional y sin desnaturalización alguna, que la cosa inanimada en cuestión, es decir, las escaleras de referencia, no tenía vicio propio alguno del cual pudiese derivarse la intervención activa

de la misma, en la ocurrencia del daño, por cuanto, según se ha visto, sólo el hecho de la víctima, o sea, la manifiesta imprudencia con que se levantó de la cama, sin mediación activa de la cosa, fue la causa eficiente del accidente sufrido por el hoy recurrente y eximente, en consecuencia, de la responsabilidad de la entidad recurrida;

Considerando, que, en esas circunstancias, esta Corte de Casación ha podido verificar que la sentencia cuestionada, lejos de contener los vicios y violaciones atribuidos por el recurrente en su memorial, es portadora de una correcta aplicación del derecho y de la ley, sin desnaturalizar los hechos de la causa, cuando hizo acopio de una adecuada apreciación de los hechos, que culminó con la convicción de que la víctima en este caso, en la persona del actual recurrente, con su imprudente actuación descrita precedentemente, trajo consigo la causa eximente de la responsabilidad imputada en la especie a la hoy recurrida, como guardián de la cosa inanimada, destruyendo así la presunción de responsabilidad consagrada en la ley;

Considerando, que, en sentido general, el estudio de la sentencia criticada revela que la misma contiene una exposición cabal de los hechos del proceso, con motivos pertinentes y suficientes, sin ninguna desnaturalización, que le han permitido a esta corte ejercer el control casacional que le otorga la ley y comprobar, por consiguiente, que dicha decisión entraña una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que, en adición a los motivos dados en otro lugar de este fallo, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Dr. Julio César Peña Encarnación contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de diciembre del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Roberto S. Mejía García, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rosario del Carmen Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Rafael Nin y Licda. Milquella Guerrero.
<b>Recurrida:</b>	Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Lourdes Felix Solano, Paula Lissett González Hiciano y Lic. Virgilio Pou de Castro.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario del Carmen Pérez y Benigno Eladio Martínez Castro, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0070125-9 y 001-024124-1, domiciliados y residentes en la calle Luís Amiama Tío núm. 74, Camino Chiquito, Arroyo Hondo, de esta ciudad; Sonia Martínez Castro, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0067913-3, domiciliada y residente en la calle Rafael Hernández núm. 15, ensanche Naco, de esta ciudad; y la razón social Compañía Inmobiliaria Don Eladio, S. A., entidad de comercio debidamente constituida y regida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Luis Amiama Tío, núm. 74, Camino Chiquito, Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Benigno Eladio Martínez Castro, de generales antes mencionadas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Nin, por sí y por la Licda. Milquella Guerrero, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lourdes Félix Solano, por sí y por el Lic. Virgilio Pou de Castro, abogados de la parte recurrida, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Luis Rafael Nin y la Licda. Milquella Guerrero, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Virgilio Pou de Castro y Paula Lissett González Hiciano,

abogados de la parte recurrida, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presente las juezas Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Rosario del Carmen Pérez de Martínez, Benigno Eladio Martínez Castro, Sonia Martínez Castro e Inmobiliaria “Don Eladio”, S. A. contra Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 28 de julio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la petición de sobreseimiento incoada por la parte demandada compañía Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. (Compainver), por improcedente y mal fundada por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión tendente a declaratoria de falta de interés de la co-demandante Inmobiliaria Don Eladio, S. A., incoado por la parte demandada Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. (Compainver), por improcedente y mal fundado por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Declara inadmisibile la presente demanda con respecto al co-demandante Benigno Eladio Martínez Castro, por falta de calidad e interés de éste para actuar en justicia en el presente proceso, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 32 del Código de Comercio y por las razones anteriormente explayadas;



**Cuarto:** Declara buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato y reparación de daños perjuicios interpuesta por los señores Rosario del Carmen Pérez de Martínez, Sonia Martínez Castro y la razón social Inmobiliaria Don Eladio, S. A. en contra de la Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. (Compainver), en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) Condena a la razón social Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., (Compainver), al pago de la suma de cuatro millones setecientos sesenta y tres mil quinientos ocho pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD\$4,763,508.33) a favor de los señores Rosario del Carmen Pérez de Martínez, Sonia Martínez Castro y la razón social Inmobiliaria Don Eladio, S. A., por concepto de porcentajes contractuales no pagados; b) Condena a la razón social Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. (Compainver), al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) a favor de los señores Rosario del Carmen Pérez de Martínez, Sonia Martínez Castro y la razón social Inmobiliaria Don Eladio, S. A., por concepto de justa y razonable indemnización por los daños y perjuicios sufridos; c) Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la fecha de la presente sentencia, en calidad de indemnización complementaria; d) Condena a la razón social Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. (Compainver) al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Rafael Nin, Manuel Antonio Labourt y Milquella Guerrero Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza la solicitud de condenación a astreinte incoada por la parte demandante, señores Rosario del Carmen Pérez de Martínez, Benigno Eladio Martínez Castro, Sonia Martínez Castro y la razón social Inmobiliaria Don Eladio, S. A., por improcedente y mal fundada por las razones antes expuestas.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la sociedad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y los señores Rosario del Carmen Pérez de Martínez, Sonia Martínez Castro e Inmobiliaria Don Eladio, S. A., contra la sentencia núm. 00466 relativa al expediente núm. 038-2006-0180, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por la razón social Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., revocando la decisión atacada; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por las señoras Rosario del Carmen Pérez de Martínez, Sonia Martínez Castro y la compañía Inmobiliaria Don Eladio, S. A., por los motivos antes indicados; **Cuarto:** Rechaza la demanda en resiliación de contrato y daños y perjuicios, incoada por los señores Carmen Pérez Martínez, Sonia Martínez Castro e Inmobiliaria Don Eladio, S. A., en perjuicio de la Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. (Compainver), por las razones indicadas anteriormente; **Quinto:** Condena a las señoras Rosario del Carmen Pérez de Martínez, Sonia Martínez Castro y la razón social Inmobiliaria Don Eladio, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Paula Lissette González Hiciano y Onasis Darío Silverio Espinal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes sustentan en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, en especial, pero no limitativamente, el contrato y los anexos depositados ante la corte, lo que condujo a esta a no ponderar con suficiencia el alcance que los mismos pudieron tener en la solución del conflicto presentado a su consideración, violando las reglas que rigen el proceso en materia civil y comercial; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 456, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 102 y 104 del Código Civil, en perjuicio de Sonia Martínez Castro; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos por vía de una motivación vaga e inconsistente, contradictoria que se asimila a una ausencia de motivos; **Cuarto**

**Medio:** Omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y en un segundo aspecto desnaturalización del valor probatorio. Falta de base legal por motivación insuficiente”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que en fecha 24 de abril de 2002, fue suscrito un contrato entre Rosario del Carmen Pérez Martínez y Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., mediante el cual la primera parte le otorga la administración de un terreno de su propiedad a la segunda con la finalidad de que ésta desarrollara un proyecto de urbanización, así como promoviera y realizara la venta de los solares que resulten del referido proyecto; que, por su parte, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. también se comprometió a desarrollar el proyecto residencial Don Eladio, mediante la construcción de 125 casas y la venta de 114 solares, cuya culminación según presupuesto del proyecto dependía de alcanzar mediante la venta de solares el monto de RD\$17,535,056.00, que es la proyección del gasto de inversión en el mismo; que fueron depositados ante la corte a-qua los documentos siguientes: 1) el proyecto de ventas de los solares y casas; 2) resumen operativo; 3) el flujo de caja proyectado para los primeros 14 meses del proyecto; y 4) el reporte financiero que Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. envió a su contraparte, cuyos montos reflejan en los mismos que la entidad de comercio recibió por concepto de ventas de solares RD\$18,738,035.00, y por ventas de casas RD\$4,667,056.00, para un total de RD\$23,354,775.00, suma suficiente para la realización del referido proyecto; que el párrafo segundo del artículo décimo primero del referido contrato establece que la construcción del proyecto Don Eladio será realizado por la segunda parte en un período aproximado de dos años, a partir de los inicios de los trabajos de urbanización; que el contrato depositado, en su artículo segundo, dice que los trabajos de urbanización estaban a cargo de Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., que consistían en la instalación de energía eléctrica, acometidas de agua potable, construcción de alcantarillado pluvial, construcción de contenes trazados y construcción de calles, excepto las aceras, sin intervención de la primera parte, sin que la misma tuviera que avanzar suma alguna

para la realización de los mismos; que el artículo quinto del contrato expresa: “queda plenamente establecido que los trabajos se ejecutarán a un ritmo acorde con las ventas de los solares de manera que la inversión en la construcción sea proporcional a las áreas de los solares vendidos, todo ello con el propósito de que la totalidad de las calles y servicios queden determinados al completarse la comercialización de todos los solares”; que los trabajos de urbanización no fueron ejecutados por negligencia de Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., no obstante que el reporte financiero suministrado por Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. prueba haber recibido la suma de RD\$23,728,035.00, por concepto de venta de solares y casas en plano; es decir, que ha recibido casi el doble de lo presupuestado en el contrato, según se indica en el adendum, en la parte II, de flujo de caja de la convención; que también la parte recurrente depositó en primer grado y en el tribunal de alzada, el peritaje realizado por el ingeniero Salvador Ramírez Peña, en fecha 20 de junio del 2004, el cual establece que el gasto de inversión aplicado es de RD\$1,206,357.50 y el Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. reportó el monto de RD\$11,583,000.00, concluyen los argumentos del recurrente;

Considerando, que la sentencia criticada expone puntualmente que, en la especie, “indudablemente la diferencia surgida entre las partes contratantes se circunscribe al plano eminentemente económico, en el entendido de que las demandantes, en el primer grado alegan que el Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. no había invertido los recursos acordados que permitirían el desarrollo y ejecución del proyecto habitacional; que los contratantes no previeron en la convención, de manera específica, a cuánto ascendería el monto de la inversión que debía realizar la razón social Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., ni el desarrollo del proyecto en función del tiempo, ya que estos aspectos fueron supeditados, el primero, al ritmo de las ventas de los solares, y el segundo, a un calendario elaborado de mutuo acuerdo entre las partes, según se infiere de los ordinales cuarto y quinto del contrato; que, así las cosas, esta corte entiende que las demandantes originales, ahora apeladas principales, no probaron de manera efectiva, ni en el primer grado ni

ante esta alzada, las alegadas violaciones al contrato suscrito por ellas y la razón social Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., que pudieran ser asignadas de manera exclusiva a la demandada original y apelante principal en esta instancia; que, en atención a los motivos precedentemente expuestos, procede acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, incoado por Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y en virtud del efecto devolutivo, rechazar la demanda primigenia, no así el incidental iniciado a instancia de las señora Rosario del Carmen Pérez de Martínez y compartes”, concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que un análisis del contrato objeto de la presente litis de fecha 24 de abril de 2002, el cual se encuentra depositado en el expediente formado con motivo de este recurso, suscrito entre Rosario del Carmen Pérez Martínez y Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., la primera parte le otorga la administración de un terreno de su propiedad a la segunda con la finalidad de desarrollar un proyecto de urbanización, así como promover y realizar la venta de los solares que resulten del referido proyecto, comprometiéndose también el Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., según el artículo décimo primero, párrafo segundo, a desarrollar el proyecto residencial Don Eladio, mediante la construcción de aproximadamente 125 casas, en un período aproximado de dos años a partir de los inicios de los trabajos de urbanización;

Considerando, que Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., según el artículo segundo del referido contrato, tenía a su cargo los trabajos de urbanización, los cuales consistían en instalación de energía eléctrica, servicios y acometidas de agua potable, construcción de alcantarillado pluvial, construcción de contenes, trazado y construcción de calles, excepto las aceras;

Considerando, que, contrariamente a como lo estableció la corte a-qua, las partes sí acordaron, en el contrato objeto de la litis, el tiempo en que debía realizarse por lo menos la primera fase del proyecto, toda vez que, como se indicó anteriormente, el proyecto denominado Don Eladio, se realizaría en un período aproximado de

dos años a partir de los trabajos de urbanización, estableciéndose luego en el artículo quinto que “los trabajos se ejecutarán a un ritmo acorde con las ventas de solares, de manera que la inversión en la construcción sea proporcional a las áreas de los solares vendidos, todo ello con el propósito de que la totalidad de las calles y servicios queden determinados al completarse la comercialización de todos los solares”, lo que demuestra, como es evidente, que lo pactado incluía también los trabajos de urbanización, que debían ser ejecutados a un ritmo de acuerdo con las ventas de solares, de tal forma que la inversión fuera proporcional a las áreas de los solares vendidos;

Considerando, que al depositarse en la corte a-qua el reporte financiero expedido por la propia entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., que indicaba los ingresos por concepto de la venta de solares y casas en planos, ascendentes a RD\$23,728,035.00, así como un peritaje realizado por el ingeniero Salvador Ramírez Peña, en fecha 20 de junio de 2004, sobre los gastos de inversión incurridos por Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. en el referido proyecto, se evidencia que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, ya que era su deber ponderar a partir de qué momento el Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. realizó los cobros de los primeros solares y los montos recibidos por la venta de los mismos, a los fines de determinar si Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. había destinado una suma proporcional a dichos ingresos en la urbanización de los solares vendidos, y, por tanto, desde cuando debía ser iniciado el proyecto Residencial Don Eladio, y si fue también destinada una suma proporcional al desarrollo del mismo, conforme a los anexos del contrato objeto de la litis, principalmente el anexo núm. 2, que establece los gastos acordados para el desarrollo y urbanización del residencial Don Eladio; que al no hacer tales comprobaciones la corte a-qua incurrió en el vicio señalado y procede, por tanto, la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de marzo de 2007, por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Luis Rafael Nin y Licda. Milquella Guerrero, quienes aseguran haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unika, Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús García Denis y Licda. Hidalma de Castro.
<b>Recurrida:</b>	Fihogar, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eliodoro Eleadoro Peralta.

#### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unika, Compañía de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eleodoro Peralta, abogado de la parte recurrida, Fihogar, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Jesús García Denis e Hidalma de Castro, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Eliodoro Peralta, abogado de la parte recurrida, Fihogar, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de póliza de seguros, incoada por Elidio Fihogar, C. por A., en contra de Compañía de Seguros Unika, S. A. y Carmen Brea

Robles, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de febrero de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la co-demandada, señora Carmen Brea Robles, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en ejecución de póliza de seguro, interpuesta por Financiera Fihogar, C. por A., en contra de Seguros Unika, S. A., y la señora Carmen Brea Robles, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos que constan en esta decisión; **Tercero:** En cuanto a la demanda en intervención forzosa interpuesta por la entidad Financiera Fihogar, C. por A. en contra de Progreso, Compañía de Seguros, S. A. se dispone la exclusión de dicha demanda de este proceso, por las razones indicadas en esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a la entidad Financiera Fihogar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Carmen Luisa Martínez, Enmanuel Montas, María Cristina Grullón, Juan Francisco Vásquez Agosta, Enrique Rijo y Fernando Langa; **Quinto:** Comisiona al ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia del tres (03) de septiembre del dos mil nueve (2009), contra la señora Carmen Brea Robles, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto la razón social Fihogar, C. por A., mediante acto núm. 404/2009, instrumentado y notificado el veintiuno (21) de mayo del dos mil nueve (2009), por el ministerial Rafael Ernesto Suero, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00102, relativa al expediente núm. 038-2006- 00913, dictada el diecinueve (19) de

febrero del dos mil nueve (2009), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la Compañía de Seguros Unika, S. A., Progreso Compañía de Seguros y la señora Carmen Brea Robles, por las razones dadas; **Tercero:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia, revoca la sentencia apelada, por los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** Acoge parcialmente la demanda original en ejecución de póliza de seguro, interpuesta por la razón social Fihogar, S. A., contra la empresa Seguros Unika, S. A., y la señora Carmen Brea Robles, mediante acto núm. 702, instrumentado y notificado por el Ministerial Rafael E. Gerardo Suero, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ratificado mediante acto núm. 803 del once (11) de octubre del dos mil seis (2006), y en consecuencia, condena a la entidad Seguros Unika, S. A., al pago de la suma de novecientos diez mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$910,000.00), a favor de la compañía Fihogar, C. por A., por concepto de ejecución de póliza de seguros endosada en su beneficio, más el 12% porciento anual de dicha suma, calculado desde la fecha de la interposición de la demanda en justicia, por las razones ut-supra enunciadas; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la Ley 491-08; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de pruebas, no ponderación de las mismas; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos

que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de novecientos diez mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$910,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 3 de marzo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$910,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unika, Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Eliodoro Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramona Altagracia González Mejía.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Franco Guzmán y Licda. Irayssa Tolentino.
<b>Recurridos:</b>	Fairnes Corporation, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia G.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia González Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168619-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de julio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Irayssa Tolentino, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Altagracia González, contra la sentencia núm. 441-2010 del 13 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia G., abogado de la parte recurrida, Fairnes Corporation, S. A. y compartes;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación o nulidad de contrato de alquiler, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Fairnes Corporation, S. A., en contra de Ramona Altagracia González Mejía, Rafael Franco y R. F. Propiedades y Condominios, C. por

A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto a la demanda principal: **Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad o resiliación de contrato de alquiler, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la empresa Fairnes Corporation, S. A., en contra de los señores Ramona Altagracia González Mejía y Rafael Franco, y la razón social RF Propiedades y Condominios, C. por A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se ordena la resiliación del Contrato de Arrendamiento de fecha 17 de octubre del año 2007, suscrito entre las empresas Fairnes Corporation, S. A., y RF Propiedades & Condominios, C. por A., sobre el local ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2058, edificio San Juan, local núm. 3, sector Renacimiento de esta ciudad, por los motivos que constan en esta sentencia; **Tercero:** Se ordena a la entidad RF Propiedades y Condominios, C. por A., y a la señora Ramona Altagracia González Mejía, devolver, a la entidad Fairnes Corporation, S. A., la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de sumas que por motivos diversos llegó a pagar la demandante, en ocasión del contrato de alquiler cuya resiliación está siendo declarada por este sentencia; **Cuarto:** Se condena a la señora Ramona Altagracia González Mejía y a la entidad RF Propiedades y Condominios, C. por A., al pago de la suma de trescientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la empresa Fairnes Corporation, S. A., como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados por los hechos y situaciones descritos en esta sentencia; En cuanto a la demanda en intervención forzosa: **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa incoada por los señores Ramona Altagracia González Mejía y Rafael Franco, y la entidad RF Propiedades y Condominios, C. por A., en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, pero



en cuanto al fondo se rechaza por las razones indicadas; **Sexto:** Se condena a la entidad RF Propiedades y Condominios, C. por A., y a la señora Ramona Altagracia González Mejía, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Ramón Emilio Fernández R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Altagracia González Mejía, mediante acto núm. 2115/09, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos nueve (2009), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 00733, relativa al expediente núm. 038-2008- 00481, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del ario dos mil nueve (2009), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de apelación en lo que respecta a la exclusión de la razón social RF Propiedades &, Condominios, C. por A., por los motivos ut-supra indicados, y en cuanto a los demás aspectos se rechaza, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la señora Ramona Altagracia González Mejía, al pago de las costas del procedimiento, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Ramón Emilio Hernández Rodríguez y Faustino Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 73, 75, 109 y 110 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 93 y 96 de la Ley 125-01; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de ochocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$800,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 18 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$800,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia González Mejía, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de

julio de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Upi Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Euriviades Vallejo.
<b>Recurrida:</b>	S. D. C. Incorporada.
<b>Abogado:</b>	Dr. Puro Antonio Paulino.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Upi Dominicana, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento y domicilio social sito en la Zona Franca Industrial de Villa Altigracia, sito en la antigua autopista Duarte (S/N), de esa ciudad, debidamente representada por su presidente, Chong Nam Bae, norteamericano de origen coreano, mayor de edad, portador del pasaporte de los Estados Unidos núm. 701841171, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Upi Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 125-09 de fecha 05 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Euriviades Vallejo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Puro Antonio Paulino, abogado de la parte recurrida S. D. C. Incorporada;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro dinero y en validez de embargo retentivo, incoada por Upi Dominicana, S. A. contra S. D. C. Incorporada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de octubre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, las demandas

en validez de embargo retentivo u oposición y en validez de embargo conservatorio general incoadas por Upi Dominicana, S. A., en contra de S. D. C. Incorporada, mediante los Actos núm. 84/07, de fecha 26 de Febrero del año 2007 y 73-08. de fecha 7 de Marzo del año 2008, ambos instrumentados por el ministerial José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda reconvencional en nulidad de los embargos retentivo u oposición y conservatorio general incoada por S. D. C. Incorporada, en contra de Upi Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 168-08, de fecha 3 de junio del año 2008, instrumentado por el ministerial Frank Félix Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia: a) Ordena el levantamiento y cancelación tanto del embargo retentivo u oposición trabado por Upi Dominicana, S. A., en manos de varias entidades de intermediación financiera y en perjuicio de S. D. C. Incorporada, mediante acto núm. 84/07, de fecha 26 de febrero del año 2007, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como del embargo conservatorio general trabado también por Upi Dominicana, S. A., en perjuicio de S. D. C. Incorporada, mediante acto núm. 73-08, de fecha 07 de marzo del año 2008, instrumentado por el mismo ministerial antes indicado, y B) Condena a Upi Dominicana, S. A., a pagar la suma de treinta mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$30,000.00), o su equivalente en moneda nacional, a la tasa oficial vigente al momento del pago, a favor de S. D. C. Incorporada, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta, como consecuencia de la falta cometida por aquella; **Tercero:** Condena a Upi Dominicana, S. A., parte que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Puro Antonio Paulino Javier, abogado que afirmó antes del pronunciamiento de la sentencia haberlas

avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la solicitud de reapertura de debates invocada por la Upi Dominicana, S. A., por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Pronunciar, como al efecto pronunciarnos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; **Tercero:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, S. D. C., Incorporada, del recurso de apelación introducido mediante el acto núm. 386/2008 de fecha 10/12/2008; **Cuarto:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial Natividad Sosa, ordinaria de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la razón social Upi Dominicana, S. A., al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor del doctor Puro Antonio Paulino Javier, letrado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de la documentación aportada y mal aplicación del derecho; **Segundo:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización del derecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 26 de mayo de 2009, ni la parte intimante ni su abogado constituido formularon sus conclusiones; no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto núm. 147/09 de fecha 13 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Víctor E. Lake, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por lo que la intimada concluyó en el sentido de “que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente, que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso,

si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; no obstante, como hemos señalado, estar debidamente citada; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Upi Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de junio de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Puro Antonio Paulino, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, del 8 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Martín Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Gil Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Fredery Augusto Javier Santos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elías Pérez Borges y Leopoldo Minaya Grullón.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Martín Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0361894-8, domiciliado y residente en la casa núm. 18 de la calle Manzana M, de la urbanización Perla Antillana, de la ciudad de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, el 8 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1069 de fecha 08 de mayo del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Manuel Gil Mateo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Elías Pérez Borges y Leopoldo Minaya Grullón, abogados de la parte recurrida Fredery Augusto Javier Santos;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos, incoada por Fredery Augusto Javier Santos contra José Martín Santos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó el 24 de octubre de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el

defecto pronunciado en audiencia en contra del señor José Martín Santos (inquilino), por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Se declara buena y válida presente demanda civil en Rescisión de Contrato, Cobro de Alquileres y Desalojo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** Se Ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre los señores Fredery Augusto Javier Santos (arrendador) y José Martín Santos (inquilino), la vivienda ubicada en la Manzana M, núm. 18, Urbanización Perla Antillana, Municipio Santo Domingo Este, de la Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **Cuarto:** Se Ordena el desalojo inmediato del señor José Martín Santos, de la vivienda ubicada en la Manzana M, núm. 18, Urbanización Perla Antillana, Municipio Santo Domingo Este, de la Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **Quinto:** Se condena al señor José Martín Santos al pago de la suma de RD\$96,000.00 pesos, correspondientes a los meses desde Agosto del año 2003 hasta Agosto del 2005, así como a los meses que se venzan en el transcurso de la presente demanda; **Sexto:** Se rechaza la solicitud del pago del interés legal por improcedente, mal fundado, y carente de base legal, conforme a los motivos dados precedentemente en la presente decisión; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud de declarar la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que intervenga en contra de la misma, por improcedente y mal fundado, conforme a los motivos dados en la presente decisión; **Octavo:** Se condena al señor José Martín Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor del Dr. Elías Pérez Borges, abogado que afirma; haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Ramón Emilio Vargas Alguacil de Estrado de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple del presente recurso de apelación del señor Fredery

Augusto Javier Santos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Leopoldo Minaya, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Francisco Ramírez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley y contradicción de fallos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 25 de julio de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “defecto en contra de la parte recurrente por no concluir; Se ordene el descargo puro y simple del presente recurso; condenar a la parte recurrente en costas”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Martín Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, el 8 de mayo de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Elías Pérez Borges y Leopoldo Minaya Grullón, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Álvarez, Mario Piña y Manlio M. Maireni Pérez Medina.
<b>Recurrido:</b>	Alfredo Rodríguez Burgos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Encarnación.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGEHID), empresa de servicio público, con su domicilio en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 303, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador, Ing. Rafael G. Suero Miliano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0076162-5 de esta ciudad,

y por la Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales (CDEEE), con su domicilio en la avenida Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Encarnación, abogado de la parte recurrida, Alfredo Rodríguez Burgos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), contra la sentencia núm. 135-2009 de fecha 17 de septiembre del 2009, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Francisco Álvarez, Mario Piña y Manlio M. Maireni Pérez Medina, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Julio César Encarnación, abogado de la parte recurrida, Alfredo Rodríguez Burgos;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Alfredo Rodríguez Burgos, en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 3 de marzo de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fondo, contra la parte demandada, por no comparecer, no obstante haber sido citadas legalmente; **Segundo:** Declara buena y valida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Alfredo Rodríguez Burgos, en contra de las empresas demandadas, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo y por los motivos mas arriba indicados, es acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la parte demandante, en tal virtud, se condenan solidariamente a las empresas Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a pagar al señor Alfredo Rodríguez Burgos, la suma de tres millones de pesos (RD\$ 3,000,000,00), como justa reparación por los daños ocasionados a la propiedad del señor Alfredo Rodríguez Burgos; **Cuarto:** Se condena a las partes sucumbientes, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, Licdos. Julio César Encarnación y Domingo Antonio Ramirez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** En cuanto al astreinte, se rechaza por improcedente;



**Sexto:** Se comisiona al ministerial Nicolás Ramón Gómez, alguacil de estrados de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Alfredo Rodríguez Burgos; por falta de comparecer, no obstante haberse emplazado legalmente; **Segundo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Empresa Generadora de Electricidad contra la sentencia núm.233, dictada el 03 de marzo del 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Azua, haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** Acoge, parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Empresa Generadora de Electricidad, contra la sentencia núm.233, dictada el 03 de marzo del 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia. del Distrito Judicial de Azua y en consecuencia: a) Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que lea: Condena solidariamente a las Empresas Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) a pagar al señor Alfredo Rodríguez Burgos, la suma de quinientos cincuenta (RD\$550.000.00), mil pesos, como justa reparación por los daños ocasionados a la propiedad del señor Alfredo Rodríguez Burgos; b) Confirma la sentencia recurrida en los demás ordinales; **Cuarto:** Condena a las partes sucumbientes al pago de las costas del proceso con distracción de los Licdos. Julio César Encarnación y Domingo Antonio Ramírez; quienes afirman haberlas avanza mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial las recurrentes invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso

de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal tercero condena a la recurrente a pagar al recurrido la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550.000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 28 de diciembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$550.000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y la Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Julio César Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Diana Estela Herrera Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Histria Wrangler Rosario Santos.
<b>Recurrida:</b>	Foad Dauhajre.
<b>Abogado:</b>	Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán y Lic. Odalis Pimentel.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana Estela Herrera Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0569982-1, domiciliada y residente en la calle Concepción Bona núm. 51 en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Odalis Pimentel, por sí y por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogados de la parte recurrida, Foad Dauhajre;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2011, suscrito por la Licda. Histria Wrangler Rosario Santos, abogada de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 2 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado de la recurrida Foad Dauhajre;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato y desalojo por desahucio, incoada

por Foad Dauhajre Dauhajre contra Diana Estela Herrera Díaz, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de junio de 2010, una sentencia cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Resiliación de Contrato y Desalojo por Desahucio, interpuesta por el señor Foad Dauhajre Dauhajre, contra la señora Diana Estela Herrera Díaz, al tenor del acto número 401/2009 de fecha 3 del mes de julio del año 2009, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, ordena la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores Foad Dauhajre Dauhajre y Diana Estela Herrera Díaz, de fecha dos (2) de enero del año 2007, conforme a los motivos antes expuestos; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Diana Estela Herrera Díaz o de cualquier persona que al título fuere ocupe el inmueble ubicado en la calle Concepción Bona, núm. 56, esquina avenida Duarte, primera planta, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, conforme los motivos antes expuestos”; (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 16 de octubre de 2007, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Diana Estela Herrera Díaz, mediante acto núm. 2122/ 10, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0608/2010, relativa al expediente núm. 037-09-00808, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Foad Dauhajre Dauhajre, por haber sido hecho de

conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señora Diana Estela Herrera Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente es este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diana Estela Herrera Díaz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Antonio César Ortega.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sabino Arquímedes Collado.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Corfysa, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Oraris Casado Pujols y Lic. Ysidro Jiménez G.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2011.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio César Ortega, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225935-9, domiciliado y residente en la calle Víctor Espailat núm. 7, urbanización Cerro de Gurabo III, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oraris Casado Pujols, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Corfysa, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Sabino Arquímedes Collado, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Ysidro Jiménez G., abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Corfysa, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, incoada por Inmobiliaria Corfysa, C. por A. contra Luis Antonio César Ortega Castro (Taro), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 17 de mayo de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión propuesto por Luis Antonio César

Ortega Castro (Taro), contra Inmobiliaria Corfysa, S. A., **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Inmobiliaria Corfysa, S. A., en contra del señor Luis Antonio César Ortega Castro (Taro), notificada por acto núm. 1171 de fecha 8 de Julio del 2004, del ministerial Ricardo Marte, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la materia; **Tercero:** Declara buena y válida la venta verbal realizada por Luis Antonio César Ortega Castro (Taro), con Inmobiliaria Corfysa, S. A., respecto de 531 tareas de terreno, a razón de 1 hectáreas, 25 áreas, 77 centiáreas y 3 decímetros cuadrados en ámbito de la parcela núm.15, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Santiago y 50% de la parcela núm. 24 del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Santiago, por el precio de veinte millones de pesos (RD\$20.000.000.00); **Cuarto:** Ordena a Inmobiliaria Corfysa, S. A., pagar en manos de Luis Antonio César Ortega Castro, la suma de diecinueve millones trescientos cincuenta mil pesos (RD\$19, 350,000.00), por concepto del precio de venta pendiente de pagar, contentivo de (RD\$17,500,000.00), de saldo por pagar y RD\$1,850,000.00, interés convencional. Sin perjuicio de los intereses por vencer al 2% mensual de la suma de RD\$2,500.000.00, como se explica precedentemente en esta misma sentencia; **Quinto:** Ordena al señor Luis Antonio César Ortega Castro, entregar a Inmobiliaria Corfysa, S. A., los originales de los Duplicados del Dueño de los Certificados de Títulos que amparan los derechos de las parcelas núms. 14 y 15 del Distrito Catastral núm. 8, de Santiago, a los fines de transferencia de los derechos vendidos a su favor, tan pronto Inmobiliaria Corfysa, S. A., cumpla con el pago de la totalidad del precio ya indicado; **Sexto:** Condena al señor Luis Antonio César Ortega Castro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ysidro Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando; **Séptimo:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las pretensiones de fijación de astreinte, de indemnización por daños y perjuicios e inscripción de privilegio del vendedor solicitadas por Inmobiliaria Corfysa, S. A., en contra de Luis Antonio Cesar Ortega Castro”; b) que sobre el recurso

de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, C. por A., y el incidental, incoado por el señor Luis Antonio César Ortega Castro, contra la sentencia civil núm. 0984-2006 dictada en sus atribuciones civiles por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y siete (17) de mayo del año dos mil seis (2006), por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y ordena a la Inmobiliaria Corfysa, C. por A., pagar en manos del señor Luis Antonio César Ortega Castro las obligaciones faltantes, correspondientes a los pagos que totalizan la suma de veinte millones trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$20,300,000.00) y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del proceso, ya que ambos litigantes sucumbieron en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile por caduco el recurso en cuestión interpuesto por Luis Antonio César Ortega, por haber sido interpuesto en violación del artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 9 de mayo de 2008, con motivo del recurso

de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Luis Antonio César Ortega, a emplazar a la parte recurrida Inmobiliaria Corfysa, C. por A.; que posteriormente en fecha 24 de junio de 2008, mediante acto núm. 296-2008 instrumentado y notificado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio César Ortega contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Licdo. Ysidro Jiménez G., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Burgos Bonilla.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fernando Sánchez R.
<b>Recurrida:</b>	Corporación de Créditos Préstamos Las Órdenes, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Guillermo Benzán y José A. Rodríguez Yangüela.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Burgos Bonilla, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0116962-5, domiciliada y residente en la urbanización Álvarez núm. 14, casa núm. 14, de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Guillermo Benzán, abogado de la parte recurrida, Corporación de Créditos Préstamos Las Ordenes, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Altagracia Burgos Bonilla, contra la sentencia núm. 129-09 de fecha 14 de octubre del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Fernando Sánchez R., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2010, suscrito por el Lic. José A. Rodríguez Yangüela, abogado de la parte recurrida, Corporación de Créditos Préstamos Las Ordenes, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en

reparación de daños y perjuicios, incoada por Altagracia Burgos Bonilla, en contra de la Corporación de Créditos Préstamos a Las Ordenes, S. A., y Transunión, S. A., (antigua Ciclas), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 9 de octubre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por Altagracia Burgos Bonilla, en contra de la Corporación de Créditos Préstamos a Las Ordenes, S. A., y Transunión, S. A., (antigua Ciclas), por estar hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Altagracia Burgos Bonilla, en contra de la Corporación de Créditos Préstamos a Las Ordenes, S. A., por falta de pruebas que la justifique; b) Acoge la presente demanda en daños y perjuicios, en contra de la co-demandada Transunión, S. A., y en consecuencia condena a Transunión, S. A., al pago de una indemnización de setenta y cinco mil pesos con 00/100 centavos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de la demandante señora Altagracia Burgos Bonilla, como justa reparación de los daños materiales y morales en virtud de los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto a la demanda contra la Corporación de Créditos Préstamos a Las Ordenes, S. A., habiendo sucumbido en este aspecto la parte demandante, procede condenar a la accionante señora Altagracia Burgos Bonilla, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. José A. Rodríguez Yangüela, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Condena a Transunión, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, Licdos. Ciprian Reyes y Fernando Sánchez R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora Altagracia Burgos Bonilla, en cuanto a la forma; **Segundo:** Acoge y pronuncia la validez del acto transaccional intervenido entre la señora Altagracia Burgos Bonilla y Transunión, S. A., de fecha dos (02) del mes de abril del



año dos mil nueve (2009), suscrito entre los señores Altagracia Burgos Bonilla, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ciprian Reyes y Fernando Sánchez, y Transunión, S. A., legalizado por el Dr. Miguel Alejandro Nouel Rivera, notario público del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara extinguido el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Burgos Bonilla, contra la sentencia marcada con el núm. 00929, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en razón de los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** Declara inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Altagracia Burgos Bonilla, contra la Corporación de Créditos Préstamos a Las Ordenes, S. A., y Transunión, S. A., mediante el acto marcado con el núm. 278-2007, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), del ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Condena a la señora Altagracia Burgos Bonilla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción a favor de los Licdos. José A. Rodríguez Yangüela y Mercedes Inmaculada Vásquez, abogados que afirman estarlas avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Fallo extra-petita (sobre cosas no pedidas)”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia recurrida acogió un acto transaccional intervenido entre las partes con motivo de una demanda en daños y perjuicios que culminó con la sentencia de primer grado que condenó a la Corporación de Créditos Préstamos a las Ordenes y Transunión, S. A. (antigua Ciclas) a pagar a Altagracia Burgos Bonilla la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 14 de mayo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$75,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisión del presente recurso de casación, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altagracia Burgos Bonilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de octubre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Yadira Altagracia Ginebra de Puras y Oscar Guaroa Ginebra Henríquez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez, Fabián Cabrera F., Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Edwin Frías Vargas, Orlando Sánchez Castillo y Ramón Enrique Ramos Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raimundo E. Álvarez T., Eduardo Hernández, Aquiles B. Calderón, Alberto Reynoso, Miguel Ángel Luna Imbert, Edwin Frías Vargas, Orlando Sánchez Castillo, Félix Alberto Ramos Peralta, Ramón Enrique Ramos Núñez, Licda. Ángela Cortorreal Guerrero, Dres. Fabián Cabrera F. y Lorenzo E. Raposo Jiménez.

### SALA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) principalmente, por Yadira Altagracia Ginebra de Puras, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083948-3, domiciliada y residente en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 45, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; y b) incidentalmente, por Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202539-2, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación principal depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Fabián Cabrera F. y los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Edwin Frías Vargas, Orlando Sánchez Castillo y Ramón Enrique Ramos Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Raimundo E. Álvarez T., Eduardo Hernández y Ángela Cortorreal Guerrero, abogados del co-recurrido principal Luis José Ginebra;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2007, suscrito

por los Licdos. Aquiles B. Calderón, Alberto Reynoso y Miguel Ángel Luna Imbert, abogados del recurrido Oscar Guaroa Ginebra Henríquez;

Visto el memorial de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Aquiles B. Calderón, Alberto Reynoso y Miguel Ángel Luna Imbert, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F. y Lorenzo E. Raposo Jiménez y los Licdos. Edwin Frías Vargas, Orlando Sánchez Castillo, Félix Alberto Ramos Peralta y Ramón Enrique Ramos Núñez, abogados de la recurrida Yadira Altagracia Ginebra de Puras;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Yadira Altagracia

Ginebra de Puras contra Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y Luis José Ginebra Mella, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia de fecha 20 de enero de 2005, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, la parte co-demandada, por improcedentes y mal fundados; **Segundo:** Condena a los señores Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y Luis Ginebra Mella, al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), cada uno, a favor de la señora Yadira Ginebra de Puras, como justa indemnización por daños y perjuicios; **Tercero:** Condena a los señores Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y Luis José Ginebra Mella, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria o adicional; **Cuarto:** Rechaza la petición de indemnización complementaria o adicional; **Quinto:** Rechaza la petición de condenación a astreintes y de ordenación de ejecución provisional; **Sexto:** Condena a los señores Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y Luis José Ginebra Mella, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y de los Licdos. Félix Alberto Ramos, Ramón E. Núñez y Edwin Frías, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que con motivo del recurso de apelación de que fue objeto dicha decisión, intervino la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2006, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra y Dr. Luis José Ginebra Mella, contra la sentencia comercial núm. 01, dictada en fecha veinte (20) del mes de enero del dos mil cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Yadira Ginebra de Puras, por ser conforme a las formalidades y plazos vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de

apelación, en consecuencia, revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Yadira Ginebra de Puras, en contra de los señores Dres. Oscar Guaroa Ginebra y Luis José Ginebra Mella, y Condena a dichos señores a pagar a la indicada señora, el monto de los beneficios o dividendos de que ha sido privada, en el monto y proporción a ella correspondiente, en su calidad de accionista de la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., abarcando los cuatro períodos sociales que van desde 1999 al 2003, más los intereses a producir por dicha suma, ordenando su liquidación por estado; **Tercero:** Ordena que esos intereses sean calculados, conforme a la tasa establecida por la autoridad financiera y monetaria, para las operaciones del mercado financiero, al momento de la ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos, la sentencia recurrida; **Quinto:** Compensa las costas”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, interpuestos respectivamente contra el citado fallo, revela que en los mismos está involucrada la misma parte recurrida y en ocasión del mismo proceso dirimido por la corte a-qua, por lo que en beneficio de una buena y expedita administración de justicia, procede fusionar ambos recursos de casación, a fin de que los mismos sean deliberados y dirimidos mediante la misma sentencia, como se hará a continuación;

Considerando, que, en primer término, procede la ponderación del medio de inadmisión con respecto al recurso de casación principal, propuesto por el recurrido principal, Oscar Guaroa



Ginebra Henríquez, en su memorial de defensa, basado en la falta de interés de la recurrente principal, toda vez que a su juicio la sentencia impugnada no le ha causado agravio alguno;

Considerando, que, sobre el particular, el análisis de la decisión impugnada revela que a pesar de que la recurrente principal resultó ser parte gananciosa por ante la corte a-qua, dicha recurrente entiende que sus pretensiones no fueron debidamente satisfechas, alegando, por lo expresado en su memorial, que no fueron ponderados en su debida magnitud los daños y perjuicios que le fueron irrogados, por lo que en este sentido, tiene cabal interés en interponer su recurso de casación; que, por lo tanto, procede desestimar la inadmisión propuesta;

### **En cuanto al recurso de casación principal.**

Considerando, que la recurrente principal plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos para justificar la sentencia recurrida; desnaturalización de los hechos de la causa; violación a la inmutabilidad del proceso; violación a los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la naturaleza de los daños y perjuicios a justificar por estado; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; ausencia de motivos en cuanto a la carencia de consagrar en la sentencia recurrida la indemnización a que tiene derecho la recurrente por los daños y perjuicios experimentados a consecuencia de las faltas incurridas por los recurridos; falta de base legal en un segundo aspecto;

Considerando, que la recurrente principal alega, en el desarrollo de sus dos medios reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se le dará al presente caso, en síntesis, que la corte a-qua incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al dejar la decisión recurrida sin motivos en lo que respecta a los daños y perjuicios experimentados por la recurrente a consecuencia de las faltas que originaron su acción, toda vez que dicha Corte reconoce por demás, que dichas faltas originaron los daños a

la recurrente en ocasión de los recurridos desempeñar las funciones de presidente de la razón social Luis Ginebra Sucesores, C. por A.; que, además, en dicha decisión se desnaturaliza totalmente el objeto de la demanda en reparación de los daños y perjuicios que originó la litis, debido a que la recurrente no ejerció una acción en entrega de dividendos o beneficios de que haya sido privada por los demandados originales y actuales recurridos, en su calidad de accionista de la razón social Luis Ginebra Sucesores, C. por A., de la cual ellos fueron presidentes-administradores cuando incurrieron en faltas generadoras de daños y perjuicios, puesto que tales beneficios le corresponden frente a dicha entidad comercial, confundiendo la corte a-qua el objeto de la demanda incoada por la recurrente y, por tanto, consistente ésta en reparación de los daños y perjuicios que la sentencia recurrida reconoce haber experimentado y que debieron ser evaluados tal como lo hiciera la jurisdicción de primer grado, por lo cual violó asimismo la inmutabilidad del proceso, pues con tal solución crea una obligación a cargo de una tercera persona que no fue encausada, es decir, a la razón social Luis Ginebra Sucesores, C. por A., cuando ésta, precisamente conforme con los hechos de la litis, originaron una acción en reparación de daños que le fueron ocasionados a ella y demás accionistas, entre ellos a la recurrente; que también plantea la recurrente, en esencia, que respecto a la violación a las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la corte a-qua, para revocar la decisión de primer grado que le había acordado a la actual recurrente una indemnización como reparación de los daños y perjuicios experimentados por ella a consecuencia de las faltas incurridas por los recurridos, no ofrece en la sentencia recurrida los motivos justificativos para ello, cuyos daños jamás pueden consistir, como erróneamente lo consideró dicha Corte, en los referidos beneficios o dividendos a cargo de la repetida razón social; que en conclusión, la recurrente aduce que si dicha corte a-qua reconoce en su sentencia que los recurridos habían incurrido en faltas en sus gestiones como presidentes de la razón social Luis Ginebra Sucs., C. por A., generadoras de daños y perjuicios a la recurrente, accionista de dicha empresa, debió condenarlos al pago de una indemnización en resarcimiento de dichos daños, y no como lo hizo poniendo a cargo

de la persona moral la entrega de beneficios o dividendos que no era el objeto de la demanda y, además, no había sido encausada a tales fines, terminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que sobre el particular la corte a-qua estimó “que en la especie, del estudio y ponderación de las pretensiones de la señora Yadira Ginebra de Puras, su derecho, independientemente de otras acciones que pudiese ejercer frente a los señores Dres. Oscar Guaroa Ginebra y Luis Ginebra Sucesores, C. por A., es el pago de las sumas por dividendos, beneficios o participación resultante de las operaciones sociales realizadas por la compañía y que éstos están obligados a pagar, por haber privado de los mismos a la demandante originaria y ahora recurrente, por los hechos que constituyen las faltas que les son imputables, además de las ganancias llamadas a generar, en cuyo caso los daños y perjuicios se resolverán entonces por el monto de esos beneficios o dividendos así dejados de percibir, más intereses legales, calculados sobre el monto de la suma adeudada, salvo que ella pruebe otros daños y perjuicios más allá y diferentes a los ya consignados; que la recurrida, aún cuando ha probado la falta imputable a los demandados y recurrentes, el perjuicio y el lazo de causa a afecto, ella no ha probado el monto adeudado a ella por dichos demandados, por concepto de los beneficios, dividendos y emolumentos de los cuales ha sido privada, en su calidad de accionista de la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., derivados de la falta imputable a los referidos demandados y recurrentes, en sus calidades de pasados presidente o administrador de dicha entidad social, lo que resulta de su misma pretensión, como lo consigna el juez a-quo en su sentencia, al señalar, que su inversión consistente en la cantidad de acciones está estancada sin percibir beneficios, por lo que esos daños y perjuicios, habiendo sido probados, no han sido determinados en cuanto a su monto; que el único daño o perjuicio que la recurrida ha probado haber sufrido, son la privación de los beneficios o dividendos como accionista, que es el daño emergente, más los intereses legales dejados de percibir, calculados sobre el monto de esos beneficios o dividendos que debieron producir sus acciones, que es el lucro cesante; que la compañía no repartió

beneficios, por reportar pérdidas o beneficios exiguos, debido a la mala administración resultante de las faltas imputables a los señores Dres. Oscar Guaroa Ginebra y Luis José Ginebra Mella, mientras fueron administradores o presidente de la referida compañía”;

Considerando, que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada, en virtud de la documentación aportada, evidencia que Yadira Altigracia Ginebra de Puras fundó su acción judicial, tal y como se extrae de su acto introductivo de instancia, en los daños que ella como accionista habría experimentado a consecuencia de las actuaciones de Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y Luis José Ginebra Mella, cuando ostentaban las calidades de presidente de la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A.;

Considerando, que del análisis de la decisión hoy recurrida, se extrae que, como lo sustenta la recurrente principal, en dicha decisión se incurrió en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, ya que, como lo reconocen los propios jueces del fondo, la demanda original se contrajo a la reparación de los daños y perjuicios alegados por la hoy impugnante principal, a causa de los aducidos malos manejos de los señores ejecutivos antes señalados, en sus respectivos períodos presidenciales al frente del citado centro corporativo, y no a que, como lo estimó incorrectamente la corte a-qua en la especie, el referido resarcimiento se limitara al pago de los intereses y dividendos que legítimamente le puedan corresponder a la señora Ginebra de Puras en su calidad de accionista, es decir, que, cuando la corte a-qua falla este aspecto de la manera explicada, incurre en una variación injustificada de las causas y objetivos perseguidos por la demandante original en su demanda introductiva de instancia, por lo que procede que el fallo cuestionado sea casado, en la medida perseguida por el recurso principal de que se trata;

#### **En cuanto al recurso de casación incidental:**

Considerando, que el recurrente incidental plantea en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; violación de los artículos 44 de la Ley 834 del

15 de julio de 1978; 18, 58, 60, 61 y 64 del Código de Comercio; 1134, 1142, 1147, 1382, y 2272 del Código Civil, en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda original con respecto al Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de hechos relevantes”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por así convenir a la solución que se le dará a dicho recurso, el recurrente incidental sostiene, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en la violación de los referidos artículos, en razón de que no obstante haber reconocido los rasgos diferenciales entre las acciones ut *singuli* e individual, comete el error de caracterizar como un “perjuicio personal, distinto y ajeno al sufrido por la persona moral”, el daño invocado por la recurrida, a contrapelo de los alegatos de los propios abogados de la recurrida y a pesar de que tal perjuicio solo podría consistir en la repercusión del daño social en el patrimonio de la recurrida, es decir, en la proporción que le habría correspondido de los beneficios dejados de percibir, perjuicio éste que no podría nunca ser diferente, personal e independiente del daño social, razón por la cual la acción por ella interpuesta no califica para ser admitida como acción individual; que la corte a-qua reconoce el carácter individual de la acción, pero deriva la condenación del incumplimiento del contrato de sociedad y de la violación de obligaciones contractuales, lo cual resulta insostenible a la luz de la doctrina y la jurisprudencia más acabada; que, entiende el recurrente incidental, que en lo concerniente a la inadmisibilidad por falta de calidad y por falta de interés, en función de la naturaleza de la demanda, ella es así, es decir, inadmisibile, por entenderse que es una demanda en reparación de daños y perjuicios de carácter individual, cuando lo cierto es que la acción en responsabilidad que nos ocupa es fundada en el alegato de que se han cometido determinadas faltas por efecto de la violación del contrato de mandato y del contrato de sociedad, y por pretenderse que los alegados daños afectan a la propia sociedad, por lo que sólo es atribuible a la compañía tomar acciones judiciales tendentes a la reparación de los mismos; que al no haber sido incoada ni por la

compañía ni por el conjunto de socios, ni por un grupo de ellos actuando en nombre de la compañía, deviene en inadmisibile; que sobre la inadmisibilidat como acción social, es basada en que aunque una persona ostente la calidad de accionista, no es suficiente para interponer una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en violación de obligaciones sociales; que, por otra parte, el recurrente incidental entiende que la demanda original también es inadmisibile por falta de interés y de objeto fundada en la efectividad de los descargos operados a favor del mismo, y de la inimputabilidad de la falta, pues Oscar Guaroa Ginebra, reiterativamente, ha sido favorecido por los descargos otorgados por el máximo organismo social y porque, en todo caso, no se encontraba en una posición desde la que pudiera cometer las faltas argüidas (para lo cual alega haber aportado las actas de las asambleas que contienen dichos descargos), ya que no ejercía efectivamente la presidencia ni la administración de la compañía para el período al que se refiere la demanda; que, finalmente, apunta la inadmisibilidat de la demanda citada, producto de no ser imputable al hoy recurrente incidental, la falta alegada, en razón de que las debilidades administrativas que pudieran haber existido durante el período en que el señor Luis Segundo Ginebra ejerció la presidencia de la compañía, en su calidad de vicepresidente, jamás podrían ser “imputables” al Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, pues la designación del vicepresidente, no fue producto del consentimiento personal y exclusivo del Dr. Guaroa Ginebra, sino que fue el resultado de una decisión colectiva de la sociedad, concretizada en un mandato social a los fines de ocupar una función consagrada expresamente en los estatutos sociales; que, además, sostiene el recurrente incidental que la sentencia impugnada adolece de contradicción de motivos, al momento de justificar el rechazo del medio de inadmisión fundado en la naturaleza de la demanda, pues aunque reconoce que la acción individual que introduce un socio para reclamar la reparación de un daño personal, tienen por fundamento los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que por su naturaleza es delictual, termina no obstante, por caracterizar la falta en función del incumplimiento de obligaciones contractuales

y configura el daño en la falta de pago de beneficios sociales, con lo cual reconoce que el daño que eventualmente podría alegar la accionista, no es otro que el propio daño que se le habría causado a la sociedad misma; que, además, en dicha sentencia se incurre en desnaturalización desconociendo el hecho de que el acta de asamblea correspondiente al 17 de abril de 2004, contiene la ratificación por parte de la sociedad, incluyendo la accionista Yadira Ginebra de Puras, de todas las decisiones adoptadas en la asamblea celebrada en fecha 26 de julio de 2003; contrario a esto, la corte a-qua declara para sustanciar su fallo, que los descargos operados a favor del Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, en las asambleas del 26 de julio de 2003 y 17 de abril de 2004, no fueron otorgados por su función como presidente sino como director-asesor; que, sin embargo, en el acta del 26 de julio de 2003, ratificada mediante la asamblea del 17 de abril de 2004, se hace constar de forma expresa: “Se aceptan las renunciaciones presentadas por los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y Juan Rafael Ginebra Santoni a sus respectivos cargos de director asesor y de vicepresidente, y al mismo se le otorgan plenos y definitivos descargos por las funciones que han desempeñado dentro del Consejo de Administración de la compañía”;

Considerando, que la corte a-qua estimó al respecto, “que la falta de interés o calidad invocada por los recurrentes, fundada en que la recurrida como accionista, no podía ejercer la acción contra los administradores, por ser una acción social, que corresponde a la sociedad misma, representada por sus órganos sociales (acto ut universi), y en caso de inacción de ésta, a un grupo significativo de accionistas (actio ut singuli), pero admitiendo que un accionista en particular, puede ejercer su acción individual al respecto, siempre que persiga la reparación del daño experimentado personalmente; que el artículo 60 del Código de Comercio, al disponer que los administradores serán responsables conforme al derecho común, individual o solidariamente hacia la compañía o hacia terceras personas, de las faltas cometidas en su gestión, se refiere a todos aquellos que son ajenos al contrato de gestión que se concluye entre la compañía y sus administradores, y entre esos terceros hay

que concluir que necesariamente ocupan un lugar de primer orden los accionistas, que pueden invocar como un delito, ya que los administradores responden conforme al derecho común, la actuación de los mismos, aún cuando constituya frente a la compañía una falta contractual, siempre que demanden la reparación de un perjuicio personal, distinto y ajeno al sufrido por la persona moral o sociedad, por la vía delictual; que, en cuanto a la falta de interés fundada o deducida del hecho de que al momento de ocurrir los hechos, el Dr. Oscar Guaroa Ginebra, alega que él no era el presidente de la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., o bien que en todo caso obtuvo los descargos operados a su favor, por parte de las asambleas de accionistas, en especial el que resulta de la asamblea ordinaria de accionistas del 26 de julio de 2003, ratificada por la misma asamblea ordinaria de accionistas del 13 de abril de 2004 y por la asamblea de accionistas de fecha 17 de abril de 2004, que contó con el voto de la señora Yadira Ginebra de Puras, invocando como prueba al efecto, además de las actas de dichas asambleas, el acto notarial de fecha 17 de abril de 2004, pero, de acuerdo al acta de asamblea de accionistas del 26 de julio de 2003, la recurrida señora Yadira Ginebra de Puras no estuvo presente en esa asamblea y, en la misma se acepta la renuncia del Dr. Oscar Guaroa Ginebra, no como presidente sino como director-asesor de la compañía y como tal se le otorga el descargo; que, por otra parte, en el expediente no se aporta la prueba de que el 13 de abril de 2004 se celebrara asamblea de accionistas, en cuanto a la asamblea de fecha 17 de abril de 2004, y del acto notarial de esa fecha, corroborada por dicha acta, aunque la señora Yadira Ginebra de Puras estuvo presente en esa asamblea, en ella lo que se hace es ratificar la resolución aprobada en la asamblea del 26 de julio de 2003, que le otorga el descargo al Dr. Oscar Guaroa Ginebra, en la calidad de director-asesor de la compañía; que, en cuanto al acto notarial en cuestión, además de que el mismo no está depositado en copia certificada y registrada, el descargo operado a favor de los administradores de una sociedad de comercio, tanto en lo que respecta a la sociedad, como a los accionistas, debe resultar del acta de la asamblea de accionistas que lo realiza, y toda otra prueba al



respecto, debe estar corroborada por dicha acta, pero jamás hacer prueba por sí misma y en ausencia del acta de la asamblea de accionistas, celebrada en la misma fecha; que, en cuanto a que los actos que fundan la acción de la señora Yadira Ginebra de Puras, se realizaron en una época en la que ya el Dr. Oscar Guaroa Ginebra no era presidente de la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., de los actos de asamblea de accionistas del 23 de junio de 2003, el presidente de la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., era el Dr. Oscar Guaroa Ginebra, recibiendo descargo de su gestión, en la asamblea de accionistas del 4 de noviembre de 1999, 16 de diciembre de 2000, 23 de junio de 2001 y del 28 de julio de 2001, en que cesa como presidente, para asumir esas funciones el señor Luis José Ginebra; que tal como resulta de las actas de asambleas de accionistas de la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., de fecha 4 de noviembre de 2000, 16 de diciembre de 2000, ordinaria y extraordinaria del 23 de junio de 2001 y 28 de julio de 2001, la señora Yadira Ginebra de Puras venía cuestionando la administración de la compañía y en algunas de las actas de asambleas indicadas, se hacen constar las acciones judiciales emprendidas en esa época por dicha señora, en su calidad de accionista, y en la que el Dr. Oscar Guaroa Ginebra era el presidente de la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A.”; que, en virtud de tales hechos y razones, la jurisdicción de apelación pudo establecer en su fallo que “la acción de la señora Yadira Ginebra de Puras incluye el tiempo en el cual el Dr. Oscar Guaroa Ginebra era presidente de la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A.; que en cuanto a los argumentos del señor Luis José Ginebra, recurrente, con relación a la inadmisibilidad de la acción de la recurrente señora Yadira Ginebra de Puras, por falta de calidad, se le responde con los mismos argumentos con los que se responde respecto a la inadmisibilidad por falta de interés planteada por el Dr. Oscar Guaroa Ginebra, por aplicación e interpretación del artículo 60 del Código de Comercio; que, con respecto al argumento de que las decisiones las tomaba el Dr. Oscar Guaroa Ginebra como presidente y que, por tanto, el mal manejo de la administración de la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., le es atribuible a éste, y

a los fines de fundar el medio de inadmisión por él sostenido a Luis José Ginebra, hay que señalar, en primer lugar, que él reconoce que fue presidente de la compañía del 21 de julio de 2001 al 28 de julio de 2003, y tal como resulta de los actos de las asambleas de esos años, celebradas por los accionistas de dicha entidad; que, por tanto, su calidad en el presente proceso es por el período durante el cual él fue presidente de la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A.”;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones que ofrece la corte a-quá sobre el particular, se verifica que, contrario a lo indicado por el recurrente incidental, la sentencia impugnada no incurrió en las violaciones alegadas, toda vez que en la misma se afirma y puntualiza de manera correcta que si un accionista es perjudicado personalmente por actividades irregulares de los administradores de la sociedad, dicho accionista tiene el legítimo derecho a incoar su acción social, en su obvia calidad de socio, y que lo consignado por la corte a-quá en la especie no fue sino precisar que, en cuanto al incumplimiento contractual, puede ser esgrimido por un grupo de socios en representación de la propia persona moral, pero de ninguna manera eso puede contradecir los razonamientos de los jueces a-quó, pues con ello no despojan a la hoy recurrida incidental de su calidad para solicitar el resarcimiento del alegado daño experimentado por ella en este caso, por lo que procede que sean desestimados los medios analizados, y con ello el recurso de casación incidental examinado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro espacio del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso incidental de casación interpuesto por Oscar Guaroa Ginebra Henríquez contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a Oscar Guaroa Ginebra

Henríquez al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Fabián Cabrera F. y los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Edwin Frías Vargas, Orlando Sánchez Castillo, Ramón Enrique Ramos Núñez, abogados de la recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Nelly Juana Mejía Báez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson G. Aquino Báez.

### SALA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-004250-4 y 001-0036020-5, domiciliados y residentes en la calle Ravelo núm. 79, Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de junio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson Aquino Báez, abogado de la parte recurrida, Nelly Juana Mejía Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación incoados por los señores Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez, contra la sentencia núm. 321-2009 del 12 de junio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrida, Nelly Juana Mejía Báez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por Nelly Juana Mejía Báez, en contra de Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez, la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, los señores Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez, por no comparecer no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en validez de embargo retentivo, intentada por la señora Nelly Juana Mejía Báez, contra los señores Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, señora Nelly Juana Mejía Báez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara bueno y válido el embargo retentivo realizado por éste en manos de las entidades Banco Central de la República Dominicana, The Bank Of Nova Scotia, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple León, S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Dominicano del Progreso, S. A., y Banco Popular Dominicano, en consecuencia, ordena a dichos terceros embargados pagar a la demandante, señora Nelly Juana Mejía Báez, la suma por la que se reconoce deudor de los señores Ramón Enrique Vásquez, y Félix Manuel Báez, hasta la concurrencia del monto de la deuda, evaluada por la suma de quinientos mil setecientos cuarenta y tres pesos oro dominicanos con 71 centavos (RD\$500,743.71); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, señores Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Nelson G. Aquino Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., ordinario de esta sala, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en perjuicio de la parte recurrente, señores Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez, por falta de concluir, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez, mediante

acto núm. 129/2009, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Ricardo Liriano, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0948-08, relativa al expediente núm. 036-08-00519 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes señalados; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a cargo del ministerial William Ortiz, Alguacil Ordinario de este tribunal “;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 ordinal J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de valoración medios de prueba que inciden en el fondo de la demanda”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la decisión impugnada confirma la sentencia de primer grado cuyo monto condenatorio fue fijado en la suma de

quinientos mil setecientos cuarenta y tres pesos oro dominicanos con 71 centavos (RD\$500,743.71);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 14 de agosto de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,743.71); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de junio de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson G. Aquino Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Antonio Faña Landeta.
<b>Abogados:</b>	Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas y Héctor Reyes Torres.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Antonio Faña Landeta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0003051-6, domiciliado y residente en el núm. 40 de la calle Juan Sánchez Ramírez, en la ciudad y municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda por sí y por el Licdo. Miguel A. Tavárez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Tomás Antonio Faña Landeta, contra la sentencia civil núm. 219-2010 del 15 de noviembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas y Héctor Reyes Torres, abogados de la parte recurrida, EDENORTE, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por María Natividad Jiménez Saldivar contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó el 7 de julio del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad formulado por parte demandada por ser improcedente. **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil cuasidelictual por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia. **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$450,000.00), a favor de la parte demandante, señora María Natividad Jiménez Saldivar, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales ocasionados e esta última al producirse la destrucción de los ajuares de la vivienda donde residía. **Cuarto:** Se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Licdo. Miguel Ángel Tavárez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia de fecha 28 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia se fija la suma indemnizatoria en Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), moneda de curso legal; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensan

las costas del procedimiento”; c) que no conforme con esa decisión, Tomás Antonio Faña Landeta y María Natividad Jiménez Saldivar interpusieron un recurso de revisión, donde intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 92 de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en esta fase de lo rescindente, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Compensan las costas”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del ordinal quinto del artículo 480 del Código Civil, el cual se refiere al vicio de omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada declara inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 28 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, que, a su vez, condenó al recurrido al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) a favor de los recurrentes;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 24 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo

cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia objeto del recurso de revisión, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$250,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisión de oficio el presente recurso de casación, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tomás Antonio Faña Landeta, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria La Noel, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco C. González M. y Sergio Estévez Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Bernarda Abreu Vda. Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licdos Antonio Alberto Silvestre, Antonio Taveras Segundo y Pablo Herrera Rosario.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria La Noel, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la casa núm. 12, local núm. 11-A, del edificio Triory de la calle José Brea Peña, Evaristo Morales, representada por su presidente señor Oscar Luis Monzón Santana, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197335-2, contra la sentencia dictada en atribuciones

civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Francisco C. González M., y Sergio Estévez Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos Antonio Alberto Silvestre, Antonio Taveras Segundo y Pablo Herrera Rosario, abogados de la recurrida, Bernarda Abreu Vda. Abreu;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por Bernarda Abreu Vda. Abreu contra Inmobiliaria La Noel, S. A. y Oscar Luis Monzón, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2004, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Se declara bueno y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Bernarda Abreu Vda. Abreu, en contra de Inmobiliaria La Noel y/o Oscar Luis Monzón, por haber sido interpuesta conforme a la ley y el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la presente demanda en rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios, y en consecuencia: a) Se ordena la rescisión del contrato suscrito entre el señor Francisco Arismendy Abreu e Inmobiliaria La Noel, S. A., en fecha 18 de agosto del 2000, por los motivos antes expuestos; b) Se ordena el desalojo inmediato y la entrega de los terrenos precedentemente descritos a favor de la señora Bernarda Abreu Vda. Abreu; C) Se condena a la Inmobiliaria La Noel y/o Oscar Luis Monzón, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el comprador en perjuicio del vendedor, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, Inmobiliaria La Noel, y/o Oscar Luis Monzón, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pablo Rosario Herrera, Antonio Alberto Silvestre y Antonio Taveras Segundo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 6 de julio de 2006, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor Oscar Luis Monzón Santana y la sociedad comercial Inmobiliaria La Noel, S. A., por medio del acto



núm. 262-2004, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la sentencia civil núm. 471/04, relativa al expediente núm. 2003-0350-1847, dictada en fecha veintiséis de febrero del año dos mil cuatro (2004), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por estar hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso anteriormente descrito, en cuanto a la entidad Inmobiliaria La Noel, S. A., y, en consecuencia, modifica los literales “A y C” del ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que diga: “A) ordena la resolución del contrato suscrito entre el señor Francisco Arismendy Abreu e Inmobiliaria La Noel, S. A., en fecha 18 de agosto del 2000, por los motivos antes expuestos; C) “Se condena a la Inmobiliaria La Noel, S. A., al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) como en indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el comprador en perjuicio del vendedor, por los motivos antes expuestos”; **Tercero:** en relación al señor Oscar Luis Monzón Santana, revoca la indicada sentencia y consecuentemente, rechaza la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta en su contra, por la señora Bernarda Abreu Vda. Abreu, por todas y cada una de las razones indicadas; **Cuarto:** Condena a la señora Bernarda Abreu Vda. Abreu al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco C. González Mena y Sergio Estévez Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2273 del Código Civil; **Tercer Medio:** Incorrecta y falta de ponderación de documentos del proceso y contradicción en los motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, que la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios de marras, era una acción que no era privativa de la demandante originaria, sino que también era una acción de los hijos procreados dentro del matrimonio, mayores o menores de edad, que debió ser ejercida de manera conjunta por todos los interesados o los derecho-habientes, porque de no hacerlo de esa manera, eventualmente y con el tiempo, los sucesores podían demandar por la misma causa y con el mismo objeto; que en relación a la demanda en sí, o el derecho a demandar, porque la señora demandante originaria y ahora recurrida, señora Bernarda Vda. Abreu, esposa superstite común en bienes, ha demandado la rescisión de un contrato de venta de inmueble, como co-propietaria del inmueble vendido, derecho que es indiscutible, pero ella y su esposo fallecido, además de fomentar una comunidad de bienes, fomentaron una familia; que el fallecido Francisco Arismendy Abreu y la recurrida, señora Bernarda Vda. Abreu, procrearon durante su unión matrimonial varios hijos, que tenemos entendido aún son menores de edad, que menores o no son herederos del fallecido Francisco Arismendy Abreu y les corresponde también ser demandantes en justicia y reclamar la parte de los bienes que les corresponde, en virtud de la ley;

Considerando, que en el fallo atacado se hace contar que de los documentos depositados le permitió a la corte a-quá verificar: 1) que en fecha 22 de febrero de 1996, los señores Francisco Arismendis Abreu y Bernarda Abreu Disla contrajeron matrimonio por ante el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; 2) que Francisco Arismendis Abreu y la entidad Inmobiliaria Noel, S. A. suscribieron un contrato de compraventa de inmueble, por la suma de RD\$2,500,000.00, fechado 18 de agosto de 2000; 3) que Inmobiliaria La Noel, S. A. emitió el cheque núm. 0375 de fecha 15 de diciembre de 2000 a favor de Francisco A. Abreu, por la suma de RD\$2,100,000.00; 4) que Francisco A. Abreu, por acto núm. 626/2000 del 19 de diciembre de 2000, realizó formal protesto del referido cheque núm. 0375 ; 5) que en fecha 14 de febrero de 2001 falleció Francisco Arismendis Abreu, según acta de defunción núm.

2352554, libro 464, folio 54, del año 2001; que, asimismo, se hace figurar en dicha decisión que las partes apelantes solicitaron que se ordenara a cargo de la recurrida el depósito de las actas de nacimiento de los hijos del finado Francisco Arismendis Abreu, procreados con Bernarda Abreu Disla, pedimento que fue rechazado por la corte a-qua bajo el siguiente fundamento: “tomando en cuenta que los recurrentes no han aportado a esta jurisdicción de alzada prueba de lo que alegan, es decir, no existen documentos que establezcan que el finado señor Francisco Arismendis Abreu tenía hijos con la señora Bernarda Abreu, aunque es oportuno señalar para fortalecer la postura de rechazo de la referida solicitud, que, en todo caso de existir los hijos menores, conforme lo señala el recurrido, se presume que la madre y cónyuge superviviente, al actuar como lo ha hecho, ha obrado en interés de los menores sobre los cuales ésta ejerce la patria potestad y administración de los bienes en provecho de los referidos menores“ (sic);

Considerando, que la recurrente alega, en la especie, que la calidad de la hoy recurrida es “cuestionable”, porque se arrogó el derecho de accionar en justicia ella sola, sin la participación de los hijos engendrados con Francisco Arismendy Abreu; que, como bien establece la jurisdicción a-qua, no se aportaron pruebas de que los señalados señores hubiesen procreado hijo alguno; que, por el contrario, ante los jueces del fondo quedó evidenciado claramente por la documentación aportada, que la calidad de la señora Abreu y su interés están caracterizados en su condición de esposa supérstite y común en bienes del difunto Francisco Arismendis Abreu, lo cual es indiscutible, según afirma la misma recurrente; que, por tanto, a dicha señora, copropietaria del inmueble vendido por su fallecido esposo a la Inmobiliaria La Noel, S. A., la cual, del precio total de la venta (RD\$2,500,000.00) sólo pagó RD\$400,000,00, le asiste el derecho de ser oída, citada y tomada en cuenta en cualquier operación o procedimiento que se relacione con la venta de dicho bien, como lo es la demanda en resolución de dicho contrato y reparación de daños y perjuicios que originó la sentencia hoy recurrida; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en sus medios segundo y tercero, los cuales se analizan reunidos por su estrecha vinculación y convenir a la solución de la litis, sostiene, básicamente, que en relación a los daños y perjuicios que supuestamente resultaron del incumplimiento contractual y que reclamó la señora Bernarda Abreu en su demanda principal, hemos planteado que el referido artículo 2273 del Código Civil Dominicano establece una prescripción extintiva; que el derecho de accionar nació el día 15 de diciembre del año 2000, cuando debió ser hecho el pago total de la venta del inmueble y la demanda se inicia con un acto de fecha 6 de junio del año 2003, tenemos entonces que transcurrieron dos años y casi seis meses desde el momento del nacimiento de la acción, por lo que la misma prescribió legalmente; que la corte a-qua en su sentencia recurrida, hace una errónea apreciación de los documentos aportados a los debates, lo que por consiguiente conlleva a una errónea aplicación y violación del referido artículo 2273, al entender que la prescripción fue interrumpida conforme al último acto procesal que es el de fecha 26 de junio del año 2001; que los actos que la corte a-qua toma como referencia para justificar la no prescripción a nuestro entender no guardan relación directa con el proceso de la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios que nos ocupa, ya que los mismos tienen relación directa con otros procesos que, aunque tienen como base un cheque sin la debida provisión de fondos, todos persiguen un objeto y un fin distinto, amén de que son instrumentados por personas diferentes de la ahora recurrida, señora Bernarda Abreu Vda. Abreu; que, además, la recurrente expresa que los documentos que aduce y utiliza como base y sustento legal la corte a-qua para rechazar el pedimento de inadmisión por haber prescrito el plazo establecido por el artículo 2273 del Código Civil, no sirvieron para que fueran ponderadas en su justa dimensión por la corte a-qua las conclusiones vertidas por la ahora recurrente, cuando en la audiencia del fondo se le solicitó en primer lugar que se ordenara a cargo de la recurrida Bernarda Abreu, el deposito de las actas de nacimiento de los supuestos sucesores del Francisco Arismendy Abreu y más luego se le solicitó que librara acta que al tenor de los actos núms.

295/2001 y 375/2001, precedentemente descritos, se desprende que Francisco Arismendy Abreu procreó hijos con la señora Bernarda Abreu, por lo que los mismos tenían o tienen la calidad de sucesores de dicho señor, y la Corte falló rechazando dicho pedimento, porque los recurrentes no aportaron a esa jurisdicción de alzada prueba de lo que alegaban, es decir, que no existen documentos que establezcan que el finado tenía hijos con la señora Bernarda Abreu. Esta afirmación no sólo constituye una falta de ponderación de los documentos del proceso, sino también una incorrecta apreciación de los documentos y los hechos del proceso y una contradicción en los motivos de la sentencia recurrida, culminan los argumentos de los medios analizados;

Considerando, que, en cuanto al aspecto aquí examinado, la corte a-qua estimó que “conforme a los actos procesales núm. 295/2001, 375/2001 y 310/2003, antes señalados, se advierte que la prescripción establecida en el artículo 2273 del Código Civil fue interrumpida conforme al último acto procesal que es el de fecha 26 de junio del año dos mil uno (2001), por tener su causal en el incumplimiento del contrato de fecha 18 del mes de agosto del año dos mil (2000), el cual fue objeto de la demanda original en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, de fecha 6 de junio 2003; que este tipo de modalidad interruptiva de la prescripción ha sido un criterio sustentado reiteradamente por nuestra jurisprudencia; “que, por consiguiente, computando el último acto diligenciado a requerimiento de la demandante, hoy recurrida, al momento de incoar la demanda originaria que culminó con la sentencia apelada, sólo habían transcurrido un año, 11 meses y 10 días, es decir, la acción fue ejercida antes de la expiración de los 2 años que es el plazo de la prescripción que opera para accionar en responsabilidad contractual, conforme lo establece el artículo 2273 del Código Civil” (sic);

Considerando, que la acción en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios de que se trata, tiene su origen en el incumplimiento de una obligación derivada del contrato de

referencia, y por tanto, susceptible de comprometer la responsabilidad contractual de la parte en falta, cuyo plazo de prescripción es de dos años, según lo previsto en el párrafo del artículo 2273 del Código Civil;

Considerando, que si bien la prescripción de la acción en responsabilidad civil contractual es, como se ha dicho, de dos años, el artículo 2244 del Código Civil, relativo a las causas civiles de interrupción de la prescripción en general, establecen como causas de dicha interrupción una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir;

Considerando, que, según se establece en el fallo criticado, por acto núm. 375/2001, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 2001, los sucesores de Francisco Arismendy Abreu trabaron contra la Inmobiliaria La Noel, S. A. embargo retentivo u oposición, y simultáneamente notificaron la denuncia, contradenuncia y demanda en validez del mismo; que, también, mediante actuación procesal marcada con el núm. 295/2001 de fecha 26 de junio de 2001, del curial Mario Lantigua Laureano, alguacil de estrados de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los sucesores de Francisco Arismendy Abreu le notificaron a la actual recurrente formal constitución en parte civil y reparación en daños y perjuicios, por ante la jurisdicción represiva;

Considerando, que tanto el acto núm. 375/2001 como el acto 295/2001, precedentemente descritos, constituyen, al tenor de lo previsto en el artículo 2244 del Código Civil, actuaciones que interrumpieron la prescripción prevista en el mencionado artículo 2273 del Código Civil, pues el primero contiene un “embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir” y el otro una “citación judicial”, y por tanto producen el efecto jurídico antes señalado y retenido por la jurisdicción a-qua, o sea, la interrupción de la prescripción extintiva en cuestión, lo que produjo, en consecuencia,

que la demanda original de que se trata fuese introducida en tiempo hábil;

Considerando, que al proceder la corte a-qua en la forma ya indicada, hizo una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se denuncian, habiendo dirimido en buen derecho la presente especie, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria La Noel, S. A., contra la sentencia del 6 de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Antonio Taveras Segundo y Pablo Herrera Rosario, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Benito Salomón Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eladio Melo Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Teodoro Manuel Gutiérrez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sandra Montero P.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Salomón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0395917-7 domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile,



el recurso de casación interpuesto por Benito Salomón Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 358 de fecha 12 de noviembre del 2008, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Eladio Melo Alcántara, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2010, suscrito por la Licda. Sandra Montero P., abogada de la parte recurrida, Teodoro Manuel Gutiérrez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La SALA, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Teodoro Manuel Gutiérrez Hernández, contra Benito Salomón Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 31 de enero de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor Benito Salomón Rodríguez, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:**

Acoge parcialmente la presente demanda en nulidad de venta, cobro de acreencia y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Teodoro Manuel Gutiérrez Hernández en contra del señor Benito Salomón Rodríguez, según acto núm. 2136/2006 de fecha 22 de diciembre del 2006, instrumentado por el ministerial José Francisco Ramírez Montaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y Laboral de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos ut supra indicados, y en consecuencia: a) Condena al señor Benito Salomón Rodríguez, al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,200,000.00), más los intereses legales de un 13% anual, generados de dicha suma a partir de la presente demanda, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Benito Salomón Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Sandra Montero Paulino, abogada apoderada por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Randoj Peña Valdez, alguacil de estrados de la Corte Laboral del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos interpuestos por los señores Benito Salomón Rodríguez y Teodoro Manuel Gutiérrez Hernández, contra la sentencia núm. 376, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), relativa al expediente núm. 549-07-01407, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, los rechaza, por los motivos enunciados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio

de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Competencia del Tribunal en razón de la materia; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de un millón doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,200,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 15 de abril de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,200,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que

impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benito Salomón Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Sandra Montero P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 10 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Magalys Altagracia Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alfonso de Jesús Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Basilio Antonio Yanguela Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis González Valenzuela, Arismendy Debord López y Ramón María Almánzar.

### SALA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 10 de agosto 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magalys Altagracia Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0006340-7, domiciliada y residente en la calle Primera de la urbanización Álvarez, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Magalys Vásquez, contra la sentencia núm. 00065 del 10 de febrero de 2010, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. José Alfonso de Jesús Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. José Luis González Valenzuela, Arismendy Debord López y Ramón María Almánzar, abogados de los recurridos Basilio Antonio Yanguela Gómez y compartes;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago intentada por Eusebio Arismendy Debord

López, Andres Fortunato y José Luís González Valenzuela, contra Magalys Vásquez Vda. Jiménez, el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 0016-2007, de fecha 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la oferta de pago realizada por la señora Magalys Vásquez por el monto adeudado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la liquidación de costas y honorarios por secretaría; **Tercero:** Sobresee la acción en virtud de los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Basilio Antonio Yanguela Gómez y Compartes en contra de la sentencia marcada con el número 00616-2007 de fecha 27 de diciembre del año dos mil siete (2007), emitida por el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso revoca la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes declarando por la presente sentencia irregular improcedente y mal fundado en derecho, el sobreseimiento que fuera ordenado mediante la misma, así como contraria a la ley de oferta real de pago, el ofrecimiento realizado por la señora Magalys Vásquez de los pagos de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a las mensualidades comprendidas entre los meses que van desde enero del año 1986 hasta febrero del año 2007 en virtud de los razones expuestas en los considerandos de esta sentencia; **Tercero:** En consecuencia y en el ejercicio de la facultad de avocación otorgada a los jueces de la apelación, mediante el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil este tribunal de primera instancia en sus atribuciones de corte, decide avocar al fondo del presente proceso, y por tanto se ordena lo siguiente: a) la rescisión de contrato de alquiler verbal intervenido entre el propietario de dicho inmueble y la señora Magalys Vásquez por falta de pago por parte de dicha señora de los alquileres vencidos; b) Condena a la señora Magalys Vásquez a pagar a favor del recurrente señor Basilio Antonio Yanguela Gómez y Compartes la suma de quince mil ciento veinte pesos oro (RD\$15,120.00), por concepto de alquileres vencidos y no

pagados correspondientes a las mensualidades comprendidas entre los meses que van desde enero del año 1986 hasta febrero del año 2007, a razón de sesenta pesos mensuales (RD\$60.00); c) Ordena el desalojo inmediato de la señora Magalys Vásquez así como también de cualquier otra persona que bajo cualquier título ocupare el local comercial ubicado en la casa marcada con el número 37 de la calle El Carmen de esta ciudad San Francisco de Macorís, que actualmente ocupa en calidad de inquilina: d) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interponga; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de condenar a la parte recurrida al pago de indemnización de daños y perjuicios, por improcedente; **Quinto:** Condena a la parte recurrida señora Magalys Vásquez al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Luís González Valenzuela, Arismendy Debord López y Andrés Fortuna Victoria, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de derecho de igualdad; **Segundo Medio:** Violación al principio de contradicción, derecho de defensa y debido proceso de la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “en razón de que la cuantía al cual fue condenada por el tribunal de segundo, por un monto de RD\$15, 120.00 no excede el monto de RD\$15,120.00, no excede el monto de 2000 salarios mínimos establecido en el literal c) del párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 11 de febrero de 2009;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios



mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de quince mil ciento veinte (RD\$15,120.00) por concepto de alquileres vencidos;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 17 de marzo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$15,120.00); que, en tales condiciones, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Magalys Altagracia Vásquez, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Magalys Altagracia Vásquez al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Luis González Valenzuela, Arismendy Debord López y Ramón María Almánzar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consortio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eliodoro Peralta, Dhimas Contreras y Máximo Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Luis Manuel Paulino Marte.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Aquiles Nina y José Rafael Burgos.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central, entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas y regida de manera particular por la ley núm. 5038 de fecha 21 de noviembre de 1958, con sus oficinas establecidas en la suite 315, tercer nivel del edificio ubicado en la avenida 27 de febrero esquina Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini, de esta ciudad,

debidamente representada por su administrador, Lic. Hugo Francisco Molina, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070780-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central, contra la sentencia núm. 179-2010 del 31 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. Eliodoro Peralta, Dhimas Contreras y Máximo Contreras, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2010, suscrito por los Dres. José Aquiles Nina y José Rafael Burgos, abogados de la parte recurrida, Luis Manuel Paulino Marte;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Manuel Paulino Marte contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de marzo de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Manuel Paulino Marte en contra del Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena a la parte demandada, Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central a pagar al señor Luis Manuel Paulino Marte, la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados, a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **Tercero:** Se condena al Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Dr. José Aquiles Nina Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de

apelación de manera principal por el señor Luis Manuel Paulino Marte, mediante acto núm. 991-2009, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el segundo interpuesto de manera incidental por Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central, mediante acto núm. 657/09, de fecha 1 de septiembre del año 2009, del minsiterial Tony Américo, ambos contra la sentencia civil núm. 00154, relativa al expediente marcado con el núm. 038-2007-00189, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Luis Manuel Paulino Marte; **Segundo:** Acoge en parte el recurso de apelación incidental, anula la sentencia recurrida, y en consecuencia avoca el conocimiento de la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Manuel Paulino Marte, contra Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central, mediante acto núm. 81 de fecha seis de febrero del 2007, instrumentado pro el ministerial Héctor Lantigua de generales precitadas, y de igual modo la acoge tanto en la forma como en el fondo, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central, a pagar la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por el demandante señor Luis Manuel Paulino Marte; **Cuarto:** Condena al demandado Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central, al pago de las costas a favor del Dr. José Aquiles Nina Encarnación, abogado de la parte gananciosa que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil. Ausencia de falta. Errónea conceptualización de la falta; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos en cuanto a la evaluación del perjuicio”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 31 de mayo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$800,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José Aquiles Nina y José Rafael Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Rodríguez hijo.

### SALA CIVIL

*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 953, debidamente representada por el Dr. Abel Ricardo González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089741-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Rafael Rodríguez, en representación del Dr. Carlos Rodríguez hijo, abogado de la parte recurrida, Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, contra la sentencia núm. 124-2008, de fecha 19 de marzo del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez hijo, abogado de la parte recurrida, Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria de la Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de relieve que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra la entidad recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de septiembre del año 2006 la sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por los señores Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier, en contra del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, mediante Acto núm. 352/2005, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) Condena al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos, por las lesiones causadas a su hijo nacido, Bernardo Camino García; b) Condena al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, a pagar a favor de los señores Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier, el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Rodríguez Hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); que, luego de sendos recursos de apelación intentados contra dicho fallo, uno principal y parcial interpuesto por los ahora recurridos, y

otro incidental y general intentado por la hoy recurrente, la corte a-qua produjo la sentencia atacada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) los señores Bernardo Camino Cosme Y Paola García Javier, en su calidad de padres del niño Bernardo Camino García, mediante acto núm. 51/2007, de fecha veinticinco (25) de enero del año 2007, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, mediante acto núm. 2233/2007, de fecha cuatro (04) de julio del año 2007, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, ambos contra la sentencia civil núm. 661, relativa al expediente núm. 034-2005-565, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, por los motivos út-supra enunciados; **Tercero:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el ordinal Primero letra A de la sentencia impugnada para que diga en adelante, se Condena al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González al pago de la suma de dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), en provecho de los señores Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier, por los daños y perjuicios irrogádoles tanto en el ámbito moral como material, por los motivos út supra enunciados; **Cuarto:** Confirma en los demás ordinales la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena a la parte recurrente principal Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Rodríguez hijo, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente presenta su recurso basado en los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** No ponderación de los informativos testimoniales instruidos en el proceso para

determinar el momento de la fractura del fémur del menor (Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal); **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil (Inexistencia de relación de comitente a preposé entre el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González y los Dres. Nelson R. Ferreira (ginecólogo) y Erwin García Alterio (Pediatra-Neonatólogo); **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal. Ley derogada núm. 312 de fecha 1° de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley 183-2002 de fecha 21 de noviembre de 2002”;

Considerando, que los dos primeros medios propuestos por la parte recurrente, cuyo estudio se hace en conjunto y con prioridad por convenir a la solución que se le dará al caso, se refieren, en síntesis, a que la corte a-qua debió valorar las declaraciones de los testigos que depusieron en primera instancia, cuya acta de audiencia fue depositada en dicha Corte el 1° de agosto de 2007, como figura en inventario depositado ahora en casación, sin embargo, esa corte ni siquiera la menciona en la sentencia atacada, dándole credibilidad a una certificación expedida por los propios médicos que practicaron el parto por cesárea, donde declaran que el niño nació sano, desligándose unilateralmente de responsabilidad alguna, y no toma en cuenta que la deposición de todos los testigos coincidieron en que el momento en que ocurrió la fractura de la pierna del niño fue durante la extracción en la cesárea, por lo que los responsables son los médicos actuantes en dicho parto, quienes declararon que los recurrentes principales eran sus pacientes particulares y que sus honorarios se lo cobraban a ellos, dejando un recibo en la caja de la clínica para el pago de manera independiente, por lo cual se evidencia una obvia desnaturalización de los hechos y falta de base legal; que en el segundo medio de casación se plantea que a la señora Paola García Javier se le practicó cesárea el 5 de mayo de 2005, en el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, por los médicos Dres. Nelson R. Ferreira (Ginecólogo) y Erwin García Alterio (Pediatra-Neonatólogo), de los cuales ella era su paciente y quienes tienen su consultorio privado en la avenida Abraham Lincoln núm. 103, Torre Biltmore, Suite 207 y 206, domicilio diferente al de la exponente;

que dichos médicos tienen privilegio para operar en las instalaciones de la ahora recurrente bajo su absoluta responsabilidad, en razón de que ésta “lo único que ofrece son sus facilidades, como quirófanos y consultorios mediante la correspondiente retribución”, por lo cual, si los demandantes originales entendían que hubo en la especie mala práctica médica, debieron demandar a los doctores actuantes y no al Centro Médico, quien no responde de las actuaciones de dichos médicos, porque el mismo sólo facilitó sus instalaciones, cobrando sólo los gastos de la clínica, como consta en el expediente, no recibiendo honorarios por dicha cesárea, los cuales fueron cobrados y percibidos de manera independiente por los Dres. Ferreira y García Alterio, como figura en el expediente; que, en consecuencia, alega la recurrente, en el presente caso no existe la relación de comitente a preposé entre el Centro Médico y dichos médicos debido a que no existe un lazo de subordinación o poder de dirección de ese Centro sobre los referidos doctores, por no ser éstos empleados o subordinados del recurrente, por lo que ha resultado violado por la corte a-quá el artículo 1384 del Código Civil, concluyen los alegatos de los medios bajo estudio;

Considerando, que la sentencia cuestionada consigna en su contexto los hechos siguientes: “1) que, en ocasión de practicársele una cesárea en el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González a la señora Paola García Javier, la criatura, posterior al evento, resultó con lesiones en la parte izquierda de la pierna que corresponde al fémur; 2) que los padres del niño procedieron a demandar en daños y perjuicios contra el referido Centro Médico, bajo el argumento de que se cometió una negligencia postparto”; que, asimismo, dicho fallo se hace eco principalmente de la comparecencia personal de las partes y de las declaraciones de dos testigos, específicamente de Rita Alexandra García Javier, presunta hermana de la parturienta Paola García Javier, y del testimonio de Damián Báez Reyes, quien sólo se refirió, según consta en el fallo objetado, al viaje realizado por los padres del recién nacido a “los Estados Unidos”, para corregir la fractura que sufrió el mismo; que, además, resaltan como hechos no controvertidos entre las partes litigantes los siguientes: a) que los

médicos actuantes en el parto de referencia, Dres. Nelson R. Ferreira (Ginecólogo) y Erwin García Alterio (Pediatra-Neonatólogo), no eran parte del personal médico perteneciente al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, lugar donde se realizó la operación; b) que la parturienta Paola García Javier era paciente particular de dichos galenos, quienes tenían sus consultorios privados fuera del citado centro, cobrándole sus honorarios del parto de manera independiente; c) que el niño nacido sufrió una lesión ósea en su pierna izquierda;

Considerando, que la corte a-qua razona en su fallo, ahora cuestionado, en el sentido de que “una lesión en un área como la femoral en un recién nacido, ya sea por una extracción abrupta, o por cualquier acto de fuerza concomitante a la labor de parto tenía que de alguna manera dar alguna expresión de dolor por mediación del llanto, además esta situación sí era advertida por el personal paramédico, como lo es la enfermera que participa auxiliando en el contexto del parto, el propio declarante admite en sus declaraciones que las enfermeras las aporta el Centro Médico, por lo que la certificación emitida por el perinatólogo, en el sentido de que la criatura nació bien, nos parece de mayor lógica y relevancia que dichas declaraciones, sobre todo de una persona que no participó en la cirugía, y que en todo caso si se produjo la extracción incorrecta de la criatura, por un acto del ginecólogo, el personal paramédico lo iba a informar en tanto que novedad por tratarse de alguien que corresponde al personal de la clínica; es que la situación de dolor en el caso de fractura por una apreciación elemental supone que no era necesario esperar 24 a 48 horas, es que alguna reacción inmediata hasta como mecanismo natural de defensa iba a manifestar el niño, por lo que la postura más razonable es que la ruptura ocurrió después de practicada la cesárea y que, por tanto, la responsabilidad quedaba a cargo de la clínica”;

Considerando, que el estudio de los razonamientos justificativos de la decisión adoptada por la corte a-qua, transcritos precedentemente, ponen de manifiesto la inconsistencia de los mismos en cuanto a

determinar el momento preciso en que ocurrió efectivamente la fractura ósea sufrida por el hijo de los ahora recurridos: si dicho evento se produjo concomitantemente con el parto o, en cambio, sucedió después del mismo, ya que el análisis desarrollado por dicha corte en tal sentido descansa mayormente en conceptualizaciones muy subjetivas y, además, en cuestiones de carácter científico sobre las cuales sólo expertos en la ciencia médica estarían facultados para emitir juicios ponderables; que, en efecto, los jueces a-quo exponen su criterio en torno a las incidencias de la cesárea efectuada en el caso y advierten al respecto, sin avalar su apreciación con alguna prueba plausible, que “una lesión en el área femoral de un recién nacido”, por cualquier causa concomitante con el parto, “tenía que de alguna manera dar alguna expresión de dolor por mediación del llanto” (sic) y que si se produjo una extracción incorrecta de la criatura por un acto del ginecólogo, el “personal paramédico lo iba a informar en tanto que novedad por tratarse de alguien que corresponde al personal de la clínica” (sic), apreciación en extremo especulativa y sin base probatoria a la vista ( se aduce que no fueron ponderados todos los testimonios vertidos en primera instancia), para llegar a afirmar dichos jueces, aún sin fuente probatoria científica ostensible, que “la situación de dolor en caso de fractura supone, por apreciación elemental, que no era necesario esperar 24 a 48 horas...”, y alguna reacción inmediata debía manifestar el niño, por lo que, concluye la corte a-qua, “la postura más razonable es que la ruptura ocurrió después de practicada la cesárea y que, por lo tanto, la responsabilidad quedaba cargo de la clínica” (sic); que, sigue exponiendo la corte a-qua, “por el comportamiento negligente del personal paramédico, tratándose de una relación de comitente preposé entre la clínica y las personas que se tenían que encargar del cuidado del niño después del parto, constituyen eventos suficientes para retener la responsabilidad cuasi-delictual pura que reglamenta el artículo 1384” (sic), consigna la sentencia criticada;

Considerando, que, como alega correctamente la recurrente, la sentencia impugnada adolece de una importante desnaturalización de hechos de la causa, y de una infundada aplicación del artículo 1384



del Código Civil, fundamentada en que la fractura ósea en cuestión se produjo, sin pruebas concluyentes al respecto, según se ha dicho, después del parto de referencia, no en el proceso de alumbramiento; así como de una manifiesta falta de base legal, porque no contiene, el fallo atacado, una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha impedido a esta Corte de Casación verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, procediendo, por tanto, la casación de dicha decisión, sin necesidad de abordar el examen del tercer medio presentado por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de marzo del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo está reproducido en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los abogados Dr. J. Lora Castillo y Licdo. Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Ramón García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
<b>Recurrida:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Virginia Serulle y Lic. Miguel Ángel Varela.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173405-1, con domicilio y residente en la avenida 27 de febrero núm. 413, segunda planta, ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de febrero de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Luis Ramón García, contra la sentencia núm. 028-2009 de fecha 6 de febrero del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Ana Virginia Serulle y Miguel Ángel Varela, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de Luis Ramón García, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena

y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Luis García, mediante acto núm. 162/2007, diligenciado el 15 del mes de mayo del año 2007, por el ministerial Winston Roger Sanabia Álvarez, alguacil ordinario del Tercer Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena al señor Luis García al pago de la suma de novecientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos oro dominicanos con 76/100 (RD\$946,678.76), a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de fiador solidario del señor Federico José García, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Ramón García, mediante acto núm. 840/2008, de fecha Veintiuno (21) del mes de Julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Norberto Martínez Castro, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0539/2008, relativa al expediente núm. 037-2007-0505, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación antes mencionado, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena al hoy recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los Licdos. Ana Virginia Serulle y Miguel Ángel Varela Antigua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación artículo 1135 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa”;

Considerando, que, el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de novecientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos oro dominicanos con 76/100 (RD\$946,678.76);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 19 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$946,678.76); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón García, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de febrero de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 29 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Fabio Sánchez Mercado y Eufemia Tavárez Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marisol Hernández García.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Artecasa, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Primitivo Nieves.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Sánchez Mercado y Eufemia Tavárez Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0871853-7 y 001-1546225-1, respectivamente, el primero en calidad de inquilino y la segunda en calidad de fiadora solidaria, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo,

municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación incoado por Fabio Sánchez Mercado, contra la sentencia núm. 1061 del 29 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Marisol Hernández García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Primitivo Nieves, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Artecasa, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos



de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobros de alquileres, incoada por Inmobiliaria Artecasa, C. por A., en contra de Fabio Sánchez Mercado y Eufemia Tavárez Pérez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo dictó el 24 de abril de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme al derecho y apegado a la ley; **Segundo:** Rechaza la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Inmobiliaria Artecasa, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte demandada Licda. Marisol Hernández García y el Dr. Agripino Benítez Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, los señores Fabio Sánchez Mercado y Eufemia Tavarez Pérez, por no haber comparecidos, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge tanto en la forma como en el fondo, en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 1757/2008 de fecha 24 de abril del 2008, expedida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato suscrito entre las partes en fecha seis (06) de enero del 2006; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida los señores Fabio Sánchez Mercado y Eufemia Tavarez Pérez, al pago de noventa y seis mil pesos oro (RD\$96,000.00), por concepto de alquileres vencidos, más los intereses convencionales, a razón de los meses de abril hasta diciembre de 2007, y enero hasta julio del 2008, más los meses por vencerse hasta la ejecución de la sentencia; **Quinto:** Ordena el desalojo del señor Fabio Sánchez Mercado y/o cualquier

persona que este ocupando el inmueble; **Sexto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ramón Primitivo Nieves, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, ciertamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de noventa y seis mil pesos oro (RD\$96,000.00), por concepto de alquileres vencidos;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 20 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$96,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabio Sánchez Mercado y Eufemia Tavárez Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Primitivo Nieves, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Leonidas Corporán Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marileyda Núñez Rodríguez, Juan Carlos Silver Fernández y Licda. Aimé Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.)
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de agosto 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Leonidas Corporán Cabrera, dominicano, mayor de edad, identificado por la cédula de identidad y electoral núm. 001-0989706-6, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 67, edificio Ana Lidia, Apto. 3-C, sector Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Aimé Núñez, abogada de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oídas a la Licda. Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Marileyda Núñez Rodríguez y Juan Carlos Silver Fernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2008, suscrito por las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogadas de la recurrida Compañía Alquileres y Cobros, C. por A. (Alco, C. por A.);

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita

Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres interpuesta por Alquileres y Cobros, C. por A., (ALCO, C. por A.) contra Pedro L. Corporán, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 23 de noviembre del año 2006, en contra de la parte demandada, señor Pedro L. Corporán, por falta de concluir, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, interpuesta por la compañía Alquileres y Cobros C. por A. (ALCO, C. por A.), en contra del señor Pedro L. Corporán en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme a derecho; **Tercero:** en cuanto al fondo de la presente demanda: a) Condena a la parte demandada, el señor Pedro L. Corporán, a pagar a favor de la parte demandante, la compañía Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.), la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2005; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2006, así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso, a ración de RD\$15,000.00 cada mensualidad; b) Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la fecha presente sentencia, en calidad de indemnización complementaria, c) Declara la resiliación del contrato de alquiler de fecha 15 de marzo 2004, intervenido entre la compañía Alquileres y Cobros de Pesos, C.

por A. (Alco, C. por A.), (Propietario) y el señor Pedro L. Corporán (inquilino) por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato; d) Ordena el desalojo inmediato del señor Pedro L. Corporán (inquilino) del local comercial ubicado en la Ave. 27 de febrero núm. 486, Apto. 401, Mirador Norte, en esta ciudad; así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; e) Condena a la parte demandada, el señor Pedro L. Corporán (inquilino) a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Antonia E. Santana Polanco, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de la parte demandante, la compañía Alquileres y Cobros C. por A. (Alco, C. por A.) de ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, por aplicación de las disposiciones contenidas en la parte in-fine del párrafo segundo del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, por las razones antes expuestas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Antonio Sánchez, alguacil de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación”; b) que en cuanto al recurso de oposición interpuesto por Pedro L. Corporán contra la sentencia antes descrita el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 27 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles del presente recurso de oposición interpuesto por el señor Pedro L. Corporán, en contra de la sentencia civil núm. 068-06-00637, de fecha 14 del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 068-06-00637, de fecha 14 del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrente en el presente recurso de oposición señor Pedro L. Corporán, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Lic. Aida Altagracia Alcántara Sánchez abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, y en consecuencia, declara inadmisibile, por caduco, el recurso de apelación incoado por el señor Pedro L. Corporán, en contra de la sentencia civil núm. 068-07-00753, asunto núm. 569/2007, de fecha 27 de julio de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en la que fue favorecido Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.), mediante acto núm. 694-07, de fecha 24 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la parte intimante, señor Pedro L. Corporán, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, quienes hicieron la afirmación correspondiente;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de Calidad;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional se condenó al recurrente a pagar a la recurrida la suma de doscientos veinticinco mil pesos (RD\$225,000.00) por concepto de alquileres vencidos;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de diciembre de 2008, el salario



mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$225,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Leonidas Corporán Cabrera, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón A. Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ausberto Vásquez Coronado.
<b>Recurrido:</b>	Lino Manuel Reynoso Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Rafael Ariza Morillo.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1001324-0, domiciliado y residente en la calle Magalis Estrella núm. 48, Barrio Libertador de Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Jiménez, contra la sentencia núm. 433 del treinta (30) de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2005, suscrito por el Lic. Ausberto Vásquez Coronado, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, abogado del recurrido, Lino Manuel Reynoso Jiménez;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2006, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda en cobro de pesos, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por Ramón A. Jiménez contra Lino Manuel Reynoso Jiménez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de 2001, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por los motivos ut supra indicados; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda, interpuesta por Ramón A. Jiménez S., en contra de Lino Manuel Reynoso Jiménez, y en consecuencia, Condena a la parte demandada al pago de la suma de Cincuenta Mil Dólares (US\$50,000.00), en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia en provecho del Sr. Ramón A. Jiménez S. por los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio y provecho del Lic. Ausberto Vásquez Coronado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 30 de septiembre de 2004, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Lino Manuel Reynoso Jiménez contra sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-10516, de fecha 27 del mes de julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados y rechaza la demanda por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, señor Ramón A. Jiménez al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. J. Lora Castillo y José Rafael

Ariza Morillo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivación falsa o errónea; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Violación a las normas procesales”;

Considerando, que el recurrente alega en apoyo de sus medios de casación primero y segundo, los cuales se examinan reunidos para facilitar a la solución del caso, por un lado, que en la sentencia recurrida los jueces a-quo en sus motivaciones motivaron falsa y erróneamente situaciones que realmente no podían ser comprobadas por el estudio de las piezas y documentos que obran en el expediente, tales como que el deudor Lino Manuel Reynoso Jiménez quedó liberado por el cumplimiento de la obligación principal de dicho contrato, según recibo otorgado por Ramón A. Jiménez; que, por otro lado, también aduce el recurrente que la sentencia recurrida adolece de una real y verdadera falta de base legal, en el sentido de que existe una violación expresa a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, en relación a que el reclamo de la parte recurrente está más que probado, mientras que la obligación de la parte recurrida de justificar el pago adolece del elemento principal, la prueba literal; que la prueba que le sirviera de base justificativa a los jueces a-quo para rechazar la demanda principal no se tomó en cuenta que era una fotocopia, aunque supuestamente vista original; que las copias no hacen prueba, y más en este asunto en donde no se verifica por ningún lado que la parte recurrida lo haya depositado, situación que desnaturaliza total y completamente los hechos y el derecho que fundamentan el expediente; que, por otro lado, sostiene el recurrente que en relación al reclamo de la parte recurrente, está más que probada, mientras que la obligación de la parte recurrida de justificar el pago adolece del elemento principal de prueba literal, para que le sirviera de base justificativa a los jueces a-quo para rechazar la demanda principal sin tomar en cuenta el presente caso

que fotocopia aunque supuestamente vista original no hacen prueba, y más en el presente asunto en donde no se verifica por ningún lado que la parte recurrida lo haya depositado, situación que desnaturaliza total y completamente los hechos y el derecho que fundamentan el presente expediente;

Considerando, que en el fallo atacado se expresa lo siguiente: que del estudio de las piezas y documentos que obran en el expediente, la Corte ha podido comprobar que la demanda original se contrae a un cobro de pesos, rescisión de contrato y daños y perjuicios; que sí existía un contrato entre los señores Lino Manuel Reynoso Jiménez y Ramón A. Jiménez, pero que el deudor quedó liberado por el cumplimiento de la obligación principal de dicho contrato, según el recibo otorgado por el señor Ramón A. Jiménez al señor Lino Manuel Reynoso Jiménez, el cual dice entre otras cosas: “por medio de este escrito doy constancia de haber recibido del señor Lino M. Reynoso la suma de US\$50,000.00 (Cincuenta Mil Dólares), por concepto de saldo a la hipoteca que mantenía sobre el Apartamento C-24 del Condominio Residencial Miriam, ubicado en el avenida Selene del sector Bella Vista, de esta ciudad”; que el recibo anteriormente descrito asciende a la suma de Cincuenta Mil Dólares (US\$50,000.00), por lo que la suma adeudada quedó saldada; que si bien es cierto que lo que está depositado en el expediente es una copia de dicho recibo, también es cierto que el mismo está recibido por la secretaria de esta Corte “Visto Original”, y además, la parte demandante, ahora recurrida, no le ha hecho ningún reparo ni observación a este documento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrido en apelación, hoy recurrente en casación, no estuvo representado en la audiencia del 13 de febrero de 2002, celebrada por la corte a-qua, por lo que ésta pronunció en su contra el defecto por falta de comparecer; que, por otro lado, en fecha 26 de febrero de 2003, dicha Corte dictó una sentencia en la cual ordenaba la reapertura de los debates en relación al recurso de apelación que culminó con la decisión hoy impugnada, y fijó la audiencia para el

conocimiento del mismo para el día 24 de abril de 2003, la cual le fue notificada al actual recurrente mediante acto núm. 270/03, de Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de la jurisdicción a-qua; que, además, se da constancia en la decisión recurrida de que no obstante haber sido legalmente citado para concurrir a la señalada audiencia, el hoy recurrente en casación no compareció a la misma;

Considerando, que, así las cosas, es evidente que el ahora recurrente incurrió en defecto voluntario por ante la corte a-qua, defecto formalmente declarado por dicho tribunal de alzada, lo que no le permitió a dicho litigante formular los agravios y violaciones que ahora opone por primera vez en casación; que, por lo tanto, en forma alguna la corte a-qua estaba en condiciones apropiadas para emitir juicio alguno sobre los referidos agravios y violaciones, ya que no fue puesta en mora de decidir sobre ellos; que, en consecuencia, los medios analizados carezcan de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente aduce que hubo violación a la norma procesal por parte de los jueces a-quo, ya que en la última audiencia que se conoció al respecto, se dictó un defecto en contra de Lino Manuel Reynoso, por falta de concluir, y además, se pronunció un descargo puro y simple de dicho recurso a favor de Ramón A. Jiménez, mientras que, por el contrario, la Corte dictó la sentencia civil núm. 433 de fecha 30 de septiembre de 2004 de forma contradictoria, lo que prácticamente varió todo el sentido procesal de la presente demanda;

Considerando, que, contrario a lo expresado por el recurrente, en la decisión impugnada se consigna que la última audiencia celebrada por la corte a-qua con motivo de recurso de apelación de referencia, culminó con la siguiente sentencia in-voce: “se dispone la formalización de las conclusiones con el depósito por secretaria de las leídas; 15 días al recurrente para ampliar conclusiones, al término 15 días al recurrido para ampliar conclusiones; fallo reservado sobre incidente y fondo”; que tampoco en la parte dispositiva de la decisión atacada, la cual figura copiada precedentemente, se pronuncia

descargo puro y simple alguno del recurso; que, en consecuencia, el medio estudiado carece de fundamento y debe ser rechazado, y con ello y por las demás razones expuestas, el recurso de casación de que se trata debe correr la misma suerte;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Jiménez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Ramón A. Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. José Rafael Ariza Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc , Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 30 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Arias y Rosaida Arias.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Manuel Hernández Peguero, Lincoln Hernández Peguero y Licdos. Francisco R. Fondeur Gómez y Oscar Hernández García.
<b>Recurridos:</b>	Rosa de los Santos Vda. García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M. y Fausto García.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Arias y Rosaida Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0834831-9 y 001-1171798-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pedro Antonio Pimentel, núm. 10, del sector de Sabana Perdida, de la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. José Manuel Hernández Peguero, Lincoln Hernández Peguero y los Licdos. Francisco R. Fondeur Gómez y Oscar Hernández García, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M. y Fausto García, abogados de las recurridas Rosa de los Santos Vda. García, Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desireé García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema

Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por Rafael Arias y Rosaida Arias contra Rosa Linda de los Santos Vda. García, Evelin Altagracia García de los Santos, Sarah Antonia García de los Santos, Desireé Ramona García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía Petronila García de los Santos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia el 12 de enero del 2009, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes demandadas, y en consecuencia, declara inadmisibile la acción en reconocimiento judicial de paternidad, interpuesta por los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, en contra de las señoras Rosa Linda de los Santos Vda. García, Evelin Altagracia García de los Santos, Sarah Antonia García de los Santos, Desireé Ramona García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía Petronila García de los Santos, mediante acto núm. 774/2007, de fecha veintitrés del mes de agosto del año 2007, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Condena a las partes demandantes, señores Rafael Arias y Rosaida Arias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de las partes demandadas quienes afirman estarlas avanzando”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 30 de junio de 2009, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra los señores Rosa Linda de los Santos Vda. García, Evelin Altagracia García de los Santos, Sarah Antonia García de los Santos, Desireé Ramona García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía Petronila García de los Santos, por no haber comparecido, no obstante haber estado debidamente emplazados; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma

el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 208-2009, de fecha dos (02) del mes de marzo del año 2009, instrumentado por el ministerial Nehemías de León Álvarez, a requerimiento de los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lidos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, José Manuel Hernández Peguero, Lincoln Hernández Peguero y Francisco Fondear Gómez, en contra de la sentencia civil núm. 2009-00009, de fecha 12 del mes de enero del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos precedentemente en esta sentencia, en consecuencia confirma la sentencia apelada núm. 2009-00009, de fecha 12 de enero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 3 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 63, párrafo III de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega, en síntesis, que la motivación de la decisión de la corte a-qua se fundamenta, erróneamente, en que la madre de los reclamantes debió intentar la acción de reconocimiento de paternidad dentro del plazo de 5 años siguientes al nacimiento de Rafael Arias y Rosaida Arias; que esta acción de reconocimiento de paternidad debió haberse realizado bajo la normativa vigente de entonces, la cual correspondía a la Ley núm. 985 del año 1945; que el plazo para que los recurrentes pudieran demandar en reclamación de paternidad está

prescrito o caduco, por lo que la acción incoada deviene inadmisibile; que contrario lo sostenido por la corte, la parte recurrente entiende que la legislación vigente al momento de la interposición de su demanda en reconocimiento de paternidad de fecha 23 de agosto de 2007, es la que permite accionar en justicia la reclamación de filiación de manera imprescriptible, por aplicación de los artículos 3 y 10 de la Constitución de la República y el párrafo III del artículo 63 de la Ley núm. 136-03, por ser esta demanda un hecho jurídico surgido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 136-03, la cual conforme a su artículo 487 deroga toda ley, decreto o disposición que le sea contraria, máxime que el derecho a tener una personalidad jurídica plena es un derecho fundamental del ser humano, según nuestra Constitución, así como los distintos instrumentos internacionales aprobados y ratificados por nuestro país;

Considerando, que con relación al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que se ha violado la Constitución en sus artículos 3 y 10 en la medida en que no se ha aplicado el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se entiende que el derecho a la personalidad jurídica que protege la Constitución y la referida Convención, no implica que esto abarque la investigación judicial de paternidad y de filiación, pues estos derechos están consagrados en la dicha Convención Americana, específicamente en el artículo 18 de la misma, la cual define el “Derecho al Nombre”, según el cual, “toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario”, precepto del cual se infiere que el derecho de paternidad no está contenido en la Convención en la parte relativa al “Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”, el cual se refiere a la condición del ser humano como sujeto de derecho y obligaciones, y su capacidad para ejercerlos ante los órganos de garantías, sino en la relativa, como se ha visto, al “Derecho al Nombre”, el cual debe ser ejercido conforme a lo que dispone la ley, tal y como será visto más adelante; que, por tanto, el alegato de la parte recurrente en su primer medio de que existe

violación a los artículos 3 y 10 de la Constitución analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación propone, en resumen, que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en varias decisiones respecto a la hoy derogada Ley 14-94, cuando ha dicho que el artículo 21 párrafo II de la referida ley trajo consigo una modificación parcial a la parte final de la artículo 6 de la Ley núm. 985, de 1945, por lo que resulta válido inferir que la ampliación del plazo para accionar en reconocimiento judicial paterno se introdujo en provecho exclusivo de la madre, dejando intacto el legislador el derecho del hijo natural a obtener su reconocimiento filial de manera imprescriptible; que de la misma forma, agrega la parte recurrente, nuestro más alto tribunal ha expuesto que al establecerse que la acción del hijo o hija prescriba a los 5 años de su nacimiento, ha resultado un período de lógica indefensión de los derechos e intereses del menor, siendo la intención del legislador establecer el derecho del hijo natural a procurarse en justicia su propia filiación paterna, y por tanto fuera de toda equidad y lógica jurídica, que se le negara al hijo o hija natural el derecho a ser árbitro del ejercicio de su acción, en su propio nombre y por su propia cuenta, en el momento en que haya alcanzado su plena capacidad para actuar y ejercer por sí mismo las acciones que la ley le reconoce; que por esta razón, el legislador en el artículo 328 del Código Civil y 63, párrafo III de la Ley 136-03, que establece el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como todas las decisiones y corrientes internacionales han sostenido el derecho al reconocimiento de la paternidad como un derecho fundamental con carácter de imprescriptibilidad; que el artículo 63 citado establece que el hijo o hija puede reclamar su filiación en todo momento, de lo que se desprende que el plazo de cinco años después de cumplida la mayoría de edad por el artículo 6 de la Ley 985-45, ha sido derogado por una ley posterior que es la Ley número 136-03, que instituye la imprescriptibilidad del plazo para reclamar la filiación;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda en reconocimiento de filiación o reclamación de paternidad, a fin de determinar la ley vigente a aplicar al caso, si la de la interposición de la demanda o la del momento en que ocurre el hecho de la filiación, es decir, el nacimiento o la llegada de la mayoría de edad; que los recurrentes sostienen que la corte a-qua incurrió en violación del artículo 63, párrafo III, de la Ley 136-03, según el cual “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”, que, por tanto, examinaremos si fue correcta o no la decisión de la corte a-qua al declarar inadmisibile la demanda en declaratoria de paternidad, por aplicación del artículo 6 de la Ley 985 del 5 de septiembre de 1945;

Considerando, que, en efecto, la Ley 136-03, de fecha 7 de agosto, que pretenden los actuales recurrentes que sea aplicada en su caso, la cual consagra la imprescriptibilidad del plazo para reclamar la filiación paterna, fija textualmente su ámbito de aplicación y los casos en que regiría según su artículo 486, cuando expresa: “el presente código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se aplicará a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de ese plazo”;

Considerando, que de las disposiciones anteriores se desprende que la vigente Ley 136-03 debe ser aplicada sólo a los casos en curso de conocimiento al momento de la entrada en vigor de la ley y a todos los hechos que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor; que, como la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por los actuales recurrentes no puede ser ubicada en ninguno de los anteriores presupuestos, ya que con relación al primero, dicha demanda fue incoada en fecha 23 de agosto de 2007, mientras que la Ley 136-03 entró en vigor en fecha 7 de agosto de 2004, lo que pone en evidencia que a la fecha de la demanda no se encontraba

abierta instancia alguna con relación a la acción en reconocimiento de paternidad; y con relación al segundo presupuesto, al tratarse de hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 136-03, como lo son el nacimiento y la obtención de la mayoría, estos hechos jurídicos no pueden tener influencia en la prescripción producida al amparo de la antigua legislación;

Considerando, que, sin embargo, conviene deslindar las nociones de “hecho jurídico” y de “acto jurídico”, que no son lo mismo, siendo el primero un acontecimiento voluntario o involuntario al cual la norma legal le atribuye implicaciones jurídicas que se efectúan independientemente de la voluntad de la persona, en tanto que el segundo, el acto jurídico, se produce, en cambio, por la voluntad de la persona, de ella misma; que, en consecuencia, como la demanda en justicia es un acto jurídico propiamente dicho, por haber sido promovido por la voluntad del demandante, no un hecho jurídico según se ha dicho, la demanda en reconocimiento de paternidad de personas que nacieron hace más de cincuenta (50) años, incoada en el año 2007, no constituye un hecho producido a partir de la entrada en vigor de la Ley 136-03, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba en vigor, en el caso: la Ley 985 de 1945;

Considerando, que, efectivamente, tal y como entendió la corte a-qua cuando expuso en sus motivaciones lo siguiente: “1. que en el caso de la especie, los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, reclamantes en reconocimiento de paternidad en contra de los recurridos, quienes han depositado al tribunal a-quo sus respectivas actas de nacimiento, las cuales establecen que Rafael Arias nació el 6 de agosto del año 1958 y Rosaida Arias nació en fecha 04 de julio del año 1961, por lo cual estos adquirieron la mayoría de edad en fechas 06 del mes de agosto del año 1976 y 04 del mes de julio del año 1979, respectivamente; 2. que es preciso destacar que la Ley 985 de fecha 05 de septiembre del año 1945, establecía en su artículo 6, en síntesis, lo siguiente: la filiación paterna puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo; la acción debe ser intentada



contra el padre o sus herederos dentro de los cinco (5) años de su nacimiento”; 3. que de igual manera, como establece el juez a-quo en su sentencia, la madre de los ahora reclamantes debió intentar la acción judicial de reconocimiento en paternidad dentro de los cinco (5) años siguientes al nacimiento de los hoy reclamantes, lo que no hizo, bajo la normativa vigente de entonces, la cual correspondía a la Ley 985 de fecha 05 del mes de septiembre del año 1945; 4. que la ley antes indicada fue derogada por la Ley 14-94 y ésta a su vez por la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección para los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 5. que la referida Ley 136-03 promulgada el 7 de agosto de 2003, la cual entró en vigencia el 7 de agosto del año 2004, en su artículo 63, que versa sobre modalidades de reconocimiento, en su párrafo III, dispone que: ‘los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad’, estableciendo también dicha ley en su artículo 486 que versa sobre la vigencia de esta, lo siguiente: ‘el presente código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se aplicará a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de ese plazo’; 6. De donde resulta que, por todo lo precedentemente expresado, el plazo para que los hoy recurrentes hubieran podido demandar en reclamación de paternidad, se encuentra ventajosamente prescrito o caduco, por lo que la acción reclamada intentada a esos fines deviene en inadmisibile, como de manera correcta lo establece el juez a-quo en su sentencia”;

Considerando, que la presente acción en reconocimiento judicial de paternidad, se encuentra ventajosamente vencida, no sólo por cuanto se ha dicho sino, particularmente, por el sustento legal y constitucional que le sirve de apoyo y que reza: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”;

Considerando, que, además, es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación civil, que en ausencia de una voluntad contraria expresamente confirmada, cuando el legislador modifica el plazo de una prescripción, esta ley no tiene efecto sobre la prescripción definitivamente adquirida; que no hay duda que el artículo 63, párrafo III, de la Ley 136-03 del 17 de octubre de 2004, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, promulgada el 7 de agosto de 2003, introdujo modificaciones en los plazos para que la madre, en primer término, pueda demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija, y estos, a su vez, reclamar la filiación en todo momento luego de su mayoría de edad;

Considerando, que no menos valedero es afirmar, con base en el principio de la no retroactividad, que toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar en el pasado porque la ley nueva no puede regir el pasado; que como los recurrentes, ya se ha visto, nacieron los días 6 de agosto de 1958 y 4 de julio de 1961, respectivamente, cuando estaban en vigor los artículos 6 de la Ley núm. 985, del 31 de agosto de 1945, y 21 párrafo II de la Ley núm. 14-94, del 22 de abril, que gobernaban la materia particularmente en cuanto a los plazos de que disponían la madre y el hijo o hija para demandar o reclamar judicialmente el reconocimiento o la filiación, respectivamente, la demanda de los recurrentes a esos fines resulta caduca, extemporánea y, por tanto, inadmisibile, toda vez que el derecho a la filiación que se invoca su punto de partida no puede remontarse a una fecha anterior a la ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida y consolidada por efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la Ley 136-03 ya mencionada; razones por las cuales el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Arias y Rosaida Arias contra la sentencia

dictada en atribuciones civiles el 30 de junio del 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Rafael Arias y Rosaida Arias, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M. y Fausto García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (INGARQUITECSA).
<b>Abogado:</b>	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Marcos José Maceo Montás y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Zabala Mercedes y Rafael Herasme Luciano.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 17 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (INGARQUITECSA), organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la edificación núm. 6, apartamento 3-B del Sector Invivienda, municipio Este de la provincia de Santo Domingo, debidamente representada por Luis E. Pimentel Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0238520-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Zabala Mercedes, abogado de la parte recurrida, Marcos José Maceo Montás;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejamos al elevado criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2007, suscrito por el Licdo. Rafael Herasme Luciano, abogados de la parte recurrida, Juan García Hilario y Antonia Santos;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presente los jueces José E. Hernández Machado en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la

Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por Marcos José Mateo Montás contra Luis A. Pereyra, Luis E. Pimentel y la compañía Ingeniería, Arquitectura y Tecnología, S. A. (INGARQUITECSA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de junio de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza como al efecto rechazamos los incidentes en nulidad, exclusión, sobreseimiento e inadmisión planteados por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Rechaza como al efecto rechazamos la intervención voluntaria hecha por la entidad Calabria, S. A. por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Acoge como al efecto acogemos la presente demanda, demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Marcos José Maceo Montás, mediante acto núm.697/2006 de fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra los señores Luis A. Pereyra, Luis E. Pimentel y la Compañía Ingeniería Arquitectura y Tecnología, S. A. (Ingarquitecsa), y en consecuencia: a) Ordena a los señores Luis Eduardo Pimentel y Luis Alberto Pereyra y la compañía Ingeniería Arquitectura y Tecnología, S. A. (Ingarquitecsa), en su calidad de deudores principales al pago de la suma de siete millones doscientos seis mil quinientos cincuenta pesos con 68/100 centavos (RD\$7,206,550.68), en provecho del demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; b) Condena igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia en provecho de la parte demandante, Marcos José Maceo Montás y demás accesorios; **Cuarto:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Marcos José Maceo Montás en perjuicio de Luis Eduardo Pimentel Y Luis Alberto Pereyra y la

Compañía Ingeniería Arquitectura y Tecnología, S. A. (Ingarquitecsa), y en consecuencia, dispone que los terceros embargados la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), Empresa AAA Dominicana, S. A. (Edenorte), Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Hipotecario, S. A., (BHD), Banco de Reservas de la República Dominicana, paguen en manos de la parte demandante, señor Marcos José Maceo Montás, la suma que se reconozcan adeudar al embargado, hasta la concurrencia del crédito adeudado, en principal intereses y accesorios; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Licdo. Rafael Herasme Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre recurso de apelación interpuesto en el caso, la corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Calabria, S. A., como interviniente voluntaria, contra la sentencia civil núm. 2155, relativa a los expedientes núms. 549-2007-464-07, 225-07 y 226-07, fusionados, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 25 de junio del 2008, por falta de interés y de objeto, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la entidad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., (INGARQUITECSA), contra la sentencia civil núm. 2155, relativa a los expedientes núms. 549-2007-464-07, 225-07 y 226-07, fusionados, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 25 de junio del 2008, por haber sido hecho conforme a la norma procesal que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., (INGARQUITECSA), lo rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos, en consecuencia, la corte, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor, por los motivos expuestos

en esta decisión; **Cuarto:** Condena a las compañías Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., (Ingarquitesa), y Calabria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Rafael Herasme Luciano, quien ha afirmado en audiencia haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de Ley, así como al derecho de defensa, por falta de ponderación de documentos, y del doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación a la máxima: ‘Lo penal mantiene lo civil en estado’; desnaturalización de los hechos: Falta de estatuir y falta de ponderación de las dos (2) demandas de validez de embargos y violación a la Ley núm. 2859, Sobre Cheque del 30 de abril de 1951 (modificada por la Ley núm. 62-2000, de fecha 3 de agosto de 2000); **Tercer Medio:** Violación al principio de legalidad y de imparcialidad que debe regir en todo juicio ante los Tribunales de Justicia. Violación a los artículos 1, letra e y 66, apartados b y c, de la Ley núm. 2859, Sobre Cheque del 30 de abril del 1951 (modificada por la Ley núm. 62-2000, de fecha 3 de agosto del 2000)”;

Considerando, que en la primera parte de segundo medio, la recurrente sostiene, esencialmente, que “que la corte a-qua no ponderó en su sentencia la solicitud de sobreseimiento, en base a lo penal mantiene a lo civil en estado y la querrela interpuesta por la Sociedad Comercial Ingeniera, Arquitectura & Tecnología, S. A. (Ingarquitecsa), ni ponderó las certificaciones depositadas al respecto y señaló en una parte de la sentencia ‘que las acciones represivas fueron rechazadas y la recurrente no ha probado la alegada inexistencia del crédito en cuestión; que en tal aspecto la sentencia ha sido dictada conforme a la ley y la recurrente no ha podido justificar ningún agravio que la sentencia le infiere al recurrente’; que la corte al rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada, desnaturalizó los hechos, en razón de que la certificación depositada desmiente totalmente el considerando antes descrito, ya que, lo que dice la certificación expedida por la fiscalía es que la querrela fue admitida;



que, en consecuencia, se puede inferir de los argumentos expuestos, la ausencia total de motivación de parte de la corte a-qu, en relación a la solicitud de sobreseimiento y a la máxima ‘lo penal mantiene lo civil en estado’;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos anexos al expediente, consta que en el presente caso se han producido los siguientes hechos: “1.- que en fecha 17 de febrero de 2006 la compañía Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (INGARQUITECSA), Luis A. Felipe y Luis E. Pimentel, expedieron el cheque num. 000111 a nombre de Marcos José Maceo, por la suma de RD\$7,206,550.00, por concepto de ‘reembolso de US\$600.00 por insumo de carnets y abono a préstamo’; b) que el indicado cheque fue presentado al cobro en fecha 10 de octubre del 2006 y fue devuelto por insuficiencia de fondos por el Banco Popular de la avenida Jhon F. Kennedy; d) que en fecha 3 de noviembre del 2006, dicho cheque fue protestado, por lo que en fecha 19 de diciembre del 2006, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto núm. 4231, mediante el cual se autorizaba a embargo a la compañía Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (INGARQUITECSA), y a los señores Luis Eduardo Pimentel Martínez y Luis Alberto Pereyra; e) que mediante el acto núm. 697-06, diligenciado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor Marcos José Maceo Montás, se trabó en fecha 21 de diciembre del 2006, embargo retentivo u oposición en manos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), Empresas Dominicanas, S. A., Banco Popular Dominicano, Banco B.H.D., y en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de la autorización de embargo concedida por el juez; que por el mismo acto, dicho embargo fue denunciado a los embargados, y demandó en validez de embargo a los embargados, del mismo modo produjo contradenuncia del mismo a los embargados y terceros embargados; f) que en fecha 22 de abril del 2007, la sociedad Arquitectura & Tecnología, S. A. (INGARQUITECSA) interpuso una querrela en contra de los

señores José Maceo Montás y María Soledad Barrientos, por supuesta violación de los artículos 147, 150, 151, 406, 407 y 408 del Código Penal, por lo que en fecha 8 de mayo de 2007, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, dictaminó lo siguiente: “Se declara admisible la querrela interpuesta por la sociedad Arquitectura & Tecnología, S. A. (Ingarquitesa) representada por el señor Luis E. Pimentel, en fecha 10 de abril de 2007 en contra de los señores José Manceo Montás y María Soledad Barrientos, por presunta violación a los artículos 147, 150, 151, 406, 407 y 408 del Código Penal y se ordena continuar con las investigaciones a los fines de determinar la participación o no de los querellados”

Considerando, que, en efecto, en la parte in fine del considerando de la página núm. 37 de la sentencia impugnada, tal como lo afirma la hoy recurrente, la corte a-qua expresa, entre otras cosas “que las acciones represivas fueron rechazadas y la recurrente no ha probado la alegada inexistencia del crédito en cuestión”; que en la misma sentencia impugnada, se transcriben las conclusiones que presentaron las partes por ante la corte a-qua, siendo las del recurrente principal, Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (INGARQUITECSA), las siguientes: “que se ordene una comparecencia personal y una inspección de la cuenta; que se libre acta de que en el expediente hay una certificación donde se hace constar que el ministerio público aceptó su admisibilidad, en consecuencia que se sobresea la presente audiencia, hasta tanto conozca la suerte de lo penal; declarar la nulidad del embargo retentivo, contentivo en el acto núm. 697, de fecha 27 de diciembre de 2006, del ministerial Francisco Arias Pozo; en cuanto al acto núm. 769, de fecha 5 de diciembre de 2006, del ministerial Arnulfo Valenzuela, declarar la nulidad; revocar en todas sus partes la sentencia núm. 2115, de fecha 25 de junio de 2008, dictada por el juez a-quo; condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida; plazo de 10 días para escrito de conclusiones y si la contraparte solicita plazo igual al del (sic)”;

Considerando, que asimismo, la corte a-qua al referirse al aspecto de la primera parte de las conclusiones, antes señalado manifestó que

“habiendo accedido la parte recurrente principal a la invitación de la corte, tal y como lo había hecho la parte recurrida, la corte concedió plazos a los fines de ampliar la justificación de sus conclusiones; que al producir su escrito ampliatorio, la parte recurrente principal solo aludió a sus conclusiones al fondo presentadas subsidiariamente, y no así a sus conclusiones principales relativas a las medidas de instrucción solicitadas; que al no motivar sobre este pedimento, ni en sus conclusiones verbales de audiencia, ni en su escrito ampliatorio de conclusiones, la corte estima que la concluyente renunció a sus conclusiones principales, razón por la cual no ha lugar a pronunciarse sobre las mismas”(sic);

Considerando, que al señalar la corte a-qua, como se dice precedentemente, que al no motivar sus conclusiones relativas a sus pedimentos la parte recurrente renunciaba a las misma, dicha corte no tomó en cuenta la solicitud de que se sobresea la presente audiencia, hasta tanto se conozca la suerte de lo penal, solicitada por dicha parte, en virtud de la certificación expedida por el ministerio público, depositada en la corte a-qua, mediante inventario de fecha 3 de noviembre 2008, la cual declara admisible la querrela interpuesta por la sociedad Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (INGARQUITECSA) en contra de José Maceo Montás y María Soledad Barrientos, mediante la cual se pretendía probar que el cheque objeto del presente litigio fue otorgado de forma fraudulenta;

Considerando, que siendo el documento precedentemente señalado de una importancia capital, porque pueda incidir en la suerte final del presente litigio, cuya ponderación por la corte a-qua no ha sido hecha, esta Corte de Casación es del criterio que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de mayo de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Marcos Maceo Montás, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de agosto de 2010, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mercedes Ibelisse Brea Pérez de Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Carreras Arias.
<b>Recurridos:</b>	Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chavez Ventura.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bernardo Reynoso Luna.

### SALA CIVIL

#### *Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 17 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Ibelisse Brea Pérez de Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0073059-7, domiciliada en los Estados Unidos y accidentalmente en el núm. 12 , parte atrás de la avenida Francia, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Luis Carreras Arias, abogado de la parte recurrente Mercedes Ibelisse Brea Pérez de Polanco, en la lectura de sus conclusiones.

Oídas al Dr. Bernardo Reynoso Luna, abogado de las partes recurridas Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chávez Ventura, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2008, suscrito por el en el presente recurso de casación, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Bernardo Reynoso Luna, abogado de la parte recurrida Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chávez Ventura;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo intentada por Julio Carreras Arias contra Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chávez Ventura, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por el Lic. Julio Carreras Arias, en su calidad de arrendador en contra de los señores Domingo Andrés

Paniagua Herrera y Luis Chávez Ventura, en sus calidades de inquilino y fiador solidario, respectivamente, por los motivos antes expresados; **Segundo:** Se condena al Lic. Julio Carreras Arias, en su calidad de arrendador al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Bernardo Reynoso Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Examina en cuanto a la forma como buena y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Julio Carrera Arias, quien actúa en representación de la señora Mercedes I. Brea Pérez de Polanco, mediante actuación procesal 23/2008, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), del ministerial Manuel Félix Sánchez, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en contra de la sentencia núm. 064-2007-00730, de fecha 21 del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional por haber sido hecho en consonancias con las normas legales que rigen la materia; y en cuanto al fondo rechaza el mismo por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 064-2007-00730, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la señora Mercedes Ibelisse Brea Perez de Polanco representada por el Lic. Julio Carrera Arias, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Bernardo Reynoso Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 26 de julio de 2011, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia,

una solicitud de sobreseimiento definitivo y archivo de expediente en virtud de un acuerdo transaccional, donde solicitan lo siguiente: “**Primero:** Las partes por mutuo acuerdo han convenido en ratificar y respetar los términos del contrato de inquilinato suscrito entre la primera parte y la segunda parte, en fecha 30 de noviembre del año 2005, legalizado por el Lic. Leandro Rafael Medina Méndez, abogado notario de los del número del Distrito Nacional; **Segundo:** Las partes por mutuo acuerdo han convenido en ratificar y respetar el primer y segundo adendum suscrito entre ellos en fechas 30 de noviembre del año 2005 y 30 de noviembre del año 2006, respectivamente; **Tercero:** la primera parte propone redondear el momento de alquiler mensual de RD\$14,520.00 a RD\$15,000.00, que la segunda parte acepta, efectiva a partir del día 1 de agosto del año 2011; **Cuarto:** Las partes han convenido que a partir de la firma del presente acuerdo, renuncian a las acciones procedimentales en cualquier instancia jurisdiccional con relación a las demandas en desalojo incoadas por la propietaria del inmueble alquilado, señora Mercedes I. Brea Pérez, sito en la avenida Francia, núm. 12 del sector de Gascue Distrito Nacional, especialmente la ejecución de la sentencia núm. 187-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de junio del año 2011, así como dejar sin efecto el expediente núm. 4379-2008, respecto al recurso de casación incoado por la propietaria en contra de la sentencia núm. 663 de fecha 16-9-2008, la que está en estado de fallo en la Suprema Corte de Justicia; **Quinto:** La primera parte se compromete a pagar puntualmente el precio del alquiler depositando el mismo en la cuenta de ahorros del Banco e Reservas núm. 245-012334-3, a partir del 30 de julio del año 2011, a nombre del Lic. Luis Carreras Arias, incluyendo el 2% de la mora cuando dicho depósito se haga después del vencimiento del alquiler; cinco (5) días después del vencimiento del alquiler mensual; **Sexto:** la primera parte acepta que la segunda parte retire del Banco Agrícola de la República Dominicana, departamento de alquileres, los montos de alquileres depositados por la primera parte, hasta el 30 de junio del año 2011, en el expediente núm. 2005-2949/2007-176; **Séptimo:** la segunda parte acepta y respeta todos los acuerdos



contenidos en el presente documento, siempre y cuando la primera parte los cumpla y de no hacerlo se reserva el derecho de iniciar acciones definitivas en procura de rescindir el contrato de inquilinato, desalojo y cobra de alquileres”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por las partes, del recurso de casación interpuesto por Mercedes Ibelisse Brea Pérez de Polanco contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unika Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Herasme y Dr. Ramón Aníbal Guzmán.
<b>Recurrida:</b>	Regina Esther Buret Correa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio A. Santamaría Cesá.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unika Compañía de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio ubicado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Rafael Herasme y el Dr. Ramón Aníbal Guzmán, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Julio A. Santamaría Cesá, abogado de la parte recurrida Regina Esther Buret Correa;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2011, por el magistrado, Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de seguros intentada por Regina Esther Buret Correa contra Unika Compañía de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de noviembre de 2007 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Ratifica el defecto dictado en audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) en contra de la parte demandada Seguros Unika, S. A., por falta de concluir, no obstante emplazamiento a tales fines; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por la señora Regina Esther Buret Correa, en contra de la compañía Seguros Unika, S. A., mediante actuación procesal núm. 699/07 de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentada por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger la presente demanda en reclamación de pago de póliza de seguros de vehículo, incoada por la señora Regina Esther Buret Correa en contra de la compañía de seguros Unika, S. A., y en consecuencia; **Cuarto:** Condena a la Compañía de Seguros Unika, S. A., al pago de la suma de diez mil dólares americanos (US\$10,000.00) a favor y provecho de la señora Regina Esther Buret Correa, por concepto de pago de póliza de vehículo asegurado, a propósito del presupuesto presentado; **Quinto:** Condena a la Compañía de Seguros Unika, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios recibidos por la demandante a causa del incumplimiento de su obligación de pago; **Sexto:** Condena a la Compañía de Seguros Unika, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Julio A. Santamaría Cesá, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino

la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Unika Compañía de Seguros, S. A., mediante acto núm. 200-2008, diligenciado el once (11) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por el ministerial Eduardo A. Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 00796/2007, relativa al expediente núm. 035-2007-00496, dada el diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Regina Esther Buret Correa, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte apelante Unika Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Julio A. Santamaría Cesá, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea, como soporte de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley. Falta de cumplimiento del preliminar de arbitraje. Demanda original inadmisibile; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que el preliminar de arbitraje es de carácter obligatorio para el asegurado, tal como lo dispone la ley, constituyendo un requisito previo a cualquier acción judicial contra la compañía de seguros, conforme lo establece el artículo 105 de la Ley 146-02, de fecha 26 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que la corte a-qua se ha excedido, ya que ha dicho que el arbitraje no es obligatorio, porque vulnera el derecho del acceso a la justicia que tiene cualquier ciudadano, sin embargo,

el arbitraje no vulnera ese derecho, sino que antes de proceder a demandar en justicia las partes deben tratar de zanjar sus diferencias con este procedimiento preliminar, que más bien representa una garantía para las relaciones entre asegurados y aseguradoras, ya que permite resolver las diferencias que puedan surgir sobre una reclamación en un plazo menor al que conlleva seguir un litigio ante los tribunales y, principalmente, que las documentaciones sean examinadas por peritos expertos en la materia, terminan las aseveraciones incursas en el medio bajo examen;

Considerando, que para justificar su decisión de rechazar el medio de inadmisión de la demanda original, bajo el fundamento de no haberse cumplido con el voto del artículo 105 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que contempla una fase de arbitraje previa a la demanda en justicia, la corte a-qua estimó que “de aplicarse de manera obligatoria el agotamiento del procedimiento de arbitraje antes de acudir ante los tribunales, tal y como se consagra en los artículos 105 y 106 de la referida ley, dicha exigencia se convertiría en un obstáculo al derecho de acceso a la justicia, razón por la cual procede que esta Sala haga una interpretación de dichos textos conforme a la Constitución, y en lugar de considerar obligatorio el requisito procesal consagrado en los mismos, lo considere facultativo y opcional, lo cual supone dejar a las partes en la libertad de agotarlo o no” (sic);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, en virtud de la documentación aportada, que, a) en fecha 15 de marzo de 2006 sufrió un accidente el vehículo marca Mini Cooper, modelo 2002, color blanco, placa núm. A420786, asegurado mediante la póliza núm. 5100-3133, de la entidad Unika Compañía de Seguros, S. A., suscrita con el señor Jovanny Hidalgo Rodríguez Hernández; b) que el 4 de julio de 2006, entre los señores Jovanny Hidalgo Rodríguez de Hernández (cedente) y Regina Esther Buret Correa (cesionaria), intervino un contrato de cesión de derechos concerniente a la referida póliza de seguros; c) que por acto núm. 189/2006, de fecha 17 de agosto de 2006, del

ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Regina Esther Buret Correa, le notificó a Unika Compañía de Seguros, S. A., la referida cesión, así como también le intimó para que en el improrrogable plazo de un día franco procediera a cubrir los gastos de reparación de los daños sufridos por el citado vehículo; d) que por acto núm. 175/2006, de fecha 23 de octubre de 2006, instrumentado por la ministerial Reyna Buret C., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la referida señora intima a Unika Compañía de Seguros, S. A., para que en el plazo de 30 días procediera a designar a la persona que habrá de actuar en calidad de árbitro, a fin de iniciar el procedimiento de arbitraje en relación al accidente en cuestión; e) que según acto núm. 1098, de fecha 13 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy T. Acevedo, alguacil de estrado de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Regina Esther Buret Correa le notifica a la referida compañía la instancia en solicitud de apertura de procedimiento de arbitraje y designación de perito; f) que en fecha 2 de marzo de 2007, el Consultor Jurídico de la Superintendencia de Seguros, expidió acta de no acuerdo con relación a la reclamación presentada por la señora Regina Esther Buret ante Unika Compañía de Seguros, S. A.;

Considerando, que el artículo 105 de la Ley 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, consagra que “La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable, en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”;

Considerando, que, en adición, el artículo 106 la citada ley, organiza el *modus operandi* para realizar y concluir con el procedimiento de

arbitraje previsto en la ley de la materia, estableciendo en su párrafo tercero que, “En el caso de que una de las dos partes se negare a designar o dejare de nombrar su árbitro, en el plazo de un (1) mes antes indicado, la otra parte tendrá el derecho de solicitar a la Superintendencia su actuación como amigable componedor”;

Considerando, que el artículo 109 de la Ley antes indicada, consagra que, “El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo al conocimiento de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente”;

Considerando, que contrario a lo decidido por la corte a-qua, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que el proceso de arbitraje mediante la designación por mutuo acuerdo de uno o varios árbitros o, en su defecto, agotar el preliminar de conciliación ante la Superintendencia de Seguros, establecidos por la referida Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en sus artículos 105 y 106, no constituyen un entorpecimiento al derecho de acceso a la justicia, sino como bien lo establece el artículo 109 de la referida ley, es un requisito o formalidad procesal que se debe cumplir previo a iniciar la demanda en justicia, para obviamente evitar las naturales dilatorias y complicaciones que conlleva todo proceso judicial, por lo que la corte a-qua no actuó correctamente al sostener una opinión en sentido contrario;

Considerando, que aunque la corte a-qua desestimó las pretensiones de la ahora recurrente, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia por referirse a cuestiones procesales que no constituyen realmente una restricción al acceso a la justicia, como se desprende de lo establecido por el artículo 109 de la referida Ley sobre Seguros y Fianzas, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado, de la motivación pertinente, de oficio, por ser el procedimiento de arbitraje o preliminar de conciliación ante la



Superintendencia de Seguros de orden público, para justificar lo decidido por la corte a-qua;

Considerando, que en ese orden, vale resaltar que la corte a-qua debió adoptar la decisión en la forma que lo hizo, en virtud de que la demandante sí había cumplido con el procedimiento establecido párrafo II del artículo 106 antes transcrito, toda vez que notificó a Únika Compañía de Seguros, S. A. acto núm. 175/2006, de refecha 23 de octubre de 2006, del ministerial Reyna Buret C., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, requiriéndole la designación de un arbitro en el plazo de 30 días, y al no ser designado arbitro alguno por la compañía aseguradora, le fue notificada instancia en solicitud de apertura del procedimiento de arbitraje y designación de perito, mediante acto núm. 1098, de fecha 13 de diciembre de 2006, del ministerial Claudio Sandy T. Acevedo, alguacil de estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedimiento que culminó con la expedición por la Superintendencia de Seguros de un acta de no acuerdo de fecha 2 de marzo de 2007, producto de la intervención de ese organismo como amigable componedor, por lo que, como ya se dijo, los requisitos procesales referentes al preliminar de conciliación, en defecto del arbitraje previsto en la ley, fueron cumplidos;

Considerando, que por los motivos adoptados en derecho por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que la recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, que la corte a-qua emitió la sentencia recurrida sin ninguna base jurídica que sustente sus deliberaciones; que dicha corte a-qua “no pudo ni siquiera exponer ninguna razón ni fundamento que le condujera a emitir el fallo hoy impugnado, evidenciando el poco sentido jurídico con que fue manejado dicho expediente”;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en cuanto al fondo de la demanda, en síntesis, en que “en la especie

son hechos no controvertidos y debidamente documentados, los siguientes: a) que entre las partes se formalizó la póliza de seguros núm. 5100-3133, con vigencia desde el 27 de junio de 2005, hasta el 27 de junio de 2007; b) que el objeto o bien asegurado conforme a la indicada póliza lo constituye el vehículo marca Mini Cooper, modelo 2002, color blanco, placa núm. A420786; c) que el titular de la póliza de que se trata, Jovanny Hidalgo Rodríguez de Hernández cedió a favor de la hoy recurrida, señora Regina Esther Buret Correa todos los derechos de la misma, conforme a la cesión de derechos antes citada, la cual le fue notificada a la hoy recurrente; d) que el mencionado vehículo recibió daños, producto del accidente en cuestión; que, en la especie, el hecho controvertido y relevante en que fundamenta el recurrente sus conclusiones subsidiarias, en el sentido de que se revoque la sentencia apelada y, consecuentemente, se rechace la demanda original, lo constituyen los mismos argumentos del medio de inadmisión que precedentemente en esta misma sentencia rechazáramos; que, así las cosas, entendemos pertinente rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida, haciendo nuestros los motivos dados por el juez de primer grado para acoger la demanda y los dados por esta jurisdicción de alzada anteriormente”;

Considerando, que resulta evidente, conforme a lo transcrito anteriormente, que la corte a-qua dio motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación y mantener la sentencia de primer grado, toda vez que resaltó que el único hecho controvertido y relevante sustentado por la recurrente en apelación, lo constituyó la misma argumentación que sustentó el medio de inadmisión rechazado; que, además, indicó como hechos no controvertidos la existencia de la póliza de seguros, la cesión de la misma, y el accidente del vehículo asegurado, y que, por tanto, hacía suyos los motivos del juez de primer grado, por lo que procede el rechazo del segundo medio de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Unika Compañía de Seguros, S. A. contra la

sentencia dictada en atribuciones civiles el 18 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Unika Compañía de Seguros, S. A. al pago de las costas procesales causadas en esta jurisdicción, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Julio A. Santamaría Cesá, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lino Manuel Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan T. Coronado Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Félix Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge N. Matos.

### SALA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 24 de agosto 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lino Manuel Reynoso, dominicano, mayor de edad, comerciante, identificado por la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786135-3, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1514, ensanche Bella Vista, y la sociedad comercial Check Point, con asiento social en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1514, ensanche Bella Vista, representada por Lino Manuel Reynoso, de generales antes señaladas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2005, suscrito por el Lic. Juan T. Coronado Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2005, suscrito por el Lic. Jorge N. Matos, abogado del recurrido Julio César Félix Gómez;

Vista la resolución de fecha 15 de agosto del 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se acoge la solicitud de inhibición del magistrado José E. Hernández Machado;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 26 de octubre de 1999, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales vertidas en audiencia por el demandado, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante, señor Julio César Félix Gómez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a Check Point y/o Lino Manuel Reynoso, al pago de la suma de veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos (RD\$25,875.00), por los meses dejados de pagarle los alquileres vencidos, sin perjuicio de los que se han vencido desde la demanda hasta la fecha de la sentencia y los que vencerán posteriormente, más los intereses legales de las sumas vencidas, a partir de la demanda en justicia. **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Rechaza el astreinte solicitado por el demandante en el ordinal “tercero” de las conclusiones del acto introductivo de la demanda, por los motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** Condena a Check Point y/o Lino Manuel Reynoso al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jorge Matos Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma la demanda incidental en perención de instancia, incoada por el señor Julio César Félix Gómez, por haber sido formalizada de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Declara perimida, por los motivos precedentemente expuestos, la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por Check Point y/o Lino Reynoso, contra la sentencia relativa al expediente núm. 10266/98, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Julio César Félix

Gómez, según acto núm. 1240 de fecha 3 de diciembre de 1999, diligenciado por Pedro Chevalier E., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Condena a Check Point y/o Lino Reynoso, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Jorge Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiente y errada interpretación; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Inadecuada y contradictoria exposición de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Inadecuada y contradictoria motivación en cuenta a la fecha en que se inició la supuesta perención de la instancia; **Cuarto Medio:** Imprecisión en cuanto a especificar quien de los recurrentes es condenado al pago de las costas al usar la expresión “y/o”; Mala interpretación de los hechos y falsa aplicación de las pruebas aportadas”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo y tercero, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expresa, en síntesis, “que en los resultados de la sentencia recurrida pueden comprobarse que todas las audiencias celebradas por la corte a-qua fueron para conocer del recurso de apelación principal y no de la demanda en perención y que las mismas fueron celebradas a persecución y diligencia de un abogado de los actuales recurrentes, como lo expresa claramente el fallo; que la sentencia recurrida revela una ostensible contradicción respecto de la fecha de partida del plazo de la perención demandada, ya que por un lado se refiere a unas audiencias celebradas para conocer el recurso de apelación pretendidamente perimido, al expresar que esas audiencias fueron conocidas en fechas a partir de las cuales no opera de ninguna manera la inacción por tres años del procedimiento, ya que si el recurso fue conocido en audiencias celebradas en el año 2004, en modo alguno puede deducirse que hayan transcurrido tres años para que pudiera operar o configurar la perención de que se trata”;

Considerando, que del estudio del expediente resultan los hechos y circunstancias siguientes: a) que en fecha 26 de octubre de 1999, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 10266/98; b) que mediante acto núm. 1240 de fecha 3 de diciembre de 1999 instrumentado por el alguacil Pedro J. Chevalier E., ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la entidad Check Point y/o Lino Manuel Reynoso, interpusieron formal recurso de apelación contra la señalada sentencia; c) que en fecha 18 de enero de 2001, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), celebró la última audiencia con motivo del recurso de apelación en cuestión, dictando la siguiente sentencia in-voce: “comunicación recíproca de documentos; 15 días simultáneas al término; 15 días para tomar comunicación, sin desplazamiento, costas reservadas”; d) que en fecha 8 de octubre de 2004, mediante acto núm. 463-2007, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrida Julio César Félix Gómez, demandó la perención de instancia en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, antes descrita;

Considerando, que si bien es cierto, como lo aduce el recurrente, que la sentencia atacada hace constar en sus “resultas” la celebración en los años 2004 y 2005, de varias audiencias para conocer del recurso de apelación, lo que aparenta incidir en la interrupción del plazo de perención, resulta evidente, sin embargo, que tales referencias obedecieron a errores involuntarios de la corte a-qua, ya que, por un lado, en cada mención se consigna que la fijación de audiencia se hizo a diligencia de “la demandada en perención”, lo que demuestra que la instancia en curso era la de perención, no de la apelación propiamente dicha, y por otra parte, en el contexto de derecho del fallo objeto se consigna de manera inequívoca que “en fecha 18 de enero de 2001” la corte a-qua “celebró la última audiencia con



motivo del recurso de apelación en cuestión”; que, por lo tanto los alegados agravios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, como se observa en la relación de los hechos establecidos, y de la que hay constancia en la sentencia impugnada, el hoy recurrente dejó transcurrir el plazo de “3 años, 7 meses y 20 días”, sin realizar actuación procesal alguna tendente a interrumpir la perención de instancia que corría en su contra; que al establecer la corte a-qua en su sentencia que “entre la fecha de la última audiencia y la fecha de la demanda que nos ocupa no han ocurrido eventos procesales susceptibles de interrumpir los plazos de perención de instancia; y que entre ambas fechas arriba indicadas ha discurrido un plazo de mas de 3 años.....”, dicha jurisdicción actuó conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente señala, sucintamente, “que es jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal, que para imponer condenaciones al pago de valores, los tribunales deben precisar con exactitud contra quien son impuestas, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone condenaciones por costas procesales a dos personas con la utilización de las conjunciones “y/o”, lo que ha dado un efecto impreciso de las mismas, que es indicativo de que la corte a-qua no pudo establecer si uno o los dos recurrentes debieron ser condenados”;

Considerando, que si bien es cierto que se produjo una imprecisión en el dispositivo segundo de la sentencia impugnada, relativa a que la parte demandada en perención por ante la corte a-qua figura en ese dispositivo como “Check Point y/o Lino Reynoso”, lo que evidentemente es una inexactitud de identificación de una de las partes en el proceso, también es verdad que el fallo ahora atacado realmente no le impone en ese dispositivo condenaciones al actual recurrente, como cuestión principal, ni le ordena en ese aspecto algo que hacer o no hacer, sino que se limita a declarar la perención de la instancia procesal de apelación, con la simple indicación de

que ésta fue interpuesta por “Check Point y/o Lino Reynoso”, como aparece en la página 5 del fallo objetado; que, por lo tanto, el medio examinado carece de sentido, en su mayor parte, por no ser ponderable, procediendo su inadmisibilidad, salvo lo que se dirá a continuación;

Considerando, que, en efecto, sólo en el aspecto accesorio concerniente al pago de las costas procesales, como consigna el dispositivo tercero del fallo impugnado, se evidencia la expresión “y/o”, lo que significa que la parte condenada en costas podrían ser Check Point y Lino Reynoso conjuntamente, o Check Point o Lino Reynoso indistintamente, es decir, uno de ambos, lo cual en definitiva no es precisado en la sentencia, lo que equivale a una no identificación de la parte condenada, pues al crearse de ese modo una obligación judicial alternativa, opcional, sin justificación alguna, la misma carece de existencia, ya que la designación precisa de las partes en el fallo es una formalidad esencial, al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia entraña su nulidad, pues si bien no existen fórmulas sacramentales para esa designación, no es menos cierto que el voto del citado artículo 141 sólo se logra satisfacer suficientemente cuando la designación se hace de manera que no deje duda alguna sobre la identidad o individualidad de las partes litigantes, lo que no se alcanza con la fórmula alternativa u opcional “y/o” empleada en la especie por la corte a-qua, por lo que la sentencia cuestionada debe ser casada exclusivamente en el aspecto accesorio antes señalado, plasmado en el dispositivo tercero de dicho fallo;

Considerando, que al contener la sentencia impugnada, en el aspecto principal de la cuestión judicial debatida, según consta claramente en su contexto, una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, como Corte de Casación, que en el aspecto señalado se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo que procede desestimar en su mayor parte el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa el dispositivo tercero de la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de septiembre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal ; **Segundo:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por Lino Manuel Reynoso y Check Point contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su importe total, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Jorge N. Matos V., quien asegura haberlas avanzado en su totalidad”;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Escarramán, Enrique Pérez Fernández y Dr. Pablo Henríquez Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Napoleón Estévez Rivas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Napoleón Estévez Lavandier, Claudio Stephen-Castillo, Jonathan A. Peralta Peña y Licda. Miriam L. Estévez Lavandier.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria emisora de la tarjeta de crédito Banreservas, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, debidamente representada por

su Directora General y Directora de Tarjetas de Créditos, licenciadas Rosa García Hernández y Antonia Subero Martínez, dominicanos, mayores de edad, casadas, funcionarias de banco, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078162-4 y 001-0203365-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Escarramán y Pablo Henríquez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Napoleón Estévez Lavandier, abogado de la parte recurrida, Napoleón Estévez Rivas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 369-2010 del 18 de junio del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Pablo Henríquez Ramos, y los Licdos. Víctor Escarramán y Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen-Castillo, Miriam L. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, abogados de la parte recurrida, Napoleón Estévez Rivas;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por

la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La SALA, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de valores y reparación de Daños y perjuicios, incoada por Napoleón Estévez Rivas, contra Banco de Reservas de la República Dominicana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de julio de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Napoleón Estévez Rivas, en contra de la entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, y en cuanto al fondo se acogen las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal, de igual manera se acogen las conclusiones del demandante en cuanto a la demanda adicional interpuesta por el mismo; **Tercero:** Se ordena a la razón comercial Banco de Reservas de la República Dominicana, a restituir al señor Napoleón Estévez Rivas, la suma de diecisiete mil seiscientos once pesos dominicanos con 59/ 100 (RD\$17,611.59), por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/ 100 (RD\$400,000.00) a favor del señor Napoleón Estévez Rivas, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **Quinto:** Se condena a la entidad financiera Banco de Reservas de

la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Claudio Stephen y Napoleón R. Estévez Lavandier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaran bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por: a) De manera principal por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 1323/2009, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año 2009, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, Alguacil Ordinado de la Corte de Trabajo, Sala núm. 2, Santo Domingo, D.N.; y b) De manera incidental por el señor Napoleón Estévez Rivas, mediante conclusiones en audiencia de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), ambos en contra de la sentencia núm. 00559, relativa al expediente núm. 038-2008-00618, dictada en fecha veintisiete (27) del mes julio del año 2009, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por las razones antes indicadas; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Napoleón Estévez Rivas, y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: “**Tercero:** se ordena a la razón comercial Banco de Reservas de la República Dominicana, restituir al señor Napoleón Estévez Rivas, la suma de veinticinco mil seiscientos once con 59/100 (RD\$25,611.59), por los motivos expuestos’ (sic), en cuanto a los demás aspectos confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos ut-supra indicados”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado previa modificación del ordinal tercero en el cual que condena a la recurrente a pagar al recurrido la suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Seiscientos Once con 59/100 (RD\$425,611.59);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 29 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$425,611.59); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la



Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de junio de 2010 cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licdos Claudio Stephen-Castillo, Napoleón Estévez Lavandier, Miriam L. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Minaya.
<b>Recurrida:</b>	Berenice Cuevas Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Melkin Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, el Licdo. Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0076868-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Melkin Cabrera, abogado de la recurrida, Berenice Cuevas Martínez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que se procede a declarar inadmisibile el presente Recurso de Casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 538/2010 del 10 de septiembre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Ramón Minaya, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la recurrida, Berenice Cuevas Martínez;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Berenice Cuevas Martínez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y valida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Berenice Cuevas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediante acto núm. 1277-2008 diligenciado el día 15 de agosto del 2008 por el ministerial Marcell A. Silverio Terrero ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta, conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia condena: a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de setecientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) en manos de la señora Berenice Cuevas Martínez, como justa indemnización por los daños morales percibidos a causa del accidente sufrido por ésta; más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia de conformidad con los motivos ya indicados; **Tercero:** Condena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervinieron la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), mediante acto procesal núm. 109-2010 de fecha 22 del mes de febrero del año 2010, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

contra la sentencia civil núm. 1273/09 de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito ordinal anterior y, en consecuencia: A) Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: “**Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada, demanda, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), en manos de la señora Berenice Cuevas Martínez, como justa indemnización por los daños morales percibidos a causa del accidente sufridos por ésta; más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia de conformidad con los motivos ya indicados”; y B) Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia de una de las causas derogatorias de responsabilidad civil: “la falta y/o la culpa de la víctima”. Inexistencia de falta imputable a la empresa demandada. Mala aplicación del Art. 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los argumentos presentados ante la corte a-qua, por la empresa recurrida (hoy recurrente). Mala aplicación de presunción juris tantum e incorrecta aplicación del Art. 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil. Inobservancia de la jurisprudencia y la doctrina”;

Considerando, que, por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la cuantía involucrada en este caso, acordada en la sentencia de segundo grado, no alcanza el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) del

segundo párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1935, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008” (Sic);

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada conden a la parte recurrente a la pagar a la recurrida una indemnización de seiscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 26 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$600,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Dr.

Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Rodríguez Portorreal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eulogio Santana Mata.
<b>Recurridos:</b>	William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré.
<b>Abogados:</b>	Dr. William Alcántara Ruiz y Dra. Virtudes Altagracia Beltré.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez Portorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1417106-9, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 7, Plaza Cornelia, Apto. 101-D, sector Gázcue, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez Portorreal, contra la sentencia núm. 244-2010 del 31 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, abogados quienes asumen su propia defensa en el presente proceso;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de aprobación de estado de cobro de costas y honorarios, incoada por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré contra José Francisco Rodríguez Portorreal, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 26 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Único:** Aprueba, el estado de costas y

honorarios sometido a este tribunal por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré en ocasión del proceso de embargo inmobiliario trabado en perjuicio de los señores José Miguel de los Santos Infante y Mirelys Altagracia Soto Mancebo de los Santos, a persecución del señor José Francisco Rodríguez Portorreal, y en consecuencia: liquida las costas del proceso en cuestión por la suma de doscientos dieciocho mil ciento noventa y ocho pesos oro dominicanos con 25/100 (RD\$218,198.25), privilegiadas a favor de los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando inadmisibles, por los motivos expuestos, los recursos de impugnación interpuesta: A) por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, y B) por los señores José Miguel de los Santos Infante y Mirelys Altagracia Soto Mancebo de los Santos, ambos contra el auto núm. 82/2010, Sentencia núm. 413/2010, relativo al expediente núm. 195-10-00771, de fecha 26 de mayo de 2010, dictado por la juez de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Segundo:** Declarando la presente instancia, libre de costas por ser de ley;”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Inobservancia de las disposiciones del artículo 9, párrafo 1, de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados. Errónea aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 8 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados”;

Considerando, que el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía

de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada declara inadmisibles el recurso de impugnación contra el auto de aprobación de estado y honorarios, que condenó a la parte recurrente a pagar a los recurridos una suma de doscientos dieciocho mil ciento noventa y ocho peso oro dominicanos con 25/100 (RD\$218,198.25);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 14 de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$218,198.25); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez Portorreal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Bayobanex Hernández y Richard R. Ramírez Rivas.
<b>Recurrida:</b>	Digna María Altagracia Fernández Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Fernando Morillo, Juan Francisco Morel M. y Wilson Rodríguez Hernández

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Félix Evangelista Tavárez

Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Fernando Morillo, abogado de la parte recurrida, Digna María Altagracia Fernández Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia núm. 81-09 de fecha 05 de junio del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1º de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Bayobanex Hernández y Richard R. Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Morel M. y Wilson Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida, Digna María Altagracia Fernández Reyes;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Digna María Altagracia Fernández Reyes, quien actúa por sí y en representación de los menores Jennifer Josefina, Kenia Altagracia, José Luis, todos de apellidos Lázala Fernández; y Yohanky María Lázala Fernández contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 17 de abril de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Digna María Altagracia Fernández, quien actúa por sí y en representación de los menores Jennifer Josefina, Kenia Altagracia, José Luis, todos de apellidos Lázala Fernández; y Yohanky María Lazala Fernández, en contra de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se condena a los señores Digna María Altagracia Fernández, quien actúa por sí y en representación de los menores Jennifer Josefina, Kenia Altagracia, José Luis, todos de apellidos Lázala Fernández; y Yohanky María Lázala Fernández, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Norberto José Fadul Paulino, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** La Corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca el contenido de la sentencia civil núm. 593 de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil ocho (2008), evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

**Tercero:** Acoge como buena y válida la presente demanda y en consecuencia condena a la Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) a pagar a favor de los recurrentes la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos, para ser distribuidos en partes iguales; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida a pagar 2.5% de interés de la suma referida a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone para sustentar su recurso, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1149 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, y sus modificaciones del 6 de agosto del 2007; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del principio actori incumbit probatio; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa de la apelante”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente según, el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 1º de diciembre de 2009, el salario



mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil dictada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Francisco Morel M. y Wilson Rodríguez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Ruiz Peguero y María Altagracia Méndez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nicaury Miosotty Beltré Díaz y Dr. Antoliano Rodríguez R.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, séptimo piso, ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Administrador Gerente General Alejandro Paúl Gómez Vidal, chileno, mayor de edad, ingeniero, portador del

pasaporte chileno núm. 6975457-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nicaurys Miosotty Beltré Díaz, por sí y por el Dr. Antoliano Rodríguez, abogados de los recurridos, Rafael Ruiz Peguero y María Altagracia Méndez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que se procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 166-2006 de fecha 31 de octubre del 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2007, suscrito por la Licda. Nicaurys Miosotty Beltré Díaz y el Dr. Antoliano Rodríguez R., abogados de los recurridos, Rafael Ruiz Peguero y María Altagracia Méndez;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Rafael Ruiz Peguero y María Altagracia Méndez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 15 de marzo de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la demanda, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal, en manos de Sugeidy Núñez, agente comercial, Azua, en fecha 26 de enero del año 2006, acta 37/2006, de Rafael A. Lemonier Sánchez, de estrados de la Cámara Penal, Azua, que obra en el expediente; **Segundo:** Acoge con limitaciones, las conclusiones vertidas por los abogados de los codemandantes, señores Rafael Ruiz Peguero y María Altagracia Méndez, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia: Condena a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar a los codemandantes, señores Rafael Ruiz Peguero y María Altagracia Méndez, las sumas siguientes: diecinueve millones de pesos (RD\$19,000,000.00), por concepto de la muerte de sus hijos menores de edad, Ariel y Anny Ruiz Méndez, como justa reparación, por los daños materiales y morales, por ellos sufridos, por efecto de la electricidad; un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios materiales sufridos por ellos por la pérdida de su vivienda y todos sus ajuares, también por efecto de la electricidad; **Tercero:** Condena a la demandada que sucumbió, al pago de las costas, y ordena que éstas sean distraídas a favor y provecho de los abogados de los demandantes, quienes afirmaron antes del fallo,

haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 210, de fecha 15 de marzo del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia número 210, de fecha 15 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, por las razones arriba señaladas; y, en consecuencia: 1- Modifica el ordinal Segundo de la decisión recurrida, a fin de que en lo sucesivo el mismo se lea así: “**Segundo:** Acoge con limitaciones las conclusiones vertidas por los abogados de los codemandantes, señores Rafael Ruiz Peguero y María Altagracia Méndez, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a los señores Rafael Ruiz Peguero y María Altagracia Mendez, la suma de dos millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales causados tanto por la pérdida de sus hijos menores de edad, como de su vivienda, por las razones señaladas”; 2- Confirma, en sus demás aspectos, la decisión impugnada, por las razones dadas precedentemente; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Antoliano Rodríguez R., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del Art. 1,384 del Código Civil párrafo I.

La sustracción ilegal del fluido eléctrico al no mantener un contrato de suministro regular, conlleva un traspaso de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de la víctima no ponderada por la corte a-qua. El dejar dos (2) niños encerrados en una vivienda sin supervisión constituye una falta”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en su audiencia

pública del 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aster Comunicaciones, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Elda Báez Sabatino.
<b>Recurrida:</b>	Ana Lucía Ureña Alba.
<b>Abogados:</b>	Lic. Felito Toribio Ramírez y Dr. Juan de Dios Parra P.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aster Comunicaciones, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Estrella Sadhalá, núm. 85, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente financiera, Mildred Giovanna Palacios, venezolana, mayor de edad, soltera, empleada privada y vicepresidenta para la región norte, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0124150-4,



domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felito Toribio Ramírez, por sí y por el Dr. Juan de Dios Parra P., abogados de la recurrida, Ana Lucia Ureña Alba;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Juan de Dios Parra P. y el Lic. Felito Toribio Ramírez, abogados de la recurrida, Ana Lucia Ureña Alba;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos

de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ana Lucia Ureña Alba contra la compañía de cable Aster, S. A. y/o Comunicaciones S. A., y el Ing. Mélido Mirelis Grullón Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de enero de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Condena a la entidad Aster Comunicaciones, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500.000.00), a favor de la señora Ana Lucia Ureña Alba, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **Segundo:** Rechaza la demanda en lo que respecta al Ing. Mélido M. Grullón Pérez, por falta de pruebas; **Tercero:** Rechaza el aspecto de la demanda relativo a astreintes, por considerarlo inoperante; **Cuarto:** compensa pura y simplemente las costas, por ser ambas partes recíprocamente sucumbientes en algunos puntos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “en cuanto a la reapertura de los debates; **Único:** Rechaza, la solicitud de reapertura de los debates presentada por la parte recurrida incidental Compañía de Cable Aster, S. A., y/o Comunicaciones, S. A., y el Ing. Mélido Mirelis Grullón por improcedente, mal fundada y carente de base legal; en cuanto al fondo del recurso; **Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por la señora Ana Lucia Ureña Alba, y Compañía de Cable Aster, S. A., y/o Comunicaciones, S. A., y el Ing. Mélido Mirelis Grullón, contra la sentencia civil núm. 145, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de enero del dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación por improcedentes e infundados y en consecuencia, confirma la

sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente incidental, Compañía de Cable Aster, S. A., y/o Comunicaciones, S. A., y el Ing. Mélido Mirelis Grullón, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en mayor proporción, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Felito Toribio y el Dr. Juan de Dios Parra P. abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación ante la inclusión del ingeniero Mélido Mirelys Grullón Pérez; **Segundo Medio:** Falta de base legal de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos ante el rechazo de la reapertura de debates”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la cuantía involucrada en este caso, acordada en la sentencia de primer grado, no alcanza el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1935, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009” (Sic);

Considerando, que, efectivamente, el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, que condena a la parte recurrente a pagar a al recurrido una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 18 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aster Comunicaciones, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Licdo. Felito Toribio Ramírez y el Dr. Juan de Dios Parra R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Milanés Pizonero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José L. Martínez Hoepelman.
<b>Recurridos:</b>	Máximo E. Alburquerque y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Desiderio Ruiz Castro.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Milanés Pizonero, cubano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1870557-3, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Bobeá núm. 161, edificio VI, Condominio Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Desiderio Ruiz Castro, abogado de la parte recurrida, Máximo E. Albuquerque, Richard Gómez Gervasio y Jaime García Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Manuel Milanés Pizonero, contra la sentencia núm. 564-2010 del 31 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Marcos A. Rivera Torres y el Lic. José L. Martínez Hoepelman, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Richard Gómez Gervasio y Jaime A. García Díaz, abogados de la parte recurrida, Máximo E. Albuquerque, Richard Gómez Gervasio y Jaime García Díaz;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la

Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida por Máximo E. Alburquerque, Richard Gómez Gervacio y Jaime García Díaz contra Manuel Milanés Pizonero, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de abril de 2010, una ordenanza administrativa con el siguiente dispositivo: “**Único:** Se aprueba el estado de gastos y honorarios sometido por los Licdos. Máximo E. Alburquerque, Richard Gómez Gervacio y Jaime García Díaz, en contra del señor Manuel Milanés Pizonero, por la suma de diez mil quinientos setenta y cinco dólares americanos con 00/100 (US\$10,575.00), o su equivalente as (sic) pesos dominicanos, por los motivos que constan en esta ordenanza” (sic); b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por el señor Manuel Milanés Pizonero, contra la ordenanza administrativa núm. 038-2010-00089, relativa al expediente núm. 038-2010-00044, dictado en fecha 16 de abril de 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y, en consecuencia, confirma la ordenanza impugnada, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena al señor Manuel Milanés Pizonero, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Desiderio Ruiz Castro y Luis Hernández Concepción, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone para sustentar su recurso, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1131 del Código Civil así mismo el artículo 1315 del mismo Código;

**Tercer Medio:** Falta de motivos consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, y que condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de diez mil quinientos setenta y cinco dólares americanos con 00/100 (US\$10,575.00), o su equivalencia a pesos dominicanos; que en esa fecha el Banco Central de la República Dominicana tenía situada la tasa del dólar norteamericano en RD\$36.89, siendo esto así, al cambio en pesos dominicanos la suma condenatoria en dólares antes indicada arroja un total de RD\$390,111.75;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 3 de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$390,111.75); que, en tales condiciones, procede



acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Milanés Pizonero, contra la sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Richard Gómez Gervacio y Jaime A. García Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Teófilo Isaac Mota.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Octavio García y Licda. Caridad de la Rosa Vitar.
<b>Recurrida:</b>	Peter Stubi.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gabriel Herrera Tiburcio.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Teófilo Isaac Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 047-00165021-3, comerciante, domiciliado y residente en la casa núm. 56, Altos de la calle Profesor Juan Bosch, antigua Independencia de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Ramón Octavio García y Caridad de la Rosa Vitar, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Gabriel Herrera Tiburcio, abogado de la parte recurrida Peter Stubi;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por Empresa Agroganadera Jima contra Teófilo Isaac Mota, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el 5 de octubre

de 2007, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad formulado por la parte demandada por ser improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara nulo y sin ningún valor jurídico la sentencia civil núm. 451 (bis) de fecha cinco (5) del mes de agosto del mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de que fue obtenida mediante documentos simulados; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Sr. Ramón Teófilo Isaac Mota al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Gabriel Herrera Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2008, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte recurrente, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de acuerdo con las normas que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 1121 de fecha cinco (05) de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Gabriel Herrera Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 718, 728 y

729 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su primer medio de casación y en la primera parte del segundo el recurrente aduce, por un lado, que desde primera instancia viene alegando la falta de calidad de la supuesta compañía Agroganadera Jima, S. A., para demandar, como compañía, pues ha depositado certificaciones en los dos grados de jurisdicción como pruebas, de que no existe Agroganadera Jima, S. A., como compañía, certificaciones éstas otorgadas por la Cámara de Comercio y Producción, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial y la Dirección Nacional de Impuestos Internos; que la Ley 3-02 expresa que el Registro Mercantil es público y obligatorio, el registro mercantil se hará en la Cámara de Comercio y Producción con jurisdicción en el domicilio, y toda inscripción en el registro mercantil se probaran con él, lo cual ha sido ratificado por nuestra Suprema Corte de Justicia en diferentes jurisprudencias; que, continúa exponiendo el recurrente, en otro aspecto de los medios de casación señalados, que el tribunal a-quo no ponderó ninguno de los documentos en los que se fundamentó el medio de inadmisión planteado en ambos tribunales, violando de esta manera el artículo 6 del Código Civil, en lo relativo a leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, las que no pueden ser derogadas por convenciones particulares y el registro mercantil es exigible, y mal podría el actual recurrente demandar a una compañía inexistente;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la jurisdicción a-qua rechazó el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad de la compañía co-recurrida en apelación, por considerar que “aún cuando la parte recurrente ha depositado algunos documentos que pueden demostrar la inactividad de la compañía Agroganadera Jima, S. A., y de que tampoco figura registrada en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, sin embargo, la parte recurrida ha depositado los documentos de publicidad constitutivos, por lo que es evidente que la parte recurrente para demostrar su inexistencia debió aperturar la

prueba de la liquidación o disolución de la cuestionada compañía y no lo hizo” (sic);

Considerando, que según dispone la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil, en su artículo 1ro., el Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio;

Considerando, que si bien es cierto que el Registro Mercantil es obligatorio para dichas personas físicas o morales y que el mismo debe ser solicitado dentro del mes en que se inicien las actividades de comercio o de la apertura del establecimiento de negocios de que se trate, no es menos cierto que transcurrido ese plazo sin que la persona o sociedad comercial que ejerza el comercio requiriera su inscripción en el Registro Mercantil, sólo será pasible de una multa de hasta tres salarios mínimos;

Considerando, que, como se ha visto, la ausencia del Registro Mercantil tan sólo conlleva la imposición de una multa y en nada invalida la personalidad jurídica de la persona física o moral que carezca de él, por lo que resulta improcedente declarar inadmisibles por falta de calidad la acción en justicia intentada por cualquier persona, física o moral, que no haya hecho el registro de referencia, como ocurre en la especie; que, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en otra parte del segundo medio el recurrente sustenta, en síntesis, que se ha hecho una falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil, toda vez que la corte a-qua no toma en cuenta el acto que sirvió para la adjudicación, el cual fue un pagaré notarial ejecutado con el embargo y terminado con la adjudicación; que se demostró durante todo el proceso del embargo que para la adjudicación se cumplió con la ley; que tanto el juez de primera instancia como la corte le restan importancia tanto al pagaré notarial como a la sentencia de adjudicación, lo que no ha tolerado ninguna jurisprudencia ni la francesa ni la nuestra; que la sentencia recurrida

incurrir en falta de base legal al confirmar en todas sus partes la decisión que declara nula la adjudicación y deja el resto del litigio sin solución, pues existen privilegios para terceros en los cuales el hoy recurrente está grandemente comprometido, pues ha dispuesto de los inmuebles en cuestión como se demostró en la presentación de títulos, que están todos a su nombre, lo que es lógico e inequívoco que dicha sentencia no cumple con la ley;

Considerando, que en la sentencia recurrida se hace constar que “la ejecución inmobiliaria llevada a cabo por el señor Ramón Teófilo Isaac Mota, en calidad de acreedor de la sociedad Agroganadera Jima, S. A., estuvo fundamentada en el acto bajo firma privada de fecha catorce del mes de febrero del año 1997, debidamente legalizado por el notario público para el municipio de La Vega, Lic. Gabriel Herrera Tiburcio, pagaré que en su contenido señala que el Ramón Teófilo Issac Mota declara y reconoce lo siguiente: “Que es acreedor de la Agroganadera Jima, S. A., representada por su presidente Peter Stubi por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), otorgándole dicha compañía en garantía una serie de bienes muebles e inmuebles presentes y futuros conforme con el acto auténtico núm. 3-Bis de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 1996, pasado por ante el notario público de los del número para el municipio de La Vega, Lic. Felipe Antonio González Reyes, además, contiene dicho pagaré la afirmación de que el pagaré que se describe en el punto anterior constituye una simulación contractual, por lo que el acreedor renunciará a los efectos del crédito contenido en el referido acto, cuando así lo requiera el deudor o en su defecto sus continuadores jurídicos; que por las documentaciones transcritas, se evidencia claramente que en el caso de la especie, hay una simulación mediante la cual se comprueba que el hoy recurrente Ramón Teófilo Isaac Mota, nunca ha sido acreedor del recurrido, así como también esta última tampoco ha sido deudora de suma alguna de dinero del primero” (sic);

Considerando, que la simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre

las partes o entre el declarante y la persona a la cual va dirigida la declaración, con fines de producir la apariencia de un acto jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo;

Considerando, que, asimismo, el negocio simulado corrientemente contiene todos los requisitos externos de legalidad y seriedad, creándose con ello una apariencia de firmeza difícilmente quebrantable, por lo que para prevenirse contra este efecto, las partes suelen tener la precaución de hacer constar el hecho de la simulación, e incluso sus verdaderos propósitos, en otros documentos separados denominados contraescrituras; que la condición esencial para que éstos escritos se configuren es que su objeto verifique la simulación total o parcial de otro acto y compruebe la verdadera voluntad que las partes otorgan;

Considerando, que, en la especie, la Corte a- qua pudo constatar, tal y como se hace figurar en el fallo atacado, que el pagaré notarial que sirvió de sustento a la ejecución inmobiliaria de que se trata era un acto simulado, ya que en el mismo se hace constar de forma clara y precisa que “el pagaré que se describe en el punto anterior constituye una simulación contractual, por lo que el acreedor renunciará a los efectos del crédito contenido en el referido acto cuando así lo requiera el deudor o en su defecto sus continuadores legales”(sic); que, en esas condiciones, sólo respecto de la ejecución opera el acuerdo sobre el que tenga carácter aparente; que, siendo esto así, la corte a-qua, lejos de incurrir en la violación del artículo 1134 del Código Civil, hace una correcta interpretación y aplicación del mismo;

Considerando, que, en lo que respecta a la falta de base legal denunciada por el recurrente, ella se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación del derecho se hallan presentes en la sentencia, en el entendido de que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de hechos decisivos, lo que no ha ocurrido en este caso, por cuanto el fallo impugnado comprueba y establece que el pagaré ejecutado por el actual



recurrente constituye un acto de simulación, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar, que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por las razones antes expuestas, el medio analizado debe ser rechazado;

Considerando, que el recurrente en el tercero de sus medios se limita a transcribir textualmente los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, invocando su violación, sin indicar las razones o motivos en que fundamenta su denuncia;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia...; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida por el referido artículo, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, los medios en que basa el recurso, y que exponga en qué consisten las transgresiones a la ley y al derecho por él denunciadas;

Considerando, que, en el presente caso, como se ha dicho con anterioridad, el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consiste la alegada violación de los señalados artículos del Código de Procedimiento Civil; que la simple reproducción de dichos textos legales no satisface en tal sentido las exigencias de la ley de casación; que, en consecuencia, el medio analizado carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en su cuarto y último medio plantea, básicamente, que en fecha 12 de junio de 2008, la corte a-qua celebró una audiencia sin estar debidamente citado el hoy recurrente, aseveración ésta que tiene su fundamento en la sentencia incidental núm. 9/2008, que ordena la reapertura de los debates, de donde se puede colegir que el recurrente en apelación no pudo comparecer por no haber sido legal ni debidamente citado,

lo que constituye la violación de un derecho constitucionalmente establecido, al expresar en su artículo 8, numeral 2, letra j) “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley, para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, y también se viola el artículo 17 de la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927, modificada, que expresa que las audiencias de todos los tribunales deben ser públicas;

Considerando, que ordenar la celebración de una medida de instrucción no implica, necesariamente, la violación al derecho de defensa, si el tribunal apoderado, mediante la ponderación soberana de los elementos de prueba aportados al debate, determina que no está en aptitud de edificar su convicción sobre las causas y objeto del litigio; que el derecho de defensa tampoco resulta vulnerado, si una parte no comparece, no obstante haber sido legalmente citada a través de sus abogados constituidos, a la audiencia en que habría de ser escuchada personalmente, y el tribunal declara desierta la medida de comparecencia en cuanto a ella; que, en efecto, en el fallo impugnado consta que en la audiencia celebrada por la corte a-qua el 28 de agosto de 2008, fue oído e interrogado el recurrido Willy Peter Stubi, asistido por el interprete judicial, Lic. Peter Bothfeld, y que, a su vez, la abogada del recurrente Ramón Teófilo Isaac Mota solicitó el aplazamiento del conocimiento del recurso a fin de darle oportunidad a dicha parte de que compareciera, petición que fue acogida por dicho tribunal, fijando a esos fines la audiencia del 30 de septiembre de 2008, a la cual no compareció el recurrente, por lo que en esta ocasión su abogada pidió una nueva prórroga de la medida de instrucción, la que le fue denegada al declararse desierta la señalada medida; que, en esas circunstancias, el derecho de defensa del actual recurrente no ha podido ser violado, y, consecuentemente, el medio estudiado debe ser rechazado, y con ello y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Teófilo Isaac Mota contra la sentencia

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Ramón Teófilo Isaac Mota, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Gabriel Herrera Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Minigolf Restaurant, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón A. Gómez Navarro.
<b>Recurrida:</b>	Yokasta María Peña Anglón.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leopoldo Minaya Grullón, Dres. Elías Pérez Borges y Eligio Rodríguez Reyes.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minigolf Restaurant, S. A., sociedad por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la Ave. Winston Churchill, núm. 75, Edif. J. F. Martínez, Ens. Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su Vicepresidente Licdo. Federico Ramos Gerardino, dominicano, mayor de edad, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-006670-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Gómez Navarro, abogado de la recurrente, Minigolf Restaurant, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leopoldo Minaya Grullón, por sí y por los Dres. Elías Pérez Borges y Eligio Rodríguez Reyes, abogados de la recurrida, Yokasta María Peña Anglón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la decisión núm. 372, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de agosto del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Elías Pérez Borges y el Licdo. Eligio Rodríguez Reyes, abogados de la recurrida, Yokasta María Peña Anglón;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato, daños y perjuicios y desalojo, interpuesta por Yokasta María Peña Anglón contra Minigolf Restaurant, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó la sentencia civil de fecha 28 de agosto de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, modificadas, las conclusiones de la parte demandante, señora Yocasta María Peña Anglón, por los motivos antes indicados, y en consecuencia: a) Declara la rescisión del contrato de venta intervenido entre la demandante Yocasta María Peña Anglón y Minigolf Restaurant, S. A., de fecha 2 de febrero del 1999; b) Condena a Minigolf Restaurant, S. A. a restituir a la señora Yocasta María Peña Anglón, la suma de doscientos setenta y cinco mil quinientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$275,575.00), equitativamente al precio de venta recibido por la parte demandada; c) Condena a Minigolf Restaurant, S. A. a pagar a la señora Yocasta María Peña Anglón, una indemnización ascendente a la suma de doscientos setenta y cinco mil quinientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$275,575.00), más los intereses convencionales pagados por concepto de financiamiento, a título de indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados; d) Condena a Minigolf Restaurant, S. A. al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la firma del contrato de financiamiento, 2 de agosto de 1999, y hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Minigolf Restaurant, S. A. al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Juan José Morales Cisnero, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada,

intervino la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Minigolf Restaurant, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 038-2000-00192 dictada en fecha 28 de agosto del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de Yocasta María Peña Anglón, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, Minigolf Restaurant, S. A., y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Elías Pérez Borges y Eligio Rodríguez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Motivos erróneos. Violación a los artículos 1, 2, 49 y 50 de la Ley 834 del 1978 y al artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución de la República. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Violaciones de los artículos 1184 y 1315 del Código Civil por falta de aplicación. Motivos erróneos y contradictorios. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Motivos erróneos. Violación al artículo 1134 del Código Civil por falta de aplicación. Falta de ponderación de documento básico. Falta de base legal (otro aspecto). Lesión al derecho de defensa. Violación al artículo 8, inciso 2, letra e) de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua violó los términos del artículo 1134 del Código Civil, en razón de que desconoció los términos de la cláusula decimotercera del contrato de venta celebrado entre las partes en fecha 3 de febrero de 1999; que es evidente que para la solución del presente caso se imponía tomar

en cuenta la cláusula precedentemente citada ya que los supuestos motivos de la tardanza en la terminación y entrega de la vivienda obedecieron a causas ajenas a la exponente en razón de que ésta trató de complacer a la hoy recurrida realizando algunos arreglos a la vivienda que no eran su obligación hacerlos; que, asimismo, alega la recurrente que dicha corte ratificó la sentencia impugnada en todos sus aspectos, que incluye el pago a favor de la recurrida de una deuda que quedó satisfecha frente a la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos por concepto de financiamiento de la indicada vivienda, toda vez que dicha asociación se adjudicó en su favor el referido inmueble por falta de pago de la compradora mediante la ejecución de un procedimiento de embargo inmobiliario, situación ésta que a pesar de no haberse aportado la sentencia de adjudicación a favor de la referida asociación fue ampliamente debatida y denunciada por la exponente durante la comparecencia de las partes, no siendo en ningún momento contradicho estos argumentos por la recurrida; que al fallar como lo hizo la corte a-qua otorgó condenaciones en perjuicio de la exponente, que enriquecen ilícitamente a la hoy recurrida en casación, las cuales consisten en la devolución del monto total del financiamiento a la misma;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la violación del artículo 1134 del Código Civil, aquí examinado, la corte a-qua estimó que “procede no aplicarla, no obstante tratarse de una especie de cláusula de exoneración de responsabilidad, las cuales, al igual que las cláusulas de limitación de responsabilidad, son válidas en principio, conforme con la jurisprudencia constante, tanto de la Corte de Casación Francesa como de nuestra Suprema Corte de Justicia; que la no aplicación de la referida cláusula se debe a que la misma es confusa, no se sabe si la exoneración de responsabilidad procede cuando la causa del retardo pueda ser justificado o cuando sea injustificado; pero además porque, conforme con dicha cláusula se le da la posibilidad a la vendedora de retardar la entrega de la vivienda de manera ilimitada, otra fuera la situación si se hubiera previsto un plazo de retardo razonable “ (sic);



Considerando, que la facultad de los jueces de fondo, de apartarse de la letra de los contratos para buscar en su contexto, o en su interioridad, o aun entre otros elementos del contrato mismo, la verdadera intención de las partes, es una facultad que no puede ser censurada, a no ser que la interpretación degenerare en una verdadera desnaturalización del contrato; que, en la especie, la cláusula decimotercera del contrato de venta suscrito entre las partes dispone que “Los Compradores renuncian al derecho de demandar en cobro por daños y perjuicios a La Vendedora debido a la tardanza en la terminación y entrega de la vivienda por causas que no puedan ser justificadas por cualquier medio por La Vendedora”; que el examen de la sentencia impugnada muestra, que la corte a-qua aún cuando decidió no aplicar la referida cláusula, la interpretó en el sentido de que en la misma se le da la posibilidad a la vendedora de retardar la entrega de la vivienda de manera ilimitada;

Considerando, que para interpretar correctamente el exacto sentido de la cláusula que se ha copiado precedentemente, es indispensable determinar cuál ha sido la común intención de las partes contratantes; que esa intención se encuentra expresada claramente en la parte in fine de dicha cláusula, cuando dice “por causas que no puedan ser justificadas por cualquier medio por La Vendedora”; que la interpretación correcta de esa cláusula tal como ha sido concebida y aceptada por las partes, debe ser en el sentido de que la responsabilidad civil de la vendedora, hoy recurrente, se vería comprometida si no justificaba la tardanza en la terminación y entrega de la vivienda en cuestión por cualquier medio; que por, consiguiente, la corte a-qua al no haber ponderado si las razones dadas por la vendedora para sustentar la dilación en el cumplimiento de su obligación eran justificadas o por el contrario injustificadas, ha desnaturalizado los términos precisos de esta cláusula;

Considerando, que, por otro lado, en el fallo atacado, también se hace constar, en lo referente al procedimiento de embargo inmobiliario que habría llevado a cabo la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos para la Vivienda contra la actual recurrida

que “si bien es cierto que fue la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos para la Vivienda la que aportó el dinero para el pago del precio de la venta, también es cierto que la ahora recurrida tiene una obligación frente a dicha entidad y es ella la que tiene que cumplir con la misma; que no hay constancia en el expediente de que la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos para la Vivienda se haya adjudicado el inmueble objeto del contrato de venta, ya que la hoy recurrente se ha limitado a hacer referencia a dicha adjudicación pero no ha aportado las pruebas pertinentes”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la cámara a-qua, para la prueba de los hechos en que las partes apoyan sus respectivas pretensiones ordenó la celebración de un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, medidas de instrucción que fueron cumplidas ambas; que la medida de instrucción que tiene por objeto la comparecencia personal de las partes, es dictada para oír a éstas en sus decires, observaciones o confesiones; que de las declaraciones vertidas por la recurrida, en su comparecencia personal, se evidencia que dicha señora llevaba varios meses sin pagar las cuotas del préstamo hipotecario que le otorgó la mencionada asociación para el pago de la vivienda objeto del referido contrato de venta, dando como razón para ello el hecho de que no estaba trabajando; que la Asociación la intimó a los fines de que hiciera efectivo el pago de las mensualidades vencidas; que, además, recibió dos intimaciones para un proceso de embargo inmobiliario y que su abogado debía tener conocimiento de si la asociación se adjudicó la casa de referencia; que, asimismo, en el informativo testimonial celebrado Indalecio Rafael Germán Urbáez y Antonio Valdéz Berroa, ingeniero constructor del proyecto y encargado de entregar las casas en representación de la empresa constructora Minigolf, S. A., respectivamente, declararon que la asociación fue quien recibió la referida vivienda;

Considerando, que, en el presente caso, si bien es cierto que se produjeron dudas en relación a si la asociación efectivamente se adjudicó el inmueble en cuestión, la corte a-qua para desestimar

ese argumento se fundó exclusivamente en que esa situación se planteó sin haberse “aportado las pruebas pertinentes”, ignorando completamente los resultados de la comparecencia personal y del informativo testimonial; que la circunstancia de no haberse establecido por el depósito de documentos la adjudicación alegada no libera a la jurisdicción a-qua de su obligación de examinar y ponderar las indicadas declaraciones, ya que la prueba de la adjudicación era susceptible de resultar eventualmente de la deposición de los testigos y comparecientes que no fueron contradichas; que, en consecuencia, en la decisión impugnada se ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en el medio analizado, y por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 25 de agosto del 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Yokasta María Peña Anglón, al pago de las costas procesales, y ordena su distracción en favor de la Licda. Corina Alba de Senior, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Esmérito Salcedo Gavilán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Joaquín López Santos, Rafael Wilamo Ortiz y Juan José Jiménez Grullón.
<b>Recurrida:</b>	Impacto Urbano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rolando de la Cruz, Félix Damián Olivares, Dra. Rafaela Espailat y Lic. Eduardo Jorge Prats.

### SALA CIVIL

*Casa/ Rechaça*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmérito Salcedo Gavilán, dominicano, mayor de edad, casado, síndico del Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139996-2, domiciliado y residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña, casi esquina Alma Mater, edificio Torre Romanza, apartamento 3-A, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Joaquín López Santos, Rafael Wilamo Ortiz y Juan José Jiménez Grullón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz, Rafaela Espaillat, Félix Damián Olivares y el Lic. Eduardo Jorge Prats, abogados de la recurrida, Impacto Urbano, S. A.;

Vista la resolución núm. 3389-2009, dada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2009, mediante la cual excluye a la parte recurrida del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana

Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en cobro de valores y daños y perjuicios incoada por la compañía Impacto Urbano, S. A., contra Esmérito Salcedo Gavilán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de marzo del año 2007, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, señor Esmérito Salcedo Gavilán, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge la presente demanda en cobranza de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía Impacto Urbano, S. A., contra el señor Esmérito Salcedo Gavilán, mediante actuación procesal núm. 546/06, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), del ministerial Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **Tercero:** Ordena al señor Esmérito Salcedo Gavilán en su condición de síndico, dar ejecución al contrato aprobado por resolución de la Sala Capitular de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002); **Cuarto:** Rechaza la condenación en daños y perjuicios en contra del señor Esmérito Salcedo Gavilán, por los motivos expuestos; **Quinto:** Fija un astreinte definitivo por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios contados a partir del día de la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Condena al señor Esmérito Salcedo Gavilán al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Rolando de la Cruz y Rafaela Espaillat Llinas, abogados

concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación intentados contra esa decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 26 de diciembre del 2007 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admite en la forma los recursos de apelación concurrentes, interpuestos por el Sr. Esmérito Salcedo Gavilán y por la razón social Impacto Urbano, S. A., contra la sentencia civil núm. 200 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por ajustarse a los plazos y modismos procedimentales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación del Sr. Esmérito Salcedo, en que se persigue la revocación de los ordinales 3ero., 5to. y 6to. del dispositivo de la mencionada sentencia, aunque en cuanto a la astreinte fijada por el juez a-quo, si bien la corte la mantiene por el mismo monto, la modifica en su modalidad, adscribiéndola a la categoría de las astreintes provisionales; **Tercero:** Acoge en parte el recurso de apelación incidental de la empresa Impacto Urbano, S. A., y se revoca el ordinal 4to. del fallo de primer grado, imponiéndose una condenación de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) al Sr. Esmérito Salcedo Gavilán, en atención a los daños y perjuicios causados por él a los demandantes como consecuencia del no acatamiento, en abuso de sus atribuciones, de la resolución municipal del catorce (14) de noviembre de 2002; **Cuarto:** Condena al Sr. Esmérito Salcedo G., al pago de las costas, declarándolas privilegiadas en provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en relación a los agravios contenidos en el primer medio, el recurrente aduce que “la corte a-qua estableció la

existencia de una resolución u ordenanza municipal emanada del Ayuntamiento de Santo Domingo y que el medio de prueba utilizado para establecer la existencia de la misma es una copia fotostática del acta de sesión celebrada en fecha 14 de noviembre de 2002; que la corte a-qua hace alusión a la certificación de la Secretaría de la Sala Capitular o Concejo Municipal del Distrito Nacional, que sirvió de base a la reapertura de los debates; que, además, se había depositado una copia certificada del boletín en el cual la Presidencia de la Sala Capitular publicó las resoluciones adoptadas por el Concejo de Regidores de noviembre del 2002, en el cual se evidencia que no existe dicha resolución, así como copia certificada de las resoluciones emitidas ese mes, transcritas y firmadas por el Presidente y el Secretario de la Sala Capitular, ninguna de las cuales se refiere a la autorización para suscribir contratos con la empresa Mobiliarios Urbanos, S. A.; que tratándose de una decisión emanada del órgano legislativo del Ayuntamiento del Distrito Nacional, resulta inaudito que se pondere como medio de prueba la fotocopia de un acta de sesión y se reste valor a documentos originales, firmados, certificados y emanados de la instancia pública competente para dar fe y constancia de los mismos, que en este caso es la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito Nacional; que, como podemos apreciar con recortes de periódicos y fotocopias, el tribunal de segundo grado ha establecido la existencia de la ordenanza municipal; que en el caso que nos ocupa, aportamos como medio de prueba un documento original y certificado que contradice el supuesto de la existencia de la ordenanza municipal, razón por la cual no podía admitirse la simple fotocopia; que resulta, además, que no se trata siquiera de una fotocopia de resolución, firmada, transcrita, numerada y comunicada, sino la fotocopia de un acta de sesión (...) que en el caso de la especie, es controvertida y cuestionada mediante la presentación de documentos originales”, concluyen los alegatos del medio bajo examen;

Considerando, que, respecto de los agravios arriba esgrimidos, la corte a-qua expuso en su fallo que “si bien de algún modo, el Sr. Esmérito Salcedo G. resta credibilidad al acta de asamblea comentada en el renglón precedente, por haber sido aportada al



debate en formato de simple copia fotostática y sin antes cumplir con el requisito de la publicidad, tampoco niega, al margen de esos tecnicismos, que efectivamente, en la fecha indicada, la Sala Capitular adoptara las providencias a las que el documento hace alusión; que al hilo de lo anterior, huelga además recalcar que hay otros elementos en el expediente que corroboran la existencia de la resolución de marras y la autorización extendida por los ediles municipales a los demandantes para emprender su proyecto, como por ejemplo, las declaraciones del propio síndico, el Sr. Esmérito Salcedo G., reseñadas en el diario “Hoy”, en su edición del día diez (10) de julio de 2003, en que éste reconoce la concesión refrendada por la Sala Capitular y promete, incluso, dispensar su apoyo a los trabajos de la concesionaria, como una forma de contribuir a la limpieza de los espacios públicos; que también, en su día, el presidente del cabildo, Sr. Gabriel Castro ofreció declaraciones a la prensa dando cuenta del contenido de la resolución y resaltando que los aportes de Impacto Urbano, S. A., contribuirían al proceso de modernización, “desabarralización” (sic) y adecentamiento de la ciudad, según reportaje del periódico “Listín Diario” en su número 31,200, correspondiente al veinticinco (25) de abril de 2004”;

Considerando, que el estudio de la sentencia cuya casación se persigue, revela que los jueces del fondo constataron la existencia de una resolución aprobada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional en la sesión celebrada en fecha 14 de noviembre de 2002, mediante la cual se acoge la propuesta presentada por Mobiliarios Urbanos, S. A., respecto al suministro, instalación, mantenimiento y explotación comercial de módulos de expendio de periódicos, revistas, en el Distrito Nacional; que el recurrente aduce la falsedad de los alegatos de la entidad recurrida, dada la circunstancia de que la prueba exhibida por ella de la controvertida resolución de la Sala Capitular es la existencia de fotocopias aportadas durante el proceso, a las que el recurrente resta valor en el entendido de que ha aportado documentos que por ser originales demuestran la falsedad de la fotocopia aportada como prueba principal; que, sin embargo, contrario al criterio expresado por el recurrente, tal y como lo

expresó el tribunal de alzada, no se trata pura y simplemente de una fotocopia, sino de una serie de hechos y documentos públicos y de conocimiento general en los cuales se apoya el documento aportado en fotocopia, que lejos de restarle valor, reafirman las informaciones contenidas en la prueba aportada, lo que justifica que la jurisdicción de apelación actuara como lo hizo; que, bajo las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y en virtud de los documentos del expediente, la única forma en que el recurrente podría liberarse de los compromisos puestos a su cargo, sería con documentos que prueben que la Sala Capitular dejó sin efecto la aprobación previamente realizada, lo que lo eximiría de cumplir con la ejecución del contrato;

Considerando, que al confirmar la sentencia emanada del tribunal de primer grado, que ordena al Síndico dar ejecución al contrato aprobado por resolución de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la corte a-qua no incurrió en la violación denunciada, pues los jueces del fondo, en uso de su poder soberano de apreciación, disponen de suficiente autoridad para evaluar las actuaciones de las partes, a los fines de acoger o desestimar las pretensiones de estas, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que este primer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, la parte recurrente alega que “la corte a-qua acoge una demanda en daños y perjuicios establecida contra la persona física del síndico del Distrito Nacional, sin reconocer que la misma había sido rechazada por el tribunal a-quo en el ordinal cuarto; que se trata de una demanda que pretende desnaturalizar la esencia misma de la condición del síndico en funciones y no de un acto de su vida privada o personal, pues ello es aceptar una demanda personal, contra un funcionario del Estado, por actuaciones que única y exclusivamente son de la competencia de la propia entidad pública y no de la persona del síndico en sus actuaciones privadas”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en el medio precedente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la omisión del síndico, tal vez sin intención de dañar, se inscribe en el contexto del cuasidelito civil y pone de manifiesto un exceso y/o un abuso en el ejercicio de su cargo que compromete frente a los demandantes su responsabilidad como fuente involuntaria de obligaciones; que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia e imprudencia” (Art.1383, Cód. Civil); que el perjuicio sufrido por Impacto Urbano, S. A. queda demostrado a través de las inversiones en que esta ha incurrido en el país, sin haber todavía podido implementar la actividad económica en que se fundamentan las transacciones para las que fue autorizada por la Sala Capitular desde noviembre de 2002; que ha comprado terrenos y materiales, ha realizado considerables importaciones desde la Argentina, ha pagado impuestos, le han sustraído muebles de expendio de publicaciones instalados en la ciudad de Santo Domingo... en fin, ha contraído serios compromisos en base a las legítimas expectativas de su negocio frustrado, de todo lo cual reposa prueba en el expediente; que la apreciación del monto del perjuicio en ausencia de contrato que permita hacer su cálculo con precisión y exactitud, queda confiada a la apreciación de los jueces, quienes, a la vista del caso, fijarán una reparación que no trasponga los límites de la racionalidad; que la corte entiende que la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), es condigna y suficiente para cumplir la finalidad resarcitoria a que se contrae la reclamación; que debe también tomarse en cuenta la circunstancia de que a pesar de que se han hecho unas cuantiosas inversiones, señaladas, avaladas en documentación disponible, tampoco hay motivos para concluir que en el grueso de las mismas esté perdido o que no sea recuperable a corto o mediano plazo”;

Considerando, que, ciertamente, como lo explica el recurrente, conforme a las leyes que rigen la materia, las funciones del síndico se contraen, esencialmente, a cumplir con las resoluciones dadas por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional; que, sin

embargo, ello no lo exime de responsabilidad, ya que la Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal, del 21 de diciembre de 1952, vigente al momento en que surgió el conflicto, establece en su artículo 23 que “Los miembros de los Ayuntamientos son responsables por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones, y como tales están sujetos a ser acusados y juzgados en conformidad con la Constitución, independientemente de las responsabilidades penales en que incurran por infracción a las leyes”; que de la interpretación de ésta disposición legal se desprende que la responsabilidad de los miembros de los Ayuntamientos queda comprometida cuando, como ocurre en el presente caso, por negligencia, omisión o violación del cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo, causen daños a los particulares; que, en el presente caso, el tiempo transcurrido entre la aprobación del proyecto por parte de la Sala Capitular y la demanda en justicia, y la persistente negativa del ahora recurrente a ejecutar las obligaciones regulares de su cargo, respecto de los compromisos asumidos tanto institucionalmente, como reconocidos públicamente por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, comprometen su responsabilidad civil; que, por las razones expuestas, los alegatos del recurrente en este aspecto deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que la sentencia cuestionada, en el aspecto relativo a los hechos y circunstancias constitutivos de los daños y perjuicios alegados en la especie, expresa que “el perjuicio sufrido por Impacto Urbano, S. A., queda demostrado a través de las inversiones en que esta ha incurrido en el país, sin haber podido todavía implementar la actividad económica en que se fundamentan las transacciones para las que fue autorizada por la Sala Capitular desde noviembre de 2002; que ha comprado terrenos y materiales, ha realizado considerables importaciones desde la Argentina, ha pagado impuestos, le han sustraído muebles de expendio de publicaciones instalados en la ciudad de Santo Domingo... en fin, ha contraído serios compromisos en base a las legítimas expectativas de su negocio frustrado, de todo lo cual reposa sobrada acreditación en el expediente”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, en ese orden, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados; que, en el presente caso, el hecho de que la corte a-qua se haya limitado a indicar los hechos que tomó en consideración para establecer los daños y evaluar el monto de la indemnización, sin consignar de manera específica los elementos de juicio que le permitieron establecer la existencia de esos hechos y de los perjuicios sufridos, así como el importe de su reparación, sin hacer alusión a las cantidades en numerario que afectaron el patrimonio de la empresa recurrida, todo lo cual, como se observa, vician la sentencia ahora recurrida de insuficiencia e imprecisión de motivos, lo que traduce una falta de base legal, en cuanto a la existencia misma de los daños y al monto indemnizatorio acordado, como sugiere la recurrente, por cuanto dichos hechos y circunstancias se consignan de manera muy generalizada e insuficientemente determinados, como aparece en otro lugar de esta decisión; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a los pormenores de los daños y perjuicios reclamados y a la cuantía fijada a título de reparación de los mismos;

Considerando, que los motivos plasmados en tal sentido en la decisión analizada, no le permiten verificar a esta Corte de Casación, con la debida exactitud, los elementos de hecho y de derecho, así como las pruebas que le sirvieron de base a la corte a-qua para justificar la indemnización concedida en el caso y si se corresponde y resulta razonable respecto de los daños y perjuicios que se pretenden reparar; que, por tales razones, procede casar el fallo criticado, sólo en la medida señalada anteriormente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de diciembre del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, exclusivamente en cuanto a la determinación precisa de los daños y perjuicios y a la cuantía indemnizatoria de éstos, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación intentado por Esmérito Salcedo Gavilán contra el referido fallo; **Tercero:** Condena al recurrente, Esmérito Salcedo Gavilán, al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su importe total, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados, Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rafaela Espailat Llinás, Rafael Wilamo Ortiz y Juan José Jiménez Grullón y el Lic. Eduardo Jorge Prats, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Antonio Vargas Peña y Licdos. Jaden Jiménez y Luis Manuel Calderón
<b>Recurrido:</b>	Blaurio Alcántara
<b>Abogado:</b>	Lic. Blaurio Alcántara.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2011.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), debidamente representada por Juan Francisco Matos Castaño, con asiento domiciliar en la tercera planta del Edificio que ocupan las oficinas de dicho organismo, sito en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en materia de amparo el 31 de agosto de 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Calderón y Jaden Jiménez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Blairio Alcántara, quien actúa en su propio nombre y representación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 038-2010-0828 del 31 de agosto de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Vargas Peña y los Licdos. Jaden Jiménez y Luis Manuel Calderón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Blairio Alcántara, abogado de sí mismo como parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una acción de amparo,



incoada por Blaurio Alcántara en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2010 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan los incidentes planteados por la entidad recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor Blaurio Alcántara en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido hecha conforme al derecho, y cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones del accionante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), restituir los derechos de propiedad del señor Blaurio Alcántara, sobre el inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 34 (parte) del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, lugar del Proyecto Salamanca II, y en consecuencia, se ordena al Ministerio Público de dicho organismo disponer de la fuerza pública para desalojar a cualquier persona que al título que fuere se encuentre ocupando dicha propiedad; **Cuarto:** Se otorga al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para la ejecución de los mandatos que le están siendo dados, imponiendo a su cargo un astreinte de veinte mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), por cada día de retardo en dar cumplimiento a la misma, contados a partir de la fecha en que esta deberá ser ejecutada; **Quinto:** Se declara la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Sexto:** Se declara el presente proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Por violación a Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo; **Segundo Medio:** Abuso de poder, extralimitándose en su competencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente expresa, en síntesis, “que mediante la comunicación de fecha 18 de enero de 2010, se puede evidenciar que la parte

recurrida Blaurio Alcántara tenía conocimiento de la conculcación de sus derechos y, no obstante eso, fue después de transcurridos tres meses y ocho días, es decir, el 26 de abril de 2010, que realiza su acción de amparo, por lo tanto dicho recurso se hizo fuera del plazo establecido en el artículo 3, literal b, de la Ley 437-06 sobre Recurso de Amparo”;

Considerando, que la jurisdicción a-qua estableció y retuvo regularmente, como consta en su fallo, los hechos siguientes: “a) que en fecha 20 de octubre de 2003 fue suscrito un contrato entre el Ingenio Río Haina, institución subsidiaria del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Blaurio Alcántara, en virtud del cual el primero vendió al segundo el inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 34 (parte) del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, lugar del Proyecto Salamanca II, por la suma de RD\$201,450.00; b) que mediante comunicación de fecha 13 de marzo del año 2002, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) autorizó a Blaurio Alcántara a ocupar el inmueble de que se trata, en razón de que éste pagó la suma de RD\$85,000.00, que constituida el 35% del valor del terreno objeto del contrato en mención; c) que, posteriormente, en fecha 12 de febrero del año 2007, el Ingenio Río Haina, a través del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), le requirió al Registro de Títulos del Distrito Nacional, que procediera a radiar o cancelar el privilegio del vendedor no pagado anotado en el Certificado de Títulos núm. 50-1569, a favor de Blaurio Alcántara, por cuanto éste había pagado la totalidad de los valores adeudados por la compra del inmueble ya descrito; d) que en fecha 18 de enero del 2010, Blaurio Alcántara envió una comunicación al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), informándole que los terrenos que éste había adquirido de dicha institución presentaban algunas anomalías, por cuanto en forma inexplicable había sido modificada su distribución en los planos del Proyecto Salamanca II, con el deliberado propósito de beneficiar a un tercero; e) que en fecha 19 de abril de 2010, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) envió una comunicación a su Director Técnico de Mensura, solicitándole que realizará un replanteo y borneo en el Proyecto Salamanca II, específicamente en los terrenos del señor Blaurio Alcántara” (sic);

Considerando, que, en relación con los agravios esgrimidos por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo impugnado, respecto del incidente de que se declarara inadmisibile la acción de que se trata, “que de la verificación de la documentación depositada en el expediente se puede constatar, que previo a la interposición de esta acción de amparo, el señor Blaurio Alcántara había remitido en fecha 18 de enero del 2010, una comunicación al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en reclamo de sus derechos, advirtiéndose, además, de la lectura de los escritos de conclusiones de ambos instanciados, que éstos se habían reunido en varias ocasiones con el fin de llegar a un acuerdo amigable para la solución del problema, por lo que en ese tenor, aunque el recurrente ciertamente no accionó en justicia dentro del plazo legalmente establecido, sí realizó diligencias para resolver el conflicto de que se trata por la vía amigable, por lo que tratándose de la determinación de si derechos de índole constitucional están siendo o no vulnerados en perjuicio de aquel que impetra su pronto restablecimiento, es nuestro criterio que procede rechazar este incidente, por improcedente y mal fundado, independientemente del vencimiento o no del plazo legalmente exigido para acciones como la de la especie” (sic);

Considerando, que, independientemente de las razones antes expuestas por el tribunal a-quo, se admite generalmente que el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 3, literal b), de la Ley núm. 437-06, relativa al Recurso de Amparo, puede aplicarse sin impedimentos ni restricciones en aquellos casos en que se produzcan actos lesivos a derechos cuya ejecución comporta una única acción u omisión, con pleno conocimiento de la persona cuyos derechos han sido alegadamente violados; que, sin embargo, el caso es distinto, cuando el acto antijurídico es repetitivo o permanente, implicativo de que esa situación de hecho se prolongue en el tiempo, provocando así que el plazo no inicie su curso mientras persista la acción presuntamente arbitraria e ilegal, pudiendo justificarse así la admisibilidad de la acción de amparo;

Considerando, que es necesario reconocer que la protección efectiva que concede el Estado al justiciable a través del recurso de

amparo quedaría severamente restringida con la aplicación pura y simple del plazo para su ejercicio consagrado a pena de inadmisibilidad, despojando así a dicha acción garantista de su propósito fundamental que es, esencialmente y conforme a nuestra legislación, la protección de los derechos constitucionalmente establecidos;

Considerando, que, como se desprende claramente de los hechos acaecidos en la presente controversia, descritos precedentemente, la cuestión medular que enfrentan las partes litigantes se basa en la violación del derecho fundamental de propiedad, del cual no ha podido disfrutar la parte recurrida, Blaurio Alcántara, respecto del inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 34 (parte) del Distrito Catastral núm. 21 del Distrito Nacional, Proyecto Salamanca II, adquirido por él del Congreso Estatal del Azúcar (CEA); que la ocupación de propiedad ajena es un hecho recurrente y continuo mientras ésta subsista, que no permite que se inicie útilmente el plazo de la prescripción extintiva establecido por la ley de la materia, constituyendo tal circunstancia una excepción a la regla, por lo que, en esas condiciones, procede rechazar el medio analizado, ya que, según consta en el expediente de la causa, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) permaneció indefinidamente en posesión del inmueble vendido a Blaurio Alcántara, obstruyendo el disfrute del mismo a su legítimo propietario;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente señala “que la corte a-qua cometió un abuso de poder extralimitándose en sus funciones, ya que adjudicó de manera abusiva la propiedad a favor de Blaurio Alcántara, omitiendo el hecho de que la presente venta se trata de un inmueble del Estado Dominicano, cuyo régimen no se rige por el artículo 1583 del Código Civil Dominicano, ya que en el momento en que se ejecutó la venta, debía ser aprobada por el Congreso de la República Dominicana, por lo que no ha sido perfeccionada la venta a favor de Blaurio Alcántara (sic) ”;

Considerando, que en la motivación del fallo atacado se hace constar que, ”a la luz de los textos legales antes transcritos, y de la

ponderación de la documentación depositada en el expediente, debe ser tenido como un hecho cierto y por demás no controvertido entre las partes, que el señor Blaurio Alcántara, luego de haber adquirido de parte del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la cantidad de 42.29 tareas de tierra, según contrato de fecha 20 de octubre del año 2003, por la suma total de RD\$201,450.00 pesos, éste, según consta en su escrito de conclusiones, remitió al Poder Ejecutivo dicho contrato de venta a los fines de que el Congreso de la República Dominicana diera su aprobación definitiva, sin que a la fecha éste haya dado respuesta al mismo”(sic);

Considerando, que entre las atribuciones del Presidente de la República consignadas en la Constitución anterior y ahora en la vigente, figura la potestad de celebrar contratos sometiénolos a la aprobación del Congreso Nacional, “cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución”, cuyo monto máximo sin aprobación congresual era anteriormente de veinte mil pesos y ahora lo es de “doscientos salarios mínimos del sector público”;

Considerando, que sin bien es cierto, como lo invoca la parte recurrente, que el contrato de venta de fecha 20 de octubre de 2003 fue remitido al Poder Ejecutivo, a los fines de que el Congreso de la República Dominicana diera su aprobación, sin que a la fecha este haya dado respuesta al mismo, y en nuestra Carta Magna, tanto en la precedente, como en la actual, dispone que algunos de los contratos celebrados por el Estado requieren la aprobación del Congreso Nacional, también es cierto que no establece que la ausencia de la misma pueda afectar su eficacia jurídica inter partes, con todas sus consecuencias legales, como lo hace de manera expresa en cuanto a los tratados o convenciones internacionales, los cuales, sin la referida aprobación “no tendrán validez ni obligaran a la República” (art. 128, numeral 1, literal d), de la Constitución vigente); que, en buen derecho, es preciso reconocer que la ausencia

de la señalada aprobación, aunque necesaria, no afecta la validez jurídica de los convenios de venta en cuestión, que no sea lo relativo, exclusivamente, al registro catastral del derecho de propiedad sobre los inmuebles regularmente vendidos, cuya transferencia jurídica en beneficio de los compradores es irrefutable, como ocurre en la especie, por cuanto las ventas realizadas son perfectas entre las partes, al tenor del artículo 1583 del Código Civil; que, por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado, y con ello, en adición a las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, procede declarar el procedimiento libre de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia dictada en única instancia por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara libre de costas el procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Flor Silvestre Taveras Valdera.
<b>Abogados:</b>	Lic. Servando Hernández y Dr. Otilio M. Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Sunilda Andrea Liz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rodolfo Herasme y Dr. Praede Olivero Félix.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flor Silvestre Taveras Valdera, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024895-3, domiciliada y residente en la casa núm. 23, de la calle Danae, Gazcue, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Servando Hernández, por sí y por el Dr. Otilio M. Hernández, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rodolfo Herasme, por sí y por el Dr. Praede Olivero Félix, abogados de la recurrida, Sunilda Andrea Liz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 459 de fecha 30 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2005, suscrito por los Dres. Servando O. Hernández G. y Otilio M. Hernández Carbonell, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y el Licdo. Rodolfo Herasme Herasme, abogados de la recurrida, Sunilda Andrea Liz;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 01 de noviembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de matrimonio interpuesta por Sunilda Andrea Liz Vda. Caminero contra Flor Silvestre Taveras Valdera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó la sentencia civil de fecha 10 de octubre de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles de oficio la presente demanda, por los motivos út supra indicados; **Segundo:** Compensa las costas por ser un medio que el tribunal suple de oficio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Sunilda Andrea Liz, contra la sentencia de fecha 10 de octubre del año 2002, relativa al expediente núm. 034-2001-2452, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la señora Flor Silvestre Taveras Valdera, por haberse incoado de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda original; Acoge en cuanto a la forma la demanda incoada por la señora Sunilda Andrea Liz viuda Caminero contra la señora Flor Silvestre Taveras Valdera, instrumentada y notificada en la indicada fecha por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la demanda original, y en consecuencia anula el matrimonio celebrado entre el finado, señor Víctor Manuel Caminero Méndez y la señora Flor Silvestre Taveras Valdera, en fecha 27 de mayo de año 1991, según el extracto del acta de matrimonio registrada con el núm. 1181, libro 877, folio 81, expedida por la Oficial de Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Sexto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la recurrida, señora Flor Silvestre Valdera y ordena su distracción en beneficio del Dr. Praede Olivero Félix y Licdo. Rodolfo Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que tanto la parte recurrida como el ministerio público solicitan a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia la inadmisibilidad del recurso de casación, por extemporáneo; que, por lo tanto, procede examinar en primer término dicha inadmisión, por ser una cuestión obviamente prioritaria;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, el plazo para recurrir era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia dictada en última o única instancia; que, en la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el 02 de marzo del año 2005, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 264/2005, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 4 de mayo del año 2005; que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 3 de mayo de 2005, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, y que, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que respecto de los medios que sustentan el recurso, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente sostiene que en el caso de la especie, la corte no tomó en consideración los elementos que, por aplicación de los principios generales del derecho, debe tener una persona para poder accionar en justicia; que el derecho de accionar de la recurrida desapareció con la obtención del pronunciamiento del divorcio contra quien fuera su cónyuge; que al no contar ya con ese derecho carecía de

calidad para demandar la nulidad del matrimonio; que la legitimidad y el interés que poseía perdieron la protección jurídica requerida; que al no ubicarse en el tiempo que pudo haberse llevado a cabo la demanda en nulidad, la corte viola el artículo 2 del Código Civil que establece que la ley no dispone sino para el porvenir, no tiene efecto retroactivo; que en cuanto a la aplicación del inciso 10 del artículo 61 de la Ley núm. 659, la corte incurre en una incorrecta ponderación; que la corte no tomó en consideración que el divorcio se pronunció el 29 de agosto del 1991 y la demanda en nulidad de matrimonio se interpone 8 años después del divorcio y dos años después de fallecido su ex cónyuge”, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia cuya casación se persigue, revela que en ocasión de un recurso de apelación contra la sentencia que declaró inadmisibile la demanda en nulidad de matrimonio, la corte a-qua revocó dicha sentencia de primer grado, acogiendo la demanda original fundamentada en la existencia de un matrimonio anterior;

Considerando, que, por los hechos de la causa y la documentación que aparece en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, es posible apreciar que la corte a-qua pudo constatar que los señores Víctor Caminero y Sunilda Andrea Félix contrajeron matrimonio en fecha 14 de diciembre de 1974 en el Condado de Nueva York; que este matrimonio quedó disuelto en fecha 20 de marzo de 1991 por sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, divorcio que fue pronunciado el 29 de agosto del 1991; que, sin embargo, antes de producirse el pronunciamiento del divorcio, Víctor Caminero contrajo segundas nupcias con Sunilda Andrea Liz, lo que ocurrió el 27 de mayo del año 1991;

Considerando, que nuestra legislación reglamenta todo lo relativo a los matrimonios a través de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, prohibiendo terminantemente a los ciudadanos, en su artículo 55, la celebración de un segundo o ulterior matrimonio en

caso de existir uno anterior, reconociendo además, en su artículo 61, el derecho a cualquier persona interesada de demandar la nulidad de un matrimonio cuando éste no ha cumplido con las formalidades exigidas por la ley, concernientes al consentimiento libre de vicios o ante la existencia de un matrimonio anterior; que, en el presente caso, la corte a-qua consignó en su sentencia que la demandante original, Zunilda Andrea Liz, casada con Víctor Manuel Caminero Méndez desde el 14 de diciembre de 1974 al 29 de agosto del 1991, fecha en que se pronunció su divorcio, demandó a Flor Silvestre Taveras Valdez, casada con el mismo señor desde el 27 de mayo de 1991; que, en adición al hecho de que durante tres meses ambos matrimonios coincidieron o coexistieron, produciéndose durante dicho periodo un estado o situación de bigamia, se pudo constatar que Víctor Manuel Caminero Méndez falleció el 26 de agosto de 2001, interponiendo Zunilda Andrea Liz su demanda en nulidad del primer matrimonio contra Flor Silvestre Taveras Valdez en fecha 5 de septiembre del 2001, luego del fallecimiento de aquel;

Considerando, que la prohibición establecida en el inciso tercero del artículo 55 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, se refiere a la imposibilidad de contraer segundas nupcias, cuando se haya comprobado que existe un primer matrimonio, que es lo que se define como bigamia, por tratarse de un estado en el cual una persona se encuentra casada con otras dos al mismo tiempo; que de la interpretación que permite el texto del artículo comentado, se desprende que la situación de ilegalidad se produce con la celebración del segundo matrimonio, en razón de que éste es el que está prohibido por la ley; que, en esa circunstancia, a juicio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, resulta incongruente con las disposiciones legales pretender, como ha ocurrido en la especie, la nulidad del primer matrimonio sobre la base de la bigamia, puesto que a quien le correspondería demandar la situación de ilegalidad sería a la hoy recurrente, quien era la que estaba casada con Víctor Manuel Caminero Méndez cuando se efectuó el segundo matrimonio de éste con Zunilda Andrea Liz, la cual, en todo caso, podría resultar

cómplice de tal irregularidad; que, en tales condiciones, procede casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de septiembre del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte y Comercial de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Dolores Gómez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Emilio Leger, Abel Emilio Leger Félix y Víctor Manuel Hamilton Félix.
<b>Recurridos:</b>	Ángelo Negrit y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Augusto Moreta Holguín, Fernando Moreta, Ruber Mateo Gómez, Manuel A. De la Cruz y Lic. Rubén Mateo Gómez.

### SALA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Dolores Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0951213-7, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm.2 de la calle F esquina Mónica Mota del sector Los Rosales II, Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emilio Leger, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rubén Mateo Gómez, abogado de los recurridos, Ángelo Negrit, Josefina Félix y Oriolis Bienvenido Matos Acosta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María dolores Gómez, contra la sentencia de fecha 17 de marzo del 2010, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Abel Emilio Leger Félix y Víctor Manuel Hamilton Félix, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Rafael Augusto Moreta Holguín, Fernando Moreta, Ruber Mateo Gómez y Manuel A. De la Cruz, abogados de los recurridos, Ángelo Negrit, Josefina Félix y Oriolis Bienvenido Matos Acosta;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reivindicación de inmueble y partición de bienes sucesorales incoada por María Dolores Gómez contra Oriolis Bienvenido Matos Acosta, Ángelo Negrit, Josefina Féliz y Bienvenido Moreta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 06 de diciembre del año 2001, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara, regular y válida la presente demanda civil en partición y reivindicación de bienes, intentada por la señora María Dolores Gómez, quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los Dres. Víctor Manuel Féliz Féliz y Abel E. Leger Féliz, contra los señores Ángelo Negrit, Josefina Féliz, Oriolis Bienvenido Matos y Bienvenido Moreta, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los Dres. Manuel A. de la Cruz Fernández, Fernando Matos y José Santana Muñoz, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ordena la nulidad de las ventas hechas por las partes demandadas, con el señor Ernesto Carvajal Matos sobre los inmuebles que se detallan a continuación: a) un solar ubicado en el municipio de Paraíso, Provincia Barahona, el cual mide 12 metros de frente por 19.70 de fondo y su mejora consistente en una casa construida de blocks y hormigón armado, marcada con el núm. 50 de la calle 3ra., del barrio mejoramiento social del municipio de Paraíso dentro de los siguientes linderos: al Norte: calle 3ra.; al Sur: Bertina Arias; al Este: Obdulia Villanueva y al Oeste: calle en proyecto, además mejoras y dependencias y todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble; b) un solar con una extensión de 284 m<sup>2</sup> y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks y hormigón armado, techada de hormigón, piso de mosaico, ubicada en la calle Mella Municipio de Paraíso, dentro de las siguientes colindancias: al Norte: la calle Mella; al Sur: solar propiedad de Zoila Díaz Viuda Piña; al Este: casa y solar de Ana María Medina y al Oeste: propiedad de los señores Ramón Pérez y Federico Matos, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, servicios y servidumbres, anexos y anexidades y c) un solar con una extensión superficial de 19 metros



de fondo por 19 metros de frente, con una mejora consistente en una casa de madera criolla, dentro de las siguientes colindancias: al Norte: Lea y Manolín; al Sur: Adelfa Leger; al Este: calle Arzobispo Nouel y al Oeste: Caminero Acosta, que pertenece a la comunidad matrimonial de la que fuera su esposa señora Ramona Gómez, quien es madre de la demandante y a quien le pertenece el 50% de dichos bienes al fallecer la señora Ramona Gómez; **Tercero:** Ordena la partición de los bienes muebles e inmuebles dejados por los señores Ernesto Carvajal Matos y Ramona Gómez, en la porción que le corresponda a la parte demandante, señora María Dolores Gómez; **Cuarto:** Designa, como peritos de dicha partición a los Licdos. Manuel Guevara Ferreras, Dra. Marcia Medina Acosta y Dra. Nancy Antonia González Félix, a fin de que proceda a evaluar los bienes dejados por los de-cujus y digan si son de fácil y cómoda división después de inspeccionarlos, previa juramentación; **Quinto:** Designa, como notario de dicha partición al Dr. Conrado Sanlate, a fin de que proceda a redactar el inventario de los bienes a partir, así como su liquidación y partición en lo concerniente a la demandante, previa juramentación; **Sexto:** Designa al magistrado juez presidente de la cámara civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad de Barahona, como juez comisario para que supervise las labores de notario y peritos designados y reciba las operaciones confirmadas (sic) a los mismos, para fines de partición; **Séptimo:** Ordena, la distracción de las costas a cargo de la masa sucesoral y en beneficio de los abogados que actuaron en el presente”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana rindió el 17 de marzo del 2010 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ordena la realización de una prueba de ADN entre la señora Lidia Gómez y la señora María Dolores o María de los Dolores, para determinar si la primera es madre biológica de la segunda; **Segundo:** Que dicha prueba sea realizada en el Laboratorio Patria Rivas en Santo Domingo, ubicado en la calle Lea de Castro esquina José Joaquín

Pérez, Gazcue; **Tercero:** Pone los gastos de la prueba antes ubicada a cargo de la parte recurrente por haber solicitado la misma”;

Considerando, que por su parte, los recurridos plantean en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente, por lo que procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia; que en la especie la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el 12 de mayo del año 2010, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 340-2010, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; que el 10 de junio del 2010 se contaban treinta días de la notificación, al cual se le suman siete días en virtud del plazo en razón de la distancia de 200 kilómetros entre Barahona y el Distrito Nacional que finalizaban el 17 de junio del 2010; que adicionándole dos días por tratarse de un plazo franco, el término para interponer el recurso era el día 19 de junio, que resultó ser sábado, que por ser fin de semana los tribunales no laboran por lo que quedó prorrogado hasta el lunes 21 de junio, fecha en que venció el plazo; que al ser interpuesto el recurso en fecha 22 de junio de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Dolores Gómez, contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Dres. Rafael Augusto Moreta Holguín, Fernando Moreta, Ruber Mateo Gómez y Manuel A. de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Alcalá García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Abacita López.
<b>Abogados:</b>	Dres. Catalino Vilorio Calderón y Porfirio Navarro Peguero.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alcalá García, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0006733-0, domiciliado y residente en la calle Nicodemu Calcaño núm. 53, Sabana de la Mar, Hato Mayor contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Catalino Vilorio Calderón y Porfirio Navarro Peguero, abogados de la recurrida, Abacita López;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2007 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en lanzamiento de lugares incoada por Abacita López contra José Alcalá García y Guillermo Marizán, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 19 de diciembre del año 2005, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el co-demandado Guillermo Marizán, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Se declara regular y válida la presente demanda en desalojo y lanzamiento de lugares en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en lanzamiento de lugares, incoada por la señora Abacita López en contra de los señores José Alcalá y Guillermo Marizán, por las razones anteriormente expuestas; **Cuarto:** Se condena a la señora Abacita López al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Francisco A. Mateo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Greimy Manuel de la Cruz, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rindió el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 262-05 de fecha 19/12/2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por estar en consonancia con las disposiciones procedimentales que rigen la materia y habérsele intentado en tiempo hábil; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acogiendo, a causa de lo anterior y sobre la base de los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, la demanda introductiva de instancia en lanzamiento de lugares incoada por la señora Abacita López; **Cuarto:** Condenando, a la parte intimada, José Alcalá García, al pago de las costas del

procedimiento distraiendo su importe en provecho del Dr. Catalino Vilorio Calderón, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Greimy Manuel de la Cruz, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; desnaturalización de los libros; Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación y vulneración de los artículos 81, 31 y 75, sección I, II y III de la Ley 3455 de Organización Municipal del 21 de diciembre del 1952”;

Considerando, que en relación al primer medio que sustenta el recurso de casación de que se trata, el recurrente alega que “la corte ha cometido una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque solo se valoró de forma parcial las pruebas aportadas por el recurrido, lo que constituye una violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, letra J de la Constitución de la República; que dicha sentencia se refiere vagamente solo a los motivos dados por el recurrido y solo precisa los motivos dados por la recurrente”;

Considerando, que el recurrente se ha limitado, en el medio analizado, a hacer una crítica general e imprecisa de la sentencia impugnada, denunciando violaciones generales sin particularizar alguna contra los motivos contenidos en la decisión impugnada en casación, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuáles puntos o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a-qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados; que la ausencia en el memorial de una exposición o desarrollo ponderable de los agravios alegados, hacen imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar el primer medio, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que respecto de los agravios contenidos en el segundo medio del memorial de casación, el recurrente aduce que “por disposición de la Sala Capitular del Ayuntamiento y bajo el rigor de la ley municipal construyó una mejora consistente en una casa de block, piso de cemento en el solar núm.159-05 en fecha 6 de junio del año 2005, reconocida por dicho organismo, edificio municipal; que al referirse la corte a-qua al acto instrumentado y dar prioridad al registro de dicho acto actúa contrario a la jurisprudencia que dice que “la declaración contraída en un acto de notoriedad mediante declaraciones testimoniales, no posee la fe pública, que merece todo acto auténtico y sólo se refiere a los hechos que el funcionario actuante de constancia de que pasaron ante el, pero no la veracidad de las declaraciones que hacen las personas que intervienen en el acto”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “los derechos adquiridos están consagrados en nuestra Constitución y no pueden ser revocados por poder público alguno, ni mucho menos por organismos estatales autónomos o descentralizados, que la parte recurrente posee un derecho de preferencia con respecto a lo convenido por la recurrida con el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar”;

Considerando, que respecto del asunto bajo estudio, la corte a-qua plasmó en su sentencia, ahora recurrida, que Abacita López compró a María Tiburcio un inmueble en el año 1977 y cuya declaración de propiedad fue realizada por ante el Dr. José Arismendy Perdomo, Notario Público para el municipio de Sabana de la Mar el 10 de julio de 1997, misma fecha en que fue registrada dicha transacción en la Tesorería Municipal y el 23 de julio de 1997 fue registrada en el Ayuntamiento de Sabana de la Mar; que consta además, en la decisión analizada, que el actual recurrente sustenta sus derechos sobre un contrato de arrendamiento de solar, suscrito entre él y el Ayuntamiento de Sabana de la Mar el 6 de julio del 2005;

Considerando, que, en cuanto a los agravios contenidos en el segundo y último medio, el estudio de la sentencia recurrida revela



que la recurrida, Abacita López ostenta como se ha dicho el derecho de propiedad respecto de la mejora arrendada por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar a José Alcalá García; que la propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa en forma exclusiva y absoluta, con las restricciones establecidas en la ley, le confiere a su titular derechos de preferencia y persecución sobre el inmueble de que se trata y por tanto, no puede pretenderse, que se mantenga un contrato de arrendamiento no consentido por el dueño de la cosa por el hecho de que éste fuera suscrito por el recurrente con una entidad pública autónoma o porque el alegado arrendatario se encuentre al día en el pago que hace al Ayuntamiento, salvo en el hipotético caso, de que se hubiese probado que dicha entidad hubiera readquirido los derechos de la propietaria, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que resulta evidente en estas circunstancias que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el medio analizado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por José Alcalá García contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 15 de agosto del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Catalino Vilorio y Porfirio Navarro Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 1 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús Enrique Armenteros Rius y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Antonio Columna.
<b>Recurrida:</b>	María Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y Licda. Amelia Valverde Sosa.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Enrique Armenteros Rius, María Antonieta Armenteros Martínez-Avial de Reid, Martha María Armenteros Martínez-Avial de Cupello, María Teresa Armenteros Martínez-Avial de Cadenas, Mónica Armenteros Martínez-Avial de Torrón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088685-2, 001-0087962-6, 001-0087197-9, 001-0087962-6 y 001-0956175-3, domiciliados y residentes en el primero en la avenida

Bolívar núm. 969 de esta ciudad y los demás en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 168, Torre Enchamar, aptos. núm. 5, 2, 6 y 3 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2010, suscrito por el Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Amelia Valverde Sosa, abogados de la parte recurrida María Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema

Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en partición de bienes intentada por María Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla contra María Antonieta Martínez Avial de Reid, Martha María Armenteros Martínez-Avial de Cupello, María Teresa Armenteros Martínez-Avial de Torrón y Jesús Enrique Armenteros Rius, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2009, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en partición de bienes, intentada por la señora María Soledad Armenteros-Avial de Frechilla, en contra de los señores María Antonieta Martínez Avial de Reid, Martha María Armenteros Martínez-Avial de Cupello, María Teresa Armenteros Martínez-Avial de Torrón y Jesús Enrique Armenteros Rius, por haber sido hecha conforme derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia: a) Ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal de bienes que existió entre los señores María del Rosario Martínez-Avial de Armenteros y Jesús Enrique Armenteros Rius y de los bienes que componen la masa sucesoral de la señora María del Rosario Martínez-Avial de Armenteros (fallecida); b) Nos autodesignamos juez comisario de la partición de bienes ordenada; c) Acoge la solicitud de designación del o los peritos y notario que tendrán a su cargo las labores de avalúo, inventario, partición, liquidación y cuenta de los bienes cuya partición se ha ordenado, y en ese sentido, ordena a las partes en esta instancia que en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, depositen por secretaría los nombre de las personas que serán nombradas a tales fines, previo entre ellos, advirtiéndoles que a falta de acuerdo en el plazo indicado, a solicitud de parte más diligente, el tribunal mediante auto designará los mismos”; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada,

intervino la sentencia de fecha 1 de julio de 2010, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Jesús Enrique Armenteros Rius, María Antonieta Martínez-Avial de Reid, Martha María Armenteros Martínez-Avial de Cupello, María Teresa Armenteros Martínez-Avial de Cadenas y Mónica María Armenteros Martínez-Avial de Torrón, mediante actuación procesal núm. 550/09, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Emil Chahín de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 3196-09, relativa al expediente núm. 532-09-01408, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos de Familia, a favor de la señora María Soledad Armenteros Martínez-Avial de Fechilla, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación descrito precedentemente; por los motivos aducidos anteriormente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones aducidas precedentemente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Defectos de motivos; **Segundo Medio:** Defecto o falta de base legal; Tercero Medio: Violación a la ley;

Considerando, que los recurrentes en apoyo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, alegan, en síntesis, por un lado, que “nadie discute que con motivo de una acción de partición las costas se puedan compensar; o, simplemente, que se puedan cargar a la masa a partir, con deducción para el heredero o coherederos sucumbientes; pero obviamente, y por una razón de elemental lógica, las costas no se pueden compensar y a su vez cargarlas a la suma a partir, porque la compensación es

equivalente a la extinción; y por consiguiente, no se pueden cargar a la masa unas costas que son totalmente inexistentes; que, en modo alguno, la sala a-qua desarrolló o contestó los argumentos planteados en el sentido de que: a) existía una aquiescencia; y b) compensar las costas en la especie equivalía a una condenación pues los recurrentes habían sido arrastrados arbitrariamente a un pleito judicial sin causa legal y a un coste que ellos querían evitar porque perjudicaba notablemente sus intereses económicos al influir en la cuantía de su lote; que tampoco esa sala a-qua, lo que es más grave, se refirió siquiera a la decisión de primer grado de cargar a la masa sucesoral dichas costas”; que, por otro lado, continúan aduciendo los recurrentes que “por la simple lectura de la decisión impugnada podemos constatar que la sala a-qua no se ocupó de averiguar cuales fueron los motivos que tuvo el tribunal de primer grado para compensar las costas procesales sin ponderar los alegatos de hecho y de derecho de los recurrentes, además de cargarlas a la masa, lo que desemboca obviamente en una absoluta insuficiencia de las constataciones de hecho para la aplicación del derecho al no señalar en que disposición legal o razonamiento jurídico fundamentó el envío de unas costas inexistentes a la masa sucesoral, lo que de seguro conllevará que se intente ejecutar dicha sentencia deducción de cada lote de los litisconsortes una parte proporcional de las costas, y no como correspondería, con deducción exclusiva del lote de la recurrida, sin compensación, por haber intentado una acción en partición ligera e innecesaria”; que, finalmente, arguyen que “En efecto, el poder discrecional del juez para compensar las costas en una instancia de familia sujeto a la censura de casación que equivale en la especie a una condenación, está supeditado a que la parte demandada sucumba, pero lamentablemente el tribunal de primer grado ni siquiera se ocupó de examinar que jamás existió oposición a la partición, y que por el contrario, había una aquiescencia explícita a la misma depositada mediante conclusiones escritas, situación que tampoco ponderó la sala a-qua, incurriendo en la violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; que por añadidura, es un principio elemental que cuando una de las partes

actúa temerariamente, en perjuicio del demandado, haciéndole incurrir en gastos innecesarios por motivos ajenos a la voluntad, las cuales deben ser puestas a cargo del demandante, aunque este haya sido parte gananciosa”;

Considerando, que el juez de primer grado para justificar su decisión en cuanto a las costas del procedimiento expresó que “el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que se podrán compensar las costas entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados, razones por las que en el presente caso las costas se cargarán a la masa a partir sin distracción de las mismas, por tratarse de un asunto de familia, lo dispuesto vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo”;

Considerando, que en el fallo recurrido, en cuanto a este aspecto, se hace constar que: “el recurso se sustenta en el hecho de que el recurrente persigue, que la sentencia sea recurrida en lo relativo a las costas, en razón de que según el recurrente, el juez a-quo las compensó sin dar motivos; cuando lo precedente era condenar al demandante originario a las costas porque ellos no se habían opuesto a partir los bienes relictos de la finada señora María del Rosario Martínez Avial y del señor Jesús Enrique Armenteros Rius, y por tanto no han sucumbido en ningún punto; que tal y como se advierte de la literatura del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, le da al juez dos posibilidades para decidir en cuanto a costas, la primera que cuando se trata de asuntos de familia incluyendo los conflictos entre hermanos y ascendientes; y la segunda cuando los litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos; que en el caso que nos ocupa, entendemos que el pronunciamiento de las costas a modo compensatorio es compatible con la primera parte del artículo que se ha mencionado, que al darle la ley esas posibilidades al juez a-quo, entendemos que la sentencia recurrida fue decidida conforme a la ley ” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada pone de manifiesto que una gran parte de su motivación se desarrolla en



demostrar la inconsistencia e improcedencia de las pretensiones de los ahora recurrentes, conducentes a obtener la anulación o revocación de la decisión apelada tan sólo por el aspecto relativo a las costas del primer grado, llegando a la conclusión la corte a-qua de que por tratarse de un asunto de familia “el pronunciamiento de las costas a modo compensatorio es compatible”;

Considerando, que si bien la corte a-qua desestimó las pretensiones de los ahora recurrentes, según se ha visto, sobre la base de motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia al entender que el juez de primera instancia compensó pura y simplemente las costas del procedimiento y no que las puso a cargo de la masa a partir, le corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado, de oficio, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la corte a-qua;

Considerando, que, en ese orden, vale resaltar que los razonamientos expuestos por la corte a-qua para decidir en la forma que lo hizo, se corresponden más bien con la compensación de las costas, es decir, con repartirlas entre las partes, el cual es un poder discrecional del que están investidos los jueces de fondo, cuyo ejercicio no requiere justificación; que la ley autoriza al juez a compensar las costas en todo o en parte en los siguientes casos: 1) entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines de los mismos grados; 2) cuando los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos; y 3) cuando concede un plazo de gracia; que, en la especie, se está en presencia del primero de esos casos, ya que se trata de una demanda en partición de bienes;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo

al desarrollo de la partición; que la decisión del primer grado, que dio origen a la sentencia hoy impugnada, concierne a la primera etapa de la partición en cuestión, la cual sirve de base al fallo que intervendrá ulteriormente decidiendo las cuestiones litigiosas del proceso; que el proceso que nos atañe es una demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial fomentada entre la fallecida María del Rosario Martínez Avial y el señor Jesús Enrique Armenteros Rius, así como también de los bienes relictos de dicha finada, demanda que se encuentra en su primera fase;

Considerando, que, siendo esto así, resultaba procedente para el primer juez adoptar, en cuanto a las costas, la decisión de compensarlas o de ponerlas a cargo de la masa a partir, como efectivamente lo hizo, decisión que no sólo era compatible con la naturaleza del asunto sino que, además, según se evidencia del estudio del expediente, se correspondía con el pedimento hecho en ese orden por los actuales recurrentes;

Considerando, que esta corte entiende que aún cuando en el motivo dado por el primer juez en relación a las costas se manifiesta una mala redacción, lo cual pudo ser la causa de que la corte a-qua entendiera erróneamente que el tribunal de primera instancia optó por compensar el pago de las mismas, la intención de dicho tribunal en cuanto a poner las costas a cargo de la masa a partir es clara y precisa toda vez que expresa que “en el presente caso las costas se cargarán a la masa a partir sin distracción de las mismas, por tratarse de un asunto de familia”, aunque previamente en el mismo motivo, también, reconocía que tenía la facultad de compensar el pago de las costas del procedimiento, al indicar que “el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que se podrán compensar las costas entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados”;

Considerando, que por los motivos adoptados de oficio por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Enrique Armenteros Rius, María Antonieta Armenteros Martínez-Avial de Reid, Martha María Armenteros Martínez-Avial de Cupello, María Teresa Armenteros Martínez-Avial de Cadenas y Mónica María Armenteros Martínez-Avial de Torrón contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Abreu Adames.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jonathan A. Paredes E. y Luis Ramón Pérez Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD).
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel Delgado Malagón, Dra. Lisette Ruiz Concepción y Lic. Jonathan A. Paredes E.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Abreu Adames, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 050-006070-6, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de julio de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jonathan A. Paredes E., abogado de la parte recurrente Julio César Abreu, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Abreu Adames, contra la sentencia núm. 136-09, del 27 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre del 2009, suscrito por el Lic. Luis Ramón Pérez Abreu, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción y el Lic. Jonathan A. Paredes E., abogados de la parte recurrida, Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en

cobro de pesos intentada por el Banco BHD, S. A. contra Ramón H. Abreu y Sucesores, C. por A. y los señores Benancio Abreu Adames, Julio César Abreu Adames y Miguel Ángel Abreu Adames, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 25 de abril de 2008, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Se declara regular y válida la presente demanda en cobro de pesos por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a al forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Benancio Abreu Adames, Julio César Abreu Adames y Miguel Ángel Abreu Adames, y a la sociedad comercial Ramón H. Abreu y Sucesores, C. por A., al pago solidario de la suma de novecientos quince mil ochocientos cuarenta y dos pesos oro dominicanos con 39/100 (RD\$915,842.39) a favor del Banco BHD, S. A.; **Tercero:** Se condena a los señores Benancio Abreu Adames, Julio César Abreu Adames y Miguel Ángel Abreu Adames; y a la Sociedad Comercial Ramón H. Abreu y Sucesores, C. por A., al pago solidario de un interés judicial de la suma adeudada, a razón de un 1% a partir de la fecha de al demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a los señores Benancio Abreu Adames, Julio César Abreu Adames y Miguel Ángel Abreu Adames, y a la Sociedad Comercial Ramón H. Abreu y Sucesores, C. por A., al pago solidario de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ángel Delgado Malagón Lissette Ruíz Concepción y Lic. Jonathan A. Paredes E. quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de casación intentado contra esa decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Julio César Abreu Adames, por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Abreu Adames a favor del Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (B.H.D.), parte recurrida en esta instancia; **Tercero:** Se compensa las costas; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Francisco Antonio Galvez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal”;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 23 de junio de 2009, no compareció la intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante la sentencia in-voce del 30 de junio de 2009, “Se pronuncie el defecto y en consecuencia que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que se fundamentó su recurso de apelación, se pronunciara en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida no obstante haber sido legalmente citado del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Julio César Abreu Adames, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de julio de 2009, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del los Dres. Ángel Delgado

Malagón y Lissette Ruiz Concepción y el Lic. Jonathan A. Paredes E, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
<b>Recurrido:</b>	Javier Paredes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Domingo Maldonado Valdez y Licda. Rubí González G..

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de agosto 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente Legal, Lic. Julio José Rojas Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1313748-3, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo Maldonado Valdez, abogado de la parte recurrida Javier Paredes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia núm. 72-2010 del 29 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Domingo Maldonado Valdez y el Lic. Rubí González G., abogados del recurrido Javier Paredes;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2011, por la magistrada Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Javier Paredes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Javier Paredes en contra de La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido de conforme a la ley, y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se condena a Empresa Distribuidora de Electricidad el Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnización supletoria, a favor del señor Javier Paredes, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causado; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Domingo Maldonado Valdez y el Lic. Rubi González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 00028-2009 de fecha 29 de enero del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia número 00028-2009 de fecha 29 de enero del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente e infundado; y, en consecuencia, confirma, con excepción de los intereses legales, la sentencia recurrida, por los motivos dados; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Domingo Maldonado Valdez, Rubí González García y Bienvenido Paredes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de un millón de pesos, (RD\$1,000,000.00) por conceptos de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 9 de julio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Dr. Domingo Maldonado Valdez y el Lic. Rubí González G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones LC, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Leonidas Pache Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Agustín Martínez F.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sol Victoria Román Javier y Juan T. Coronado Sánchez.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de agosto 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones LC, C. por A., institución de comercio constituida acorde con las leyes de la República Dominicana con domicilio en la carretera Sánchez, núm. 80, Km. 12, Santo Domingo Oeste, representada por su presidente Lucas Cordero de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176318-3, domiciliado y residente en el Km. 12 carretera Sánchez, núm. 80, de esta ciudad de Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de octubre de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los Licdos. Sol Victoria Román Javier y Juan T. Coronado Sánchez, abogados del recurrido Agustín Martínez F. en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 392 de 25 de fecha 14 de octubre del 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Manuel Leonidas Pache Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Sol Victoria Román Javier y Juan T. Coronado Sánchez, abogados del recurrido Agustín Martínez F.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en oposición a venta de bien embargado ilegalmente, denuncia y demanda en distracción incoada por Agustín Martínez F.,

contra los señores Juan Francisco Piña, Manuel Norberto de Jesús Tavarez Carrasco, Lucas Cordero de Jesús e Inversiones LC, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra las partes co-demandadas, Juan Francisco Piña, Manuel Norberto de Jesús Tavarez Carrasco, (Guardián del bien embargado y embargado respectivamente) pronunciado en audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda en distracción, por ser hecha conforme ley; **Tercero:** Ordena ser distraído del embargo realizado mediante el acto núm. 71/07, de fecha veintiocho del mes de marzo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Oscar A. Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 11, el “Camión color rojo marca Daihatsu, año 1995, chasis núm. V118-06447, placa L051411, modelo V118LHY2” y que el mismo sea entregado a su legítimo y único propietario, el señor Agustín Martínez Figueroe; **Cuarto:** Condena a Lucas Cordero de Jesús e Inversiones LC, C. por A., en calidad de embargantes, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **Quinto:** Rechaza la solicitud de condenación a las partes demandadas, al pago de los intereses legales, realizada por la parte demandante señor Agustín Martínez F.; **Sexto:** Condena a Lucas Cordero de Jesús e Inversiones LC, C. por A., al pago de un astreinte de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, a partir de la notificación de la misma y hasta su total ejecución; **Séptimo:** Condena a las partes demandadas, señores Lucas Cordero de Jesús e Inversiones LC, C. por A., (embargantes), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. S. Victoria Román y Juan T. Coronado Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona



al ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LC Inversiones, C. por A., y el señor Juan Francisco Piña Merán, contra la sentencia civil núm. 0127/09, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** en cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos enunciados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia Confirma la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Licenciados Sol Victoria Román Javier y Juan T. Coronado Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Falta de Base legal;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a los recurrentes a pagar al recurrido la suma de trescientos mil pesos (RD\$ 300,000.00) por conceptos de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, 27 de octubre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$300,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones LC, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 14 de octubre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Sol Victoria Román Javier y Juan T. Coronado Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jeannette de la Altagracia Roa Adames.
<b>Abogada:</b>	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel Valenzuela Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Augusto Sánchez Turbí.

### SALA CIVIL

#### *Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeannette de la Altagracia Roa Adames, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116756-7, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 11-B, Villa Elena, Las Colinas, del sector Los Ríos de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Oído a la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrente Jeannette de la Altagracia Roa, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lic. José Augusto Sánchez Turbí, abogado de la parte recurrida Miguel Ángel Valenzuela Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2008, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. José Augusto Sánchez Turbí, abogado de la parte recurrida Miguel Ángel Valenzuela Jiménez;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por el señor Miguel Ángel Valenzuela Jiménez contra Jeannette de la Altagracia Roa

Adames, la Séptima Sala de la cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 17 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por el señor Miguel Ángel Valenzuela Jiménez contra la señora Jeannette de la Altagracia Roa Adames; por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Miguel Ángel Valenzuela Jiménez, por ser justas y reposar sobre la base legal, en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad que existió entre los señores Miguel Ángel Valenzuela Jiménez y Jeannette de la Altagracia Roa Adames, por los motivos expuestos; **Tercero:** Designa al Licdo. Aquilino Lugo Zamora, notario de los del número del Distrito Nacional, a fin de realizar inventario de todos los bienes de la comunidad, comprendida entre los años 1988 al 2006; así como para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes de la comunidad cuya partición ha sido ordenada; **Cuarto:** Designa al Ing. Ángel del Carmen Castillo, para que previo juramento presentado por ante este tribunal proceda a las labores de avalúo de los bienes de la comunidad y rinda un informe donde indique si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y en caso de no serlo formula las recomendaciones pertinentes; **Quinto:** Nos auto designamos juez comisario para presidir las operaciones de cuenta, rendición, liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la comunidad que existió entre los señores Miguel Ángel Valenzuela Jiménez y Jeannette de la Altagracia Roa Adames; **Sexto:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Augusto Sánchez Turbí, quien afirma haberlas avanzadas en su mayor parte, así como los honorarios del notario y el perito”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la señora Jeannette de la Altagracia Roa

Adames, mediante acto núm. 195/07, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Oscar Erudis Urbáez Pérez, de generales antes mencionadas, contra la sentencia núm. 1732-07, relativa al expediente núm. 532-06-003343, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Séptima Sala de la cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Miguel Ángel Valenzuela Jiménez, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 141, 142 y 997 del Código de Procedimiento Civil, Desnaturalización de los hechos, Falta de base legal, Falta de estatuir ; Carencia de Motivos y violación a los artículos 215, 221, 223, 224 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 822 del Código Civil y 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”; Violación a los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley 390 de 1940; Que concede capacidad de los Derechos Civiles a la mujer casada;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 19 de agosto de 2011, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, un Contrato Transaccional y Desistimiento en el cual las partes han convenido lo siguiente: “**Primero:** La primera parte y la segunda parte, por medio del presente acto, libre y voluntariamente, desisten, pura y simplemente, desde ahora y para siempre por haber desaparecido las causas que le dieron origen, de las contestaciones derivadas de la demanda en partición judicial de los bienes, y en especial del recurso de casación antes descrito que se encuentra pendiente de fallo ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, así como las constelaciones descritas en el preámbulo del presente contrato; así como también desisten y renuncia, sin limitación, excepción ni reserva algunas, a ejercer cualesquiera acciones, de cualquier naturaleza que fueren, que pudieren tener su origen o estuvieren relacionadas, directa o indirectamente, parcial o

totalmente, con el oportuno y cabal cumplimiento por la primera parte y la segunda parte del compromiso transaccional contenido en el presente contrato; **Segundo:** Como contrapartida del Contrato Transaccional y Desistimiento de Acciones contenido en el presente contrato, las partes arriban a lo siguiente: 1. Que el inmueble antes descrito, será partido amigablemente entre ellos, que para dicha partición el mismo se pondrá a la venta a partir de la firma del presente contrato, por un valor de seis millones quinientos mil pesos (RD\$6,500,000.00); 2. Que de este monto del precio de la propuesta de venta del inmueble objeto de la presente partición, o del monto en que resulte vendido el inmueble, las partes se comprometen a pagar primeramente la deuda que tiene dicha inmueble con garantía hipotecaria mediante los préstamos números 8545 y 12222 de fechas 18 de diciembre del año 2001, y 11 de septiembre del año 2003, tomados ambos en el Banco Central de la República Dominicana; 3. Que antes de la venta, y para poder poner dicho inmueble en condiciones óptimas, ambas partes acuerdan que la primera parte, adelantará el monto necesario y el mismo se le pagará cuando se produzca la venta del inmueble con la presentación de las facturas que comprueben el gasto; 4. Ambas partes acuerdan tan pronto se venda el inmueble y se recibe el precio de venta poner al día la factura de servicio de recogida de basura (ADN) que tenga acumulado el inmueble a ese momento; 5. Pagar el cinco por ciento (0.5%), como monto mayor por la posible comisión al intermediario o intermediarios en caso de que el inmueble sea vendido por una inmobiliaria a persona física que se dedique a la venta de la misma; 6. La Segunda parte le reconoce a la Primera parte, y por lo tanto se compromete a pagarle de su cincuenta por ciento (50%), el monto que le fue descontado a esta desde el 17 de septiembre del año 2004, fecha en que se separaron las partes, hasta la fecha en que sea pagada la casa antes descrita y saldados los préstamos hipotecarios antes descritos en el Banco Central, cuyos montos le fueron descontados a la Primera Parte, de su salario; **Tercero:** Las partes contratantes acuerdan dar al presente contrato el carácter definitivo e irrevocable de la cosa juzgada, en consonancia con las disposiciones del artículo



2044 del Código Civil Dominicano; **Cuarto:** Acuerdan las partes que como consecuencia directa del contrato de transacción, ningún tipo de asunto quedará pendiente entre ellas y que no habrá a ningún tipo de derecho, acción o instancia por ninguna cuestión no tratada o por cualquier asunto omitido en el presente contrato; **Quinto:** Ambas partes se comprometen a suscribir cualesquiera documentos que fueren pertinentes o necesarios para su contraparte, fuere para negociaciones con otras personas o empresas, fuere cualesquiera asuntos estatales, institucionales o fiscales, en cumplimiento del presente contrato; **Sexto:** Las partes acuerdan tratar todo lo relativo al conflicto que terminaron y a sus relaciones respecto de los documentos sujetos a suscripción con la discreción y consideración necesarias para la protección de sus respectivos derechos; **Séptimo:** Para el cumplimiento y ejecución del presente contrato, las partes hacen elección de domicilio, en sus respectivos domicilios señalados al comienzo del presente acto”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por las partes, del recurso de casación interpuesto por Jeannette de la Altagracia Roa Adames contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Casa Vitienes C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
<b>Recurridos:</b>	Ferretería Rodríguez y Félix Rodríguez Bueno.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de agosto 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Vitienes C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el apto. 203, del edificio Boyero II, en la esquina formada por la calle Alberto Larancuent y avenida Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Casa Vitienes, C. por A., contra la sentencia civil núm. 034-08 del 25 de abril del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado de la parte recurrida Ferretería Rodríguez y Félix Rodríguez Bueno;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2011, por la magistrada Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo intentada por la Casa Vitienes C. por A. contra la Ferretería Rodríguez y/o Félix Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 29 de marzo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo incoada por la Casa Vitienes C. por A., contra la Ferretería Rodríguez y/o Félix Rodríguez; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar como al efecto rechazamos la demanda en cobro de pesos y validez de embargo por insuficiencia de pruebas y por tanto mal fundada legamente; y por vía de consecuencia ordenar como al efecto ordenamos el levantamiento inmediato del Embargo Conservatorio practicado en fecha 16 de julio del 1991, contra la Ferretería Rodríguez y/o Félix Rodríguez; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos la demanda reconventional incoada contra la Casa Vitienes C. x A., por improcedente y mal fundada y falta de base legal; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos a la Casa Vitienes C. x A., al pago de las costas del proceso con distracción en beneficio del Lic. Rafael Carvajal Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Ferretería Rodríguez y/o Félix Rodríguez, por haber sido realizado conforme a las previsiones legales vigentes; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), contra la parte recurrente por falta de comparecer no obstante ser debidamente citado por acto núm. 307/08, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), del ministerial José Alejandro Batista Grullón, de estrados de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones de la parte recurrente Ferretería Rodríguez y/o Félix Rodríguez, y en

consecuencia Revoca el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 758 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Cuarto:** Condena a la Casa Vitienes, C. por A., al pago de una indemnización a favor de la Ferretería Rodríguez y/o Félix Rodríguez, de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y económicos sufridos por la recurrente; **Quinto:** Comisiona al ministerial José Alejandro Batista Grullón, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte recurrida Casa Vitienes, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00) por conceptos de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, 10 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Casa Vitienes, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.







Suprema Corte de Justicia

## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*



## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Arturo Pineda Encarnación y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
<b>Interviniente:</b>	Juan Miguel Lorenzo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aníbal de León de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Arturo Pineda Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 013-0029288-3, domiciliado y residente en la avenida Libertad núm. 38 de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Aníbal de León de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Juan Miguel Lorenzo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y representación de los recurrentes Luis Arturo Pineda Encarnación y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 7 de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Aníbal de León de los Santos, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Juan Miguel Lorenzo, depositado el 11 de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Luis Arturo Pineda Encarnación y La Monumental de Seguros, C. por A., fijando audiencia para conocerlo el 22 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, urbanización Primavera, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, entre el jeep marca Nissan, propiedad de Juan Manuel Domínguez,

conducido por Luis Arturo Pineda Encarnación, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta (no descrita), conducida por Juan Miguel Lorenzo, quien sufrió lesiones graves a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó su sentencia el 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable el imputado de haber violado los artículos 49-letra d, 61 letras a y c, 65 y 74 letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Juan Miguel Lorenzo, y por vía de consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes a favor del imputado Luis Arturo Pineda Encarnación, según artículo 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y el artículo 463 del Código Penal Dominicano, se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más el pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara la presente constitución en actor civil presentada por el señor Juan Miguel Lorenzo, como buena y válida en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Luis Arturo Pineda, en la calidad de su hecho personal (Sic), y al señor Juan Manuel Domínguez, en la calidad de tercero civilmente demandado, a una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Juan Miguel Lorenzo, como justa reparación de los daños materiales y morales producto de la lesión permanente sufrida a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se declara oponible hasta el monto de la póliza del seguro la presente sentencia a intervenir en contra de La Monumental de Seguros, S. A. (Sic), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **QUINTO:** Se excluye del proceso a la señora Luisa Dolores Turbí Piñón por no haber ningún hecho vinculante que la ate o que la ligue al presente proceso y además de que ha quedado establecido con las pruebas aportadas al tribunal de que el tercero civilmente demandado lo es el señor Juan Manuel Domínguez Giraldy, acogiendo así el pedimento de la defensa el cual solicitó la exclusión del proceso; **SEXTO:** Se condena a Luis Arturo Pineda Encarnación

por su hecho personal, y al señor Juan Manuel Domínguez, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor del Licdo. Aníbal de León de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **SÉPTIMO:** Declarar como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza asegurada por la misma, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; **OCTAVO:** La entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y que reciben la misma, en cumplimiento de lo que establece el artículo 17 de la Resolución núm. 1734-2005 de fecha 15 de septiembre de 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesta por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, actuando a nombre y representación por la Luis Arturo Pineda Encarnación y la compañía de seguros La Monumental de Seguros S. A., (Sic), de fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2010; contra la sentencia núm. 00011/2010, de fecha doce (12) del mes mayo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes sucumbientes al pago de costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se rechaza las conclusiones contrarias al presente dispositivo por argumento a contrario; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha dieciocho (18) de enero de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Luis Arturo Pineda Encarnación y La Monumental de Seguros, C. por A., alegan en

su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Las declaraciones dadas por el imputado ante la Policía Nacional no pueden incriminarlo de un hecho, ya que según la ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debió ser condenado. En la especie, no se puede apreciar cuál ha sido la falta cometida por el imputado, ni mucho menos aun la torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, sino que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, él cual se atravesó en la vía, hecho que fue demostrado en el plenario, con las declaraciones del imputado y de la víctima, así como por el testigo aportado por el actor civil, quien estableció que la víctima o conductor de la motocicleta transitaba a alta velocidad al momento del accidente, lo cual provocó el mismo, declaraciones estas que no fueron tomadas en cuenta por la magistrada que conoció el proceso en primer grado, ni la corte a-qua cuando lo expresamos en nuestro recurso de apelación. Que por otra parte, fue un gran error condenar a nuestro defendido al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), suma esta exagerada y abusiva, máxime cuando ha quedado establecido que el accidente ocurrió por la falta de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de motivos. La corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no brindó los motivos de hecho y las razones que motivaron tal decisión”;

Considerando, que parta fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que los hechos así fijados por el tribunal de primer grado, dieron por establecido que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, el cual referida motocicleta fue impactada por el conductor del vehículo al intentar cruzar la carretera Sánchez de San Cristóbal, de sur a norte de su izquierda a la derecha, sin tomar las precauciones, lo que provocó el accidente, lo que quedó establecido mediante el testimonio del señor Samuel Daniel Medina, el cual hizo un relato coincidente creíble y demostrativo de

que el imputado fue el único responsable del accidente, indicativo de que el imputado actuó sin las medidas de seguridad pertinente y sin el debido cuidado, configurada por los hechos y circunstancias anteriormente expuestos, la falta general de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de manera que evitara poner en riesgo su vida y la vida y propiedades de las demás personas, incurriendo en violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 2) Que los elementos de la responsabilidad civil son la existencia de un daño, la existencia de la falta que ya ha quedado establecida en el aspecto penal, y la relación de causa y efecto, o sea que el daño sufrido por la parte civil fue a consecuencia de la conducta antijurídica de Luis Arturo Pineda Encarnación, el cual es comitente Juan Manuel Domínguez Giraldy, cuyos elementos de la responsabilidad civil han quedado concretizado en el presente caso, de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 3) Que en consecuencia ha quedado fijada la responsabilidad civil en sus elementos constituidos, la falta en que incurrió Luis Arturo Pineda Encarnación, el daño ocasionado con las lesiones físicas sufridas por la víctima, las cuales quedaron evidenciadas en el certificado médico legal, descritos anteriormente, que establece que Juan Miguel Lorenzo, presenta fractura de fémur izquierdo, presenta acortamiento miembro izquierdo, traumas diversos, lesión permanente, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño; 4) Que todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel que por cuya culpa sucedió a repararlo; y cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia y su imprudencia y no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también el que se causa por el hecho de las personas de quienes se debe responder y de las cosas que están bajo su cuidado, según está previsto en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 5) Que los daños y perjuicios sufridos por la víctima y actor civil, están plenamente justificados y el monto de la indemnización fijada en la sentencia a-qua, es justo y razonable; 6) Que por lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que



el juez de primer grado ha hecho una correcta y bien fundamentada motivación de la sentencia en hecho y en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal; por lo que se adoptan los motivos de la sentencia recurrida y en consecuencia, procede rechazarse los recursos por improcedentes e infundados, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a los alegatos de falta y exceso de velocidad del motociclista y en la apreciación de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Luis Arturo Pineda Encarnación, y la ponderación de la conducta atribuida a la víctima Juan Miguel Lorenzo, y su incidencia en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas por la corte a-qua; toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y la magnitud del daño causado; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Miguel Lorenzo en el recurso de casación interpuesto por Luis Arturo Pineda Encarnación y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de marzo de

2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la decisión impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente apodere una de sus salas a fin de realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Mora.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Germán y Carlos Balcácer.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mora, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0223228-7, domiciliado y residente en la calle Mustafá Kamal Atactuk núm. 20, del ensanche Naco de esta ciudad, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Pedro Germán y Carlos Balcácer, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Pedro Germán y Carlos Balcácer, en representación del recurrente, depositado el 26 de abril de 2011 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 32, 111, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de julio de 2010 el señor Miguel Ángel Mora interpuso una querrela en acción privada con constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Evelyn Antonia Rivera Gómez y la razón social Industrias Multicruz, C. por A., por presunta violación a los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, y 405 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo será copiado posteriormente; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2011,

cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis T. Ortiz Báez, actuando a nombre y representación de la imputada Evelyn Antonia Rivera Gómez, en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia marcada con el núm. 184-2010, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a la imputada señora Evelyn Antonia Rivera Gómez, culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, y 405 del Código Penal, en consecuencia, condena a la imputada señora Evelyn Antonia Rivera Gómez a cumplir una pena de ocho (8) meses de prisión, y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Condena a la imputada Evelyn Antonia Rivera Gómez y a la razón social Industrias Multicruz, C. por A., al pago de la suma de Seis Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Doscientos Quince con Cuarenta y Un Centavos (RD\$6,182,215.41) a favor del actor civil y querellante, el señor Miguel Ángel Mora, monto igual al valor de los cheques: a) núm. 0410 de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por valor de Dos Millones Sesenta Mil Setecientos Treinta y Ocho con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$2,060.738.47); b) núm. 0411, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por valor de Dos Millones Sesenta Mil Setecientos Treinta y Ocho con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$2,060,738.47); c) núm. 0409, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por valor de Dos Millones Sesenta Mil Setecientos Treinta y Ocho con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$2,060,738.47), del Banco del Progreso, respectivamente, emitido por la imputada Evelyn Antonia Rivera Gómez y la razón social Industrias Multicruz, C. por A., sin la debida provisión de fondos; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, por el señor Miguel Ángel Mora, en contra de la imputada, señora Evelyn Antonia Rivera Gómez y la razón social Industrias Multicruz, C. por A., por haberse hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Condena a la imputada,

señora Evelyn Antonia Rivera Gómez y la razón social Industrias Multicruz, C. por A., al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Miguel Ángel Mora, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de la imputada, señora Evelyn Antonia Rivera Gómez y la razón social Industrias Multicruz, C. por A., le ha causado al actor civil y querellante, el señor Miguel Ángel Mora; **Quinto:** Condena a la imputada, señora Evelyn Antonia Rivera Gómez y la razón social Industrias Multicruz, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del actor civil y querellante, Lic. Pedro Germán; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día seis (6) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), a las once horas de la mañana (11:00 a. m.); **Octavo:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y revoca la pena de ocho (8) meses de prisión a la señora Evelyn Antonia Rivera Gómez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la recurrente Evelyn Antonia Rivera Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado del actor civil y querellante, Lic. Pedro Germán; **QUINTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha diez (10) del mes de marzo del dos mil once (2011)”;

Considerando, que el recurrente esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Errónea aplicación de disposición legal, residente específicamente en el mandato que otorga el art. 224 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que mediante el medio propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “El fallo impugnado, al quitarle la pena

privativa de libertad a la imputada, al amparo de la piedad del art. 339 de nuestro derecho formal, entra en una grosera contradicción que reside en una inobservancia de carácter legal, dado que, modifica la sentencia condenatoria, pero en otra parte del cuerpo motivacional y que se refleja en el dispositivo, rechaza el indicado recurso de apelación; para que la corte a-qua hiciera prevalecer su imperio por medio a la modificación, tenía previamente que declarar con lugar el indicado recurso, para tener así la llave procedimental de anular o modificar el fallo atacado, o también, en última instancia, hasta revocar la decisión cuestionada; pero nunca adentrarse al campo de la modificación, cuando la misma corte se censuraba dicha facultad, por el efecto y mandato del numeral 1, del artículo 422”;

Considerando, que tal y como establece la parte recurrente, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que no obstante la corte a-qua rechazar todos los medios propuestos por la imputada en el recurso de apelación, por entender que la sentencia de primer grado fue dictada con observancia de las disposiciones legales, se encontraba fundamentada en pruebas válidas que justificaban en hecho y derecho su dispositivo y que no se configuraban ninguna de las violaciones invocadas, de oficio, decidió revocar la pena impuesta;

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, en cuyo caso sí está facultado a realizar la revisión de oficio, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el tribunal de primer grado impuso una pena cuyo monto se

encuentra dentro de los límites previstos por la ley, lo cual decidió conforme al hecho punible ventilado; sin que para su fijación se haya incurrido en violación constitucional alguna; en consecuencia procede acoger el medio invocado, y casar sin envío lo relativo a la supresión de la sanción penal efectuada por la corte a-qua, al no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Portales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa sin envío la indicada sentencia, exclusivamente en lo relativo a la supresión de la sanción penal efectuada por la corte a-qua, al no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



### SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Emiliano Antonio Fabián Soto y Seguros Universal, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Interviniente:</b>	José Alfredo Cruz Cortorreal.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Félix Núñez Tavárez y Ramón Eurípides Cruz.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Antonio Fabián Soto, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 049-0044643-8, domiciliado y residente en calle Colón esquina Padre Fantino, núm. 44, Centro de la ciudad de Cotuí, imputado y civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Emiliano Antonio Fabián Soto y Seguros Universal, C. por A., depositado el 14 de enero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Juan Félix Núñez Tavárez y Ramón Eurípides Cruz, en representación de José Alfredo Cruz Cortorreal, depositado el 2 de marzo de 2011 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de mayo de 2009, se produjo una colisión en el tramo carretero que conduce de Cotuí al municipio de Villa La Mata, de la provincia Sánchez Ramírez, entre la camioneta marca Toyota, propiedad de Espaillat Motors, C. por A., conducida por Emiliano Antonio Fabián Soto, asegurada en Seguros Universal, C. por A., y la motocicleta marca ISI 1000, conducida por José Alfredo Cruz Cortorreal, resultando

este último y su acompañante Waldy Estarly Peguero Lazala con graves lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó su sentencia el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del nombrado Emiliano Antonio Fabián Soto, por ser conforme a la normativa procesal vigente; y en consecuencia, se declara culpable de la comisión del delito de golpes y heridas con el manejo de vehículo de motor y conducción temeraria en violación a los artículos 49-d y 65 de la Ley núm. 241, en perjuicio del señor José Alfredo Cruz Cortorreal y Waldy Estarlin Peguero Lazala (Sic); **SEGUNDO:** Se condena al señor Emiliano Antonio Fabián Soto, a seis (6) meses de prisión, al tomar en consideración la avanzada edad de éste; **TERCERO:** Se condena al señor Emiliano Antonio Fabián Soto, al pago de una multa equivalente a un 1/3 del salario mínimo del sector público; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la víctima José Alfredo Cruz Cortorreal, en contra del señor Emiliano Antonio Fabián Soto, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al demandado en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por los daños físicos, por la pérdida de su extremidad derecha y los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente producido por la falta del imputado; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida la constitución como querellante y actor civil del señor Waldy Estarlin Peguero Lazala (Sic), en contra del imputado, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se condena al señor Emiliano Antonio Fabián Soto, en su doble calidad de imputado y responsable civil, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil de Pesos (RD\$350,000.00), como indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena al imputado Emiliano Antonio Fabián Soto, al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:**

Se condena al imputado Emiliano Antonio Fabián Soto, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Juan Félix Núñez Tavárez y del Lic. Ramón Eurípides Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Lic. Beato Antonio Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara esta sentencia oponible a la aseguradora Seguros Universal, S. A., por ser la entidad que emitió la póliza sobre el vehículo que ocasionó el accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de la Universal de Seguros, entidad aseguradora, y del señor Emiliano Antonio Fabián Soto; y rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Víctor Fabián Jiménez y el Lic. José Rafael Lebrón Alba, quienes actúan en representación del imputado Emiliano Antonio Fabián Soto; ambos en contra de la sentencia núm. 048/2010, de fecha 24 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal (Sic) de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia atacada para que en lo adelante el imputado Emiliano Antonio Fabián Soto figure condenado única y exclusivamente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor las más amplias atenuantes; **TERCERO:** Modifica los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida, única y exclusivamente en cuanto a los montos de las indemnizaciones impuestas, fijando como justa reparación en provecho de las víctimas, las siguientes sumas de dinero: a) La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), en provecho del señor José Alfredo Cruz Cortorreal; y b) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en provecho del señor Waldy Estarlin Peguero Lazala (Sic), confirmando la decisión del primer grado en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena

al señor Emiliano Antonio Fabián Soto, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de las partes reclamantes quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Emiliano Antonio Fabián Soto y Seguros Universal, C. por A., invocan en su recurso casación, en síntesis, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal; los jueces de la corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciarnos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, de manera específica la valoración dada a las declaraciones de los testigos a cargo..., con las dadas por los testigos a descargo..., no coincidieron en cómo ocurrió realmente el accidente, creando una duda respecto a determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad penal y causó efectivamente que sucediera el siniestro, pues con estas declaraciones el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar cómo aconteció el siniestro; sin embargo, la corte a-qua entendió que dicha ilogicidad no se vislumbra, toda vez que si bien los testigos a descargo difirieron en sus ponencias con las otras declaraciones, no es menos cierto que la versión que propuso la acusación estaba más apegada a la lógica, colapsando de esa forma nuestro primer medio, cuando debieron analizar que efectivamente no existieron pruebas como para condenar a nuestro representado de la forma de la especie, en fin todo esto fue pasado por alto por la corte a-qua, rechazando sin la debida motivación nuestro medio: ...correspondía tanto al a-quo como a la corte motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada

una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad; la corte responde estableciendo que no se ponderó la responsabilidad a cargo de la víctima, debido al hecho de que contra éste no se formuló ninguna acusación ni fueron presentados pruebas rechazando de esta forma dicho medio, contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16/12/2009...; en ese sentido, poco importará si se presentó acusación o no en contra de la víctima, el juzgador está en la obligación de evaluar dicho aspecto, no obstante a esto, en el caso de la especie ni siquiera contestaron someramente nuestra denuncia, cuestión que debió ser ponderada, contestada por dicho tribunal de alzada; siendo así las cosas, la corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada en cuanto a la no ponderación de la conducta de la víctima, la errónea aplicación de la norma, así como la falta, contradicción e ilogicidad de la sentencia, no indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie; ...si partimos del hecho de que la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la modificación de los ordinales cuarto y quinto de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminución de la indemnización que se había impuesto a favor de los actores civiles, la cual si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los Magistrados de la corte a-qua no explicaron las razones de dicha indemnización; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Setecientos Cincuenta Mil Pesos a favor de José Alfredo Cortorreal

y la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos a favor de Waldy Estarlin Peguero (Sic), es extremada en el sentido de que la referida corte confirmó los demás aspectos sin la debida fundamentación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en él contenidos, en torno al primero de ellos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por estas partes para denunciar el déficit en la motivación en la decisión guardan relación con el hecho de que supuestamente el juez incurrió en ilogicidad en su decisión al establecer por las declaraciones de los testigos a cargo que el accidente del que hoy está apoderada esta instancia fue ocasionado por el imputado quien, con su conducir temerario e imprudente provocó la colisión al reanudar la marcha luego de estar estacionado a un lado de la carretera sin tomar las precauciones debidas para evitar chocar con la motocicleta en la que transitaban las víctimas que venía ocupando la vía; del mismo modo, señalan los apelantes que el tribunal incurre en el yerro denunciado al valorar positivamente las declaraciones de los testigos a cargo Willy Javier Plasencia Sánchez, Francisco Gómez Núñez, Roberto Rijo Medina y Jesús Hernández Vásquez, quienes a su juicio se contradicen y no pueden explicar satisfactoriamente las circunstancias en las que ocurrió el accidente; pero, al analizar estas declaraciones, resulta que esta instancia de la alzada las encuentra coherentes y coincidentes y logra determinar a través de ellas, tal y como lo hizo la jurisdicción del primer grado, que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el imputado, quien con su conducir descuidado y temerario produjo el accidente en cuestión; así las cosas, tal ilogicidad argüida no se vislumbra toda vez que si bien los testigos a descargo Juan Carlos Santos, Floirán Castillo y Félix Reynoso Cáceres, difieren en sus ponencias con las primeras escuchadas por el plenario, no es menos cierto que la versión que propone la acusación encuentra más apego con la lógica toda vez que quedó establecido fuera de toda duda que el conductor de la camioneta detuvo la marcha para desmontar un pasajero y al reanudarla fue que

se produjo la colisión, lo que implica necesariamente que debió advertir la presencia de otros vehículos en la vía antes de volver a ella. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. Rechazando este aspecto planteado, resulta de toda evidencia que colapsa el primero de los medios propuestos por estas partes en su recurso. No obstante, quedando claramente establecida la falta generadora del accidente a cargo del procesado en los términos en que fue valorada por el tribunal a-quo, es preciso acotar que esta instancia no comparte la sanción impuesta como consecuencia de los hechos atribuidos; al respecto el órgano de origen impuso una condena de seis (6) meses de prisión correccional y multa por la suma equivalente a 1/3 del salario mínimo del sector público, que la corte considera desproporcionada tomando en consideración que se trata de un accidente en el cual no participa la voluntad del agente, sino que es el producto del azar que traiciona y provoca que las partes se encuentren hoy involucradas a consecuencia de un hecho que, en su sano juicio, jamás habrían provocado deliberadamente: por ello, y acogiendo las más amplias circunstancias atenuantes en provecho del procesado, esta jurisdicción de la alzada, en uso de sus facultades legales, habrá de modificar la sentencia del primer grado en el aspecto penal, eliminando de ella la condenación a prisión y reduciendo el monto de la multa a pagar a la suma de Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$500.00); b) En la segunda causal para impugnar la decisión del primer grado, estas partes denuncian que el órgano a-quo no ponderó la conducta de la víctima en la generación del accidente; pero, no obstante, si el juzgador de instancia no ponderó responsabilidad alguna a cargo de la víctima, esto se debió al hecho de que contra ésta no fue formulada ninguna acusación ni fueron presentados elementos probatorios que



permitan establecer a su cargo la comisión de alguna falta; además, el hecho de que la víctima incurra en falta, en modo alguno exonera de responsabilidad al imputado si a éste es también atribuible la comisión de la falta generadora del accidente. En estas condiciones, resulta de derecho también, rechazar este segundo motivo; c) En un tercer motivo para recurrir la sentencia del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen la carencia de motivación en la indemnización impuesta, señalando que la misma fue desproporcionada e irracional, pero, habidas cuentas de que tal razón no constituye uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del CPP para interponer una acción en impugnación como la del caso de la especie y solo por ello debería ser rechazada, es oportuno precisar que esta jurisdicción de la alzada considera, haciendo su propia valoración de los daños percibidos por las víctimas que, ciertamente, el órgano a-quo se excedió en el monto de las indemnizaciones impuestas en comparación con los parámetros trazados con las sentencias anteriores tanto de esa jurisdicción como de esta propia corte, lo cual, de asumirse en esas condiciones vulneraría el principio de igualdad y crearía una desventaja particular en perjuicio de los sujetos procesales de esta causa que resultarían juzgados con mayor dureza que procesos similares anteriores, lo que constituye una iniquidad jurídica; es por ello, que aún no resultando técnicamente válido como motivo argüido para lograr la variación de la sentencia del primer grado en virtud de un recurso de apelación como el de la especie, sí hace acopio de validez el hecho de que se vulnere el precepto de la igualdad de todos en la aplicación de la ley porque en ese marco, la discusión jurídica trasciende lo puramente pecuniario que el juzgador es soberano al valorar y se convierte en un debate sobre vulneración de derechos fundamentales, lo que despierta la atención de la corte. En esos términos, la alzada habrá de disponer unas indemnizaciones más justas y aproximadas al alcance de los perjuicios percibidos por las víctimas; en ese orden, la decisión recurrida será modificada en sus ordinales cuarto y quinto para disponer como sumas indemnizatorias en provecho de los reclamantes José Alfredo Cruz Cortorreal y Waldy Estarlin Peguero

Lazala (Sic), Setecientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$750,000.00) y Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$250,000.00), respectivamente, acogiendo en los términos señalados tanto en este punto como en el referente al primer motivo el recurso de apelación que se examina; d) De otra parte, el otro recurso de apelación que debe ser examinado, el interpuesto por los Dres. José Víctor Fabián Jiménez y José Rafael Lebrón Alba, en provecho del imputado, el mismo se sustenta en tres fundamentos, a saber: violación de la ley por errónea valoración de los elementos de prueba, falta de motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma; al iniciar la exégesis de los medios propuestos es preciso acotar que por su estrecha vinculación, por estar íntimamente relacionados y referirse a los mismos aspectos, los dos primeros argumentos serán examinados y contestados de manera conjunta; en ese tenor, lo que este recurso propone en los medios señalados coincide plenamente con el argumento de la atribuida falta, ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia denunciada en el recurso que se analizó en primer lugar y que fue debidamente respondido por esta instancia cuando se señaló que tales contradicciones entre los testigos no se evidenciaban, sino que lo ocurrido fue que el órgano sentenciador del primer grado confirió mayor credibilidad a la teoría acusatoria por encontrarla más apegada a la lógica, lo que necesariamente le llevó a descartar las declaraciones de los testigos presentados a descargo y las del propio prevenido, y con ello se cae también el segundo medio expuesto y de ahí su estrecha vinculación, toda vez que lo que se alega es que el déficit de motivación se origina justamente en que las pruebas son ilegítimas, lo cual carece de veracidad; en cuanto al tercer argumento jurídico, raya en el absurdo jurídico pretender que por el hecho que en la barra de la parte reclamante exista un número superior de abogados al previsto en la norma figurando en las diferentes instancias sometidas al órgano jurisdiccional, con ello se origina una violación a la norma que posibilite el ejercicio de un recurso como el de la especie; ello no es así toda vez que la pretendida irregularidad debió

ser propuesta desde la primera actuación procesal reputada ilegal, por una parte, y por la otra, desde hace tiempo ya, los tribunales dominicanos se han decantado por valorar el texto aducido como vulnerado, es decir los artículos 86 y 118 del CPP bajo el tamiz de los derechos fundamentales, entendiendo que se vulnera el derecho de la igualdad de todos ante la ley y el precepto de la igualdad entre las partes cuando a un sujeto procesal se le permite un número mayor de representantes legales que a otro, por lo que el mismo ha devenido inaplicable. Ante el hecho de que estos son los argumentos centrales del recurso examinado, esta instancia de la alzada debe proceder rechazándolo por improcedente e infundado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que tal y como aducen los recurrentes, la corte a-qua no fundamentó adecuadamente su decisión en relación a las circunstancias que incidieron en la materialización de los hechos, así como en la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Emiliano Antonio Fabián Soto, y la ponderación de la conducta de la víctima José Alfredo Cruz Cortorreal, en la ocurrencia del accidente en cuestión; que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida, con la magnitud del daño ocasionado y con las circunstancias que determinaron los hechos relacionados con el accidente de que se trate; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger lo invocado por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Alfredo Cruz Cortorreal en el recurso de casación interpuesto por Emiliano Antonio Fabián Soto y Seguros Universal, C. por A., contra

la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.
<b>Interviniente:</b>	Juan José Berroa Acosta.
<b>Abogada:</b>	Licda. Asia Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia núm. 0035-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de junio de 2011, a nombre

y representación del imputado Juan José Berroa Acosta, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Cedano, en su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 15 de abril de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de marzo de 2010, fue detenido en la calle Don Lugo del sector Los Girasoles, Juan José Berroa Acosta, por habersele ocupado una porción de cocaína en el bolsillo derecho delantero de su pantalón, con un peso global de 54.44 gramos; b) que el 25 de mayo de 2010 el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de éste, imputándolo de violar los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la

República Dominicana; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 03-2011, el 13 de enero de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarando al ciudadano Juan José Berroa Acosta, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por el hecho de habersele establecido su culpabilidad, de habersele ocupado la cantidad de cincuenta y dos puntos cuarenta y cuatro (52.44) gramos de cocaína clorhidratada, y en consecuencia, se le condena a una pena de cinco (5) años de prisión, la cual deberá ser cumplida en la cárcel donde actualmente se encuentra recluso, además de una multa también seleccionada como proporcional de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Declara el presente proceso exento de pago de costas al haber sido asistido el ciudadano por una digna representación de la defensoría pública; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la sustancia controlada ocupada consistente en cincuenta y dos punto cuarenta y cuatro (52.44) gramos de cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Se ordena que una copia de la presente decisión sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Drogas; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), a las 4:00 de la tarde, fecha para la cual se encuentran todos convocados”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Juan José Berroa Acosta, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0035-TS-2011, objeto del presente recurso de casación, el 8 de abril de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por la Licda. Asia Altigracia Jiménez Tejeda, defensora pública, actuando a nombre y en representación del señor Joan José Berroa Acosta (Sic), imputado, contra la sentencia núm. 03-2011, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil once

(2011), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo texto se transcribe en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la indicada sentencia en su ordinal primero en lo relativo a la pena y en consecuencia reduce la pena de tres (3) años de prisión, acogiendo en su favor el perdón judicial de conformidad al artículo 340 del Código Procesal Penal, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio en virtud de que el imputado ha sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordenar comunicar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil once (2011), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante Resolución núm. 2921-2007, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2007”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 340 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua rebajó la pena por debajo del mínimo legal al argüir circunstancias atenuantes a favor del imputado, sin especificarlas ni mucho menos motivar si las mismas se encontraban en las razones de la sentencia de primer grado, violentó el espíritu del legislador, toda vez que está supeditado a que el máximo de la pena imponible no exceda diez años, en consecuencia al estar siendo juzgado el imputado y encontrarse culpable de la violación a los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, conforme a los cuales la pena imponible es



de 5-20 años, bajo esas circunstancias solo podía por el principio de correlación entre la acusación y la sentencia beneficiar al justiciable en el rango del dictamen del Ministerio Público, es decir acoger la pena planteada e imponerle cinco años de reclusión mayor, no excediendo sin justificación legal el mínimo que se establece en el artículo 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “10.- Del estudio de la sentencia recurrida se revela que el tribunal a-quo juzgó al imputado Juan José Berroa Acosta, conforme a la regla del debido proceso y que no incurrió en los vicios alegados por el recurrente. 11.- Que, sin embargo, a juicio de esta corte la pena impuesta por el tribunal a-quo al imputado Juan José Berroa Acosta no resulta proporcional al daño provocado con la infracción ni a las características personales del imputado, sus estudios escolares y familiaridad, sus oportunidades laborales y de superación personal, etc., en fin todos los elementos que deben ser tomados en cuenta por disposición expresa del artículo 339 del Código Procesal Penal que dispone: “El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”. 12.- Los fines de aplicar la pena adecuada y proporcional al caso particular del imputado Juan José Berroa Acosta, la corte toma en cuenta de un lado la escala de penas establecidas por el artículo 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 que dispone: “Cuando se trata de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de la droga decomisadas

o envueltas en la operación, pero nunca menos de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)”. 13.- Conforme a los hechos fijados en la sentencia recurrida del cual el imputado Juan José Berroa Acosta ha sido encontrado culpable el mismo de violación al artículos 5 literal A de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana: “(Modificado por la Ley núm. 17-95, del 17 de diciembre de 1995). Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente: a) Cuando la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes. b) No se considerará aficionado cuando la droga que la persona lleve consigo tenga como fin la distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad, en este caso, se considerará al procesado como distribuidor o vendedor. Por el artículo y 28 de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el cual establece: “Ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden o responsabilidad, sin autorización legal, cantidad alguna de los estupefacientes y de las sustancias controladas mencionadas en la Categoría P”. 14.- Por su parte el artículo 340 del Código Procesal Penal, establece: “Perdón judicial. En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones: 1. La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción; 2. La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas; 3. La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales; 4. La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria; 5. El grado de insignificancia social del daño provocado; 6. El error del

imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida; 7. La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo; 8. El sufrimiento de un grave daño físico o psíquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción; 9. El grado de aceptación social del hecho cometido”. 15.- Que a los fines de fijar una pena que guarde proporción con el daño social causado y con las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal esta corte toma en cuenta el perdón judicial sobre la base del grado de lesividad del hecho y tomando en cuenta que en comparación con otros hechos más relevantes y de semejante naturaleza se han establecido penas de igual cuantía que la establecida. 16.- Que la corte entiende que en el presente caso la pena impuesta no es proporcional con el grado de dañosidad social provocado por la infracción juzgada y, por tal motivo, entiende pertinente aplicar a favor del imputado el perdón judicial que autoriza al tribunal que permite fijar una pena aún cuando esta resulte por debajo del mínimo establecido por la ley como sanción para un determinado tipo penal, por lo que procedemos a reducir la pena de prisión a tres (3) años y confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida. 17.- Que, por otra parte, y conforme con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus propósitos. 18.- Que en cuanto a los demás puntos recurridos de la sentencia esta corte procede a rechazarlo por no encontrarse las alegadas violaciones sustentadas en el cuerpo de la sentencia de marra que nos ocupa”;

Considerando, que, en efecto, tal como aduce el Ministerio Público recurrente, la corte a-qua, al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José Berroa Acosta, y en consecuencia modificar la sanción impuesta por el tribunal a-quo, condenando al imputado a tres (3) años de prisión, conforme lo dispone el artículo 340.5 del Código Procesal Penal, incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica aplicada, toda vez que

el imputado Juan José Berroa Acosta, ha sido declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, cuya sanción imponible es de 5 a 20 años de reclusión mayor, y la figura jurídica del perdón judicial, acogida por la corte a-qua, sólo procede cuando la pena imponible en casos del ilícito penal de que se trate no supere los diez años de prisión, lo cual no debe confundirse con el monto de la pena aplicada por un tribunal de primer grado; por consiguiente, procede acoger el medio examinado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia núm. 0035-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que aleatoriamente apodere una de sus salas, con exclusión de la tercera, para que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Intervinientes:</b>	Confesora de la Rosa Familia y Confesor de la Rosa Familia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eury Mora Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, en representación de la Unión de Seguros, C. por A., mediante el

cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 24 de febrero de 2011;

Visto la contestación al citado recurso de casación, suscrita por el Dr. Eury Mora Báez, en representación de los intervinientes Confesora de la Rosa Familia y Confesor de la Rosa Familia, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 4 de marzo de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de mayo de 2011, que declaró inadmisibile el aspecto penal y admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para el 22 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de diciembre de 2008, en la intersección formada por las calles José del Carmen Ramírez y 27 de febrero de la ciudad de San Juan de la Maguana, entre el automóvil marca Toyota, conducido por Ysayra Pichardo Hiciano, propiedad de Vinicio Batista Alcántara, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Confesor de la Rosa Familia, resultó este último y su acompañante Confesora de la Rosa Familia, con diversas lesiones a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Sala 2, el cual dictó su decisión el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a la imputada Ysayra Pichardo Hiciano, por haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en sus artículos 49 letra c y 74 letra a, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Se condena a la imputada, señora Ysayra Pichardo Hiciano, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la autorización civil interpuesta por los señores Confesor de la Rosa Familia y Confesora de la Rosa Familia, en sus calidades de víctimas, por intermedio de su abogado, el Dr. Eury Mora Báez, por haber sido realizada conforme a las normas vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil y querellante y condena a la imputada Ysayra Pichardo Hiciano, conjuntamente con el señor Vinicio Batista Alcántara, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), dividido de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00), al señor Confesor de la Rosa familia; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Confesora de la Rosa Familia, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas, con dicho accidente; **QUINTO:** Declara la oponibilidad de la presente decisión a la razón social Unión de Seguros, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Condena a la imputada Ysayra Pichardo Hiciano, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor del Dr. Eury Mora Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión, para el día lunes (27) de septiembre del año dos mil diez (2010), a las 11:00 horas de la mañana, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada el 8 de febrero de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por el Dr. Miguel Abreu Abreu, actuando en nombre y representación de los señores Unión de Seguros, C. por

A., contra la sentencia penal núm. 347-2010, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Sala 2, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de alzada con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Eury Mora Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su escrito lo siguiente: “Que en la especie, la corte a-qua al examinar la admisibilidad del recurso no tocó el aspecto sustancial del recurso, todos los planteamientos del caso y creó pruebas que no fueron sustentadas por el recurso; la corte no valoró los méritos del recurso correctamente, en razón de que no hace una motivación punto por punto de cada ponderación realizada en nuestro recurso, y no justifica la indemnización impuesta, porque si aunque sea se refiere a ella, a todas luces es irrazonable ”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “a) ...esta corte al observar la sentencia recurrida ha observado que el juez del tribunal a-quo valoró los puntos o conclusiones de las partes e hizo una correcta y clara motivación de la sentencia donde expone claramente como se produjeron los hechos, la participación del imputado en el hecho que se le imputa, la valoración de los daños y la reparación de los mismos a las víctimas por las personas civilmente responsables; b) Que la sentencia recurrida no adolece de ninguno de los vicios alegados de forma genérica por la parte recurrente, por lo que la sentencia recurrida procede ser confirmada”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que el monto indemnizatorio acordado por la corte



a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, toda vez que el mismo no está acorde con el grado de falta cometida y con la magnitud del daño recibido; por lo que esta Segunda Sala en virtud de lo que dispone el artículo 422, inciso 2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación en virtud del artículo 427 del citado código, decide dictar su propia sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales atribuida a los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Confesora de la Rosa Familia y Confesor de la Rosa Familia en el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de febrero de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, y en consecuencia, casa la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a Ysayra Pichardo Hiciano, conjuntamente con Vinicio Batista Alcántara, al pago de la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor de Confesor de la Rosa Familia, y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Confesora de la Rosa Familia, como justa y adecuada compensación por los daños recibidos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco, del 5 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Mayra del Sagrado Corazón de María Rojas Vargas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Starlin Javier Taveras y Jerson Leonardo Mercedes Reyes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Alberto Fernández y Licda. Lina Mercedes Mendoza.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Mayra del Sagrado Corazón de María Rojas Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en medicina, cédula de identidad y electoral núm. 056-0092462-4, domiciliada y residente en la calle D núm. 7 de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputada y civilmente responsable; Néstor José Hernández Brito, tercero civilmente demandado, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco el 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de febrero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación, instrumentado por los Licdos. José Alberto Fernández y Lina Mercedes Mendoza, en representación de Starlin Javier Taveras y Jerson Leonardo Mercedes Reyes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 24 de marzo de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile en lo penal y admitió en lo civil el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de junio de 2009 el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, presentó acusación contra Mayra del Corazón de María Rojas Vargas, por el hecho de que el 21 de diciembre de 2008 aproximadamente a las 11:30 horas del día, la sindicada conducía el vehículo marca Chevrolet Avalanche, en el tramo carretero que conduce de Villa Tapia a San Francisco de Macorís, en las proximidades del paraje Los Limones, desechando hoyos en el pavimento del

carril en que transitaba, ocupó el del sentido contrario, lugar en que embistió la motocicleta marca Honda, en que se transportaban Starlin Javier Taveras y Jerson Leonardo Mercedes Reyes, produciéndole así fracturas que constan en los certificados médicos, hecho constitutivo de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49 y 65; acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de Paz Especial de ese municipio, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio; b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, dictando sentencia condenatoria el 6 de octubre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Mayra del Sagrado Corazón de María Rojas Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en medicina, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0092462-4, domiciliada y residente en el municipio de San Francisco de Macorís, en la calle D casa número 7, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre del año 1999; en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Mayra del Sagrado Corazón de María Rojas Vargas, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Starlyn Javier Taveras y Jerson Leonardo Mercedes Reyes, interpuesta por intermedio de sus abogados Licdos. Jorge Alberto Fernández y Lina Mercedes Mendoza, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la imputada Mayra del Sagrado Corazón de María Rojas Vargas, al pago de una indemnización por un monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), divididos de la siguiente forma: Ciento Cincuenta Mil (RD\$150,000.00), para el señor Starlyn Javier Taveras Mendoza; y para el señor Jerson Leonardo Mercedes Reyes, Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños

morales sufridos; **QUINTO:** Se condena a la señora Mayra del Sagrado Corazón de María Rojas Vargas, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jorge Alberto Fernández y Lina Mercedes Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de la imputada, en cuanto a que los querellantes sean condenados al pago de las costas civiles, por infundada y carente de base legal; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **OCTAVO:** (Sic) La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación y las partes gozan de un plazo de diez (10) días para ejercer este recurso a partir de su notificación, conforme lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal, (Sic)”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que el 5 de octubre de 2010, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación y su parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes de octubre de 2010, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a favor de la imputada Mayra del Corazón de María Rojas Vargas, del tercero civilmente demandado Néctor José Hernández Brito, y a favor de la entidad aseguradora Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia núm. 000107-2009, de fecha 6 del mes de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia; y queda confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia de ella a todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, un único medio en el cual atacan tanto el aspecto penal como el civil de la sentencia recurrida, pero únicamente será examinado lo relativo al orden civil, por haber quedado definitivamente juzgado el penal con la inadmisibilidad pronunciada por esta sala en ese sentido;

Considerando, que la defensa técnica de los recurrentes en casación invocan que la sentencia es manifiestamente infundada, por ser exagerada la indemnización de Trescientos Mil Pesos a favor de los actores civiles, pues la corte a-qua confirmó todos los aspectos sin la debida fundamentación, limitándose a decir que consideraba dicha suma justa y proporcional, sin fundamentar tal afirmación;

Considerando, que la corte a-qua para confirmar la indemnización acordada a los actores civiles, expuso: “Que en ese mismo orden se procede a contestar el cuarto y último medio planteado por la recurrente, sobre lo cual advierte la corte que en las páginas 31 y siguientes de la sentencia impugnada, el juzgador hace un análisis exhaustivo y ponderado de las razones jurídicas de hecho y derecho, de porqué condena a la imputada al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos), dividido en partes iguales, a favor de las personas que resultaron lesionadas en el accidente, Starlin Javier Taveras Mendoza y Jerson Leonardo Mercedes Reyes, en tanto de una manera clara establece con certeza las respectivas calidades de las víctimas y la responsabilidad en la que ha incurrido la imputada por los daños ocasionados, describiendo de manera clara los fundamentos del daño y el perjuicio que recibieron éstos, los cuales conllevaron a establecer una indemnización que se estima ha sido justa y proporcional a la luz de los daños ocasionados conforme a las disposiciones que establece la norma en este sentido, por tales motivos no se acoge el cuarto medio planteado”;

Considerando, que en profusas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido insistentemente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas, lo que no ocurre en la especie, contrario a lo sostenido por los recurrentes, por lo que procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia y rechazar el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Starlin Javier Taveras y Jerson Leonardo Mercedes Reyes en el recurso de casación interpuesto por Mayra del Corazón de María Rojas Vargas, Néstor José Hernández Brito y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco el 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Mayra del Corazón de María Rojas Vargas y Néstor José Hernández Brito, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jorge Alberto Fernández Gómez y Lina Mercedes Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, declarándolas oponibles a Atlántica Insurance, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 7

<b>País requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Recurrente:</b>	Erasmus Ernesto Vásquez López.
<b>Abogados:</b>	Dres. Freddy Castillo, Julio Albérico Hernández y Frank Reynaldo Fermín.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Erasmus Ernesto Vásquez López, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 047-0156831-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Casado núm. 41, La Vega, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;



Oído a los Dres. Freddy Castillo, Julio Albérico Hernández y Frank Reynaldo Fermín, expresar que asumen la defensa técnica del requerido en extradición Erasmo Ernesto Vásquez López;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto el Auto de fecha 3 de agosto del 2011, mediante el cual el Mag. Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Presidente, llama al Mag. Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para integrar el quórum de esta Segunda Sala para esa misma fecha;

Visto el Auto de fecha 3 de agosto del 2011, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se pospone la lectura de la presente sentencia;

Visto el Auto de fecha 10 de agosto del 2011, mediante el cual el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, habilita el día de hoy, por encontrarse de vacaciones, al Magistrado Hugo Álvarez Valencia, para que ejerza sus funciones de Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano Erasmo Ernesto Vásquez López;

Visto la Nota Diplomática núm. 245 de fecha 12 de noviembre del 2008 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada hecha por Steven C. Lee, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;

b) Acta de Acusación de Reemplazo núm. SI 07 Cr. 92 (SHR) registrada el 29 de abril del 2008 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;

c) Orden de Arresto contra Erasmín Vásquez, alias Erasmo Vásquez, alias Papo, Primo, Carlos, expedida en fecha 29 de abril del 2009 por la Honorable Debra Leen, Juez del Tribunal anteriormente señalado;

d) Fotografía del requerido;

e) Legalización del expediente;

Vistos los documentos depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2011, por la defensa del requerido en extradición Erasmo Ernesto Vásquez López; a saber: “1.- Certificación traducida al español sobre No Antecedentes Penales emitida por el Departamento de Policía de Miami-Dade, Miami, Florida 33172-1505. 31 de marzo del 2011. 2.- Certificación traducida al español, sobre No Antecedentes Penales, emitida por el Departamento de Policía de Nueva York, NY 10038-1497. 20 de febrero del 2007. 3.- Certificación de trabajo de la Oasis internacional Realty Group, North West 38 Street, Suit 302, Doral, Miami-9ade Country, florida. 1 de abril del 2011. 4.- Certificación de ingreso al país, emitida por la Dirección General de Migración, Rep. Dominicana, de fecha 4 de abril del 2011. 5.- Certificaciones de Estudios en la Universidad Católica Tecnológica del Cibao-Ucateci-, de fecha 20 de enero del 2005 y del 28 de marzo del 2011, respectivamente. 6.- Certificaciones de No Antecedentes Penales, emitido por la Fiscalía de la Vega, el 29 de marzo del 2011. 7.- Certificación del centro educativo, Pequeños Gigantes, de la Vega, el 29 de marzo del 2011. 8.- Diploma del Hispanic Business College, del Estado de la Florida, que lo acredita como haber completado el curso de Freci. 9.- Acta de nacimiento de Erasmo Ernesto Vásquez López, expedida el 14 de febrero del 2006. 10.- Foto copias de pasaportes y visados norteamericanos pertenecientes a Erasmo Ernesto Vásquez López. 11.- Fotocopia de Acta de Matrimonio en Miami-Dade, nov, del 2005. 12.- Fotocopia de Acta

de Nacimiento en Usa de Eva Valentina Vásquez. 13.- Fotocopia de pasaportes norteamericanos de Eva Valentina y Leisida Sophia Vásquez, hijas de Erasmo Ernesto Vásquez López. 14.- Fotocopia de tarjeta de autorización para Erasmo Ernesto Vásquez López trabajar en USA; 15.- Fotocopia de licencia de conducir expedido a favor de Erasmo Ernesto Vásquez Lopez por el Estado de la Florida, USA. 16.- Fotocopia del Social Security, USA, a favor de Erasmo Ernesto Vásquez López. 17.- Carta de viceministro de la juventud, con asiento en La Vega, Lic. Braulio Espinal Rodríguez, testimoniando que Erasmo Ernesto Vásquez López, ha estado viviendo en La Vega, de manera ininterrumpida, desde el inicio del año 2007. 18.- Carta del presidente del Policlínico la Vega, S. A. Dr. Rafael López, testimoniando que Erasmo Ernesto Vásquez López, y sus hijas, han estado recibiendo servicio desde inicio del 2007. 19.- Carta del Dr. Enrique Santos Fermín, del Policlínico la Vega, S. A., testimoniando que Erasmo Ernesto Vásquez López, ha estado asistiendo a ese centro asistencial desde inicio del 2007. 20.- Fotocopia de comunicación de US citizenship and immigration services, traducida al español, de fecha 1 de agosto del 2006, donde le envían la tarjeta del Social Security a la dirección de Erasmo Ernesto Vásquez López, Miami, FI. 33175. 21.- Fotocopia de comunicación, traducida al español del Kendall Medical Center, Miami, donde detallan aspectos del ingreso en ese centro de la Sra. Jiménez, madre de Eva Valentina Vásquez, hija de Erasmo Ernesto Vásquez, quien nació el 5 de marzo del 2006 en ese centro de salud. 22.- Fotocopia de formulario, enviado a Erasmo Ernesto Vásquez López, por MCH Emergency Physicians, Orlando, FI. 32886, donde le recuerdan el costo de un servicio prestado a su hija Leisida Vásquez, en fecha 14 de marzo del 2006 el cual debía pagar. 23.- Factura por pagar, enviada por BellSouth, compañía de teléfonos en Miami, donde le recuerdan su cuenta a pagar. 24.- Fotocopias de estados de cuenta de bancos norteamericanos, donde Erasmo Ernesto Vásquez López, tenía cuentas 25.- Certificación de la Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo, en La Vega, de fecha 6 de junio del 2011, donde hace constar que en julio del 2010 Erasmo Ernesto Vásquez López

participó en un “Encuentro de Hombres”. 26.- Copia de declaración jurada de la ciudadana norteamericana, señora María C. Valencia, de Miami Dade, Florida, Estados Unidos, de fecha 1ro. de junio del 2011, donde da testimonio de haber sido vecina de Erasmo Ernesto Vásquez López, y lo reconoce como una persona de buen convivir y de excelentes condiciones humanas. 27.- Copia de Declaración Jurada del Residente Dominicano en USA, Dr. Manuel R. Espinal, de Miami Dade, Florida, Estados Unidos, de fecha 1 de junio del 2011, donde da constancia, bajo juramento, que acompañó a Erasmo Ernesto Vásquez López, en el Hospital Kendall, cuando nació Eva Valentina Vásquez, hija de Erasmo Ernesto, el 5 de marzo del 2006. 28.-Copia de Declaración Jurada de los esposos norteamericanos Lawrence A. Mackibben y Jazmín Español, de Miami Dade, Florida, Estados Unidos, de fecha 1ro. de junio del 2011, donde dan constancia, bajo juramento, que acompañaron a Erasmo Ernesto Vásquez López, en el Hospital Kendal cuando nació Eva Valentina Vásquez, hija de Erasmo Ernesto, el 5 de marzo del 2006”;

Visto la instancia de la Procuradora General Adjunta, Licda. Gisela Cueto González, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de julio del 2011, contentiva de la Nota Diplomática núm. 170 de fecha 27 de junio de 2011 de la Embajada de los Estados Unidos de América, con sus respectivos anexos;

Resulta, que mediante instancia núm. 2863 del 15 de junio del 2009, y recibida en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de junio del mismo año, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Erasmo Ernesto Vásquez López;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: “...autorización de aprehensión contra Pedro Ramón Sánchez, de acuerdo con

el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 28 de enero de 2011, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente “**Primero:** Ordena el arresto de Erasmin Vásquez y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Erasmin Vásquez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Erasmin Vásquez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, el 31 de marzo del 2011, del apresamiento del ciudadano dominicano Erasmo Ernesto Vásquez López;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 27 de abril de 2011, ocasión en que el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Entendemos pertinente solicitar que se

nos de la oportunidad de tomar conocimiento de los documentos suministrados en el presente proceso por las autoridades del Estado requirente”; por su lado, tanto la abogada que representa los intereses penales de Estados Unidos de América y el Ministerio público, no se opusieron a tal pedimento por considerarlo de derecho;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento de los abogados de la defensa de Erasmo Ernesto Vásquez López, requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de obtener copia de los documentos que reposan en el expediente y preparar sus medios de defensa y en tal sentido se reenvía la presente audiencia para el miércoles 18 de mayo de 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicados; **Tercero:** Quedan citadas mediante esta decisión, las partes presente y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de mayo de 2011, los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “Luego de obtener los documentos del expediente, hemos hecho diligencias para investigar la veracidad de esta documentación por lo que solicitamos la posposición a breve término o plazo, a los fines de preparar los medios de defensa”; por su lado, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Que se rechace la solicitud en vista de que la documentación está depositada en debida forma”; mientras que el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Dejamos esa decisión a la soberana apreciación del tribunal”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge la solicitud de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Erasmo o Erasmín Vásquez, solicitado en extradición

por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, en el sentido de posponer el conocimiento de la presente audiencia a los fines de obtener documentos en el exterior que consideran necesarios para preparar sus medios de defensa, a los que se opuso la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente y el Ministerio Público dejó a la apreciación de este tribunal; y en consecuencia se reenvía el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día miércoles ocho (8) de junio del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público la presentación del solicitado en extradición en la fecha y hora antes indicados; **Tercero:** Quedan citadas mediante esta decisión, las partes presente y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 8 de junio, el Ministerio Público, en vista de que habían sido depositado documentos que no se le habían notificado, solicitó al tribunal: “Que los documentos depositados sean excluidos por no haber sido notificados a las partes o que se nos otorgue un plazo para estudiarlos y determinar si son o no son válidos esos documentos”; mientras que los abogados de la defensa, no se opusieron a ese dictamen del Ministerio Público y optaron por que se les otorgara el plazo correspondiente para proceder a la notificación de dichos documentos, petición con la cual estuvo de acuerdo la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acogen las solicitudes de las partes en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente solicitud de extradición a los fines de notificación y ponderación de nuevos documentos, y en tal sentido se concede un plazo de cinco (5) días laborables a los abogados de la defensa para la notificación a las demás partes de los documentos que pretende hacer valer y un plazo común de quince (15) días laborables tanto al Ministerio Público como a la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente para el estudio y ponderación de dichos documentos y en consecuencia se fija el

conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles trece (13) de julio del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación de Erasmo o Erasmín Vásquez, requerido en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de Norteamérica en la fecha y horas antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas por esta decisión las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 13 de julio de 2011, las partes, luego de su exposición, concluyeron de la siguiente manera: 1.- los abogados de la defensa: “**Principal:** Que tengáis a bien, Rechazar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano señor Erasmo Ernesto Vásquez López, impetrada por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, por ser infundada y ser violatoria de las normas que rigen la materia de la extradición de nuestros nacionales, debido sobre todo, a que en el caso de la especie, se viola el principio de la doble incriminación o de identidad de normas, base del derecho internacional, que prohíbe la entrega, cuando las normas penales del país requirente y el requerido no prevean ni castigan en sustancia la misma infracción penal, así como se violaron derechos fundamentales con relación a la obtención legal y existencia material de supuestas pruebas en las que avalan y fundamentan la presente solicitud. **Subsidiariamente:** Que tengáis a bien rechazar la presente solicitud porque no se satisfizo el artículo 5, acápite b, de la convención sobre extradición, Montevideo, Uruguay, 1993, que ordena que todo expediente de un requerido en extradición, debe disponer de una relación precisa de los hechos imputados, y en el caso que nos ocupa, las imprecisiones son diversas, ya que no se identifica con transparencia a los actores de las denuncias contra Erasmo Ernesto Vásquez López, y las pruebas de culpabilidad, cuando se examinan y verifican, son insuficientes y poco veraces. Más subsidiariamente: Que el Estado dominicano, representado por el Poder Judicial, decida soberanamente rechazar la solicitud de extradición, porque si se Extraditara a Estados Unidos de América al ciudadano dominicano Erasmo Ernesto Vásquez López, se estaría castigando por razones políticas a su padre, el Dr. Erasmo Vásquez



Henríquez, lo que sería contrario a lo establecido en el artículo 6, acápite 6, de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, Viena, Austria, 1988 y sobre todo porque el Estado dominicano en virtud del tratado de 1910, el Código Bustamante y la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo de 1933, no está obligado a entregar a ningún nacional dominicano, como un exclusivo atributo de soberanía”; 2.- La abogada que representa los intereses penales del Estado requirente: “**Primero:** En cuanto a la forma, Acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Erasmin Vásquez conocido como Erasmo Vásquez, Papo, Carlos por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Erasmin Vásquez conocido como Erasmo Vásquez, Papo, Carlos, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales (antinarcóticos) de los Estados Unidos; - y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Erasmin Vásquez conocido como Erasmo Vásquez, Papo, Carlos que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa”; 3.- el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Erasmin Vásquez alias Erasmo Vásquez, alias Papo, Primo y/o Carlos, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a

los Estados Unidos de América del nacional dominicano Erasmín Vásquez alias Erasmo Vásquez, alias Papo, Primo y/o Carlos; **Tercero:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Erasmín Vásquez alias Erasmo Vásquez, alias Papo, Primo y/o Carlos, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Erasmo o Erasmín Vásquez, planteada por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 245 de fecha 12 de noviembre del 2008 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, a la entrega en extradición del ciudadano dominicano Erasmín Vásquez, conocido, según se alega, como Erasmo Vásquez y/o Papo, Primo y/o Carlos, tramitada a través del Ministerio de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la institución jurídica de la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente

o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que es de principio elemental que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes a delitos peligrosos y al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en infracciones de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores o cómplices por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con denominaciones o modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Erasmin Vásquez, conocido según la solicitud, como Erasmo Vásquez, Papo, Primo y/o Carlos; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Erasmin Vásquez, conocido como Erasmo Vásquez, Papo, Primo y/o Carlos, como se ha dicho, es buscado para ser juzgado por los siguientes cargos: “(Cargo Uno): Conspiración para distribuir y poseer con intención de distribuir una sustancia controlada de 1 kilogramo y más de heroína, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 812, 841 (a) (1), y 841 (b) (1) (A); (Cargo Dos): Conspiración para distribuir y poseer con intención de distribuir una sustancia controlada de 1 kilogramo y más de heroína, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 812, 841 (a) (19), y 841 (b) (1) (A)”;

Considerando, que con relación al cargo uno imputado al solicitado en extradición, el Estado requirente expresa lo siguiente: “El Cargo Uno de la Acusación de Reemplazo inculpa a Vásquez por conspiración por dos conspiraciones separadas que violan las leyes de drogas de los Estados Unidos. Vásquez es específicamente acusado en Cargos Uno y Dos con conspirar para distribuir y poseer con la intención de distribuir 1 kilogramo o más de mezclas y de sustancias conteniendo una detectable cantidad de heroína, en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 812, 841(a) (1), 841(b) (1) (A), y 846. En Cargo Uno se alega una conspiración del 2004 hasta o alrededor de 15 de marzo de 2006, y Cargo Dos se alega una conspiración en agosto de 2007. Bajo la ley de los Estados Unidos, una conspiración es simplemente un acuerdo para violar otras leyes penales, en este caso, las que prohíben

la posesión y distribución de cocaína. En otras palabras, la ley de los Estados Unidos comprende que el hecho de asociarse y ponerse de acuerdo entre una o más personas para violar una ley de los Estados Unidos es un delito ya en sí mismo. Dicho acuerdo no necesita ser formal y podría simplemente ser un entendimiento verbal. Una conspiración está considerada a ser una sociedad con fines delictivos donde cada miembro o socio se convierte en agente o socio de cada otro miembro”;

Considerando, que el Estado requirente, continúa expresando en cuanto al cargo uno, lo siguiente: “Para probar en el juicio el delito mayor inculcado en el Cargo Uno de la Acusación de Reemplazo, los Estados Unidos deben probar que Vásquez llegó a un acuerdo con una o más personas para llevar a cabo un plan ilícito y en conjunto en este caso, según se inculpa en la Acusación de Reemplazo, el plan de distribuir o poseer con la intención de distribuir la cocaína), y que Vásquez con conocimiento de causa y voluntariamente se convirtió en miembro de dicha conspiración. Un acusado no necesita tener conocimiento de todos los hechos de sus co-conspiradores para responsabilizarse por dichos hechos, siempre que sea un miembro de complicidad de la asociación delictiva, y que los hechos de los co-conspiradores sean previsibles y caigan dentro del ámbito de la conspiración. Una persona puede convertirse en miembro o socio de una conspiración sin pleno conocimiento de todos los detalles de la confabulación ilegal o de los nombres e identidades de los demás asociados delincuentes. Consecuentemente, si el acusado tiene cierto entendimiento de la naturaleza ilegal del plan y con conocimiento de causa y voluntariamente participa de dicho plan por lo menos una vez, eso es suficiente para condenarlo por conspiración aún así no hubiera participado anteriormente o aún así haya jugado un rol menor”;

Considerando, que en la declaración jurada que sirve de fundamento a la presente solicitud de extradición, el Estado requirente referente a los dos cargos que imputa al requerido, alega lo siguiente: “En cuanto a la conspiración de narcotráfico alegada

en Cargos Uno y Dos los Estados Unidos deben demostrar en el juicio que Vásquez llegó a un acuerdo para poseer con la intención de distribuir y para distribuir la heroína. Los elementos de los delitos de narcotráfico de los cuales se alega que Vásquez cometió son: 1) que una persona tuvo en posesión de una sustancia controlada y 2) que una persona tuvo en posesión una sustancia controlada con intento de distribuirla, o que actualmente distribuyó una sustancia controlada”;

Considerando, que en cuanto los cargos imputados, el Estado requirente, describe los hechos puestos a cargo del requerido de la siguiente manera: “20. Los Estados Unidos probarán su caso en contra de Vásquez por los cargos de narcóticos pendientes en su contra, mediante evidencia que en mayor parte consiste de: (1) evidencia tangible, tal como los kilogramos de heroína confiscados durante esta investigación; 2) intercepciones lícitas de conversaciones del celular de grabadas entre Vásquez y otros participantes en la conspiración; 3) el testimonio de los agentes de las fuerzas del orden público que observaron los co-acusados de Vásquez conducir actividades de narcóticos; y 4) testimonio de testigos colaboradores quienes participaron en las actividades de narcotráfico con Vásquez y quienes pueden identificar a Vásquez. En 2006, fuerzas del orden público empezaron una investigación de una organización que distribuía kilogramos de heroína en New Jersey y el área metropolitana de Nueva York. La investigación reveló que Vásquez era un co-conspirador en esta organización desde 2004 a o alrededor de marzo S, de 2007. Durante este periodo, Vásquez era la fuente proveedora de heroína para esta organización. Durante esta investigación, las autoridades del orden público lícitamente interceptaron y grabaron conversaciones telefónicas entre los miembros de la organización. A través de estas conversaciones telefónicas interceptadas, las autoridades se enteraron en o alrededor de marzo S, de 2006, de que una cantidad grande de heroína sería recogida por miembros de la organización desde una ubicación en la 211 calle y Broadway en Manhattan, Nueva York. Lo siguiente es un ejemplo de la evidencia que demuestra el rol de Vásquez en esta transacción de narcóticos:

a. Desde o alrededor de enero de 2006 al o alrededor de marzo de 2006, agentes del orden público obtuvieron autorización para intervenir en las llamadas de los números telefónicos de los celulares de los conspiradores. Por medio de grabaciones e interceptaciones de estas conversaciones, los agentes del orden público se enteraron de que la fuente proveedora de heroína de esta organización era de un individuo conocido por los co-conspiradores como “Papo.””; Adicionalmente, agentes del orden público se enteraron que los miembros de la organización iban a recoger aproximadamente 500 bloques de heroína (aproximadamente 866 gramos) de la 211& calle y Broadway in Manhattan, Nueva York, ‘bajo la dirección de “Papo.”’ Más tarde se confirmó por medio de análisis de laboratorio que la sustancia era heroína. En o alrededor del de (Sic) de marzo de 2006, agentes de la fuerza del orden público arrestaron a cuatro miembros de la organización y confiscaron aproximadamente 500 bloques de heroína de dos vehículos que miembros de la organización usaron. En o alrededor del 5 de marzo de 2006, uno de los miembros de la organización quien se convirtió en un testigo colaborador (“CW-1”) identificado “Papo” como Vásquez. CW-1 hizo dos llamadas telefónicas, consentidas e interceptadas a Vásquez el 10 de marzo de 2006. Durante una de las llamadas telefónicas, CW-1 informó a Vásquez acerca del decomiso de heroína y que Vásquez le preguntó a él (CW-1) “¿Todo anda mal?” CW-1 respondió, “No está tan mal para mí. Para los [que fueron arrestados], está más o menos mal, pero no para mí. Ellos no tienen nada contra mí.” Vásquez entonces dijo, “Eso está bien. ¿Y que te han dicho ellos? ¿Has hablado con alguno de ellos?” Más tarde en la conversación, Vásquez preguntó, “No eran los de ‘Papo’, ¿verdad? y entonces el pregunta, “los de ‘payo’ ¿los agarraron?” CW-1 informó a los agentes de orden público que Vásquez preguntaba si la heroína que él (Vásquez) le había proveído a CW-1 y sus co-conspiradores había sido confiscada. d. CW-1 también identificó una fotografía de Vásquez como la fuente proveedora de la heroína para la organización y de la heroína confiscada por los agentes el 5 de marzo de 2006. CW-1 informó a los agentes del orden público que los miembros de su organización compraron



una cantidad de heroína en o alrededor del 23 de febrero de 2006, y que Vásquez era la fuente proveedora de la compra de heroína. Las fuerzas del orden público confirmaron esto y otra información suministrada por el CW-1 a través de otras fuentes”;

Considerando, que con relación a los hechos investigados por el Estado requirente, este continúa expresando: “En o alrededor del 26 de agosto de 2007, a co-conspirador (“CC-1”) de Vásquez fue arrestado en el Aeropuerto Internacional de Newark. A CC-1 se le encontró en posesión de aproximadamente 6.3 kilogramos de heroína. Más tarde se verificó por medio de análisis de laboratorio que la sustancia era heroína. CC-1 acordó hacer varias llamadas telefónicas consentidas e interceptadas. En dos de esas llamadas, CC-1 conversó con un individuo que él (Cc-1) conocía como “Carlos.” Durante esas llamadas, “Carlos” le dio a CC-1 el número de teléfono de otro co-conspirador (“CC-2”) para poder ordenar la entrega de la heroína de CC-1 a CC-2 a una ubicación en New Jersey. En o alrededor del 27 de agosto de 2007, CC-1 acordó en cooperar y ayudar a las autoridades a arrestar a otro co-conspirador (“CC-2”) de Vásquez a una ubicación norte de New Jersey. CC-2 le entregó a CC-1 aproximadamente \$10,000 en moneda estadounidense para la ayuda de la entrega de CC-1 que CC-2 pensó que era la heroína. Por consiguiente CC- fue arrestado. En o alrededor de noviembre de 2007 otro miembro de la organización de tráfico de heroína de Vásquez se convirtió en un testigo colaborador (“CW-2”). CW-2 dijo que Vásquez era la fuente proveedora de la heroína que las autoridades confiscaron el 26 de agosto de 2007. CW-2 también identificó a Vásquez por una fotografía. Esta y otra información que CW-2 dio ha sido corroborada por las autoridades de orden público y otras fuentes. Por ejemplo, ambos CW-1 y CW-2 identificaron a Vásquez como “Papo” y también como una fuente proveedora de heroína. CW-1 y CW-2 también confirmaron ciertos detalles acerca de la operación de Vásquez de distribuir heroína. En o alrededor de mayo de 2008, agentes de la fuerza del orden público con conocimiento de la investigación de Vásquez escuchó ambas conversaciones telefónicas consentidas hechas por CW-1 a

Vásquez en marzo de 2006, corno están referidas en párrafo 22(c), las llamadas consentidas hechas por CC-1 a “Carlos” en Agosto de 207, corno están referidas en párrafo 24. Los agentes de fuerzas del orden público confirmaron que en estas dos llamadas la voz era de la misma persona”;

Considerando, que en cuanto a la prescripción de los hechos imputados al solicitado en extradición, el Estado requirente a través de la Declaración Jurada en la que fundamenta su solicitud, Steven C. Lee, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, expresa lo siguiente: “He revisado minuciosamente la ley de prescripción aplicable y el procesamiento de los cargos de este caso no está impedido por la ley de prescripción. Debido a que la ley de prescripción aplicable a este caso es de cinco años, y la Acusación Formal, la cual fue presentada el 29 de abril de 2008, inculpa infracciones penales que ocurrieron entre 2004 a agosto de 2007, Vásquez fue inculcado formalmente dentro del período especificado de cinco años”;

Considerando, que el Estado requirente, en cuanto a la identidad del requerido, expresa: “Erasmín Vásquez es ciudadano de la República Dominicana y nació el 31 de mayo de 1980. Su cédula dominicana es número 047-0156831-5. Se le describe como hombre hispano de aproximadamente 5 pies, 10 pulgadas de estatura, con un peso aproximado de 175 libras, y tiene ojos cafés y cabello café. Autoridades de las fuerzas del orden público creen que Vásquez reside en la calle Guyrnundi Pedro Casado #39-41, Mon Senior Pettein, La Vega, República Dominicana”;

Considerando, que en cuanto al estatus judicial del requerido, el Estado requirente, indica lo siguiente: “Vásquez no ha sido arrestado, enjuiciado o condenado por ninguno de los delitos cometidos en esta Acusación Formal de Reemplazo ni ha sido sentencia para servir cualquier condena en conexión con este caso”;

Considerando, que en el Acta de Acusación de Reemplazo núm. SI 07 Cr. 92 (SHR) registrada el 29 de abril del 2008 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, se describe

el cargo uno contra el requerido, de la siguiente manera: “Desde por lo menos o alrededor de 2004, hasta e incluyendo o alrededor del 5 de marzo de 2006, las fechas exactas siendo desconocidas, al Gran Jurado, en el Distrito Sur de Nueva York, y en otro lugar, Erasmín Vásquez, alias “Erasmus Vásquez,” alias “Papo,” alias “Primo,” alias “Carlos,” el acusado, y otros conocidos y desconocidos, ilícitamente, voluntariamente y a sabiendas se combinaron, conspiraron y se acordaron entre sí y con otras personas, conocidas y desconocidas para cometer delitos de narcotráfico contra los Estados Unidos. Era parte y objetivo de la conspiración que Erasmín Vásquez, alias “Erasmus Vásquez,” alias “Papo,” alias “Primo,” alias “Carlos,” el acusado, y otros conocidos y desconocidos, distribuyeron y distribuirían y poseerían con intento de distribuir, una sustancia controlada de 1 kilogramo y más de mezclas y sustancias conteniendo una cantidad detectable de heroína, en violación al Título 21, del Código de Estados Unidos, secciones 812, 841(a) (1) y 841(b) (1) (A)”;

Considerando, que en el Acta de Acusación descrita precedentemente, se describe el cargo dos de la siguiente manera: “En o alrededor de agosto de 2007, en el Distrito Sur de Nueva York y en otro lugar, Erasmín Vásquez, alias alias (Sic) “Erasmus Vásquez,” alias “Papo,” alias “Primo,” alias “Carlos,” el acusado y otros conocidos y desconocidos, ilícitamente, voluntariamente y a sabiendas se combinaron, conspiraron y se acordaron entre sí y con otras personas, para cometer delitos de narcotráfico contra los Estados Unidos. Era parte y objetivo de la conspiración que Erasmín Vásquez, alias “Erasmus Vásquez,” alias “Papo,” alias “Primo,” alias “Carlos,” el acusado, y otros conocidos y desconocidos, distribuyeron y distribuirían y poseerían con intento de distribuir, una sustancia controlada de 1 kilogramo y más de mezclas y sustancias conteniendo una cantidad detectable de heroína, en violación al Título 21, del Código de Estados Unidos, secciones 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A). En fomento de la conspiración y para el efecto de este objeto ilegal, el siguiente acto manifiesto, entre otros, se cometió en el Distrito Sur de Nueva York y en otro lugar: a. En o alrededor de agosto de de 2007, Erasmín Vásquez, alias “Erasmus Vásquez,” alias “Papo,” alias

“Primo,” alias “Carlos,” el acusado, hizo varias llamadas telefónicas a un co-conspirador el cual no es nombrado como acusado para coordinación de recoger la heroína perteneciente a Vásquez. (Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 846)”;

Considerando, que Erasmo Ernesto Vásquez López, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en síntesis en la exposición de sus alegatos y el desarrollo de sus conclusiones, lo siguiente: “1.- No existe evidencia alguna en los documentos justificativos de la extradición en el sentido de que el señor Erasmo Vásquez, a los que estos se refieren, sea efectivamente y se trate de la misma persona que el joven Erasmo Ernesto Vásquez López; 2.- Los supuestos kilogramos de heroína confiscados durante la investigación, no lo fueron en manos ni en poder de Erasmo Ernesto Vásquez López; 3.- Las interceptaciones de conversaciones telefónicas referidas, supuestamente legales, no constan en parte alguna; ni su contenido ni su pretendida legalidad; 4.- El testimonio de los agentes de la fuerza del orden público, tal y como ellos mismos alegan observaron a los otros coacusados conducir actividades de narcotráfico, no así a Erasmo Ernesto Vásquez López; 5.- El testimonio de los testigos colaboradores, (interesados por demás) quienes según su propia confesión devienen en coautores de los hechos, cuya credibilidad estaría totalmente entre dichos y su testimonio no pudiera ser, al menos en este país, fundamento de una sentencia condenatoria válida, y finalmente; 6.- Porque en el caso específico de Erasmo Ernesto Vásquez López, la actividad delictiva que se le atribuye resulta totalmente falsa, debido a que el 5 de marzo del año dos mil seis (2006), estuvo en la ciudad de Miami, específicamente en el Hospital Kendall cuando nació Eva Valentina Vásquez, una de sus hijas, y porque en agosto del 2007 ya se encontraba en la República Dominicana”; que además en otra parte del desarrollo de sus conclusiones el requerido fundamenta su pedido de denegación de la solicitud de extradición bajo el alegato de la inexistencia de la doble incriminación, al expresar: “Que en este sentido y a contrapelo de lo afirmado por el país requirente, por

boca de dicho funcionario, el artículo II, del Convenio o Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América recoge el llamado principio de Doble Incriminación o Doble Punibilidad, bajo el sistema de Lista, conforme al cual, sólo procedería la extradición y entrega de las personas, cuando éstas estén acusadas o convictas de las infracciones específicas en dicho artículo; Que en el caso de la especie, de conformidad con el Tratado Bilateral, la prevención cometida en el cargo por la cual se pretende la extradición del ciudadano Erasmo Vásquez López, no entra dentro de la lista de infracción que daría lugar a la aplicación de dicho procedimiento extraordinario. En efecto, la conspiración o confabulación no entran ni se encuentran en el catálogo de hechos o infracciones del referido artículo II del Tratado o Convenio Bilateral”;

Considerando, que en cuanto al primer punto de los alegatos, es preciso señalar primero, que las generales brindadas por Erasmo Ernesto Vásquez López en las audiencias celebradas a fin de conocer la procedencia o no de la presente solicitud de extradición, coinciden con las brindadas en la declaración jurada presentada por el Estado requirente en apoyo a su solicitud, la cual expresa: “Erasmín Vásquez es ciudadano de la República Dominicana y nació el 31 de mayo de 1980. Su cédula dominicana es número 047-0156831-5. Se le describe como hombre hispano de aproximadamente 5 pies, 10 pulgadas de estatura, con un peso aproximado de 175 libras, y tiene ojos cafés y cabello café. Autoridades de las fuerzas del orden público creen que Vásquez reside en la calle Guyrnundi Pedro Casado #39-41, Mon Senior Pettein, La Vega, República Dominicana”; máxime cuando en una de las audiencias antes citadas, le fue presentada al requerido en extradición la fotografía que obra en la solicitud y provista por el Estado requirente, y dicho requerido admitió ser la persona de dicha fotografía; en consecuencia, dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los alegatos núms. 2, 3, 4 y 5, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud,

el requerido alega varios aspectos relativos al no depósito de las pruebas que alega el Estado requirente tener contra el requerido, además de poner en duda la veracidad y validez de algunas de ellas;

Considerado, que en ese tenor, ha sido criterio reiteradamente sostenido por la jurisprudencia y la doctrina jurídica dominante que la ponderación por parte de la corte de tales pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la seriedad de la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan, para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio de fondo que juzga si existe o no culpabilidad; por lo que el presente alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al numeral sexto de sus conclusiones, relativo a los alegatos de que han depositado una documentación, específicamente: “Certificación de ingreso al país, emitida por la Dirección General de Migración, Rep. Dominicana, de fecha 4 de abril del 2011; Fotocopia de Acta de Nacimiento en Usa de Eva Valentina Vásquez; Fotocopia de comunicación, traducida al español del Kendall Medical Center, Miami, donde detallan aspectos del ingreso en ese centro de la Sra. Jiménez, madre de Eva Valentina Vásquez, hija de Erasmo Ernesto Vásquez, quien nació el 5 de marzo del 2006 en ese centro de salud”; con la cual y según la defensa del requerido, se pretende demostrar: “en el caso específico de Erasmo Ernesto Vásquez López, la actividad delictiva que se le atribuye resulta totalmente falsa, debido a que el 5 de marzo del año dos mil seis (2006), estuvo en la ciudad de Miami, específicamente en el Hospital Kendall cuando nació Eva Valentina Vásquez, una de sus hijas, y porque en agosto del 2007 ya se encontraba en la República Dominicana”; que con relación a este alegato es preciso señalar dos aspectos, **primero:** que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo XII del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 1909 y ratificado en 1910, en la tarea de valoración, por parte del tribunal, de la documentación

aportada, no procede la admisión de pruebas dirigidas a desestimar o a verificar los documentos aportados en la solicitud de extradición, puesto que no se trata de enjuiciar la infracción de la que se acusa al reclamado en extradición, ni de realizar el control jurisdiccional sobre la consistencia de las pruebas en que se apoya dicha acusación; **segundo:** que además, en el hipotético caso de que procediera la ponderación de dichas pruebas, no sería posible en la especie, debido a que las dos documentaciones indicadas, que fueron emitidas en el Estado requirente, una de ellas se encuentra en fotocopia, y ambas carecen de la formalidad legal exigida para hacer valer documentos extranjeros en el territorio de la República Dominicana, de conformidad con el Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, del cual son signatarios la República Dominicana y Estados Unidos de América; en consecuencia, este alegato también resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato planteado por la defensa del requerido en extradición, en relación a la inexistencia de la doble incriminación, es preciso señalar que la existencia de la figura en el derecho norteamericano como tipo penal de la “confabulación”, deviene equiparable al tipo penal de nuestro derecho, en el cual existe una “asociación ilícita”, orientada a cometer infracciones; es decir, se alude con el término, al concierto generado entre los integrantes de un grupo de personas, implicando un acuerdo o asociación que persiga violar la ley; que el tipo penal de asociación de malhechores, correlativo del “conspiracy” de la legislación norteamericana, es independiente de que se lleve a cabo el pacto, se ejecuten o intenten ejecutar los delitos que constituyen su objeto, bastando que se compruebe el acuerdo de voluntades de los componentes en ese sentido, y en el que las personas pueden resultar penalizadas por el hecho de ser miembro de dicha asociación; que la concertación destinada a cometer actividades ilícitas previstas en el artículo 265 del Código Penal dominicano, es equivalente a la asociación ilícita propiciadora a producir un acuerdo entre ellos, o con una o más personas para lograr un plan común e ilícito, que en el presente caso, alega el Estado requirente en cuando a los cargos imputados

al requerido, expresando lo siguiente: “Cargo Uno: Desde por lo menos o alrededor de 2004, hasta e incluyendo o alrededor del 5 de marzo de 2006, las fechas exactas siendo desconocidas, al Gran Jurado, en el Distrito Sur de Nueva York, y en otro lugar, Erasmín Vásquez, alias “Erasmus Vásquez,” alias “Papo,” alias “Primo,” alias “Carlos,” el acusado, y otros conocidos y desconocidos, ilícitamente, voluntariamente y a sabiendas se combinaron, conspiraron y se acordaron entre sí y con otras personas, conocidas y desconocidas para cometer delitos de narcotráfico contra los Estados Unidos; Era parte y objetivo de la conspiración que Erasmín Vásquez, alias “Erasmus Vásquez,” alias “Papo,” alias “Primo,” alias “Carlos,” el acusado, y otros conocidos y desconocidos, distribuyeron y distribuirían y poseerían con intento de distribuir, una sustancia controlada de 1 kilogramo y más de mezclas y sustancias conteniendo una cantidad detectable de heroína, en violación al Título 21, del Código de Estados Unidos, secciones 812, 841(a) (1) y 841(b) (1) (A); Cargo Dos: En o alrededor de agosto de 2007, en el Distrito Sur de Nueva York y en otro lugar, Erasmín Vásquez, alias alias (Sic) “Erasmus Vásquez,” alias “Papo,” alias “Primo,” alias “Carlos,” el acusado y otros conocidos y desconocidos, ilícitamente, voluntariamente y a sabiendas se combinaron, conspiraron y se acordaron entre sí y con otras personas, para cometer delitos de narcotráfico contra los Estados Unidos; Era parte y objetivo de la conspiración que Erasmín Vásquez, alias “Erasmus Vásquez,” alias “Papo,” alias “Primo,” alias “Carlos,” el acusado, y otros conocidos y desconocidos, distribuyeron y distribuirían y poseerían con intento de distribuir, una sustancia controlada de 1 kilogramo y más de mezclas y sustancias conteniendo una cantidad detectable de heroína, en violación al Título 21, del Código de Estados Unidos, secciones 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A); En fomento de la conspiración y para el efecto de este objeto ilegal, el siguiente acto manifiesto, entre otros, se cometió en el Distrito Sur de Nueva York y en otro lugar: En o alrededor de agosto de de 2007, Erasmín Vásquez, alias “Erasmus Vásquez,” alias “Papo,” alias “Primo,” alias “Carlos,” el acusado, hizo varias llamadas telefónicas a un co-conspirador el cual



no es nombrado como acusado para coordinación de recoger la heroína perteneciente a Vásquez (Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 846)”;

Considerando, que como marco general, desde el punto de vista de una lógica estricta, la doble punibilidad se fundamenta, por un lado, en un principio de identidad normativa, esto es, que el hecho tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos; que de igual modo, resulta también sostenible que la doble incriminación se base en la identidad de reacción, es decir que, a igual conducta, ambos ordenamientos provean una sanción de carácter penal; que en base a estos postulados, no excluyentes, debe resultar como principio para admitir la doble punibilidad el de la esencia del tipo penal, y no el de su exacta identidad, en ese sentido, el énfasis debe recaer sobre las características y naturaleza del comportamiento delictivo, y no sobre la letra fría de la ley;

Considerando, que además, no existen sistemas penales homogéneos entre sí y, por consiguiente, un criterio restrictivo lleva al fracaso el principio de cooperación entre los Estados; que la recepción en los convenios del principio de doble incriminación ofrece dos finalidades principales: una, que el acuerdo opere como garantía de los derechos del requerido; otra, que no signifique obstáculo para la realización de la justicia en la comunidad internacional; que, por el contrario, la extradición no resultaría procedente, cuando el hecho incriminatorio del requerido no constituye delito en la legislación dominicana; que, sin embargo, para resolver si la infracción figura entre las ilicitudes que pueden dar lugar a la extradición, no es necesario que esté designado con el mismo “nomen juris”, es decir que la calificación que le corresponda sea idéntica; que la diferente denominación con que se identifica el comportamiento antijurídico en los ordenamientos del país requirente y en la República Dominicana, no implica obstáculo a la extradición, si ambas normas sancionan en esencia, las respectivas infracciones penales; lo exigible debe ser, que la conducta enrostrada o alegadamente cometida resulte punible en ambos países;

Considerando, que en la especie, no existen reparos que formular respecto de la doble subsunción del delito de asociación ilícita, toda vez que la norma extranjera, presuntamente violada, en el caso de Estados Unidos de América, encuentra el ajuste suficiente con lo que bajo el mismo “nomen juris”, se prevé en el artículo 265 del Código Penal Dominicano (asociación de malhechores); que esta norma, como se observa, en su doble punibilidad, guarda y protege en su vertiente constitucional y penal, concordancia con el axioma “nulla poena sine lege...” en la medida de que dicha normativa fue aprobada y puesta en vigencia antes de que el requerido en extradición presuntamente la violara;

Considerando, que por todo lo expuesto, el principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca, exige, confrontar la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento legal dominicano, a fin de establecer si es subsumible en algún tipo penal que permita la entrega; que, en efecto, tal y como se ha dicho, en la especie, resulta ser el artículo 265 del Código Penal, como se ha planteado en párrafos anteriores; razón por la cual el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, como se ha expuesto precedentemente, ante la apreciable profundidad de los males sociales de todo tipo derivados de las actividades delictivas, las autoridades de los diferentes Estados, en el legítimo ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, han acordado instituir la colaboración internacional; lo cual, en modo alguno, significa el reconocimiento de culpabilidades, sino la viabilización de la entrega al Estado que lo reclama de aquellos sospechosos o imputados de haber participado o colaborado de manera directa o indirecta, en actividades desarrolladas en el extranjero y penalizadas por la norma legal; siendo imprescindible en la implementación del referido mecanismo de colaboración internacional, que el Estado requirente envíe al Estado que recibe la petición, la documentación que demuestre fehacientemente la seriedad del fundamento de la solicitud de extradición;

Considerando, que, en resumen, en el presente caso la Procuraduría General de la República depositó ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entre otros documentos en que se fundamenta la solicitud de extradición, una Orden de Arresto contra el ciudadano dominicano Erasmo Vásquez (Erasmín) expedida en fecha 29 de abril del 2009 por un Juez de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, la cual se fundamenta principalmente en dos cargos relativos al tráfico de heroína, en cuanto a los cuales el Estado requirente pretende hacer valer ante sus tribunales los siguientes elementos probatorios, cuyas copias también fueron depositadas ante esta corte, a saber: a) la testificación de cuatro (4) coimputados que involucran al ciudadano dominicano Erasmo Vásquez (Erasmín) en los referidos cargos, efectuados en Estados Unidos de América; y b) la transcripción de grabaciones de interceptaciones telefónicas autorizadas por las autoridades donde se originaron las referidas llamadas, donde aparece un diálogo con Erasmo Vásquez (Erasmín) conversando sobre el alijo de drogas en cuestión; piezas contentivas, como se aprecia, de la descripción de los elementos probatorios presentados por el Estado requirente, los que el interesado deberá enfrentar, discutir y eventualmente desvirtuar o invalidar ante los tribunales de la nación donde se le imputan los cargos de referencia;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente, se ha podido determinar: **Primero**, que Erasmo Ernesto Vásquez López, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo**, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha analizado precedentemente, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama, y **Tercero**, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que más aun, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que conjuntamente con la solicitud de extradición el Estado requirente ha solicitado la incautación de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Erasmo Ernesto Vásquez López;

Considerando, que, el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone referente a lo solicitado por el país requirente: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que en este último sentido, procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Erasmo Ernesto Vásquez López, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, el Código Procesal Penal,

así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del impetrante,

### Falla:

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Erasmo Ernesto Vásquez López por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Erasmo Ernesto Vásquez López, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación de Reemplazo núm. SI 07 Cr. 92 (SHR) registrada el 29 de abril del 2008 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un juez de los Estados Unidos de América emitió orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Erasmo Ernesto Vásquez López; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Erasmo Ernesto Vásquez López, en ningún caso, de ser encontrado culpable, se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Erasmo Ernesto Vásquez López y a las

autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

### -A-

#### Acción de amparo.

- En el caso de que se trata, para arribar a la solución adoptada, el juez a-quo constató que el Ministerio Público ordenó el archivo del proceso contra la impetrante, mediante dictamen motivado; por su parte el Comité Nacional de Lavado de Activos ordenó la devolución y entrega del inmueble, lo que originó la acción de amparo al no serle devuelto a la requeriente. Casa. 10/08/2011.  
Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y Dr. Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República Dominicana ..... 595
- La recurrida ejerció su acción de amparo transcurridos los treinta (30) días que seguían a la fecha en que la agraviada tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho, conforme lo dispone el artículo 3, literal b, de la Ley 437-06, sobre Recursos de Amparo. Casa. 10/08/2011.  
Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeny Liranzo..... 601

#### Acción extinción

- En virtud a lo establecido en la resolución 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio. Extinguida. 10/08/2011.  
Daniel Vitiello ..... 643

- La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Resolución 2802-2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 17/08/2011.  
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde,  
Lic. Nelson Rodríguez González ..... 702
- Procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia. Extinguida. 31/08/2011.  
Fernando Divaris Cruz y compartes..... 825

## Admisibilidad

- Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.  
Dulce Altagracia González Sánchez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A..... 959
- Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.  
Ponciano Rondón Sánchez Vs. Timoteo Vinicio ..... 964
- Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga



**una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**

Juan Carlos Acosta Ferreras y José Antonio Sosa Paula Vs. Civil Mek, S. A. y compartes ..... 969

- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo. Inadmisibile. 10/08/2011.**

Centro Cervecero Rancho Alto y Gregorio del Rosario Vs. Lidia María Encarnación ..... 983

- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**

Gustavo Adolfo Rijo Vs. Kendal Alfonso Medina y Alejandro Benjamín Vásquez Miranda ..... 989

- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 17/08/2011.**

José Antonio Gil Núñez Vs. Hosstes Dominicana, S. A..... 1074

- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 17/08/2011.**

Construcción Pesada, S. A. Vs. Gregory Bossou ..... 1079

## Apelación

- **La corte, al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 24/08/2011.**

Zenón Alberto de León Velásquez y compartes ..... 775

- **Si bien es verdad que no se contempla el recurso de apelación en cuanto a la sentencia que declaró el desistimiento del actor civil por no comparecer, también es cierto que la decisión que declaró inadmisibile la sentencia sobre la acreditación de la “justa causa” de esa inasistencia sí es susceptible de apelación. Casa. 17/08/2011.**  
Antoniely Robles Marte..... 710
- **Entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y rechaza el recurso de apelación. Rechaza. 24/08/2011.**  
Junior Francisco Carvajal/Stop Rent a Car Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL)..... 52
- **La Corte a-qua expresa que en los medios del recurso de apelación del imputado no se exponen causales que justifiquen el recurso de referencia y más adelante procede entonces a analizar lo planteado en dicho recurso, incurriendo con ello en contradicción en la motivación de su decisión. Casa. 10/08/2011.**  
José Ricardo Romero Arias..... 619

## Audiencia

- **Comparecer. El derecho de defensa no resulta vulnerado, si una parte no comparece, no obstante haber sido legalmente citada a través de sus abogados constituidos. Rechaza. 31/08/2011.**  
Ramón Teófilo Isaac Mota Vs. Peter Stubi..... 422
- **Comparecer. El recurrente incurrió en defecto voluntario por ante la corte a-qua, lo que no le permitió formular los agravios y violaciones que ahora opone por primera vez en casación. Rechaza. 17/08/2011.**  
Ramón A. Jiménez Vs. Lino Manuel Reynoso Jiménez ..... 334
- **Comparecer. La corte a-aqua, al descargar pura y simplemente a la parte recurrida no obstante haber sido legalmente citada, del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 31/08/2011.**  
Julio César Abreu Adames Vs. Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD)..... 488

- **Comparecer. La Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 03/08/2011.**  
Upi Dominicana, S. A. Vs. S. D. C. Incorporada..... 224
- **Comparecer. La corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 03/08/2011.**  
José Martín Santos Vs. Fredery Augusto Javier Santos ..... 229

-C-

**Caducidad**

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 10/08/2011.**  
Ysrael Félix Félix y compartes. Vs. Abideilis Félix Cuevas ..... 1006
- **Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 03/08/2011.**  
Luis Antonio César Ortega Vs. Inmobiliaria Corfysa, C. por A. .... 245
- **Si la notificación del memorial al recurrido no se ha hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Inadmisible. 10/08/2011.**  
José Antonio Jiménez de la Rosa Vs. A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. .... 111

- **Si la notificación del memorial al recurrido no se ha hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Inadmisibile. 24/08/2011.**  
 Elizabeth Carty Shall y compartes Vs. Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano) ..... 131
- **Si la notificación del memorial al recurrido no se ha hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Inadmisibile. 31/08/2011.**  
 Julián Lagrange Paniagua Vs. Verizon Internacional Teleservices ..... 172

## Casación

- **Como las sucesiones no tienen personalidad jurídica, no pueden ser puestas en causa innominadamente, ni ejercer acciones en la misma forma, sino que es necesario, para regularizar el ejercicio de sus acciones o su puesta en causa, que en las mismas se hagan figurar todos los miembros de las personas que integran dicha sucesión; que al no hacerlo así, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile. Inadmisibile. 10/08/2011.**  
 Manuel de Jesús Cordero Fernández y Carmen Mendoza Vda. Holguín Vs. Sucesores de María de los Ángeles Jiménez ..... 1020
- **El literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 24/08/2011.**  
 Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Ana Lucía Ureña Alba ..... 412
- **El recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 24/08/2011.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Rafael Ruiz Peguero y María Altagracia Méndez ..... 406

- **El tribunal estaba en la obligación de examinar y resolver con prioridad los alegatos de orden constitucional invocados por las recurrentes como era su deber, y al no hacerlo así incurrió en violación de la Constitución de la República. Casa. 31/08/2011.**  
 Credigas, C. por A. Vs. Ramón Arcángel Santana Ramírez..... 1175
- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 03/08/2011.**  
 Diana Estela Herrera Díaz Vs. Foad Dahujare..... 240
- **La sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia de primer grado. Rechaza. 31/08/2011.**  
 Pilar Díaz Heiman Vs. Gary Montt Butler Martínez y Marlene Teresa Fondeur Heinsen..... 1164
- **De acuerdo con el texto legal correspondiente, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, en cuyo caso sí está facultado a realizar la revisión de oficio, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa. 03/08/2011.**  
 Miguel Ángel Mora..... 527
- **El memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 7 de agosto de 2009 y suscrito por el Lic. Alcedo Aracena Arbaje, abogado constituido por los recurrentes, no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ni la indicación de los medios en que se funda. Inadmisibile. 03/08/2011.**  
 Carmen Eusebia Zorrilla Vda. Vancampo y compartes Vs. Clara Emilia Núñez Martínez ..... 929
- **El recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductivo en que consisten las violaciones de**

la ley por él alegadas, limitándose a hacer mención de los artículos 15 y 80 del Código de Trabajo, señalando una errada apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho. Inadmisibile. 03/08/2011.

Johnny Ventura & Asociados y Juan de Dios Ventura Soriano  
Vs. César Betances Lantigua ..... 935

- **La presentación de la documentación requerida es indispensable para decidir si el fallo impugnado adolece de los vicios señalados en el medio que se examina; que, por consiguiente, al no dar cumplimiento a la mencionada prescripción legal, los recurrentes no han justificado el medio en que basan su recurso. Rechaza. 31/08/2011.**

Víctor R. Ruiz Guigñi y Selene Casado de Ruiz Vs. Andrea Matías..... 1148

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 24/08/2011.**

Manuel Milanés Pizonero Vs. Máximo E. Albuquerque y compartes.. 417

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/08/2011.**

Unika, Compañía de Seguros, S. A. Vs. Fihogar, C. por A. .... 212

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/08/2011.**

Ramona Altagracia González Mejía Vs. Fairnes Corporation, S. A.  
y compartes..... 218

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso**

- de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/08/2011.**
- Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Alfredo Rodríguez Burgos ..... 234
- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/08/2011.**
- Altagracia Burgos Bonilla Vs. Corporación de Créditos Préstamos Las Órdenes, S. A. .... 250
- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**
- Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez Vs. Nelly Juana Mejía Báez..... 272
- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**
- Tomas Antonio Faña Landeta Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) ..... 277
- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**
- Benito Salomón Rodríguez Vs. Teodoro Manuel Gutiérrez..... 292
- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer**

**recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**

Magalys Altagracia Vásquez Vs. Basilio Antonio Yanguela Gómez y compartes..... 297

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**

Consortio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central Vs. Luis Manuel Paulino Marte ..... 303

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**

Luis Ramón García Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 318

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**

Fabio Sánchez Mercado y Eufemia Tavárez Pérez Vs. Inmobiliaria Artecasa, C. por A. .... 323

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**

Pedro Leonidas Corporán Cabrera Vs. Compañía Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.) ..... 328

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer**



**recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/08/2011.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Napoleón Estévez Rivas..... 384

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/08/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
Vs. Berenice Cuevas Martínez ..... 390

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/08/2011.**

José Francisco Rodríguez Portorreal Vs. William Alcántara Ruiz  
y Virtudes Altagracia Beltré ..... 396

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/08/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Digna María Altagracia Fernández Reyes ..... 401

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/08/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
Vs. Javier Paredes ..... 493

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer**

**recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 31/08/2011.**

Inversiones LC, C. por A. Vs. Agustín Martínez F..... 498

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 31/08/2011.**

Casa Vitienes C. por A. Vs. Ferretería Rodríguez y Félix Rodríguez Bueno ..... 511

- **La recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación plantea argumentos similares a los establecidos en el recurso de casación, resuelto, por lo que procede acoger la misma solución dada en el recurso precedentemente descrito, sin necesidad de transcribirla nuevamente. Casa. 31/08/2011.**

Octavio de Jesús Rodríguez García y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A..... 848

- **Plazo. Según el artículo 5 de la Ley Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 31/08/2011.**

María Dolores Gómez Vs. Ángel Negrit y compartes ..... 466

## Competencia

- **Terminación de contrato. Las acciones dirigidas a hacer cumplir acuerdos, pactos o cualquier tipo de contratos convenidos en la ocasión de la culminación de un contrato de trabajo son de la competencia de los tribunales de trabajo, así como son éstos competentes para conocer de todo lo relativo a las ejecuciones de las decisiones laborales y del cumplimiento de toda obligación que tenga como fuente primaria una relación de trabajo. Rechaza. 10/08/2011.**

Telecentro, S. A. Vs. Barnabi Burgos..... 1036

## Constitucional

- **El Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou), no contraviene ningún texto de la Constitución. 10/08/2011.**  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 10
- **Conforme con la Constitución, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. 10/08/2011.**  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 25
- **Declara conforme con la Constitución, el Convenio sobre Cibercriminalidad. 10/08/2011.**  
Leonel Fernández, Presidente de la República.....3
- **Declara conforme con la Constitución de la República. 10/08/2011.**  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 18
- **Declara conforme con la Constitución. Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Dominicana, sobre la Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y oficiales. 10/08/2011.**  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 32
- **La Convención de que se trata, no contraviene ningún texto de la Constitución. 10/08/2011.**  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 39

## Contrato

- **Algunos de los contratos celebrados por el Estado requieren la aprobación del Congreso Nacional, la ausencia de la misma no puede afectar su eficacia jurídica inter partes. Rechaza. 31/08/2011.**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Blaurio Alcántara..... 451
- **La terminación del contrato de trabajo de la recurrente, se originó por el proceso de intervención y liquidación que**

**iniciaron las autoridades monetarias del país contra el Banco Intercontinental. Rechaza. 31/08/2011.**

Glorie Ann Jacobo Vs. Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) ... 179

## Costas

- **El artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que se podrán compensar las costas entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Rechaza. 31/08/2011.**

Jesús Enrique Armenteros Rius y compartes Vs. María Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla..... 479

-D-

## Desahucio

- **El tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio ejercido por la recurrente, a cuya convicción llegó, tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes. Rechaza. 10/08/2011.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Alcenio Roberto Corporán ..... 1012

## Desistimiento

- **Carece de objeto el análisis del recurso de casación, toda vez que las abogadas de los recurrentes han solicitado formalmente que se le libre acta de su desistimiento, por haber llegado a un acuerdo transaccional con los actores civiles. Desistimiento. 17/08/2011.**

Pedro Antonio Díaz y compartes ..... 722

- **El juzgador, ha errado al pronunciar el desistimiento tácito de la acción penal privada llevada por los recurrentes, basándose en la incomparecencia, sin justa causa, de los recurrentes a la audiencia. Casa. 10/08/2011.**

Modesto Tavárez de la Rosa y MT Eléctricos SRL..... 661

- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés del recurrente. Desistimiento. 17/08/2011.**

Mercedes Ibelisse Brea Pérez de Polanco Vs. Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chavez Ventura ..... 361
- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés del recurrente. Desistimiento. 31/08/2011.**

Jeannette de la Altigracia Roa Adames Vs. Miguel Ángel Valenzuela Jiménez..... 504
- **Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 10/08/2011.**

Michael Adolfo Espinosa Esquea Vs. Pricemart, Inc. .... 1003
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 03/08/2011.**

Aurora Margarita Granda de García Vs. Centro de Enseñanza El Buen Pastor ..... 941
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de los recursos, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 17/08/2011.**

Guillermina Emelda De Peña Then y compartes Vs. Luis José Beato Casanova y compartes. .... 1069
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dichos recursos, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 17/08/2011.**

Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR) Vs. Jairon Encarnación Alcántara ..... 1084
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 24/08/2011.**

Caribbean Industrial Park, S. A. Vs. Inversiones Graduales, S. A. .... 1127

## Desnaturalización

- **Hechos. A los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe ninguna desnaturalización. Rechaza. 10/08/2011.**  
Gabriela Elizabeth Pión Tavárez Vs. Jorge Horacio Madrid..... 99
  
- **Hechos. Era deber de la corte ponderar a partir de qué momento la compañía recurrente realizó los cobros de los primeros solares y los montos recibidos por la venta de los mismos, a los fines de determinar si la misma había destinado una suma proporcional a dichos ingresos en la urbanización de los solares vendidos. Casa. 03/08/2011.**  
Rosario del Carmen Pérez y compartes Vs. Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. .... 202
  
- **Hechos. Infundada aplicación del artículo 1384 del Código Civil, fundamentado en que la fractura ósea en cuestión se produjo, sin pruebas concluyentes al respecto, después del parto de referencia, no en el proceso de alumbramiento. Casa. 10/08/2011.**  
Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González Vs. Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier ..... 309
  
- **Hechos. La cosa inanimada en cuestión, es decir, las escaleras de referencia, no tenía vicio propio alguno del cual pudiese derivarse la intervención activa de la misma. Rechaza. 03/08/2011.**  
Julio César Peña Encarnación Vs. Inversiones Coralillo, S. A. e Iberostar Bávaro Hotel y/o Iberostar Hotel & Resorts ..... 193

-E-

## Extradición

- **Procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Erasmo Ernesto Vásquez López, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de**

la cosa irrevocablemente juzgada medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos. Ha lugar a la extradición. 10/08/2011.

Erasmus Ernesto Vásquez López ..... 564



### Impuestos

- Los aeropuertos están bajo la jurisdicción del gobierno central, por medio de un organismo autónomo, llamado Comisión Aeroportuaria, y por ende mal podría un ayuntamiento o alcaldía municipal gravar con arbitrios lo que no es de su propiedad, como erróneamente dispone la resolución impugnada. Casa. 31/08/2011.

Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)  
y Rodolfo Salgado..... 834

### Indemnización

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 03/08/2011.

Emiliano Antonio Fabián Soto y Seguros Universal, C. por A. .... 533

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que el monto indemnizatorio acordado por la corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, toda vez que el mismo no está acorde con el grado de falta cometida y con la magnitud del daño recibido. Casa. 03/08/2011.

Unión de Seguros, C. por A. .... 553

- En profusas decisiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido insistentemente consagrado el poder

soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas. Rechaza. 03/08/2011.

Mayra del Sagrado Corazón de María Rojas Vargas y compartes ..... 558

- Daños y perjuicios. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y la magnitud del daño causado. Casa. 03/08/2011.

Luis Arturo Pineda Encarnación y La Monumental de Seguros, C. por A. .... 519

- Si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al comportamiento de las partes. Con lugar. 10/08/2011.

José Altagracia Montero y compartes ..... 648

- Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, el grado de falta cometida y la gravedad del daño recibido. Con lugar. 10/08/2011.

Bernardo López Abud y compartes ..... 677

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Con lugar. 31/08/2011.

Franklin González Acosta y José Odalis Camacho Estrella ..... 862



- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Casa. 31/08/2011.  
Carlos Antonio Marte Reinoso y compartes..... 899

**Interés legal**

- Al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, la corte a-qua dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase. Casa. 10/08/2011.  
Ezequiel Cruz Vélez y La Unión de Seguros, C. por A..... 78

-L-

**Ley**

- La corte no incurrió en el vicio denunciado de inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, toda vez que ningún tribunal de la República puede renunciar a su deber de aplicar la ley, so pretexto de obscuridad de la misma o de falta de recursos para implementar una medida o un estudio. Casa. 17/08/2011.  
Ramón Ariel Carmona Morel y compartes..... 748
- El derecho a la filiación que se invoca, su punto de partida no puede remontarse a una fecha anterior a la ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida por efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la Ley 136-03. Rechaza. 17/08/2011.  
Rafael Arias y Rosaida Arias Vs. Rosa de los Santos Vda. García y compartes..... 341

## -M-

### Matrimonio

- La situación de ilegalidad se produce con la celebración del segundo matrimonio, en razón de que éste es el que está prohibido por la ley. Casa. 31/08/2011.  
Flor Silvestre Taveras Valdera Vs. Sunilda Andrea Liz ..... 459

### Medio inadmisión

- El artículo 44 de la Ley núm. 834, estipula que constituye un medio de inadmisión todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda y para proceder en la forma que lo hizo, el tribunal se fundamentó en las mencionadas disposiciones legales existentes al respecto. Rechaza. 03/08/2011.  
Central Romana Coporation, Ltd. Vs. Roberto Osvaldo Romero  
De los Santos y compartes ..... 950

### Motivación

- El tribunal a-quo hizo en la especie, una correcta ponderación de los hechos y circunstancias y una justa aplicación del derecho; por tanto, procede desestimar los medios propuestos, y en consecuencia, rechazar el recurso. Rechaza. 03/08/2011.  
Marchad Patrick Claude Joseph y Comercial Gary Gresko, S. A.  
Vs. Amal Salim ..... 911

## -O-

### Oposición

- La resolución de admisibilidad del recurso de casación dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no constituye un trámite o incidente del procedimiento; por tanto, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 10/08/2011.  
Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis ..... 117

## -P-

### Pedimento

- **En la fase de discusión del fondo, resulta improcedente el pedimento de intervención voluntaria. Rechaza. 15/08/2011.**  
Inocencio Ortiz y compartes ..... 46

### Pena

- **El grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto. Rechaza. 10/08/2011.**  
Damarys Mercedes Cruz Padilla y Fernando Santos Martínez ..... 689
- **Si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada. Casa. 31/08/2011.**  
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 892

### Perdón judicial

- **La figura jurídica del perdón judicial, acogida por la corte a-qua, solo procede cuando la pena imponible en casos del ilícito penal de que se trate, no supere los diez años de prisión, lo cual no debe confundirse con el monto de la pena aplicada por un tribunal de primer grado. Casa. 03/08/2011.**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 545

## Prescripción

- **La corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/08/2011.**  
Inmobiliaria La Noel, S. A. Vs. Bernarda Abreu Vda. Abreu..... 282

## Proceso

- **El tribunal a-quo para dictar sentencia se basó en que una de las facultades de todo juzgador es la de tutelar, aun de oficio, la tramitación de un debido proceso. Rechaza. 24/08/2011.**  
Víctor Manuel Muñoz Hernández Vs. Minerva Mieses Santos ..... 152
- **Inmutabilidad. La corte a-qua reconoce que los recurridos habían incurrido en faltas en sus gestiones, generadoras de daños y perjuicios a la recurrente; por esto, debió condenarlos al pago de una indemnización en resarcimiento de dichos daños, y no como lo hizo poniendo a cargo de la persona moral la entrega de beneficios o dividendos. Casa. 10/08/2011.**  
Yadira Altagracia Ginebra de Puras y Oscar Guaroa Ginebra  
Henríquez Vs. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y compartes ..... 256

## Propiedad

- **No puede pretenderse, que se mantenga un contrato de arrendamiento no consentido por el dueño de la cosa. Rechaza. 31/08/2011.**  
José Alcalá García Vs. Abacita López ..... 472
- **El derecho de propiedad es un derecho fundamental y es una obligación del Estado garantizar su pleno disfrute, pero en modo alguno de ese concepto puede derivarse que la concesión de un permiso para portar un arma de fuego, es una obligatoriedad del Estado, por medio de sus autoridades. Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Casa. 31/08/2011.**  
Estado dominicano ..... 875

## Prueba

- **Apreciación. El tribunal, en aplicación de la exención de pruebas indicadas, condenó a la recurrente al pago de la compensación**

solicitada por el recurrido, al no demostrar la demandada que éste había disfrutado sus vacaciones en el período reclamado, razón por la cual el medio, aquí se examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 10/08/2011.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Francisco Ruiz.... 975

- **Documentos.** El recurrente depositó por primera vez ante la corte el acta de nacimiento original que acreditaba su calidad de hijo del occiso y por ende de querellante constituido en actor civil, ocurriendo dicho depósito previo al conocimiento por vez primera del fondo del proceso en cuestión. Casa. 10/08/2011.

Víctor Alfonso Meregildo Acosta..... 606

- **Documentos.** En la especie, procede además revocar la suspensión de la licencia de conducir del imputado, toda vez que el mantener dicha sanción constituiría un obstáculo para el cumplimiento de las condiciones o reglas de la suspensión condicional de la pena, ya que el manejar es su oficio u ocupación, por lo que casa también este aspecto de la decisión. Casa. 31/08/2011.

Expedito Pichardo Ventura y compartes ..... 814

- **Examen.** En términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. Casa. 31/08/2011.

Juan Pérez Roa y la Seccional del Colegio de Abogados en San Juan de la Maguana ..... 840

- **Documentos.** Mediante la lectura de las piezas que componen proceso, se evidencia que la corte a-qua no observó las previsiones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que obliga al tribunal que conoce de un proceso a revisar las cuestiones de índole constitucional, aún de oficio. Casa. 31/08/2011.

Mundisa, S. A. .... 829

## -S-

Sentencia

- El envío a juicio es una ordenanza cuyo objetivo es precisamente el conocimiento del fondo del proceso a fines de producir una sentencia que decida el asunto de que se trate, pudiendo ser rectificadada la decisión al tratarse de una constitución en actor civil regularmente interpuesta desde la etapa inicial del proceso, si el tribunal de primer grado entendía que estaba bien fundamentada la referida solicitud de la parte recurrente, como aparentemente sucede. Casa. 24/08/2011.

Yanilsi Peña Mejía..... 807
- La expresión “y/o”, equivale a una no identificación de la parte condenada, pues al crearse de ese modo una obligación judicial alternativa, opcional, sin justificación alguna, la misma carece de existencia. Casa. 24/08/2011.

Lino Manuel Reynoso Vs. Julio César Félix Gómez..... 376
- De lo transcrito anteriormente se infiere que la corte a-qua se limitó a rechazar el recurso incoado por el recurrente y a confirmar en todas sus partes la decisión objeto del recurso de apelación, circunscribiéndose a motivaciones genéricas, que en nada satisfacen el voto de ley. Casa. 24/08/2011.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 758
- Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal a-quo se limita a expresar que la relación laboral terminó con la dimisión ejercida por el trabajador, pero sin precisar o indicar la falta que el trabajador le atribuyó al empleador y si la misma fue demostrada ante el tribunal. Casa. 17/08/2011.

Alí Quantum Bienes Raíces, S. A. Vs. Juan Francisco Bernard De la Rosa..... 1097
- El examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, una exposición completa de los hechos y una

**descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal hizo en el caso una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/08/2011.**

Colombina Espinal Vda. Tolentino y compartes Vs. Jorge Rafael Tolentino Ortega ..... 1048

- **El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo le concedió a las partes todas las oportunidades y plazos de ejercer sus medios de defensa, y la circunstancia de que rechazara la audición de una persona llevada a la audiencia de fondo por el recurrente, de manera sorpresiva, sin notificarla ni darla a conocer a la parte recurrida, no constituye una violación al derecho de defensa. Rechaza. 10/08/2011.**

Antonio Morales Mengual Vs. Víctor Alfredo Maleck Abikarrán..... 1026

- **El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derechos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el tribunal a-quo y prueba que los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna. Rechaza. 17/08/2011.**

José Collado Hernández Vs. José Antonio Santos María..... 1087

- **El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derechos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal ha-quo, verificándose que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se observe desnaturalización alguna. Rechaza. 24/08/2011.**

Alberto Sánchez y Sánchez Vs. Wilton Benítez De la Rosa y Rosa Julia Aracena Melo..... 1119

- **El tribunal a-quo decidió correctamente, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el medio de casación que se examina, así como el recurso de que se trata, por improcedente y mal fundado. Rechaza. 10/08/2011.**

Dante B. Florentino Castillo Vs. Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, actualmente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones..... 1042

- **El tribunal a-quo se limita a decir que la relación laboral terminó con la dimisión ejercida por el trabajador, pero sin precisar o indicar la falta que el trabajador atribuyó al empleador y si la misma fue demostrada ante el tribunal. Casa. 17/08/2011.**  
 Ali Quantum Bienes Raíces, S. A. Vs. Joaquín Vólquez Morillo..... 1112
- **El tribunal a-quo se limita a expresar que la relación laboral terminó con la dimisión ejercida por los trabajadores, pero sin precisar o indicar la falta que los trabajadores atribuyeron al empleador, y si la misma fue demostrada ante el tribunal. Casa. 17/08/2011.**  
 Alí Quantum Bienes Raíces, S. A. Vs. Cresencio Montero  
 y Suani Peralta Reyes ..... 1104
- **Habiendo la sentencia impugnada declarado no culpable al imputado de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, no podía, como sí lo hizo, retenerle una falta civil y condenarlo al pago de una indemnización. Casa. 10/08/2011.**  
 Nelson Guarionex Pérez y La Internacional de Seguros, S. A. .... 87
- **La corte a-qua en su decisión establece que la compañía aseguradora no debía ser condenada al pago de las costas civiles del procedimiento toda vez que dicha condena era incorrecta, y no menos cierto es que ésta solo se refiere al pago de las costas civiles, no así a la indemnización impuesta a la aseguradora conjuntamente con los recurrentes. Casa por vía de supresión y sin envío. 10/08/2011.**  
 Adón Olivares y compartes..... 612
- **La corte a-qua está obligada a examinar y ponderar las declaraciones, ya que la prueba de la adjudicación era susceptible de resultar eventualmente de la deposición de los testigos y comparecientes que no fueron contradichas. Casa. 31/08/2011.**  
 Minigolf Restaurant, S. A. Vs. Yokasta María Peña Anglón..... 432
- **La corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a los alegatos de falta, exceso de velocidad y temeridad del imputado, así como**



**también en la apreciación de los hechos, para la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente. Casa. 24/08/2011.**

Miguel Enrique Díaz González y compartes ..... 763

- **La corte a-qua indicó, como hechos no controvertidos, la existencia de la póliza de seguros, la cesión de la misma, y el accidente del vehículo asegurado, y que, por tanto, hacía suyos los motivos del juez de primer grado. Rechaza. 24/08/2011.**

Unika Compañía de Seguros, S. A. Vs. Regina Esther Buret Correa..... 366

- **La corte a-qua no consignó de manera específica los elementos de juicio que le permitieron establecer la existencia de los hechos y de los perjuicios sufridos, así como el importe de su reparación en numerario. Casa. 31/08/2011.**

Esmérito Salcedo Gavilán Vs. Impacto Urbano, S. A. .... 440

- **La Corte a-qua no podía modificar la sentencia en perjuicio de los recurrentes, al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización otorgada al actor civil, la cual había sido reducida en apelación. Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil. 10/08/2011.**

William Santana Ventura y La Unión de Seguros, C. por A..... 61

- **La corte a-qua omitió estatuir sobre lo principal del diferendo dejando la litis sin solución en cuanto al fondo, es decir, en un limbo jurídico, además de violar el derecho de defensa del recurrente. Casa. 31/08/2011.**

Marcos Antonio Fermín García Vs. Rubén Raygosa Contreras ..... 160

- **La corte a-qua, al decidir como lo hizo, realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho para justificar el dispositivo de su sentencia en cuanto a las indemnizaciones otorgadas. Rechaza. 24/08/2011.**

Darío Osoria Almonte y la Unión de Seguros, C. por A..... 781

- **La corte no expuso las motivaciones necesarias para justificar su decisión; por tanto, ha incurrido en inobservancia de lo**

- dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa. 17/08/2011.**  
 Importadora de León, C. por A. y Wagner Antonio Núñez Herrera..... 732
- **La corte no tomó en cuenta la solicitud de que se sobresea la presente audiencia, hasta tanto se conozca la suerte de lo penal. Casa. 17/08/2011.**  
 Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (INGARQUITECSA)  
 Vs. Marcos José Maceo Montás y compartes..... 352
  - **La corte realizó una correcta motivación en hecho y derecho, mediante una clara y precisa fundamentación de su decisión, lo que nos permite determinar que no incurrió en el vicio denunciado. Rechaza. 10/08/2011.**  
 Hans Guenther Huerter ..... 670
  - **La corte realizó una correcta sustanciación de la decisión impugnada, mediante una clara y precisa motivación tanto en hecho como derecho, luego de haber ponderado los elementos probatorios examinados por el tribunal de primer grado. Rechaza. 17/08/2011.**  
 Alejandro Florián Berigüete..... 740
  - **La motivación de la sentencia es clara y coherente, y en ella no se ha incurrido en ninguna violación e inobservancia a la ley. Rechaza. 24/08/2011.**  
 Juan Francisco Almonte Arias (a) Castillo y compartes ..... 798
  - **La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia estima procedente variar la calificación jurídica del caso al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión. Casa. 10/08/2011.**  
 Juan Tomás Díaz Martínez..... 630
  - **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, lo cual es indicativo de que en el presente caso fueron adecuadamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación. Casa. 31/08/2011.**  
 Adolfo Toribio y Seguros Patria, S. A..... 885

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/08/2011.**

Fernando Rafael Aguasvivas Zacarías Vs. Asociación Siervas de los Pobres, Inc..... 1130
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 10/08/2011.**

Doris Verónica Santana Vda. Jiménez Vs. Uribe Fiberglass, S. A..... 994
- **La sentencia impugnada impuso sumas de dinero basándose en las motivaciones dadas por el juez de primer grado, sin hacer su propia evaluación. Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil. 10/08/2011.**

Oswaldo Nicolás Pichardo y Proseguros, S. A..... 69
- **La sentencia impugnada no contiene una relación suficiente de los hechos de la causa, que permitan verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; y en consecuencia, la misma debe ser casada por falta de base legal. Casa. 24/08/2011.**

Sucesores de Reymundo Maldonado y compartes Vs. Rolando Mercedes y Vicente Cabrera Cueto..... 1137
- **Se comprueba, que la misma está suficiente y pertinentemente motivada y contiene una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 31/08/2011.**

Ramón Antonio Cruz Colón Vs. Alexis Humberto De la Rosa Hidalgo y Rosa María Palma De la Rosa..... 1155
- **Tal como aduce el recurrente en casación, la corte a-qua incurrió en inobservancia de disposiciones de orden legal,**

particularmente lo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 10/08/2011.

Antonio Rodríguez Medina..... 625

## -T-

### Tránsito

- Si bien es cierto que la ley le otorga a las ambulancias, en ocasión de una emergencia, cierta potestad para ignorar las regulaciones de tránsito, no menos cierto es que al momento de esta realizar rebase o transitar en sentido contrario debe hacerlo con prudencia. Con lugar. 24/08/2011.

Modesto de la Cruz Domínguez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A..... 787

- Es criterio de esta corte que el ámbito del apoderamiento del tribunal de alzada está limitado por el alcance del recurso de apelación, por lo que, cuando el apelante se circunscribe a objetar algunos puntos de la sentencia que le son perjudiciales, el tribunal de alzada no puede decidir sobre otros aspectos que no hayan sido impugnados expresamente por el apelante; que de hacerlo se excedería en sus poderes. Casa/ Rechaza. 10/08/2011.

Grupo Supercanal, S. A. Vs. Clary Campos Nívar ..... 1058

## -V-

### Venta

- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 24/08/2011.

Pedro Antonio Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas Piña Vs. Eurídice Deyanira Inoa Mateo y compartes ..... 141



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## AGOSTO 2011

NÚM. 1209 • AÑO 101<sup>o</sup>

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Constitucional. Control preventivo. Declara conforme con la Constitución, el Convenio sobre Cibercriminalidad, suscrito el 23 de noviembre de 2001. 10/08/2011.**  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 3
- **Constitucional. Control preventivo. El Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou), no contraviene ningún texto de la Constitución. 10/08/2011.**  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 10
- **Constitucional. Control preventivo. Declara conforme con la Constitución de la República. 10/08/2011.**  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 18
- **Constitucional. Control preventivo. Conforme con la Constitución, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, de fecha 18 de noviembre de 2005, suscrita en París, Francia. 10/08/2011.**  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 25
- **Constitucional. Control preventivo. Declara conforme con la Constitución. Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Dominicana, sobre la Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y oficiales, de fecha 18 de abril de 2009. 10/08/2011.**  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 32
- **Constitucional. Control preventivo. La Convención de que se trata, no contraviene ningún texto de la Constitución. 10/08/2011.**  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 39

- **Pedimento. En la fase de discusión del fondo, resulta improcedente el pedimento de intervención voluntaria. Rechaza. 15/08/2011.**  
Inocencio Ortiz y compartes ..... 46
- **Apelación. Entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y rechaza el recurso de apelación. Rechaza. 24/08/2011.**  
Junior Francisco Carvajal/Stop Rent a Car Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL)..... 52

### *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia. Motivación. La Corte a-qua no podía modificar la sentencia en perjuicio de los recurrentes, al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización otorgada al actor civil, la cual había sido reducida en apelación. Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil. 10/08/2011.**  
William Santana Ventura y La Unión de Seguros, C. por A..... 61
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada impuso sumas de dinero basándose en las motivaciones dadas por el juez de primer grado, sin hacer su propia evaluación. Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil. 10/08/2011.**  
Oswaldo Nicolás Pichardo y Proseguros, S. A..... 69
- **Interés legal. Al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, la corte a-qua dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase. Casa. 10/08/2011.**  
Ezequiel Cruz Velez y La Unión de Seguros, C. por A. .... 78
- **Sentencia. Motivación. Habiendo la sentencia impugnada declarado no culpable al imputado de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, no podía, como sí lo hizo, retenerle una falta civil y condenarlo al pago de una indemnización. Casa. 10/08/2011.**  
Nelson Guarionex Pérez y La Internacional de Seguros, S. A. .... 87
- **Desnaturalización. Hechos. A los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe ninguna desnaturalización. Rechaza. 10/08/2011.**  
Gabriela Elizabeth Pión Tavárez Vs. Jorge Horacio Madrid ..... 99



- **Caducidad.** Si la notificación del memorial al recurrido no se ha hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. **Inadmisible. 10/08/2011.**

José Antonio Jiménez de la Rosa Vs. A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. .... 111
- **Oposición.** La resolución de admisibilidad del recurso de casación dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no constituye un trámite o incidente del procedimiento; por tanto, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la admisibilidad del recurso. **Inadmisible. 10/08/2011.**

Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis ..... 117
- **Caducidad.** Si la notificación del memorial al recurrido no se ha hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. **Inadmisible. 24/08/2011.**

Elizabeth Carty Shall y compartes Vs. Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano) ..... 131
- **Venta. Menores.** la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo. **Rechaza. 24/08/2011.**

Pedro Antonio Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas Piña Vs. Eurídice Deyanira Inoa Mateo y compartes ..... 141
- **Proceso.** El tribunal a-quo para dictar sentencia se basó en que una de las facultades de todo juzgador es la de tutelar, aun de oficio, la tramitación de un debido proceso. **Rechaza. 24/08/2011.**

Víctor Manuel Muñoz Hernández Vs. Minerva Mieses Santos ..... 152
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua omitió estatuir sobre lo principal del diferendo dejando la litis sin solución en cuanto al fondo, es decir, en un limbo jurídico, además de violar el derecho de defensa del recurrente. **Casa. 31/08/2011.**

Marcos Antonio Fermín García Vs. Rubén Raygosa Contreras ..... 160
- **Caducidad.** Si la notificación del memorial al recurrido no se ha hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo

643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Inadmisibile. 31/08/2011.

Julián Lagrange Paniagua Vs. Verizon Internacional Teleservices ..... 172

- **Contrato. La terminación del contrato de trabajo de la recurrente, se originó por el proceso de intervención y liquidación que iniciaron las autoridades monetarias del país contra el Banco Intercontinental. Rechaza. 31/08/2011.**

Glorie Ann Jacobo Vs. Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) ... 179

### *Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Desnaturalización. Hechos. La cosa inanimada en cuestión, es decir, las escaleras de referencia, no tenía vicio propio alguno del cual pudiese derivarse la intervención activa de la misma. Rechaza. 03/08/2011.**

Julio César Peña Encarnación Vs. Inversiones Coralillo, S. A.

y Iberostar Bávaro Hotel y/o Iberostar Hotel & Resorts ..... 193

- **Desnaturalización. Hechos. Era deber de la corte ponderar a partir de qué momento la compañía recurrente realizó los cobros de los primeros solares y los montos recibidos por la venta de los mismos, a los fines de determinar si la misma había destinado una suma proporcional a dichos ingresos en la urbanización de los solares vendidos. Casa. 03/08/2011.**

Rosario del Carmen Pérez y compartes Vs. Grupo Compañía de

Inversiones, C. por A. .... 202

- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/08/2011.**

Unika, Compañía de Seguros, S. A. Vs. Fihogar, C. por A. .... 212

- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/08/2011.**

Ramona Altagracia González Mejía Vs. Fairnes Corporation, S. A. y compartes.....	218
• <b>Audiencia. Comparecer. La Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 03/08/2011.</b>	
Upi Dominicana, S. A. Vs. S. D. C. Incorporada.....	224
• <b>Audiencia. Comparecer. La corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 03/08/2011.</b>	
José Martín Santos Vs. Fredery Augusto Javier Santos .....	229
• <b>Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/08/2011.</b>	
Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Alfredo Rodríguez Burgos .....	234
• <b>Casación. Admisibilidad. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 03/08/2011.</b>	
Diana Estela Herrera Díaz Vs. Foad Dahuaje.....	240
• <b>Caducidad. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 03/08/2011.</b>	
Luis Antonio César Ortega Vs. Inmobiliaria Corfysa, C. por A. ....	245
• <b>Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/08/2011.</b>	

- Altagracia Burgos Bonilla Vs. Corporación de Créditos Préstamos  
Las Órdenes, S. A. .... 250
- **Proceso. Inmutabilidad. La corte a-qua reconoce que los recurridos habían incurrido en faltas en sus gestiones, generadoras de daños y perjuicios a la recurrente; por esto, debió condenarlos al pago de una indemnización en resarcimiento de dichos daños, y no como lo hizo poniendo a cargo de la persona moral la entrega de beneficios o dividendos. Casa. 10/08/2011.**  
Yadira Altagracia Ginebra de Puras y Oscar Guaroa Ginebra  
Henríquez Vs. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y compartes ..... 256
  - **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**  
Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez Vs. Nelly Juana  
Mejía Báez..... 272
  - **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**  
Tomas Antonio Faña Landeta Vs. Empresa Distribuidora de  
Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) ..... 277
  - **Prescripción. Interrupción. La corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/08/2011.**  
Inmobiliaria La Noel, S. A. Vs. Bernarda Abreu Vda. Abreu..... 282
  - **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**  
Benito Salomón Rodríguez Vs. Teodoro Manuel Gutiérrez..... 292
  - **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias**

<p><b>que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.</b></p> <p>Magalys Altagracia Vásquez Vs. Basilio Antonio Yanguela Gómez y compartes.....</p>	<p>297</p>
<p>• <b>Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.</b></p> <p>Consortio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central Vs. Luis Manuel Paulino Marte .....</p>	<p>303</p>
<p>• <b>Desnaturalización. Hechos. Infundada aplicación del artículo 1384 del Código Civil, fundamentado en que la fractura ósea en cuestión se produjo, sin pruebas concluyentes al respecto, después del parto de referencia, no en el proceso de alumbramiento. Casa. 10/08/2011.</b></p> <p>Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González Vs. Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier .....</p>	<p>309</p>
<p>• <b>Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.</b></p> <p>Luis Ramón García Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana .....</p>	<p>318</p>
<p>• <b>Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.</b></p> <p>Fabio Sánchez Mercado y Eufemia Tavárez Pérez Vs. Inmobiliaria Artecasa, C. por A. ....</p>	<p>323</p>
<p>• <b>Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.</b></p>	

- Pedro Leonidas Corporán Cabrera Vs. Compañía Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.) ..... 328
- **Audiencia. Comparecer. El recurrente incurrió en defecto voluntario por ante la corte a-qua, lo que no le permitió formular los agravios y violaciones que ahora opone por primera vez en casación. Rechaza. 17/08/2011.**  
Ramón A. Jiménez Vs. Lino Manuel Reynoso Jiménez ..... 334
  - **Ley. Irretroactividad. El derecho a la filiación que se invoca, su punto de partida no puede remontarse a una fecha anterior a la ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida por efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la Ley 136-03. Rechaza. 17/08/2011.**  
Rafael Arias y Rosaida Arias Vs. Rosa de los Santos Vda. García y compartes..... 341
  - **Sentencia. Motivación. La corte no tomó en cuenta la solicitud de que se sobresea la presente audiencia, hasta tanto se conozca la suerte de lo penal. Casa. 17/08/2011.**  
Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (INGARQUITECSA) Vs. Marcos José Maceo Montás y compartes..... 352
  - **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés del recurrente. Desistimiento. 17/08/2011.**  
Mercedes Ibelisse Brea Pérez de Polanco Vs. Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chavez Ventura ..... 361
  - **Sentencia. Motivación. La corte a-qua indicó, como hechos no controvertidos, la existencia de la póliza de seguros, la cesión de la misma, y el accidente del vehículo asegurado, y que, por tanto, hacía suyos los motivos del juez de primer grado. Rechaza. 24/08/2011.**  
Unika Compañía de Seguros, S. A. Vs. Regina Esther Buret Correa..... 366
  - **Sentencia. Fallo. La expresión “y/o”, equivale a una no identificación de la parte condenada, pues al crearse de ese modo una obligación judicial alternativa, opcional, sin justificación alguna, la misma carece de existencia. Casa. 24/08/2011.**  
Lino Manuel Reynoso Vs. Julio César Félix Gómez ..... 376

- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/08/2011.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Napoleón Estévez Rivas..... 384
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/08/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Berenice Cuevas Martínez ..... 390
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/08/2011.**

José Francisco Rodríguez Portorreal Vs. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré ..... 396
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/08/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Digna María Altagracia Fernández Reyes ..... 401
- **Casación. Admisibilidad. El recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 24/08/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Rafael Ruiz Peguero y María Altagracia Méndez ..... 406
- **Casación. Admisibilidad. El literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias**

- que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 24/08/2011.
- Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Ana Lucía Ureña Alba ..... 412
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 24/08/2011.**  
Manuel Milanés Pizonero Vs. Máximo E. Alburquerque y compartes.. 417
  - **Audiencia. Comparecer. El derecho de defensa no resulta vulnerado, si una parte no comparece, no obstante haber sido legalmente citada a través de sus abogados constituidos. Rechaza. 31/08/2011.**  
Ramón Teófilo Isaac Mota Vs. Peter Stubi..... 422
  - **Sentencia. Motivación. La corte a-qua está obligada a examinar y ponderar las declaraciones, ya que la prueba de la adjudicación era susceptible de resultar eventualmente de la deposición de los testigos y comparecientes que no fueron contradichas. Casa. 31/08/2011.**  
Minigolf Restaurant, S. A. Vs. Yokasta María Peña Anglón..... 432
  - **Sentencia. Motivación. La corte a-qua no consignó de manera específica los elementos de juicio que le permitieron establecer la existencia de los hechos y de los perjuicios sufridos, así como el importe de su reparación en numerario. Casa. 31/08/2011.**  
Esmérito Salcedo Gavilán Vs. Impacto Urbano, S. A. .... 440
  - **Contrato. Algunos de los contratos celebrados por el Estado requieren la aprobación del Congreso Nacional, la ausencia de la misma no puede afectar su eficacia jurídica inter partes. Rechaza. 31/08/2011.**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Blaurio Alcántara..... 451
  - **Matrimonio. La situación de ilegalidad se produce con la celebración del segundo matrimonio, en razón de que éste es el que está prohibido por la ley. Casa. 31/08/2011.**  
Flor Silvestre Taveras Valdera Vs. Sunilda Andrea Liz..... 459



- **Casación. Plazo.** Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. **Inadmisible. 31/08/2011.**

María Dolores Gómez Vs. Ángel Negrit y compartes ..... 466
- **Propiedad. Derechos. No puede pretenderse, que se mantenga un contrato de arrendamiento no consentido por el dueño de la cosa. Rechaza. 31/08/2011.**

José Alcalá García Vs. Abacita López ..... 472
- **Costas. El artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que se podrán compensar las costas entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Rechaza. 31/08/2011.**

Jesús Enrique Armenteros y compartes Vs. María Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla..... 479
- **Audiencia. Comparecer. La corte a-aqua, al descargar pura y simplemente a la parte recurrida no obstante haber sido legalmente citada, del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 31/08/2011.**

Julio César Abreu Adames Vs. Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD) ..... 488
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 31/08/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Javier Paredes..... 493
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 31/08/2011.**

Inversiones LC, C. por A. Vs. Agustín Martínez F..... 498

- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés del recurrente. Desistimiento. 31/08/2011.**  
 Jeannette de la Altagracia Roa Adames Vs. Miguel Ángel Valenzuela Jiménez..... 504
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/08/2011.**  
 Casa Vitienes C. por A. Vs. Ferrería Rodríguez y Félix Rodríguez Bueno ..... 511

*Segunda Sala en Materia Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Indemnizaciones. Daños y perjuicios. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y la magnitud del daño causado. Casa. 03/08/2011.**  
 Luis Arturo Pineda Encarnación y La Monumental de Seguros, C. por A..... 519
- **Casación. Admisibilidad. Medios. De acuerdo con el texto legal correspondiente, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, en cuyo caso sí está facultado a realizar la revisión de oficio, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa. 03/08/2011.**  
 Miguel Ángel Mora..... 527
- **Indemnización. Daños y perjuicios. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni**

<p><b>resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 03/08/2011.</b></p> <p>Emiliano Antonio Fabián Soto y Seguros Universal, C. por A. .... 533</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Perdón judicial. La figura jurídica del perdón judicial, acogida por la corte a-qua, solo procede cuando la pena imponible en casos del ilícito penal de que se trate, no supere los diez años de prisión, lo cual no debe confundirse con el monto de la pena aplicada por un tribunal de primer grado. Casa. 03/08/2011.</b></li> </ul> <p>Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 545</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Indemnización. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que el monto indemnizatorio acordado por la corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, toda vez que el mismo no está acorde con el grado de falta cometida y con la magnitud del daño recibido. Casa. 03/08/2011.</b></li> </ul> <p>Unión de Seguros, C. por A. .... 553</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Indemnizaciones. Daños y perjuicios. En profusas decisiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido insistentemente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas. Rechaza. 03/08/2011.</b></li> </ul> <p>Mayra del Sagrado Corazón de María Rojas Vargas y compartes ..... 558</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Extradición. Procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Erasmo Ernesto Vásquez López, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos. Ha lugar a la extradición. 10/08/2011.</b></li> </ul> <p>Erasmo Ernesto Vásquez López ..... 564</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Acción de amparo. En el caso de que se trata, para arribar a la solución adoptada, el juez a-quo constató que el Ministerio Público ordenó el archivo del proceso contra la impetrante, mediante dictamen motivado; por su parte el Comité Nacional de Lavado</b></li> </ul>	

- de Activos ordenó la devolución y entrega del inmueble, lo que originó la acción de amparo al no serle devuelto a la requeriente. Casa. 10/08/2011.**  
 Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y Dr. Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República Dominicana ..... 595
- **Acción de amparo. La recurrida ejerció su acción de amparo transcurridos los treinta (30) días que seguían a la fecha en que la agraviada tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho, conforme lo dispone el artículo 3, literal b, de la Ley 437-06, sobre Recursos de Amparo. Casa. 10/08/2011.**  
 Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeny Liranzo..... 601
  - **Prueba. Documentos. El recurrente depositó por primera vez ante la corte el acta de nacimiento original que acreditaba su calidad de hijo del occiso y por ende de querellante constituido en actor civil, ocurriendo dicho depósito previo al conocimiento por vez primera del fondo del proceso en cuestión. Casa. 10/08/2011.**  
 Víctor Alfonso Meregildo Acosta..... 606
  - **Sentencia. Motivación. La corte a-qua en su decisión establece que la compañía aseguradora no debía ser condenada al pago de las costas civiles del procedimiento toda vez que dicha condena era incorrecta, y no menos cierto es que ésta solo se refiere al pago de las costas civiles, no así a la indemnización impuesta a la aseguradora conjuntamente con los recurrentes. Casa por vía de supresión y sin envío. 10/08/2011.**  
 Adón Olivares y compartes..... 612
  - **Apelación. Recurso. La Corte a-qua expresa que en los medios del recurso de apelación del imputado no se exponen causales que justifiquen el recurso de referencia y más adelante procede entonces a analizar lo planteado en dicho recurso, incurriendo con ello en contradicción en la motivación de su decisión. Casa. 10/08/2011.**  
 José Ricardo Romero Arias..... 619
  - **Sentencia. Motivación. Tal como aduce el recurrente en casa-ción, la corte a-qua incurrió en inobservancia de disposiciones**

de orden legal, particularmente lo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 10/08/2011.	
Antonio Rodríguez Medina.....	625
• Sentencia. Motivación. La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia estima procedente variar la calificación jurídica del caso al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión. Casa. 10/08/2011.	
Juan Tomás Díaz Martínez.....	630
• Acción. Extinción. En virtud a lo establecido en la resolución 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio. Extinguida. 10/08/2011.	
Daniel Vitiello .....	643
• Indemnizaciones. Daños y perjuicios. Si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al comportamiento de las partes. Con lugar. 10/08/2011.	
José Altagracia Montero y compartes.....	648
• Desistimiento. El juzgador, ha errado al pronunciar el desistimiento tácito de la acción penal privada llevada por los recurrentes, basándose en la incomparecencia, sin justa causa, de los recurrentes a la audiencia. Casa. 10/08/2011.	
Modesto Tavárez de la Rosa y MT Eléctricos SRL.....	661
• Sentencia. Motivación. La corte realizó una correcta motivación en hecho y derecho, mediante una clara y precisa fundamentación de su decisión, lo que nos permite determinar que no incurrió en el vicio denunciado. Rechaza. 10/08/2011.	
Hans Guenther Huerter .....	670
• Indemnizaciones. Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, el grado de falta cometida y la gravedad del daño recibido. Con lugar. 10/08/2011.	

- Bernardo López Abud y compartes ..... 677
- **Pena. El grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto. Rechaza. 10/08/2011.**  
 Damarys Mercedes Cruz Padilla y Fernando Santos Martínez ..... 689
  - **Acción. Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Resolución 2802-2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 17/08/2011.**  
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde,  
 Lic. Nelson Rodríguez González ..... 702
  - **Apelación. Admisibilidad. Si bien es verdad que no se contempla el recurso de apelación en cuanto a la sentencia que declaró el desistimiento del actor civil por no comparecer, también es cierto que la decisión que declaró inadmisibile la sentencia sobre la acreditación de la “justa causa” de esa inasistencia sí es susceptible de apelación. Casa. 17/08/2011.**  
 Antoniely Robles Marte ..... 710
  - **Desistimiento. Carece de objeto el análisis del recurso de casación, toda vez que las abogadas de los recurrentes han solicitado formalmente que se le libre acta de su desistimiento, por haber llegado a un acuerdo transaccional con los actores civiles. Desistimiento. 17/08/2011.**  
 Pedro Antonio Díaz y compartes ..... 722
  - **Sentencia. Motivación. La corte no expuso las motivaciones necesarias para justificar su decisión; por tanto, ha incurrido**

en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa. 17/08/2011.  
 Importadora de León, C. por A. y Wagner Antonio Núñez Herrera..... 732

- **Sentencia. Motivación.** La corte realizó una correcta sustanciación de la decisión impugnada, mediante una clara y precisa motivación tanto en hecho como derecho, luego de haber ponderado los elementos probatorios examinados por el tribunal de primer grado. Rechaza. 17/08/2011.  
 Alejandro Florián Berigüete..... 740
- **Ley. Aplicación.** La corte no incurrió en el vicio denunciado de inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, toda vez que ningún tribunal de la República puede renunciar a su deber de aplicar la ley, so pretexto de obscuridad de la misma o de falta de recursos para implementar una medida o un estudio. Casa. 17/08/2011.  
 Ramón Ariel Carmona Morel y compartes..... 748
- **Sentencia. Motivación.** De lo transcrito anteriormente se infiere que la corte a-qua se limitó a rechazar el recurso incoado por el recurrente y a confirmar en todas sus partes la decisión objeto del recurso de apelación, circunscribiéndose a motivaciones genéricas, que en nada satisfacen el voto de ley. Casa. 24/08/2011.  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 758
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a los alegatos de falta, exceso de velocidad y temeridad del imputado, así como también en la apreciación de los hechos, para la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente. Casa. 24/08/2011.  
 Miguel Enrique Díaz González y compartes ..... 763
- **Apelación. Admisibilidad.** La corte, al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 24/08/2011.  
 Zenón Alberto de León Velásquez y compartes ..... 775
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua, al decidir como lo hizo, realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le

- fueron presentados, así como una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho para justificar el dispositivo de su sentencia en cuanto a las indemnizaciones otorgadas. Rechaza. 24/08/2011.
- Darío Osoria Almonte y la Unión de Seguros, C. por A..... 781
- **Tránsito. Vehículo. Si bien es cierto que la ley le otorga a las ambulancias, en ocasión de una emergencia, cierta potestad para ignorar las regulaciones de tránsito, no menos cierto es que al momento de esta realizar rebase o transitar en sentido contrario debe hacerlo con prudencia. Con lugar. 24/08/2011.**  
Modesto de la Cruz Domínguez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A..... 787
  - **Sentencia. Motivación. La motivación de la sentencia es clara y coherente, y en ella no se ha incurrido en ninguna violación e inobservancia a la ley. Rechaza. 24/08/2011.**  
Juan Francisco Almonte Arias (a) Castillo y compartes ..... 798
  - **Sentencia. El envío a juicio es una ordenanza cuyo objetivo es precisamente el conocimiento del fondo del proceso a fines de producir una sentencia que decida el asunto de que se trate, pudiendo ser rectificadada la decisión al tratarse de una constitución en actor civil regularmente interpuesta desde la etapa inicial del proceso, si el tribunal de primer grado entendía que estaba bien fundamentada la referida solicitud de la parte recurrente, como aparentemente sucede. Casa. 24/08/2011.**  
Yanilsi Peña Mejía..... 807
  - **Prueba. Documentos. En la especie, procede además revocar la suspensión de la licencia de conducir del imputado, toda vez que el mantener dicha sanción constituiría un obstáculo para el cumplimiento de las condiciones o reglas de la suspensión condicional de la pena, ya que el manejar es su oficio u ocupación, por lo que casa también este aspecto de la decisión. Casa. 31/08/2011.**  
Expedito Pichardo Ventura y compartes ..... 814
  - **Acción. Extinción. Procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia. Extinguida. 31/08/2011.**



Fernando Divaris Cruz y compartes.....	825
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Pruebas. Documentos.</b> Mediante la lectura de las piezas que componen proceso, se evidencia que la corte a-qua no observó las previsiones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que obliga al tribunal que conoce de un proceso a revisar las cuestiones de índole constitucional, aún de oficio. Casa. 31/08/2011.</li> </ul>	
Mundisa, S. A. ....	829
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Impuestos.</b> Los aeropuertos están bajo la jurisdicción del gobierno central, por medio de un organismo autónomo, llamado Comisión Aeroportuaria, y por ende mal podría un ayuntamiento o alcaldía municipal gravar con arbitrios lo que no es de su propiedad, como erróneamente dispone la resolución impugnada. Casa. 31/08/2011.</li> </ul>	
Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM) y Rodolfo Salgado.....	834
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Prueba. Examen.</b> En términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. Casa. 31/08/2011.</li> </ul>	
Juan Pérez Roa y la Seccional del Colegio de Abogados en San Juan de la Maguana .....	840
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Casación.</b> La recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación plantea argumentos similares a los establecidos en el recurso de casación, resuelto, por lo que procede acoger la misma solución dada en el recurso precedentemente descrito, sin necesidad de transcribirla nuevamente. Casa. 31/08/2011.</li> </ul>	
Octavio de Jesús Rodríguez García y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. ....	848
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Indemnizaciones.</b> Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de</li> </ul>	

las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Con lugar. 31/08/2011.

Franklin González Acosta y José Odalis Camacho Estrella ..... 862

- **Propiedad.** El derecho de propiedad es un derecho fundamental y es una obligación del Estado garantizar su pleno disfrute, pero en modo alguno de ese concepto puede derivarse que la concesión de un permiso para portar un arma de fuego, es una obligatoriedad del Estado, por medio de sus autoridades. Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Casa. 31/08/2011.

Estado dominicano ..... 875

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, lo cual es indicativo de que en el presente caso fueron adecuadamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación. Casa. 31/08/2011.

Adolfo Toribio y Seguros Patria, S. A..... 885

- **Pena.** Si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada. Casa. 31/08/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San

Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 892

- **Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Casa. 31/08/2011.

Carlos Antonio Marte Reinoso y compartes ..... 899

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia Sentencia.*

- **Motivación.** El tribunal a-quo hizo en la especie, una correcta ponderación de los hechos y circunstancias y una justa aplicación del derecho; por tanto, procede desestimar los medios propuestos, y en consecuencia, rechazar el recurso. Rechaza. 03/08/2011.  
 Marchad Patrick Claude Joseph y Comercial Gary Gresko, S. A.  
 Vs. Amal Salim ..... 911
- **Casación. Admisibilidad. Medios.** El memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 7 de agosto de 2009 y suscrito por el Lic. Alcedo Aracena Arbaje, abogado constituido por los recurrentes, no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ni la indicación de los medios en que se funda. Inadmisible. 03/08/2011.  
 Carmen Eusebia Zorrilla Vda. Vancampo y compartes Vs. Clara Emilia Núñez Martínez ..... 929
- **Casación. Admisibilidad. Medios.** El recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductivo en que consisten las violaciones de la ley por él alegadas, limitándose a hacer mención de los artículos 15 y 80 del Código de Trabajo, señalando una errada apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho. Inadmisible. 03/08/2011.  
 Johnny Ventura & Asociados y Juan de Dios Ventura Soriano  
 Vs. César Betances Lantigua ..... 935
- **Desistimiento.** Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 03/08/2011.  
 Aurora Margarita Granda de García Vs. Centro de Enseñanza El Buen Pastor ..... 941
- **Medio. Inadmisión.** El artículo 44 de la Ley núm. 834, estipula que constituye un medio de inadmisión todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda y para proceder en la forma que lo hizo, el tribunal se fundamentó en las mencionadas disposiciones legales existentes al respecto. Rechaza. 03/08/2011.  
 Central Romana Coporation, Ltd. Vs. Roberto Osvaldo Romero De los Santos y compartes ..... 950
- **Admisibilidad. Monto de la condenación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recur-

- sos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**  
 Dulce Altagracia González Sánchez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. .... 959
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**  
 Ponciano Rondón Sánchez Vs. Timoteo Vinicio ..... 964
  - **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**  
 Juan Carlos Acosta Ferreras y José Antonio Sosa Paula Vs. Civil Mek, S. A. y compartes ..... 969
  - **Prueba. Apreciación. El tribunal, en aplicación de la exención de pruebas indicadas, condenó a la recurrente al pago de la compensación solicitada por el recurrido, al no demostrar la demandada que éste había disfrutado sus vacaciones en el período reclamado, razón por la cual el medio, aquí se examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 10/08/2011.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Francisco Ruiz .... 975
  - **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo. Inadmisibile. 10/08/2011.**  
 Centro Cerveceros Rancho Alto y Gregorio del Rosario Vs. Lidia María Encarnación ..... 983
  - **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**  
 Gustavo Adolfo Rijo Vs. Kendal Alfonso Medina y Alejandro Benjamín Vásquez Miranda ..... 989

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. **Rechaza. 10/08/2011.**  
 Doris Verónica Santana Vda. Jiménez Vs. Uribe Fiberglass, S. A..... 994
- **Desistimiento.** Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. **Desistimiento. 10/08/2011.**  
 Michael Adolfo Espinosa Esquea Vs. Pricesmart, Inc. .... 1003
- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. **Caducidad. 10/08/2011.**  
 Ysrael Félix Félix y compartes. Vs. Abideilis Félix Cuevas ..... 1006
- **Desahucio. Prueba.** El tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio ejercido por la recurrente, a cuya convicción llegó, tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes. **Rechaza. 10/08/2011.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Alcenio Roberto Corporán ..... 1012
- **Casación. Admisibilidad.** Como las sucesiones no tienen personalidad jurídica, no pueden ser puestas en causa innominadamente, ni ejercer acciones en la misma forma, sino que es necesario, para regularizar el ejercicio de sus acciones o su puesta en causa, que en las mismas se hagan figurar todos los miembros de las personas que integran dicha sucesión; que al no hacerlo así, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile. **Inadmisibile. 10/08/2011.**  
 Manuel de Jesús Cordero Fernández y Carmen Mendoza Vda. Holguín Vs. Sucesores de María de los Ángeles Jiménez ..... 1020
- **Sentencia. Motivación.** El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo le concedió a las partes todas las oportunidades y plazos de ejercer sus medios de defensa, y la circunstancia de que rechazara la audición de una

persona llevada a la audiencia de fondo por el recurrente, de manera sorpresiva, sin notificarla ni darla a conocer a la parte recurrida, no constituye una violación al derecho de defensa. Rechaza. 10/08/2011.

Antonio Morales Mengual Vs. Víctor Alfredo Maleck Abikarrán..... 1026

- **Competencia. Obligaciones. Terminación de contrato.** Las acciones dirigidas a hacer cumplir acuerdos, pactos o cualquier tipo de contratos convenidos en la ocasión de la culminación de un contrato de trabajo son de la competencia de los tribunales de trabajo, así como son éstos competentes para conocer de todo lo relativo a las ejecuciones de las decisiones laborales y del cumplimiento de toda obligación que tenga como fuente primaria una relación de trabajo. Rechaza. 10/08/2011.

Telecentro, S. A. Vs. Barnabi Burgos..... 1036

- **Sentencia. Motivación.** El tribunal a-quo decidió correctamente, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el medio de casación que se examina, así como el recurso de que se trata, por improcedente y mal fundado. Rechaza. 10/08/2011.

Dante B. Florentino Castillo Vs. Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, actualmente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones..... 1042

- **Sentencia. Motivación.** El examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal hizo en el caso una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/08/2011.

Colombina Espinal Vda. Tolentino y compartes Vs. Jorge Rafael Tolentino Ortega ..... 1048

- **Tribunal. Apoderamiento. Límite.** Es criterio de esta corte que el ámbito del apoderamiento del tribunal de alzada está limitado por el alcance del recurso de apelación, por lo que, cuando el apelante se circunscribe a objetar algunos puntos de la sentencia que le son perjudiciales, el tribunal de alzada no puede decidir sobre otros aspectos que no hayan sido impugnados

- expresamente por el apelante; que de hacerlo se excedería en sus poderes. Casa/ Rechaza. 10/08/2011.**  
 Grupo Supercanal, S. A. Vs. Clary Campos Nivar ..... 1058
- **Desistimiento. Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de los recursos, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 17/08/2011.**  
 Guillermina Emelda De Peña Then y compartes Vs. Luis José Beato Casanova y compartes. .... 1069
  - **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 17/08/2011.**  
 José Antonio Gil Núñez Vs. Hosstes Dominicana, S. A..... 1074
  - **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 17/08/2011.**  
 Construcción Pesada, S. A. Vs. Gregory Bossou ..... 1079
  - **Desistimiento. Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dichos recursos, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 17/08/2011.**  
 Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR) Vs. Jairon Encarnación Alcántara ..... 1084
  - **Sentencia. Motivación. El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derechos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el tribunal a-quo y prueba que los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna. Rechaza. 17/08/2011.**  
 José Collado Hernández Vs. José Antonio Santos María..... 1087
  - **Sentencia. Motivación. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal a-quo se limita a expresar que la relación laboral terminó con la dimisión ejercida por el trabajador, pero sin precisar o indicar la falta que el trabajador le atribuyó**

**al empleador y si la misma fue demostrada ante el tribunal. Casa. 17/08/2011.**

Alí Quantum Bienes Raíces, S. A. Vs. Juan Francisco Bernard  
De la Rosa..... 1097

- **Sentencia. Motivación. El tribunal a-quo se limita a expresar que la relación laboral terminó con la dimisión ejercida por los trabajadores, pero sin precisar o indicar la falta que los trabajadores atribuyeron al empleador, y si la misma fue demostrada ante el tribunal. Casa. 17/08/2011.**

Alí Quantum Bienes Raíces, S. A. Vs. Cresencio Montero  
y Suani Peralta Reyes..... 1104

- **Sentencia. Motivación. El tribunal a-quo se limita a decir que la relación laboral terminó con la dimisión ejercida por el trabajador, pero sin precisar o indicar la falta que el trabajador atribuyó al empleador y si la misma fue demostrada ante el tribunal. Casa. 17/08/2011.**

Alí Quantum Bienes Raíces, S. A. Vs. Joaquín Vólquez Morillo..... 1112

- **Sentencia. Motivación. El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derechos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal ha-quo, verificándose que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se observe desnaturalización alguna. Rechaza. 24/08/2011.**

Alberto Sánchez y Sánchez Vs. Wilton Benítez De la Rosa  
y Rosa Julia Aracena Melo..... 1119

- **Desistimiento. Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 24/08/2011.**

Caribbean Industrial Park, S. A. Vs. Inversiones Graduales, S. A..... 1127

- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/08/2011.**

Fernando Rafael Aguasvivas Zacarías Vs. Asociación Siervas de  
los Pobres, Inc. .... 1130



- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada no contiene una relación suficiente de los hechos de la causa, que permitan verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; y en consecuencia, la misma debe ser casada por falta de base legal. Casa. 24/08/2011.**  
 Sucesores de Reymundo Maldonado y compartes Vs. Rolando Mercedes y Vicente Cabrera Cueto..... 1137
- **Casación. Admisibilidad. Medios. La presentación de la documentación requerida es indispensable para decidir si el fallo impugnado adolece de los vicios señalados en el medio que se examina; que, por consiguiente, al no dar cumplimiento a la mencionada prescripción legal, los recurrentes no han justificado el medio en que basan su recurso. Rechaza. 31/08/2011.**  
 Víctor R. Ruiz Guigni y Selene Casado de Ruiz Vs. Andrea Matías.... 1148
- **Sentencia. Motivación. Se comprueba, que la misma está suficiente y pertinentemente motivada y contiene una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 31/08/2011.**  
 Ramón Antonio Cruz Colón Vs. Alexis Humberto De la Rosa Hidalgo y Rosa María Palma De la Rosa..... 1155
- **Casación. Admisibilidad. La sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia de primer grado. Rechaza. 31/08/2011.**  
 Pilar Díaz Heiman Vs. Gary Montt Butler Martínez y Marlene Teresa Fondeur Heinsen..... 1164
- **Casación. Admisibilidad. El tribunal estaba en la obligación de examinar y resolver con prioridad los alegatos de orden constitucional invocados por las recurrentes como era su deber, y al no hacerlo así incurrió en violación de la Constitución de la República. Casa. 31/08/2011.**  
 Credigas, C. por A. Vs. Ramón Arcángel Santana Ramírez..... 1175





Suprema Corte de Justicia

## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*



## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y Dr. Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. José de la Cruz Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y el Procurador General de la República Dominicana, Dr. Radhamés Jiménez Peña, contra la sentencia dictada en materia de amparo por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José de la Cruz Rodríguez, actuando a nombre y representación de Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, depositado el 19 de abril de 2011, en la secretaría de la corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la República Dominicana, Dr. Radhamés Jiménez Peña, depositado el 25 de abril de 2011, en la secretaría de la corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Ley 437-06, que establece el recurso de amparo y los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la señora Roxanna María Gómez accionó en amparo de conformidad con la Ley 437-06, con la finalidad de que se ordene la devolución del inmueble núm. B-501 de la Torre Gaspar Polanco, ubicado dentro de la parcela núm. 120 del Distrito Catastral núm. 3, amparada por la constancia anotada del Certificado de Título núm. 60-972, a favor de la impetrante; sindicando como agravante a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados; b) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue el tribunal apoderado para el conocimiento de la referida acción, y resolvió el asunto mediante sentencia pronunciada

el 30 de marzo de 2011, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesto por la señora Roxanna María Gómez, a través de su abogada Lic. Lissette Lloret, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordena a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, la devolución inmediata del apartamento núm. B-501 de la Torre Gaspar Polanco, ubicado dentro de la parcela 120 del Distrito Catastral núm. 3, amparada por la constancia anotada del Certificado de Título núm. 60-972, a la señora Roxanna María Gómez, previa presentación de la debida documentación que la acrediten como su legítima propietaria, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de la impetrante Roxanna María Gómez, a través de su representante legal, la Lic. Lissette Lloret, de condenar a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, al pago de un astreínte, por las razones antes indicadas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal, notificar la presente decisión a las partes, al solicitante, a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y a la Procuraduría General de la República, en manos del Lic. Rafael Castillo, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Declara el proceso exento de costas”;

Considerando, que la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, recurrente en casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el Procurador General de la República Dominicana, Dr. Radhamés Jiménez Peña, invoca en su recurso de casación, lo siguiente: “Falta de ponderación de las pruebas”;

Considerando, que en ambos recursos, unidos para su examen dada la estrecha vinculación que presentan y por la solución que se da al caso, sostienen los recurrentes que: “La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados es una dependencia del Comité Nacional de Lavado, por lo que el Juez de la

Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional debió darle la oportunidad de que el representante de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados presentara la prueba que afirmó depositaría en la próxima audiencia en caso que se concediera dicho aplazamiento; que se obvió citar al Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y que no se le requirió a la accionante que depositara el título de propiedad que demostrara y la acreditara como legítima propietaria, y el juez lejos de exigir este documento rechazó nuestro pedimento en ese sentido”;

Considerando, que el juzgado a-quo como fundamento de su sentencia estableció lo siguiente: “...este tribunal entiende que el derecho de propiedad como derecho fundamental le está siendo conculcado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, ya que la Constitución de la República, en su artículo 51, establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Y que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente de conformidad con lo establecido en la ley, por lo que procede acoger la solicitud de devolución del inmueble, apartamento núm. B-501 de la Torre Gaspar Polanco, ubicado dentro de la parcela núm. 120 del Distrito Catastral, núm. 3, amparada por la constancia anotada del Certificado de Títulos núm. 60-972, a favor de la impetrante señora Roxanna María Gómez y rechaza el pedimento de la solicitante Roxanna María Gómez, de que el tribunal ordene el desalojo, ya que al ley regula un procedimiento para desalojar a un ocupante de un inmueble, el cual no puede ser ordenado por medio de una acción de amparo”;

Considerando, que en el caso de que se trata, para arribar a la solución adoptada, el juez a-quo constató que el Ministerio Público ordenó el archivo del proceso contra la impetrante Roxanna María



Gómez, mediante dictamen motivado, y que por su parte el Comité Nacional de Lavado de Activos ordenó la devolución y entrega del referido inmueble, lo que originó la acción de amparo al no serle devuelto a la requiriente;

Considerando, que ciertamente, como aducen los recurrentes en casación, el juez de amparo, dentro de las facultades que le otorga esa ley especial, goza de amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, como lo sería requerir el certificado de título que acredite la propiedad sobre el bien inmueble envuelto en la presente causa, cosa que no hizo el juez a-quo, sobre todo cuando en el proceso de que se trata, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, sostiene que la devolución no había sido efectuada precisamente por la falta de presentación de los documentos pertinentes que acreditaran la propiedad del ya citado inmueble; en tal virtud, procede acoger los recursos que se examinan;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye la acción de amparo, el procedimiento en esta materia es gratuito y por tanto libre de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y el Procurador General de la República Dominicana, Dr. Radhamés Jiménez Peña, contra la sentencia dictada en materia de amparo por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena un nuevo examen de la acción de que se trata, y envía el proceso ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio, asigne una sala diferente a tales fines; **Tercero:** Exime el proceso de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 28 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeny Liranzo.
<b>Interviniente:</b>	Raisa Arisleida Estévez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Osiris Alberto Reyes Espinal, Francisco Javier Azcona Reyes y Licda. María Adela Almánzar.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeny Liranzo, contra la sentencia dictada en acción de amparo por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Adela Almánzar, por sí y por los Licdos. Osiris Alberto Reyes Espinal y Francisco Javier Azcona Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Raisa Arisleida Estévez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeny Liranzo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, depositado el 9 de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Osiris Alberto Reyes Espinal, en representación de Raisa Arisleida Estévez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 13 de abril de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la solicitud del recurso de amparo instrumentada el 13 de enero de 2011, por Raisa Arisleida Estévez P., fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 28 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma,

se declara bueno y válido el recurso de amparo, interpuesto en favor Raysa Arisleida Estévez, por haber sido interpuesto de acuerdo a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso constitucional de amparo y ordena a la Procuraduría Fiscal de Santiago la devolución provisional a su legítimo propietario del vehículo, marca Toyota modelo Tundra año 2007, color gris, placa núm. L271492, chasis núm. 5TB DV58167S459692, matrícula núm. 3297427, a la señora Raisa Arisleida Estévez Peña, haciendo la salvedad a dicha propietaria que mientras dure la investigación del proceso y hasta tanto no culmine con una decisión judicial, la misma no puede hacer ninguna negociación con el vehículo de referencia; **TERCERO:** Se ordena que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Se declara el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, en sus respectivas calidades”;

Considerando, que la recurrente, invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales (artículo 426.3), artículo 190 y 186 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Literal b) de la Ley 437-06”;

Considerando, que la recurrente, en el segundo medio de su escrito de casación, único que será analizado por la solución que se dará en la especie, alega en síntesis, lo siguiente: “El artículo de que se trata establece de manera clara que la reclamación debe haber sido presentada dentro de los 30 días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos; de donde se infiere que la señora Raisa Arisleidy Estévez, que según ella es la propietaria del vehículo ocupado y que tiene el usufructo del mismo, tuvo conocimiento de la conculcación del derecho de propiedad del vehículo en cuestión el día del arresto del co-imputado Nicanor Estévez Estévez, quien está guardando prisión preventiva

por 12 meses, y muy específicamente en fecha 2 de octubre de 2010, día de la ocurrencia de los hechos, donde se detuvo al co-imputado en posesión del vehículo en cuestión; el juez a-quo erró en la interpretación de la norma, ya que el plazo se había vencido ventajosamente conforme lo establecido en el artículo 3 párrafo b, de la Ley de Amparo al momento de interponer el recurso”;

Considerando, que tal y como aduce la recurrente, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeny Liranzo, en el presente caso la señora Raisa Arisleidy Estévez, depositó el 2 de noviembre de 2010 una instancia por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito de Santiago, por medio de la cual solicitó la devolución del vehículo marca Toyota, modelo Tundra, chasis 5TBDV58167S459692, placa núm. L271492, color gris, año 2007; por lo que se puede observar que ciertamente la hoy recurrida ejerció su acción de amparo transcurridos los treinta (30) días que seguían a la fecha en que la agraviada tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho, conforme lo dispone el artículo 3, literal b, de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo en la República Dominicana; en consecuencia, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios invocados, procede acoger el referido recurso de casación;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, procede declarar el procedimiento libre de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeny Liranzo, contra la sentencia dictada en acción de amparo por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Juez Coordinadora de las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que aleatoriamente elija otra de sus Salas; **Tercero:** Declara libre de costas el procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 10

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Alfonso Meregildo Acosta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Reynoso Peña y Justo Zabala Familia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Meregildo Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0174211-8, domiciliado y residente en la sección Los Tocones del municipio Licey al Medio, provincia de Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Domingo Reynoso Peña y Justo Zabala Familia, mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua, en fecha 25 de marzo de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de septiembre de 2010 fue presentada acusación en contra de Junior Alejandro Villafaña y Joel Villafaña por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José Ramón Meregildo Acosta (occiso); b) que en fecha 21 de diciembre de 2010 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio en contra de los imputados y declaró inadmisibile la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Víctor Alfonso Meregildo Acosta por falta de calidad, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia se ordena auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Junior Alejandro Villafaña Acosta y Joel Villafaña Acosta, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sobre homicidio voluntario, por entender que la acusación tiene fundamentos suficientes para fundamentar una condena, cuya pena a imponer en caso de condena es de tres a veinte años de reclusión, enviando el mismo por ante la Sala Penal del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y mantiene la medida de coerción impuesta a los justiciables mediante resolución núm. 207/10, de fecha 3 de septiembre de 2010, dictada por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la querrela con constitución en parte civil presentada por el señor Víctor Alfonso Meregildo Acosta, a través de su abogado, por falta de calidad, así como la querrela presentada por los señores Henry Antonio Meregildo, Joel Antonio Gervasio Brito, a través de sus abogados Lic. Domingo Antonio Reynoso Peña y Justo Zabala Familia, en razón de que se adhirieron a la acusación del Ministerio Público sobre homicidio voluntario, en perjuicio de José Ramón Meregildo Acosta (fallecido), y no se corresponde con el ilícito penal en perjuicio de los señores Henry Antonio Meregildo y Joel Antonio Gervasio Brito; **TERCERO:** Las parte admitidas son: 1) los imputados Junior Alejandro Villafaña Acosta y Joel Villafaña Acosta, y su defensa técnica Lic. Rufino Antonio Gutiérrez; 2) el Ministerio Público, Lic. Fernando Martínez, cuyas generales constan en el expediente; 3) el señor Víctor Alfonso Meregildo Acosta, en calidad de víctima; **CUARTO:** Envía como elementos de prueba del Ministerio Público los contenidos en su escrito de acusación de fecha 19 de septiembre de 2010, y recibido en fecha 20 de septiembre del mismo año, debidamente notificado a las partes del proceso, excluyendo el informe de autopsia de fecha 9 de septiembre de 2010 por no haber sido presentada en la acusación, así como los testigos Reynaldo Alexander Valdez, Ignacio Reyes Meregildo, Pedro Danervi Cruz de León, José Alberto Cruz Acosta, Juan de Dios Mejía Paulino, Luis Manuel de León Apolinario, Frankelly Alfonso López Acosta y Franklin Leopoldo Cruz Mejía, estos últimos por considerarlos sobreabundante; **QUINTO:** Envía como elementos de pruebas de la defensa los contenidos en su escrito de fecha 22 de octubre de 2010, depositado en fecha 23 de octubre de 2010, excluyendo las dos querrelas con acusación y constitución en actor civil presentada por ante el Ministerio Público, de fecha 30 de agosto de 2010, por haber sido declarada su admisibilidad por el juez de la primera de la instrucción; **SEXTO:** Se

ordena a la secretaria de este tribunal remitir la presente resolución por ante la Sala Penal del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, intimando a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el tribunal de juicio correspondiente y señalen el lugar para las notificaciones futuras, de ser diferente al señalado en el primer acto del procedimiento; **SÉPTIMO:** la presente lectura vale notificación a las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de febrero de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Domingo Antonio Reynoso Peña y Justo Zabala Familia, quienes actúan en representación del señor Víctor Alfonso Meregildo Acosta, contra el auto de apertura a juicio núm. 00130/2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma en todas sus partes el ordinal segundo de la resolución apelada; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “sentencia manifiestamente infundada, que el recurrente depositó conjuntamente con su escrito de apelación el acta de nacimiento original, que da constancia de que el occiso era su padre, por lo que no debió la corte a-qua desestimar su recurso de apelación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, estableció lo siguiente: “...con respecto al fondo de la contestación que ha dado origen al presente recurso de apelación, se debe precisar, que en el expediente original donde constan todas las piezas que conforman el legajo de que se trata, no aparece ni fue depositado el acta o partida de nacimiento que demuestre la calidad del recurrente Víctor Alfonso Meregildo Acosta, cuya acta, en caso de que existiera, debió ser aportada y ofrecida en el tiempo y forma que establece el Código Procesal Penal, lo cual no se hizo. Sin embargo,

pretende depositar dicha partida de nacimiento en ocasión del presente recurso de apelación, lo cual es a todas luces inadmisibile, por cuanto el ofrecimiento de prueba deberá realizarse a pena de inadmisibilidad, en el tiempo que dispone el Código Procesal Penal, por lo que, al no cumplir con ese instrumento normativo, es de toda evidencia que el recurso que se examina por carecer de fundamento se desestima...”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía a la casación, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que el presente proceso trata sobre una decisión del Juez de la Instrucción que dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Junior Alejandro Villafaña y Joel Villafaña Acosta, como presuntos autores de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Ramón Meregildo Acosta, y que declaró inadmisibile la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el recurrente Víctor Alfonso Meregildo Acosta por falta de calidad, ya que éste no depositó ante esa jurisdicción el acta de nacimiento que acreditaba su calidad de hijo del occiso José Ramón Meregildo Acosta, depositándola por primera vez ante la corte a-qua, la cual le rechazó su instancia recursiva bajo el alegato de que dicha prueba no fue depositada con anterioridad ante la jurisdicción indicada, y en el tiempo que el Código Procesal Penal dispone para el ofrecimiento de pruebas, arguyendo esa alzada que no podía hacerlo en ocasión de su recurso de apelación, pero;

Considerando, que en el caso de que se trata, la jurisdicción de instrucción envió el proceso a la fase de juicio por ante la Sala Penal del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el auto

de apertura a juicio en contra de los imputados; que el recurrente depositó por primera vez ante la corte el acta de nacimiento original que acreditaba su calidad de hijo del occiso y por ende de querellante constituido en actor civil, ocurriendo dicho depósito previo al conocimiento por vez primera del fondo del proceso en cuestión; por lo que nada impedía a esa alzada acoger la indicada calidad y declarar admisible la querrela con constitución en actor civil del apelante, máxime cuando el artículo 330 del Código Procesal Penal establece el precedente de dar facultad, en algunos casos, al tribunal para ordenar excepcionalmente y, a petición de parte, la recepción de cualquier prueba; por lo que casa la referida decisión y en consecuencia acoge el medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el recurrente Víctor Alfonso Meregildo Acosta, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, acoge como regular y válida la constitución en querellante y actor civil del recurrente Víctor Alfonso Meregildo Acosta, en base al acta de nacimiento original que lo acredita como hijo de la víctima mortal del presente caso, y ordena el envío del expediente por ante la Sala Penal del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de dar continuación al proceso, por haber sido éste el tribunal apoderado previamente por la jurisdicción de instrucción.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Adón Olivares y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Antonio Pérez.
<b>Intervinientes:</b>	José Luis Payano y Victorino Santos de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adón Olivares, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 136-0002767-9, domiciliado y residente en la casa núm. 13 de la sección Telanza del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente responsable; Manuel Armando Arias, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0022281-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y Seguros DHI-ATLAS, domiciliada en la calle Pararela núm. 3-A de la urbanización Los Jardines Metropolitanos de la

ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jorge Antonio Pérez, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua, en fecha 5 de abril de 2011;

Visto el escrito de réplica al indicado recurso, interpuesto por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de los recurridos José Luis Payano y Victorino Santos de Jesús, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 5 de mayo de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes en fecha 5 de abril de 2011, e inadmisibile el interpuesto por ellos mismos el 6 de abril de 2011, fijando audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de agosto de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Nagua-Cabrera, entre el vehículo conducido por Adón Olivares y la motocicleta conducida por José Luis Payano, resultando este último y su acompañante Victorino Santos de Jesús, lesionados, el primero con lesión permanente, y el segundo con heridas curables entre 60 y 90

días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia el 22 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Adón Olivares, culpable de violar los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en tal virtud le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la pena de seis (6) meses, en consecuencia, durante ese período de seis meses, contado a partir de la fecha de la presente sentencia, el señor Adón Olivares queda sometido a las siguientes: Reglas: 1) Residir en un lugar determinado; 2) No viajar al extranjero; 3) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4) No conducir vehículos de motor fuera del horario de su trabajo; **TERCERO:** Ordena que dicha decisión le sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de San Francisco, a los fines de que este Magistrado de conformidad con lo que manda el artículo 74 del Código Procesal Penal, tenga el control de las condiciones a la que ha quedado sometido el condenado Adón Olivares, durante el período de seis meses; **CUARTO:** Se condena al señor Adón Olivares al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores José Luis Payano Martínez y Victorino Santos de Jesús, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Juan Antonio Fernández, en contra de Adón Olivares, en su calidad de conductor envuelto en el accidente, Manuel Armando Arias Arias, propietario del vehículo envuelto en el accidente y la compañía de Seguros DHI-ATLAS, por haber sido esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte civil y, en consecuencia, se condena a los señores Adón Olivares, Manuel Armando Arias Arias, y la compañía de Seguros DHI-ATLAS, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de los señores José Luis Payano Martínez y Victorino Santos de Jesús, es decir, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para cada uno, como



justa reparación de los daños físicos, morales, emocionales y psíquicos sufridos a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se condena a los señores Adón Olivares, Manuel Armando Arias Arias, y la compañía de Seguros DHI ATLAS, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Juan Antonio Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de la compañía de Seguros DHI-ATLAS, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente del caso de especie”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de octubre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rumardo Antonio Rodríguez, de fecha 11/02/2010, actuando a nombre y representación de la entidad Seguros DHI-ATLAS, S. A., representada por Félix Rolando Franco, de Adón Olivares y Manuel Armando Arias Arias, contra la sentencia núm. 03/2010, de fecha 22 del mes de enero del año 2010, pronunciada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, y confirma la sentencia recurrida, **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en síntesis, como medio de casación lo siguiente: “sentencia infundada, que la corte resta valor a las declaraciones del testigo de la defensa por lo que no hubo correcta valoración de las pruebas testimoniales presentadas, que la corte le da la razón al decir que no podían condenar a la compañía sin embargo le rechaza su apelación”;

Considerando, que en la primera parte de su alegato los recurrentes arguyen en síntesis “que la sentencia es manifiestamente infundada, que la corte resta valor a las declaraciones del testigo de la defensa por lo que no hubo correcta valoración de las pruebas testimoniales presentadas”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, en síntesis, lo siguiente: “...que esta corte estima que la sentencia de marras en su cuarto considerando de la página 6, el juzgador realizó una valoración armónica de los medios de pruebas aportados, esto en torno a las pruebas testimoniales, de dos testigos presentados ante el plenario, los señores Victoriano Santos de Jesús y Tolentino Miguel, dándoles el tribunal credibilidad y fundamento...y en este mismo tenor, el juez a-quo al escuchar las declaraciones del testigo Alejandro Portorreal no las valora en razón de que este mismo testigo informó al plenario “que no vio cuando se produjo el accidente”; con lo cual el juzgador ha observado correctamente el debido proceso de ley al determinar el grado de participación del imputado en el hecho punible por el cual ha sido juzgado, al constatar de modo siguiente: “que en la instrucción de la causa ha quedado establecido que el señor Adón Olivares condujo su vehículo sin el debido cuidado y circunspección; y que el impacto se produjo por la forma imprudente, descuidada, atolondrada que condujo su vehículo, despreciando desconsiderablemente los derechos y seguridad de las personas, esta forma de conducir de dicho imputado, sin tomar las previsiones de ley, en un manejo descuidado que no le permitió observar de forma adecuada que no era prudente girar en U, puesto que en ese momento estaban cruzando las vías”; que por tanto de estas mismas apreciaciones que hace el juzgador no se observa que la víctima haya incurrido en una falta penal que haya incidido en la realización del accidente de que se trata, quedando así descartada la atribución de falta cometida por la víctima; lo que muestra que el juez hizo buen uso de las disposiciones del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón que lleva a esta corte a rechazar el primer motivo expuesto por la parte recurrente...”;

Considerando, que de lo antes transcrito y del examen íntegro de la sentencia atacada se infiere que contrario a lo alegado, la corte a-qua motivó en este sentido correctamente su decisión, estableciendo las razones por las cuales el a-quo falló como lo hizo, fundamentando la responsabilidad civil y penal de los recurrentes en el ilícito

cometido, en base a las pruebas aportadas por las partes, por lo que no se incurrió en la violación alegada, en consecuencia se rechaza su alegato, quedando confirmando este aspecto de la decisión;

Considerando, que, en la segunda parte de su medio invocado los recurrentes aducen que la corte le da la razón al decir que no podían condenar civilmente a la compañía aseguradora, sin embargo le rechaza su apelación;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua en su decisión establece que la compañía aseguradora no debía ser condenada al pago de las costas civiles del procedimiento toda vez que dicha condena era incorrecta, no menos cierto es que ésta sólo se refiere al pago de las costas civiles, no así a la indemnización impuesta a la aseguradora conjuntamente con los recurrentes, dejando la corte este aspecto sin respuesta motivada; por lo que se acoge su alegato;

Considerando, que los recurrentes proponen a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el envío del proceso ante un tribunal distinto y del mismo grado a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, pero, el examen de la decisión impugnada permite que, en observancia de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, se pronuncie directamente sobre la solución del caso;

Considerando, que el artículo 133 de la referida Ley 146-02, establece: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”; por consiguiente, lo que procedía era, como se ha señalado precedentemente, ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, es decir, que ésta no podía ser condenada de manera directa como se hizo en el ordinal segundo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el cual condenó al imputado

y civilmente demandado conjuntamente con la entidad aseguradora al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00); en consecuencia, procede acoger dicho medio, excluyendo a la compañía Seguros DHI-ATLAS, de dicha condena.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Luis Payano y Victorino Santos de Jesús en el recurso de casación interpuesto por Adón Olivares, Manuel Armando Arias y Seguros DHI-ATLAS, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación solo en lo relativo a la entidad aseguradora, y lo rechaza en todos los demás aspectos; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío y excluye a Seguros DHI-ATLAS, de la condena directa al pago de los montos indemnizatorios fijados por el tribunal de primer grado; **Tercero:** Declara oponible las condenaciones civiles de dicha sentencia a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza; **Cuarto:** Compensa las costas en cuanto a Seguros DHI-ATLAS, y condena al recurrente Adón Olivares al pago de las costas penales, y a éste conjuntamente con Manuel Armando Arias al pago de las costas civiles, ordenando que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Ricardo Romero Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joel Bueno Nicasio.
<b>Intervinientes:</b>	Andria Antonia Quintín Arias y Francis Raquel Arias Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Humberto Peguero Méndez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ricardo Romero Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0106208-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 92 del sector Sabana Larga, Carretón, Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Joel Bueno Nicasio, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 14 de marzo de 2011 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Lic. Juan Humberto Peguero Méndez, a nombre de Andria Antonia Quintín Arias y Francis Raquel Arias Arias, depositada el 21 de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 29 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de enero de 2010, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Ricardo Romero Arias, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su decisión al respecto el 20 de abril de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable

al ciudadano José Ricardo Romero Arias, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que cometió homicidio voluntario en perjuicio de Franklin Argelis Quintín, hecho previsto y sancionado en los artículos 295-2 y 304 del Código Penal, en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión mayor más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en acción civil hecha por los padres y el hijo de la víctima, por mediación de su abogado, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a José Ricardo Romero Arias, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los reclamantes a consecuencia del hecho doloso que se conoce. Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que no conformes con esta decisión, tanto el Ministerio Público como el imputado, recurrieron en apelación, siendo dictada la decisión ahora impugnada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, los recursos de apelación incoados por: a) Constantino Ramón Beltré Sánchez, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2010; y b) el Lic. Juan Germán, a nombre y representación de José Ricardo Romero Arias, en fecha 4 de mayo del año 2010, contra la sentencia núm. 291-2010 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado apelante al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra

de la sentencia a los apelantes y al Ministerio Público, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 19 de enero del año 2011 emitida por esta misma Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente José Ricardo Romero Arias plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Artículo 426.3. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente: “En la página dos (2) del recurso de apelación, se hace referencia a que el tribunal a-quo cometió los vicios contenido en el artículo 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e inobservancia de la sana crítica fundamentada en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal así como también la falta de motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia del artículo 319 del Código Penal Dominicano; para verificar si tenía razón el apelante al establecer que la sentencia adolecía de falta de motivación... Si se observa la sentencia completa el tribunal colegiado en sus motivaciones no se refiere en ninguna parte a estas observaciones hecha por la defensa ni explica por qué al momento de calificar el hecho no consideró esta posibilidad sino que simplemente acogió la teoría del Ministerio Público sin dar explicación de por qué rechazaba la del imputado; a diferencia de lo expresado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el recurso del imputado además de estar basado en las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal, contiene varios vicios que hacen revocatoria la sentencia del tribunal colegiado, ya que de haber tomado en cuenta los vicios denunciados en el recurso de apelación incoado por el imputado, hubiese ordenado un nuevo juicio por ante otro tribunal del mismo departamento para que hiciera una nueva valoración de la prueba. En lo referente a lo



expresado por los magistrados de la corte de que no existe agravio para el imputado, solo hay que observar la diferencia entre la pena que se le impuso y la pena que se le hubiese impuesto si la calificación hubiese sido la del artículo 319 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que luego del estudio y la ponderación debida de los fundamentos de los recursos de apelación, esta Cámara Penal aprecia que los recurrentes no han aportado medio alguno ni han manifestado causales suficientes para que sean tomados en cuenta y produzcan variación a la sentencia apelada en vista de lo cual procede rechazar los medios propuestos...Que esta Cámara Penal al hacer la ponderación de los medios aducidos, de sus referencias doctrinales, infiere que los mismos no se compadecen con la fundamentación y motivación del fallo apelado, que no exponen causales que justifiquen el recurso de referencia, en tal sentido no se han presentado argumentos que pudieran servir para producir un fallo revocatorio, en vista de lo cual procede rechazarlos según se establece en la parte dispositiva de esta sentencia, fundamentado en las motivaciones que se establecen en este mismo fallo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que por un lado la corte a-qua expresa que en los medios del recurso de apelación del imputado no se exponen causales que justifiquen el recurso de referencia y más adelante procede entonces a analizar lo planteado en dicho recurso, incurriendo con ello en contradicción en la motivación de su decisión;

Considerando, que por otro lado, de la lectura de las piezas y documentos que obran en el expediente, especialmente de la sentencia impugnada así como del recurso de apelación sometido a la valoración de la corte a-qua se infiere que el imputado hizo una serie de planteamientos relativos de manera específica a la valoración de los testimonios por parte del tribunal de primer grado, en el sentido de que ninguno de ellos arrojó luz sobre cuál fue la razón de la ocurrencia; sin embargo, la corte a-qua sólo se refiere a lo expresado por dichos testigos, sin dar motivos valederos para

descartar el alegato planteado por el imputado, incurriendo con esta actuación en falta de base legal y deficiencia de motivos, razón por la cual el medio que se examina debe ser acogido;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andria Antonia Quintín Arias y Francis Raquel Arias Arias en el recurso de casación interpuesto por José Ricardo Romero Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 13

<b>Resolución impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Rodríguez Medina.
<b>Abogados:</b>	Dr. Demetrio Rodríguez Medina y Lic. Sebastián García Solís.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Antonio Rodríguez Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0678886-2, domiciliado y residente en la calle Altigracia núm. 7, tercer piso, del ensanche Paraíso, sector Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, querellante y actor civil, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Demetrio Rodríguez Medina y el Lic. Sebastián García Solís, en representación del recurrente, depositado el 7 de abril de 2011 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Thania E. Valentín Pérez, presentó acusación contra Aneury Dionisio Hilario Morel, por el hecho de que el 21 de octubre de 2009, mientras el vehículo marca BMW, se encontraba estacionado en una cuesta de la calle Hermanas Mirabal, dicho vehículo perdió los frenos y rodando hacia atrás atropelló al menor Vladimir Rodríguez Sánchez, impactando a su vez el vehículo placa núm. A187367; b) que apoderado para la celebración de la audiencia preliminar, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó auto de apertura a juicio contra el referido imputado, resultando apoderada para tales fines la Sala I del citado Juzgado de Paz, tribunal que dictó sentencia absolutoria el 14 de septiembre de 2010, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Absuelve al señor Aneudys Dionisio Hilario (Sic), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0332877-3, de los cargos imputados en su contra respecto a la violación de los artículos 49-c, 65 y 102-a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99,

en perjuicio de Vladimir Rodríguez Sánchez, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a Aneudys Dionisio Hilario (Sic), mediante resolución núm. 095-2009, de fecha 28 de octubre de 2009, emitida por la Sala núm. III de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra para el 21 de septiembre de 2010, a las 3:00 p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; b) que la anterior decisión fue recurrida en apelación, y apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2011, la resolución ahora impugnada en casación, la cual contiene la siguiente parte dispositiva: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Demetrio Rodríguez Medina y el Lic. Sebastian García Solís, actuando en nombre y representación del señor Antonio Rodríguez Medina, contra la sentencia núm. 019-2010, dictada en fecha 14 de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial Sala III, del Distrito Nacional, por extemporáneo; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 26, 166, 170, 171, 172, 418 y 143 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en los citados medios, expone en síntesis el recurrente que: “El plazo para interponer recurso de apelación en contra de una decisión como la de la especie, es de diez días hábiles, por lo que, habiendo sido la sentencia notificada el 21 de septiembre de 2010, y habiéndose interpuesto el recurso de apelación contra la misma el 5 de octubre de 2010, fue hecho en tiempo hábil, como lo establece la ley, por lo que no sabemos donde obtuvo el

juez instructor la fecha del 25 de octubre de 2010, para declarar inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, en franca violación a los artículos 418 y 143 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la corte a-qua, para fallar como lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de apelación del ahora recurrente, dijo en síntesis lo siguiente: “Que con relación al presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Demetrio Rodríguez Medina y el Lic. Sebastián García Solís, actuando en nombre y representación del señor Antonio Rodríguez Medina, esta corte ha comprobado que el recurrente recibió la notificación de la sentencia núm. 019-2010, dictada en fecha 14 de septiembre de dos mil diez (2010), en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), mientras que el escrito de apelación fue depositado en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010), por ante la secretaría del tribunal a-quo. Que en la especie, el plazo para la presentación del recurso de apelación finalizaba el día 6 de octubre de dos mil diez (2010), siendo éste el plazo perentorio para la presentación del mismo y el tribunal a-quo recibió el recurso en fecha 25 de octubre del mismo año, en consecuencia, se verifica que el recurso no observó las formalidades contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, cuyo texto exige que la apelación sea presentada por ante la secretaría del tribunal a-quo en el plazo de 10 días a partir de su notificación. En tal virtud, se impone declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo”;

Considerando, que tal como aduce el recurrente en casación, la corte a-qua incurrió en inobservancia de disposiciones de orden legal, particularmente lo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, al establecer que el recurso de apelación presentado por Antonio Rodríguez Medina fue interpuesto el 25 de octubre de 2010 y por tanto fuera del plazo de diez días previsto por la norma antes citada, toda vez que conforme sendas certificaciones, una que consta en los legajos remitidos a la corte a-qua, y otra aportada por el recurrente en su escrito recursivo de casación, así como en distintas piezas del proceso, incluyendo el mismo escrito de apelación, se

verifica que el secretario de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, hace constar que recibió el recurso de apelación el 5 de octubre de 2010, a las 11:35 a. m., lo cual revela que el mismo fue interpuesto el noveno día hábil, partiendo de que la lectura íntegra de la sentencia de primer grado se efectuó el 21 de septiembre de 2010, a la cual quedó convocado el actual recurrente; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Antonio Rodríguez Medina contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una sala diferente, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Tomás Díaz Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín.
<b>Intervinientes:</b>	Maritza del Carmen Bautista Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Comprés Espaillat y José Enrique García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Díaz Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Imbert núm. 27 de la ciudad de Moca, imputado, contra la sentencia núm. 023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 29 de junio



de 2011, a nombre y representación del recurrente Juan Tomás Díaz Martínez;

Oído al Lic. Rafael Comprés Espaillat, por sí y por el Lic. José Enrique García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 29 de junio de 2011, a nombre y representación de la parte recurrida Maritza del Carmen Bautista Rosario, Catalina Mercedes Bautista Arias, Ricardo Antonio Bautista Rosario, José Ariel Bautista Rosario y Yohan Manuel Bautista Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, a nombre y representación de Juan Tomás Díaz Martínez, depositado el 10 de febrero de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Rafael Arturo Comprés Espaillat, por sí y por el Lic. José Enrique García, a nombre y representación de Catalina Mercedes Bautista Arias, quien a su vez representa a Maritza del Carmen Bautista Rosario; Ricardo Antonio Bautista Rosario, José Ariel Bautista Rosario y Yohan Manuel Bautista Rosario, depositado el 4 de marzo de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia

de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de enero de 2009 fue detenido Juan Tomás Díaz Martínez, como sospechoso de haber causado la muerte de Gerardo Antonio Bautista Arias; b) que el 8 de mayo de 2009 el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Juan Tomás Díaz Martínez, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó auto de apertura a juicio en su contra, el 2 de octubre de 2009; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 00048/2010, el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de la defensa de variación de calificación en el presente caso por ser la calificación jurídica emitida en el auto de apertura a juicio la adecuada para el presente caso; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Juan Tomás Díaz Martínez, culpable del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano; así como de porte ilegal de arma de fuego autorizada a porte y tenencia a persona diferente del imputado que fue quien la presentó ante los miembros de la policía cuando se produjeron los hechos en violación al artículo 39-III Ley 36, en consecuencia se le condena a cumplir ocho años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta-Moca, como forma de forma conductual; **TERCERO:** Se ordena la confiscación a favor del Estado dominicano de la escopeta marca Winchester, calibre 20 mm., núm. L896844; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en

actor civil en contra de Luis Manuel Acevedo González, se declara inadmisibile, por haber sido formulada en contravención a las reglas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actor civil, en contra de Juan Tomás Díaz Martínez, se admiten como buenas y válida en cuanto a la forma, por haber sido realizada y defendida conforme a las reglas procesales vigentes; y en cuanto al fondo, se declara a Juan Tomás Díaz Martínez, persona civilmente responsable y se le condena al pago de una indemnización civil de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de los señores Maritza del Carmen Bautista, Ricardo Antonio Bautista Rosario, José Ariel Bautista Rosario y Johan Manuel Bautista Rosario, como forma de justa indemnización civil de los daños morales y materiales que han sufrido las víctimas; **SEXTO:** Se condena a Juan Tomás Díaz Martínez, al pago de las costas penales y civiles del presente proceso distraibles las últimas a favor de los abogados constituidos en querellantes y actores civiles; **SÉPTIMO:** Se ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 023, objeto del presente recurso de casación, el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero, por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espaillat y José Enrique García, quienes actúan en representación de los señores Maritza del Carmen Bautista Rosario, Catalina Mercedes Bautista Arias, Ricardo Antonio Bautista Rosario, José Ariel Bautista Rosario, Yohan Manuel Bautista Rosario, quienes actúan en calidad de hijos del finado Geraldo Antonio Bautista Arias; y el segundo incoado por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, actuando en representación del imputado Juan Tomás Díaz Martínez, en contra de la sentencia núm. 00048/2010, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Esparillat; en consecuencia, confirma la referida sentencia por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

Considerando, que el recurrente Juan Tomás Díaz Martínez, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Illegitimidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua al rechazar el recurso de apelación inobservó las disposiciones del artículo 338, toda vez que la prueba testimonial a cargo producida en el juicio de fondo resultaba ser insuficiente para establecer la responsabilidad penal del encartado; que la corte a-qua confirmó una sentencia condenatoria en base a declaraciones de testigos referenciales, que no se encontraban presentes al momento de los hechos; que dichas declaraciones no pueden constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia de condenación, por consiguiente, al actuar de esa forma la corte a-qua obró de manera incorrecta; que el testigo a cargo Alejandro Bautista Sosa fue la última persona con quien el hoy occiso tuvo contacto y comunicación y no vio al imputado disparar, por lo que la corte a-qua no debió considerarlas suficientes”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo y en respuesta al recurso de apelación incoado por el imputado, dio por establecido lo siguiente: “Como se dijo en el numeral tercero de esta decisión, pretende el apelante la revocación de la sentencia que se examina sobre la base de informarle a la corte que el juez a-quo incurrió en una violación e inobservancia de la ley, pues a su decir ‘la sentencia núm. 00048/2010, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Espaillat, de fecha 06/05/2010, viola e inobserva el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece: se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado'; y acontece que el tribunal de primer grado produjo la condena sobre la base de las declaraciones del padre de la víctima señor Alejandro Bautista Sosa, quien por demás le dijo al tribunal que su hijo antes de morir y luego de haber llegado herido a su casa le informó que esas heridas se las provocó el nombrado Juan Tomás Díaz Martínez y dice el apelante que el juzgador de instancia en una parte de su sentencia establece: 'que esa prueba de Alejandro Bautista Sosa, resulta suficiente para producir una condena como lo solicitó el Ministerio Público, ya que los demás testigos dijeron no encontrarse en el lugar de los hechos' y al actuar así no valoró adecuadamente el juzgador de instancia el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, en esa virtud la condena debió ser menor que la impuesta. Sin embargo del estudio hecho a las piezas que compone la sentencia de marras se puede observar en la parte in fine de la página 23, que contrario a lo expresado por el apelante en el sentido de que para el tribunal a-quo producir la condena en contra de Juan Tomás Díaz Martínez, solo valoró la declaración del testigo Alejandro Bautista Sosa, padre de la víctima; se puede observar que el tribunal de instancia en la página señalada establece lo siguiente: 'que la parte acusadora, Ministerio Público, en la persona del Fiscal Adjunto, licenciado José Aníbal Carela, ha hecho una formulación precisa de cargos, estableciendo cual fue la participación individual del ciudadano Juan Tomás Díaz Martínez, en los hechos de los cuales está siendo acusado; dando así cumplimiento a lo consagrado en el artículo 19 del Código Procesal Penal, que exige una formulación precisa de cargos, pues tal y como se ha hecho constar en otra parte de la presente sentencia, el Ministerio Público ha acusado a Juan Tomás Díaz Martínez, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Geraldo Antonio Bautista Arias, a partir de lo cual, el tribunal, en parte tiene la certeza de cuál ha sido la actuación del imputado en los hechos formulados en la acusación,

lo que establece claramente sobre su intervención en los mismos y destruye el principio de presunción de inocencia que le favorecía al inicio del proceso, de que el imputado es culpable del hecho que se le imputa, y condenado a una pena proporcional a la participación del imputado en el hecho, y tomando en cuenta las causas y los motivos demostrados en este tribunal que rodeó el incidente en el que resultó (Sic) fallecido *Geraldo Antonio Bautista Arias*’; y además se puede observar que para fallar como lo hizo, dijo el a-quo haber valorado y ponderado las declaraciones del propio imputado, en cuyas declaraciones no se vislumbra que en ningún momento del conflicto su vida estuviera en peligro, por lo que la opción de él hacer uso de la escopeta fue de su única responsabilidad y libertad, de tal suerte que al no verificarse los vicios esgrimidos por el apelante en el aspecto planteado, el medio que se examina se desestima, por las razones expuestas. Propone el apelante a los fines de obtener la revocación de la sentencia recurrida que el tribunal a-quo produjo una sentencia cargada de ilogicidad y de contradicción, y fundamenta este aspecto en lo siguiente: ‘la contradicción de la sentencia de marras y su ilogicidad radican en que no le da valor jurídico a la mayoría de los testigos, por no encontrarse en el lugar de los hechos, sin embargo valora de manera positiva las declaraciones de *Alejandro Bautista Sosa*, que tampoco se encontraba en el lugar de los hechos. También es ilógica la consideración jurídica que el juez a-quo al establecer que nadie se encontraba en el lugar de los hechos, pero que a pesar de eso las declaraciones de *Alejandro Bautista Sosa*, que no vio disparar al imputado son consideradas ciertas y suficientes al extremo de que el tribunal de origen entiende que el relato que supuestamente le hizo la víctima (Sic) al imputado constituye un testimonio, y no sólo un testimonio, sino uno apto para servir de fundamento a la producción de una sentencia condenatoria’. No entiende la corte cuál es el real fundamento de las contradicciones señaladas por el apelante, toda vez que como se dijo anteriormente y como refiere el Ministerio Público en la contestación al recurso de apelación el señor *Alejandro Bautista Sosa*, fue la última persona con la que la víctima, señor *Geraldo Antonio Bautista Arias*, tiene contacto y comunicación luego

de que el imputado le produce las heridas mortales, lo que evidencia que actuó correctamente el tribunal de instancia al conferirle el valor de decisión que le dio a esas declaraciones, así como a otras que le fueron proporcionadas en su presencia, de tal suerte que por igual tampoco lleva razón el apelante en el aspecto juzgado, y el medio que se examina se desestima. Por último, señala el recurrente que el tribunal de marras incurrió en la violación a una norma jurídica; sin embargo, en fundamentación de esa aseveración de manera muy escueta se limita el apelante a decir que en el lugar de los hechos, en la finca del imputado sólo se encontraban éste y el occiso, o sea, que viendo las declaraciones del sindicato dadas en el acto jurisdiccional, estas deben ser consideradas como un medio de prueba, declaración que ante la ausencia de principios que a su decir sustentan su criterio. Pero como se ha dicho en reiteradas ocasiones, para producir la condena de ocho (8) años el tribunal de instancia realizó una serie de valoraciones de los diferentes elementos de pruebas, que fueron puestos a su consideración, tales como las declaraciones del padre de la víctima, las declaraciones de los testigos a descargo propuestos por la defensa y así como las declaraciones del imputado; y acontece que todos coinciden en admitir que ciertamente los perdigones que le produjeron la muerte a Geraldo Antonio Bautista, salieron de la escopeta manipulada y disparada por el imputado, pero además resulta de significación el hecho de que la condena que le fuera impuesta al procesado está dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 304 párrafo II, y 18 del Código Penal Dominicano, de tal suerte que al no llevar razón el apelante resulta procedente rechazar los términos del recurso de apelación que se examina por las razones expuestas”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo

presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador establecido durante el conocimiento del caso; 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; 7mo. Examen corporal efectuado en cumplimiento del artículo 99 del Código Procesal Penal; 8vo. Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del Código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; 10mo. Correspondencias epistolares o electrónicas objeto de secuestro en virtud del artículo 191 del Código Procesal Penal; 11ro. Interceptaciones de telecomunicaciones debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 12do. Reconocimiento de personas o rueda de personas, ejecutadas de conformidad con el artículo 218 del Código Procesal Penal; 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 14to. Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio



Público y en ocasión de una autorización del Juez de la Instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 15to. Acta de registro de personas o de vehículos, llevado a cabo respetando el artículo 176 del Código Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia;

Considerando, que el medio de prueba tomado por la corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por el padre de la víctima, Alejandro Bautista Sosa, quien declaró que su hijo le dijo antes de morir, que las heridas que presentaba se las causó Juan Tomás Díaz Martínez, hoy imputado; que, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, como lo fue, en la especie, el hecho de que el propio imputado señaló que encontró a la víctima robándole plátanos, por lo que realizó un disparo con la escopeta de su amigo Luis Manuel Acevedo González; que la víctima, Gerardo Antonio Bautista Arias, se estableció, murió a consecuencia de heridas de perdigones, alegadamente provenientes de la escopeta que portaba el imputado; por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio

confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la corte a-qua ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada;

Considerando, que, sin embargo, en lo que respecta a la determinación de la pena, la corte a-qua confirmó una condena de 8 años de reclusión mayor en contra del imputado Juan Tomás Díaz Martínez, así como una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), sin brindar motivos de forma lógica en su sentencia, como señala el recurrente; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar y ponderar todos los documentos que obran en el expediente, así como los hechos fijados por jueces del fondo, por economía procesal, decide dictar directamente la sentencia del presente caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en la especie, ha quedado debidamente establecido como hechos fijados, los siguientes: a) que el imputado se encontraba desesperado por los frecuentes robos de las cosechas de su propiedad, por lo cual lo mantuvo vigilante; b) que la víctima mortal de los hechos que se examinan penetró una tarde a la propiedad del hoy imputado, sin su consentimiento, y se encontraba sustrayendo los frutos de la siembra de éste; c) que el imputado, aunque niega que le realizó un disparo directo a la víctima, reconoce haber disparado una escopeta cuando éste se encontraba cortando plátanos en su finca; d) que el alcalde de la sección, Etanislao Rodríguez Ovalles, declaró que había recibido varias quejas de la comunidad, incluyendo las del imputado, sobre las pérdidas de frutos y cosas en sus fincas, y que en ese sentido aconsejó varias veces a la víctima para que no continuara cometiendo esas acciones,

y lo amenazó con apresarlo si seguía esa práctica; por consiguiente, resulta evidente que la acción delictuosa cometida por la víctima mortal no puede generar derechos, y por ende resulta improcedente resarcir a los familiares de la persona fallecida a consecuencia del rechazo de tal actuación delictuosa dentro de la propiedad del hoy imputado; por lo que en ese sentido, procede revocar el aspecto civil de la sentencia de que se trata;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-quá al confirmar la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, tomó en consideración el grado de participación del imputado; no menos cierto es que no observó su conducta posterior al hecho, toda vez que éste fue a buscar a la víctima con la policía a la casa de su padre, debido a que no se percató de que ésta se encontraba herida, ya que huyó luego de su actuación delictiva y de recibir los impactos de municiones; que asimismo, es oportuno resaltar que el hecho se produjo dentro de la finca del imputado, mientras el mismo trataba de preservar sus bienes; por lo que, el imputado, según se estableció, actuó repeliendo la sustracción de frutos en que incurría la víctima, situación que no fue desmentida por la parte acusadora; en consecuencia, procede anular el aspecto penal de la sentencia recurrida;

Considerando, que en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente variar la calificación jurídica del caso al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Catalina Mercedes Bautista Arias, quien a su vez representa a Maritza del Carmen Bautista Rosario; Ricardo Antonio Bautista Rosario, José Ariel Bautista Rosario y Yohan Manuel Bautista Rosario en el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Díaz Martínez, contra la sentencia núm. 023, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa la sentencia; **Tercero:** Dicta directamente la decisión del caso, y en consecuencia, por las razones expuestas, varía la calificación de los hechos y condena al imputado Juan Tomás Díaz Martínez a tres (3) años de reclusión mayor, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, heridas voluntarias que causaron la muerte, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Gerardo Antonio Bautista Arias, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta-Moca; **Cuarto:** Acoge, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por Catalina Mercedes Bautista Arias, Maritza del Carmen Bautista Rosario, Ricardo Antonio Bautista Rosario, José Ariel Bautista Rosario y Yohan Manuel Bautista Rosario en contra de Juan Tomás Díaz Martínez, y en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes; **Sexto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de junio de 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Vitiello.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Fernando Pérez Vólquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Vitiello, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1331918-0, domiciliado y residente en la calle Arabia núm. 7 del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de junio de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Francisco Pérez Vólquez, en representación del nombrado Juan J. Anderson y Daniel Vitiello Compurent, en fecha 13 de julio de 1999, contra sentencia de fecha 2 de julio de 1999, marcada con el núm. 1212, dictada por la Sexta

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los nombrados Juan Javier Anderson y Daniel Vitiello, en su calidad de representantes calificados de la compañía Compurent, S. A., culpables de violar los artículos 167 literal b, de la Ley núm. 32, del año 1986, y 17 ordinal 1 de la Ley núm. 1450, del año 1938, en perjuicio de la razón social Microsoft Corporation; y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, cada uno, más las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por la razón social Microsoft Corporation, a través de los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel, Patricia Zorrilla Rodríguez y Hugo J. Ramírez Risk, contra los nombrados Compurent, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a los nombrados Juan Javier Anderson, Daniel Vitiello y la compañía Compurent, S. A., al pago solidario de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la razón social Microsoft Corporation, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por ésta, como consecuencia de la comisión de los hechos de la prevención; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Juan Javier Anderson, Daniel Vitiello y la compañía Compurent, S. A., al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a los nombrados Juan Javier Anderson, Daniel Vitiello y a la compañía Compurent, S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel, Patricia Zorrilla Rodríguez y Hugo J. Ramírez Risk, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la confiscación y adjudicación a favor de la razón social Microsoft Corporation, de los objetos ocupados consistentes en 16 CPU, 6 monitores, 84 cds, 2 teclados, 94 diskettes, 1 mouse, la llave con un porta diskette, 6 cables A. C., programa Windows 95, autocard

realease 13, adobe photoshop y autocard; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Dante Gómez Heredia, alguacil de estrado de este Tribunal, para que notifique la presente decisión; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Juan J. Anderson, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena a los co-prevenidos Juan Javier Anderson y Daniel Vitiello, en su calidad de representantes de la compañía Compurent, S. A., al pago de la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Juan J. Anderson y Daniel Vitiello, al pago de las costas penales y conjuntamente con la compañía Compurent, S. A., a las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jaime Ángeles, Katia Saul Geraldino y Claudio Stephen Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua el 19 de julio de 2001, a requerimiento del Dr. José Fernando Pérez Vólquez, actuando a nombre y representación de Daniel Vitiello, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, estableció un sistema para dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto legal de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que deberían estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se empezó a computar a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deberían continuar tramitándose conforme lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, teniendo como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos (2) años inició el 24 de septiembre de 2004 y concluyó el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el que concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio;

Considerando, que en virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente



caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente Daniel Vitiello, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido al recurrente Daniel Vitiello, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Altagracia Montero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Francisco Beltré y Sebastián Solís García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, cédula de identidad y electoral núm. 012-0043583-0, domiciliado y residente el paraje El Rosario, sección Pueblo Nuevo del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable; Virginia Esther González Bautista, tercera civilmente demandada, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián Solís García, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2011, que declaró admisible el referido, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 letra c, 65, y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 16 y 32 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, 1315, 1382, 1383 y 3184 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de mayo de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Pedro J. Heyaime y Trinitaria de la ciudad de San Juan de la Maguana, entre el jeep marca Nissan, propiedad de Virginia Esther González Bautista, asegurado en Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., conducido por José Altagracia Montero, y la motocicleta marca Suzuki, propiedad de Mayra Castillo Adamés, conducida por Wellington Mejía Guzmán, resultando este último con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Juan de la Maguana, el cual dictó su

sentencia el 6 de enero de 2008, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** El tribunal declara no culpable al imputado José Altagracia Montero, de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en ninguno de sus artículos, en perjuicio del agraviado Wellington Mejía Guzmán, por no ser la persona que conducía el vehículo, jeep Nissan Murano, chasis JN1TAAZ50Z0000122, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, y a su favor declara las costas a cargo del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pueda existir contra del imputado José Altagracia Montero; **TERCERO:** Declara, buena y válida en la forma la constitución en actor civil y querellante realizada por Wellington Mejía Guzmán, contra José Altagracia Montero, Virginia E. González, en su calidad de persona penal y civilmente responsable, y la compañía aseguradora Mapfre BHD, por haberse hecho conforme a la ley y los procedimientos; **CUARTO:** Excluye del presente caso en el aspecto civil, al conductor José Altagracia Montero, por haberse comprobado que no era el que conducía el jeep Nissan Murano de 2004 al momento del accidente; **QUINTO:** Condena a la señora Virginia E. González, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de Wellington Mejía Guzmán, como justa reparación a los daños morales y materiales, sufridos productos del accidente; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones civiles de la compañía Mapfre BHD y Virginia E. Gonzalez, por improcedentes y mal fundadas; **SÉPTIMO:** Ordena que la sentencia a intervenir sea común a la compañía Mapfre BHD, por ser la aseguradora del vehículo; **OCTAVO:** Condena a la civilmente demandada Virginia E. González, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Rogelio Herrera Turbí, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** El tribunal mediante sentencia del 6/2/2008 convocó al imputado José Altagracia Montero, al actor civil Wellington Mejía Guzmán, Virginia E. González y a la compañía Mapfre BHD, conjuntamente con sus abogados, así como al Ministerio Público, todos presentes

en la sala de audiencia, a escuchar el pronunciamiento del aspecto civil, conjuntamente con la lectura íntegra de la presente sentencia, la cual se está realizando hoy 13/2/2008, a las 6:00 de la tarde, y en la misma sentencia se le advirtió a todas las partes que se realizaría en presencia o en ausencia de ellos y que la misma valdría a notificación; **DÉCIMO:** El tribunal ordena que se le entregue una copia de esta sentencia a cada de las partes envueltas en el caso, previo cumplimiento de lo que establece la ley”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Wellingthon Mejía Guzmán, Virginia Esther González y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de abril de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticinco (25) del mes de febrero del año 2008, por el Dr. Rogelio Herrera Turbí, en representación de Wellingthon Mejía Guzmán; b) veintiocho (28) del mes de febrero del año 2008, por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los señores Virginia E. Gonzalez, y la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., y c) veintinueve (29) del mes de febrero del año 2008, por los Dres. Gabriel A. Sandoval y Lorenzo Esteban Adames, quienes actúan a nombre y representación de la señora Virginia Esther González Bautista, contra la sentencia núm. 55-2008 de fecha seis (6) de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo núm. 2, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia y consecuentemente se ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión; **SEGUNDO:** Envía el presente caso por ante Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Juan de la Maguana, para los fines anteriormente expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del envío antes indicado fue apoderado el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia el 22 de octubre de 2008, con el dispositivo siguiente: ”**PRIMERO:** El tribunal declara culpable al

imputado José Altagracia Montero de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 65, 74 y 149 letra c, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Wellington Mejía Guzmán, y en consecuencia se condena a una multa de (RD\$1,000.00) Mil Pesos; **SEGUNDO:** Se condena al imputado José Altagracia Montero al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara, buena y válida la constitución en actor civil y querellante hecha por Wellington Mejía Guzmán, en su calidad de víctima a través de su abogado el Dr. Rogelio Herrera Turbí, como justa reparación de los daños morales y materiales causado por José Altagracia Montero, en su calidad de conductor del vehículo, Virginia E. González, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, y la compañía Mapfre BHD, como entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **CUARTO:** Condena al imputado José Altagracia Montero y Virginia E. González, en su calidad penal y civilmente responsable conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Wellington Mejía Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por consecuencia de dicho accidente; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones civiles de la compañía Mapfre BHD y Virginia E. González, por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Ordena que la sentencia a intervenir sea común a la compañía Mapfre BHD, hasta la cobertura de la póliza por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena a José Altagracia Montero y Virginia E. González al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Rogelio Herrera Turbí, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** El tribunal mediante sentencia del 22/10/2008 convocó al imputado José Altagracia Montero, al actor civil Wellington Mejía Guzmán, Virginia E. González y a la compañía Mapfre BHD, conjuntamente con sus abogados, así como al Ministerio Público, todos presentes en la Sala de Audiencia, a escuchar el pronunciamiento del aspecto civil conjuntamente con la lectura íntegra de la presente sentencia, la cual se está realizando hoy 29/10/2008, a las 6:00 de la tarde, y en la

misma sentencia se le advirtió a todas las partes que se realizaría en presencia o en ausencia de ellos, y que la misma valdría a notificación; **DÉCIMO:** El tribunal ordena que se le entregue una copia de esta sentencia a cada una de las partes envueltas en el caso, previo cumplimiento de lo que establece la ley”; e) que recurrida en apelación la decisión precedentemente indicada por José Altagracia Montero, Virginia Esther González y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de diciembre de 2008, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil ocho (2008), por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los señores José Altagracia Montero y Virginia E. González y de la compañía de seguros Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 006-2008, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo núm. 1, leída de manera integral el veintinueve (29) de octubre del año dos mil ocho (2008), cuyo dispositivo figura en otra parte de esta resolución, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes”; f) que inconformes con esta resolución los recurrentes interpusieron recurso de casación contra la misma, y apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su decisión el 3 de junio de 2009, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Montero, Virginia E. Gonzalez y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas”; g) que producto del envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia el 15 de octubre de 2009, la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 7 de noviembre del año 2008, por el imputado José Altagracia Montero, Virginia E. González, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la compañía Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 006-2008 de fecha 22 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de la parte recurrida por improcedentes; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”; h) que en cumplimiento de la anterior decisión fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia el 30 de agosto de 2010, con el dispositivo que se destaca a continuación: “Incidental: **PRIMERO:** Excluye como elementos probatorios, la certificación núm. 5441, expedida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 17 de noviembre del año 2009; así como la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 10 de diciembre 2009, por las razones anteriormente indicadas. En cuanto al aspecto penal: **SEGUNDO:** Retiene responsabilidad penal a cargo del señor José Altagracia Montero, de generales que constan en el expediente, por haberse demostrado que realmente cometió la falta generadora del accidente de que se trata, las cuales se encuentran tipificadas en los artículos 49-c, y 65 de la Ley 241 de fecha 3 de enero de 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Wellington Mejía Guzmán; consecuentemente, y en base a las razones antes indicadas, el tribunal omite pronunciar condena penal en su contra, por ser un asunto que adquirió poder de cosa juzgada; **TERCERO:** Exime totalmente al señor José Altagracia Montero, del pago de las costas penales del



proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Wellington Mejía Guzmán, a través de su abogado constituido, en contra de los señores José Altagracia Montero, Virginia Esther González Bautista y la compañía aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de persona causante del accidente, propietaria del vehículo causante del referido accidente y compañía de aseguradora de dicho vehículo, por haberse hecho de conformidad con el derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, y al retener falta penal, la acoge; y en consecuencia, condena a los señores José Altagracia Montero y Virginia Esther González Bautista, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor y provecho del señor Wellington Mejía Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por él, como consecuencia de las lesiones que recibió a raíz del accidente que nos ocupa; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza núm. 6300060001619, vigente, y estar regularmente puesta en causa; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado señor José Altagracia Montero y la compañía aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por ser infundadas y carente de base legal; **OCTAVO:** Condena a los señores José Altagracia Montero y Virginia Esther González Bautista al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rogelio Herrera Turbí, abogado de los actores civiles que afirman haberlas, avanzado en su mayor parte”; h) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Altagracia Montero, Virginia Esther González Bautista y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., intervino la decisión recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 16 de septiembre del año 2010, por el

imputado José Altagracia Montero, Virginia Esther González Bautista, puesta en causa como persona civilmente responsable, y la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 248/2010 de fecha 30 de agosto del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente y las del Ministerio Público, por improcedentes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, estas últimas con distracción en provecho del abogado de la parte recurrente”;

Considerando, que los recurrentes José Altagracia Montero, Virginia Esther González Bautista y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en el escrito motivado, presentado por su abogado, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisprudencial impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; que la corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; que es por ello, en otro aspecto, la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la corte a-qua para pronunciar la condenación en contra de los recurrentes razón por la cual, la sentencia de que se trata debe ser casada; que al motivar la sentencia en la forma en lo hizo la corte a-qua, automáticamente la misma quedó carente

de base legal y consecuentemente con falta de motivos, por lo que, la decisión impugnada debe anularse y ordenar la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; que la sentencia de la corte a-qua al igual que la sentencia dada por el tribunal a-quo, no dan motivaciones, sino por el contrario proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y comentarios innecesarios lo que no constituyen la motivación de la sentencia impugnada; que la corte a-qua falta a la verdad cuando expresa en el único considerando de la página 11 de la sentencia impugnada que la juzgadora dio por establecido la violación de los artículos 65 y 49-c de la Ley 241, toda vez que en ninguna de sus motivaciones la juzgadora de primer grado se refiere a tipificación de violación alguna; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que en la sentencia rendida por la corte a-qua, se revela que dicho tribunal incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente; que es por ello, que la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente de motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias; que sin embargo, la corte a-qua no contestó los medios propuestos como agravios en nuestro recurso de apelación y por el contrario confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el tribunal a-quo, condenando a los recurrentes al pago de una indemnización de RD\$300,000.00; que la indemnización otorgada es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos; que de entender como razonable la indemnización acordada por el tribunal a-quo, sería consagrar la posibilidad de que una parte constituir su propia prueba, lo cual evidentemente viola el principio de legalidad de las pruebas”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizará el aspecto relativo a las indemnizaciones otorgadas a la víctima Wellington Mejía Guzmán, por concepto resarcitorio por los daños sufridos con motivo del accidente de que se trata;

Considerando, que con relación a los planteamientos formulados por los recurrentes en lo atinente a que la indemnización otorgada es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas, cuyo carácter ha sido cuestionado, porque la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos; el estudio y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la corte a-qua para decidir este punto expresó lo siguiente: “a) Que el tribunal a-quo para condenar a los señores José Altagracia Montero y Virginia Esther González Bautista, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Wellington Mejía Guzmán, dijo de forma motivada entre otras cosas: Que el daño es el perjuicio material o económico que sufre una persona como producto de una inobservancia, imprudencia o una violación a la ley o el incumplimiento de una obligación que nace de la voluntad de las partes o de un delito o cuasidelito a diferencia del daño moral que se deriva del dolor o de la pena que se sufre a consecuencia de los golpes y heridas. Que el daño material se ha podido verificar por la comprobación del hecho real y positivo de los golpes y traumas sufridos por el señor Wellington Mejía Guzmán, conforme se ha podido establecer con el certificado legal expedido en fecha ocho (8) de julio de 2007, (presenta traumatismos diversos con laceraciones múltiples, frontal, codo izquierdo, rodilla del mismo lado, curable entre 20 y 30 días), por lo que siendo así, se comprueba que el tribunal a-quo, ofreció motivos suficientes que vienen a justificar la decisión tomada, al comprobarse que los daños sufridos por la parte recurrida señor Wellington Mejía Guzmán, se produjeron por el hecho que le fue retenido al señor José Altagracia Montero; b) Que los recurrentes también plantean que la indemnización fijada, ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor Wellington Mejía

Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por él, como consecuencia de las lesiones que recibió a raíz de dicho accidente resulta irrazonable y excesiva, pero viene a ser tal y como se dijo presentemente que el tribunal para determinar la indemnización tomó como base el certificado médico, en el que consta que el recurrido sufrió diferentes traumas curables entre los 20 y 30 días, lo que real y efectivamente producen daños morales y materiales que merecen ser reparados de forma razonable, siendo la suma fijada por el tribunal una indemnización ajustada y equilibrada”;

Considerando, que si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al comportamiento de las partes; esto es, que haya una relación entre la falta cometida, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por concepto de los perjuicios sufridos; que en la especie, se advierte que la indemnización acordada es irracional o desproporcionada en relación a los hechos del caso;

Considerando, que por economía procesal y a fin de viabilizar el proceso, en razón de que sólo estaría pendiente la fijación de la cuantía de la indemnización, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, en base a los hechos fijados por los tribunales de fondo, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en el caso objeto de análisis, el agraviado presentó las siguientes lesiones: “Traumatismos diversos con laceraciones múltiples, frontal, codo izquierdo, rodilla del mismo lado, curable entre 20 y 30 días”, sin que conste en el proceso que éste haya presentado otro tipo de complicación de salud con motivo de dichas lesiones ni depositó relación alguna de facturas o gastos en que pudiera haber incurrido en ocasión de la curación de las indicadas lesiones; por lo que procede acoger los alegatos propuestos

por los recurrentes, y habiendo quedado establecida la culpabilidad del imputado recurrente y no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir sólo el punto indicado, por lo que esta Corte de Casación, como se ha dicho precedentemente, dicta directamente la sentencia del caso, en base a las comprobaciones realizadas por el tribunal de fondo, valorando como equitativa y razonable la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para resarcir los daños sufridos por éste a consecuencia del accidente objeto de la presente controversia;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por José Altagracia Montero, Virginia Esther González Bautista y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Fija en Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), la suma a pagar por José Altagracia Montero y Virginia Esther González Bautista al agraviado Wellington Mejía Guzmán, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 1ro. de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Modesto Tavárez de la Rosa y MT Eléctricos SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tomás Castro y Pedro Pablo Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Tavárez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0339314-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 35 residencial San Gabriel, kilómetro 9 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, y la razón social MT Eléctricos SRL, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 1ro. de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Tomás Castro, por sí y por el Lic. Pedro Pablo Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Modesto Tavárez de la Rosa y MT Eléctricos SRL;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Pablo Santos de los Santos, actuando a nombre y representación de los recurrentes Modesto Tavárez de la Rosa y MT Eléctricos SRL, depositado en la secretaría del juzgado a-quo el 4 de marzo de 2011, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de diciembre de 2010, el Dr. José Manuel Fortuna y la Licda. Gladys Arelis Cote, actuando a nombre y representación de Modesto Tavárez de la Rosa y MT Eléctricos SRL, interpusieron por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Alexis Vargas y Rococo Investments Incorporated, por violación a las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques; b) que



apoderada para el conocimiento del juicio de fondo, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia el 1ro. de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, el desistimiento del proceso núm. 547-2010-00472, seguido al justiciable Alexis Vargas y la razón social Rococo Investment Incorporated, por supuesta violación al artículo 66-A de la Ley 2859 sobre expedición de cheques sin provisión de fondos, en perjuicio de Modesto Tavárez de la Rosa y la razón social MT Eléctricos SRL, por abandono tácito de la acción penal privada, en razón de que el querellante constituido en actor civil, y su abogado representante el letrado José Manuel Fortuna, quedaron legalmente citados mediante sentencia in voce de fecha 20 de enero de 2011, para comparecer a la audiencia del día primero (1ro.) del mes de febrero del año 2011 y los mismos no se presentaron, ni han presentado excusa alguna para informar su incomparecencia, ni se han hecho representar de lo cual se desprende que a habido (Sic) un abandono tácito de la acusación por la parte querellante; en consecuencia, se declara la extinción de la acción penal privada, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 124.1, 271, 362 y 44.4 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena a la parte querellante el nombrado Modesto Tavárez de la Rosa y la razón social MT Eléctricos SRL, al pago de las costas civiles del procedimiento; **TERCERO:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil once (2011, a las nueve (9:00 a. m.) (Sic)”;

la cual ha sido objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes Modesto Tavárez de la Rosa, y MT Eléctricos SRL, invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “1) Desnaturalización del proceso penal en lo referente a la extinción de la acción penal privada; 2) Desnaturalización y desconocimiento de la regla del desistimiento penal establecido en el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal; 3) Abuso de poder y autoridad, violación al debido proceso y al derecho a la defensa; 4) Violación, desconocimiento y desnaturalización de los

artículos 32, 44, 54, 124, 307, 318, 379, 362, 409, 142 del Código de Procedimiento Penal; artículos 7 y 8 de la Resolución núm. 1732-2005; 5) Falta de motivos, toda vez, que en fecha 1ro. de febrero de 2011, el Dr. José Manuel Fortuna, le notificó al acusador privado señor Modesto Tavárez de la Rosa, que él renunciaba a seguir representándolo como abogado en el proceso que por violación a la Ley de Cheques se le seguía al señor Alexis Vargas, en la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sin alegar causa alguna que motivara su decisión. Que el Dr. José Manuel Fortuna, de manera poco profesional, aviesa y malsana, no dijo al acusador privado que el día 1ro. de febrero de 2011, fecha en la que renunció, era el día en que se conocería del juicio que se le seguía al imputado, señor Alexis Vargas, por violación a la Ley de Cheques. Que en la referida audiencia el tribunal sin haber estado debidamente convocadas las partes en el proceso y sin estar debidamente constituido el tribunal, falló pronunciando el desistimiento del proceso seguido al justiciable Alexis Vargas, y la razón social Rococo Investments Incorporated, por supuesta violación al artículo 66-A de la Ley 2859 sobre la expedición de cheques sin provisión de fondos, en perjuicio de Modesto Tavárez de la Rosa y la razón social MT Eléctricos SRL, por abandono tácito de la acción penal privada, en razón de que el querellante constituido en actor civil, y su abogado representante, el letrado José Manuel Fortuna, quedaron legalmente citados mediante sentencia in-voce de fecha 20 de enero de 2011, para comparecer a la audiencia del día 1ro. de febrero de 2011, y los mismos no se presentaron, ni han presentado excusa alguna para informar su incomparecencia, ni se han hecho representar de lo cual se desprende que ha habido un abandono tácito de la acusación por parte del querellante, en consecuencia se declara la extinción de la acción penal privada. La sentencia emitida por el tribunal de primer grado, se justificó mediante la implementación de varias excepciones del procedimiento penal, que son disímiles y su aplicación causa un efecto diferente en el proceso penal, por lo que se violentó el debido proceso de ley, ya que: **Primero:** Ordenó el desistimiento del

proceso, cuando de lo que se desiste es del acto inicial o querrela que interpone el querellante a favor de la víctima, como lo establece el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, como se trata de una acción pública a instancia privada y el querellante que ha solicitado poner en movimiento la acción penal o la víctima no comparecen al juicio, en la forma como lo establece el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, pero este defecto o incomparecencia del querellante o la víctima no es óbice para que el juez continúe con el juicio de fondo del cual está apoderado, estableciéndose incluso, que la parte sobre la cual se ordenó el desistimiento, pueda comparecer al juicio penal en calidad de testigo; por lo cual el juez de primer grado violó el proceso penal al ordenar el desistimiento del acusador privado, teniendo como agravante que el mismo nunca fue citado a la audiencia de fondo, por lo cual no sólo se violó el procedimiento penal vigente, sino que se le violó, derechos fundamentales como el derecho a la defensa y al debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, y cuya violación constituye una nulidad del procedimiento, por lo cual este tribunal en su debido momento deberá anular la sentencia recurrida. Y **Segundo:** En la misma sentencia el juez declara el abandono tácito de la acción privada, lo cual es un total desconocimiento del proceso en cuanto a las acciones penales privadas, ya que en virtud de lo que se establece en los artículos 362, inciso 1, y 44 inciso 4, del Código de Procedimiento Penal, el abandono en este procedimiento de acción penal privada, sólo se produce en la fase de la conciliación y como podrá observar en fecha 20 de enero de 2011, el juez de primer grado levantó el acta de no conciliación entre las partes, por lo que la fase preliminar el juez de primer grado, la dio como buena y válida y por lo tanto envió al imputado a juicio de fondo del proceso, por lo cual no procedía declarar una supuesta extinción del procedimiento por abandono tácito del acusador privado, el cual ni siquiera se encontraba citado, al igual que el imputado, por lo tanto no estaba válidamente conformado el tribunal para conocer del juicio, por lo que procede declarar nula con todas sus consecuencias legales la sentencia recurrida, por proceder en derecho”;

Considerando, que el juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “1) Que es un hecho cierto que en fecha 28 de diciembre de 2010, fue depositada una instancia en contra de Alexis Vargas, y la razón social Rococo Investments Incorporated, por supuesta violación al artículo 66 literal a de la Ley 2859 sobre expedición de cheque sin provisión de fondos, en perjuicio de MT Modesto Tavárez de la Rosa y la razón social Eléctricos SRL (Sic); siendo fijada la audiencia de conciliación para el día 20 de enero de 2011; 2) Que es un hecho cierto, que en fecha 20 de enero de 2011, quedaron legalmente citados mediante citación in voce, el querellante constituido en actor civil Modesto Tavárez de la Rosa y la razón social MT Eléctricos SRL, y su abogado representante, Lic. José Manuel Fortuna, para comparecer a la audiencia del día de hoy 20 de enero de 2011 (Sic), y los mismos no se presentaron, ni han presentado excusa alguna para informar su incomparecencia, ni se han hecho representar; 3) Que ante la incomparecencia de la parte querellante, se desprende e interpreta que ha habido un abandono tácito de la acusación por la parte querellante, actor civil, por lo que es procedente, como al efecto procedemos, conforme al mandato expreso de la ley, a declarar el desistimiento del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 124, 271, 362 y 44.4 del Código Procesal Penal; 4) Que este tribunal es de criterio, que el hecho de que el legislador estableciera las causales para la extinción del proceso en los casos de acción penal privada, especialmente en los artículos 362 y 44.4, la única condición para el pronunciamiento del mismo, es la no comparecencia de la parte querellante, actor civil, situación que en el presente caso ha sido cumplida, motivo por el cual, procede la extinción del caso, sin necesidad de otra consideración en cuanto a los motivos para sustentar la sentencia de que se trata, en razón de que se trata de un mandato expreso de la ley”;

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, al referirse sobre el desistimiento, dispone que: “El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción de considera tácitamente desistida, cuando

el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, no comparece: 1. A prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2. A la audiencia preliminar; 3. Al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia, la justa causa debe acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;

Considerando, que en igual sentido, el artículo 271 del Código Procesal Penal, expresa que: “El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público; 4. No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. la decisión es apelable”;

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, del análisis de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el proceso, ha podido determinar, que ciertamente la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al pronunciar el desistimiento del proceso núm. 547-2010-00472, seguido contra el imputado Alexis Vargas y la razón social Rococo Investments Incorporated, por supuesta violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de los actores civiles, hoy recurrentes en casación, Modesto Tavárez de la Rosa y MT Eléctricos SRL, argumentando el abandono tácito de la acción penal privada, por no comparecer a la audiencia fijada para el día 1ro. de febrero de 2011, y declarar por consecuencia, la extinción de la acción penal privada, en virtud

de las disposiciones de los artículos 44.4 y 362 del Código Procesal Penal, realizó una incorrecta aplicación de la ley, incurriendo en los vicios denunciados por los recurrentes en el memorial de agravios depositado;

Considerando, que el juzgador, ha errado al pronunciar el desistimiento tácito de la acción penal privada llevada por los recurrentes Modesto Tavárez de la Rosa y MT Eléctricos SRL, en contra de Alexis Vargas y la razón social Rococo Investments Incorporated, basándose en la incomparecencia, sin justa causa, de los hoy recurrentes a la audiencia celebrada el 1ro. de febrero de 2011, de conformidad con las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, en razón de que según se observa y así ha sido alegado por los recurrentes en su recurso, los mismos no fueron debidamente citados para la referida audiencia, con lo que se vulneran derechos fundamentales, tales como el derecho a la defensa y al debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, y cuya violación conlleva la nulidad del procedimiento, al quedar comprobado que contrario a lo expresado por el tribunal, los recurrentes no pudieron quedar legalmente citados, mediante sentencia in-voce de fecha 20 de enero de 2011, en razón de que no estuvieron presentes en la celebración de esa audiencia;

Considerando, que por igual, ha errado el juzgador al declarar la extinción de la acción penal en el presente proceso, por abandono de la acusación, apoyándose en la combinación de las disposiciones de los arts. 44.4 y 362 del Código Procesal Penal, toda vez que los mismos operan para los casos de incomparecencia sin justa causa, de la víctima o su mandatario en la celebración de la audiencia de conciliación, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en atención a las comprobadas irregularidades cometidas en el presente proceso, procede acoger los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Modesto Tavárez de la Rosa y MT Eléctricos SRL, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 1ro. de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, y ordena el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del caso de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Hans Guenther Huerter.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manolo Hernández Carmona.
<b>Intervinientes:</b>	Beat Egger y Hans Egger.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Ramírez y Rafael Manuel Nina Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hans Guenther Huerter, alemán, mayor de edad, casado, técnico informático, pasaporte núm. 2351072453, domiciliado y residente en la calle 3ra., núm. 22, urbanización Santes III del sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Lic. Carlos Ramírez, por sí y por el Lic. Rafael Nina Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Beat Egger y Hans Egger;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona, actuando a nombre y representación del recurrente Hans Guenther Huerter, depositado el 11 de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Beat Egger y Hans Egger, depositado el 21 de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de noviembre de 2009, la Licda. Ingrid M. Guerrero Polanco, Fiscal Adjunto del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, remitió a la Licda. Regina Carvajal, Jueza del Tribunal de la Instrucción del

Distrito Judicial de San Cristóbal, formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Hans Guenther Huerter, por violación a las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los querellantes y actores civiles Beat Egger y Hans Egger; b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió dicha acusación y dictó el 18 de marzo de 2010, auto de apertura a juicio contra el imputado Hans Guenther Huerter; c) que apoderado para la celebración del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación dada ante la jurisdicción de instrucción al proceso seguido a Hans Guenther Huerter, de generales que constan, por la contenida en el art. 408 del Código Penal Dominicano, variación conforme lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, siendo advertido durante el juicio para no causar indefensión; **SEGUNDO:** Declara a Hans Guenther Huerter, de generales que constan, culpable del ilícito abuso de confianza en violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Hans Egger y Beat Egger, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de reclusión menor para ser cumplidas en la cárcel pública de Najayo y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Ratifica la constitución en actor civil de manera accesoria a la acción pública por los señores Hans Egger y Beat Egger, en contra del procesado, por haber sido hecha conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Hans Guenther Huerter, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la indicada parte civil, como justa reparación por daños y perjuicios causados; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, toda vez que la responsabilidad penal de su patrocinado ha sido probada más allá de duda razonable con pruebas lícitas suficientes y de cargo; **QUINTO:** Condena a Hans Guenther Huerter, al pago de las costas penales y civiles del proceso y se ordena la distracción de estas últimas a

favor y provecho de los Dres. Rafael Manuel Nina Vásquez y Francis Ramón de la Rosa Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, actuando a nombre y representación de Hans Guenther Huerter, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año 2010, contra la sentencia núm. 196-2010 de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado apelante al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, así como las civiles; **CUARTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 17 de enero del año 2011, emitida por esta misma corte; **QUINTO:** Se ordena expedir copia de la presente sentencia a cada una de las partes”;

Considerando, que el recurrente Hans Guenther Huerter, alega en su escrito motivado de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, toda vez, que la corte a-qua rechazó el primer medio propuesto por el apelante, consistente en la falta de valoración de la prueba a descargo por parte del tribunal de primer grado, argumentando simple y fríamente que se aprecia que en el fallo recurrido que si hay constancia de que fueron valoradas todas y cada una de las pruebas, pero sin referirse a ninguna de ellas en sentido particular. Por igual, rechazó el segundo medio del recurso, alegando que el apelante tan sólo se limitó a enunciar los artículos 12, 14, 170

y 172 de la Ley 76-02 del Código Procesal Penal, sin articular ni señalar que esos artículos fueron violados por el tribunal de primer grado, lo cual es una total falsedad, ya que el apelante instrumentó un recurso claro y preciso; sin embargo, la corte a-qua comete el mismo error que le atribuye al recurrente, cuando simplemente establece que el tribunal de primer grado al dictar su sentencia se ajustó a lo que prescriben los artículos 50, 58, 118 al 123 del Código Procesal Penal y 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano; por otra parte, la sentencia impugnada es contradictoria, pues en su página 7 establece que el imputado fue condenado a dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a favor del Estado dominicano, mientras que en la página 8 dice que el imputado fue condenado a dos (2) años de reclusión menor y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano; por lo que existe en la indicada sentencia una contradicción que la hace anulable”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “1) Que el recurrente conforme al escrito en que sustenta el recurso de apelación, en principio aduce que los juzgadores no motivaron la sentencia de manera lógica, por lo que condenaron al imputado a 2 años de reclusión y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de indemnización. Invoca el apelante además, falta de valoración de las pruebas a descargo, pero resulta que tal y como se aprecia en el fallo recurrido sí hay constancia de que fueron valorados todos y cada una de las pruebas, por lo que procede desestimar este primer motivo. En lo referente al segundo vicio “Violación de la ley por inobservancia”, el apelante se limita a enunciar los artículos 12, 14, 170, 171 y 172 de la Ley 76-02, del Código Procesal Penal, pero no articula ni señala, ni tampoco establece que esos artículos hayan sido desconocidos por el juez de primer grado, razones estas suficientes para desestimar este otro medio planteado; 2) Que al ponderar y analizar los medios sustentados en el recurso como vicios, esta corte infiere que no hay causales ni asidero legal para revocar el fallo atacado, ya que los señalamientos que hace la parte recurrente no determinan y ni demuestran que exista desconocimiento y transgresión por

parte del tribunal de primer grado, y como consecuencia la sentencia debe ser confirmada; 3) Que del estudio de la sentencia atacada, y del análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados por el recurrente, esta corte infiere que en la sentencia recurrida, no ha habido desconocimiento de ningunos de los artículos del Código Procesal Penal, señalados en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma, ya que las pruebas admitidas por el tribunal de primer grado, fueron valoradas conforme lo exige la normativa procesal vigente, procediendo pronunciar el rechazo de el recurso de apelación del imputado; 4) Que el tribunal al dictar su sentencia y admitir la constitución en actores civiles de los querellantes señores Hans Egger y Beat Egger, se ajustó a lo que prescriben los artículos 50, 85, 118 al 123 del Código Procesal Penal y 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, por lo que la referida acción resarcitoria por los daños experimentados en el caso en cuestión, está fundamentada y justificada conforme a la ley”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente Hans Guenther Huerter, en el primer aspecto de su memorial de agravios, la corte a-qua realizó una correcta motivación en hecho y derecho, mediante una clara y precisa fundamentación de su decisión, lo que nos permite determinar que no incurrió en el vicio denunciado; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que el único aspecto censurable de la sentencia impugnada, consiste en que tal como señala el recurrente en el segundo aspecto de su escrito de casación, la sentencia impugnada manifiesta en su motivación que el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 196-2010 de fecha 24 de agosto del año 2010, condenó al imputado recurrente Hans Guenther Huerter, a 2 años de reclusión menor y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); cuando lo correcto es que dicho imputado resultó condenado a 2 años de reclusión menor y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la referida sentencia dictada por el tribunal de primer

grado; por consiguiente, al tratarse de un error puramente material que no constituye una violación a los derechos del imputado, y en atención a que la corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Beat Egger y Hans Egger en el recurso de casación interpuesto por Hans Guenther Huerter, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente Hans Guenther Huerter, al pago de las costas penales del proceso, y lo condena al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, y el Dr. Francy Ramón de la Rosa Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Bernardo López Abud y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez de León y Pedro César Félix González.
<b>Intervinientes:</b>	Miguel Monclú Alejandro y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio J. Cruz Gómez y Licdas. Anibelca Josefina Rosario y Jean Álvarez Hapub.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo López Abud, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0023201-2, domiciliado y residente en Las Carolinas, casa núm. 22, La Vega, imputado y civilmente responsable; Francis Abreu Hernández, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A.; y por la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antonio Cruz Gómez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Miguel Monclú Alejandro y Pedro José Payano, parte interviniente;

Oído a la Licda. Anibelca Josefina Rosario por sí y el Lic. Jean Álvarez Hapub, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Antonio de la Cruz, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes Bernardo López Abud, Francis Abreu Hernández y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la corte a-qua el 3 de enero de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, en representación de los recurrentes Bernardo López Abud, Francis Abreu Hernández y Unión de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la corte a-qua el 14 de enero de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Anibelca Josefina Rosario y Jean Álvarez Hapub, en representación de José Antonio de la Cruz, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 2 de febrero de 2011, contra el recurso de Bernardo López Abud, Francis Abreu Hernández y Unión de Seguros, C. por A.;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lic. Antonio J. Cruz Gómez, actuando a nombre y representación de Miguel Monclú Alejandro y Pedro José Payano, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 2 de febrero de 2011, contra el recurso de Bernardo López Abud, Francis Abreu Hernández, Unión de Seguros, C. por A., y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 16 de mayo de 2011, en la cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema



Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto el acta de inhibición suscrita por el Mag. Hugo Álvarez Valencia, de fecha 27 de mayo de 2011;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 29 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de mayo de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, entre la camioneta marca Kia, conducida por Bernardo López Abud, propiedad de Francis Abreu Hernández, asegurada en la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Miguel Monclú Alejandro; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual emitió su decisión al respecto el 13 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva expresa así: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al ciudadano Bernardo López Abud, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-002320-2 (Sic), domiciliado y residente en Las Carolinas, casa núm. 22, de esta ciudad de La Vega, culpable de violar los artículos 49 letra c, 61 letras a y b,

numeral 1, 65, 76 letra b, numeral 1, 77 letra a, numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Miguel Monclú Alejandro, Pedro José Payano Mendoza y José Antonio de la Cruz; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de seis (6) meses de prisión en contra del señor Bernardo López Abud, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se condena al imputado Bernardo López Abud, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y formulada por los señores Miguel Monclú Alejandro, Pedro José Payano Mendoza y José Antonio de la Cruz, en calidad de querellantes constituidos en actores civiles en el presente proceso, a través de su abogado, Lic. Antonio J. Cruz Gómez, Dr. Jean Francisco Álvarez Hapub, y Licda. Anibelca J. Rosario, en contra del señor Bernardo López Abud, en calidad de conductor, Francis Abreu Hernández, en calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad a la sentencia a intervenir a la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Bernardo López Abud, en su calidad de imputado, Francis Abreu Hernández, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Pedro José Payano Mendoza, en calidad de actor civil, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste a causa del accidente; b) La suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor del señor Miguel Monclú Alejandro, en su calidad de querellante y actor civil, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste a causa del accidente; c) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor José Antonio de la Cruz, en su calidad de querellante y actor civil, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por

éste a causa del accidente; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados del señor Bernardo López Abud, y la compañía Unión de Seguros, C por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Bernardo López Abud, en calidad de conductor, Francis Abreu Hernández, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Antonio J. Cruz Gómez, Dr. Jean Francisco Álvarez Hapub, y Licda. Anibelca J. Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de su cobertura, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 21 de octubre del año 2010, a las 3:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y representadas”; d) que no conformes con esta decisión el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurrieron en apelación, producto del cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el fallo ahora impugnado el 28 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación de Bernardo López Abud y Francis Abreu Hernández; y el segundo incoado por el Lic. Pedro César Félix González, quien actúa en representación de Bernardo López Abud, Francis Abreu Hernández y la Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00852-2010, de fecha 13 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Bernardo López Abud, al pago de las costas penales y de las civiles, conjuntamente con Francis Abreu Hernández, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Anibelca Josefina Rosario, Jean Álvarez Hapub y Antonio Cruz Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente

sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

En cuanto al recurso de casación de Bernardo López Abud, imputado y civilmente responsable; Francis Abreu Hernández, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A.:

Considerando, que antes de analizar el presente recurso es indispensable aclarar que La Monumental de Seguros, C. por A., a nombre de la cual postulan los abogados que interpusieron el recurso de casación de que se trata, no forma parte del presente proceso, situación que, se infiere, podría tratarse de un error material de dichos abogados; sin embargo, no corresponde al tribunal asimilarlo como tal y en ese sentido, rechaza el recurso de casación en cuanto a dicha entidad por falta de calidad; en consecuencia, sólo se analizará en cuanto a los demás recurrentes;

Considerando, que los recurrentes Bernardo López Abud y Francis Abreu Hernández proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal; falta de motivo, motivos insuficientes, motivos erróneos, desnaturalización de los hechos, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, falta de base legal, sentencia contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada, falta de valoración y armonización de los hechos con el derecho artículo 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes plantean en síntesis, en cuanto al aspecto penal, lo siguiente: “que la corte a-qua, para dictar su fallo, no da motivo alguno de su propiedad, solamente hace una fórmula genérica de lo muy poco que hizo el juez de origen en el fallo apelado, incurriendo en el mismo error. Hace una incorrecta valoración de la prueba, al igual que el juez de origen, no valoró las pruebas comunes como es el acta de policía donde constan las declaraciones de ambos conductores, que sí es una prueba vinculante, violación

al debido proceso. No contestó todo lo peticionado. No valoró la participación del conductor de la motocicleta para la imposición de indemnizaciones; no tiene fundamentación la sentencia; la misma se contradice con sentencia de la Suprema Corte de Justicia por no haber impreso criterio propio o hacer suyos los del juez de origen... señores magistrados, la corte incurre en el mismo desafuero que la juez de origen en la valoración de las pruebas, las declaraciones testimoniales, pues solo hacen un cliché ambos tribunales, de que hubo una valoración, pero no dicen en qué consistió la falta, dicen que el imputado violó tales artículos, pero no lo desarrollan, no lo justifican; la corte no hace referencia alguna sobre en qué consistió la falta que cometiera el imputado cuando menos en qué prueba descansó la sentencia de primer grado que ella confirma... tanto el juez de origen como la corte a-qua dejan su sentencia fuera del mandato del artículo 24, 333 y los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, falta de motivos, falta de fundamento, falta de base legal, dejan su sentencia en franca contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia... tampoco la a-qua tomó en consideración si las partes envueltas en el accidente estaban actas para transitar en las vías públicas del país, o lo mismo sería sin haber observado la obligación que la ley pone a su cargo; la corte no contesta en parte alguna de todo cuanto le fue sometido en la instancia recursiva; en dicha instancia se advirtió a la corte que las declaraciones de los testigos no tenían valor alguno por tener base de sustentación; y que el acta policial lo definía todo; que se tomara en cuenta, tal como se le advirtió al juez de origen, las declaraciones de ambos conductores en dicha acta, las cuales establecen, el imputado: que había sido chocado por detrás, y la víctima (motociclista) que: el imputado se me atravesó y me le estrellé en la parte trasera derecha de su vehículo; todo esto está bien detallado en las páginas 8 y 9 del recurso de apelación; a todo esto la corte no dijo en lo absoluto; la corte desnaturaliza los hechos al igual que el primer grado diciendo que el imputado conducía a exceso de velocidad; ni el juez de origen ni la corte encontraron apoyo a esa aseveración, lo que los falsos testigos dijeron es que el imputado giró o que hizo un giro rápido,

pero no se habló de velocidad; por otra parte y en esa misma línea de pensamiento”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, en cuanto al aspecto penal, expresó en su decisión, lo siguiente: “En efecto, en la sentencia impugnada se hace constar que el testigo Edison Manuel Cruz Carela, declaró entre otras cosas, que el camión se metió y ahí fue que pasó el accidente, que el conductor del camión es el imputado, que vio que el camión se metió y ahí el motor le dio, que el camión no frenó como si no viniera más nadie. Por su parte la testigo Maritza Capellán Burgos, declaró entre otras cosas, que el camión fue a doblar rápido, que el motor venía por su derecha, que el accidente fue en la bomba de Jiminián, que el camión venía por la izquierda y el motor venía por su derecha. Que el juez a-quo pudo retener como hechos probados que el accidente ocurrió en fecha 25 de mayo de 2007, mientras que el señor Miguel Monclú Alejandro, transitaba por la avenida Pedro A. Rivera, en dirección norte-sur, en una motocicleta marca Yamaha, y al llegar frente a la antigua Estación Gasolinera Jiminián, el señor Miguel Monclú Alejandro, fue impactado por el vehículo conducido por el señor Bernardo López Abud, el cual conducía por la avenida Pedro A. Rivera, en dirección sur-norte, a exceso de velocidad, que en el accidente resultó con golpes y heridas el señor Miguel Monclú Alejandro; que el propietario del vehículo conducido por el imputado Fernando (Sic) López Abud, es el señor Francis Abreu Hernández, y dicho vehículo está asegurado en la Unión de Seguros, C. por A.; que el tribunal pudo determinar que los hechos así establecidos se subsumen en los artículos 49-c, 61-a y b, numeral 1, 65, 76-b, numeral 1 y 77-a, numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por la razón de que el imputado Fernando (Sic) López Abud, conducía el vehículo a exceso de velocidad en una zona urbana, lo cual no le permitió ejercer el debido dominio del vehículo y detenerse; que dicho imputado conducía de manera temeraria, descuidada y atolondrada despreciando los derechos y la seguridad de las demás personas, y por demás, actuó con torpeza, negligencia e inobservancia de las leyes de tránsito”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales que le fueron presentadas, a la vez que expuso una adecuada relación de los hechos de la causa, revistiendo su decisión de base legal y de una motivación clara, precisa y amplia, contestando lo planteado por los recurrentes en su recurso; por lo que el aspecto penal del único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, los recurrentes, en el desarrollo de su único medio, plantean en síntesis, lo siguiente: “En cuando a la indemnización de RD\$300,000.00, otorgada a favor de los actores civiles hay un desconcierto total; pues le otorga una indemnización de RD\$80,000.00 al propietario del motor, señor Pedro José Payano M., sin justificación no sólo por que los daños que recibió el motor sean superficiales, sino que no lo justificó, no sabemos de dónde extrajo esto, ya que el auto de apertura no existe pruebas de gastos en vehículos; otorga una indemnización de RD\$120,000.00, a favor del conductor del motor por una supuesta lesión permanente, pero no dice en qué consiste la lesión permanente, en este caso no sólo por falta de lesión permanente, sino porque el imputado no cometió la falta que generó el accidente, y por tanto es irracional con relación a la falta y desproporcional con relación al daño recibido. De igual manera sucede con la indemnización otorgada al señor José Antonio de la Cruz, irracional y desproporcional, como la del anterior descrito; ...la corte confirma una sentencia contentiva de una indemnización monstruosa, irracional, desproporcionada y sin justificación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en el aspecto civil, la corte a-qua expresó lo siguiente: “Por otro lado, y en lo que tiene que ver con las indemnizaciones que figuran en la sentencia impugnada, es preciso señalar, que en lo que concierne a la graduación del daño y la falta cometida, en el caso ocurrente se aplicó el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada a favor de las víctimas y el propietario del motor que resultó prácticamente

destruido en el accidente, así como la gravedad del daño recibido por ésta y el grado de las faltas cometidas, puesto que si bien es cierto, que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por lo tanto las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida. En esa misma línea de pensamiento, es oportuno destacar que ha sido juzgado de manera inveterada, que los daños morales, para fines de indemnización, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; así mismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias o de sus padres, hijos, cónyuges o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales, los cuales también existen en el presente caso, y están justificados por la cotización de repuestos El Mundo, que figura en el expediente; en la especie, la indemnización impuesta por el juez a-quo, la corte entiende justa y adecuada para reparar los daños recibidos por las víctimas por consiguiente, el recurso que se examina carece de fundamento por lo que se desestima”;

Considerando, que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, el grado de falta cometida y la gravedad del daño recibido, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que la misma pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, que como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben



ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño recibido;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua confirmó la indemnización otorgada por la sentencia de primer grado, sin responder los alegatos de falta de justificación y motivación sobre éste aspecto que al entender de los recurrentes presentaba la decisión impugnada; por lo cual los motivos en que se ha apoyado la corte a-qua para confirmar dichas indemnizaciones, resultan insuficientes para esta Suprema Corte de Justicia poder ejercer su control casacional, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

### **En cuanto al recurso de casación de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que para mejor comprensión del análisis que se realizará a este recurso es preciso recordar que dicha impugnación fue interpuesta por el Lic. Pedro César Félix González, a nombre y representación de Bernardo López Abud, Francis Abréu Hernández y la Unión de Seguros, C. por A., siendo declarado admisible por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para ponderarlo únicamente en cuanto a la entidad Unión de Seguros, C. por A., ya que los demás recurrentes habían agotado su oportunidad de recurrir mediante recurso interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, con anterioridad a éste; por lo que para ellos este recurso resultó ser inadmisibile;

Considerando, que la recurrente Unión de Seguros, C. por A., propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal; falta de motivo, motivos insuficientes, motivos erróneos, desnaturalización de los hechos, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, falta de base legal, sentencia contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada, falta de valoración y armonización de los hechos con el derecho artículo 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que esta recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación plantea argumentos similares a los presentados en el recurso de casación que acaba de ser resuelto; por lo que debe aplicarse el mismo razonamiento y análisis contenidos en los motivos de respuesta a aquel recurso, sin necesidad de expresarlo nuevamente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio de la Cruz en los recursos de casación interpuestos por la Unión de Seguros, C. por A. y por Bernardo López Abud, Francis Abreu Hernández y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por la Unión de Seguros, C. por A., Bernardo López Abud y Francis Abreu Hernández, únicamente en el aspecto civil, y rechaza los demás aspectos; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los recursos de apelación de que se trata; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Damarys Mercedes Cruz Padilla y Fernando Santos Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Alfonso Castillo Sosa, Carlos Reynoso Santana, Germán Alexander Balbuena y Licda. Leticia Amalfy Morales.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Damarys Mercedes Cruz Padilla, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 038-0004037-4, domiciliada y residente en el paraje Saballo del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, actora civil; y Fernando Santos Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 038-0019184-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 20 del sector la Yagüita del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel Alfonso Castillo Sosa conjuntamente con el Lic. Carlos Reynoso Santana, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Damarys Mercedes Cruz Padilla, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Leticia Amalfy Morales, Ángel A. Castillo y Carlos Reynoso Santana, en representación de Damarys Cruz Padilla, quien a su vez representa a sus hijos menores Felipe Alfonso, Cheila Mariel y Ana Francisca, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 28 de diciembre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Germán Alexander Valbuena, en representación del recurrente Fernando Santos Martínez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 29 de diciembre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Domingo Antonio Belliard Robles, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 18 de enero de 2011, contra el recurso de Fernando Santos Martínez;

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Licdos. Leticia Amalfy Morales, Ángel A. Castillo y Carlos Reynoso Santana, actuando a nombre y representación de Damarys Cruz Padilla, quien a su vez representa a sus hijos menores Felipe Alfonso, Cheila Mariel y Ana Francisca, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 1ro. de marzo de 2011, a favor del recurso de Fernando Santos Martínez;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2011, que declaró admisibles los recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 29 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de marzo del 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Fernando Santos Martínez (a) Chupa, por supuesta violación a los artículos 309 parte infine y 310 del Código Penal Dominicano, golpes y heridas que le causaron la muerte, en perjuicio de Felipe Alfonso Polanco (a) Coco, utilizando como móvil el vehículo marca Honda Civic, placa núm. A286166; resultando además lesionada la señora Amora Infante al caerle encima el cuerpo de Felipe Alfonso Polanco (a) Coco; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual autorizó la división del juicio y emitió su primer fallo, sobre la culpabilidad o no del imputado, mediante la sentencia núm. 00182-2010, dictada el 18 de agosto de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara a Fernando Santos Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 in fine y 310 del Código Penal, golpes y heridas con premeditación que causaron la muerte del señor Felipe Alfonso Polanco (a) Coco, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Fija audiencia sobre la pena para el día martes 7 de septiembre de 2010, a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, valiendo citación legal; **TERCERO:** Difiere la lectura de la sentencia para el miércoles 25 de agosto de 2010, a las tres (3:00 p. m.) horas de la tarde, vale citación

legal; **CUARTO:** Dispone que las partes depositen pruebas para el juicio sobre la pena dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la lectura íntegra de la presente sentencia”; c) que no conforme con dicha decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la corte a-qua, la cual dictó la resolución núm. 627-2010-00387 (p) el 7 de octubre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Germán Alexander Valbuena y Erick Lenin Ureña Cid, quienes actúan en nombre y representación del señor Fernando Santos Martínez, en contra de la sentencia núm. 00182/2010, dictada en fecha 18 de agosto de 2010, emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena al señor Fernando Santos Martínez, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Devuelve el asunto al tribunal a-quo, para los fines de ley correspondientes”; d) que en cuanto al segundo fallo, relativo al juicio sobre la pena, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00214/2010, el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la culpabilidad del imputado Fernando Santos Martínez, declarada mediante sentencia núm. 00182/2010, de fecha 18-8-2010, dictada por este Tribunal Colegiado; **SEGUNDO:** Condena a Fernando Santos Martínez, a cumplir dieciocho (18) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme las previsiones contenidas en el artículos 310 del Código Penal y 338 y 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a Fernando Santos Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil hecha por la señora Damarys Mercedes Cruz Padilla, en representación de los menores de edad Felipe Alfonso, Cheila Mariel y Ana Francisca, hijos del finado Felipe Alfonso Polanco, por ser regular en cuanto a las formalidades establecidas legalmente; en cuanto al fondo, condena a Fernando Santos Martínez, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como indemnización a favor de la parte actora civil, por los daños y perjuicios causados por su hecho; **QUINTO:**

Condena a Fernando Santos Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Reynoso Santana y Amarfi Morales Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el martes 21 de septiembre de 2010, a las tres (3:00 p. m.) horas de la tarde, vale citación legal”; d) que no conformes con esta decisión, tanto el Ministerio Público como el imputado recurrieron en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó el fallo ahora impugnado el 14 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 00214/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia, condena al imputado Fernando Santos Martínez, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Santos Martínez, en contra de las sentencias núm. 00182/2010, de fecha 18 de agosto de 2010, y núm. 00214/2010, de fecha 14 de septiembre de 2010, ambas dictadas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia, confirma las sentencias apeladas, por los motivos indicados; **TERCERO:** Exime de costas”;

### **En cuanto al recurso de casación de Fernando Santos Martínez (a) Chupa, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 24 del Código Procesal Penal; falta de motivos, insuficiencia de motivos, contradicción de motivos y falta de base legal. Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa, incorrecta valoración de las pruebas; **Segundo Medio:**

Violación del artículo 426, numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal; falta de fundamentos, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales por su similitud y estrecha relación se analizan en conjunto, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: “La corte a-qua, se limita única y exclusivamente a establecer que rechazaba el motivo invocado porque el tribunal de primer grado había hecho una correcta valoración de las pruebas, es decir, cohibiendo de este modo al imputado de saber el por qué de la decisión y específicamente la explicación motivada que amerita toda decisión judicial, incurriendo la corte que conoció el asunto en segundo grado, en los mismos vicios que el tribunal de primer grado, ya que lo único que hace es transcribir la ocurrencia de los hechos y los motivos invocados por el recurrente, pero no se hace un análisis detallado y minucioso que justificaran el dispositivo de la sentencia apelada, dejando su decisión deficiente de motivos; que la corte a-qua ha errado al establecer y dar por ciertos hechos que ni siquiera el tribunal de primer grado pudo comprobar, es decir, ha hecho una errónea aplicación de la ley, ya que si bien es cierto que los testigos a cargo establecieron que supuestamente vieron la forma cómo ocurrieron los hechos, no menos cierto es que los testigos a descargo han declarado que escucharon el rechinar de las gomas del vehículo del recurrente y que eso se debió a que intentó frenar, o sea, tan pronto surge la duda de que el justiciable intentó frenar, entonces en virtud del principio de presunción de inocencia, se debió favorecer al recurrente cuando éste solicitó que fuera decretada la incompetencia del tribunal de primer grado, por tratarse de un accidente y específicamente por aplicación del artículo 51 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, motivo este que le fue invocado nuevamente a la corte a-qua, en uno de los medios del recurso de apelación, y que no fue respondido, basándose únicamente en condenar al encartado a diez (10) años de reclusión mayor, pero sin fundamento alguno para ello; ... la corte a-qua apreció erróneamente el estado procesal del imputado, en vista de que en la aplicación de la ley penal, es



inexistente la presunción de culpabilidad; que, en consecuencia, por la inobservancia de una disposición contenida en la Constitución y en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, procede declarar con lugar el presente memorial y casar la sentencia recurrida a favor del señor Fernando Santos Martínez; finalmente, la corte a-qua hace una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia al hacer caso omiso del mismo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “El medio que se examina va a ser rechazado, pues la simple lectura de la sentencia que declaró culpable al imputado permite constatar que el tribunal a-quo no violó el principio de la presunción de inocencia como alega el apelante, debido a que las pruebas presentadas en el juicio y valorada por dicho tribunal destruyeron ese principio, ya que en el juicio declararon entre otros, los testigos Alberto Cristopher Collado y José Luis López Cruz, quienes presenciaron la muerte del occiso y declararon que vieron como el imputado maniobró el vehículo que conducía y dio una serie de zig zag hasta tirarlo encima del occiso provocándole la muerte y por ello afirman que no se trató de un accidente de tránsito, sino de un homicidio voluntario y de estos testimonios el tribunal a-quo comprobó que en efecto se trató de homicidio voluntario y consideró culpable al imputado y ahora recurrente. Por otra parte, la sentencia apelada tampoco ha incurrido en ningún vicio porque el tribunal a-quo le diera crédito al testimonio de los señores Alberto Cristopher Collado y José Luis López Cruz y le restara crédito a lo declarado por los testigos a descargo presentados por el imputado, pues mientras los testigos a cargo indicados presenciaron el hecho, los testigos a descargo, señores Orxube Martínez Parra, Arsenio Núñez y Carlos González, ninguno vio la ocurrencia del hecho, pues Orxube Martínez Parra, le declaró al tribunal que fue el imputado quien le dio su versión de lo ocurrido y Arsenio Núñez declaró que el oyó un ruido y le dijeron que hubo un accidente, es decir que él no lo vio y Carlos González dijo que oyó el frenazo del vehículo que conducía Fernando, que el señor estaba tirado en el suelo, pero

que él no vio cuando lo chocaron, por lo que como ninguno de los testigos presentados por el imputado a descargo vio el hecho, era lógico que el tribunal a-quo prefiriera darle crédito a los testigos que si presenciaron los hechos, aparte de que darle crédito o no a lo declarado por un testigo es una facultad soberana de los jueces que reciben directamente el testimonio, como ha ocurrido en el presente caso. En otro orden de ideas, carece de fundamento que el alegato de que el tribunal a-quo determinó la calidad de la víctima en base a fotocopias, pues existiendo el principio de libertad probatoria en materia penal, el tribunal a-quo puede darle valor probatorio a copias que se hayan incorporado al juicio como pruebas”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua brindó motivos suficientes para rechazar el argumento invocado por el imputado recurrente sobre el estado de inocencia que le asiste, el cual quedó debidamente destruido al comprobar que la especie se trató de un atropellamiento voluntario que produjo golpes y heridas que causaron la muerte, lo que está comprendido dentro de la aplicación de las disposiciones legales establecidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano; por lo que en ese tenor se hizo una correcta aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, dicho argumento carece de fundamento y base legal, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, sobre la valoración de los testigos, la corte a-qua determinó a quién el tribunal de primer grado le dio mayor credibilidad en sus declaraciones, acogiendo como buenas, válidas y sinceras las declaraciones de los testigos a cargo, sin que se determinara que las mismas hayan sido desnaturalizadas; por lo que dicho argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente señala además, que “las sentencias deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión ni respuesta, ningún punto del proceso de que se trate, situación esta que fue incumplida totalmente por la corte a-qua”; que le planteó a la corte,

continúa afirmando el recurrente, que trató de evitar el accidente, que la situación en cuestión era competencia de otro tribunal en virtud de las disposiciones del artículo 51 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte la omisión de estatuir de la corte a-qua, respecto al punto precedentemente señalado; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede acoger dicho planteamiento y a dictar directamente la solución del asunto;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua omitió estatuir respecto al planteamiento de apoderamiento de otro tribunal por alegadamente tratarse de un accidente de tránsito, no menos cierto es que pese a la falta de motivos, desde la fase preparatoria se determinó la competencia del tribunal apoderado, en base a la acusación formulada, y por los hechos fijados en la fase de juicio quedó debidamente establecido que hubo intención dolosa, que se materializó con el uso de un vehículo, por rencillas personales; que, la aplicación de la Ley núm. 241, sólo está prevista para aquellos casos inintencionales; en consecuencia, los tribunales de primera instancia son los competentes para conocer de dicha infracción y no los juzgados de paz; por lo que procede rechazar dicho medio;

### **En cuanto al recurso de casación de Damarys Mercedes Cruz Padilla, querellante y actora civil:**

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su recurso de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la recurrente entiende que en la fase de investigación, acabado de ocurrir el hecho, tanto la Policial Nacional (homicidio), así como el Ministerio Público, recogieron de manera lícita los medios de prueba, para la solicitud del conocimiento de la medida de coerción contra el hoy recurrente, y desde la jurisdicción de atención, la calificación provisional fue sustentada en base a los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, sin embargo no hay constancia de que el citado recurrente se haya opuesto o apelado contra la resolución núm. 06/2010, emitida por

el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata (atención permanente), cuya resolución le impone prisión preventiva por tres (3) meses, naciendo de esa manera el proceso que se le conoce, así las cosas llegado el plazo para la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, recibió el escrito acusatorio del Ministerio Público contra el recurrente, dándole la calificación de violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, por lo que dicho juzgado encontró los méritos suficientes para admitir de manera total la acusación penal contra el referido recurrente, enviándolo a juicio de fondo, por el ilícito penal atribuido en su contra, todo ello bajo las previsiones del artículo 309 del Código Penal dominicano, conforme lo establece el auto de apertura núm. 111/2010, de fecha 5 de mayo de 2010, emitido por el referido juzgado, todo lo antes expresado es para establecer la correcta calificación que desde el inicio del proceso se le ha dado al ilícito cometido por el recurrido y en atención a la tesis planteada por su defensa técnica; cabe resaltar que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata Rep. Dom., a solicitud de la parte hoy recurrente, varió la calificación de la imputación contra el hoy recurrido, de violación al artículo 309, del Código Penal dominicano, por la de violación de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, de modo que el medio planteado por la recurrente deviene en veracidad, por lo que debe ser admitido, toda vez que se compruebe lo antes expuesto, todo ello contenido en el expediente, contentivo de la sentencia que se recurre; honorables Magistrados, basta con una simple lectura de la sentencia recurrida, para comprobar que la misma no ha sido motivada conforme a los preceptos constitucionales, por lo que no hace una clara motivación en base a lo que expusieron los testigos a cargo en el juicio oral, público y contradictorio y no ha sido motivada conforme al derecho, en ese sentido es lógico entender que dicha sentencia debe ser casada con toda sus consecuencias, enviando el conocimiento de un nuevo juicio por ante otra corte de igual jerarquía a la a-quo, pero distinta en jurisdicción, por ser la solución más armónica con los que es una forma equitativa de aplicar justicia, fijaos bien

Magistrados, la recurrente plantea una solución a la cual, la Suprema Corte de Justicia puede referirse de pleno derecho y atribuidad; que la Corte de Apelación a-quo incurrió, manifiestamente en falta de fundamentación de la decisión hoy impugnada, por no observar a fondo las declaraciones de las partes y los testigos, registradas en el expediente del proceso, ha ponderado exclusivamente el interés y las pretensiones de la parte hoy recurrida, por lo que se manifiesta estrictamente la falta de fundamentación que se invoca, además que la Corte a-quo no ha fundamentó su sentencia en ninguna base legal o texto del cual se pueda extraer la pírrica motivación que contiene, lo cual afecta de manera sustancial a la hoy recurrente, la comunidad en donde pasó el hecho y a la sociedad en general que espera la sanción correspondiente al hecho cometido por el hoy recurrido”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la corte a-qua para acoger el recurso de apelación del imputado y reducir la sanción penal que le fue fijada por el tribunal de primer grado se fundamentó en lo siguiente: “El medio que se examina va a ser acogido parcialmente, pues esta corte es de criterio que la pena impuesta al imputado no está acorde con los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues el propio tribunal a-quo reconoció que la defensa técnica del imputado aportó pruebas de que el mismo es una persona seria, trabajadora, responsable, que no se mete en problemas y es apreciado en su comunidad, por lo que estos elementos sumados a su corta edad, que lo hace favorable para regenerarse e integrarse a la vida productiva, lo hacen merecedor de que se le imponga una pena que le permita volver a la vida normal a una edad en la que aún sea útil, por lo que esta corte considera que procede rebajar la pena impuesta a diez años”;

Considerando, que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen privilegios en beneficio de los

imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social; por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación; sin embargo, los jueces al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancias que rodearon el hecho;

Considerando, que dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, resulta imperativo considerar los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general;

Considerando, que en la especie, quedó debidamente establecido que entre el imputado y la víctima existían diferencias personales; asimismo, se estableció que el primero utilizó un vehículo para la comisión del hecho a fin de sustraerse de un procedimiento criminal, y que le dijo a la hoy querellante, luego del hecho: “ve a buscar a tu marido que te lo mató”, situación que no valoró adecuadamente la corte a-qua; que además, el imputado no ha demostrado arrepentimiento, y luego del hecho no se presentó a la policía lo cual denota peligrosidad; por lo que, procede acoger lo planteado por la recurrente, anular la decisión de la corte a-qua y dictar directamente la solución del caso;

Considerando, por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Santos Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Damarys Mercedes Cruz Padilla, revoca la referida sentencia y en consecuencia, en base a los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, condena al imputado Fernando Santos Martínez a cumplir quince ( 15) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 16 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 16 de febrero de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González, depositado el 30 de marzo de 2011, en la secretaría del juzgado a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de junio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 335, 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de diciembre de 2007, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alejandro Antonio Rodríguez (a) Papito, Joel Aragonés (a) Joly, y Rafael Aragonés, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y 39, 40, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ramón Alberto Castillo y la sociedad; b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó auto de apertura a juicio en fecha 28 de marzo de 2008; c) que apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde a fin de conocer y decidir sobre el proceso de que se trata, dictó sentencia el 16 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal del presente proceso seguido en contra de los imputados Alejandro Antonio Rodríguez Rodríguez,

dominicano, 24 años de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0050723-6, albañil, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm 45, sector barrio San Antonio de esta ciudad y municipio de Mao; Yoel Aragonés, dominicano, 24 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 034-0056964-0, empleado privado, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 7 barrio San Antonio, de esta ciudad y municipio de Mao, y Rafael Aragonés, dominicano, soltero, 27 años edad, zapatero, portador de la cédula de identidad núm. 042-0010665-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 100-47, barrio Los Tallos, de la ciudad y municipio de Monción, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36, por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que para este caso les haya sido impuesta en relación al presente caso; **SEGUNDO:** Se exime el presente proceso del pago de costas”;

Considerando, que el recurrente Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González, fundamenta su recurso de casación en síntesis, en los argumentos siguientes: “Que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de los imputados Alejandro Antonio Rodríguez Rodríguez, Joel Aragonés y Rafael Aragonés, a quienes se le imputa de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal así como violación a los artículos 39, 40, 50 y 56 de la Ley 36 en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Alberto Castillo y la Sociedad, al efecto en fecha 26 de octubre de 2007, es decir, antes de que se cumplieran los tres meses de la medida de coerción de prisión preventiva que le fue impuesta a los imputados y que en el Tribunal de Instrucción se fijó la audiencia para el día 27 de febrero de 2008 y se envió dicha audiencia para el 17 de marzo de 2008 y luego se envió para el 28 de marzo de 2008 a petición de la defensa, en donde se conoció y se dio auto de apertura a juicio; que una vez dictado el auto de apertura a juicio en fecha 28 de marzo de 2008, se vino a fijar audiencia de fondo por el Tribunal Colegiado el 18 de noviembre de 2008, luego

se solicitó la citación de las partes tanto de los testigos a cargo como a descargo para el día 3 de marzo de 2009 y luego se solicitó el envío para el día 5 de mayo de 2009, ya que no se había citado a la víctima para la audiencia, luego se envió la audiencia para el 18 de diciembre de 2009 por la falta de que el tribunal no podía laborar ese día y luego se envió para el día 27 de mayo de 2010 a solicitud de la defensa de los imputados, luego se envió la audiencia para el 9 de septiembre de 2010 para que los imputados estuvieran asistidos de sus abogados quienes no asistieron a la audiencia, enviando el tribunal la misma para el 16 de febrero de 2011 en donde solicitaron la extinción de la acción penal, siendo acogida esta solicitud por el tribunal a-quo; que como se puede apreciar la defensa técnica de los imputados maniobró de manera desleal y astuta para prolongar el tiempo de los tres años, y que de acuerdo a la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 2869, no procede la extinción de la acción penal cuando de parte reiterativa de la defensa han obrado los envíos; que la decisión impugnada es contradictoria cuando ésta narra las razones del aplazamiento donde también se incluyen aplazamientos por la defensa y por el mismo tribunal, violentando así el sentido común, la resolución 2869 antes indicada y los artículos 11 y 12 de la Ley 76-02; que se puede apreciar que el tribunal a-quo mediante sentencia 019-2011 de fecha 16 de febrero de 2011 aplicó erróneamente, inobservó las disposiciones de orden legal y constitucional en la resolución 2869 de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 83.7 del Código Procesal Penal y los artículos 8, 40.15, 44.2, 160, 169 y 177 de la Constitución”;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo, dijo haber determinado: “a) Que mediante el estudio de las actas de audiencia que conforman el presente expediente se ha podido constar los siguientes hechos: a) que el día 1ro. de julio de 2008, la audiencia fue aplazada a solicitud del Ministerio Público a los fines de conducir a los testigos del proceso, fijándose audiencia para el día 4 de noviembre de 2008; b) Que la audiencia celebrada en fecha 4 de noviembre de 2008, fue aplazada a los fines de darle la última oportunidad al Ministerio Público de conducir a todos

los testigos, fijando el conocimiento de la misma para el día 18 de noviembre de 2008; c) Que la audiencia de fecha 18 de noviembre de 2008, fue aplazada por lo avanzado de la hora, fijándose la próxima audiencia para el día 3 de marzo de 2009; d) Que para la audiencia el día 3 de marzo de 2009, el Ministerio Público solicitó el aplazamiento a los fines de citar los testigos, el tribunal luego de verificar que ya había sido ordenada la conducencia de los mismos, falló manteniendo la conducencia de los mismos, fijando la próxima audiencia para el día 5 de mayo de 2009; e) Que la audiencia fijada para el día 5 de mayo de 2009 no fue celebrada debido a la creación del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Valverde, fijándose nueva vez audiencia para el día 2 de septiembre de 2009, audiencia para la cual al haber sido citados los testigos, se le ordenó la conducencia de los mismos, fijando la audiencia para el día 10 de diciembre de 2009; f) Que la audiencia de fecha 10 de diciembre de 2009 fue iniciado el juicio de fondo, audiencia en la cual la defensa técnica de los encartados solicitó que fuera cumplido el orden de la prueba y el Ministerio Público solicitó que fuera suspendido el conocimiento de la misma a los fines de conducir a los testigos presentados en la acusación, por lo que el tribunal decidió suspender dicho conocimiento y fijando audiencia para el día 18 de diciembre de 2009; g) Que en la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2009 el Ministerio Público solicitó el aplazamiento de dicha vista a los fines de citar a la señora Ramona Gómez, testigo y víctima del proceso, procediendo el tribunal a rechazar dicho pedimento toda vez que la misma se encontraba citada, a lo que el Ministerio Público presentó recurso de oposición a la decisión del tribunal, fallando el plenario confirmando la decisión anterior, a lo que el Ministerio Público solicitó la exclusión de el acto de notificación mediante el cual se convocaba a la testigo antes mencionada, procediendo el tribunal a declarar inadmisibile el pedimento, ordenando la continuación de la audiencia, continuando con el juicio solicitándose exclusión de prueba y luego presentándose recurso de oposición, aplazándose nueva vez el conocimiento de la vista para el 27 de mayo de 2010; h) Que la audiencia fijada para el día 27 de mayo de 2010 fue aplazada

nueva vez para dar oportunidad al Ministerio Público para conducir los testigos, fijándose la próxima para el día 9 de septiembre de 2010; i) Que la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2010 fue aplazada a los fines de que los imputados Joel Aragonés y Rafael Aragonés, estuvieran representados por sus abogados de elección, fijando audiencia para el día 16 de febrero de 2011; que se puede observar los hechos fijados por el tribunal mediante el estudio de las actas de audiencia citadas, que a lo largo de este proceso la parte acusadora y el Estado en general, han actuado con displicencia, irrespetando el principio de celeridad establecido explícitamente en la parte infine del artículo 3 del Código Procesal Penal y lo implícito en el artículo 148 de la misma norma legal, displicencia que se manifiesta por la parte acusadora al no presentar a los testigos no obstante haberse dado la oportunidad de conducirlos o presentarlos a las audiencias fijadas para la celebración del juicio; lo que deja claro, a todas luces, que no ha sido por razones atribuibles a los imputados Alejandro Antonio Rodríguez, Joel Aragonés y Rafael Aragonés, que no se haya realizado el juicio dentro del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en relación a los medios planteados por el recurrente, relativos a la errónea aplicación e inobservancia de las disposiciones de orden legal y constitucional, la resolución 2869 de la Suprema Corte de Justicia, los artículos 83.7 del Código Procesal Penal y 8, 40.15, 44.2, 160, 169 y 177 de la Constitución, es oportuno destacar que la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal, fue evitar que la parte acusadora pueda extender indefinidamente los procesos, por negligencia, ineptitud o deseo de mantener un estado indefinido de imputaciones delictivas, así como para descongestionar los tribunales penales, sin que ésto en ningún caso signifique la consagración legal de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “la duración máxima de todo proceso es de tres

años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que de conformidad con la Resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, el aspecto censurable en el presente proceso, verificable en las piezas que lo integran, es que desde su inicio en la jurisdicción de fondo fueron celebradas diversas audiencias, a saber: 4 de noviembre de 2008; 18 de noviembre de 2008; 3 de marzo de 2009; 5 de mayo de 2009; 2 de septiembre de 2009; 10 de diciembre de 2009; 18 de diciembre de 2009; 27 de mayo de 2009; 9 de septiembre de 2010; siendo el 16 de febrero de 2011 cuando se dictó la sentencia, hoy impugnada, que declaró la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; que si bien es cierto que es comprobable que en la especie diversos reenvíos fueron por pedimento del representante del Ministerio Público, lo cual denota una manifiesta negligencia para hacer comparecer o conducir, mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo, a los testigos propuestos, lo cual impidió una pronta solución del caso; no es menos cierto que otros tantos aplazamientos del conocimiento del fondo del asunto se produjeron por decisión de los jueces por lo avanzado de la hora, así como para dar oportunidad a los imputados de estar representados por sus abogados y por pedimentos de la defensa; todo lo cual pone de manifiesto que la dilación en conocer el proceso también fue obra de los imputados, en consecuencia procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 16 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que conozca nuevamente el asunto de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 17 de marzo de de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Antoniely Robles Marte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Alejandro Ayala López.
<b>Intervinientes:</b>	Mónica Antonia Beato de Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Praede Olivero Félix y Lic. Luis Antonio Romero Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antoniely Robles Marte, dominicano, menor de edad, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Praede Olivero Félix, quien actúa en representación de Mónica Antonia Beato de Sánchez y compartes, parte interviniente;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Alejandro Ayala López, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado el 21 de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulada por el Dr. Praede Olivero Félix y el Lic. Luis Antonio Romero Paulino, a nombre de Mónica Antonia Beato de Sánchez, Wilmo Francisco Sánchez Beato, Alexis Javier Sánchez Beato y Ramón Antonio Sánchez Beato, depositada el 28 de marzo de 2011 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de mayo del 2011, que declaró admisible el recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 265, 266, 295, del Código Penal Dominicano y 59 y 60 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de febrero de 2010, el Procurador Fiscal del Departamento de Niños, Niñas y Adolescentes de Distrito Judicial de La Vega presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Antoniely Robles Marte, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, del Código Penal Dominicano y 59 y 60 de la Ley 36 sobre Porte y

Tenencia de Armas; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado el 28 de abril del 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** En cuanto a la calificación jurídica dada por el Ministerio Público respectivamente a los artículos 265, 266, 295, 59, 60, 309 parte infine del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, esta presidencia varía la calificación dada a los hechos por los artículo 56 y 60 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declaramos la competencia de este tribunal en razón de la persona, para conocer del proceso seguido al adolescente Anthonelly Robles Marte, acusado como presunto autor de violar las disposiciones de los artículo 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Johanny Antonio Sánchez Beato, representado por el denunciante señor Wilmo Francisco Javier Sánchez Beato; **TERCERO:** Ordenamos la apertura a juicio para conocer de la acusación en contra del imputado Anthonielly Robles Marte, manteniendo la medida cautelar núm. 002-210 de fecha 8-01-10; **CUARTO:** Se acogen como medios de pruebas los presentados por la Ministerio Público, como son: Pruebas Testimoniales: 1) Testimonio del señor Alexis Javier Sánchez Beato; 2) Wilmo Francisco Javier Sánchez Beato; Pruebas Documentales: 1) Denuncia de fecha 8-01-10, por el señor Wilmo Francisco Javier Sánchez Beato; 2) Extracto de acta de defunción del occiso Johanny Antonio Sánchez Beato; 3) Certificado médico legal de fecha 2-02-10; **QUINTO:** Se acoge la constitución en actores civiles y querellantes de los señores Luis Antonio Romero Paulino y Wilton L. Hernández Burdier, en representación de los señores Mónica Antonia Beato Sánchez, Ramón Antonio Sánchez Beato, Alexis Javier Sánchez Beato y Wilmo Francisco Javier Sánchez Beato, por éstos tener calidad jurídica y sanguínea, así mismo se le acogen todos los medios de prueba tales como: Pruebas Testimoniales: 1) Testimonio del señor Alexis Javier Sánchez Beato; 2) Wilmo Francisco Javier Sánchez Beato; Pruebas Documentales: 1) Denuncia de fecha 8-01-10, por el señor Wilmo Francisco Javier Sánchez

Beato; 2) Extracto de acta de defunción del occiso Johanny Antonio Sánchez Beato; 3) Certificado médico legal de fecha 2-02-10; **SEXTO:** Se acreditan como medios de pruebas los testimonios de los menores José Manuel Holguín Morel y Anyelo Falcondo y se rechaza la prueba documental relativa al periódico La Vega News, presentadas en el escrito de defensa del Lic. Ramón Alejandro Ayala, abogado de la defensa técnica del imputado Anthonielly Robles Marte; **SÉPTIMO:** Ordena la realización de los estudios psicológicos y Socio-barrial del adolescente Anthonielly Robles Marte, los cuales deben ser realizados por la trabajadora social y Psicólogo del Tribunal de Menores de esta ciudad, en virtud de los artículos 267 y 368 de la Ley 136-03; **OCTAVO:** Esta sentencia no es susceptible a ningún recurso según lo establecido en el artículo 303 parte infine del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Se declara el proceso libre de costas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo apoderada de dicho recurso la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió su decisión al respecto el 4 de junio de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la Licda. Maireni Solís Paulino, Procuradora Fiscal por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia marcada con el núm. 012-2010, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, en fase de la instrucción, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara con lugar el presente recurso y en consecuencia se modifica la sentencia impugnada para que incluya dentro de las pruebas testimoniales propuestas por el Ministerio Público que fueron admitida, los testigos: Aldo Manuel Perdomo Portes, Alexis Javier Sánchez Beato, Wilmo Francisco Javier Sánchez Beato y Allan Manuel Perdomo Portes; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada;

**CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”; d) que esta decisión fue recurrida en casación por el imputado, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su decisión el 6 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antoniely Robles Marte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Ordena la devolución del presente expediente al tribunal de origen para que continúe instruyéndose el proceso; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”; e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó una sentencia incidental el 15 de diciembre de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se aplaza la presente audiencia a los fines de que el abogado titular esté presente en virtud de que el mismo conoce del proceso; **SEGUNDO:** Se declara desistida la constitución en actor civil incoada por la Sra. Mónica Antonia Beato, Alexis Javier, Ramón Sánchez y Wilmo Francisco Javier, toda vez que los mismos hicieron elección de domicilio mediante instancia de actor civil en la oficina de los Licdos. Luis Antonio Paulino y Wilthon L. Hernández, quienes no obstante haber sido debidamente citados en fecha 9/12/10, mediante acto de alguacil debidamente recibido y firmado, el día de hoy no se han presentado ninguna excusa que justifiquen la ausencia tanto como las partes victimaria como la de los abogados y en virtud de lo que dispone en los artículos 271 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La presente vale cita para el adolescente Antonielly Robles Marte, su abogado que lo representa, su padre el Sr. Domingo Antonio Robles, su madre la Sra. Kirsá Marte y el Ministerio Público actuante, debiendo comparecer para el día martes once (11) del mes de enero a las 9:00 A. M.; **CUARTO:** Se ordena la citación de los Sres. Aldo Manuel Perdomo, Alexis Javier Sánchez, Wilmo Francisco Sánchez, Alan Manuel Perdomo, también vale cita para Anyelo Falcoli y José Enmanuel Holguín Morel; **QUINTO:** Se reservan las costas para

ser falladas con el fondo”; f) que posterior a esta decisión, los actores civiles depositaron una instancia ante el tribunal, el cual decisión sobre la misma el 13 de enero de 2011, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles, la instancia presentada por los señores Mónica Antonia Beato, Wilmo Francisco Sánchez Beato, por intermedio de sus abogados Licdos. Luis Antonio Romero y Praede Olivero Félix, por considerar la misma improcedente y carente de fundamentos jurídicos que la sustente; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada por la secretaria de este Tribunal a todas las partes involucradas en el presente proceso; **TERCERO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; g) que no conformes con esta decisión, los actores civiles interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada el 17 de marzo de 2011, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Actuando por propia autoridad, revoca el ordinal primero de la sentencia 004-2011 de fecha 1ro. de enero, dictada por esta Corte y, por vía de consecuencias, declara inadmisibles los recursos de apelación intentados por los señores Mónica Antonia Beato Sánchez, Wilmo Francisco Sánchez Beato, Alexis Javier Sánchez Beato y Ramón Antonio Sánchez Beato, mediante instancia suscrita por los Licdos. Antonio Romero Paulino y Praede Olivero Félix, en contra de las sentencias núm. 00064/2010, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), y núm. 0001/2011, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil once (2011), ambas dictadas por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, en el curso del conocimiento del proceso seguido al adolescente Antoniely Robles Marte, en tanto se limita el juez a quo, conforme los motivos que preceden, a declarar desistida la condición de actores civiles de los hoy recurrentes y deja subsistir la condición de querellantes, calidad que conservan para lo que sigue del presente proceso; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que antes de proceder al análisis del recurso de casación de que se trata, es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia surgida como consecuencia de un recurso de apelación sobre dos decisiones de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, la primera que declara desistida la acción civil por inasistencia a una audiencia de los actores civiles y la segunda producto de una instancia justificativa de inasistencia a audiencia suscrita por los abogados de los actores civiles;

Considerando, que el recurrente Antoniely Robles Marte plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia contradictoria con miles de fallos anteriores de la Cámara Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia y de la propia Corte Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega (Art. 426.2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Antoniely Robles Marte en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Sólo basta con leer las disposiciones de los artículos 320 de la Ley 136-03 y el 415 del Código Procesal Penal Dominicano, para darse cuenta del grave error procesal que cometió la Corte de N. N. A. del Departamento Judicial de La Vega en la decisión que atacamos mediante el presente recurso de casación, pues claramente el artículo 320 de la Ley 136-03 establece que las motivaciones y el procedimiento del recurso de apelación se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal Penal en los artículos 410 al 424..., lo que significa que la decisión que adopte la Corte de Apelación de N. N. A, deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 415 del Código Procesal Penal, es decir, la Corte de N. N. A., podía hacer una de dos cosas, o sea, o desestimaba los recursos incoados por la parte recurrente, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declara con lugar los recursos, en cuyo caso revocaba o modificaba total o parcialmente la decisión, y dictaba su propia decisión sobre el asunto planteado, pero tomó una decisión imperdonable, es decir rechaza los recursos al declararlos

inadmisibles, pero también se destapa emitiendo su propia decisión otorgándole la calidad de querellantes a la parte recurrente, lo entra en absoluta contradicción con todas las decisiones evacuadas por la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en las cuales se establece que una vez el tribunal declara inadmisibile un recurso, la decisión atacada queda automáticamente confirmada, pues una vez declarado inadmisibile un recurso no hay mas nada que decidir por parte del tribunal de alzada que no sea la confirmación de la decisión y la correspondiente condenación a costa de la parte recurrente; en esta oportunidad, la Cámara Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia habrá de decirle a la Corte de Apelación de N. N. A., que su decisión es contraria al principio de legalidad, pues ha sido dada en violación a la ley y el procedimiento, específicamente en violación a los artículos 320 de la Ley 136-03 y 415 del Código Procesal Penal, al declarar inadmisibile un recurso de apelación, sin confirmar la decisión atacada; en todas las decisiones rendidas por la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, las cuales anexamos al presente recurso de casación, podrán ustedes verificar que en todas ellas cuando una vez declarado inadmisibile un recurso, queda confirmada la decisión atacada, sin la necesidad siquiera de expresarlo, pero además, se produce la condenación al pago de las costas de la parte recurrente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “En cuanto a la admisibilidad de los recursos de apelación de que se trata, si bien la corte ha declarado, en sus aspectos formales y atendiendo a la complejidad de los mismos, admisible el recurso de apelación contra la decisión núm. 64/2010, nada impide que la corte puede volver sobre las causales de inadmisión, atendiendo a la solicitud de la parte recurrida y tomando en cuenta la posible existencia de causas legales que puedan afectar la admisibilidad del recurso que inicialmente, en puro trámite administrativo, ha sido fijada audiencia para su conocimiento; máxime cuando precisamente, admitiendo la complejidad del caso, la corte había postergado el examen de admisibilidad del recurso contra la decisión del 13 de enero, núm. 001-2011, para resolverlo

luego de que el conocimiento del primero permitiera despejar las particularidades de la segunda decisión; por lo que se hace necesario establecer algunas particularidades del caso y de las decisiones objeto de los presentes recursos de apelación”;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso se impone hacer un examen del mismo desde primer grado;

Considerando, que con motivo de la muerte del adolescente Jovanny Sánchez Beato, los señores Mónica, Wilmo, Alexis Javier y Ramón Antonio Sánchez Beato se querellaron y se constituyeron en actores civiles, en contra del presunto autor del crimen, el menor Antoniely Robles Marte y los padres de éste;

Considerando, que el Juez de la Instrucción dictó auto de apertura a juicio en contra de dicho adolescente Antoniely Robles Marte para ser enjuiciado por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que fijada la audiencia por este último tribunal, los querellantes y actores civiles no comparecieron, por lo que el tribunal declaró desistida la acción civil de los señores Mónica Antonia Sánchez Beato; Alexis Javier, Ramón Sánchez y Wilmo Francisco Javier, mediante sentencia del 15 de octubre de 2010;

Considerando, que al día siguiente de dictada esa sentencia, Mónica Antonia Beato y compartes, por órgano de sus abogados elevaron una instancia al juez solicitando que se le acreditara la justa causa de su inasistencia, la cual fue declarada inadmisibile mediante sentencia del 13 de enero de 2011 por la juez de primer grado, expresando que las 48 horas señaladas por el artículo 124 del Código Procesal Penal se inician a partir de la fijación de la audiencia, y no de la celebración de ésta;

Considerando, que los actores civiles interpusieron recurso de apelación tanto en contra de la primera sentencia, o sea del 15 de diciembre de 2010, como de la segunda del 13 de enero de 2011, y la corte a-qua dictó una primera sentencia el 1ro. de marzo de 2011, núm. 00004-2011, mediante la cual declaró admisible la primera y



difiere y acumula el examen de la admisibilidad de la segunda, o sea, la del 13 de enero de 2011, para conocerla conjuntamente con el fondo; que posteriormente esa misma corte, que había fijado el conocimiento del fondo del caso para el 8 de marzo de 2011, dictó otra sentencia el 17 de marzo de 2011, disponiendo la inadmisibilidad de ambas sentencias y reteniendo la calidad de querellantes solamente, a los recurrentes en apelación, o sea los parientes de la víctima, que es la decisión recurrida en casación por el imputado, representado por sus padres;

Considerando, que como se observa, todo tiene su origen en la decisión errada de la juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes al declarar inadmisibile la instancia de los actores civiles, quienes trataron de justificar su ausencia a la primera audiencia del caso, expresando el errado razonamiento de que las 48 horas otorgadas por el artículo 124 del Código Procesal Penal se iniciaban a partir de la fijación y no de la celebración de la audiencia, lo que es un absurdo; pero además, esa sentencia sólo declara inadmisibile la constitución en actor civil, olvidando totalmente que ellos también eran querellantes, de ahí que la corte en su última sentencia mantenga a estos como querellantes, que es la razón por la cual el imputado recurre en casación;

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal referente al desistimiento del actor civil, distinto a lo que establece el 271 de dicho código, no permite la apelación de la decisión, por lo que obviamente, el interesado puede elevar una instancia explicando las causas de su inasistencia, dentro de las 48 horas de la celebración de la audiencia, no de la fijación de la audiencia, toda vez que de la lectura completa del artículo 124 se revela en los acápites 1, 2 y 3 que la acción civil se considera desistida cuando el actor civil no comparece a prestar declaración, ni comparece a la audiencia, ni comparece al juicio; lo cual da a entender que el plazo de referencia no es a partir de la fijación de la audiencia, porque nadie comparece a la fijación, sino a la celebración de la audiencia; por consiguiente, resulta ilógico lo que expresa la sentencia de la juez de primer grado;

Considerando, que, por otra parte, en razón del doble recurso de apelación, la corte a-qua debió limitarse después de admitir la apelación de la primera sentencia recurrida del 15 de diciembre de 2010, determinar si la juez de primer grado había procedido correctamente o no, al inadmitir la excusa dada por la parte incompareciente, así como también ponderar que en esa sentencia nada se dijo sobre la calidad de querellantes de los actores civiles, toda vez que, como se ha expresado, el desistimiento decretado contra los querellantes, sí es recurrible en apelación (artículo 271 del Código Procesal Penal), no como afirma la corte en su sentencia que ninguna de las dos sentencias son recurribles en apelación, puesto que si bien es verdad que el artículo 124 no contempla el recurso de apelación en cuanto a la sentencia que declaró el desistimiento del actor civil por no comparecer, también es cierto que la decisión que declaró inadmisibile la sentencia sobre la acreditación de la “justa causa” de esa inasistencia sí es susceptible de apelación;

Considerando, que procede casar la presente sentencia por los motivos de puro derecho suplidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y enviar el asunto a otra corte, a fin de que ésta determine si la “justa causa” de la inasistencia resulta procedente o no, y examine el aspecto referente a la calidad de querellantes de los también actores civiles, punto sobre el cual no estatuyó el juez a-quo, y proceda en consecuencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Antoniely Robles Marte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Antonio Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Francia M. Díaz de Adames, Lic. Francis Yanet Adames Díaz, Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Guadalupe Jiménez Robles.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0886222-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 40, Bella Vista, La Feria de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; José Gabriel Ferreras Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1224186-4, domiciliado y residente en la calle Nueva Jerusalén núm. 11 del sector Los Mameyes de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 831-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Guadalupe Jiménez Robles, por sí y por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 6 de julio de 2011, a nombre y representación de los recurrentes Pedro Antonio Díaz, José Gabriel Ferreras Cuevas y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia M. Díaz de Adames, por sí y por las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Pedro Antonio Díaz, José Gabriel Ferreras Cuevas y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 6 de abril de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que

el 25 de enero de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, Cruce de Yaguaté, provincia San Cristóbal, entre el jeep marca Mitsubishi, placa núm. G198111, propiedad de José Gabriel Ferreras, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., conducido por Pedro Antonio Díaz Herrera, y la motocicleta marca Suzuki, placa N252219, propiedad de Créditos Yaguaté, C. por A., conducida por Marcos Antonio Beltré Medrano, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Alejandrina Soto Dipré; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Yaguaté, provincia San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Pedro Antonio Díaz Herrera; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 002-2010, el 11 de agosto de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Pedro Antonio Díaz Herrera, de generales anotadas, de haber violado las disposiciones de los artículos 49-c, y 65 de la Ley 241, modificada por la 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Alejandrina Soto Dipré y Marcos Antonio Beltré Medrano (lesionados), y en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de reclusión en la Cárcel de Najayo, de esta ciudad de San Cristóbal y al pago de la multa ascendente a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se acoge a favor del imputado la suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, con respecto a la sanción de reclusión, por período de dos (2) años a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales y mantener su domicilio y residencia actual; advirtiéndole que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta. Aspecto civil: **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles Alejandrina Soto Dipré y Marcos Antonio Beltré

Medrano (lesionados), y por órgano de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Yeny E. Guillén Contreras, en contra del imputado Pedro Antonio Díaz Herrera, por su hecho personal y al señor Gabriel Ferreras Cuevas, en su calidad de tercero civilmente responsable y beneficiario de la póliza, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Pedro Antonio Díaz Herrera, conjuntamente al señor Gabriel Ferreras Cuevas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) La suma de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Alejandrina Soto Dipré, quien lo recibe en calidad de lesionado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Marcos Antonio Beltré Medrano, quien lo recibe en calidad de lesionado en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **SEXTO:** Se condena al imputado Pedro Antonio Díaz Herrera, conjuntamente al señor Gabriel Ferreras Cuevas, al pago de las costas civiles en provecho de la Licda. Yeny E. Guillén Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La lectura integral de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de julio del año dos mil diez (2010), a las (9:00 a. m.), horas de la mañana, la misma fue diferida por problemas con la computadora para el día veintiuno (21) del mes de julio mediante auto núm. 047-2010; por las mismas causas expuestas fue diferida para el día cuatro (4) de agosto mediante auto núm. 047-2010; aun no habiéndose resuelto el referido problema para esta fecha se difirió para el día once (11) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en

apelación por las partes siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Las Licdas. Yeny Guillén Contreras y Ángela de los Santos, actuando a nombre y representación de Marcos Antonio Beltré Medrano y Alejandrina Soto Dipré, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2010; y b) La Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Pedro Antonio Díaz, José Gabriel Ferreras y Seguros Banreservas, S. A., en fecha 25 de agosto del año 2010, contra la sentencia núm. 002-2010 de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al ciudadano Pedro Antonio Díaz Herrera, de generales anotadas, de haber violado las disposiciones de los artículos 49-c y 65 de la Ley 241, modificada por la 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Alejandrina Soto Dipré y Marcos Antonio Beltré Medrano (lesionados), y en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de reclusión en la Cárcel de Najayo, de esta ciudad de San Cristóbal y al pago de la multa ascendente a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Acoger, como al efecto se acoge a favor del imputado la suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, con respecto a la sanción de reclusión, por período de dos (2) años a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales y mantener su domicilio y residencia actual; advirtiéndole que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la



condena impuesta; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles Alejandrina Soto Dipré y Marcos Antonio Beltré Medrano (lesionados), y por órgano de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Yeny E. Guillén Contreras, en contra del imputado Pedro Antonio Díaz Herrera, por su hecho personal y al señor Gabriel Ferrera Cuevas, en su calidad de tercero civilmente responsable y beneficiario de la póliza, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Pedro Antonio Díaz Herrera, conjuntamente al señor Gabriel Ferreras Cuevas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000,000.00) (Sic), repartidos de la siguiente manera: a) La suma de Ochocientos Pesos (RD\$800,000.00) (Sic), a favor del señor Marcos Antonio Beltré Medrano, quien lo recibe en calidad de lesionado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del de la señora Alejandrina Soto Dipré, quien lo recibe en calidad de lesionado en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al imputado Pedro Antonio Díaz Herrera conjuntamente al señor Gabriel Ferreras Cuevas, al pago costas civiles en provecho de la Licda. Yeny E. Guillén Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del diecisiete (17) de febrero de 2011, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Antonio Díaz, José Gabriel Ferreras Cuevas y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de sus abogadas, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por ser ilógica, por ser contraria a la Constitución Dominicana y por ser sentencia contradictoria a las motivaciones y al dispositivo de la misma, sentencia contraria a las que ha dictado la Suprema Corte de Justicia en los casos de apreciar

montos indemnizatorios; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que los medios invocados por los recurrentes guardan estrecha relación por lo que se analizarán de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida carece de motivación de hecho y de derecho; que la corte a-qua declaró culpable al imputado sobre la base de una supuesta comprobación de los hechos que la propia juez de primer grado estableció tácitamente que no tenía claro, ya que había quedado con dudas de quién fue realmente la persona que provocó el accidente con la imprudencia en el manejo y si la velocidad en la que se desplazaba no era permitida por la ley; que la corte a-qua justificó la pésima valoración del tribunal de primer grado al establecer que con el acta policial probó que el imputado condujo de forma descuidada y atolondrada, con lo cual violó las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que las sentencias condenatorias se pronuncian cuando hay pruebas certeras y suficientes para sostener una falta penal, lo que no ha ocurrido en la especie; que tanto el tribunal de primer grado como la corte a-qua lo único que hacen es copiar artículos, transcribir leyes, pero no establecen cuál fue la falta; que la corte a-qua no contestó con cuáles medios de prueba se estableció la falta penal del imputado; de ahí la flagrante violación al debido proceso y la violación al principio de inocencia que tiene el imputado; que en la sentencia recurrida no hay un solo considerando que justifique el por qué se confirma el aspecto penal ni tampoco el por qué de la irrazonable indemnización; que la corte a-qua no señala los hechos fijados y ni siquiera señala las comprobaciones que dice haber realizado; que la corte a-qua rebajó el monto indemnizatorio sin justificar dicha indemnización; que la corte a-qua para acordar la indemnización a favor de los actores civiles debió hacer explícitas las razones por las que otorga una suma de dinero, también relativamente

altas; que lo que hizo fue premiar la ilegalidad, la violación a la ley, toda vez que el motorista desconoce la Ley 241, no usa casco, no tiene licencia, ni tiene seguro y ocupó ilegalmente una vía y chocó y se le otorgó la exagerada suma de RD\$1,200,000.00; que la corte a-qua cometió una grosera falta de ponderación, que a pesar de que es a favor de la aseguradora Seguros Banreservas, S. A., recurrente en apelación, su recurso no fue ponderado, no fue ventilado ya que no figura en el fallo, no se menciona en nada, es como si no existiera; que ese error, esa falta de ponderación, y esa forma de fallar es tan ilógica y tan violatoria a la ley que aunque no fue declarada la oponibilidad se debe interpretar que en ese sentido recto y cabal lo que la corte establece es un descargo; que la falta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “...que el juzgado de primera instancia dejó establecido los hechos constitutivos que configuran el tipo penal previsto y sancionado por el artículo 49, letra c, en sus elementos constitutivos como son: 1. Elemento material: Los golpes y heridas sufridas por las víctimas Marcos Antonio Beltré Medrano y Alejandrina Soto Dipré, en ocasión del accidente de tránsito; 2. Una falta: No intencional e imputable al agente: El accidente se produjo como consecuencia de la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos por parte del conductor Pedro Antonio Díaz Herrera, quien de manera descuidada y sin tomar las precauciones de lugar, se produjo el accidente; 3. La relación de causa a efecto entre la falta y los golpes y heridas: La falta cometida por el conductor Pedro Antonio Díaz Herrera, fue la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito, del cual se derivan los golpes y heridas sufridas por las víctimas, siendo la causa eficiente y determinante del accidente; ...1. El tribunal ha podido comprobar la falta cometida por el imputado Pedro Antonio Díaz Herrera, consistente en el hecho de conducir un vehículo de motor de forma descuidada, imprudente y negligente, lo que constituyó

la causa eficiente del accidente; 2. El daño o perjuicio: que en la especie es corporal y moral, derivado del sufrimiento de las víctimas como consecuencia de los golpes, heridas y lesiones ocasionadas por el accidente; 3. El daño recibido por las víctimas Alejandrina Soto Dipré y Marcos Antonio Beltré Medrano, es el resultado de la falta cometida por el imputado; que esta corte estima que los daños morales y materiales sufridos por los actores civiles, para ser equitativamente evaluados es procedente disminuir el monto de los mismos a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000,000.00) (Sic)”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de sus abogadas, concluyó en audiencia de la manera siguiente: “Solicitamos el archivo definitivo del expediente de referencia, ya que las partes han arribado a un acuerdo transaccional, en ese sentido solicitamos que se libre acta de nuestro desistimiento”;

Considerando, que el día de la audiencia, es decir, el 6 de julio de 2011, las abogadas de los recurrentes depositaron por secretaría, las constancias de los pagos realizados por la entidad aseguradora a favor de los actores civiles y sus representantes legales;

Considerando, que carece de objeto el análisis del presente recurso de casación, toda vez que las abogadas de los recurrentes han solicitado formalmente que se le libre acta de su desistimiento, por haber llegado a un acuerdo transaccional con los actores civiles; por lo que procede acoger dicho pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por los recurrentes Pedro Antonio Díaz, José Gabriel Ferreras Cuevas y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de sus abogadas constituidas, Licda. Francis Yanet Adames Díaz, Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, contra la sentencia núm. 831-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Importadora de León, C. por A. y Wagner Antonio Núñez Herrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Alan Solano Tolentino, Carlos Manuel de los Santos y Licda. Cinddy M. Liriano Veloz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Importadora de León, C. por A., tercero civilmente responsable, y Wagner Antonio Núñez Herrera, menor de edad, representado por sus padres, Fausto Antonio Núñez Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 017-0012724-2, y Josefina Herrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0002972-4, ambos, domiciliados y residentes en la avenida Circunvalación Sureste apto. 202 de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alan Solano, por sí y por el Lic. Carlos Manuel de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Fausto Antonio Núñez Brito y Josefina Herrera Rodríguez, padres del menor Wagner Antonio Núñez Herrera, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz y Alan Solano Tolentino, en representación de la recurrente Importadora de León, C. por A., depositado el 5 de abril de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Manuel de los Santos, en nombre de Fausto Antonio Núñez Brito y Josefina Herrera Rodríguez, padres del menor Wagner Antonio Núñez Herrera, depositado el 7 de abril de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto los escritos de contestación suscritos por los Licdos. José Alberto Estévez y César Yunior Fernández, en representación de Ryan Steward González Caraballo y Martha Andreina Terrero Valdez, depositados el 18 y 19 de abril de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de mayo de 2011, que declaró inadmisibles, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Wagner Antonio Núñez Herrera, menor de edad, representado por sus padres Fausto Antonio Núñez Brito y Josefina Herrera Rodríguez, y admisible, en cuanto al aspecto civil del recurso antes citado y el incoado por Importadora de León, C. por A., tercera civilmente responsable, fijando audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de enero de 2010 en la calle Santomé de la ciudad de San Juan de la Maguana, mientras el menor de edad Wagner Antonio Núñez Herrera conducía la pasola marca Honda, propiedad de Importadora de León, C. por A., atropelló al menor Ryan Steward González Terrero, el cual falleció a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó su sentencia el 14 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al adolescente Wagner Antonio Núñez Herrera, culpable de violar los artículos 31, 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, por las pruebas aportadas ser suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ryan Steward González Terrero; en consecuencia, se le impone como sanción la advertencia de que no puede conducir vehículo de motor de ningún tipo, así como la obligación de asistir a programas de atención integral, es decir la libertad asistida por un período de tres años; sujeto a la supervisión y cumplimiento de dicha sanción y cumplimiento de dicha sanción a cargo del Ministerio Público de este tribunal, se rechazan las demás conclusiones contrarias a esta decisión, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles hecha por los señores Ryan Steward González Caraballo y Martha Andreina



Terrero Valdez, en sus calidades de víctimas por intermedio de sus abogados, los Licdos. César Junior Fernández de León, José Alberto Estévez Medina y Marggie Viloría Caraballo, por haber sido realizada conforme a las normas vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la constitución en actores civiles y condena a los señores Fausto Antonio Núñez Brito y Josefina Herrera Rodríguez, padres del adolescente infractor Wagner Antonio Núñez Herrera, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00); y a la Importadora de León C. por A., propietaria de vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas Ryan Steward González Caraballo y Martha Andriana Terrero Valdez, con dicho accidente; **CUARTO:** Condena a los señores Fausto Antonio Núñez Brito y Josefina Herrera Rodríguez, padres del infractor y la Importadora de León C. por A., como tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los Licdos. César Junior Fernández de León, José Alberto Estévez Medina y Marggie Antonia Viloría Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) seis (6) de enero del dos mil once (2011), el Lic. Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, abogado actuando en nombre y representación del adolescente imputado W. A. N. H.; y b) diecinueve (19) de enero del año dos mil once (2011), por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Cindy M. Liriano Veloz, abogados que actúan a nombre y representación de Importadora de León, S. A., ambos en contra la sentencia penal núm. 75, en fecha catorce (14) de diciembre del dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declarar

el proceso libre de costas respecto al adolescente W. A. N. H., y condenar a la recurrente Importadora de León, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada ordenando la distracción a favor de los abogados concluyentes Licdos. José Alberto Estévez Medina y César Junior Fernández de León”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que la recurrente Importadora de León, C. por A., tercero civilmente demandado, en su escrito de casación, esgrime lo siguiente: “**Primer Medio:** Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal dominicano; sentencia contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia; este motivo ha sido dividido en 2 partes: a) Fallo contradictorio con decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la valoración de fotocopias como elementos probatorios; y b) Fallo contradictorio con decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la relación del comitente preposé; **Segundo Medio:** Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal dominicano; sentencia manifiestamente infundada; este motivo a su vez lo hemos dividido en las siguientes partes y sub-partes: a) Violación a la ley y al debido proceso; a1. Valoración de documentos desprovistos de fuerza probatoria, en violación al artículo 69, numeral 8 de la Constitución dominicana, y los artículos 24, 166 y 17 del Código Procesal Penal; a2. Violación del artículo 294 numerales 2, 4 y 5 del Código Procesal Penal; a3. Violación al principio Non bis in ídem, establecido en la Constitución dominicana en el artículo 69 numeral 5 y el principio de única persecución establecido en el artículo 9 Código Procesal Penal; a4. Imprecisión en la descripción del régimen de responsabilidad civiles aplicada para las condenaciones civiles; b) Falta de motivos y omisión de estatuir; b1. Falta de motivos y omisión de estatuir en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad de la querrela, por no constatarse el cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 296 del Código Procesal Penal; b2. Falta de motivos y

omisión de estatuir en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad de la acción civil, por no constatarse el cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a su primer alegato sobre la incorporación de las pruebas aportadas del acta de defunción y el acta policial, resulta improcedente, ya que ese alegato lo presentaron por primera vez en grado de casación, por lo que resulta ser un medio nuevo; que el segundo aspecto de ese primer medio, tampoco procede, toda vez que la recurrente está siendo puesta en causa como propietaria del vehículo (pasola) causante del accidente, lo que la hace presumir como comitente del adolescente causante del hecho, lo cual no fue desvirtuado por ella mediante prueba en contrario a su cargo;

Considerando, que en cuanto a su segundo medio, sólo se examinará el aspecto referente a la ausencia de motivos y omisión de estatuir, ya que los demás aspectos fueron correctamente respondidos por la corte a-qua, o sea el planteamiento sobre el Non bis in ídem y la supuesta ausencia de condenaciones penales y por ende la improcedencia de indemnizaciones a cargo de la recurrente; que en efecto tal y como se sostiene, la corte a-qua ignora totalmente, ya que no da respuesta al alegato de cuál fue la actuación de la víctima y qué incidencia podría tener en la imposición de las indemnizaciones a imponer al tercero civilmente demandado, por lo que procede acoger este aspecto del medio examinado;

Considerando, que el recurrente Wagner Antonio Núñez Herrera, menor de edad, representado por sus padres Fausto Antonio Núñez Brito y Josefina Herrera Rodríguez, imputado y civilmente demandado, en su escrito de casación, invoca lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones que establece los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 172; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley 659 sobre los Actos de Estado Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 294 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por la solución que se dará en la especie, se procederá a examinar únicamente el primer medio alegado por los recurrentes, consistente en: “Falta de motivación de la sentencia, en razón de que los jueces de la corte a-qua, no dieron una motivación precisa y concisa en la sentencia hoy atacada donde incurrieron en una franca violación a las disposiciones que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez, que dicho articulado le manda a dichos juzgadores que deben motivar sus sentencias tanto de hechos como de derechos, situación que la corte de apelación no cumplió con dicho precepto legal”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión, expuso lo siguiente: “a) Que al analizar el primer medio de ambas partes recurrentes, el cual se analiza conjuntamente por ser el mismo medio y argumentar los mismos fundamentos respecto a la violación a la ley las partes sostienen que no puede existir condena penal contra el imputado y por lo tanto no puede existir condenaciones civiles en su contra, puesto que la acusación del Ministerio Público no cumple con las formalidades del artículo 294 del Código Procesal Penal y además de que en el plenario se estableció que el accidente ocurrió porque el occiso a través de la calle y el tribunal de primer grado dio por establecido que el conductor debió haber tomado todas las precauciones para no arrollar al peatón; b) Que el hecho de que el tribunal del primer grado no le haya impuesto al adolescente en conflicto con la ley una sanción privativa de libertad y le haya impuesto sanciones prohibitivas y socioeducativas, no implica la no existencia de responsabilidad penal del mismo y en consecuencia responsabilidad civil, siempre que existan los elementos constitutivos de esta última por lo que, lo invocado por la recurrente carece de fundamento y procede rechazarlo”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aduce el recurrente Wagner Antonio Núñez Herrera, menor de edad, representado por sus padres Fausto Antonio Núñez Brito y Josefina Herrera Rodríguez, la corte a-qua no expuso las motivaciones necesarias para justificar

su decisión, por tanto ha incurrido en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que al carecer el fallo impugnado en su aspecto civil de motivos de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la indemnización impuesta fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el medio que se examina sin necesidad de analizar los demás, y por consiguiente, casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Importadora de León, C. por A., y Wagner Antonio Núñez Herrera, menor de edad, representado por sus padres Fausto Antonio Núñez Brito y Josefina Herrera Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Florián Berigüete.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yeny Quiroz Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Florián Berigüete, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 077-0005886-3, domiciliado y residente en la calle La Fe núm. 2 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, actuando a nombre y representación del recurrente Alejandro

Florián Berigüete, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 22 de febrero de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 333, 393, 394, 396, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de diciembre de 2008, el Dr. Joselito Cuevas Rivera, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo remitió a la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alejandro Florián Berigüete y Wellington García Valdez, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yesenia Germosén Ureña; b) que una vez apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, procedió a dictar auto de apertura a juicio en contra de Alejandro Florián Berigüete y Wellington García Valdez, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 6 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Rechaza el pedimento de incremento de acusación por carencia de sustento; **SEGUNDO:** Declara al imputado Wellington García Valdez, dominicano, mayor de edad, no portador de la cédula de identidad y electoral, residente en la calle La Fe, 12, Los Alcarrizos, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria; no culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yesenia Germosén Ureña, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena la libertad pura y simple y el cese de la medida de coerción; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, en cuanto al imputado Wellington García Valdez; **CUARTO:** Declara al imputado Alejandro Florián Berigüete, dominicano, mayor de edad, no portador de la cédula de identidad y electoral, residente en la calle La Fe, s/n, Los Alcarrizos, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yesenia Germosén Ureña, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Nelson Peguero Engomás y Yahaira Germosén Ureña, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo condena al imputado Alejandro Florián Berigüete, a pagarle la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) de indemnización como justa reparación por los daños ocasionados; **SEXTO:** Compensa las costas civiles; **SÉPTIMO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), a las 9:00 a. m., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso



de apelación interpuesto por la Licda. Nurys Pineda, defensora pública, en nombre y representación del señor Alejandro Florián Berigüete, en fecha 4 de junio del año 2010, en contra de la sentencia de fecha 6 del mes de octubre del año 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza el pedimento de incremento de acusación por carencia de sustento; **Segundo:** Declara al imputado Wellington García Valdez, dominicano, mayor de edad, no portador de la cédula de identidad y electoral, residente en la calle La Fe, 12, Los Alcarrizos, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, no culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yesenia Germosén Ureña, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena la libertad pura y simple y el cese de la medida de coerción; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas, en cuanto al imputado Wellington García Valdez; **Cuarto:** Declara al imputado Alejandro Florián Berigüete, dominicano, mayor de edad, no portador de la cédula de identidad y electoral, residente en la calle La Fe, s/n, Los Alcarrizos, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yesenia Germosén Ureña, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Nelson Peguero Angomás y Yahaira Germosén Ureña, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado Alejandro Florián Berigüete, a pagarle la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) de indemnización, como justa reparación por los daños ocasionados; **Sexto:** Compensa las cosas civiles; **Séptimo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009),

a las 9:00 a. m., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Florián Berigüete, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los fundamentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión. La sentencia impugnada contiene una falta de motivación: 1) En el sentido de que el tribunal no hizo un análisis respecto de los elementos de pruebas periciales que le fueron aportados por el Ministerio Público, ya que se limitaron a dar por sentado que las declaraciones ofrecidas por dos de los testigos de la Fiscalía, resultando más creíble que los aportados por la defensa del imputado, sin antes señalar que los testigos a descargo fueron muy breves en sus declaraciones y por esta razón el tribunal le restó valor, además el mismo tribunal admite que los testigos a cargo declararon que antes del hecho no habían visto al imputado e inclusive uno de ellos declaró que consiguió el nombre de los imputados por vía de una niña residente en el sector donde ocurrieron los hechos, es decir, que la denuncia realizada en contra esos imputados se realizó mediante rumores e informaciones, que partieron de la naturaleza de los hechos un tribunal no las debe considerar suficientes. En la especie, tal y como establecimos en nuestro primer medio, sobre ilogicidad y contradicción, se evidencia que el tribunal de primer grado emite una sentencia condenatoria aun cuando existen circunstancias que no pudieron ser esclarecida, tales como: a) Que la hora en que ocurrieron los hechos posiblemente había poca luz; b) Que habían muchas personas en el lugar porque había un cumpleaños; c) Se armó

un pleito donde es evidente que se crea confusión; d) Hubo varios disparos, ya que se dijo que en el momento dos personas resultaron heridas, entre ellas una de muerte; e) Los imputados, según testigos de Fiscalía llegaron de momento, es decir, no estaban compartiendo con anterioridad a los hechos en este lugar; f) Ninguno de los testigos a cargo, había visto al imputado anteriormente; g) No fueron arrestados en flagrancia; h) No se realizó un reconocimiento de personas; i) Al imputado no se le ocupó un arma de fuego...; 2) El tribunal admite que la calificación jurídica dada a los hechos no se corresponde, esa es una de las razones que ofrece para declarar no culpable a uno de los co-imputados, estableciendo que no se demostró que en el hecho existiera una confabulación por parte de los imputados para la comisión del hecho, sin embargo en el dispositivo de la sentencia tipifica y condena a nuestro patrocinado por violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que con relación al primer medio planteado por la parte recurrente, falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el mismo se rechaza, ya que contrario como afirma la parte recurrente la sentencia en cuestión se encuentra debidamente motivada, ya que el tribunal reconstruyó los hechos de manera detallada con el análisis de la prueba testimonial tanto a cargo como a descargo; que las deposiciones de los testigos a cargo fueron corroborados por los testigos a descargo cuando señalaron que los disparos provinieron del vehículo donde se encontraba el imputado, que estos últimos a diferencia de los testigos a cargo no pudieron señalar de manera expresa cuál fue la persona que disparó, limitándose uno de ellos a señalar que fue un guardia, contrario a como señalaron dos de los testigos a cargo haber visto disparar a el imputado, el cual se encontraba dentro del vehículo que había llegado con las luces altas frente al colmado, lo que dio lugar a que Humberto de Jesús Castillo, le llamara la atención y éstos lo golpearan y ahí se iniciara la riña que culminó con el disparo recibido por la víctima, disparo este que según los testigos a cargo fue realizado por el imputado; 2) Que

tampoco existe tal contradicción en el hecho de que la camisa que tenía la víctima no haya sido debidamente resguardada, ya que el proceso penal se rige por el principio de libertad de prueba y la declaración directa y precisa de los testigos a cargo que afirman haber visto al imputado disparar y coincidir los proyectiles del cuerpo de la víctima con la pistola del imputado establece fuera de toda dudas su vinculación al homicidio, con lo cual se rompe la presunción de inocencia que a éste le asiste; 3) Que en cuanto al segundo motivo el mismo se rechaza, toda vez que las pruebas aportadas al debate a las cuales hicimos referencia más arriba destruyen de manera precisa y directa la presunción de inocencia que le asiste al imputado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente Alejandro Florián Berigüete, en el primer aspecto de su memorial de agravios, la corte a-quá realizó una correcta sustanciación de la decisión impugnada, mediante una clara y precisa motivación tanto en hecho como derecho, luego de haber ponderado los elementos probatorios examinados por el tribunal de primer grado; en consecuencia, al no incurrir la corte a-quá en los vicios denunciados, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en la especie, el único aspecto censurable de la sentencia impugnada, es lo relativo a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos imputados al recurrente Alejandro Florián Berigüete, en la que se mantiene el ilícito de asociación de malhechores en su contra, aun cuando el propio tribunal de primer grado estableció en su motivación que procedía descartar la asociación de malhechores como consecuencia de la exclusión del imputado Wellington García Valdez, al no comprobarse que ambos co-imputados hayan actuado de manera planificada o que hayan establecido un concierto de voluntades para actuar en la forma que lo hicieron, sino que por el contrario, éstos actuaron de modo espontáneo e independiente uno del otro; por lo que no se encuentran presentes los elementos constitutivos del ilícito penal señalado;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Alejandro Florián Berigüete, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Anula la calificación jurídica dada a los hechos, y dicta directamente la solución del caso; en consecuencia, declara culpable a Alejandro Florián Berigüete de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano y se condena a quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso, confirmándose los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos invocados en el presente recurso de casación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 15 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Ariel Carmona Morel y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan José Martínez Solís.
<b>Interviniente:</b>	Juan Norberto Suriel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Agustín Castillo de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ariel Carmona Morel (menor), imputado, Marisol Morel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-0029310-9, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 100, sector San José del Puerto, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, civilmente responsable, y Patricio Carmona de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-0008494-6, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril núm. 8 del sector San José del Puerto, del municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, civilmente responsable, contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Agustín Castillo de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Juan Norberto Surriel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan José Martínez Solís, actuando a nombre y representación de los recurrentes Ramón Ariel Carmona Morel, Marisol Morel y Patricio Carmona de Jesús, depositado el 25 de abril de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 333, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre de 2010, el Lic. Darío Antonio Almonte Almonte, Fiscalizador del Distrito Judicial de Villa Altigracia, remitió al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Ariel

Carmona Morel, por violación a las disposiciones de los artículos 309 y 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Norberto Suriel; b) que una vez apoderado el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, procedió a dictar en fecha 25 de octubre de 2010, auto de apertura a juicio en contra de Ramón Ariel Carmona Morel, por violación a las disposiciones de los artículos 309 y 311 del Código Penal Dominicano; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual dictó su sentencia el 24 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al adolescente Ramón Ariel Carmona Morel, de generales que constan, culpable del ilícito de golpes y heridas y porte ilegal de arma blanca, en violación de las disposiciones de los artículos 309 y 311 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y en consecuencia se le impone como sanción alternativa la prestación de servicios comunitarios, todos los miércoles y viernes de cada semana de 8:00 a. m. a 12:00 m., por un período de seis (6) meses en el Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia; **SEGUNDO:** En caso de incumplimiento injustificado a la sanción no privativa de libertad otorgada al adolescente imputado Ramón Ariel Carmona Morel, será entonces la sanción privativa de libertad de seis (6) meses en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley de Najayo, San Cristóbal; **TERCERO:** Rechaza en parte las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, en razón de que la responsabilidad penal de su representado quedó demostrada con pruebas lícitas y suficientes; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una materia de orden público e interés social; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil, hecha por Juan Norberto Suriel de los Santos (víctima directa), por conducto de su abogado Lic. Agustín Castillo de la Cruz; **QUINTO:** (Sic) En cuanto al fondo, condena a Marisol Morel (madre del adolescente imputado) Ramón Ariel Carmona Morel, al pago de una indemnización por el monto de Cincuenta Mil Pesos



(RD\$50,000.00), a favor del querellante Juan Norberto Suriel de los Santos; **SEXTO:** Condena a la señora Marisol Morel (madre del adolescente imputado) al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Agustín Castillo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan José Martínez Solís, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia Penal N. N. A. núm. 0027-2010, en todas sus partes, agregando en el ordinal 8vo., al padre del adolescente Patricio Arismendi Carmona y en tal sentido: **TERCERO:** Se declara al adolescente Ramón Ariel Carmona Morel, de generales que constan, culpable del ilícito penal de golpes y heridas y porte ilegal de arma blanca, en violación de las disposiciones de los artículos 309 y 311 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y en consecuencia se le impone como sanción alternativa la prestación de servicios comunitarios, todos los miércoles y viernes de cada semana de 8:00 a. m. a 12:00 m., por un período de seis (6) meses en el Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia; **CUARTO:** En caso de incumplimiento injustificado a la sanción no privativa de libertad otorgada al adolescente imputado Ramón Ariel Carmona Morel, será entonces la sanción privativa de libertad de seis (6) meses en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley de Najayo, San Cristóbal; **QUINTO:** Se rechaza en parte las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, en razón de que la responsabilidad penal de su representado quedó demostrada con pruebas lícitas y suficientes; **SEXTO:** Se declara las costas penales de oficio por tratarse de una materia de orden público e interés social; **SÉPTIMO:** Se declara

buena y válida en cuanto a la forma la constitución en autoría civil, hecha por Juan Norberto Suriel de los Santos (víctima directa), por conducto de su abogado Lic. Agustín Castillo de la Cruz; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, en virtud del artículo 55 ordinal 10mo., de la Constitución de la República Dominicana, se condena a la Sra. Marisol Morel y al Sr. Patricio Arismendi Carmona, en sus calidades de padres del adolescente Ramón Ariel Carmona Morel, al pago de una indemnización por el monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del querellante Juan Norberto Suriel de los Santos; **NOVENO:** Se condena a Marisol Morel y a Patricio Arismendi Carmona, padres del adolescente imputado, al pago de las costas civiles, distraendo la misma el favor y provecho del Lic. Agustín Castillo de la Cruz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal y a la Unidad de Medidas Alternativas, a los fines de que canalice el cumplimiento de la misma; **DÉCIMOPRIMERO:** Se ordena terapia familiar para el adolescente Ramón Ariel Carmona Morel, junto con sus padres; y terapia conductual para el adolescente; **DÉCIMOSEGUNDO:** Se ordena la inmediata reinserción del adolescente Ramón Ariel Carmona Morel, al centro escolar donde él cursaba sus estudios; **DÉCIMOTERCERO:** En virtud del artículo 55 ordinal 10mo., de la Constitución de la República Dominicana, se ordena a Patricio Arismendi Carmona, cumplir con el mandato irrenunciable de la ley, al pago de una pensión alimenticia a favor de su hijo Ramón Ariel Carmona Morel para lo cual la Sra. Marisol Morel deberá acudir por ante el Juzgado de Paz del domicilio donde reside el adolescente; **DÉCIMOCUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a veintinueve (29) de marzo de 2001 a las 2:00 p. m.”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Ariel Carmona Morel, Marisol Morel y Patricio Carmona de Jesús, invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a las formas sustanciales de los actos que colocan al

imputado en un estado de indefensión. El señor Patricio Arismendy Carmona, padre del menor imputado fue condenado mediante sentencia en cuestión a pagar una indemnización a favor de la víctima, sin tomar dicha corte en cuenta, que dicho señor, ni siquiera sabía del conocimiento de ese proceso, ni en primer grado, ni en segundo grado, por lo que nunca fue citado, ni participó en ninguno de los actos procesales, pero ese día, acudió por primera vez a la corte, al enterarse del proceso y dictaron sentencia en su contra, sin que haya tenido oportunidad de defenderse, lo que constituye una clara violación al derecho de defensa en su perjuicio; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídica. En la sentencia en cuestión, la corte a-qua alega que la realización de dichos estudios (estudios socioeconómicos y sociofamiliar), no fue posible realizarse, debido a que en esa provincia no cuentan con el personal necesario, cosa esta de la que no debe ser culpable el menor imputado, porque es una falta del Poder Judicial, en perjuicio de dicho menor, y dicha corte no demostró haber obtenido las informaciones adecuadas para dictar sentencia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que el abogado de la parte recurrente alegó como primer motivo para recurrir en apelación: “Violación a la ley”, manifestando que el juez que ordenó la apertura a juicio, en el ordinal cuarto de su dispositivo cuarto (Sic) ordenó el estudio sociológico y sociofamiliar al menor imputado, el cual no se realizó, lo que constituye una falta de cumplimiento a la decisión del tribunal, ya que según establece la ley al momento de establecer la sanción aplicable, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tener en cuenta el siguiente criterio: “la valoración sociológica y socio familiar del adolescente imputado”; 2) Que si bien es cierto que es recomendable y necesario cuando el o la juez lo considere pertinente profundizar en el conocimiento de las circunstancias en que se desenvuelve la vida familiar del supuesto imputado al igual que su entorno comunitario; muchas veces no se estima necesario por haberse obtenido las informaciones necesarias por medio de los estudios psicológicos llevados a cabo como también cuando se

hace imposible hacerle ambos, por carecer el tribunal, como en el caso de la especie de un trabajador (a) social asignado. La ausencia de este profesional no puede ser imputada como falta del tribunal y por ende del juez que emite la sentencia; 3) Que el segundo medio invocado por el abogado recurrente expresa: “Falta de motivación”. Éste manifiesta que el juez no motivó correctamente su sentencia, pues no da una explicación clara acerca de porqué solamente condenó a la madre del imputado al pago de una indemnización a favor de la víctima, en vez de condenar a ambos padres; 4) Que el juez basó su decisión en la disposición del artículo 59-1, en el cual es a todas luces contrario al principio de igualdad de derecho de los padres como también de derecho; 5) Que las obligaciones derivadas de la autoridad parental son ejercidas ambos de acuerdo al artículo 371.2 del Código Civil que establece: “La autoridad pertenece al padre y a la madre para proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad. Ellos tienen a su respecto, el derecho y el deber de guarda, de vigilancia y de educación”; 6) Que el artículo 89 de la Ley 136-03 establece: el mantenimiento de la obligación alimentaria que cuando se le haya privado de la guarda como también debería velar por el interés superior del niño, niña y adolescente; 7) Que el artículo 55 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana expresa: “El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La Ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones”; 8) Que esta disposición constitucional no establece límites, ni condiciones de los padres, no señala tampoco circunstancias para su cumplimiento; 9) Que en vista de la disposición constitucional precedentemente citada, queda sin efecto las disposiciones del artículo 69 de la Ley 136-03 en su párrafo I: “La responsabilidad prevista en este artículo se aplicará, asimismo, a los tutores o a las personas físicas que ejerzan la autoridad parental o la guarda de derecho o de hecho sobre los menores”. Ambos padres tienen la obligación de responsabilizarse

por los hechos perjudiciales y los daños causados por sus hijos; 10) Que a fin de subsanar este hecho, la corte procede a ordenar en la parte dispositiva de la presente sentencia, que ambos padres del adolescente imputado, los señores Patricio Arismendi Carmona y Marisol Morel, realicen el pago de una indemnización a favor del señor Juan Norberto Suriel de los Santos; 11) Que el tercer y último medio alegado por el abogado de la parte recurrente es: “Falta de pruebas”, basando el mismo en que el juez primero indaga sobre el perjuicio causado a la parte querellante, ya que este no se presume, sino que el perjuicio hay que probarlo. Manifestando no saber de qué manera el juez de primer grado llegó a la conclusión del supuesto perjuicio, el cual ni siquiera fue mencionado por la parte querellante; 12) Que parece irrelevante el presente alegato, ya que fue evidenciado el perjuicio causado a la parte querellante, por el ilícito cometido por el adolescente imputado Ramón Ariel Carmona Morel, toda vez, que el certificado médico legal expresa claramente: “herida de arma blanca en cara externa del antebrazo derecho a nivel del codo. Curables en 20 días”; 13) Que existió, como fue establecido una relación de causa a efecto demostrada entre el acto perpetrado por el adolescente Ramón Ariel Carmona Morel y el daño sufrido por el señor Juan Norberto Suriel de los Santos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo señalado por los recurrentes, Ramón Ariel Carmona Morel, Marisol Morel y Patricio Carmona de Jesús, en su segundo medio de casación, primero en ser examinado, dada la solución que se le dará al caso, la corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado de inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, toda vez que si bien es cierto que ningún tribunal de la República puede renunciar a su deber de aplicar la ley, so pretexto de obscuridad de la misma o de falta de recursos para implementar una medida o un estudio, no es menos cierto que en la especie, la corte a-qua pudo llegar al conocimiento de los datos necesarios para decidir con equidad mediante otros medios, como la declaración de las partes y de quienes testificaron en el proceso; por consiguiente se desestima el medio examinado;

Considerando, que, en relación al vicio de violación a las formas sustanciales de los actos que colocan al imputado en un estado de indefensión, argumentado por los recurrentes en el primer medio de casación contenido en el memorial de agravios, ciertamente la corte a-qua al condenar al hoy recurrente Patricio Carmona de Jesús, por primera vez en grado de apelación, de manera solidaria con la recurrente Marisol Morel, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del querellante y actor civil Juan Norberto Suriel de los Santos, inobservó normas sustanciales para la ejecución de un debido proceso de ley, toda vez que el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante el auto de apertura a juicio emitido el 25 de octubre de 2010, había rechazado la readecuación de la querrela con constitución en actor civil realizada por Juan Norberto Suriel en fecha 15 de octubre de 2010, mediante la cual incluía dentro de sus pretensiones al hoy recurrente;

Considerando, que procede la censura de parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, del aspecto señalado, al violéntasele al recurrente Patricio Carmona de Jesús, un grado de jurisdicción; por consiguiente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, se dicta directamente propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Ariel Carmona Morel, Marisol Morel y Patricio Carmona de Jesús, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Casa parcialmente el referido fallo y dicta su propia sentencia sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, se excluye del proceso a Patricio Carmona de Jesús, y se rechazan los demás aspectos del recurso de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.
<b>Interviniente:</b>	Ricardo José Mesa.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alexis Miguel Arias Félix y Licda. Asia Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Lic. Alexis Miguel Arias Félix por sí y por la Licda. Asia Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido Ricardo José Mesa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de septiembre de 2009 la señora María Nelly Díaz presentó acusación en contra de Ricardo José Mena por el hecho de éste haber violado las disposiciones de los artículos 332.1 y 332. 2 del Código Penal Dominicano y 396-b, de la Ley 136-03, en perjuicio de un menor de tres años de edad; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión en fecha 1ro. de junio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2011, y su dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marineldy Peña Hernández, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de julio de 2010, en contra de la sentencia marcada con el número 105-2010, de fecha 1ro. de junio de 2010, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara no culpable al imputado Ricardo José Mena, de generales de ley, dominicano, 28 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Quinta, núm. 37, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, de violar los artículos 330 del Código Penal Dominicano, artículo 396-a y b, de la Ley 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le absuelve de toda responsabilidad penal en razón de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no fueron suficientes para probar su acusación; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al señor Ricardo José Mena, mediante resolución núm. 668-09-2280 de fecha 23 de mayo de 2009 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; y en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa legalmente reconocida; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuestas por la señora María Nelly Díaz Vargas, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, la rechaza por no retener falta penal; **Quinto:** Compensa las costas civiles; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles 9 de junio de 2010, a las dos (2:00 p. m.) de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** En consecuencia, la corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso; **CUARTO:** La presente

sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha 24 de marzo de 2011”;

Considerando, que el recurrente esgrime en síntesis lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia infundada, inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, por la incorrecta interpretación de los artículos 330 del Código Penal Dominicano, del 396, párrafo c, de la Ley 136-03, Código Niños, Niñas y Adolescentes, 172 del Código Procesal Penal Dominicano; a nuestro entender, los hechos juzgados, resultan incoherentes, infundados y desnaturalizados, la víctima tenía una irritación total en la garganta, desnaturalizan los hechos y el testimonio de la víctima sin hacer una valoración conjunta y armoniosa de la acusación confirmando la sentencia de primer grado; la defensa ni los jueces se hicieron una exclusión probatoria, pues con la entrevista del INACIF para declarar culpable al imputado por la agresión física del menor es suficiente; situación que desnaturalizaron e incorrectamente valoraron los Jueces a-quo y la corte, al no percatarse que la edad del menor era tres (3) años; incorrecta interpretación de los artículos 330 del Código Penal Dominicano, del 396, párrafo c, de la Ley 136-03, Código Niños, Niñas y Adolescentes, 172 del Código Procesal Dominicano; han lesionado la acusación pública, los derechos humanos del niño y aún más, el debido proceso al desnaturalizar la acusación y no darle credibilidad al testimonio de un menor frente de un psicólogo, cuando entendemos que por el tipo penal es suficiente”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en ese sentido dijo lo siguiente: “...con relación a lo aludido por el recurrente y tras ponderar esta corte la sentencia objeto del presente recurso, la corte constató que dicho vicio no se verifica, en razón de que el tribunal a-quo apreció los hechos y ponderó correctamente las circunstancias y elementos probatorios que le fueron presentados para su escrutinio, con lo que se le dio cumplimiento al debido proceso, además, la misma contiene motivaciones suficientes en hecho y en derecho que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el medio planteado en ese sentido”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se infiere que la corte a-qua se limitó a rechazar el recurso incoado por el recurrente y a confirmar en todas sus partes la decisión objeto del recurso de apelación, circunscribiéndose a motivaciones genéricas, que en nada satisfacen el voto de ley, sin expresar de manera motivada las razones para rechazar su instancia, obviando la determinación circunstanciada del hecho y desnaturalizando los mismos, situación que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, razón por la cual procede acoger los alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que aleatoriamente su presidente designe otra de sus salas con exclusión de la primera, a los fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Enrique Díaz González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Benoit Martínez, Jean Miguel Benoit Peña y José Fernando Rodríguez Frías.
<b>Intervinientes:</b>	Margarita Rosario Mármol y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Rodríguez Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Enrique Díaz González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0020562-4, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 71 de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Ochoa Hermanos, C. por A., tercera civilmente demandada, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Fernando Rodríguez Frías por sí y por los Licdos. Julio Benoit Martínez y Jean Miguel Benoit Peña, en representación de la recurrente Ochoa Hermanos, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de febrero de 2011 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación incoado, articulada por el Lic. Cristian Rodríguez Reyes, a nombre de Margarita Rosario Mármol, Eugenio Mejía Fajardo, Rubén Darío Acosta Tiburcio y Eugenio Trinidad Fernández, depositada el 9 de marzo de 2011 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de junio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de julio de 2011;

Visto el auto dictado por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, el 2 de junio de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación

del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de noviembre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 84 de la autopista Duarte, entrada de Palmarito del municipio de Bonaó, entre el jeep marca Hyundai, conducido por Miguel Enrique Díaz González, asegurado en Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Honda C-70, propiedad de Eugenio Mejía Fajardo, conducida por Dora Mármol Rodríguez, resultando esta última con golpes y heridas que le provocaron la muerte, y su acompañante Margarita Rosario Mármol, con golpes y heridas curables en 30 días; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 1ro. de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Miguel Enrique Díaz, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y c, y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Dora Mármol (fallecida), Margarita Rosario Mármol, Eugenio Mejía Fajardo, Eugenio Trinidad Fernández y Rubén Darío Acosta y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Eugenio Mejía Fajardo en contra del imputado Miguel Enrique Díaz, Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones

de las normas procesales que rigen en esta materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechazamos la constitución en querellante y actor civil interpuesta por el señor Eugenio Mejía Fajardo, por no haber sido probado el daño que le fue causado a raíz del accidente por el que ha sido condenado el imputado; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Eugenio Trinidad, en representación de su hija Paola, en contra del imputado Miguel Enrique Díaz y Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; en cuanto al fondo de dicha constitución se acoge y, en consecuencia, se condena al señor Miguel Enrique Díaz conjunta y solidariamente con la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos por ella a raíz de la pérdida de su madre Dora Mármol, causada por el imputado a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Rubén Darío Acosta, en representación de su hijos menores Paola y Luis Miguel, en contra del imputado Miguel Enrique Díaz y Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; en cuanto al fondo de dicha constitución se acoge y, en consecuencia, se condena al señor Miguel Enrique Díaz conjunta y solidariamente con la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), divididos en partes iguales para cada uno de ellos, como justa indemnización por los daños morales sufridos a raíz de la pérdida de su madre Dora Mármol, causada por el imputado a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños



y perjuicios, incoada por la señora Margarita Rosario Mármol, en contra del imputado Miguel Enrique Díaz y Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; en cuanto al fondo de dicha constitución se acoge y, en consecuencia, se condena al señor Miguel Enrique Díaz conjunta y solidariamente con la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos a raíz del accidente causado por el imputado; **SEXTO:** Rechazamos la solicitud de exclusión planteada por la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **OCTAVO:** Condena al ciudadano Miguel Enrique Díaz al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Cristian Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra y entrega de la sentencia para el viernes primero (1ro.) de octubre de 2010, a las 3:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Miguel Enrique Díaz González, Ochoa Hermanos, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del señor Miguel Enrique Díaz González, imputado, Ochoa Hermanos, C. por A., y Mapfre BHD, entidad aseguradora, y el segundo por los Licdos. Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña, en representación de Ochoa Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable, en contra de la sentencia núm. 025-2010, de fecha uno (1) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz

Especial de Tránsito núm. II del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Miguel Enrique Díaz González al pago de las costas penales del proceso y de manera conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades, con la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte reclamante, quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículos 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes Miguel Enrique Díaz González, Ochoa Hermanos, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., alegan en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que se verifica que la corte a-qua al igual que el a-quo concedió más credibilidad a las declaraciones del testigo Félix Sánchez Marte, el cual en ningún momento estableció que el imputado condujese a exceso de velocidad o de forma temeraria, descuidada y atolondrada, ya que aseguró no poder decir a qué velocidad conducía el imputado, tampoco sabía quién conducía la jeepeta, que no había luz por ahí en ninguna parte, por lo que en base a su testimonio no se identificó o individualizó quién era el conductor del vehículo en cuestión, segundo que si estaba tan oscuro y no había luz en ninguna parte cómo pudo observar con lujo de detalles las circunstancias en las que ocurrió el accidente, vemos que ante estas ambigüedades o imprecisiones no podía la juzgadora llegar a la conclusión arribada en la especie, no se demostró el supuesto exceso de velocidad por lo que procedía descartar dicha imputación; que la corte a-qua al momento de valorar nuestro recurso pasó por alto tan importante factor, se limitó a decir que nosotros lo que hicimos fue

denunciar las contradicciones en las que incurrieron los testigos, no así el juez en sus motivaciones, razón por la cual el vicio denunciado no sale a relucir, pero es que con este argumento los jueces de la corte a-qua nos dan la razón, en el sentido de que ciertamente existieron contradicciones en las declaraciones de los testigos y que fueron pasadas por alto, siguen argumentando que luego de un estudio detenido de la decisión, advierten que la misma se encuentra motivada cuando realmente no fue así, pues bastaría con examinar la sentencia de marras y constatar que carece de motivación respecto a la condena del imputado tanto en lo penal como en lo civil; que respecto al tercer y último medio, fue rechazado el punto relativo a la desproporcionalidad estableciendo la corte a-qua que carecía de asidero jurídico sin adentrarse en el vicio denunciado y evaluar si la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), era desproporcional y razonable, es por ello que decimos que no entendemos bajo cuáles argumentos los jueces de la corte a-qua señalan que los medios examinados carecen de fundamento, desestimándolo pero sin motivar las razones de forma y manera que podamos vislumbrar cuáles razones tomó en cuenta para ello; en otro tenor, en cuanto a la desproporción en las indemnizaciones, cuyos montos afirma la corte a-qua son justos, cuestión que no es así, en el entendido de que las indemnizaciones dictadas impuestas no se impusieron conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad como debió ser; que tanto la sentencia del a-quo como de la corte a-qua no se ponderó la actuación de la víctima como una posible causa generadora del accidente o contribuyente a agravar los daños sufridos por ésta, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia, al no establecer tanto el a-quo como la corte a-qua la proporción de responsabilidad, se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley y en consecuencia, una violación al sagrado derecho de defensa, en cuanto no se estableció proporcionalidad de responsabilidad”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su fallo expuso los siguientes argumentos: “a) Que luego de ponderar

detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en él contenidos, en torno al primero de ellos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por estas partes para denunciar el déficit en la motivación en la decisión guardan relación con el hecho de que supuestamente la juez incurrió en contradicción e ilogicidad en su decisión al valorar la declaración del testigo deponente al plenario no pudiendo establecer de manera clara y precisa que la falta generadora del accidente estuviere a cargo del procesado toda vez que, según estos sujetos procesales, las declaraciones prestadas por el testigo no atribuyen responsabilidad directa a la persona imputada en la generación del accidente y son ilógicas y contradictorias y el órgano de origen no justifica adecuadamente porqué otorga credibilidad a ésta en desmedro de las prestadas por otro testigo cuya versión fue descartada por el plenario; sin embargo, al leer detenidamente el argumento propuesto, lo que se evidencia es que los apelantes denuncian las contradicciones en las que habrían incurrido los propios testigos, no así la juez en sus motivaciones, razón por la cual el vicio denunciado no sale a relucir toda vez que la juzgadora se limita a valorar los distintos testimonios y todas las pruebas aportadas por las partes de manera conjunta y armónica, de todo lo cual da fe en su sentencia; más aún, refiriéndose al testimonio del testigo Félix Sánchez Marte, señala el tribunal que éste le declaró que el accidente se produjo en la autopista Duarte (La Vega-Santo Domingo), en una curva, en momentos en que el vehículo conducido por el imputado, transitando a alta velocidad se salió de la autopista, pisando la raya que delimita la carretera, sin tomar las precauciones debidas y teniendo lugar de esa manera la colisión, en el paseo de la vía, siendo esto lo que ocasionó el accidente; así las cosas, la juzgadora de la primera instancia sustenta su sentencia sobre el testimonio a cargo antes comentado y sobre las declaraciones de las partes que de alguna manera corroboran las versiones recibidas. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de

la primera instancia así como la relación establecida por ella entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado, rechazando este aspecto planteado, resulta de toda evidencia que colapsa el primero de los medios propuestos por esta parte en su recurso; que en un segundo motivo para recurrir la sentencia del primer grado, estas partes denuncian que el órgano a-quo no ponderó la conducta de la víctima en la generación del accidente, señalando que no resultó establecida la falta en la que pudo haber incurrido ésta; en este orden, contrario a lo expuesto por estos sujetos procesales, esta corte estima que la juzgadora a-quo sí produjo respuesta adecuada en su decisión, toda vez que dictó sentencia condenatoria acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público, y fijada en el correspondiente auto de apertura a juicio, lo cual hizo justificando adecuadamente las razones que le permitieron proporcionar esa solución al proceso y, si no ponderó responsabilidad alguna a cargo de la víctima, esto se debió al hecho de que a ésta no fue atribuida responsabilidad alguna ni fueron presentados elementos probatorios que permitan establecer a su cargo la comisión de alguna falta; además, el hecho de que la víctima incurra en falta, en modo alguno exonera de responsabilidad al imputado si a éste es también atribuible la comisión de la falta generadora del accidente, en estas condiciones, resulta de derecho también, rechazar este segundo motivo; que en la tercera causal para impugnar la decisión del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen la carencia de motivación en la indemnización impuesta, señalando que la misma fue desproporcionada e irracional, pero, habidas cuentas de que tal razón no constituye uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del Código Procesal Penal para interponer una acción en impugnación como la del caso de la especie y solo por ello debe ser rechazada, es oportuno precisar que esta jurisdicción de la alzada considera justa, adecuada y plenamente justificada la suma de dinero fijada a título de indemnización en provecho de las víctimas del accidente; más aún, ha sido juzgado en innumerables ocasiones que la valoración de los

daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo; pero todavía más, la jurisdicción de origen establece como razones fundamentales para otorgar la indemnización cuestionada la pérdida de una vida humana y las lesiones sufridas por la otra víctima acreditadas en virtud de los documentos aportados y las facturas correspondientes a los gastos incurridos, los cuales resultaron debidamente ponderados por el tribunal; así las cosas, carece de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene; que de otra parte, el otro recurso de apelación que debe ser examinado, el interpuesto por los Licdos. Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña, en representación de Ochoa Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable, y de su contenido se desprende que formula una crítica a la decisión haciendo alusión de manera amplia a un único aspecto que tiene que ver con el hecho de su cuestionamiento a la condenación producida en términos civiles en contra de la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo accidentado, cuando entre ésta y el imputado había tenido lugar un contrato de venta condicional del mismo; en este argumento, la recurrente aduce que no posee la guarda de la cosa y con ello evita su participación en la cobertura de los daños que pudieren causarse con su conducción; pero, al margen de la discusión que pudiera promoverse a la situación jurídica de este sujeto procesal con respecto al conductor, es oportuno precisar que los documentos que ha tenido a su alcance esta instancia para su examen no permiten determinar que el vehículo accidentado pertenezca a una persona distinta de la hoy recurrente, por no haber sido ofertado por ninguna parte interesada por lo que lo precedente es relevar ese tema de discusión por carecer de fundamento y solo dejar establecido que la responsabilidad de Ochoa Hermanos, C. por A., persiste en tanto que es la propietaria del vehículo conducido por Miguel Enrique Díaz González, por lo que se presume la relación jurídica existente entre ellos; así las cosas, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada, de este modo, el recurso de

apelación examinado que se sostiene sobre estos argumentos debe ser rechazado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a los alegatos de falta, exceso de velocidad y temeridad del imputado, así como también en la apreciación de los hechos, para la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Miguel Enrique Díaz González, y la ponderación de la conducta atribuida a la víctima Dora Mármol Rodríguez quien transitaba por el paseo derecho para cruzar al otro lado de la vía, y la incidencia de este accionar en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas por la corte a-qua; toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y la magnitud del daño causado; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Enrique Díaz González, Ochoa Hermanos, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Zenón Alberto de León Velásquez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.
<b>Interviniente:</b>	Francisco Quintero Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Canario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zenón Alberto de León Velásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 118-0001205-3, domiciliado y residente en la calle Venezuela núm. 55 del Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Vicente Tolentino Peña, tercero civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez González, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. José Canario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Francisco Quitero Jiménez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, depositado el 7 de abril de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre de 2008, en la carretera Sánchez, en el Cruce de Las Charcas de Azua, se originó un accidente de tránsito entre el jeep marca Toyota, placa núm. G123969, propiedad de Vicente Tolentino Peña, conducido por Zenón Alberto de León Velásquez, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Romer Francisco Ledesma Quiterio (menor de edad), quien fruto del citado accidente sufrió diversas lesiones; b)

que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó sentencia el 18 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Zenón Alberto de León Velásquez, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del joven Romer Francisco Quiterio Ledesma, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal, se condena además al imputado al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Francisco Quiterio Jiménez, en calidad de padre del joven Romer Francisco Quiterio Ledesma, a través de su abogado, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley, en contra del imputado Zenón Alberto de León Velásquez, del señor Vicente Tolentino Peña, en calidad de tercero civilmente demandado, y de la compañía la Unión de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Zenón Alberto de León Velásquez, conjuntamente con el señor Vicente Tolentino Peña, en su calidad de propietario del vehículo que conducía el imputado, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Quiterio Jiménez, por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia de las lesiones recibidas por el joven Romer Francisco Quiterio Ledesma en el accidente de tránsito de que se trata; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía la Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Se condena al imputado Zenón Alberto de León Velásquez, conjuntamente con el señor Vicente Tolentino Peña, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. José Canario, abogado concluyente que afirma haberla avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la

decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez, quien actúa a nombre y representación del imputado Zenón Alberto de León Velásquez, Vicente Tolentino Peña (tercero civilmente demandado), y la Unión de Seguros, C. por A. (compañía aseguradora), en contra de la sentencia núm. 45-2010, de fecha 18 del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, por haber recurrido fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes, alegan lo siguiente: “La sentencia impugnada adolece de fundamentación jurídica valedera, toda vez que para justificar su dispositivo, que errada y antijurídicamente, declaró inadmisibile el recurso de apelación de los hoy recurrentes en casación...; al decretar la caducidad por tardío del recurso de apelación de la aseguradora Unión de Seguros, C. por A., la corte a-qua actuó incorrectamente, entrando en contradicción con la sentencia de alzada de que se trata, hoy impugnada con la sentencia del 17 de agosto de 2005, marcada con el núm. 95, relativa al caso del recurrente en casación Kettle Sánchez & Co., C. por A., inserta en el Boletín Judicial núm. 1137, agosto 2005, volumen II, páginas 957 y siguientes...; al fallar así, la corte a-qua conculcó el sagrado derecho de defensa e irrespetó el debido proceso de ley, pretendiendo investir con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada una decisión de primer grado, que en buen derecho, había sido válidamente recurrida en apelación por dicha compañía de seguros, cuyo recurso beneficiaba también, por vía de consecuencia, al imputado, Zenón Alberto de León Velásquez y al tercero civilmente demandado, Vicente Tolentino Peña”;

Considerando, que para fines de calcular el plazo para recurrir, debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente a

alguien, si el día de la celebración de la audiencia en que se pronunció el fallo esa parte ha estado presente, o si ha sido citada válidamente para oír la lectura íntegra de la decisión judicial, excepto cuando el imputado del caso de que se trate se encuentre guardando prisión, en cuyo caso, el punto de partida del plazo será el día de la notificación de la misma a su persona;

Considerando, que por lo antes expuesto y del análisis de los documentos que conforman el presente proceso, se ha podido comprobar que tal y como alega el recurrente, la corte a-quá al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por Zenón Alberto de León Velásquez, Vicente Tolentino Peña y la Unión de Seguros, C. por A., realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; toda vez que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado le haya sido notificada a los hoy recurrentes, a su persona o en su domicilio real, ya que éstos no estuvieron presentes cuando se procedió a la lectura íntegra de la sentencia, y en virtud, de que el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida, para el plazo de interposición del recurso de apelación, la notificación realizada a los representantes legales del recurrente, a menos que éstos hayan realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, su recurso de apelación incoado el 16 de diciembre de 2010, a través de su abogado apoderado fue hecho dentro del plazo establecido por la ley, por consiguiente, procede acoger el medio invocado por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Zenón Alberto de León Velásquez, Vicente Tolentino Peña y la Unión de Seguros, C. por A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente, mediante el sistema aleatorio asigne el caso a una de las salas, para una nueva valoración del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Darío Osoria Almonte y la Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor López Adames.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Osoria Almonte, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0017285-1, domiciliado y residente en la calle José Manuel Glas núm. 41 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor López Adames, en representación de Darío Osoria Almonte y la Unión de Seguros, C. por A., mediante el cual interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 3 de marzo de 2011;

Visto la resolución de fecha 14 de junio de 2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Darío Osoria Almonte y la Unión de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de febrero de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Duarte, tramo Santiago–Licey al Medio, entre el automóvil marca Toyota, conducido por Darío Osoria Almonte, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Juan Carlos Santana García, resultando este último lesionado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó su decisión el 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al señor Darío Osoria Almonte, de violar los artículos 49 letra c y 65, de la Ley 241, en perjuicio del señor Juan Carlos Santana García y en consecuencia se condena al imputado al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Carlos Santana García, en



su calidad de lesionado, por haber sido realizada de conformidad con las reglas de derecho vigentes en la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe condenar y como al efecto condena de manera conjunta y solidaria a los señores Darío Osoria Almonte y José Alberto Javier Abreu Pineda, el primero por su hecho personal, y el segundo en calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Juan Carlos Santana García, como justa y adecuada reparación por los daños físicos y morales sufridos por la víctima a consecuencia de este accidente; **TERCERO:** Declara como al efecto declaramos común y oponible en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza la presente sentencia a la compañía de seguros la Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que conducía al señor Darío Osoria Almonte; **CUARTO:** Se condena a los señores Darío Osoria Almonte y José Alberto Javier Abreu Pineda, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados constituidos en actores civiles y querellantes que afirman estarla avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado por falta de base legal”; c) que con motivo del recurso de apelación fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada el 10 de noviembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 9:00 de la mañana del día dos (2) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por Juan Carlos Santana García, a través de sus abogados constituidos, el doctor Nelson T. Valverde Cabrera y el licenciado Francisco Rafael Osorio Olivo, con estudio profesional común en la calle Constanza número 35 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 2) Siendo las 3:12 horas de la tarde del día 16 del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por Darío Osoria Almonte, (imputado) y la compañía Unión de Seguros, a través de su abogado constituido, el licenciado Víctor López Adames, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, edificio Edén II, apartamento 2-c, de esta

ciudad de Santiago; ambos en contra de la sentencia número 393-09-00014 de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso del imputado y de la compañía la Unión de Seguros, C. por A., modifica el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia impugnada y lo fija en Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes Darío Osoria Almonte y la Unión de Seguros, C. por A., proponen en su escrito lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. la sentencia hoy recurrida es infundada por cometer los mismos vicios del juez a-quo. La corte no valoró en toda su extensión los motivos del recurso de apelación ya que mencionamos que el juez no tomó en consideración la declaración del imputado y solo ponderó la de la víctima, cayendo la corte en el mismo vacío del juez a-quo. El juez condena a una indemnización de RD\$300,000.00 y la corte aumentó a RD\$400,000.00, por lo que dicha sentencia es manifiestamente infundada, ya que la corte no conoció los hechos de la causa, sino que se limitó solamente a los motivos del recurso; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Que del análisis de la referida sentencia se ha podido constatar que la misma carece de motivos, es haragana con dejadez y sobre todo pobre de motivos”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se analizarán en conjunto los medios propuestos;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “a) Que respecto a la indemnización impuesta, como queja del recurso del imputado y la compañía aseguradora, es oportuno decir que lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia al respecto es que constituyendo el dolor y el sufrimiento un daño de naturaleza intangible y extrapatrimonial, lo que los jueces deben observar al momento de fijar indemnización es que la misma no

resulte ni irrisoria ni exorbitante. Sin embargo, en el caso de la especie, la corte estima que el monto acordado por el a-quo que deberá pagar el imputado a favor de la víctima con relación a la falta cometida, y a los daños y perjuicios sufridos por ella como consecuencia del accidente ocurrido, no es una suma justa y proporcional al daño moral causado, pero no por ser exorbitante como alega el imputado y la compañía de seguros, sino irrisorio como veremos al analizar el recurso de la víctima; b) Que en contestación a la queja de la víctima y actor civil del proceso, ya la corte al decidir el recurso planteado por el imputado, se afilió a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia que ha sostenido que por daños morales lo que no se puede es fijar una indemnización irrisoria ni exorbitante. En este caso, la víctima resultó con una lesión permanente consistente en el acortamiento de un centímetro en el órgano de la locomoción con colocación de clavo placa de Rilcher, por lo que la corte ha estimado que la indemnización aplicada es irrisoria y por tanto hemos decidido aumentarla a Cuatrocientos Mil Pesos”;

Considerando que la corte a-qua, al decidir como lo hizo, realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho para justificar el dispositivo de su sentencia en cuanto a las indemnizaciones otorgadas, por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su recurso de casación, la Corte actuó dentro de los parámetros legales, haciendo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Osoria Almonte y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Darío Osoria Almonte al pago de las costas penales y civiles del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Modesto de la Cruz Domínguez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Emilio Olivo Gonell y Licda. Mary Francisco.
<b>Intervinientes:</b>	Milagros Díaz Monte de Oca y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Santo E. Hernández Núñez y Licda. María Cristina Hernández Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto de la Cruz Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0054443-4, domiciliado y residente en la urbanización Ginebra Arzeno, calle 27 núm. 2 de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicana, representada por su presidente ejecutivo Raúl Fernández Maseda, con domicilio social en la avenida Abraham

Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2011-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. César Emilio Olivo Gonell, por sí y por la Licda. Mary Francisco, a nombre y representación de Modesto de la Cruz Domínguez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., depositado el 16 de marzo de 2011, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Santo E. Hernández Núñez, por sí y por la Licda. María Cristina Hernández Sánchez, a nombre y representación de los actores civiles Milagros Díaz Monte de Oca, por sí y por los menores Braulio Manuel Cabrera Díaz, Brendaly Manuela Cabrera Díaz y Chandy Manuel Cabrera Díaz; Jhonattan Manuel Cabrera Hernández y Claribel Natividad Cabrera Hernández, depositado el 6 de abril de 2011, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31

de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de abril de 2009 ocurrió un accidente de tránsito entre la furgoneta tipo ambulancia, marca Hyundai, propiedad de la razón social Magna Motors, S. A., asegurada en Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., a favor de la compañía Plam Spring, S. A., conducida por Modesto de la Cruz Domínguez, y la motocicleta (demás datos ignorados por haber sido desplazada del lugar del accidente) conducida por Víctor Manuel Cabrera, quien falleció días después a consecuencia del accidente; b) que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, Distrito Judicial de Puerto Plata, para el conocimiento de la acusación presentada por el Ministerio Público y los querellantes, dictó auto de apertura a juicio el 7 de septiembre de 2010; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2010-00036, el 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Modesto de la Cruz Domínguez, de violar los artículos 49 literal 1, 50, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), además al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Modesto de la Cruz Domínguez, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera de los horarios de trabajo; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas,

Modesto de la Cruz Domínguez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **QUINTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Milagros Díaz Montes de Oca, por sí y en representación de sus hijos menores Braulio Manuel, Brendaly Manuela y Chandy Manuel, Jhonatan Manuel Cabrera Hernández y Claribel Natividad Cabrera Hernández, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Felipe Santiago Emiliano y los Licdos. Santo Hernández y María Cristina Hernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena a Modesto de la Cruz Domínguez y Magna Motors, S. A., de manera conjunta, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de la señora Milagros Díaz Montes de Oca, por sí y en representación de sus hijos menores Braulio Manuel, Brendaly Manuela y Chandy Manuel, y Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los señores Jhonatan Manuel Cabrera Hernández y Claribel Natividad Cabrera Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente; **SÉPTIMO:** Condena al señor Modesto de la Cruz Domínguez, al pago de las costas civiles del proceso con y provecho (Sic) a favor del Dr. Felipe Santiago Emiliano y los Licdos. Santo Hernández y María Cristina Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de seguros Mapfre en calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la póliza emitida”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Modesto de la Cruz Domínguez y Magna Motors, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2011-00079, objeto del presente recurso de casación, el 8 de marzo de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Modesto de la Cruz



y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 282-2010-00036 de fecha 9 de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al señor Modesto de la Cruz y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes Modesto de la Cruz Domínguez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 426 numeral 4: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia emanada de la Corte de Apelación resulta ser infundada, en razón de que ha confirmado en su totalidad la sentencia de primer grado, no obstante los señalamientos hechos por los recurrentes en su escrito de apelación donde se cuestionan ciertos aspectos de la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, en los cuales el juez no cumplió con las normas procesales vigentes. Que uno de los vicios que afectan la sentencia que ha sido confirmada por la corte es la falta de motivos ya que no especifica el lugar exacto donde se produjo el accidente; que el juez no explica a través de qué elemento probatorio ha podido establecer que el accidente ocurrió el 17 de abril de 2009, toda vez que en el acta policial establece que fue el 15 de marzo de 2008 y en el informe del Hospital José María Cabral y Báez, establece que el accidente ocurrió en fecha 17 de abril de 2010, situaciones que evidencia una clara contradicción en las motivaciones de la sentencia de referencia al señalar tres fechas diferentes en la que pasó el mismo accidente; en cuanto a la hora de la ocurrencia del accidente el juzgador es más vago e impreciso todavía al fallar como lo hizo, pues señala que es pasadas las 9:00, pero olvida indicar si son las nueve de la mañana o de la noche; que tampoco se precisa la dirección exacta en la cual se desplazaba el vehículo conducido

por el imputado, así como la dirección en que transitaba la presunta víctima; que hubo una falta de motivos dado que los presupuestos fijados por el juez a-quo como ocurrió no alcanzan a satisfacer las exigencias legales, pues, por un lado existe la falta de motivos al no especificar mediante cuál elemento probatorio pudo establecer la fecha y hora exacta del accidente y por el otro lado, la contradicción al dar por probadas tres fechas distintas para el mismo accidente; sin embargo, la corte sin tener una debida justificación, no pondera los señalamientos hechos por los recurrentes y concluye aceptando los vicios denunciados en la sentencia apelada, por tanto su decisión deviene en infundada; que en torno a la calificación jurídica otorgada al caso, sólo hace una mención de los textos jurídicos presuntamente violados Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pero no realiza una verdadera motivación en este sentido, en el entendido de que no justifica el porque de la aplicación de dichos textos legales, al no explicar cuáles hechos cometidos por el imputado pueden ser considerados como una violación a los citados artículos, como y por qué se tipifican los elementos constitutivos y como encuentran su aplicación en los hechos imputados; que entre los vicios denunciados ante la corte figura la contradicción en la sentencia en la cual se verifica en los numerales 43, 51 y 52 en los cuales se establece la condición bajo la cual el tribunal suspende la totalidad de la pena y es la siguiente: 1) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, siendo establecida esta condición por un período de dos años. Sin embargo, en la parte dispositiva, ordinal tercero, se establecen toda una serie de condiciones distintas a la señalada en las motivaciones, sin que las mismas hayan sido debidamente justificadas. En tal sentido, resulta contradictorio que en los motivos se establezca una sola condición para la suspensión de la pena y en el dispositivo se establezcan cuatro condiciones totalmente diferentes en perjuicio del imputado, a lo cual la corte hizo caso omiso; que además de infundada, la sentencia recurrida es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la sentencia en cuestión acuerda una suma indemnizatoria de RD\$2,000,000.00 a favor de la parte demandante, pero a nuestro entender y conforme la jurisprudencia esta suma

resulta ser excesiva; que respecto de las indemnizaciones, los jueces de fondo no analizan las actuaciones de la víctima, deben ponderar su grado de participación en el hecho, a los fines de aplicar sanciones al imputado, así como para decidir respecto a las indemnizaciones a imponer; que también se contradice con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia al no ponderar el hecho de que los principales golpes que presenta la presunta víctima se producen en la cabeza y es como consecuencia de los mismos que posteriormente fallece, de lo cual deduce que la víctima no llevaba puesto el casco protector al momento de ocurrir el accidente”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “El medio que se examina va a ser rechazado por lo siguiente: a) porque la sentencia dice claramente que el lugar de la ocurrencia del accidente fue La Unión y ese es un sitio preciso que le permite al imputado saber con exactitud de que accidente es que se trata y preparar en ese aspecto su defensa y en cuanto a la imprecisión de la fecha del accidente lo mismo es un simple error material en que incurre el juez al momento de redactar la sentencia, pero que en nada la invalida, b) porque el tribunal a-quo dice que en el motivo núm. 30 de la página 17 de la sentencia, que la falta generadora del accidente se debió a la conducta observada por el imputado, al no tomar las precauciones de lugar para no investir (Sic) a la víctima, por lo que siendo así el tribunal a-quo no estaba en el deber de examinar la conductiva de la víctima, pues nada útil podía salir de dicho examen para la solución del caso del que estaba apoderado, ya que quedó establecido que la causa del accidente fue la falta exclusiva del imputado, y desde ese punto de vista era indiferente que la víctima no llevara casco protector, pues no fue la falta del casco protector que provocó el accidente de tránsito, c) porque el tribunal a-quo le dio una calificación jurídica al hecho correcta y explica en la sentencia el porque esa calificación y d) porque las partes solo pueden recurrir lo que le ocasiona agravio y el hecho de que el tribunal haya suspendido la pena impuesta al imputado, no le provoca ningún agravio porque se equivocara al dar los motivos que lo llevaron a tomar tal decisión, ya que es al

imputado a quien le beneficia la suspensión de la pena; que en cuanto al segundo medio que se examina, va a ser rechazado pues los jueces son soberanos para apreciar el daño moral, solo a condición de que la indemnización que fijen no sea injusta y desproporcional, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la víctima del accidente murió a causa de los golpes recibidos y esta corte considera que dos millones de pesos es un monto justo y proporcional al daño moral sufrido por la pérdida de la vida”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la corte a-qua al contestar lo referido al lugar donde ocurrió el accidente, la fecha y hora, brindó motivos suficientes y precisos, por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que al tenor del artículo 118 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destina el vehículo, y hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de emergencia, como lo es una ambulancia, podrán con la debida consideración a la seguridad de las personas y de las propiedades y siempre que den aviso con aparatos de alarma, ignorar las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus reglamentos sobre derechos de paso, viraje y dirección del tránsito;

Considerando, que si bien es cierto que la ley le otorga a las ambulancias, en ocasión de una emergencia, cierta potestad para ignorar las regulaciones de tránsito, como ocurrió, no menos cierto es que al momento de esta realizar rebase o transitar en sentido contrario debe hacerlo con prudencia y, en la especie, los testigos señalaron que el conductor de la ambulancia iba haciendo rebase e impactó por detrás la motocicleta que se encontraba parada en la raya amarilla y no se detuvo, de lo cual se advierte que el conductor de la ambulancia no fue prudente y no tomó en consideración la seguridad de las personas al causarle la muerte al conductor de la motocicleta, en consecuencia, quedó debidamente establecida la falta penal atribuida al imputado Modesto de la Cruz, por lo que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes en cuanto al aspecto penal;

Considerando, que, en cambio, en cuanto el aspecto civil, la sentencia recurrida al establecer como ya se ha dicho precedentemente, que: “El tribunal a-quo no estaba en el deber de examinar la conducta de la víctima, pues nada útil podía salir de dicho examen para la solución del caso del que estaba apoderado, ya que quedó establecido que la causa del accidente fue la falta exclusiva del imputado, y desde ese punto de vista era indiferente que la víctima no llevara casco protector, pues no fue la falta del casco protector que provocó el accidente de tránsito”, incurrió en contradicción con fallos emitidos por esta Suprema Corte de Justicia, respecto de la proporcionalidad de las indemnizaciones, y en ese tenor, brindó motivos erróneos al restarle valor a la falta de casco protector aun cuando la falta de éste no haya sido la causa generadora del accidente, toda vez que la existencia o no del casco protector contribuye en la incidencia del resultado final del hecho; por lo que procede acoger dicho medio, en consecuencia, por no quedar nada más que estatuir y por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, únicamente en cuanto a la cuantía de la indemnización, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco metálico protector; que en la especie, el acta de defunción de Víctor Manuel Cabrera, da fe de que éste falleció a causa de “Trauma cráneo encefálico”; lo cual fue consecuencia del accidente de tránsito en el que fue parte;

Considerando, que la corte a-qua al confirmar una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); tal como alega el recurrente en su memorial, no evaluó la conducta de la víctima fatal del accidente ni estableció si el conductor recurrente fue en realidad el único responsable del resultado final del accidente (muerte del motociclista por trauma cráneo encefálico); toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco metálico protector, no habría sido la misma, la magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor de la ambulancia que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar la obligación indicada;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cuantía de la indemnización confirmada por la corte a-qua en provecho de los actores civiles, no resulta equitativa dada las circunstancias del caso, ni se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad; por lo que procede fijar la indemnización como se establecerá en el dispositivo por encontrarla justa y acorde a los hechos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Milagros Díaz Monte de Oca, por sí y por los menores Braulio Manuel Cabrera Díaz, Brendaly Manuela Cabrera Díaz y Chandy Manuel Cabrera Díaz; Jhonattan Manuel Cabrera Hernández y Claribel Natividad Cabrera Hernández en el recurso de casación interpuesto por Modesto de la Cruz Domínguez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2011-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho

recurso de casación únicamente en cuanto al monto indemnizatorio, en consecuencia rechaza los demás aspectos; **Tercero:** Condena de manera conjunta y solidariamente a Modesto de la Cruz y Magna Motors, S. A., en su calidad de imputado y civilmente responsable y tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de los actores civiles, Milagros Díaz Monte de Oca, Braulio Manuel Cabrera Díaz, Brendaly Manuela Cabrera Díaz, Jhonattan Manuel Cabrera Hernández y Claribel Natividad Cabrera Hernández, distribuidos en partes iguales; con oponibilidad a la entidad aseguradora, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Francisco Almonte Arias (a) Castillo y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana L. Martich Mateo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Almonte Arias (a) Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 049-0063608-7, domiciliado y residente en la casa núm. 5313 Palo de Cuaba, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Juan Almonte Arias (a) Domingo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 118-0008154-6, domiciliado y residente en la casa núm. 9, Los Castillo, La Victoria, del municipio Santo Domingo Norte, y Richard Reynoso del Rosario (a) Romeo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la casa núm. 27 de Los Castillo, La Victoria, del municipio de Santo Domingo Norte, imputados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la



Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ana L. Martich Mateo, en representación de los recurrentes, depositado el 4 de febrero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de diciembre de 2009 los nombrados Juan Almonte Arias (a) Domingo, Juan Francisco Almonte Arias (a) Castillo, Richard Reynoso del Rosario (a) Romeo, y Ángel Francisco Pimentel Reyes (a) Disan, luego de constituirse en asociación de malhechores, se presentaron a la casa del señor Guadalupe Torres García, a quien atracaron y luego le dieron muerte, siendo el nombrado Juan Francisco Almonte Arias (a) Castillo, quien disparó con la escopeta que portaba de manera ilegal, al hoy occiso, mientras que Richard Reynoso del Rosario (a) Romeo, le sostenía los pies, y Juan

Almonte Arias (a) Domingo, la cabeza; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió auto de apertura a juicio el 12 de mayo de 2010, respecto a los imputados, por violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Se rechaza la exclusión presentada por la defensa técnica del ciudadano Ángel Francisco Pimentel Reyes (a) Disan, de forma incidental, mediante instancia de fecha 11 de junio del dos mil diez (2010), por no haberse demostrado ilegalidad alguna respecto de los medios de pruebas presentados por la acusación; **SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud planteada en las conclusiones del fondo y en la instancia antes descrita por la defensa técnica del ciudadano Ángel Francisco Pimentel Reyes (a) Disan, se rechaza porque con un simple examen de la acusación puede comprenderse que ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Penal, en cuanto a la participación de cada uno de los imputados; **TERCERO:** Declara la absolución de Ángel Francisco Pimentel Reyes (a) Disan, por no haberse demostrado más allá de toda duda razonable su participación en los hechos que hoy se juzgan; **CUARTO:** Declara culpable a los imputados Juan Almonte Arias (a) Domingo, y Richard Reynoso Rosario (a) Romeo, por haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y asesinato, ilícitos contemplados en los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión; **QUINTO:** Declara culpable al imputado Juan Francisco Almonte Arias (a) Castillo, por haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y asesinato, ilícitos contemplados en los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298, 302 y 304

del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre porte y tenencia ilegal de armas y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión; **SEXTO:** Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores Isabel García Ester y Armando Torres García, por haber sido hecha conforme a lo establecido en los artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil por no haberse incorporado al juicio los elementos de prueba que demuestren la calidad de víctimas de los señores Isabel García Ester y Armando Torres García; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados Juan Francisco Almonte Arias (a) Castillo, Juan Almonte Arias (a) Domingo, y Richard Reynoso Rosario (a) Romeo, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor y provecho del Lic. Santiago Lorenzo Mendoza y el Dr. Ulises Pimentel Acasio; **OCTAVO:** En cuanto al ciudadano Ángel Francisco Pimentel Reyes (a) Disan, se declaran de oficio en virtud de descargo”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Ana L. Martich Mateo, quien actúa en representación de los señores Juan Francisco Almonte Arias, Juan Almonte Arias y Richard Reynoso; y por los incoados Licdos. Ramón Ulises Pimentel Acasio y Santiago Lorenzo Mendoza, quienes actúan en representación de los señores Isabel García Estévez y Armando Torres García, en contra de la sentencia núm. 00029/2010, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Juan Francisco Almonte Arias, Juan Almonte Arias y Richard Reynoso al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública

de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Pena impuesta superior a los diez años (artículos 24, 334 numeral 3, 338 y 339 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes en sus medios, analizados en conjunto por su relación, esgrimen, lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 295, 296, 297, 928 y 304 del CPD); el presente motivo, es en reproche a las faltas cometidas por los tribunales de instancia y de segundo grado respectivamente, en la cruda y bárbara inobservancia de las normas legales, contenidas en los artículos arriba señalados, los cuales forman parte de la calificación jurídica, dada al expediente, y que erróneamente le fue atribuida de manera conjunta a los imputados; como se puede visualizar en la supuesta culpabilidad aducida, a los imputados se les está condenado a la pena de treinta años de reclusión mayor a cada uno de ellos, sin tomar en cuenta la supuesta participación en los hechos de referencia, sin embargo, como se puede apreciar todos los imputados le fue impuesta la misma pena, sin tomar en cuenta que el Código Penal, no establece la pluralidad de autores, sino lo que es la complicidad de conformidad con los artículos 59 siguientes del mismo texto legal; de lo antes expuesto y subsumiendo los supuestos hechos aducidos, por ambas instancias, nos encontramos que tanto el tribunal de primer grado, como el tribunal de alzada, hicieron una errónea aplicación de los artículos arriba señalados... Pena impuesta superior a los diez años (artículos 24, 334 numeral 3, 338 y 339 del Código Procesal Penal); nuestros representados fueron condenados a la máxima pena de treinta años de reclusión mayor, razón por la cual la crítica que hacemos en el presente motivo va dirigida a esta excesiva pena impuesta por el tribunal a-quo y confirmada por la corte a-qua, quienes no

tomaron en consideración los criterios de determinación de la pena a imponer, específicamente el grado de participación del imputado en la comisión del hecho punible, ya que de haberse considerado dicho artículo, los imputados Juan Almonte Arias y Richard Reynoso del Rosario, el tribunal había dictado sentencia absolutoria en su favor, y en el caso del imputado Juan Francisco Almonte Arias, haber acogido causas atenuantes, tendentes a disminuir o imponerle una pena inferior, por haber actuado en defensa de su propia vida, además que se trata de tres jóvenes de apenas 19, 28 y 32 años de edad; es necesario puntualizar que tanto el tribunal a quo como la corte en su dictamen no expresaron cuáles fueron los motivos para la aplicación de la pena impuesta, cuya fundamentación constituye un aspecto esencial de la justificación de la individualización judicial de la pena, lo que equivale a explicitar el porqué en la sentencia se fija una determinada pena tan larga y no otra diferente, violentando con esto las disposiciones de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, respecto de la obligatoriedad del juzgador en motivar en hechos y derechos sus decisiones, máxime cuando el artículo 338 del citado texto exige que la sentencia condenatoria fije con precisión las penas que correspondan”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, en síntesis, lo siguiente: “a) El recurso sustentado por los defensores de los imputados Juan Francisco Almonte Arias, Juan Almonte Arias y Richard Reynoso Rosario, aduce como primer medio “violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas; ...En el mismo orden cuestiona la incredibilidad que le merecieron los testimonios rendidos por los testigos de la defensa, que a su entender fueron declaraciones serias y honestas. En ese mismo sentido, los recurrentes critican la calificación jurídica dada a los hechos de la prevención por parte del Ministerio Público y que fue acogida por el tribunal para imponer a los imputados la pena de 30 años de reclusión mayor sin los elementos constitutivos de la misma; b) Como queda develado, contrario a lo sustentado por la defensa, el aporte probatorio para destruir la presunción de inocencia de los imputados fue suficiente, adecuado y pertinente,

pues si bien la única testigo presencial del crimen fue la esposa del occiso, su testimonio pudo ser corroborado cuando inmediatamente después de suceder el hecho, tres de los imputados fueron apresados cuando huían de la escena del crimen, siendo identificados, tal cual lo había informado la testigo presencial, por las vestimentas que los mismos portaban en el momento de la ejecución del asesinato. Igualmente por el testimonio del agente policial Aníbal Joaquín Morel, se pudo conocer como el imputado Juan Almonte Arias (a) Domingo, trasladó a los investigadores hasta el lugar en donde estaba Juan Francisco Almonte Arias (a) Castillo, admitiendo delante de dicho oficial, que había cometido el hecho y entregando el arma homicida. En el mismo orden, como bien lo resaltan los Jueces a-quo, existe de parte de uno de los sindicados, el nombrado Juan Francisco Almonte Arias, confesión criminal, por lo que las pruebas administradas sin lugar a dudas pudieron, más allá del no reconocimiento de culpabilidad de dos de los implicados, Juan Almonte Arias y Richard Reynoso Rosario, demostrar que los mismos conformaron una empresa criminal para delinquir, que en el iter-criminis llevado a cabo para determinar el rol a desempeñar en la acción, cada uno jugó una parte determinante para su consumación del ilícito penal, fue por ello que de manera desprevenida esperaron a que la víctima, indefensa, se estuviere bañando, momento en el que acceden al lugar, entre los tres lo reducen, no sin antes la víctima, que veía venir la muerte, vocifera y clama por ayuda y fue gracias a este llamado, que si bien no impidió su muerte, por lo menos ayudó a identificar a sus victimarios. En virtud de lo anteriormente expuesto procede desestimar el medio examinado; c) En la exposición de su segundo medio, la defensa de los recurrentes reprocha a la decisión atacada la “falta de motivación de la sentencia y la pena”, basado en lo dispuesto por los arts. 24, 334, 338 y 339 del Código Procesal Penal”. Al respecto, los recurrentes increpan a la sentencia no haber explicado con suficiente fundamento los motivos que le condujeron a declararlos culpables... Recalca que el tribunal a-quo no expresó cuáles fueron los fundamentos aplicados para imponer la pena, cuyo aspecto es esencial porque permite comprender la justificación

individual para imponer penas de prisión tan largas, cumpliendo con lo dispuesto en los arts. 24 y 333 del Código Procesal Penal. En relación a la motivación de la pena, expresa, “el tribunal solo se limita a decir en el resulta 79 de la página 41, es evidente que no aplicó el contenido del art. 339 del CPP., en forma correcta en relación a cada uno de los imputados, por no tener participación en los hechos atribuidos, ya que fue la víctima la que provocó al imputado Juan Francisco Almonte Arias, quien fue a reclamarle la deuda del pago de la venta de unos cacao, por lo que fue el occiso quien intentó disparar primero; d) En respuesta al reproche que procederemos a examinar, el análisis y ponderación de los fundamentos que contiene el fallo atacado, pone de manifiesto que las quejas vertidas por los impugnantes no tienen asidero jurídico, pues el más simple examen de la decisión intervenida revela que los Jueces a-quo hicieron una relación lógica de los hechos y circunstancias que dieron origen al trágico suceso. Existen explicitadas las bases sobre las cuales el tribunal fue convencido de la culpabilidad de los imputados, pues para el caso de la especie, el órgano jurisdiccional no solo ofreció una relación minuciosa de las pruebas que pretendieron hacer valer las partes en el proceso, sino que igualmente insertó y explicó en qué consistían las mismas, valorándolas primero de manera individual, para luego proceder a confrontarlas y mediante este mecanismo, fue desechando aquellas que entendió no le merecían el crédito suficiente. Contrario a lo argüido por los recurrentes, la sentencia impugnada acogió la teoría del caso sustentada por la acusación al valorar que la misma contenía suficientes elementos incriminantes capaz de pulverizar la presunción de inocencia del imputado; e) ... En cuanto a la pena, la misma se correspondió de manera inequívoca a la gravedad del hecho y fueron valorados todos los criterios establecidos para su imposición, tales como la gravedad del hecho, sus móviles, la formación cultural de los imputados, educación, contexto social en donde se cometió, el daño infligido a las víctimas, por lo que la condena fue a tono con una etiqueta jurídica dada a los hechos imputados y probados por los acusadores. Vista así

las cosas procede rechazar los medios expuestos por la defensa por infundados y carentes de sostén legal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo señalado por los recurrentes, en su escrito de casación, del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la motivación de la misma es clara y coherente, y que en ella no se ha incurrido en ninguna violación e inobservancia a la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Almonte Arias (a) Castillo, Juan Almonte Arias (a) Domingo, y Richard Reynoso del Rosario (a) Romeo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Yanilsí Peña Mejía.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roger Otañez Cayetano y Manuel de Jesús Abreu Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yanilsí Peña Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0104504-0, domiciliada y residente en la calle 12 de Julio núm. 218 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roger Otañez Cayetano, por sí y por el Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Yanilsí Peña Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, actuando a nombre y representación de la recurrente Yanilsi Peña Mejía, depositado el 14 de abril de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de junio de 2011, que declaró según figura en la parte dispositiva de la misma, inadmisibile el aspecto penal y admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Yanilsi Peña Mejía, fijando audiencia para conocerlo el 13 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de abril de 2010, el Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, actuando a nombre y representación de Yanirse (Sic) Peña Mejía, depositó por ante la Unidad de Atención a la Víctima de Monseñor Nouel, formal querrela con constitución en actor civil en contra de un tal Popi y Willy, por violación a las disposiciones de los artículos 379, 386, 307, 309, 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; b) que el 8 de septiembre de 2010, la Licda. Francisca Fabián, Procuradora Fiscal Adjunta de la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Violencia Intrafamiliar, Abuso Sexual y Violación Sexual, remitió al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor

Nouel, acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Willy Valerio, por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 309-1 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yanirse (Sic) Peña; c) que una vez apoderado dicho juzgado de la instrucción, procedió a dictar auto de apertura a juicio en contra de Willy Valerio Sánchez, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yanilsi Peña Mejía; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 24 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud hecha por la parte querellante, la joven Yanilsi Peña Mejía, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, en el sentido de que sea admitida como actora civil, por ser un pedimento improcedente, mal fundado y carente de base legal; toda vez que conforme al auto de apertura a juicio emitido por el juzgado de la instrucción, fase donde se establecen las calidades de las partes, fue rechazada la constitución en actor civil de la misma, por no habersele dado cumplimiento a los requisitos procesales de la ley vigente; rechazándose en consecuencia, las conclusiones vitales formuladas en el presente juicio; **SEGUNDO:** Declara al imputado Willy Valerio Sánchez, de generales anotadas, culpable del crimen de violación sexual, en violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la joven Yanilsi Peña Mejía, en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de RD\$100,000.00 pesos de multa, por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Condena al imputado Willy Valerio Sánchez, al pago de las costas procesales”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, quien actúa en representación de la señora Yanilsi Peña Mejía, por lo motivos expuestos precedentemente. Así mismo,

declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ángel Paredes Mella, quien actúa en representación del imputado Willy Valerio Sánchez, en contra de la sentencia núm. 0216/2010 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia el numeral segundo, únicamente en cuanto a la pena, para que en lo adelante el imputado Willy Valerio Sánchez, figure condenado a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor. Todos los demás aspectos quedan confirmados; **SEGUNDO:** Condena al imputado Willy Valerio Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada en este sentido en el recurso de casación de Yanilsi Peña Mejía, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo procederá a examinar lo relativo al aspecto civil del mismo;

Considerando, que la recurrente Yanilsi Peña Mejía, invoca en su recurso de agravios, en síntesis, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley en perjuicio de la recurrente. Del análisis minucioso de la sentencia recurrida se advierte claramente que el tribunal de primer grado desnaturalizó evidentemente los hechos al producir una interpretación en perjuicio de la parte civil y constituida en actor civil evidenciado con el carácter desigual, principio rector del debido proceso penal. La corte a-qua expresa que la querellante debió objetar la no acogida de su constitución por ante el juez de la audiencia preliminar, pues fue en esta fase donde se rechazó, que al hacerlo en este momento procesal, la misma resulta improcedente y extemporánea”;

Considerando, que para fallar el aspecto civil del proceso, como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) En razón del

estrecho vínculo existente entre los tres agravios invocados en este recurso, procederemos a darle contestación de manera conjunta. En cuanto al primer agravio denunciado, respecto a que el tribunal de primer grado desestimó la constitución de la actora civil, en realidad este punto es impugnado por la apelante tardíamente, pues fue en la audiencia preliminar cuando el juzgador decidió no acoger dicha constitución, por lo que evidentemente la parte perjudicada bien pudo apelar dicha decisión y la corte revertirla, por lo que invocar ante esta instancia, en este momento procesal, dicha figura jurídica, obviamente que es improcedente e infundado. En el segundo medio la representación legal de la apelante no dice cuáles fueron los hechos y circunstancias desnaturalizados por el tribunal de primer grado, por lo que evidentemente se desconocen los presuntos agravios o violaciones al debido proceso cometido en perjuicio de la recurrente. Cabe recordar que conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal, en el recurso de apelación escrito y motivado, las partes impugnantes deben indicar concreta y separadamente cuáles son las normas violadas y las soluciones de sus pretensiones, por lo que al no existir, de modo específico, las menciones de lugar, procede desestimar el presente medio. En cuanto al último medio, el mismo adolece de las menciones necesarias para poder analizar y ponderar las presuntas fallas o irregularidades que contiene la sentencia, pues a lo sumo la quejosa manifiesta que existe falta de motivación, pero contrario a lo expuesto la sentencia cuenta con una motivación suficiente, adecuada y pertinente, que permite comprender el camino transitado por los jueces para convencerse de la responsabilidad penal del imputado. En esas condiciones procede rechazarlo por infundado y carente de sostén legal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente, tal y como argumenta la recurrente Yanilsí Peña Mejía, la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que razona que la recurrente debió impugnar en apelación el rechazo de su constitución en actor civil en contra del imputado Willy Valerio Sánchez, contenida en el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel, aun cuando el propio

Código Procesal Penal no prevé la impugnación de las resoluciones de envío a juicio, de conformidad con las disposiciones del artículo 303, parte infine; que en este sentido, la corte a-qua pudo ponderar que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta aplicación de la ley, al rechazar la solicitud de admisión de la calidad de actora civil de la hoy recurrente, argumentando entre otras cosas, que: "...una vez rechazada la constitución en actor civil, el Juez Presidente en la fase de presentación de las excepciones e incidentes establecida por el artículo 305 del Código Procesal Penal, o los jueces de fondo como en la especie, no podrían jamás, fundamentándose en violación al derecho de defensa o debido proceso de ley, restituir la susodicha constitución en actor civil, puesto que actuaríamos como un tribunal de segundo grado, que revoca de esta forma una decisión de carácter jurisdiccional, dada por un juez competente"; lo cual es un criterio erróneo, en razón de que el envío a juicio es una ordenanza cuyo objetivo es precisamente el conocimiento del fondo del proceso a fines de producir una sentencia que decida el asunto de que se trate, pudiendo ser rectificadada la decisión al tratarse de una constitución en actor civil regularmente interpuesta desde la etapa inicial del proceso, si el tribunal de primer grado entendía que estaba bien fundamentada la referida solicitud de la parte recurrente, como aparentemente sucede; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Yanilsi Peña Mejía, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, y en consecuencia, casa el aspecto civil de la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Expedito Pichardo Ventura y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco.
<b>Interviniente:</b>	Argentina Gómez Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Plinio José Espinal Méndez, Vicente Taveras Glass y Eddy José Alberto Ferreiras y Licda. Ana Vicenta Taveras Glass.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Espinal Fernández, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Expedito Pichardo Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 031-0134511-8, domiciliado y residente en Los Cocos núm. 34, Santiago, imputado y civilmente responsable; Securicor Segura, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Plinio José Espinal Méndez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Licdos. Vicente Taveras Glass y Eddy José Alberto Ferreiras, quienes a su vez representan a la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el escrito motivado suscrito por los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de abril de 2011;

Visto el escrito de réplica suscrito por los Licdos. Ana Vicenta Taveras Glass y Eddy José Alberto Ferreiras, en representación de Argentina Gómez Taveras, en contra del citado recurso, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 3 de mayo de 2011; ;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 27 de julio de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, el 13 de junio de 2011, en la cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de abril de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Nagua-San Francisco de Macorís, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Expedito Pichardo Ventura y la motocicleta conducida por Faustino Fernández Holguín, resultando este último con lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, la cual dictó su decisión en fecha 11 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar al señor Expedito Pichardo Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0134511-8, domiciliado y residente en Los Cocos núm. 34, de la ciudad de Santiago, responsable de conducción descuidada e imprudente y despreciando los bienes y la vida del señor Faustino Fernández Holguín, y del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria contra el señor Expedito Pichardo Ventura, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia lo condena a un (1) año de prisión, al pago de una multa por la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un año; **TERCERO:** Condena al señor Expedito Pichardo Ventura, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena al señor Expedito Pichardo Ventura, conjunta y solidariamente con la compañía Securicor Segura, S. A., al pago de una indemnización ascendente a Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, distribuidos de la siguiente forma: Novecientos Mil Pesos para cada uno de los hijos del occiso, es decir, para Ronaldo, Jinnette y Jinaira; y Trescientos Mil (Sic), para la señora Argentina Gómez Taveras, en su calidad de esposa, por entenderla justa y proporcional al daño sufrido por dichas víctimas;

**QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, de la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, al momento en que ocurrió el hecho; **SEXTO:** Condena al señor Expedito Pichardo Ventura, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la abogada concluyente, por parte del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes 18 de agosto del año 2009, a las dos (2:00) horas de la tarde; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de octubre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso presentado en fecha 3 de septiembre de 2009, por los abogados Carlos Francisco Álvarez y Manuel Ricardo Polanco, a favor del imputado Expedito Pichardo Ventura, y en representación de la Securicor Segura, S. A., y de Seguros Banreservas, contra la sentencia núm. 00017/2009, dada el 11 de agosto de 2009, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, Sala II; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada por omisión de estatuir en torno a la extinción de la acción penal propuesta y por haber fallado ultrapetita, al condenar al imputado por violación al artículo 50 de la Ley núm. 241, no incluido en los hechos de la acusación, según se la describe en las páginas 5 y 21 de la sentencia; **TERCERO:** Rechaza la extinción de la acción penal propuesta, por haber juzgado a partir de los hechos fijados en la sentencia y de las evidencias documentales aportadas con el recurso, que el agotamiento de los plazos previstos en los artículos 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, se ha debido al comportamiento procesal de retardación observado por el imputado durante el trámite del asunto en las primeras fases del proceso; **CUARTO:** Tomando en cuenta lo dispuesto en los precedentes ordinales de esta sentencia, y en uso de las potestades

que le confiere el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, a partir de los hechos fijados en primer grado, declara al imputado Expedito Pichardo Ventura, culpable de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del hoy extinto Faustino Fernández Holguín. Le condena en consecuencia, a cumplir la pena de 1 (un) año de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos), habida cuenta de que sólo ha recurrido el imputado y compartes afectadas por la sentencia recurrida, y ordena la suspensión de su licencia de conducir, por el período de un año. Le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena al imputado Expedito Pichardo Ventura conjunta y solidariamente con su comitente la compañía Securicor Segura, S. A., al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los hijos menores del occiso Faustino Fernández Holguín, los menores Ronaldo, Jinnette y Jinaira, en proporción de Novecientos Mil Pesos para cada uno, y Trecientos Mil Pesos para su esposa supérstite, Argentina Gómez Taveras, como justa reparación e indemnización por los daños morales y materiales sufridos a causa del hecho punible aquí establecido; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común oponible, hasta el monto de la póliza de referencia, a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ha ocasionado el accidente, al momento que ha ocurrido el hecho; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Expedito Pichardo Ventura al pago de las costas civiles del proceso, y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, según consta en los hechos fijados en la sentencia impugnada y, en su escrito de refutación al recurso; **OCTAVO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario de esta corte entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en síntesis lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal; de manera profusa y detallada le planteamos a la

referida corte lo concerniente a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal para la duración máxima del proceso y para la extinción de la acción penal; el juzgador se desvió al responder la prescripción del proceso planteada analizando las reglas de la prescripción de la acción penal y ni siquiera se refirió a la prescripción del legislador al establecer la duración máxima de todo proceso haciendo una errónea interpretación de las reglas establecidas por el Código Procesal Penal; pues al referirnos a la prescripción del proceso, por la duración máxima de tres años la basamos en lo establecido en los artículos 148 y 149 de la referida norma, al advertir el juzgador que al proceso ya le habían transcurrido cuatro años y cuatro meses, pues la medida de coerción se conoció en fecha 9 de abril de 2005; el legislador ha hecho una diferencia entre lo que es la extinción de la acción penal, prescripción de la acción penal y prescripción del proceso; la corte yerra en la medida en que no responde la cuestión de la extinción para responder la noción de prescripción desarrollada en el artículo 45 del Código Procesal Penal, lo que revela una falta parcial de estatuir sobre esta parte de las conclusiones de los recurrentes y en ese sentido admitió el primer medio del recurso o sea que admite que hubo una falta por parte del a-quo; la corte revocó la sentencia y vemos que incurre en el mismo yerro que el a-quo, pues impuso nueva vez un (1) año de prisión; en iguales términos dejó la suspensión de la licencia de conducir; que el supuesto fáctico que dio al traste con la sentencia recurrida, tiene su origen en un hecho intencional, pues fue el producto de un accidente de tránsito; obviando contestar lo relativo a la falta de motivación, en razón de que los argumentos esgrimidos por el juzgador para sostener las condenaciones impuestas al imputado y a los terceros civiles resultan pobres, escasos y ausentes, pues a pesar del contenido extenso de la sentencia del a-quo no encontramos en ella ningún elemento de prueba que demostrara la culpabilidad del imputado; el juez a-quo en ningún momento se refirió a la actuación de la víctima como causa contribuyente a la muerte de la supuesta víctima del accidente, a esto la corte de referencia, alega que al ponderar los hechos no existe elemento alguno que revele alguna falta imputable a la víctima, que si los juzgadores del tribunal de alzada debieron evaluar si el a-quo

había ponderado o no tan importante factor; tampoco indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto a la proporcionalidad de la indemnización. A pesar de que los jueces de la corte actuaron severamente al revalidar la exagerada suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los actores civiles, sin fundamentar en base a qué razón revocó la sentencia y de manera absurda condena al mismo exagerado monto por supuestos daños materiales que jamás fueron probados, amén de los daños morales”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía a la casación, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decidir el caso directamente;

Considerando, que los recurrentes en la primera parte de sus alegatos invocan lo relativo a la extinción del proceso, por duración máxima del mismo, aludiendo que la corte no respondió su planteamiento, pero del examen de la decisión en este sentido, se infiere que contrario a lo alegado, la corte luego de examinar la decisión del tribunal de primer grado rechazó el mismo, en virtud de que el proceso se había prolongado en razón de que el imputado estaba en rebeldía a causa de su falta de comparecencia a los actos del procedimiento, siendo esta situación obviamente provocada por el procesado en las primeras fases del proceso, manteniéndose el caso en constante movimiento; que, además, aluden los recurrentes un yerro por parte del tribunal de primer grado y de la corte, en el sentido de que el juzgador se desvió al responder la prescripción del proceso planteada, analizando las reglas de la prescripción de la acción penal y ni siquiera se refirió a la extinción de la acción penal creada por el legislador al establecer la duración máxima de todo proceso, haciendo una errónea interpretación de las reglas

establecidas por el Código Procesal Penal; que en este sentido, del examen de la decisión de la corte se infiere que ésta subsanó la referida situación al dar una adecuada respuesta a la misma; por lo que se rechaza esta parte de su medio;

Considerando, que también plantean los recurrentes, la no ponderación de la conducta de la víctima como circunstancia que contribuyó a la ocurrencia del accidente; que en este sentido, la corte para dar respuesta a su alegato, estableció lo siguiente: “...al ponderar los hechos fijados, la corte estima, que no existe elemento alguno de cuantos ha tenido ante sí el tribunal, y a partir de los cuales ha fijado los hechos descritos, que revele alguna falta imputable a la víctima. Por tanto, si bien el tribunal no ha hecho alusión alguna a su comportamiento y con ello justifica una relativa falta de motivación al respecto, la corte no puede tomar en consideración ningún elemento de los hechos fijados para atenuar de algún modo la responsabilidad que para el imputado supone la muerte del conductor de la motocicleta ya descrita y, el consecuente desamparo de su esposa e hijos, aquí constituidos en actores civiles para pedir reparación por ese daño, acreditado al mismo”; que de lo antes transcrito se infiere que la corte dio respuesta al alegato de los recurrentes y estableció que no existía elemento alguno que revelara una falta imputable a la víctima del accidente de que se trata; por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que esgrimen los recurrentes en otra parte de su medio, que la corte yerra al revocar la decisión del tribunal de primer grado, imponiendo de nuevo un año de prisión al imputado, así como la suspensión de su licencia de conducir por un período de un año;

Considerando, que en un primer orden, es pertinente mencionar que la corte sólo revocó la decisión del tribunal de primer grado por omisión de estatuir en torno a la extinción de la acción penal propuesta, y por haber fallado ultrapetita al condenar al imputado por violación al artículo 50 de la Ley 241, por no estar dicho texto legal incluido en los de la acusación, no así en cuanto a la pena privativa

de libertad impuesta y a la suspensión de la licencia de conducir, procediendo a dictar directamente su decisión, manteniendo la pena impuesta, lo cual está dentro de sus facultades y de lo establecido en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, pero;

Considerando, que si bien es cierto que los tribunales que conocieron el fondo del asunto declararon a Expedito Pichardo Ventura culpable del delito instituido en el artículo 49, numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece lo siguiente: “Si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años, y la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el Juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) años o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 206, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar”; no menos cierto es que el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone que “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que el artículo 41 del citado texto legal dispone lo siguiente: “El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece como reglas a las que queda sujeto el imputado, las siguientes: 1. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 2. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su lugar de trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relaciona con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos”;



Considerando, que, en base a los hechos fijados y en virtud de las disposiciones de los artículos 339, numerales 1, 2, 5 y 6, y 341, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala procede a modificar la decisión de referencia, toda vez que ha quedado debidamente establecido lo siguiente: a) que el imputado es un infractor primario de un hecho inintencional; y b) que la condena conllevó una pena que no superó los cinco (5) años, lo cual se enmarca dentro de las previsiones del citado artículo 341 para su aplicación; por lo que se acoge el alegato presentado;

Considerando, que en otro orden, al llegar a esta solución en la especie, procede además revocar la suspensión de la licencia de conducir del imputado, toda vez que el mantener dicha sanción constituiría un obstáculo para el cumplimiento de las condiciones o reglas de la suspensión condicional de la pena, ya que el manejar es su oficio u ocupación; por lo que casa también este aspecto de la decisión;

Considerando, que, por último, en lo relativo a la indemnización impuesta, del examen de la decisión se advierte que el monto impuesto a los recurrentes asciende a Tres Millones Pesos (RD\$3,000,000.00); que si bien es cierto, que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera excesiva la suma acordada, reduciendo la misma a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la esposa del occiso Faustino Fernández Holguín, Argentina Gómez Taveras, y de los tres hijos menores de éste;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de la señora Argentina Gómez Taveras en el presente recurso de casación incoado

por Expedito Pichardo Ventura, Securicor Segura, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el citado recurso, en consecuencia, casa parcialmente el aspecto penal de la referida decisión, y condena al imputado Expedito Pichardo Ventura a un (1) año de prisión por violación al artículo 49, numeral 1, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Faustino Fernández Holguín y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); asimismo, revoca la suspensión de la licencia de conducir del imputado por un período de un año; **Tercero:** Suspende la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a Expedito Pichardo Ventura, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Casa el aspecto civil de la decisión y condena a los recurrentes al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la esposa del occiso Faustino Fernández Holguín, señora Argentina Gómez Taveras, y de los tres hijos menores de éste, como justa reparación de los daños morales sufridos; **Quinto:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza; **Sexto:** Compensa las costas; **Séptimo:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de julio de 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando Divaris Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Neuli Cordero.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Juan Ureña Almonte.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Margarita María Solano Liz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Fernando Divaris Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0094122-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; Pedro D`Oleo y Paredes y Asociados, C. por A., imputados, contra la sentencia incidentalmente dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de julio de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la entidad Paredes & Asociados, C. por A., Fernando Divaris Cruz

y Pedro de Oleo, por no asistir a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. María Mercedes Olivares y Manuel Abreu, en contra de la sentencia preparatoria núm. 396-2004-00001 de fecha 8 de enero de 2004, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Judicial de Santiago, la cual sobreseyó el conocimiento de la audiencia hasta tanto la parte más interesada realice por ante la jurisdicción correspondiente un deslinde sobre el derecho de propiedad, para así poder establecer y conocer los linderos oficiales entre ambos solares envueltos en la presente controversia y poder determinar si existe o no un uso incorrecto de este; por haber sido ejercido dicho recurso de acuerdo a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se deja sin efecto el sobreseimiento ordenado en el ordinal primero de la sentencia recurrida, toda vez que en el expediente reposan depositados los documentos necesarios para que el tribunal de primer grado pueda sustanciar el proceso; por lo que se remite el expediente nueva vez al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que el mismo se siga instruyendo; **CUARTO:** Se condena a la entidad Paredes & Asociados, C. por A., Fernando Divaris Cruz y Pedro D'Oleo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distraendo las mismas en provecho de los abogados concluyentes de la parte civil, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del juzgado a-quo el 30 de septiembre de 2004, por el Lic. Neuli Cordero, en representación de los hoy recurrentes, en la cual se invoca como medio contra la sentencia impugnada: “La violación flagrante del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que las sentencias preparatorias son aquellas que ordenan

medida de instrucción sustanciadora de causa y coloca el pleito en estado de fallo, sólo siendo recurrido después de la sentencia definitiva o de fondo (B. J. 910, página 1,390, B. J. 1050, mayo 1998, página 195-199)”;

Visto el memorial de defensa suscrito por las Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Margarita María Solano Liz, en representación de Carlos Juan Ureña Almonte, parte recurrida, depositado en juzgado a-quo el 4 de diciembre de 2004;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, estableció un sistema para dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos (2) años inicio el 24 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Considerando, que en virtud a lo establecido en la resolución de referencia, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a los recurrentes Fernando Divaris Cruz, Pedro D'Oleo y Paredes y Asociados, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 36

<b>Resolución impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Mundisa, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Néstor Julio Victorino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2010, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mundisa, S. A., parte querellante constituida en actora civil, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Néstor Julio Victorino, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 18 de febrero de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de junio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 20 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Eva Yliana Cedano Paulino, por violación a los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad Mundisa, S. A., resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, el 17 de marzo de 2010, dictó auto de no ha lugar; b) que con motivo del recurso de alzada incoado por la parte querellante constituida en actora civil intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2010, cuya parte dispositiva reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Julio Victorino, en representación de la entidad Mundisa, S. A., debidamente representada por el señor Robert Handal Deeb, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 69, numeral 4; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Violación al artículo 426, numeral 3, relativo a la



ausencia de fundamentación; **Cuarto Medio:** La corte cometió el vicio de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “La corte no debió pronunciarse sobre el fondo del asunto sin una audiencia previa, pues conoció el fondo del proceso en Cámara de Consejo, estableciendo que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; la corte a-qua no ponderó el recurso de apelación interpuesto por la entidad Mundisa, S. A., en virtud de que en el escrito de apelación se puede observar el motivo en que se funda el mismo, el cual no fue respondido, omitiendo referirse a lo solicitado por la recurrente”;

Considerando, que para la corte a-qua fallar en la forma que lo hizo, expresó lo que se describe a continuación: “Que de la lectura de la decisión impugnada se revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y el agravio denunciado en el recurso no concuerda con las circunstancias comprobadas en la decisión, ya que el juez a-quo acogió el pedimento del Ministerio Público, pues se trata de un caso de acción pública a instancia privada; que al no configurarse ninguna de las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal que hacen admisible el recurso de apelación, el mismo deviene en inadmisibles”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente sin analizar los motivos en que se fundó para incoarlo, basándose principalmente en el hecho de que las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal no se configuraban;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 413 del Código Procesal Penal garantiza el doble grado de jurisdicción a fin de que un tribunal superior determine la certeza de lo decidido en primer grado, en lo relativo a las decisiones expresamente recurribles provenientes de un Juzgado de Paz o de la Instrucción, y permite al tribunal de alzada decidir el recurso sin necesidad de fijar una audiencia,

a menos que alguna de las partes promueva prueba y se estime necesaria y útil su valoración; no es menos cierto que dicho tribunal está en la obligación de motivar en hecho y derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, no pudiendo ser reemplazada en ningún caso la motivación por la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que además, mediante la lectura de las piezas que componen el presente proceso se evidencia que la corte a-qua no observó las previsiones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que obliga al tribunal que conoce de un proceso a revisar las cuestiones de índole constitucional, aún de oficio; toda vez que no hay constancia de que la parte querellante constituida en actora civil haya sido debidamente citada para la audiencia en la cual se pronunció la extinción de la acción penal por desistimiento tácito a causa de incomparecencia; en consecuencia, procede acoger los presentes medios;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mundisa, S. A., contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Corte apodere una de sus Salas, mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 37

<b>Resolución impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM) y Rodolfo Salgado.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas.
<b>Interviniente:</b>	Junta Municipal de La Caleta.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miriam Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), y Rodolfo Salgado, mexicano, mayor de edad, ejecutivo privado, pasaporte mexicano núm. 034200112221, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado en la secretaría de la corte a-qua el 6 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, el cual contiene los medios de casación en los cuales fundan su recurso;

Visto el escrito de respuesta al citado recurso, articulado por la Licda. Miriam Paulino a nombre y representación de la Junta del Distrito Municipal de La Caleta, representado por el síndico (hoy alcalde) Máximo Soriano, depositado el 24 de julio de 2009, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1468-2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2011, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 20 de julio de 2011;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria y los artículos 70, 246, 247, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 35 y 42 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y 1, 2 y 8 de la Ley núm. 8 del 17 de noviembre de 1978 que crea la Comisión Aeroportuaria;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: 1) que el 21 de noviembre de 2008 el “Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Caleta”, se querelló en contra de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), de haber cometido los siguientes hechos: a) La instalación y uso cotidiano de anuncios o carteles en lugares destinados por su uso a vía pública, por el tránsito internacional que conllevan; b) La instalación y uso cotidiano de aparatos reproductores de música; c) El uso de parqueos y rampas; d) El no pago de los servicios de recogida desechos sólidos; e) La

construcción y uso cotidiano de tanques de almacenamiento de combustibles; f) La instalación y uso de máquinas de diversión; g) La instalación y uso cotidiano de taxistas de su Terminal sin el pago de las tasas por servicios; que asimismo dicho ayuntamiento acusó a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), de facilitar la comisión de hechos graves al prestar sus dependencias a título oneroso a favor de numerosas empresas comerciales sin pagar arbitrios a la querellante; 2) que apoderada de esa querrela la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica dispuso el archivo definitivo de la misma el 5 de junio del año 2009; 3) que en vista de esa decisión, la Junta del Distrito Municipal de La Caleta, solicitó y obtuvo del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica una medida de coerción real en contra de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), el Auto núm. 00103-2009 el 14 de mayo de 2009, que dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** Autoriza a la Junta Municipal de La Caleta, representada por su síndico, señor Máximo Soriano a trabar embargo retentivo sobre los bienes muebles que se encuentren en manos de terceros, propiedad de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), representado por el señor Rodolfo Salgado, por la suma de Once Millones Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Pesos (RD\$11,857,600.00), por ser el duplo del monto adeudado, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se otorga a la Junta Municipal de La Caleta un plazo de sesenta (60) días para demandar la validez de embargo por ante el tribunal correspondiente ordenado; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza”; 4) que contra esa resolución Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), interpuso recurso de apelación por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 495-MC-2009, el 1ro. de julio de 2009, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Desestima en todas sus partes el recurso de apelación de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dirigido a esta corte de apelación por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Hipólito Herrera

Vasallo, Luis Miguel Rivas y Samuel Orlando Pérez, en contra del auto administrativo núm. 00103-2009 dictado por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: (Sic); **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación en contra de esa resolución: “**Primer Medio:** Violación del artículo 227 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; **Tercer Medio:** Violación o incorrecta aplicación del artículo 35 de la Ley 675; **Cuarto Medio:** Violación o incorrecta aplicación de la Ley núm. 8; **Quinto Medio:** Violación del principio constitucional de legalidad y personalidad de las penas”;

Considerando, que por la solución que se le da al caso y por la estrecha vinculación que tienen, sólo se examinarán el cuarto y quinto medios alegados por los recurrentes, en los cuales se sostiene lo siguiente: a) que la sentencia de la corte a-qua, que convalidó la de primer grado, incurrió en la violación de la Ley núm. 8 del 17 de noviembre de 1978 que crea la Comisión Aeroportuaria en sus artículos 1 y 2, por cuanto los aeropuertos están bajo la jurisdicción de la Comisión Aeroportuaria, institución autónoma del Estado y ningún cabildo tiene potestad para gravar el área que éstos comprenden;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley 8 del 17 de noviembre de 1978 que crea la Comisión Aeroportuaria, expresa lo siguiente: “Para los fines de la presente ley, estarán comprendidos bajo la denominación de aeropuerto, los aeropuertos propiamente dichos, los aeródromos y pistas de aterrizaje civiles, que tengan fines comerciales, establecidos en la actualidad o que se establezcan en el futuro en el territorio de la República Dominicana”; mientras el artículo 2 de la citada ley expresa: “Todos los aeropuertos del país están bajo el control y la responsabilidad de un organismo

especializado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Comisión Aeroportuaria, el cual velará por la administración, uso y mantenimiento de los mismos, a fin de que éstos cumplan eficazmente sus funciones esenciales”;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 8 del 17 de noviembre de 1978 que crea la Comisión Aeroportuaria, dice lo siguiente: “d) Realizar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, las gestiones que sean necesarias para la operación de los aeropuertos, tales como: Compra y venta de equipos y maquinarias, construcción de las instalaciones que sean precisas, establecimiento de mejoras, ampliación de las áreas destinadas a servicios y facilidades de los aeropuertos que fueren menester y demás actividades inherentes a su función de administradora”;

Considerando, que como se evidencia, los aeropuertos están bajo la jurisdicción del Gobierno Central, por medio de un organismo autónomo, llamado Comisión Aeroportuaria, y por ende mal podría un ayuntamiento o alcaldía municipal gravar con arbitrios lo que no es de su propiedad, como erróneamente dispone la resolución impugnada;

Considerando, que, por último, vale destacar que la recurrente Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), celebró un contrato con el Estado Dominicano, representado por la Comisión Aeroportuaria mediante el cual éste le cedió la administración del Aeropuerto Internacional Las Américas José Francisco Peña Gómez a aquella, el 7 de julio de 1999, todo lo cual viene a confirmar que es el Estado y no los municipios el titular del derecho de propiedad de todos los aeropuertos del país, salvo excepciones; por todo lo cual procede acoger los medios argüidos, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Junta Municipal de La Caleta en el recurso de casación incoado por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), y Rodolfo Salgado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial



de Santo Domingo el 1ro. de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia casa la resolución, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente en forma aleatoria apodere una de sus salas, a fin de que se haga una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 16 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Pérez Roa y la Seccional del Colegio de Abogados en San Juan de la Maguana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Leandro Ortiz de la Rosa, Juan Manuel Mateo y Antoniliano Rodríguez Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	Rafael Cuevas del Rosario.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosanna Castillo.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pérez Roa, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 012-0073057-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Cabral núm. 114 de la ciudad de San Juan de la Maguana, y Colegio de Abogados Seccional, San Juan de la Maguana, contra la sentencia de amparo núm. 00003/2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, conjuntamente con el Dr. Juan Manuel Mateo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Valentín de la Paz, en representación de la Licda. Rosanna Castillo, quien a su vez representa a la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Juan Manuel Mateo y Antoliano Rodríguez Rodríguez, a nombre y representación de Juan Pérez Roa y el Colegio de Abogados Seccional San Juan de la Maguana, depositado el 30 de marzo de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito sobre suspensión de ejecución de sentencia, incoado por los Dres. Juan Manuel Mateo y Antoliano Rodríguez Rodríguez, a nombre y representación de Juan Pérez Roa y el Colegio de Abogados, Seccional San Juan de la Maguana, depositado el 30 de marzo de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Rosanna Castillo de los Santos, a nombre y representación de Rafael Cuevas del Rosario, depositado el 12 de abril de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de julio de 2011;

Visto un “recibo de entrega y valores” depositado el 20 de julio de 2011 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, conforme al cual Manuel Pérez Pérez y Gisela del Rosario Rodríguez recibieron del Colegio de Abogados Seccional San Juan de la Maguana, la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero de 2011 Rafael Cuevas del Rosario presentó una acción de amparo por ante la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, en contra del Colegio de Abogados de la República Dominicana, representado por el Dr. Diego José García y del Colegio de Abogados Seccional San Juan de la Maguana, representado por el Dr. Juan Pérez Roa, por haberle ocupado la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00); b) que al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia de amparo núm. 00003/2011, objeto del presente recurso de casación el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, llevada a cabo por el señor Rafael Cuevas del Rosario, contra el Colegio de Abogados Seccional San Juan, representada por el Dr. Juan Pérez Roa, y al Colegio de Abogados de la República Dominicana, representada por el Dr. Diego José García, por haberse

hecho de conformidad con la ley que establece el procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente acción de amparo, declara inconstitucional e ilegal el secuestro de la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), hecho por el señor Juan Pérez Roa, actuando en representación del Colegio de Abogados, Seccional San Juan, en perjuicio del señor Rafael Cuevas del Rosario (agraviado), por ser contrario su accionar a las disposiciones contenidas en los artículos 186, 188 y 189 del Código Procesal Penal y artículos 51 incisos 1 y 6 de la Constitución Política de la República Dominicana; **TERCERO:** Se ordena al señor Juan Pérez Roa y al Colegio de Abogados, Seccional San Juan, representada por el Dr. Juan Pérez Roa, entregar o devolver de forma inmediata al señor Rafael Cuevas del Rosario, la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), por ser dicho señor el legítimo propietario de estos valores y estar retenidos en poder del señor Juan Pérez Roa, o en poder del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de forma ilegal; **CUARTO:** Se condena al Colegio de Abogados, Seccional San Juan, representado por el señor Juan Pérez Roa, y al señor Juan Pérez Roa al pago de un astreinte ascendente a Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Rafael Cuevas del Rosario, por cada día de retardo en la devolución de la suma pre indicada propiedad del agraviado referido; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma a la vista de la minuta; **SEXTO:** Se declara la presente acción constitucional de amparo libre de costas”;

Considerando, que los recurrentes Juan Pérez Roa y el Colegio de Abogados Seccional San Juan de la Maguana, por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a los artículos 68, 69 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República Dominicana y mala interpretación del artículo 51 de dicha Constitución”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que en la sentencia recurrida no

existe ninguna prueba escrita depositada por el señor Rafael Cuevas del Rosario en contra del Dr. Juan Pérez Roa y del Colegio de Abogados Seccional San Juan de la Maguana que pueda dar al traste de que el señor Rafael Cuevas del Rosario entregó o ha entregado la cantidad de RD\$125,000.00, es por estas razones que no procede la sentencia para que el Dr. Juan Pérez Roa devuelva o haga la devolución de forma inmediata al señor Rafael Cuevas del Rosario, además de que el Colegio de Abogados Seccional San Juan de la Maguana en ningún momento fue citada, en ningún momento por todos los directivos que representa dicha entidad lo que se violentó el legítimo derecho de defensa de sus representantes entiéndase todos los directivos que componen y representan dicha entidad que es donde está y pertenecen asociados los abogados del municipio de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que la actuación llevada a cabo por el Dr. Juan Pérez Roa, en lo que respecta a la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), que se hizo entregar por parte del señor Rafael Cuevas del Rosario, constituyen maniobras reprobadas por la ley penal, ya que el Colegio de Abogados no tiene facultad legal para confiscar, incautar o retener suma alguna de dinero, en ocasión de una investigación de la cual esté apoderado, en relación a una supuesta o real inconducta llevada a cabo por un profesional de la toga y birrete; que este tribunal, no ha podido establecer como hecho cierto que el Dr. Diego José García, haya entrado en componenda con el Dr. Juan Pérez Roa, con la finalidad de expropiar al señor Rafael Cuevas del Rosario de la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), pero si ha podido establecer como hecho cierto que el Dr. Juan Pérez Roa, en calidad de Secretario General de la Seccional del Colegio de Abogados de San Juan de la Maguana, recibió de manos del indicado agraviado la suma aludida, infundiéndole temor y empleando manejos fraudulentos, aparentando que había abierto una investigación contra el Dr. Sixto Taveras, frente a la denuncia recibida, en el sentido de que este último había retenido la suma de

Ochocientos Treinta Mil Pesos (RD\$830,000.00) que debió entregar a los señores Miguel Pérez Pérez y Gisela del Rosario Rodríguez, como producto de una demanda civil; ...que las actuaciones llevadas a cabo por el Dr. Juan Pérez Roa como representante del Colegio de Abogados en San Juan de la Maguana, al incautar o confiscar al señor Rafael Cuevas del Rosario la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), de su propiedad, constituyen una acción ilegal y arbitraria, ya que el representante del Ministerio Público es el único funcionario que tiene facultad de secuestrar documentos y cosas, siempre que esté autorizado por el juez competente mediante resolución fundada, con excepción de los secuestros que se realizan en ocasión de los registros; pero el decomiso y la confiscación de documentos y cosas está reservada a los jueces en su facultad de juzgadores; que el derecho fundamental conculcado por el señor Juan Pérez Roa al señor Rafael Cuevas del Rosario, es el derecho de propiedad, al realizar maniobras fraudulentas para hacerse entregar de manos del señor referido la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), supuestamente para depositarla en una cuenta del Colegio de Abogados, en ocasión de una supuesta investigación que dicha entidad llevaba a cabo en la cual estaba envuelto el Dr. Sixto Taveras; ...que en el caso de la especie procede que este tribunal imponga al Colegio de Abogados Seccional San Juan, representada por el Dr. Juan Pérez Roa, un astreinte ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en la entrega de la suma supra indicada; no así al Colegio de Abogados de la República Dominicana, representada por el Dr. Diego José García, por no haberse probado en este tribunal que el abogado Diego José García haya recibido suma alguna de dinero o que haya puesto en marcha maniobras fraudulentas a fin de que el señor Rafael Cuevas del Rosario le entregara suma de dinero para depositarla en cuenta propia o cuenta del Colegio de Abogados”;

Considerando, que si bien es cierto que la acción de amparo, es un mecanismo de protección de los derechos individuales de las personas, no menos cierto es que al momento de estatuir sobre la

misma, los jueces deben fundamentarse en las normas procesales vigentes;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo dio como un hecho cierto que el Dr. Juan Pérez Roa obligó a Rafael Cuevas del Rosario a entregarle la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) para depositarlo en una cuenta propia o del Colegio de Abogados de la República Dominicana, seccional de San Juan de la Maguana, a fines de remitirlo a la oficina principal o central del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el objetivo de completar una alegada investigación de terceras personas; sin embargo, al momento de dicha valoración el tribunal a-quo dejó de lado la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que no establece en base a qué sustentó sus argumentaciones sobre la entrega del indicado monto; por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su poder de control y de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en esta materia es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Cuevas del Rosario en el recurso de casación interpuesto por Juan Pérez Roa y el Colegio de Abogados, Seccional San Juan de la Maguana, contra la sentencia de amparo núm. 00003/2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se



encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para que conozca la presente acción de amparo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Octavio de Jesús Rodríguez García y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Braulio José Berigüete Placencia, Rafael Arturo Comprés Espaillat, Arístides Trejo L., Wagne Cabrera, Licdas. Luz Díaz Rodríguez y Cándida Karinne Rosario.
<b>Interviniente:</b>	Rosa Genao Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Tomás González Liranzo y José I. Reyes Acosta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Octavio de Jesús Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula de identidad y electoral núm. 054-0008616-0, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta, edificio 11, apartamento 202, barrio Eurípides, del municipio de Moca, provincia de Espaillat, imputado y civilmente demandado, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicana,

representada por su presidente ejecutivo Raúl Fernández Maseda, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Braulio José Berigüete Placencia, por sí y por el Lic. Rafael Arturo Comprés Espaillat, a nombre y representación de Octavio de Jesús Rodríguez García, depositado el 8 de abril de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Luz Díaz Rodríguez, por sí y por los Licdos. Arístides Trejo L., Cándida Karinne Rosario y Wagne Cabrera, a nombre y representación de Mapfre BHD Compañía Seguros, S. A., depositado el 8 de abril de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Tomás González Liranzo, por sí y por el Lic. José I. Reyes Acosta, a nombre y representación de Rosa Genao Ortiz, depositado el 9 de mayo de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2011, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 20 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de marzo de 2009 ocurrió un accidente de tránsito tipo atropello, en la autopista Duarte, km. 66, próximo al puente Piedra Blanca, Bonaó, en el que se vio envuelto el vehículo marca Mitsubishi, placa núm. G087093, propiedad de Compañía e Inversiones Inmobiliaria y Mobiliaria Turisa y Asociados, S. A., conducido por Octavio de Jesús Rodríguez García, en el cual resultó lesionado José del Carmen Rosario Arias, quien murió a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 48/2009, el 24 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Octavio de Jesús Rodríguez García, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50, literal a, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/199, en perjuicio del señor José del Carmen Rosario Arias (fallecido), por no haberse demostrado de manera fehaciente y lejos de toda duda razonable la falta penal del mismo; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución civil realizada por la señora Rosa Genao Ortiz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido realizada de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 119 y siguiente del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo, se rechaza la misma, en todas sus partes, por no haberse retenido ante este plenario, una falta en contra del imputado; **TERCERO:** Se exime de costas penales y civiles el presente proceso;

**CUARTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado, dictada mediante resolución núm. 00016/2009 de fecha 20 de marzo de 2009; **QUINTO:** Se declara que en virtud de las disposiciones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, esta sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días a partir de su notificación”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la actora civil, Rosa Genao Ortiz, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 160, el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Tomás González Liranzo y José I. Reyes Acosta, quienes actúan en representación de la señora Rosa Genao Ortiz, en contra de la sentencia núm. 48/2009, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello al Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo de Octavio de Jesús Rodríguez García, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, a los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; d) que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00033/2010, el 25 de octubre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable

al señor Octavio de Jesús Rodríguez García, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de José del Carmen Rosario (ociso) y Rosa Genao Ortiz, en consecuencia lo condena a dos (2) meses de prisión en una cárcel pública del Estado Dominicano y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Octavio de Jesús Rodríguez García, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Rosa Genao Ortiz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Tomás González Liranzo y José Reyes Acosta, en contra del señor Octavio de Jesús Rodríguez García por su hecho personal, puesta en causa Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal (Sic); **CUARTO:** Condenar, en cuanto al fondo, al señor Octavio de Jesús Rodríguez García, por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho de la señora Rosa Genao Ortiz, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declarar común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, la presente sentencia hasta el límite de la póliza a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata y conducido por el imputado señor Octavio de Jesús Rodríguez García; **SEXTO:** Condenar al señor Octavio de Jesús Rodríguez García, por su hecho personal y a la razón social Comercial Ganadera, S. A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Tomás González Liranzo y José Reyes Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, Octavio de Jesús

Rodríguez García y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 098, objeto del presente recurso de casación, el 7 de marzo de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos mediante escrito motivado depositado en la secretaría del juzgado a-quo, por los Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez, Cándida Karinne Rosario y Wagne Cabrera Cabrera, quienes actúan en representación de Mapfre Dominicana de Seguros, S. A., y por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espaillat y Braulio José Berigüete Placencia, quienes actúan en representación de Octavio de Jesús Rodríguez García, en contra de la sentencia núm. 00033/2010, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca del Distrito Judicial de monseñor Nouel, consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Octavio de Jesús Rodríguez García al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Tomás González Liranzo y José I. Reyes Acostas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto  
por Octavio de Jesús Rodríguez García, imputado  
y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Octavio de Jesús Rodríguez García, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la violación de la ley y la inobservancia errónea aplicación de normas jurídicas. Falta de base legal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Inobservancia de los

artículos 170 y 133 del Código Procesal Penal. Errónea valoración del testimonio de la señora Sandra Teresa Núñez de Rodríguez. Exceso de velocidad del imputado no se evidenció de manera clara en el tribunal. Inobservancia del artículo 101-5 de la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que el recurrente Octavio de Jesús Rodríguez García, en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-quá emitió un fallo manifiestamente infundado, ya que no se detuvo a analizar y valorar los motivos del recurso de apelación; que el juez de primer grado incurrió en inobservancia de las disposiciones de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de base legal y de errónea valoración de la prueba cuando rechazó la testigo Sandra Teresa Núñez Cabreja de Rodríguez, por ser la esposa del imputado, ya que en el Código Procesal Penal no existe la tacha de testigo por esa razón, permitiéndole que los testigos puedan ser parientes, trabajadores, esposos, etc.; que el juzgador incurrió en una errónea valoración probatoria al pretender que para darle validez al testimonio de la referida señora, se requiere que su versión no sea contradicha con la de los testigos a cargo, nada más ingenuo y carente de lógica lo que pretende el juzgador, ya que el mismo olvida que los intereses del acusador y la defensa son contrapuestos y/o contradictorios y que esta situación jamás podría generar el rechazo de un testimonio, que de ser así todos los testimonios de la defensa serían rechazados por los tribunales por entrar en contradicción con las aportaciones probatorias de los acusadores, por lo que falta a la lógica y al conocimiento científico; que si el juzgador se hubiese aferrado a las normativas jamás hubiese llegado a una conclusión condenatoria, en razón de que dicha testigo expresó el imputado iba a una velocidad moderada, que hizo todo cuanto pudo hacer para evitar el fatal accidente, es decir, frenó, tocó bocina y redujo la velocidad para evitar chocar con un señor cuya edad oscilaba entre los 80 años, por lo que no puede retenérsele ninguna falta penal, muy por el contrario la víctima cruzó una vía pública sin tomar las debidas precauciones ni cumplir con los deberes de los peatones;



que el juez intentó dejar establecido la velocidad como falta retenible al imputado, sin embargo, esta situación no se evidenció de manera clara y fehaciente, ya que los testigos a cargo: Apolinar Olivo Viña y Edgar Magnellys Vicioso Agesta, sólo expresaron que iba muy rápido y que iba a más de 60 Km/h; sin embargo, en la Autopista Duarte, dicha velocidad tampoco constituye una falta; que el juez dio por establecido que a pocos metros del accidente existe un puente peatonal, por lo que es claro que la víctima cometió una falta clara, no hizo uso de la vía peatonal; por lo que la corte a-qua incurrió en la misma errónea apreciación que el tribunal de primer grado; que la corte a-qua reconoció la falta de la víctima, por lo que esta situación debió merecerle alguna valoración jurídica y en el caso en cuestión, la misma debió haber tomado en cuenta la falta compartida y atenuar la situación condenatoria del imputado, lo cual ha sido valorado en diversas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras; y en la especie, la declaración de la testigo Sandra Teresa Núñez Cabreja de Rodríguez no fue rechazada por ser esposa del imputado Octavio de Jesús Rodríguez García, hoy recurrente, lo cual la puede conceptuar como un testigo imparcial o interesado, sino que dichas declaraciones no le merecieron crédito, por resultar poco creíbles ante el análisis de los hechos en el tribunal de juicio, situación que confirmó la corte a-qua; por lo que hizo una correcta y soberana interpretación de la valoración de la prueba testimonial aportada por las partes, sin incurrir en desnaturalización alguna al restarle valor probatorio a las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las de los testigos a cargo; en consecuencia, el argumento planteado carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que contrario al planteamiento hecho por el recurrente de que no se pudo determinar el exceso de velocidad, la corte a-qua hizo una correcta interpretación del análisis de las pruebas donde constató que pese a los esfuerzos que el imputado realizó para evitar el accidente y la magnitud del daño que sufrió su vehículo

con el impacto de la víctima, la cual arrojó a dos o tres metros, éste no tuvo control del mismo, no pudo ejercer el debido dominio de su vehículo, incurriendo de esa manera en franca violación al artículo 61 literal a, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que efectivamente guiaba a una velocidad mayor que la que podía controlar; por consiguiente, dicho argumento carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que ciertamente como señala el recurrente, la corte a-qua reconoce que la víctima de 80 años de edad, incurrió en una falta al no haber cruzado por el puente peatonal que se encontraba a unos cuantos metros del lugar del accidente; sin embargo, la corte a-qua no brindó motivo alguno sobre la incidencia de dicha falta y confirmó de esa manera una sentencia condenatoria de dos (2) meses de prisión, Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) de multa y una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), en perjuicio del imputado; por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar directamente la solución del caso en cuanto a la determinación de la sanción penal y civil;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida ha quedado debidamente establecida la responsabilidad penal atribuida al imputado Octavio de Jesús Rodríguez García, así como una falta imputable a la víctima José del Carmen Rosario, quien murió a consecuencia del accidente de que se trata, sin embargo, la falta de este último no exime de responsabilidad penal al primero, pero por haberse establecido una falta compartida que incidió en el hecho, procede en el aspecto penal, únicamente la multa señalada;

Considerando, que en cuanto a la indemnización fijada por la jurisdicción de juicio, la corte a-qua estaba en el deber de establecer no solo la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; sino además, de aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño

y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que la falta cometida por el imputado fue mayor a la de la víctima, al conducir sin la debida precaución, de manera atolondrada y a una velocidad mayor que la que pudo controlar, causando la muerte inintencional de la víctima; por lo que, en ese tenor, la indemnización fijada por la jurisdicción de fondo, basada únicamente en la falta exclusiva del imputado, resulta incorrecta, excesiva y desproporcional; en consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima justa y conforme a los hechos, la indemnización que se fijará en la parte dispositiva;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto  
por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones

legales relativas a la motivación de la sentencia y a las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la falta de la víctima. La sentencia es manifiestamente infundada al no contestar sobre las violaciones a la sana crítica en relación a las contradicciones de los testimonios de cargo con las declaraciones dadas en un primer juicio; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a la norma contenida en el artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que la recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua incurrió en violación a la ley al dejar de lado los planteamientos de la parte recurrente sobre la participación de la víctima, toda vez que el juez a-quo estaba obligado a explicar de forma detallada y minuciosa las razones de por qué no da crédito a la versión de que el accidente se debió a la falta cometida exclusivamente por la víctima, quien cometió la imprudencia de cruzar la vía pública sin tomar las precauciones de lugar provocando con esto un caso imprevisible para el imputado, y en consecuencia eximente de responsabilidad para el mismo máxime cuando el accidente ocurrió a pocos metros de un paso peatonal que debió ser utilizado por la víctima; que la corte a-qua constató que en efecto existió una falta de la víctima y, en lugar de sacar las consecuencias que en derecho ello implica, se limitó a decir que dicha falta no exime de responsabilidad al imputado; que los jueces de la corte incurrieron en falta de motivación y de estatuir y, por ende, la sentencia atacada se encuentra manifiestamente infundada toda vez que, al admitir que la víctima cometió una falta, debe indicarse en qué proporción ella contribuyó con el daño y en consecuencia el monto de la indemnización debe tomar en cuenta esta circunstancia de alta relevancia para la solución del caso, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia en diversas sentencias; que al no tomar en cuenta esas sentencias se deduce que obró mal la corte al no pronunciarse sobre las implicaciones que tiene la falta de la víctima, si en este caso se asume que fue una falta compartida la que causó el accidente toda vez que de la víctima haber cumplido con la ley y de cruzar la

autopista por el paso peatonal, el accidente nunca hubiere ocurrido; que los jueces de segundo grado ignoraron las serias contradicciones de los testigos que le fueron denunciadas en el recurso de apelación, las cuales ponían en evidencia que debía revocarse la decisión por haberse dictado sin fundamento y en violación a las reglas de la sana crítica; que le fue denunciado a la corte que los testigos no fueron coherentes con las declaraciones previas que habían sostenido en otro juicio que fue desarrollado sobre el mismo caso y que la parte recurrida había evidentemente manipulado las declaraciones realizadas por sus testigos, esto así, porque como se le denunció a la corte a-qua en un primer juicio, Apolinar Olivo Viña no pudo precisar cuestiones tan elementales e importantes como el lugar de los hechos, la fecha y mucho menos y sin restar importancia a los demás, la dirección en donde se encontraba la víctima al momento de cruzar la vía. Por su parte, Edgar Magnellys Vicioso Agesta tampoco precisa la fecha del accidente como tampoco identifica la persona que conducía el vehículo, porque según éste no pudo verlo; que si bien es cierto que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que examinó que la única falta de la víctima fue la de no hacer uso del puente peatonal y cruzar una autopista sobre la que están autorizados a transitar vehículos a altas velocidades, debió la corte, conforme las comprobaciones hechas por el primer grado, modificar la decisión y reflejar en ella en qué proporción debe serle atribuida la responsabilidad al imputado, máxime cuando el mismo se encontraba haciendo uso de una vía en la cual no se supone debe haber peatones cruzando en cualquier lugar; que la fundamentación plasmada en la sentencia para condenar civilmente al imputado, es deficiente y subjetiva, y que la corte erró al ignorar la falta de la víctima en una errónea aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; que el señor José del Carmen Rosario no cumplió con los preceptos legales que establece la Ley 241, en su artículo 101, lo cual tampoco incidió para declarar una falta compartida; que al aplicar una indemnización de RD\$1,200,000.00 el juez a-quo no cumplió con lo exigido por la ley, pues no estableció los fundamentos jurídicos y lógicos que lo llevaron a determinar dicha

suma. No aparece en la sentencia ningún criterio que justifique la condena civil”;

Considerando, que esta recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación plantea argumentos similares a los establecidos en el recurso de casación que acaba de ser resuelto, por lo que procede acoger la misma solución dada en el recurso precedentemente descrito, sin necesidad de transcribirla nuevamente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa Genao Ortiz en los recursos de casación interpuestos por Octavio de Jesús Rodríguez García y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dichos recursos de casación; **Tercero:** Casa la referida sentencia y condena al imputado Octavio de Jesús Rodríguez García, al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor del Estado dominicano, por violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José del Carmen Rosario; **Cuarto:** Condena a Octavio de Jesús Rodríguez García, en su calidad de imputado y civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de la actora civil, Rosa Genao Ortiz, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados como consecuencia del accidente de que se trata, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Franklin González Acosta y José Odalis Camacho Estrella.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis Manuel J. Ureña Disla.
<b>Inviniente:</b>	Nicolás Liberato Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Aquiles Monegro, Luis Manuel Bautista y Guillermo Nolasco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin González Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 054-0121425-8, domiciliado y residente en Los Robles núm. 54, Juan López, Moca, imputado y civilmente demandado, y José Odalis Camacho Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 054-0124422-2, domiciliado y residente en Moca, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Osiris Villanueva, por los Licdos. José Aquiles Monegro, Luis Manuel Bautista y Guillermo Nolasco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Nicolás Liberato Pérez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francis Manuel J. Ureña Disla, en representación de los recurrentes, depositado el 11 de febrero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Guillermo Nolasco y Luis Manuel Bautista y José A. Monegro Bergés, en representación de Nicolás Liberato Pérez, depositado el 18 de febrero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de noviembre de 2008, en la sección Ojo de Agua de la ciudad de Moca, se originó un accidente de tránsito entre el jeep marca Mitsubishi, propiedad de José Odalis Camacho Estrella, conducido

por Franklin González Acosta, asegurado en La Comercial de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida por su propietario Nicolás Liberato Pérez, quien fruto del citado accidente presentó una pérdida permanente de la función del miembro inferior izquierdo, la cual se conceptúa como una lesión permanente, conforme certificado médico definitivo del 18 de septiembre de 2009; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salcedo el 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al señor Franklin González Acosta, culpable de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Nicolás Liberato Pérez; **SEGUNDO:** Se condena al señor Franklin González Acosta, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida la querrela y constitución en actor civil, hecha por el señor Nicolás Liberato Pérez, por ser hecha conforme a la constitución, los tratados internacionales y nuestra ley procesal penal, en contra del señor Franklin González Acosta, por su hecho personal, del señor José Odalis Camacho Estrella, en calidad de persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo que ocasionó el accidente, y la oponibilidad a la compañía aseguradora La Comercial de Seguros, por ser esta la entidad aseguradora; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena al señor Franklin González Acosta y José Odalis Camacho Estrella, conjunta y solidariamente, el primero por haber provocado el accidente y el segundo en calidad de propietario del referido vehículo, al pago de una indemnización a favor del señor Nicolás Liberato Pérez, ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños causados a la víctima; **TERCERO:** La sentencia que ha intervenido es oponible a la compañía aseguradora La Comercial de Seguros, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza; **CUARTO:** Condenando al señor Franklin González Acosta y José Odalis Camacho Estrella, al pago

de las costas civiles del proceso, a favor de los Licdos. Guillermo Nolasco y Luis Manuel Bautista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Advirtiéndole a la parte que no esté de acuerdo con esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días después de su notificación, podrá interponer recurso de apelación contra la misma”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 22 de junio de 2010, por la Licda. Glenis Joselin Rosario G., a favor del imputado Franklin González Acosta, y en representación del ciudadano encausado como civilmente responsable José Odalis Camacho Estrella y de La Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 35-2010, dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de Salcedo, en fecha 31 de marzo de 2010; **SEGUNDO:** Suprime pura y simplemente del contenido de la decisión impugnada, la fecha que le hace figurar como librada el día 30 de marzo de 2010, y deja establecido como se advierte en el cuerpo de la misma y como revela el acta de audiencia de primer grado, que en realidad fue librada el día 31 de marzo del año 2010. Confirma íntegramente el dispositivo de la sentencia impugnada; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario de esta corte notifique la presente decisión a cada uno de los interesados”;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417 párrafo 2 del Código Procesal Penal); los jueces no evaluaron la decisión de primer grado y establecieron situaciones de hecho y de derecho que no se corresponden a verdaderos y coherentes motivos para ratificar la decisión en la forma como lo hicieron; se puede observar que hacen una serie de ponderaciones aéreas sin caer en la verdad de cómo sucedieron los hechos; el escrito presentado a consideración

de los jueces de la Corte de Apelación se establecen una serie de situaciones reales que pudieron ser valorados para que la sentencia de primer grado pudiera haber sido anulada y dichos magistrados no las tomaron en cuenta, al extremo de que contestaron, dichos motivos, de forma muy superficial y sin fundamentar su decisión en verdaderos motivos lógicos; en la fase de juicio de fondo, en primer grado y en lo que fuera el recurso de apelación se hizo referencia al artículo 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y el juez de primer grado, ni la Corte de Apelación tomaron dicho artículo en cuenta para establecer una posible responsabilidad de la víctima en la ocurrencia del accidente; de haber, el juez de primer grado y los jueces de la corte de apelación, hecho un análisis correcto e imparcial, en base a la lógica y los conocimientos científicos, del artículo citado precedentemente, la decisión hubiese sido a favor del imputado, pero dichos jueces hicieron una pobre interpretación de los textos legales aludidos con relación al accidente y con relación al recurso interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora y peor aun, no contestaron dichos planteamientos o lo hicieron de manera tímida, sin analizar el verdadero sentido que quiso darle nuestro legislador; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 del Código Procesal Penal), a nuestro entender, la falta de ponderación, la interpretación de situaciones en perjuicio del imputado, violan el principio de la presunción de inocencia, es decir se viola la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma, en ese sentido los jueces debieron valorar todos los testimonios de los testigos y de haberlos tomado en cuenta descargar al imputado, o en otro caso, anular la sentencia de primer grado y ordena un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la decisión, artículo 24 del Código Procesal Penal; el tribunal a quo, ha emitido una decisión sin fundamentar en grandes rasgos, los motivos que dieron lugar a las conclusiones que ratifican la decisión de primer grado; a pesar de que la parte recurrente, contra la sentencia de primer grado, expuso de manera detallada los medios de hecho y de

derecho en los cuales fundamentaba su recurso, la corte no los tomó en cuenta o no les dio ningún valor; **Cuarto Medio:** Falta de análisis de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente; como se puede observar en el escrito motivado, hecho por la abogada, en representación del imputado, del tercero civilmente demandado y de la compañía aseguradora, la misma estableció una serie de situaciones que indicaban que la falta de la víctima era lo que había provocado el accidente, esto así porque la víctima, impacta por la parte trasera del vehículo conducido por Franklin González Acosta, en violación, como hemos indicado más arriba, del artículo 123 de la Ley 241; sin embargo la corte no pondera tales medios, no interpreta en su justa dimensión el texto legal indicado, ni mucho menos toma en cuenta que el señor Franklin González Acosta estaba provisto de toda la documentación legal para transitar vehículos de motor y Nicolás Libertado Pérez no, lo que da lugar a que este último desconozca la distancia que a la cual debe conducir su vehículo detrás de otro; **Quinto Medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; de haber basado su decisión en el artículo citado anteriormente, la corte debió anular la sentencia de primer grado; es ilógico que los jueces tomen en cuenta la declaración de un testigo, indique que los otros testigos corroboraron lo del primero y no le den ningún valor probatorio a estos últimos; los jueces debieron acoger la declaración del testigo Yasser Vargas y rechazar de plano los testimonios de los otros tres o acoger los testimonios de los tres y rechazar el de Yasser Vargas, pero, por el contrario, como hemos indicado en otra parte de este escrito, toman parte de los testimonios, de todos los testigos, simplemente en lo que perjudica al imputado, no en lo que le favorece; todo esto es independiente de que los jueces establecen también, que el juez logró ilustrarse, completamente, luego de que la defensa presentara métodos para ilustrar al tribunal, lo que carece de lógica porque la defensa, en ningún momento presentó elementos ilustrativos que no fueran y debieran interpretarse a favor del imputado; por esta razón es que entendemos que los elementos de pruebas en que se fundamenta la Corte de Apelación para emitir su decisión, carecen de lógica; **Sexto**

**Medio:** Violación del principio de presunción de inocencia; tanto el juez de primer grado, como los jueces de alzada, violentaron el principio de presunción de inocencia y situaciones que se dieron en el curso del proceso fueron interpretadas, erróneamente, para perjudicar al imputado; los errores cometidos por la corte, en la interpretación de los hechos, están plasmados, especialmente en las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada; durante la sustanciación del juicio se demostró que quien había cometido la falta era la víctima, pero el juez, tomando en cuenta las pruebas presentadas por la parte civil y el imputado y tercero civilmente demandado, estableció lo contrario; en el juicio no quedaron dudas de que el accidente ocurrió por la falta de la víctima y que de haber quedado, debieron ser acogidas a favor del imputado, tal como lo establece el artículo 14 y 25 del Código Procesal Penal, la declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados internacionales que se refiere a derechos humanos; **Séptimo Medio:** Falta de motivos respecto a la indemnización y su razonabilidad, decisión contraria a decisiones de la misma corte y de la Suprema Corte de Justicia; la Corte de Apelación ratifica la indemnización civil, sin tomar en cuenta que las lesiones sufridas por Nicolás Liberato Pérez, son curables en ciento ochenta días, según diagnóstico médico legal presentado por el Ministerio Público; en el escrito contentivo del recurso de apelación, los recurrentes, fallado por la corte, la abogada representante de los recurrentes hizo una clara y precisa propuesta, con relación a la indemnización, en el entendido de que, aun habiéndose podido probar la falta al imputado, que no fue el caso, la misma no debió ser aplicada por el monto que fue aplicada, en ese sentido, no se tomó en cuenta la conducta de la víctima, el daño que éste sufrió por su propia falta, las lesiones que sufrió, curables en 180 días”;

Considerando, que la corte a-qua, para fundamentar su decisión dio por establecido, lo siguiente: “a) En torno al segundo medio del recurso; al argumento de las partes recurrentes en el sentido de que el tribunal habría incurrido en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; que ha incurrido en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, en relación a las exigencias de valoración de las

pruebas; alegan que le atribuye al imputado haber violado las disposiciones del artículo 165 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, porque según afirma, lo único que hizo el conductor fue detenerse ante el hecho de que le salió una guagua de repente de una vía secundaria y penetró a la principal, pero que omite referirse, o tergiversa el hecho de que el motorista iba a exceso de velocidad, y que no tenía los frenos de su motor en buenas condiciones como lo exige el artículo 139 de la citada ley; que por eso se le estrelló en la parte trasera a la jeepeta, lo que dice que ha sido obviado por el juez para hacer una valoración conforme a su íntima convicción, sin embargo, la corte advierte que tales argumentos no dejan de ser criterios discrepantes frente a los argumentos de justificación del juez y que incluso, la alegada falta de frenos en la motocicleta de la víctima carece de todo respaldo o fundamento, en tanto, no hay evidencia de que esta cuestión fuera establecida en modo alguno durante el juicio; b) En orden a lo anterior, esta corte advierte que en el caso ocurrente, que el tribunal valora todas y cada una de las pruebas del proceso, y llega a una conclusión lógica en la medida en que los testimonios y documentos analizados en la decisión permiten comprobar que, en efecto, como afirma en los hechos fijados el accidente se produjo por una falta del imputado, en tanto, tras describir en las páginas 3, 4 y 5 los diferentes elementos de prueba, pondera en la página 9, apartando a) el testimonio de Yasser Vargas...; por tanto, aun cuando la abogada recurrente opone que esto no constituye una valoración probatoria en la forma exigida en el artículo 172, que no era posible que el motorista se le estrellara en la parte trasera al momento del rebase porque el motorista se le estrelló en la parte trasera, pues, como ha visto, el juez dice que: que con este testimonio el tribunal ha entendido que realmente el imputado venía conduciendo de una manera atolondrada, con imprudencia y negligencia, el cual ha provocado el accidente, ya que al momento de rebasarlo a la víctima y de una vez tener que frenar, para no chocar de frente con el otro carro, ya que éste al hacer dicho rebase tan cerca con la ilustración presentada en audiencia por detrás en forma especificada, ya que con la ilustración presentada en audiencia por parte de la defensa el juez comprendió que la víctima se vio

compelido a estrellarse de ese lado, ya que al lado derecho de la carretera según venía transitando, queda una zanja o cañada de desagüe. De donde la corte da por hecho, que para el tribunal de primer grado, el rebase y la aplicación de los frenos que provoca el impacto sobre la jeepeta de la motocicleta son presentados como hechos consecutivos y no concomitantes, de modo que el argumento del tribunal responde a las exigencias de la lógica y a las máximas de experiencia del tribunal como criterios hermenéuticos que ha de emplear al tribunal para la valoración de las pruebas según exigen las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, y en tal situación procede que la corte asuma, que el tribunal ha resuelto la cuestión plantada en forma lógica y razonable y que no ha vulnerado ninguno de los textos invocados por la defensa como parte recurrente, pues, la aplicación de los criterios de la ley en la valoración de las pruebas es una cuestión de hecho, constatable en los argumentos empleados y en su contenido específico, no en una exigencia de que el juez diga haberlo empleado. Procede, por tanto, desestimar el segundo medio del recurso; c) Como un tercer medio, la abogada recurrente afirma que el tribunal ha incurrido en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y consecuente violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Sin embargo, los argumentos dados para responder al segundo medio satisfacen plenamente esta exigencia, esta crítica a la decisión de primer grado, pues, son elementos bastantes para comprender que el tribunal ha dado motivos de hecho y de derecho suficientes para justificar lo decidido; d) Finalmente, alegan los recurrentes que el tribunal ha incurrido en una errónea aplicación de una norma jurídica, al imponer según invocan, una astronómica indemnización sin justificación alguna, lo que dicen vulnera los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Sostienen que ha dejado en penumbra el hecho y que no explica en ninguna parte los fundamentos del monto de indemnización impuesto, que ha violado los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y los principios generales de la responsabilidad civil al no dar por establecida una falta a cargo del imputado de este caso. La corte observa que además de



haber dado por establecido los hechos y las circunstancias en que han ocurrido, y con ello la falta imputable al ciudadano Franklin González Acosta, indicando al ponderar, junto a los demás elementos del proceso, el testimonio de Yasser Vargas, que: que con este testimonio el tribunal ha entendido que realmente el imputado venía conduciendo de una manera atolondrada, con imprudencia y negligentemente, el cual ha provocado el accidente, ya que al momento de rebasarle a la víctima y de una vez tener que frenar, para no chocar de frente con el otro carro, ya que éste al hacer dicho rebase tan cerca con la ilustración presentada en audiencia, por detrás en forma especificada, a que con la ilustración presentada en audiencia por detrás en forma especificada, ya que con la ilustración presentada en audiencia por parte de la defensa el juez comprendió que la víctima se vio compelido a estrellarse de ese lado, ya que al lado derecho de la carretera según venía transitando, queda una zanja o cañada de desagüe. Por tanto, establecido ese hecho, resulta un elemento bastante para imponer la indemnización acordada, que el juez ha dicho en la página 14, último apartado, que: “en cuanto a la falta, la misma ha quedado establecida, en otra parte de esta decisión, toda vez que el tribunal ha podido comprobar que los golpes y heridas causadas intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor curables en ciento ochenta días sufridos por Nicolás Liberato Pérez, fueron como consecuencia del manejo temerario y atolondrado de Franklin González Acosta en la conducción de vehículo, y que en su página 15, tercer apartado, tras describir las pretensiones civiles de la víctima, el juez valora, asume estos mismos hechos como hechos fijados y comprobados por el tribunal. Luego, en los apartados siguientes el tribunal valora la ocurrencia de los elementos de la responsabilidad civil en el caso, transcribiendo y valorando el contenido del artículo 1392 del Código Civil como su fundamento normativo, y así, concluye afirmando en el penúltimo apartado de la página 15 de la sentencia impugnada que: “...en cuanto a los daños materiales el actor civil ha aportado como elemento de pruebas dos recibos, a saber: a) recibos de material y equipos médicos de la cual se extrae que el señor Nicolás Liberato Pérez, incurrió en muchos gastos para su recuperación, documentos

estos que no han sido controvertidos por la defensa; y en lo relativo a los daños morales, el actor civil ha manifestado la siguiente situación: a) la imposibilidad de dedicarse al trabajo que hacía anteriormente, es decir trabajo de construcción; b) el sufrimiento de no poder llevar el sustento a su familia por más de ocho meses, como consecuencia de las heridas que según los certificados médicos legales curables en ciento ochenta días; y c) la pena o aflicción padecida como consecuencia de las lesiones que resultaron al hilo de la heridas recibidas, situaciones esta que serán valoradas por el tribunal al momento de fijar las indemnizaciones; así como también el hecho de que se ha comprobado la falta por parte del imputado en el presente caso. Tales elementos así descritos y valorados por el juez de primer grado, proveen fundamento a la condena civil impuesta a favor de la víctima, y revelan que no ha mediado vulneración alguna a las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil como alegan las partes que han recurrido a través de su abogada común electa y constituida, por tanto procede, que aun cuando la corte admite el subsanable error de fecha en la sentencia, los motivos alegados sean desestimado por falta de motivos; e) igualmente, en la página 16, el tribunal deja establecida la responsabilidad de la persona que figura como propietaria del vehículo que ha ocasionado el accidente, y de la compañía de seguros, a partir de la certificación del 23 de octubre de 2008, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que figura como propietario del vehículo José Odalis Camacho Estrella, y de la certificación de fecha 4 de noviembre de 2008, dada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en donde La Comercial de Seguros, S. A., figura como garante de la póliza núm. 601-29870 con vigencia desde el 4 de octubre de 2008 al 4 de octubre de 2009, con lo que da por establecido que estaba vigente al momento del accidente. Por tanto, para esta corte, es un hecho que el tribunal ha justificado con su específico nivel de lenguaje, pero, de manera clara y precisa, la decisión adoptada en este caso”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éstos, rechazó su recurso de apelación,

para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, evaluando adecuadamente la conducta de la víctima, con lo cual evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso; que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código; y habiendo quedado establecido en el caso objeto de análisis, que el accidente en cuestión se produjo por la falta del imputado, así como el hecho de que José Odalis Camacho Estrella es el comitente del imputado Franklin González Acosta, y por tanto civilmente responsable de los daños causados por éste, y al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir sólo el indicado punto; por lo que procede variar la indemnización impuesta a favor de Nicolás Liberato Pérez, por resultar excesiva e irrazonable, y fijar una cuantía más proporcional, equitativa y cónsona con los hechos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nicolás Liberato Pérez en el recurso de casación interpuesto Franklin González Acosta y José Odalis Camacho, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y por consiguiente, casa la indemnización impuesta y procede a fijar el monto a pagar por

Franklin González Acosta y José Odalis Camacho, en sus respectivas calidades, en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Nicolás Liberato Pérez; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Estado dominicano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Castillo Berroa y Lic. Darwin MArte Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Alexis Yovanny Ariza Ibe.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jaime Caonabo Terrero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, debidamente representado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña, y el Ministerio de Interior y Policía, representado por su actual titular Lic. José Ramón Fadul Fadul, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Valentín de la Paz, actuando en representación del Dr. Jaime Caonabo Terrero, quien representa al señor Alexis Yovanny Ariza Ibe, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Estado dominicano, debidamente representado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña, quien a su vez es representado por el Dr. Pedro Castillo Berroa, y del Ministerio de Interior y Policía, representado por su actual titular Lic. José Ramón Fadul Fadul, quien a su vez es representado por el Lic. Darwin Marte Rosario, depositado en la secretaría del tribunal a-quo, el 8 de abril de 2011, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución del 14 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 20 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acción de amparo interpuesta por ante el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor Alexis Yovanny Ariza Ibe, en contra del Ministerio de Interior y Policía, en la persona de su ministro de ese entonces el Dr. Franklin Almeida Rancier y el Estado Dominicano, por supuesta violación del derecho fundamental del derecho de propiedad del solicitante, en relación a

la pistola marca Glock, calibre 9mm, serie núm. GFF675, y la no emisión de parte de dicho Ministerio del permiso correspondiente, dictando el tribunal apoderado, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, su sentencia el 17 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en partes las conclusiones de los intimados, el Estado Dominicano, el Ministerio de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la presente acción constitución de amparo, interpuesta por el señor Alexis Yovanny Ariza Ibe, en contra del Estado Dominicano, el Ministerio de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, por haber sido hecha de conformidad a las exigencias y requerimientos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ordena al intimado el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, el cese inmediato de la turbación, conculcación o lesión al derecho de propiedad del impetrante Alexis Yovanny Ariza Ibe, en consecuencia, ordena la inmediata devolución de la pistola marca Glock, calibre 9mm, núm. GFF675 (con cargador de la misma) a dicho impetrante; **CUARTO:** Ordena al intimado Ministerio de Interior y Policía otorgar la licencia para el porte y tenencia de arma, previa presentación de la documentación correspondiente y cumplidas las disposiciones legales establecidas al respecto; **QUINTO:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de la parte impetrante; **SEXTO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre de 2006, sobre Acción de Amparo, se declara la presente acción libre de costas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, a través de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la Constitución y la Ley; el Tribunal a-quo ha incurrido en la violación de los artículos 51 y 252 de la Constitución, artículos 2, 15, 16 y 27 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre del año 1965; el

tribunal a-quo violó dichos preceptos legales al hacer una errónea aplicación o interpretación de los mismos, desconociendo el alcance legal de la Constitución y las leyes; el tribunal a-quo no entendió que el derecho de propiedad en materia de armas de fuego está limitado por la ley, porque de lo contrario todo el que tenga dinero para comprar un arma tendría derecho a portarla; el fundamento de su acción constitucional es la violación al derecho de propiedad, (violación al artículo 51 de la Constitución de la República), el cual para el caso de la especie tiene una limitación fundamentada en la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, es decir el derecho constitucional de propiedad, para el caso de la especie sufre una limitación por efecto de la ley; el derecho de propiedad en materia de armas de fuego, el cual está regido por una ley especial, la que de acuerdo a su contenido, solo podrán disfrutar de este derecho las personas ya sea física o moral que a juicio del Ministerio de Interior y Policía, reúna las condiciones necesarias para el porte y tenencia de armas de fuego, o si la misma se la están entregando a título gratuito, por lo que de lo dicho anteriormente se desprende que, el tribunal a-quo ha incurrido en una errónea aplicación de la ley; la misma Constitución de la República establece claramente cuáles son los derechos y garantías a ser protegidos por el amparo, en cuyo listado no figura en ningún lugar el porte y tenencia de armas; razonamiento este que nos dirige a la inadmisibilidad del proceso, toda vez que los tribunales, nunca deben reconocer o admitir como un derecho fundamental de la persona el porte y tenencia de armas de fuego, ya que no hay una base legal que lo establezca; en el proceso que nos ocupa, el señor Alexis Yovanny Ariza Ibe, ha manifestado que no ha tenido ningún problema judicial en la República Dominicana, sin embargo debemos señalar, que el Ministerio de Interior y Policía, como órgano rector de la seguridad ciudadana y política preventiva, comprobó que el señor Alexis Yovanny Ariza Ibe, fue sometido a la acción de la justicia por el hecho de que agredió física y verbalmente a su compañera Yesenia Cedeño Ramírez, vociferándole palabras obscenas y amenazándola de muerte, por lo que esta señora presenta ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, una denuncia y



a consecuencia de la misma un tribunal competente impone una medida de coerción al señor Alexis Yovanny Ariza Ibe, por la presunta violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Yesenia Cedeño Ramírez; el Ministerio de Interior y Policía, tiene un poder discrecional que se lo ha otorgado el legislador, en cuanto a las autorizaciones y revocaciones de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego, tal y como lo expresa el artículo 27 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; basado en el poder discrecional, el Ministerio de Interior y Policía, mediante el oficio número 010816, de fecha 25 de noviembre de 2010, este ministerio procede a comunicarle al señor Alexis Yovanny Ariza Ibe, la cancelación de sus licencias de porte y tenencia del arma tipo pistola, marca Glock, calibre 9mm, serie GFF675, por sus antecedentes vinculados a la violación a la Ley 24-97, sobre Violación Intrafamiliar y de Género, en virtud de lo que establece el literal F del artículo 3 de la resolución 02-06, del Ministerio de Interior y Policía, amparado en el artículo 27 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre del año 1965; **Segundo Medio:** Falta de base legal y exceso de poder (fallo extra-petita); que a manera de síntesis la parte accionante en amparo y hoy recurrida, señor Alexis Yovanny Ariza Ibe, estableció como único derecho violado o conculcado, la violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, con relación al Derecho de Propiedad, de cuyo único medio el Estado Dominicano y Ministerio de lo Interior y Policía, por lo que si se compara el dispositivo de la sentencia recurrida, se demostrará que no concuerda con nada de lo solicitado por el recurrente, razón esta que a todas luces violenta el derecho de defensa de la recurrente; el tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, lo que no se corresponde con la parte dispositiva de la misma, toda vez que ni en el escrito introductivo de la acción de amparo ni en el curso del proceso se han podido verificar hechos o circunstancias que puedan justificar la parte dispositiva de la sentencia impugnada, de cuyo pedimento no se apoderó ni se presentaron medios de defensa, el tribunal a-quo

falló sobre cosas no pedidas excediéndose en sus poderes, por lo que en la sentencia impugnada se incurrió en las violaciones denunciadas y en el vicio de extra-petita, medio este último que hasta de oficio pueda ser suplido por la Honorable Suprema Corte de Justicia, por lo que constituye un medio suficiente para la dicha sentencia sea casada; se puede claramente inferir que, constituye una violación al derecho de defensa de la parte accionante en casación, el hecho de haber emitido un dispositivo completamente infundado y divorciado de la realidad de los hechos y circunstancias que fueron planteados en el curso del proceso, razón esta que impidió que oportunamente se presentara válidamente los medios de defensa tendientes a salvaguardar sus derechos, de lo que se desprende claramente, sin que tengamos que formular ningún otro tipo de argumentaciones, que en dicha sentencia se incurrió en violación por falta de motivo, exceso de poder y falta de base legal, razones estas que hacen que la sentencia impugnada sea casada, sin envío; **Tercer Medio:** Exceso de poder; es evidente el exceso de poder adoptado por el tribunal a-quo en la sentencia de referencia, cuando procede de manera arbitraria a ordenar al Ministerio de lo Interior y Policía que registre a favor del recurrido un arma de fuego, por el hecho de éste haberla comprado, sin observar los preceptos legales establecido y cuya decisión ha sido tomada en base al ejercicio de sus atribuciones, según lo que establece la Ley 36, sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas”;

Considerando, que el juzgado a-quo para fallar como lo hizo, expresó en su decisión, entre otras consideraciones, lo siguiente: “a) Que la prerrogativa concedida por la Ley 36 para el uso de armas de fuego en la República Dominicana ha devenido en una especie de garantía o protección del ejercicio de derechos fundamentales consignados por la Constitución de la República como la inviolabilidad de la vida, la seguridad individual y el derecho de propiedad; b) Que el único de los requisitos que supuestamente el impetrante no satisface es el hecho de haber sido sometido por violación a la ley sobre violencia intrafamiliar, sin embargo ni siquiera ha sido condenado por ello, sino que dicho proceso se extinguió, lo cual para los fines tiene el mismo efecto que una absolución, ya que no ha sido declarado culpable. De

modo que limitar al impetrante en el ejercicio de un derecho por esa causa, es contrario a la Constitución, en virtud de que se vulnera la presunción de inocencia de cualquiera sometido a un proceso penal. En ese sentido, la presunción de inocencia es una garantía consagrada el artículo 69.3 de la Constitución así como en la normativa internacional en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. De igual forma se pronuncian los artículos 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, estos criterios los ha confirmado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997 expresa que el propósito de las garantías judiciales, es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; igualmente ha juzgado, mediante sentencia del 18 de agosto del 2000, que: “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”; c) Que exigir al impetrante no haber sido sometido por violación a una ley determinada, constituye una arbitrariedad, puesto que lo sujeto a la eventualidad de que cualquiera que lo acuse infundadamente le impida acceder a su derecho a portar y tener un arma de fuego si cumple con los requisitos legales establecidos. Así en la especie, el impetrante satisface los requerimientos del artículo 16 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y aunque fue sometido a la acción de la justicia no existe en su contra sentencia condenatoria, lo que evidencia y pone de manifiesto el padecimiento de un acto arbitrario y lesionador de derechos; d) Que el artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República establece “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley

no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.” De donde se infiere que en el estado de derecho que exhibe, practica y garantiza el Gobierno Dominicano al impetrante o amparista, quien ha satisfecho los seis (6) requisitos consignados en la ley para adquirir el derecho de poseer, portar o tener una arma de fuego para la defensa personal y de sus intereses, no se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele el ejercicio de un derecho adquirido, fundado en el pleno ejercicio de sus constitucionales derechos civiles y políticos, con mayoría de edad, ausencia de padecimiento de enfermedades mentales o epilepsia, y de habitualidad al consumo de alcohol u otras sustancias prohibidas, carencia de condenaciones penales sin importar naturaleza, inexistencia de padecimiento de prisión preventiva o persecuciones judiciales; e) que todo proceso que tienda a restringir derechos, debe estar amparado en el principio de legalidad, que se reproduce en el artículo 74.3 de la Constitución, el cual dispone: “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”; f) Que en la especie, el impetrante Alexis Yovanny Ariza Ibe, está siendo lesionado en el goce de su constitucional derecho de propiedad, toda vez que se le obstruye el uso y disfrute de la pistola marca Glock, Cal. 9mm, serie núm. GFF675 de su propiedad; g) Que constituye un acto de denegación de derechos, contrario al estado de derecho, la actitud asumida por el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Estado de Interior y Policía, de lesionar el constitucional derecho de propiedad del impetrante, negando la devolución del bien ajeno; h) Que en esta materia, una vez verificada la violación a un derecho fundamental, como ha ocurrido en la especie, el juez debe ordenar el restablecimiento de esos derechos, y la nulidad de los actos violatorios realizados cuando así corresponda”;

Considerando, que para acoger el recurso de amparo incoado por Alexis Yovanny Ariza Ibe, el Juez de la Segunda Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, invocó entre otros, el numeral 15 del artículo 40, los artículos 8, 68, 69.3 y 74.3 de la Constitución Dominicana, estableciendo que el impetrante está siendo lesionado en el goce de su constitucional derecho de propiedad, y que la posición del Ministerio de Interior y Policía es una denegación de derechos, infringiendo el juez en su decisión que la no obtención de sus derechos legalmente a portar un arma es violatoria de esos principios; así como que esto es un derecho fundamental, afectado por la prohibición de portar un arma legalmente, pero;

Considerando, que ciertamente, tal como lo afirma el juez a-quo, el derecho de propiedad es un derecho fundamental y que es una obligación del Estado garantizar su pleno disfrute, pero en modo alguno de ese concepto puede derivarse que la concesión de un permiso para portar un arma de fuego, es una obligatoriedad del Estado, por medio de sus autoridades, sino que es una potestad otorgada al funcionario competente para proveer un permiso de porte de arma de fuego, quien, conforme lo señala la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, puede conceder o no ese permiso; que, admitir lo contrario sería una distorsión al espíritu de la ley, lo cual conllevaría el derecho de personas incapacitadas o irresponsables a portar un arma de fuego de cualquier categoría, lo que constituiría un grave riesgo para personas inocentes y para la sociedad en general; por tanto, procede acoger el recurso de casación, por el motivo que antecede, que ha sido suplido por esta Segunda Sala, por ser de puro derecho;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en esta materia es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, debidamente representado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña, y el Ministerio de Interior y Policía, representado por su actual titular Lic. José Ramón Fadul Fadul, contra la sentencia dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa sin envío la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Adolfo Toribio y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ada Altagracia López Durán y Lic. José Rafael Abreu Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Adolfo Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 087-0017260-7, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 34 del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 56 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ada Altagracia López Durán y José Rafael Abreu Castillo, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de febrero de 2011 en la secretaría de la corte a-quá, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que admitió el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo de 2009, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Fantino presentó acusación contra Adolfo Toribio, por el hecho de que el 27 de julio de 2008, cuando el encartado conducía el vehículo marca Honda Accord, en el tramo carretero Fantino a Comedero, embistió la motocicleta marca Suzuki, en que se transportaba José Bautista, produciéndole fractura conminuta de tibia izquierda curable en el periodo de 730-790 días con incapacidad permanente para los movimientos activos de la pierna izquierda en un 60%, hecho constitutivo de golpes o heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49, 61 y 65; acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de Paz de ese municipio, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio; b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, dictando sentencia condenatoria el 2 de agosto de 2010, con el siguiente



dispositivo: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Adolfo Toribio, por ser conforme a la normativa procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Adolfo Toribio, de la comisión del delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo del vehículo de motor, en perjuicio de la víctima y querellante José Bautista, y en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión, por violar los artículos 49 d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley 114/99; **TERCERO:** Se condena al señor Adolfo Toribio, al pago del 1/5 del monto del salario mínimo del sector público; **CUARTO:** En cuanto al fondo se acoge como buena y válida la constitución en actor civil del señor José Bautista, en contra del imputado Adolfo Toribio, y la compañía de Seguros Patria, S. A.; **QUINTO:** Se condena al imputado Adolfo Toribio, al pago de RD\$400,000.00 pesos como indemnización por los daños físicos y morales sufridos por José Bautista, en beneficio de él y para ser recibido por él; **SEXTO:** Se condena al imputado Adolfo Toribio al pago de RD\$15,000.00 pesos por concepto de los gastos de reparación de la motocicleta del señor José Bautista; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Adolfo Toribio, al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Se condena al señor Adolfo Toribio, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Santiago Comprés Balbi, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad que emitió la póliza sobre el vehículo que ocasionó el accidente”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que el 31 de enero de 2011, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación y su parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Pablo Pérez, quien actúa en representación del imputado Adolfo Toribio y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 042/2010 de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil

diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Adolfo Toribio al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo estas últimas en provecho del abogado de la parte reclamante, que las solicitó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su escrito de casación, en apoyo de su recurso, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación del artículo 335 del Código Procesal Penal. Si examinamos la sentencia impugnada nos encontramos con la situación de que con ella, al igual como lo hizo el tribunal de primer grado, se incurre en una flagrante violación al texto indicado. Pudiéndose comprobar, con la decisión adoptada por el juzgador en ese sentido, que no sólo se admite haber cometido una violación al texto citado sino, lo cual es preocupante, que se admite, que esa violación se ha convertido en una norma de la praxis de ese tribunal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Al examinar la sentencia objeto del presente recurso de casación nos encontramos con la situación de que ella carece de motivos suficientes y pertinentes que la justifiquen. Pudiéndose comprobar que de su examen no es posible conocer aspectos fundamentales de los hechos que dieron lugar al accidente así como la sustentación de los medios de pruebas que dieron lugar a pronunciar condenaciones penales en contra del imputado, así como la imposición de condenaciones civiles en contra del tercero demandado (Sic)”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se aprecia que la corte a-qua para sustentar su decisión, emitió las siguientes

consideraciones: “...sí es posible extraer de su contenido que ellos atribuyen fundamentalmente dos errores en los que habría incurrido la jurisdicción del primer grado en la sentencia atacada, en un primer momento ellos critican el hecho de que la jurisdicción del primer grado habría incurrido en la vulneración del artículo 335 del Código Procesal Penal, al exceder el plazo de cinco días entre la lectura integral y el día en que se dictó la sentencia en dispositivo y resaltan además un error en la numeración de la sentencia; sobre este particular, es menester señalar que ya esta instancia se ha pronunciado de manera inveterada en el sentido de que no constituye esto una causa de anulación de la decisión criticada toda vez que no ha sido instituida por el factor de la norma tal sanción y, por otro lado, ello no ha acarreado a las partes ningún perjuicio puesto que no le ha lesionado el derecho a recurrir que sería la prerrogativa fundamental que podría resultar afectada en la virtud de que las partes que entienden la sentencia le es adversa han agotado satisfactoriamente la posibilidad de atacarla a través del ejercicio de su recurso. Por otra parte, los apelantes atribuyen el vicio de la contradicción a la decisión recurrida apuntalando errores que, más que contradicciones, evidencian deficiencias de tipo materiales cometidas por quien dictó la decisión y que no fueron advertidas por quien la suscribe, pero que de modo alguno hacen variar en nada su contenido ni la naturaleza de lo que se decidió, por lo que debe ser rechazado en consecuencia, el recurso de apelación examinado que se sustenta de esta forma”;

Considerando, que como se colige del examen de las motivaciones transcritas, contrario a lo aducido por los recurrentes en los medios expuestos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, lo cual es indicativo de que en el presente caso fueron adecuadamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el caso de que se trata, el único aspecto digno de modificación, es el relativo a la pena privativa de libertad

impuesta al recurrente; que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, en virtud de lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que en la especie, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman la glosa procesal pone de manifiesto que el imputado Adolfo Toribio, con la conducción temeraria de su vehículo, colisionó la motocicleta en la que se transportaba José Bautista, ocasionándole las lesiones anteriormente reseñadas, cuyas secuelas son incapacidad permanente para los movimientos activos de la pierna izquierda en un 60%;

Considerando, que los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio y antes expuestos se encuentran sancionados por las disposiciones de los artículos 49, literal d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que tipifica el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, con privación de libertad de nueve meses a tres años y multa de setecientos a tres mil pesos; que, esta Sala procede a examinar el monto de la pena impuesta, sobre la base de los hechos ya fijados, y decide el asunto tomando en consideración las atenuantes previstas en la ley, así como el principio de la proporcionalidad, que requiere que la pena guarde correspondencia con las circunstancias del caso, con la gravedad del daño causado y con la magnitud del delito cometido;

Considerando, que en este sentido, y en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, ponderando que Adolfo Toribio es infractor primario y estimando la naturaleza inintencional de la inculpación, procede modificar de manera parcial la sentencia de primer grado, confirmada por el tribunal de alzada, en cuanto a la sanción penal impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Adolfo Toribio y Seguros Patria,

S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente la prisión de tres (3) meses impuesta al recurrente Adolfo Toribio; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de que se trata; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 30 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado en la secretaría de la corte

a-qua el 31 de marzo de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el acto de desistimiento depositado el 28 de abril de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, conforme al cual el recurrente, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, desiste del indicado recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de junio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 20 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 25 de agosto de 2009 por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Duarte, Lic. Eunice Mercedes Ledesma, en contra de Rafael Pérez González, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal; 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Cecilio Santos Pichardo y del Estado Dominicano, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual, el 26 de enero de 2010 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó su fallo el 14 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Rafael Pérez González (a) Rafelito, de constituirse en asociación de malhechores para cometer robo agravado con las circunstancias

de ser con violencia, en camino público portando arma visible, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal y de portar y tener arma de fuego ilegal, en violación a los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Cecilio Santos Pichardo y el Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Rafael Pérez González, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incautación del arma de fuego, cuerpo del delito de este proceso, revólver calibre 38, marca y numeración ilegible; **CUARTO:** Difere la lectura íntegra para el día 21 del mes de junio del año 2010, a las 9:00 de la mañana”; e) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 3/8/2010, por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Carlos Manuel González, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Pérez González, contra la sentencia núm. 069/2010, de fecha 14/6/2010, notificada en fecha 26/7/2010, emanada del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, por dicho tribunal no haber tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena, detallados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En consecuencia revoca dicha sentencia y da una propia en base a las comprobaciones de hecho fijados por la sentencia recurrida, por lo tanto condena al imputado Rafael Pérez González, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, en virtud de lo establecido en el artículo 382 del Código Penal Dominicano, modificado mediante la Ley núm. 461 del año 1941, tomando en cuenta a tal efecto, además del artículo arriba mencionado, el artículo 463 del Código Penal Dominicano, relativo a las circunstancias atenuantes en su condición más amplia, sin necesidad de hacer mención a la violación de los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre armas de fuego, por razones ya mencionadas; **SEGUNDO:** Ordena la incautación del arma de



fuego, cuerpo de delito de este proceso, revólver calibre 38, marca y numeración ilegible; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que previo al análisis del fondo del recurso de que se trata es necesario decidir lo relativo al acto de desistimiento depositado por el recurrente, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos;

Considerando, que el artículo 30 del Código Procesal Penal dispone: “Obligatoriedad de la acción pública. El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”;

Considerando, que es de principio que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento, en atención al interés social, el Ministerio Público que la impulsó no puede disponer de ella, ni negociar su retiro o desistimiento; en consecuencia no procede otorgar acta de desistimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; artículo 417.4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis: “si bien es cierto que el recurso de apelación fue interpuesto por el imputado, por lo que la pena impuesta no podría ser más grave

por ser el único recurrente, no es menos cierto también que la corte, sin acoger circunstancias atenuantes y motivar adecuadamente, rebaja el quantum de la pena llevándola de 20 años a 2 años de reclusión menor, con lo que se violenta la ley en los artículos mencionados, ya que si la corte estaba impedida para modificar la pena y aumentarla, comprobada la participación del imputado, lo que debió hacer fue confirmar la sentencia en lo relativo a la pena, ya que para rebajar la misma tenía que cambiar la calificación de los hechos o acoger circunstancias atenuantes y motivarlas debidamente en uno u otro aspecto (lo que la corte no hizo) como se desprende del texto de la sentencia recurrida la cual se anexa y con la cual pretendemos probar los vicios endilgados a la sentencia en los puntos atacados”;

Considerando, que para la corte a-qua fallar en la forma que lo hizo dijo, en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “... que luego de los Magistrados de la corte haber ponderado el escrito de apelación mencionado y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, hemos podido determinar que tal y como alega el imputado y recurrente, Rafael Pérez González, el juez a-quo no motivó en lo más mínimo el criterio que tuvo para imponer la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en lo referente a las exigencias o requisitos del artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera tal y como alude el apelante, la violencia producida contra la víctima es insignificante, pues, se establece como hechos fijados que la indicada víctima no recibió lesiones físicas, el cuerpo del delito fue devuelto; se evidencia además la inexistencia de antecedentes penales. Consta, como refirió el imputado, una certificación de la cárcel donde está recluido, que viene colaborando con los demás reclusos, y sobre todo es obvio que se trata de un imputado joven, que tiene oportunidades de reinsertarse a la sociedad y convertirse en una persona de bien, es por lo tanto, que la corte acoge el vicio o motivo esgrimido”;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos

cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada;

Considerando, que nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales correspondientes puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación, y en ese tenor ha implementado el perdón judicial de la pena, exigiendo como condición que la pena imponible no supere los diez años de prisión, lo que no ocurre en la especie, toda vez que las infracciones por las cuales el imputado ha sido juzgado y condenado son asociación de malhechores, robo agravado, específicamente ejercido con violencia, en camino público y con armas de fuego visibles, portadas de manera ilegal, cuya sanción está comprendida en una escala de cinco a veinte años de reclusión mayor;

Considerando, que en efecto, la corte a-qua, al reducir por debajo del mínimo legal la sanción impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, de veinte años de reclusión mayor a dos años de reclusión menor, ha obrado de forma incorrecta, al superar la pena imponible los diez años de prisión, situación que imposibilita que se acojan circunstancias extraordinarias de atenuación capaces de fijar una pena por debajo del mínimo legal establecido; por consiguiente, procede acoger los presentes medios;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Antonio Marte Reinoso y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez.
<b>Interviniente:</b>	Virgilio Valdez Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José G. Sosa Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Marte Reinoso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 047-0012066-2, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 10 del sector El Ensueño de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado; Rosa Iris Estrella Santana de Marte, tercera civilmente demandada, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes, depositado el 15 de febrero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación del interviniente Virgilio Valdez Valdez, depositado el 1ro. de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio de 2009, en la avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, se originó un accidente de tránsito entre el jeep placa núm. G065363, propiedad de Rosa Iris Estrella Santana de Marte, conducido por Carlos Antonio Marte Reinoso, asegurado en Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida por su propietario Virgilio Valdez Valdez, quien fruto del citado accidente, resultó con lesiones de carácter permanente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia el 12 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **”PRIMERO:** Declara al ciudadano Carlos Antonio Marte Reinoso,

de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 literal d, 65 y 96 literal b, numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan lesión permanente ocasionados de manera involuntaria con la conducción de un vehículo de motor de manera temeraria y descuidada al cruzarse la luz del semáforo en rojo; en perjuicio del señor Virgilio Valdez Valdez; en consecuencia, se condena al señor Carlos Antonio Marte Reinoso, a una multa por la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Carlos Antonio Marte Reinoso, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Virgilio Valdez Valdez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser conforme a la normativa procesal penal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, también acoge dicha constitución en actor civil, en consecuencia condena al señor Carlos Antonio Marte Reinoso, en su calidad de imputado, solidariamente con la señora Rosa Iris Estrella Santana de Marte, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales causados al señor Virgilio Valdez Valdez, a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la presente decisión a la entidad aseguradora la Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Condena al señor Carlos Antonio Marte Reinoso, en su calidad de imputado, solidariamente con la señora Rosa Iris Estrella Santana de Marte, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles, en provecho del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día martes que contaremos a 19 de octubre de 2010, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del juzgado a-quo, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de Carlos Antonio Marte Reinoso, Rosa Iris Estrella Santana y Seguros Mapfre BHD, en contra de la sentencia núm. 00834-2010, de fecha 12 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. III del municipio de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Carlos Antonio Marte Reinoso al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena a Carlos Antonio Marte Reinoso al pago de las costas civiles ordenándose su distracción en provecho del Lic. José Sosa Vásquez; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes, alegan lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal; en nuestro recurso de apelación expusimos un único motivo, en el que tratamos puntualmente tres vicios que entendimos contenía la sentencia recurrida, en ese sentido denunciemos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la falta de motivación respecto a la conducta de la víctima y por último la falta de motivación respecto a la sanción civil (indemnización) fijada a favor del querellante...; sin embargo, vemos que en la página 8 de la sentencia, los jueces de la corte alegan que la decisión que recurrimos estuvo fundamentada y básicamente corrobora la postura que había asumido el juzgador de fondo; que en relación al monto acordado a la víctima el tribunal decidió correctamente al condenar al imputado al pago de Quinientos Mil Pesos; que dicho tribunal de alzada entiende



que es justo y proporcional a los daños sufridos por la víctima, que los vicios invocados por nosotros no se advierten en la sentencia, por lo tanto desestima el recurso y confirma la referida decisión, así sin más, sin ningún tipo de motivación alguna respecto a explicar las razones ponderadas para decirnos que compartía la posición del a-quo, le fue más fácil a la corte señalar que el a-quo había dictado una sentencia justa y demás que ponerse a evaluar y verificar los vicios y carencias que presentaba la sentencia, de forma que los subsanara y modificara la misma; vimos que la corte a-qua solo se refirió someramente a nuestros medios del recurso de apelación, como ya marcamos anteriormente, sin darnos la explicación de las razones ponderadas para confirmar la sentencia de la forma en que lo hizo, pues debió evaluar que las declaraciones de la testigo víctima y querellante, fueron las que se ponderaron para condenar a nuestro representado, no obstante la defensa haberlas impugnado por haber sido dadas por la querellante víctima que fue testigo de su propia causa, el valor probatorio de las mismas según el criterio de la Suprema Corte de Justicia, es que debía estar necesariamente corroborada por algún otro medio probatorio que la sustentara, cuestión que no ocurrió en la especie, por ello decimos que no había forma de revalidar la versión dada por la víctima, siendo así las cosas, la sentencia dada por la corte a-qua carece de asidero probatorio y jurídico pues los Jueces a-qua estaban en la obligación de apreciar esta situación, y no confirmar en todos sus aspectos una sentencia comprimida de vicios y sin motivación alguna; en otro orden, vemos que la corte no se refirió a que realmente no se constataron en este proceso las tres causas comunes a todos los casos de responsabilidad civil, entiéndase, la concurrencia de la falta, el perjuicio y por último y no menos importante el vínculo de causalidad y efecto entre las dos anteriores, no es verdad que en el juicio de fondo se dilucidaron estos tres aspectos y que comprobaran previo un análisis de los hechos y el derecho, en esa tesitura si no pudo comprobar y justificar la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, era imposible que nuestro representado fuera declarado culpable y que posteriormente la corte a-qua confirmara en toda su extensión dicha decisión,

manifiestamente infundada; la decisión que se recurre mediante el presente recurso de casación se encuentra falta de motivos, ya que no se instituyó en la sentencia ningún tipo de motivo respecto al rechazo de las invocaciones planteadas en nuestro recurso de apelación, la suma de Quinientos Mil Pesos que fue confirmada por la corte, no se corresponde con las lesiones sufridas por la víctima, en el caso de la especie, según certificado médico núm. 09-2537 de fecha 8/12/2009...; en nuestro último punto de apelación en el que denunciábamos la falta de motivación y desproporcionalidad en la indemnización, por el referido monto a favor del reclamante, entendió la referida corte que la indemnización impuesta se corresponde con las lesiones recibidas, que lo considera justo, lo que de ningún modo constituye motivación al respecto del rechazo de dicho medio, pues debió explicar porqué lo consideró justo o proporcional, no explico cuáles fueron los parámetros ponderados para confirmar una indemnización por el referido monto, en ese sentido no fue motivada la sentencia; la corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la ilogicidad manifiesta, tampoco indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que la corte a-qua, para fundamentar su decisión dijo haber dado por establecido, lo siguiente: “a) La decisión está fundamentada en una correcta valoración de las pruebas en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, especialmente las declaraciones de los testigos lo cual le permitió al tribunal establecer sin ningún tipo de dudas que no se pudo retener ningún tipo de falta en contra de la víctima que incidiera en la ocurrencia del accidente, pues a través de las declaraciones de

los testigos quedó establecido que el día 16 de junio del año 2009, a eso de las 7:00 de la noche, la víctima señor Virgilio Valdez Valdez se encontraba parado en su motocicleta en la intersección de la entrada de Soto y la avenida Pedro A. Rivera, frente a la Bomba El Manguito, junto a otros vehículos, esperando que la luz del semáforo ubicado en dicha intersección cambiara a verde, que al hacer dicho cambio el semáforo al poner la luz verde y emprender la marcha y doblar y penetrar en la avenida Pedro A. Rivera la víctima, fue impactada por el vehículo conducido por el imputado, lo cual evidencia que la falta fue cometida por el imputado y no por la víctima quien fue el único causante del accidente, lo cual demuestra que existían elementos de pruebas suficientes para establecer la culpabilidad del imputado en la violación de los artículos 49 literal d, 65 y 96 literal b, numeral 1, de la referida Ley 241, al conducir su vehículo de forma temeraria, descuidada y atolondrada despreciando los derechos y seguridad de las demás personas, en particular el de la víctima; en ese mismo sentido, es oportuno resaltar que el impacto sufrido por la víctima con motivo del accidente provocado por el imputado le produjo una lesión permanente según apreció el a-quo a través del certificado médico consistente en un trastorno de masticación y trituración de los alimentos, lo cual demuestra que el tribunal valoró la falta, el perjuicio sufrido por la víctima y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio sufrido en contraposición a lo que sostienen los recurrentes; b) En relación al monto de la indemnización acordada a la víctima el tribunal decidió correctamente al condenar al imputado al pago del referido monto entendiendo esta corte que es el justo y proporcionar a los daños sufridos por la víctima al apreciar que fruto del accidente provocado por la falta exclusiva del imputado, la víctima sufrió lesiones permanentes consistentes en un trastorno de la masticación y trituración de los alimentos, valorando el a-quo también el dolor y el sufrimiento que padeció con motivo del accidente por la negligencia, imprudencia y manejo temerario del imputado. En consecuencia, al comprobarse que los vicios invocados por los recurrentes no se advierten en la sentencia recurrida procede desestimar el recurso examinado y confirmar la referida decisión”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éstos, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, evaluando adecuadamente la conducta de la víctima, con lo cual evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso; que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código; y habiendo quedado establecido en el caso objeto de análisis, que el accidente en cuestión se produjo por la falta del imputado, así como el hecho de que Rosa Iris Estrella Santana de Marte es la comitente del imputado, y por tanto civilmente responsable de los daños causados por el primero, y al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir sólo el indicado punto, por lo que procede variar el monto de la indemnización fijada a favor de Virgilio Valdez Valdez, por la de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por ser esta cantidad más proporcional, equitativa y cónsona con los hechos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Virgilio Valdez Valdez en el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Marte Reinoso, Rosa Iris Estrella Santana de Marte y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el aspecto civil del indicado recurso, casa la indemnización impuesta y procede a fijar el monto a pagar por Carlos Antonio Marte Reinoso y Rosa Iris Estrella Santana de Marte, en sus respectivas calidades, en Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Virgilio Valdez Valdez; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Cotencioso-Tributario

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*  
*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*





## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Marchad Patrick Claude Joseph y Comercial Gary Gresko, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez, Licdos. Rafael Martínez Guzmán, Miguel Valera Montero, Onasis Rodríguez Piantini, Lorenzo Cruz Bautista y Samuel Orlando Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Amal Salim.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Froilán Tavares, Francisco González, Francisco Maldonado y Licda. Mónica Maldonado.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marchad Patrick Claude Joseph, de nacionalidad francesa, mayor de edad, con pasaporte núm. 02ZT4233, domiciliado y residente en la calle Caamaño núm. 78, Las Terrenas, del municipio de Samaná, y la Sociedad Comercial Gary Gresko, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada

por su presidente señor Gary Gerard Gresko, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, con pasaporte núm. 402500410, domiciliado y residente en la calle Caamaño núm. 78, Las Terrenas, municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Martínez Guzmán, por sí y por el Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez, abogados del recurrente Marchad Patrick Claude Joseph;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Miguel Valera Montero y Onasis Piantini, abogados de los recurrentes Sociedad Comercial Gary Gresko, S. A. y Gary Gerard Gresko;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mónica Maldonado, por sí y por el Lic. Francisco Maldonado, abogados del recurrido Amal Salim;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Froilán Tavares y Francisco González, abogados del recurrido Amal Salim;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Rafael Martínez Guzmán y el Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 066-0006334-8 y 001-0145704-2, respectivamente, abogados del recurrente Marchad Patrick Claude Joseph, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Lorenzo Cruz Bautista, Onasis Rodríguez Piantini, Samuel Orlando Pérez y Miguel A. Valera Montero, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0016647-4, 048-0003295-7, 031-0258464-0 y 001-1113391-4, respectivamente, abogados de los

recurrentes Sociedad Comercial Gary Gresko, S. A. y Gary Gerard Gresko, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Francisco C. Mena González y Froilán Tavares Jr., abogados del recurrido Amal Salim;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Francisco C. Mena González y Froilán Tavares Jr., abogados del recurrido Amal Salim;

Visto la Resolución núm. 3367-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2007, mediante la cual declara la caducidad del recurso interpuesto por Banca Europea, S. A.;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2007, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, debidamente apoderado dictó el 12

de septiembre de 2007, su Decisión núm. 2008-0563, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acogemos la instancia de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), depositada en este tribunal, suscrita por los Licdos. Rafael Martínez Guzmán, Lorenzo Cruz y Dr. Rafael Andújar Martínez, en representación de la Cía. Gary Gresko, S. A., en la demanda de litis sobre derechos registrados, con relación a la Parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la instancia de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dirigida a este tribunal, suscrita por los Licdos. Luis Enrique Díaz Martínez y Lino Nehilan Polanco Musse, actuando en nombre y representación del Sr. Marchard Patrick Claude Joseph, en la demanda de litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo del Sr. Marchard Patrick Claude Joseph, vertidas en audiencia de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil ocho (2008) y contenidas en su instancia de la misma fecha, suscrita por los Licdos. Rafael Martínez Guzmán, Luis Henríquez Martínez y Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acogemos, de manera parcial, las conclusiones al fondo de la Cía. Gary Gresko, S. A., vertidas en audiencia de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil ocho (2008) y contenidas en su instancia de la misma fecha, suscrita por los Licdos. Lorenzo Cruz Bautista y Onasis Rodríguez Piantini, por ser justas, reposar en base legal y además por ser un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; **Quinto:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo, de manera parcial, de la parte demandada Sra. Amal Salim, vertidas en la audiencia de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), suscrita por los Licdos. Francisco C. González C. Mena y Froilán Tavares Jr., por ser justas y reposar en base legal; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, anular la

inscripción de la Sentencia núm. 63 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007) dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, inscrita el día diecisiete del mes de mayo del año dos mil siete (2007), bajo el núm. 1996, Folio 499, del Libro de Inscripciones núm. 2, sobre los derechos de la Cía. Gary Greski, S. A., de dos porciones de terreno ascendentes a 26.100 metros cuadrados y a título oneroso, en tal sentido ordena la cancelación de la Constancia Anotada, expedida a favor de la Sra. Amal Salim, y en su lugar expedir una nueva constancia en la siguiente forma y proporción: a) la cantidad de 51.82% a favor de la Cía. Gary Gresko, S. A., y b) la cantidad de 48.18% a favor de la Sra. Amail Salim; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná mantener la inscripción de la sentencia núm. 63 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, solo sobre los derechos que pertenecían al Sr. Marchard Patrick Claude Joseph, por no haber demostrado ser un adquirente de buena fe; **Octavo:** Condenar, como al efecto condenamos al Sr. Marchard Patrick Claude Joseph, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Francisco González Mena y Froilán Tavares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición que se haya inscrito con relación al presente proceso”; b) que en relación a los dos recursos de apelación interpuestos contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 28 de septiembre de 2009 su Decisión núm. 2009-0172, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Marchard Patrick Claude Joseph, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por órgano de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 2008-0563, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009) y en cuanto al

fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Amal Salim, en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por órgano de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 2008-0563, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por precedente y bien fundado; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la intervención voluntaria del Lic. Víctor Manuel Pérez, contenida en su instancia de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por falta de fundamento legal; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por el Sr. Marchard Patrick Claude Joseph, por órgano de sus abogados, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por la Cía. Gary Gresko, S. A., por órgano de sus abogados apoderados, por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, al Sr. Marchard Patrick Claude Joseph, y la Cía. Gary Gresko, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Froilán Tavares Jr. y Francisco González Mena; **Séptimo:** Confirmar, como al efecto confirma, con las modificaciones señaladas en uno de los considerandos la sentencia núm. 2008-0563, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), respecto de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo regirá de la siguiente manera: Rechazar, como al efecto rechazamos, la instancia de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) depositada en este tribunal, suscrita por los Licdos. Rafael Martínez Guzmán, Lorenzo Cruz y el Dr. Rafael

Andújar Martínez, en representación de la Cía. Gary Gresko, S. A., en la demanda en litis sobre derechos registrados, con relación a la Parcela núm. 3914, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la instancia de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dirigida a este Tribunal, suscrita por los Licdos. Luis Enrique Díaz Martínez y Lino Nehilan Polanco Musse, actuando en nombre y representación del Sr. Marchand Patrick Claude Joseph, en la demanda de litis sobre derecho registrado, con relación a la Parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo del Sr. Marchand Patrick Claude Joseph, vertidas en audiencia de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil ocho (2008) y contenidas en su instancia de la misma fecha, suscrita por los Licdos. Rafael Martínez Guzmán, Luis Henríquez Martínez y el Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la Cía. Gary Gresko, S. A., vertidas en audiencia de fecha (11) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), y contenidas en su instancia de la misma fecha, suscrita por los Licdos. Lorenzo Cruz Bautista y Onasis Rodríguez Piantini, por falta de fundamento legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la demanda de la Sra. Amal Salim, vertidas en audiencia de fecha 11 del mes de enero del año dos mil ocho (2008) y contenidas en su instancia de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), suscrita por los Licdos. Francisco C. González Mena y Froilán Tavares Jr. por ser justas y reposar en base legal; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con todo su vigor y fuerza jurídica, el Certificado de Título núm. 97-3, expedido a favor de la Sra. Amal Salim, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por el Registrador de Títulos de Samaná, en ejecución de la Sentencia núm. 63 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Noreste; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar cualquier constancia anotada que se haya expedido con posterioridad, a la ejecución de la Sentencia núm. 63 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Octavo:** Condenar, como al efecto condenamos, al Sr. Marchard Patrick Claude Joseph, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Francisco González Mena y Froilán Tavares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición que se haya inscrito con relación al presente proceso”;

Considerando, que al tratarse de dos recursos de casación interpuestos, de manera separada, contra la misma sentencia, procede fusionarlos y decidirlos mediante una sola sentencia;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Marchard Patrick Claude Joseph:**

Considerando, que este recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Violación a las reglas sobre el efecto devolutivo de la apelación, del artículo 60 de la Ley núm. 108-05, de los fallos extrapetita. Violación al artículo 8. J. 2 de la Constitución de la República. Insuficiencia de motivos. Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 60 de la Ley núm. 108-05. Contradicción de motivos con el dispositivo. Exceso de poder;

Considerando, que si bien, en sus dos medios el recurrente no desarrolla de manera clara y específica en que consisten las violaciones denunciadas, lo que se infiere del estudio de ellos es que el tribunal a-quo, luego de fallar un incidente, cerró la audiencia de



sometimiento de pruebas, sin requerir a las partes si tenían algún pedimento, y que con ello violó el derecho de defensa al impedirles que solicitaran alguna otra medida de instrucción, con lo que a su juicio, el tribunal incurrió en exceso de poder violatorio al debido proceso y del artículo 60 de la Ley núm. 108-05; pero,

Considerando, que en la sentencia de referencia no hay constancia de que al término de la audiencia, celebrada para conocer acerca de la presentación de pruebas, ninguna de las partes formuló conclusiones relativas a la proposición de otras medidas, de lo que se desprende que el tribunal a-quo procedió conforme a lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual dispone que en aquellos procesos que no son de orden público, como es el de la especie, solo se celebran dos audiencias: la de sometimiento de pruebas y la audiencia de fondo, por lo que el alegado exceso de poder carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a las demás enunciaciones del recurso, aunque no suficientemente esclarecidas en que consisten, conviene, para la solución de ambos casos, de estudio de los hechos siguientes no controvertidos, que revela en el examen del expediente: a) los sucesores de Máxima Noemí tenían derechos registrados dentro de la Parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, y en esa calidad, convinieron una promesa de venta de esos derechos a favor de la recurrida Amal Salim; b) que posteriormente, la recurrida elevó una instancia a la Jurisdicción Inmobiliaria en solicitud de que se le adjudicaran esos terrenos y en fecha 22 de septiembre de 2000 el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó una Resolución declarando regular y válida la promesa de venta y la invistió con el derecho de propiedad; c) dicha resolución fue recurrida en apelación y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dictó el 4 de abril de 2003, su decisión núm. 101, ordenando la celebración de un nuevo juicio y en medio de éste, es sometida a la consideración del Juez apoderado del caso otra venta, que sobre el mismo terreno hicieron los mismos sucesores de Máxima Noemí, a favor de la

compañía Banca Europea, S. A., y el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, a cargo del nuevo juicio, dictó el 29 de septiembre de 2004 su Decisión núm. 1, acogiendo en su ordinal primero como buena y válida la promesa de venta citada en la letra a) al convertirla en definitiva, en el tercer ordinal declaró a la recurrida investida del derecho de propiedad de la porción de terreno objeto del litigio y en el quinto declaró la nulidad de la venta otorgada a favor de la Banca Europea, S. A., quienes conjuntamente con sus vendedores, apelaron el fallo, y en el curso del conocimiento de esta apelación, Banca Europea, S. A., vendió el terreno que durante la litis había adquirido, mediante contrato de venta que al decidirse el recurso resultó anulado en el fallo, venta, que fue hecha a favor de Marchard Patrick Claude Joseph; d) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná apoderado del nuevo juicio, mediante su decisión núm. 63 del 27 de abril de 2007, confirmó el ordinal quinto de la sentencia del 29 de septiembre del 2004, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que había anulado la venta otorgada por los sucesores de Máxima Noemí a favor de Banca Europea, S. A., entidad comercial que en el interin vendió 25,000 metros cuadrados de la parcela en cuestión a la compañía Gary Gresko, S. A.; e) la sentencia mencionada la núm. 63 del 27 de abril de 2007, del juez de Jurisdicción Original de Samaná, luego confirmada, ordenó la cancelación de todos los Certificados de Títulos expedidos en relación a los terrenos de los sucesores Noemí, salvo el expedido a favor de Amal Salim; f) la decisión núm. 63 del 27 de abril de 1967 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, es recurrida en casación por ante esta Suprema Corte de Justicia y en fecha 27 de septiembre de 2007, esta Tercera Sala, la misma que dictó su Resolución núm. 3367 declarando caduco el recurso de casación interpuesto; g) es en esta situación que Marchard Patrick Claude Joseph y la compañía Gary Gresko, S. A., introducen una nueva litis sobre terrenos registrados en relación con la misma parcela por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, mediante la cual solicitaban la nulidad de la Decisión núm. 1, del 29 de septiembre de 2004, confirmada por la

núm. 63, del 27 de abril de 2007; h) que este último tribunal decidió la litis mencionada mediante la sentencia núm. 2008-0563 del 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el copiado en el primer considerando del presente fallo;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, el tribunal a-quo al ponderar algunos de los hechos anteriormente establecidos, expresa en su sentencia: “que si bien son ciertos los argumentos externados por el Sr. Marchard Patrick Claude Joseph, en su recurso de apelación y en su escrito ampliatorio de conclusiones, no es menos cierto, que del estudio cuidadoso de los documentos que reposan en el expediente, este tribunal de alzada pudo establecer lo siguiente: que en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dos (2002), los Sres. Francisca, Leónidas, Eduviges, Adela, Agripina, Daniela y Paulina, todos de apellidos Noesí Beato, suscribieron un contrato de venta bajo firma privada, con la Cía. Banca Europea, S. A., por medio del cual los primeros venden a favor de la segunda, todos los derechos que poseían en la Parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, derechos que se encontraban amparados en el Certificado de Título núm. 97-3, venta que fue ejecutada por ante el Registro de Títulos correspondiente en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), bajo el número 110, folio 27, expidiéndose la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 97-3, a nombre de la adquirente; que, de igual manera por medio del Contrato de Venta bajo firmas privadas de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), la Cía. Banca Europea, S. A., representada por su presidente Sr. Enrico A. Pfiffner, le vende todos los derechos que tenía en la Parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, o sea, la cantidad de Cincuenta Mil Trescientos Sesenta y Tres Metros Cuadrados (50,363 Mts2.) al Sr. Marchard Patrick Claude Joseph, contrato que fue ejecutado en la Oficina de Registro de Títulos de Samaná, en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil (2006), con el número 840, folio 210, del libro de inscripciones núm. 2, expidiéndose en fecha siete (7) del indicado mes y año la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 97-3 a favor

del Sr. Marchard Patrick Claude Joseph; de donde se extrae, que de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Samaná, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), cuando la Cía. Banca Europea, S. A., adquiere esa porción de terreno, dentro del ámbito de la Parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, de parte de los Sres. Francisca, Leónidas, Eduviges, Adela, Agripina, Daniela y Paulina, todos de apellidos Noesis Beato en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dos (2002), para ese entonces el derecho de propiedad de la referida porción de terreno estaba siendo cuestionada por la Sra. Amal Salim, y a esos fines había procedido a inscribir varias oposiciones como consecuencia de una litis sobre derechos registrados que había iniciado precisamente en contra de quienes figuran vendiéndole a la Cía. Banca Europea, S. A., oposiciones que fueron inscritas en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua, en fechas quince (15) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997); catorce (14) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997); además de la que se hizo en fecha quince (15) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997); cuatro (4) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), a requerimiento de los propios vendedores; pero más aún, que en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002), cuando la Cía. Banca Europea, S. A., adquiere esos derechos como resultado de la venta en cuestión, existía una sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos (2000), la cual entre otras cosas, en su primer ordinal, establece: “Declarar, regular y válido la promesa de venta intervenida entre los Sres. Francisca Noesis, Leónidas Noesis, Cándida Noesis, Eduviges Noesis, Adela Noesis, Agripina Noesis, Milagros Noesis, Daniela Noesis, Mercedes Noesis, Paula Noesis, y la señora Amal Salim, mediante acto bajo firma privada de fecha tres (3) de abril del mil novecientos noventa y cinco (1995), legalizado por el Notario Público, Dr. Raul Languasco Chang, y en consecuencia convierte la misma en definitiva”; de donde se evidencia con toda claridad,

que en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dos (2002), cuando la entidad comercial Banca Europea, S. A., compra esa porción de terreno de parte de los Sres. Francisco, Leónidas, Eduviges, Adela, Agripina, Daniela y Paulina, todos de apellidos Noesis Beato, ya éstos habían transferido con anterioridad esos mismos derechos a la Sra. Amal Salim, lo que significa que no eran propietarios de los mismos, y en tal virtud cuando procedieron a enajenarlos estaban vendiendo lo que no les correspondía, en franca violación a las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil. Que por consiguiente, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), cuando el Sr. Marchard Patrick Claude Joseph, efectúa la operación de compra de esa porción de terreno con la Cía. Banca Europea, S. A., lo estaba haciendo sobre la base de un inmueble inexistente, ya que la vendedora carecía de calidad para vender ese terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, al tomar en cuenta que no era propietaria de lo que estaba traspasando, máxime que para ese entonces permanecían inscritas las oposiciones hechas por iniciativa de la Sra. Amal Salim, cuando interpuso la litis sobre Derechos Registrados en contra de los Sres. Francisca, Leónidas, Eduviges, Adela, Egripina, Daniela y Paulina, todos de apellidos Noesis Beato, de donde se desprende que existía la debida publicidad registral requerida por la Ley de Registro Inmobiliario para que el Sr. Marchard Patrick Claude Joseph, se cerciorara, a plenitud, del estado jurídico de la porción de terreno que estaba adquiriendo mediante compra; de ahí, que al quedar ampliamente comprobado con las diversas documentaciones que obran en el expediente, las cuales fueron depositadas por las partes como medios de pruebas, que cuando el Sr. Claude Joseph, compra la tantas veces mencionada porción de terreno de parte de la Cía. Banca Europea, S. A., esta última no era propietaria, además de que cursaba una litis que se estaba conociendo en ese momento, la cual le era oponible, en vista de que, figuraba inscrita en la Oficina de Registro de Títulos correspondiente, como se comprueba con la Certificación expedida por ese órgano en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año

dos mil ocho (2008), lo que descarta, de pleno derecho, que el recurrente arguya ser un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, ya que esta figura jurídica no se presume, necesita ser probada, de conformidad con los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, de manera que resultan improcedentes las pretensiones del Sr. Marchard Patrick Claude Joseph, tendente a que sean revocados los ordinales a que hace referencia en sus conclusiones, y en tal virtud, este tribunal entiende pertinente rechazar tales pretensiones, por los motivos expuestos precedentemente”;

Considerando, que al así proceder, los jueces del fondo lejos de incurrir en los vicios que el recurso de casación les atribuye, actuaron correctamente de conformidad con la ley, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser rechazados;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Sociedad comercial Gary Gresko, S. A.**

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, ausencia de motivos, violación al derecho de defensa, violación a los artículos 78 y 1033 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 8.J.2 y 47 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación de la ley, del artículo 60 y siguientes de la Ley núm. 108-058. Exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación a las reglas establecidas para las pruebas, de los artículos 17 y 174 de la Ley núm. 1542 de 1947. Desnaturalización de las pruebas. Errada ponderación para el rechazamiento de las pruebas aportadas. Falta de base legal. Desconocimiento de un documento esencial; **Cuarto Medio:** Violación a la ley. Principio de Prioridad Registral. Primero en el tiempo, primero en el derecho; artículo 1599 del Código Civil, artículo 185 y 186 de la Ley 1542 de 1947; **Quinto Medio:** Violación a la ley, inmutabilidad del proceso. Artículo 1351 del Código Civil. Exceso de poder. Violación al derecho de defensa. Violación de las reglas procesales a cargo de los jueces; (Sic),

Considerando, que los medios de casación propuestos, además de repetitivos, vagos e imprecisos, se fundamentan esencialmente en la Ley núm. 1542 de 1947, que fue derogada por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10316 del 2 de abril de 2005 y con relación a lo que de otras leyes se invoca en el recurso, no es necesario entrar en otras consideraciones, debido a que los derechos a que en su favor aduce el recurrente está sujeto a la suerte del derecho de propiedad de que se encuentra investida la persona física o moral a quien el recurrente le compró;

Considerando, que en efecto, sobre la situación jurídica de la parcela objeto del presente litigio, los jueces del fondo establecieron lo siguiente: con respecto a los pedimentos formulados por la recurrente, que de conformidad con las piezas que constan en el expediente, esta corte pudo establecer que la porción de terreno de una extensión superficial de Veinticinco Mil Metros Cuadrados (25,000 mts<sup>2</sup>), que reclama la Sociedad Comercial Gary Gresko, S. A., dentro del ámbito de la Parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, la obtuvo como resultado del contrato de venta convenido con el Sr. Marchard Patrick Claude Joseph, en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil siete (2007), y que a pesar de que ese contrato fue inscrito en la Oficina de Registro de Títulos en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil siete (2007), bajo el núm. 1487, folio 372 del libro de inscripciones núm. 2, expidiéndose Constancia Anotada en el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela 3914, y que de igual manera el Lic. Orlando Gómez Guerrero, expidiera una certificación en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), donde hace constar que el Sr. Marchard Patrick Claude Joseph, posee en esa parcela la cantidad de 05 Has., 03 As., 63 Cas., y hasta la fecha de hoy, no pesan gravámenes; que esos hechos conducen a este tribunal a entender que ambas actuaciones realizadas por el Registrador de Títulos, en fecha veinticinco (25) de enero del dos mil siete (2007), cuando el Sr. Marchard Patrick Claude Joseph, vende a favor de la Cía. Gary Greski, en esa porción de terreno se mantenían latentes las

oposiciones inscritas en fechas quince (15) del mes de enero, catorce (14) y quince (15) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), a requerimiento de la Sra. Amal Salim, de conformidad con la certificación expedida y que reposa en el expediente como pieza del mismo; además de otras oposiciones, que figuraban inscritas a solicitud de distintas personas. Pero más aún, que en el expediente constan varias sentencias relacionadas con la litis que había iniciado la recurrente en el año 1997, en torno a esa porción de terreno, entre ellas la núm. 2 de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil (2000), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, reconociéndole ese derecho a la hoy recurrente Sra. Amal Salim; la núm. 1 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, reconociendo el derecho de propiedad de esa porción de terreno a la referida señora, y la núm. 63 de fecha veintisiete (27) de abril del año 2007, dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, también en reconocimiento de la Sra. Amal Salim, con lo que ha quedado evidenciado que en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil siete (2007), cuando se concretiza la venta, ya se encontraba apoderado este tribunal conociendo de los recursos de apelación que se habían interpuesto, en contra de la sentencia núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; de donde se colige que la compra realizada por la Cía. Banca Europea, S. A., se encontraba viciada de nulidad, por las irregularidades que fueron denunciadas por la Sra. Amal Salim, S. A., y de las cuales la compradora tenía pleno conocimiento, lo que conlleva que sus pretensiones resulten infundadas, en vista de que la Ley de Registro Inmobiliario, ni ninguna otra normativa legal, pueden ser atizadas como instrumentos para tratar de despojar a quien haya adquirido un inmueble cumpliendo con las formalidades requeridas por la ley”;

Considerando, que en ese mismo sentido, el fallo también expresa “Que se da como un hecho claramente probado por este tribunal, que cuando la entidad comercial Gary Gresko, S. A., adquirió la porción de terreno de (25,000) metros cuadrados dentro del ámbito de la



Parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, para esa fecha cursaba un proceso que se estaba ventilando por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en el que se cuestionaba la propiedad de la referida porción de terreno entre los Sres. Francisca, Leonidas, Adela, Cándida, Eduviges, Agripina, Milagros y Paula, de apellidos Noesis Beato y la Sra. Amal Salim, proceso que finalizó con la sentencia núm. 63 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), en la cual se le reconoce el derecho de propiedad de ese inmueble a la recurrente; pero además, este órgano pudo comprobar que cuando se inició la litis y durante todo el transcurso de su conocimiento, se le dio la publicidad requerida, en ese entonces, por Ley núm. 1542, en su artículo 208, tomando todas las medidas precautorias que son típicas de esta Jurisdicción, como inscripción de oposición con el propósito de que los terceros se pudieran enterar de la situación jurídica del inmueble que se encontraba en discusión, hecho que se confirma con la Certificación de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), que fuera expedida por la Licda. Yesenia Padilla B., Registradora de Títulos ad-hoc de Samaná; de donde se extrae que resultan improcedentes las afirmaciones de la Cía. Gary Gresko, S. A., de pretender ser una tercera adquirente de buena fe y a título oneroso, aduciendo no tener conocimiento de los procesos que se conocían en relación a esa porción de terreno en los tribunales al momento de comprar, ya que fueron tomadas todas las medidas de publicidad, y con ello se pudo establecer, que tanto las actuaciones de la adquirente como las del vendedor son de mala fe, ya que tenían pleno conocimiento de todo lo ocurrido en ese inmueble, quedando comprobada la mala fe de ambos; de ahí que resulta injustificado pretender que la Cía. Gary Gresko, S. A., sea declarada una tercera adquirente a título oneroso y de buena fe, como alegan sus abogados apoderados, y que pueda beneficiarse de la protección especial que la ley reserva para los terceros que hayan adquirido a título oneroso y de buena fe, por lo que contrario a esas afirmaciones, este Tribunal ha llegado al convencimiento de que dicha entidad comercial, al igual que el Sr. Marchard Patrick Claude

Joseph, son adquirientes de mala fe, ya que conocían la situación jurídica del inmueble de la especie, lo que conlleva a que este Tribunal rechace sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que, como se puede apreciar en los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, transcrita precedentemente, el tribunal a-quo hizo en la especie, una correcta ponderación de los hechos y circunstancias y una justa aplicación del derecho; que por tanto procede desestimar los medios propuestos, y en consecuencia, rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Marchad Patrick Claude Joseph y la entidad Gary Gresko, S. A., en relación con la Parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco C. Mena González y Froilán Tavares Jr., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Eusebia Zorrilla Vda. Vancampo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alcedo Elías Aracena Arbaje
<b>Recurrida:</b>	Clara Emilia Núñez Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Hirshess F. Caminero Kunhardt y Lic. Luis Fernando Espinosa Nin.

### TERCERA SALA

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Eusebia Zorrilla Vda. Vancampo; Ángel Ricardo, Carmen Miguelina y Lourdes Seleni, estos últimos de apellidos Vancampo Zorrilla, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0136824-9, 001-0826379-9, 001-0947537-6 y 001-0072373-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle D Proyecto Honduras del Oeste núm. 4, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kirsis F. Caminero, en representación del Lic. Luis Fernando Espinosa Nin, abogado de la recurrida Clara Emilia Núñez Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Alcedo Elías Aracena Arbaje, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0880582-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Hirshees F. Caminero Kunhardt y Luis Fernando Espinosa Nin, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0071772-3 y 001-1119287-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar núm. 9 de

la Manzana núm. 2123 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, dictó en fecha 30 de septiembre de 2008, su Decisión núm. 3167, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la instancia introductiva de fecha 31 de marzo de 2008, suscrita por el Lic. Alcedo Elías Aracena Arbaje, actuando en nombre y representación de los señores Carmen Eusebia Zorrilla Vda. Vancampo, Ángel Ricardo Vancampo Zorrilla, Carmen Miguelina Vancampo Zorrilla y Lourdes Vancampo Zorrilla, mediante la cual solicitan conocer de la litis sobre derechos registrados y desalojo, con relación al Solar núm. 9, Manzana núm. 2123, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y sus mejoras, en contra de la señora Clara Emilia Núñez Martínez, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la instancia de fecha 31 de marzo de 2008, suscrita por el Lic. Alcedo Elías Aracena Arbaje, actuando en nombre y representación de los señores Carmen Eusebia Zorrilla Vda. Vancampo, Ángel Ricardo Vancampo Zorrilla, Carmen Miguelina Vancampo Zorrilla y Lourdes Vancampo Zorrilla, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 20 de junio de 2008, y su escrito contentivo de conclusiones de fecha 3 de julio de 2008, por virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia y, por vía de consecuencia; Ordena: A la señora Clara Emilia Núñez Martínez, abandonar de inmediato la segunda planta de la mejora edificada en el Solar núm. 9, Manzana 2123 Distrito Catastral núm. 1 Distrito Nacional, que ocupa de forma ilegal o sin calidad, según ha quedado demostrado en esta sentencia; Que de no obtemperar la señora Clara Emilia Núñez Martínez, se autoriza al abogado del Estado tomar las previsiones de lugar ordenando el auxilio de la fuerza pública, así le sea requerida; **Tercero:** Condena a la parte demandada señora Clara Emilia Núñez Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alcedo Elías Aracena Arbaje, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las

disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central emitió en fecha 29 de junio de 2009 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación de fecha 5 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Hirshees F. Caminero Kunhardt y Luis Fernando Espinosa Nin, contra la Decisión núm. 3107 de fecha 30 de septiembre de 2008, por ser justo y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Revoca la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original, Sala IV, con relación a la litis sobre derechos registrados sobre el Solar núm. 9 Manzana núm. 2123 Distrito Catastral núm. 1 Distrito Nacional; **Tercero:** Declara a la señora Clara Emilia Núñez Martínez, propietaria de un 50% de los derechos sobre la mejora o su apartamento construido en la segunda planta de la casa construida en el Solar núm. 9 Manzana núm. 2123 Distrito Catastral núm. 1 Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena en costas del proceso a los señores Carmen Eusebia Zorrilla Vda. Vancampo, Ángel Ricardo Vancampo Zorrilla, Carmen Miguelina Vancampo Zorrilla y Lourdes Seleni Vancampo Zorrilla, a favor y provecho de los Licdos. Hirshees F. Caminero Kunhardt y Luis Fernando Espinosa Nin, quienes las avanzaron en su totalidad; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de una porción o traspaso sobre el Solar núm. 9 Manzana núm. 2123 Distrito Catastral núm. 1 Distrito Nacional, y sus mejoras a favor de la señora Clara Emilia Núñez Martínez”;

Considerando, que los recurrentes no enuncian ningún medio determinado de casación, ya que en el escrito mediante el cual fue interpuesto dicho recurso se limitaron a alegar en primer término, que con la decisión, ahora impugnada, se violó la ley, porque la Sra. Clara Emilia Núñez Martínez, no es titular del derecho de las mejoras o apartamento construido en la segunda planta de la

casa fabricada sobre el Solar núm. 9 Manzana núm. 2123 Distrito Catastral núm. 1 Distrito Nacional, así como a copiar los artículos 24 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el artículo 91 párrafos I-II-III-IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, del artículo 92 párrafo I-II, los artículos 546, 551, 553, 711, 712 y 1315 del Código Civil, así como hacer referencia pura y simple de los artículos 1371, 1321, 1322 al 1323 y el 1402 del mismo código, pero sin señalar, indicar, ni precisar en que forma, y en que parte de la sentencia se ha incurrido en violación de esos textos;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende han sido violados en su perjuicio por la decisión impugnada; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando, como en la especie, el memorial introductorio no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 7 de agosto de 2009 y suscrito por el Lic. Alcedo Aracena Arbaje, abogado constituido por los recurrentes Carmen Eusebia Zorrilla Vda. Vancampo y compartes, no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ni la indicación de los medios en que se funda, que permitan determinar la regla o principio jurídico que a su juicio han sido violados; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Eusebia Zorrilla Vda. Vancampo, Ángel Ricardo, Carmen Miguelina, Lourdes Saleni, estos últimos

de apellidos Vancampo Zorrilla, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de junio de 2009, en relación con el Solar núm. 9, Manzana núm. 2123, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Johnny Ventura & Asociados y Juan de Dios Ventura Soriano.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rubén Aponte y Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames.
<b>Recurrido:</b>	César Betances Lantigua.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L.

### TERCERA SALA

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johnny Ventura & Asociados y Juan de Dios Ventura Soriano, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 406, Plaza Mariel Elena, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrido César Betances Lantigua;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Rubén Aponte y el Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0245236-4 y 016-0000320-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido César Betances Lantigua contra los recurrentes Johnny Ventura & Asociados y Juan de Dios Ventura Soriano, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la parte demandada Johnny Ventura & Asociados y señor Juan de Dios Ventura Soriano, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 9 de enero de 2007, no obstante haber sido citados mediante acto núm. 277/2006 de fecha 8 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras, alguacil de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 26 de octubre de 2006, incoada por el señor César Betances contra la entidad Johnny Ventura & Asociados y el señor Juan de Dios Ventura Soriano, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral en todas sus partes, por falta absoluta de pruebas; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial Domingo O. Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor César Betances en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de enero del año 2007, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrida Juan de Dios Ventura & Asociados y señor Juan de Dios Ventura Soriano a pagar, al señor César Betances los siguientes valores: RD\$38,187.15 por concepto de 25 días de preaviso; RD\$85,920.66 por concepto de

63 días de cesantía; RD\$19,093.48 por concepto de compensación por vacaciones; RD\$27,083.33 por concepto de salario de navidad; RD\$81,829.02 por participación en los beneficios netos de la empresa; RD\$195,000.00 por concepto de 6 meses de salario, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$37,500.00 pesos y un tiempo de labores de 3 años, lo que asciende a un total de RD\$447,113.82, más RD\$100,000.00 por indemnización en daños y perjuicios, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación de la moneda; **Cuarto:** Condena a la empresa Johnny Ventura & Asociados y al señor Juan de Dios Ventura Soriano, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

#### **En cuanto a la Inadmisibilidad:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea que el recurso de casación es inadmisibile porque en el mismo no se expone ni desarrolla ningún medio de casación, limitándose solamente a hacer alegatos, sin coherencia, por lo que califica dicha escrito como ampliación de conclusiones, no de casación, todo en incumplimiento de lo previsto en el Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 23 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo, se aplican en materia laboral las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, dispone que el escrito de casación enunciará entre otras formalidades, los medios en los cuales se funda el recurso y las conclusiones, tienen por finalidad que el recurrente explique en su memorial las violaciones de la ley cometidas por los jueces y no se quede en la limitación de hacer relación de los hechos o de transcribir textos legales;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y

comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de notificación de la sentencia”;

Considerando, que es criterio constante de esta corte, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, en el memorial introductivo del recurso, aunque sea de manera sucinta, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos por él invocados;

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductivo en que consisten las violaciones de la ley por él alegadas, limitándose a hacer mención de los artículos 15 y 80 del Código de Trabajo, señalando una errada apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, sin precisar, en forma clara los vicios que ameriten la casación de la sentencia impugnada lo que no constituye motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Johnny Ventura & Asociados y Juan de Dios Ventura Soriano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Aurora Margarita Granda de García.
<b>Abogados:</b>	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Lic. Juan Alejandro Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Centro de Enseñanza El Buen Pastor.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 3 de agosto del 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurora Margarita Granda de García, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0100819-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de octubre de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y el Lic. Juan Alejandro Acosta, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1205022-4 y 022-0015462-9, respectivamente, abogados de la recurrente Aurora Margarita Granda de García;

Vista la instancia contentiva del acuerdo transaccional de fecha 10 de julio de 2009, suscrita por Aurora Margarita Granda de García y el Centro de Enseñanza El Buen Pastor, cuyas firmas están debidamente legalizadas, por la Dra. Cándida Rita Núñez López, abogada notario de los del número del Distrito Nacional, que dice así: De una parte: a) El Centro de Enseñanza El Buen Pastor, sociedad comercial por acciones, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 4-24-00088-3, con su domicilio y asiento social en la calle Rafael F. Bonelli núm. 27, Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por su apoderado especial el Lic. Víctor Martínez Escoto, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168214-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; quien en lo adelante y para los fines del presente acto se denominará La Primera Parte, o por su respectivo nombre y; b) El Dr. Miguel I. Ortega Peguero, Abogado de los Tribunales de la República, debidamente matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068708-6, con estudio profesional abierto en el calle núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien en lo adelante y para los fines del presente acuerdo nos referimos como “El Abogado de la Primera Parte” o individualmente, por su respectivo nombre, conforme resulte más conveniente; de la otra parte: a) La señora Aurora Margarita Granda de García, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100819-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; quien en lo adelante y para los fines del presente acto se denominará como La Segunda Parte, o, por su respectivo nombre; y b) El Dr. Sebastián Jiménez Báez y el Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de los Tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, provistos de las cédulas de identidad y



electoral núms. 001-1205022-4 y 022-0015462-9, con estudio profesional abierto en el edificio Castillo y Castillo, sito en el número 4 de la Avenida Lope de Vega, ensanche Naco, Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes en lo adelante se designarán como “Los Abogados de Segunda Parte”, o, individualmente, por sus respectivos nombres”; Preámbulo: Por Cuanto: la señora Aurora Margarita Granda de García es la propietaria del inmueble amparado bajo el Certificado de Título núm. 2004-883, de fecha 13 de febrero del dos mil cuatro (2004), el cual le otorga el derecho de propiedad del solar 13-0003-7995; Por Cuanto: El Centro de Enseñanza El Buen Pastor, edificó una cancha de basketball, una cisterna para cinco mil (5,000) galones, una caseta para planta eléctrica, pozo séptico y filtrante, con todos sus aditamentos y tuberías necesarias para el uso de agua potable y descarga de desperdicios cloacales, sobre el solar núm. 13-00003-7995 amparado por el Certificado de Títulos núm. 2004-883, propiedad de Aurora Margarita Granda de García; Por Cuanto: En fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), la señora Aurora Margarita Granda de García intimó al Centro de Enseñanza El Buen Pastor, para que procediera con la entrega voluntaria del inmueble de su propiedad, sobre el cual edificaron las mejoras descritas anteriormente; Por Cuanto: En respuesta a la intimación realizada a desalojar el inmueble, El Centro de Enseñanza El Buen Pastor, inició una litis sobre Terrenos Registrados a los fines de registrar las mejoras que construyó en el inmueble propiedad de la señora Aurora Margarita Granda de García; Por Cuanto: En fecha cinco (5) de diciembre del dos mil seis (2006), la Sala 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, luego de ponderar los hechos y el derecho emitió la decisión núm. Ciento Noventa y Nueve (199), que rechazó la litis sobre terrenos registrados intentada por el Centro de Enseñanza El Buen Pastor; Por Cuanto: La referida sentencia fue recurrida en apelación por el Centro de Enseñanza El Buen Pastor, dictando el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil ocho (2008) la decisión número 3499, la que confirmó en parte la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original; Por Cuanto: No conforme con algunos de los ordinales del dispositivos de la decisión número 3499 del Tribunal Superior de Tierras, no obstante haber rechazado el registro de las mejoras que intentaba el Centro de Enseñanza El Buen Pastor en fecha trece (13) de enero del dos mil nueve (2009), la señora Aurora Margarita Granda de García recurrió en casación la indicada sentencia; Por Cuanto: Las partes han resuelto transar y desistir de todas las litis existentes o que puedan surgir en relación con el caso planteado, bajo las condiciones que se indican más adelante en este acto; Por Cuanto: y entendiéndose que las consideraciones que anteceden forman parte del presente acuerdo, sin las cuales las partes no habrían contratado; Han convenido y pactado lo siguiente: **Primero:** Desistimiento de acciones. Las partes por medio del presente acuerdo ponen fin definitiva e irrevocablemente a todas las controversias, acciones judiciales, litis y reclamos presentes y futuros, conocidos o no, originados directa o indirectamente, como consecuencia de: a) Los hechos y circunstancias que motivaron la instancia de fecha veinticinco (25), de abril del dos mil cinco (2005), mediante la cual el Centro de Enseñanza El Buen Pastor interpuso una litis sobre Terrenos Registrados a los fines de registrar mejoras en el inmueble propiedad de la señora Aurora Margarita Granda de García; b) El recurso de apelación interpuesto por el Centro de Enseñanza El Buen Pastor en contra de la sentencia 199, dictada en fecha 5 de diciembre del año dos mil seis (2006), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de enero del dos mil siete (2007); c) El recurso de casación parcial interpuesto en fecha 13 de enero del año dos mil nueve (2009) por la señora Aurora Margarita Granda de García, contra de la decisión número 3499 Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional; d) Todas las reclamaciones de las partes; Párrafo: Las Partes desisten y renuncian de manera definitiva e irrevocable mediante el presente acto de todas las acciones judiciales intentadas y por intentar entre ellas, en relación con los hechos, actos y circunstancias descritos en la parte capital del presente artículo; **Segundo:** Compensación y entrega del inmueble.

Las partes pactan y convienen que, como compensación voluntaria por toda causa, acción, perjuicio, reclamación y derecho relacionados con los hechos y circunstancias descritos en el artículo primero, la señora Aurora Margarita Granda de García, se compromete a: I) edificar una pared divisora entre su solar y el Centro de Enseñanza El Buen Pastor. La pared será edificada a su solo costo y su diseño y altura será el mismo de las paredes laterales del solar; II) Construir una cisterna de cinco mil (5,000) galones de agua, dentro del solar del Centro de Enseñanza El Buen Pastor, específicamente en el frente del inmueble propiedad de éste; III) Construir una caseta para la instalación de una planta eléctrica de la misma calidad y de diseño similar a la que actualmente tienen construida; IV) Construir una caja o inbornable de recepción de productos sólidos, dentro del patio propiedad del colegio, de la misma calidad y de diseño similar a la que actualmente tiene construida; V) Proceder a la construcción del pozo séptico y filtrante y las interconexiones de la planta, la toma de agua potable a las entradas del edificio del colegio, por donde sea posible y más apropiado. Así mismo conectar la caja de depósito de productos sólidos al filtrante; VI) Construir y trasladar la gruta de la Virgen dentro del patio del colegio, al igual, el traslado de los diversos columpios. Queda sobreentendido que el portón de acceso al solar es propiedad del centro, el cual será retirado al momento de la entrega; Párrafo I: Por virtud de las construcciones y adecuaciones realizadas en cumplimiento del presente artículo, El Centro de Enseñanza El Buen Pastor reconoce como única propietaria, de los bienes muebles e inmuebles que se encuentran en el solar, a la señora Aurora Margarita Granda de García; Párrafo II: En esta misma fecha el Centro de Enseñanza El Buen Pastor entrega formalmente la posesión del inmueble propiedad de la señora Aurora Margarita Granda de García, identificado como solar núm. 13-0003-7995 amparado por el Certificado de Títulos núm. 2004-8836, libre de ocupantes o intrusos; Párrafo III: El Centro de Enseñanza El Buen Pastor declara y hace constar que no tiene derecho sobre el solar entregado en esta fecha y libera a la señora Aurora Margarita Granda de García de cualquier reclamación que se suscite con relación a la

propiedad del mismo; **Tercero:** Deudas o impuestos pendientes. No obstante la titularidad de la señora Aurora Margarita Granda de García, sobre el Solar precedentemente señalado, El Centro de Enseñanza El Buen Pastor ha sido, hasta la firma del presente contrato, el único ocupante de dicho solar y sus mejoras, por lo que descargarán a la señora Aurora Margarita Granda de García de cualquier gasto de explotación, costos e impuestos de cualquier naturaleza y depreciación que pudieren afectar dicho inmueble, sus mejoras y accesorios; **Cuarto:** Gastos y honorarios. Ambas partes declaran que cubrirán a sus expensas los costos, gastos y honorarios profesionales de sus respectivos abogados, incluyendo los demás gastos originados como consecuencia de las litis que cursan en los tribunales indicados. Los abogados de cada una de las partes intervienen para manifestar su aprobación a lo indicado en este artículo y a la vez otorgar formal descargo y finiquito a favor de su contraparte, así como de sus funcionarios, representantes, directores, accionistas, mandatarios, abogados y cualesquiera otros causahabientes de éstos; **Quinto:** Alcance de esta transacción. La presente transacción cubre toda demanda, derecho, interés, acción o procedimiento civil, penal, administrativo o de cualquier naturaleza, existente entre las partes, conocido o no, relacionados directa o indirectamente (o que sean consecuencia) de: I) las pretensiones y reclamaciones de cualesquiera de las partes; o II) de los hechos y motivos que dieron lugar a tales demandas y a la presente transacción; los hechos y actuaciones realizados en ocasión de las acciones judiciales. En consecuencia, las partes declaran que no tienen nada que reclamar una frente a la otra, ni sus funcionarios, accionistas y causahabientes, ni frente a los abogados de ésta, ni en el presente ni en el futuro, con relación u origen a la materia de este acto o los procedimientos y demandas antes descritos, ni que se deriven de los mismos, de manera directa o indirecta, razón por la cual desiste y renuncia mediante este documento, sin limitaciones ni reservas. Párrafo I: Las Partes otorgan a la presente transacción autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al tenor de lo dispuesto por el artículo 2052 del Código Civil, y en consecuencia se otorgan

recíprocamente, de manera definitiva e irrevocable, formal carta de descargo y finiquito legal; **Sexto:** Homologación de la Transacción por Tribunales Apoderados. Como consecuencia de este acuerdo transaccional, las partes autorizan a cualquier tribunal, cámara, sala o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar, mediante auto, el presente acuerdo transaccional y los desistimientos aquí contenidos, y en consecuencia, ordenar el sobreesimiento y archivo definitivo de la instancia judicial que se encuentre abierta; **Séptimo:** Reconocimiento de las obligaciones laborales. El Centro de Enseñanza El Buen Pastos, reconoce ser el único responsable de las consecuencias laborales de los contratos de trabajo suscritos con sus empleados que de alguna manera guarde relación con el solar. **Octavo:** Confidencialidad. Las Partes acuerdan mantener el presente documento bajo la más estricta confidencialidad y, asimismo, acuerdan que los términos y condiciones del mismo no podrán ser revelados a terceras personas a excepción de que sea requerido por algún tribunal de Justicia; **Noveno:** Atribución de Competencia. Para la solución de cualquier conflicto o controversia que surjan entre las partes en relación con la ejecución, interpretación, cumplimiento o resolución del presente contrato las partes se someten a la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Décimo:** Renuncia a impugnación. Las partes renuncian desde ahora, definitiva e irrevocablemente a impugnar el presente acuerdo por cualquier causa; **Décimo Primero:** Derecho común. Para lo no previsto en este documento las partes se remiten al derecho común y eligen domicilio tal y como se indica en el preámbulo de este documento. Hecho, leído, aprobado y firmado de buena fe, en tantas originales de un mismo tenor y efecto como partes con interés distinto, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de julio del año dos mil nueve (2009). Por El Centro de Enseñanza El Buen Pastor. Víctor Martínez Escoto. Por los abogados de la Primera Parte: Dr. Miguel I. Ortega Peguero. Por la Segunda Parte: Aurora Granda de García. Los abogados de la Segunda Parte Lic. Juan A. Acosta Rivas

Dr. Sebastián Jiménez Báez. Yo, Dra. Cándida Rita Núñez López, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, matriculada en el Colegio Dominicano de Notarios bajo el núm. 3842, Certifico y doy fe que ante mi comparecieron: el señor Víctor Martínez Escoto, el Dr. Miguel I. Ortega Peguero, la señora Aurora Granda de García y el Lic. Juan A. Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, personas a quienes doy fe conocer y cuyas generales constan en el acto que antecede, y en mi presencia procedieron a firmar espontáneamente dicho acto, declarándome hacerlo de buena fe y voluntariamente, y que las firmas que han estampado son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, por lo que merecen entera fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de julio del año dos mil nueve (2009). Dra. Cándida Rita Núñez López. Notario Público.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Aurora Margarita Granda de García, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de octubre de 2008, en relación con el Solar núm. 13-003-7995 de la Manzana núm. 1774, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2010, años 167° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Central Romana Coporation, Ltd.
<b>Abogado:</b>	Dr. Otto B. Goico.
<b>Recurridos:</b>	Roberto Osvaldo Romero De los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reynaldo E. Aristy Mota y Licdos. Benito Antonio Comas y Amaury Antonio Guzmán.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Coporation, Ltd., compañía agroindustrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social en el Batey Principal, al Sur de la ciudad de La Romana, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, del Batey Principal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del



Departamento Central el 15 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin Bautista Persival, en representación del Dr. Otto B. Goico, abogado de la recurrente Central Romana Coporation, Ltd.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Benito Antonio Comas y Amaury Antonio Guzmán, por sí y por el Dr. Reynaldo E. Aristy Mota, abogados de los recurridos Roberto Osvaldo Romero de los Santos, Gilberto José Cordero, Aura Melania Peralta Arias, Faustino Martínez y Nelson Antonio Castro Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Otto B. Goico, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0039915-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Reynaldo E. Aristy Mota y el Lic. Amaury Antonio Guzmán, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0005686-1 y 001-077339-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 2786-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2010, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Instituto Agrario Dominicano;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el deslinde de la Parcela núm. 101-K del Distrito Catastral núm. 10/4ta. Parte de Higüey, que dio como resultado las Parcelas núms. 501325124796, 501325059264, 501325085474, 501326136921, 201327003829 y 201314957880 de ese municipio, el Juez de Jurisdicción Original apoderado dictó en fecha 2 de noviembre de 2007, la Decisión núm. 149, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 101-K del Distrito Catastral núm. 10/4ta. Parte del municipio de Higüey, por el agrimensor César Ernesto Guerrero Ramírez, que dio como resultado las Parcelas núms. 501325124796, 501325059264, 501325085474, 501326136921, 201327003829 y 201314957880, del Distrito Catastral núm. 10/4ta. Parte de Higüey, conforme a la autorización de fecha 17 de abril de 2007, otorgada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Rebajar del Certificado de Título núm. 69-103, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 101-K del Distrito Catastral núm. 10/4ta. Parte de Higüey, la cantidad de 100,618.96 Mts2., registrados a favor de los señores Aura Melania Peralta Arias y Faustino Martínez; la cantidad de 314,432 Mts2., registrados a favor del señor Nelson Antonio Castro Guzmán; 314,813.04 Mts2., registrados a favor del señor Gilberto José Cordero; b) Cancelar las Constancias de Títulos

(Duplicado del Dueño) anotadas en el Certificado de Título núm. 96-103, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 101-K del Distrito Catastral núm. 10/4ta. Parte de Higüey, expedidas a favor de los señores Aura Melania Peralta Arias, Faustino Martínez, Nelson Antonio Castro Guzmán, Roberto Osvaldo Romero de los Santos y Gilberto José Cordero; c) Expedir el Certificado de Título de la parcela resultante de los trabajos de deslinde, en la siguiente forma: Parcela núm. 501325124796, del Distrito Catastral núm. 10/4ta. del municipio de Higüey Área: 100,000 Mts2. De acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano a favor de los señores Aura Melania Peralta Arias, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784639-6, domiciliada y residente en la calle José Amado Soler núm. 10, Ensanche Piantini, Santo Domingo, D. N., R. D., y el señor Faustino Martínez, español, mayor de edad, empresario, portador del Pasaporte núm. X0-24708, domiciliado y residente en Santo Domingo, R. D.; Parcela núm. 501325059264, del Distrito Catastral núm. 10/4ta. del municipio de Higüey. Área: 213,604.16 Mts2. De acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano a favor del señor Gilberto José Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156318-7, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 22, urbanización Rosmil, D. N., R. D.; Parcela núm. 501325085474, del Distrito Catastral núm. 10/4ta. del municipio de Higüey. Área: 213,604.16 Mts2. De acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano a favor del señor Nelson Antonio Castro Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912455-2, domiciliado y residente en la calle Juan XXIII núm. 166, Higüey, R. D.; Parcela núm. 501326136921, del Distrito Catastral núm. 10/4ta. del municipio de Higüey Área: 182,403.55 Mts2. De acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano a favor del señor Nelson Antonio Castro Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912455-2,

domiciliado y residente en la calle Juan XXIII núm. 166, Higüey, R. D.; Parcela núm. 501314351880, del Distrito Catastral núm. 10/4ta. del municipio de Higüey. Area: 19,435.49 Mts<sup>2</sup>. De acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano a favor del señor Nelson Antonio Castro Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912455-2, domiciliado y residente en la calle Juan XXIII núm. 166, Higüey, R. D.; Parcela núm. 501327003829, del Distrito Catastral núm. 10/4ta. del municipio de Higüey. Area: 314,433.20 Mts<sup>2</sup>. De acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano a favor del señor Roberto Osvaldo Romero se los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208174-0, domiciliado y residente en la calle Hermanos Tavárez Justo núm. 47, Higüey, R. D.; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el Central Romana Corporation, Ltd., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 15 de enero de 2007, su Decisión núm. 004, que contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge el medio de inadmisión presentado por el Lic. Reynaldo Aristy Mota, representante legal de los señores Roberto Osvaldo Romero de los Santos, Gilberto José Cordero, Aura Melania Peralta Arias, Faustino Martínez y Nelsón Antonio Castro Guzmán, parte recurrida, en relación con la falta de calidad de la parte recurrente para poder incoar un recurso de apelación contra la Decisión núm. 149 de fecha 2 del mes de noviembre del año 2007, dictada por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Higüey, en relación con la Parcela núm. 101-K del Distrito Catastral núm. 10/4ta. Parte del municipio de Higüey, por no haber sido parte, ni interviniente en primer grado; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor del Lic. Reynaldo Aristy Mota, representante legal de la parte recurrida, quien alega haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la entidad recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba sometidos al debate. Violación

al artículo 44 de la Ley núm. 834. Violación a la letra b) y el párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria. Violación al artículo 1° de la Ley núm. 145 del 7 de abril de 1975. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa por desconocimiento de leyes de orden público. Desconocimiento del derecho de propiedad; (Sic),

Considerando, que a su vez, los recurridos alegan, en su memorial de defensa, que el presente recurso de casación fue interpuesto en violación al plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y, que por tanto resulta inadmisibles la calidad establecida en el párrafo II del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que del estudio del presente caso se advierte: a) que los recurridos gestionaron y obtuvieron el deslinde de la Parcela núm. 101-K del Distrito Catastral núm. 10/4ta. Parte de Higüey, para cuyos fines citaron a todos sus propietarios y a sus colindantes, entre los cuales no se encontraba la actual recurrente y que esas gestiones culminaron con la Decisión núm. 149 del 2 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente, la que dio origen a la expedición de los Certificados de Títulos a favor de sus propietarios; b) que en fecha 13 de junio de 2008, cinco meses después del fallo y no habiendo sido parte en el proceso, la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la decisión que aprobó el deslinde y el tribunal a-quo dictó la sentencia que es objeto del presente recurso, mediante la cual se declara inadmisibles el recurso de apelación;

Considerando, que la sentencia núm. 004 del 15 de enero de 2009, fue notificada a la recurrente, mediante acto núm. 27-09 del 27 de enero de 2009 del alguacil Francisco Antonio Cabral, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, interponiendo esta recurso de casación contra la misma el 13 de marzo de 2009, mientras que la ley núm. 491-08 que modificó y redujo a 30 días el plazo para interponer el recurso, si bien es de

fecha 11 de diciembre de 2008, fue publicada el 11 de febrero de 2009;

Considerando, que por lo que se acaba de exponer, resulta evidente que del 11 de febrero al 13 de marzo de 2009, no ha transcurrido un plazo superior al establecido por la ley, aumentado en razón de la distancia, en virtud de lo que establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de lo cual se infiere que no procede acoger el medio de inadmisión que se examina y en consecuencia debe ser rechazado;

Considerando, que sobre los medios de casación argüidos por el recurrente en los que invoca desnaturalización de los hechos y de los artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 5 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, falta de base legal, violación al derecho de defensa y al derecho de propiedad, la parte recurrida invocó, por ante el tribunal a-quo, que el recurrente no fue parte del proceso llevado a cabo por ante el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, que solo participó en el segundo grado de jurisdicción y que por tal motivo su recurso era inadmisibile;

Considerando, que frente al pedimento de las partes ante los jueces del fondo, éstos se pronunciaron en términos que consta la sentencia impugnada, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente, decisión que se fundamenta en que “el artículo 80 párrafo 2 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo de 2005, estipula lo siguiente: Puede interponer el recurso de apelación, cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento en los que cualquiera puede invocar este recurso”;

Considerando, que la sentencia impugnada también expresa que: “Procedimos a verificar si el Central Romana Coporation, Ltd., fue parte en primer grado y hemos podido constatar que no ha participado en este proceso, por lo tanto, no tiene calidad para poder invocar este recurso y procede acoger el medio de inadmisión presentado; que el Tribunal entiende que esta compañía podría invocar una litis sobre terreno registrado si entiende que sus derechos

han sido afectados en la aprobación de estos trabajos técnicos, pero no impugnar esta sentencia pues no fue parte, ni interviniente en el proceso que conoció el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el cual se refería a la aprobación de trabajos de deslinde”;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte, que la parcela de que se trata fue registrada antes de realizarse el deslinde objeto del presente litigio;

Considerando, que tal y como lo afirma el tribunal a-quo, el artículo 44 de la Ley núm. 834, estipula que constituye un medio de inadmisión todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda y para proceder en la forma que lo hizo, el Tribunal se fundamentó en las mencionadas disposiciones legales existentes al respecto;

Considerando, finalmente, que el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y del derecho que permiten a esta Corte determinar que en el caso de la especie la ley ha sido cumplida;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de enero de 2009, en relación con la Parcela núm. 101-K del Distrito Catastral núm. 10/4ta. Parte de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Reynaldo E. Aristy Mota y el Lic. Amaury Antonio Guzmán, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dulce Altagracia González Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Francheska María García Fernández y Lic. Cristino Tolentino.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix Fernández, Julio César Camejo Castillo, Félix Fernández Peña y Dr. Tomás Hernández Metz.

### TERCERA SALA.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce Altagracia González Sánchez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1332254-9, domiciliada y residente en la calle Los Lirios núm. 9, del sector Buenos Aires de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Fernández, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Francheska María García Fernández y Cristino Tolentino, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099196-7 y 001-1415150-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Félix Fernández Peña y el Dr. Tomás Hernández Metz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-0902439-8 y 031-0377411-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Dulce Altagracia González Sánchez contra la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de julio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes por efecto de despido injustificado, ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma, y en consecuencia acoge la demanda

en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; **Segundo:** Condena a la empresa demandada Claro CODETEL, a pagarle a la demandante señora Dulce González los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, calculados en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Quinientos Pesos (RD\$25,500.00), equivalente a un salario diario de Mil Setenta Pesos con Siete Centavos (RD\$1,070.04); 28 días por concepto de preaviso, igual a la suma de Veintinueve Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$29,961.96); 266 días por concepto de auxilio de cesantía, igual a la suma de Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$284,638.62); 18 días de vacaciones, igual a la suma de Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$19,291.26); proporción en los beneficios individuales de la empresa (bonificación), igual a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cuatro Pesos con Veinte Centavos (RD\$64,204.20); salario de navidad, igual a la suma de Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con Diez Centavos (RD\$5,855.10); más dos (2) meses de salario en virtud del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$51,000.00); para un total de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con Catorce Centavos (RD\$454,951.14); monedas de curso legal; **Tercero:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios y en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, conforme lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo, en las condenaciones que por esta sentencia se fijan; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francheska María García Fernández y Jorge Ramón Pérez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos

por la Compañía Dominicana de Teléfonos, (CODETEL), y la señora Dulce Altagracia González Sánchez, contra la sentencia de fecha 28 de julio del 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, rechaza el incidental y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, excepto en cuanto al pago de los derechos de vacaciones y salario de navidad, que se confirman; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación o mala aplicación del ordinal 14 del artículo 88 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Diecinueve Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 26/00 (RD\$19,291.26), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 10/00 (RD\$5,855.10), por concepto de proporción del salario de navidad, lo que hace un total de Veinticinco Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 36/00 (RD\$25,146.36);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de

2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00) cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dulce Altagracia González Sánchez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Félix Fernández Peña y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ponciano Rondón Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rúbel Mateo Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Timoteo Vinicio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ponciano Rondón Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0015324-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Rúbel Mateo Gómez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0006353-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrido Timoteo Vinicio;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Timoteo Vinicio contra el recurrente Ponciano Rondón Sánchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo dictó el 28 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Timoteo Vinicio, (empleado) y Finca El Masónico y Ponciano Rondón (empleadores) por causa de despido injustificado; **Segundo:** Acoge la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por el señor Timoteo Vinicio contra Finca El Masónico y Ponciano Rondón; **Tercero:** Condena a la Finca El Masónico y al señor Ponciano Rondón, a pagar a Timoteo Vinicio, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y seis (6) meses, un salario mensual de RD\$6,000.00 y diario de RD\$251.78: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 centavos (RD\$7,049.84); b) 97 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Veinticuatro Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos con 66/100 centavos (RD\$24,422.66); c) la proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$3,000.00); d) 14 días de vacaciones,

ascendentes de la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 centavos (RD\$3,524.92); e) 60 días correspondientes a la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 8/100 centavos (RD\$15,106.08); f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Treinta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$36,000.00). alcanzando el total de las presentes condenaciones la suma de Ochenta y Seis Mil Ciento Cuatro Pesos con 22/100 (RD\$86,104.22) Oro Dominicanos; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios hecha por el demandante; **Quinto:** Condena a la parte demandada Finca El Masónico y el señor Ponciano Rondón, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Juan Luis del Rosario S., alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ponciano Rondón Sánchez, en contra de la sentencia laboral núm. 2456/2006, de fecha 28 de diciembre del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en beneficio del señor Timoteo Vinicio, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación atendiendo a los motivos expuestos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Ponciano Rondón Sánchez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión recurrida el siguiente medio de casación: **Único:** Mala aplicación del derecho;



**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido la suma de: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 87/00 (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veinticuatro Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos con 66/00 (RD\$24,422.66), por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Cuarenta y Seis Pesos con 56/00 (RD\$3,046.56), por concepto de 8 días de vacaciones; c) Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/00 (RD\$3,524.92), por concepto de 14 días de vacaciones; e) Quince Mil Ciento Seis Pesos con 80/00 (RD\$15,106.80), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; Treinta y Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$36,000.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Ochenta y Nueve Mil Ciento Cuatro Pesos con 22/00 (RD\$89,104.22);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que

se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ponciano Rondón Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Carlos Acosta Ferreras y José Antonio Sosa Paula.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Polanco Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Civil Mek, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Inocencio de la Rosa, Alfredo Jiménez García, Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

### TERCERA SALA.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Acosta Ferreras, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0418885-9, domiciliado y residente en la calle Luz del Alba núm. 24, parte atrás, sector Las Cañitas, de esta ciudad y José Antonio Sosa Paula, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1318490-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 32, sector La Esperanza, Los Ríos, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio de la Rosa, por sí y por el Dr. Fabián Cabrera F., abogados de los recurridos Civil Mek, S. A., Dimesa, S. A. y Virgilio Maríñez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Francisco Polanco Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0419397-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0122182-8 y 001-0065518-2, respectivamente, abogados de la recurrida Civil Mek, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Alfredo Jiménez García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0853643-4, abogado de la recurrida Dimesa, S. A.;

Visto la Resolución núm. 3658-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2010, mediante la cual declara el defecto del recurrido Virgilio Maríñez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Juan Carlos Acosta Ferreras y José Antonio Sosa Paula contra los recurridos Dimesa, S. A., Civil Mek, S. A. y Virgilio Maríñez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 17 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda de cobro de prestaciones laborales, por despido injustificado, daños y perjuicios, interpuesta por los señores Juan Carlos Acosta Ferreras y José Antonio Sosa Paula, contra las empresas Dimesa, S. A., Civil Mek, S. A. y Virgilio Maríñez, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho; **Segundo:** Declara, como al efecto declara, el despido injustificado hecho por el empleador empresas Dimesa, S. A., Civil Mek, S. A. y Virgilio Maríñez, contra los trabajadores Juan Carlos Acosta Ferreras, José Antonio Sosa Paula, y declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena, como al efecto condena, a las empresas Dimesa, S. A., Civil Mek, S. A. y Virgilio Maríñez, a pagar a favor de los trabajadores demandantes Juan Carlos Acosta Ferreras y José Antonio Sosa Paula, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: a Juan Carlos Acosta Ferreras: 1) RD\$10,500.00, por concepto de 7 días de preaviso; 2) RD\$9,000.00, por concepto de 6 días de cesantía; 3) RD\$8,250.00, por concepto del salario de Navidad; 4) RD\$5,193.00 por concepto de los beneficios de la empresa a José Antonio Sosa Paula, 1) RD\$10,500.00, por concepto de 7 días de preaviso; 2) RD\$9,000.00, por concepto de 6 días de cesantía; 3) RD\$8,250.00, por concepto del salario de Navidad; 4) RD\$5,193.03 por concepto de los beneficios proporcionales de la empresa; **Cuarto:** Condena a las empresas Dimesa, S. A., Civil Mek, S. A. y Virgilio Maríñez; a pagarle a los trabajadores demandantes Juan Carlos Acosta Ferreras y José Antonio Sosa Paula, la suma de seis (6) salarios desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, por aplicación al artículo 95 ordinal 3º, del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a

las empresas Dimesa, S. A., Civil Mek, S. A. y Virgilio Maríñez; al pago de una indemnización de RD\$5,000.00, para cada uno de los trabajadores demandantes Juan Carlos Acosta Ferreras y José Antonio Sosa Paula por los daños y perjuicios sufridos por éstos, por la no inscripción, por parte de su empleador, en el Seguro Social; **Sexto:** Condena a Dimesa, S. A., Civil Mek, S. A. y Virgilio Maríñez, al pago de las costas causadas y ordena su distracción en provecho del Lic. Francisco Polanco Sánchez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en la forma y plazos indicados por la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, nula la Sentencia núm. 17/2009, de fecha 17 de febrero del 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe declarar como al efecto declara, que no existió contrato de trabajo entre Civil Mek, S. A., Dimesa, S. A. y los señores Juan Carlos Acosta Ferreras y José Antonio Sosa Paula; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Juan Carlos Acosta Ferreras y José Antonio Sosa Paula, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Orlando Sánchez Castillo y el Lic. Alfredo Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 7, 12 y 13 del Código de Trabajo Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la existencia de la solidaridad entre empleadores y falta de estatuir;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la co-recurrida Civil Mek, S. A., solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada no

contiene condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de agosto del año 2008, revocada por la sentencia impugnada, condenó a la actual recurrida pagar al recurrido los valores siguientes: Mil Quinientos Pesos con 00/00 (RD\$1,500.00) por concepto de proporción del salario de navidad; Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$16,875.00) por concepto de participación en los beneficios de la empresa y la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, lo que hace un total de Cuarenta Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 99/00 (RD\$40,745.99);

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente, estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada el 2 de mayo de 2007 por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo mensual de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil

Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00) cantidad, que como es evidente, no es excedida por las condenaciones que contiene la referida sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, razón por la cual el recurso de casación es inadmisibile, al tenor de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Acosta Ferreras y José Antonio Sosa Paula, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos, Licda. Ana Casilda Regalado y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lucas Corporán Corporán y Lic. Rafael Báez Mota.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces director ejecutivo Mayor General, Policía Nacional José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-85579-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de

noviembre de 2007, en sus atribuciones de Trabajo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Lucas Corporán Corporán y el Lic. Rafael Báez Mota, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0097458-2 y 002-00563565-4, respectivamente, abogados del recurrido Francisco Ruiz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Francisco Ruiz contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 13 de enero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de

trabajo que por tiempo indefinido ligaba a Francisco Ruíz con Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), a causa del desahucio ejercido por esta última; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), pagarle a Francisco Ruíz las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por nueve (9) meses del año 2004; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del 20 de octubre de 2004, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de Siete Mil Trescientos Veinticinco (RD\$7,325.00) pesos mensuales; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del 18 de noviembre de 2004 hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana contra sentencia núm. 5 de fecha 13 de enero de 2004, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Báez M. y Lucas Corporán Corporán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión recurrida los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal para fallar aspectos sustanciales de la demanda como la ruptura del contrato de trabajo;

**Segundo Medio:** Violación, por parte del tribunal a-quo, del artículo 1315 del Código Civil y el artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que la corte a-qua da por establecida la ruptura del contrato de trabajo contenido de una certificación del 5 de agosto de 2004, depositada en fotocopia que no reviste valor de un auténtico documento, lo que ella objetó por lo que el trabajador debió presentar los originales de la carta que sirve para establecer dicha prueba; que en vista de ello, el tribunal a-quo violó el artículo 1315 del Código Civil que prescribe que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, como también lo exige el ordinal 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, al disponer que la presunción de la prueba no se aplica para los casos de despido y el abandono, hechos que deberán ser probados por el empleador y el trabajador, según el caso;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que efectivamente, el demandante original para fundamentar su demanda y probar el desahucio alegado, como causa de terminación del contrato de trabajo, depositó el Formulario de Acción de Personal 844, efectivo el 15 de octubre de 2004, firmado por el señor José E. Valdez Bautista, Director General de Autoridad Portuaria; que como fue juzgado correctamente por el juzgado a-quo, en cuanto que la terminación unilateral del contrato no señala ninguna causa, como se verifica en la especie, se ha de interpretar que la misma corresponde al ejercicio unilateral del derecho al desahucio que le reconoce el artículo 75 del Código de Trabajo a las partes en el contrato de trabajo, cuando se trate, como en el caso que nos ocupa, de un contrato por tiempo indefinido, por lo que procede, en el presente caso, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que si bien por si solas las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las

mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación;

Considerando, que por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y éstos no son objetadas por la parte, a quién se les oponen éstos, les reconocen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no objetó la presentación de los documentos depositados en fotocopias, los cuales emanaban de ella misma, lo que le permitía promover su confrontación con los originales en caso de que dudara de su autenticidad o de su contenido, lo que no ocurrió, dejando al tribunal en libertad de apreciar su valor probatorio y, de esa apreciación formar su criterio en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, punto de controversia en el presente caso, tal como lo hizo;

Considerando, que por otra parte, mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador, ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la Carta de Comunicación del Contrato de Trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los que tienen facultad para apreciar las pruebas regularmente aportadas y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos sometidos a su decisión, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio ejercido por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes y de manera fundamental el “Formulario Acción de Personal” de fecha 5 de octubre del 2005, mediante el cual se le comunica al trabajador reclamante, que “Cortésmente se le informa que esta dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Ud. y esta entidad”, sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa, de poner fin al contrato de trabajo de que se trata a través de un desahucio, tal como lo decidió correctamente el tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio propuesto la recurrente plantea, en síntesis, que fue condenada por el tribunal a pagar los derechos adquiridos por vacaciones, a favor del trabajador recurrido, correspondientes a catorce (14) días, en violación al artículo 180 del Código de Trabajo, que establece una escala a tomar en consideración cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpidos y que al terminar el contrato de trabajo, conforme a los propios alegatos del recurrido, solo tenía 10 meses proporcionales al año 2004, por lo que debió ser condenada solo al pago de 11 días de salarios por concepto de vacaciones y no 14 como erradamente, como decidió el tribunal a-quo;

Considerando, que el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, dispone que en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario después de un trabajo continuo

no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva, que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar, que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas, condenó a la recurrente al pago de la compensación solicitada por el recurrido, al no demostrar la demandada que éste había disfrutado sus vacaciones en el período reclamado, razón por la cual el medio, aquí examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Trabajo, el 29 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Lucas Corporán Corporán y el Lic. Rafael Báez Mota, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Centro Cerveceros Rancho Alto y Gregorio del Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón García Jorge.
<b>Recurrida:</b>	Lidia María Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Valentín Peña Lugo.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Cerveceros Rancho Alto y el señor Gregorio del Rosario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0014162-9, domiciliado y residente en el sector El Javillar, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de Trabajo, el 18 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el

28 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Ramón García Jorge, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0020871-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. José Luis Valentín Peña Lugo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1386088-6, abogado de la recurrida, Lidia María Encarnación;

Visto la Resolución núm. 108-2011 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2011, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Lidia María Encarnación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Lidia María Encarnación contra los recurrentes Centro Cerveceros Rancho Alto y Gregorio del Rosario, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 17 de julio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, incoada por la señora Lidia María Encarnación en contra de los demandados Centro Cerveceros Rancho Alto y el señor Gregorio del Rosario, por haber sido interpuesta conforme al procedimiento que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la indicada demanda, la misma debe ser rechazada por las razones

señaladas anteriormente; **Tercero:** Condena a la demandante Lidia María Encarnación al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la demandante, Lic. Ramón García Jorge, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las dos y cincuenta y un minuto (02:51), horas de la tarde, el día ocho (8) de mes de enero del año dos mil diez (2010), por los Licdos. José Luis Valentín Peña Lugo, a nombre y representación de la señora Lidia María Encarnación, en contra de la sentencia laboral núm. 09-00144, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la entidad comercial Centro Cervecerero Rancho Alto y el señor Gregorio Del Rosario, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, por procedente, bien fundado y por tener base legal, y esta Corte de Apelación, por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada y en consecuencia: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda por dimisión justificada, en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios interpuesta por la señora Lidia María Encarnación, en contra de la entidad comercial Centro Cervecerero Rancho Alto y el señor Gregorio del Rosario, por haber sido incoada conforme los preceptos legales vigente; b) En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la trabajadora, señora Lidia María Encarnación con su empleador la entidad comercial Centro Cervecerero Rancho Alto y el señor Gregorio del Rosario, por la dimisión justificada ejercida por la trabajadora demandante; c) Condena a la entidad comercial Centro Cervecerero Rancho Alto y al señor Gregorio del Rosario, a pagar, a favor de la trabajadora demandante, señora Lidia María Encarnación los siguientes valores: 28 días de preaviso: (RD\$4,229.96); 42 días de cesantía: (RD\$6,344.94); 14 días de vacaciones: (RD\$2,114.98):

Por concepto de proporción del salario de Navidad; (2 meses y 26 días): (RD\$860.00); Indemnización por concepto del artículo 95 del Código de Trabajo (RD\$21,599.00); al pago de la suma de (RD\$6,798.15) por concepto de los beneficios de la empresa; 1,500 horas extras a razón de  $18.9 \times 35\% = 25.1$  (RD\$36,265.00); al pago de treinta (30) días feriados de 302.4 (RD\$9,604.20) y al pago de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) como justa reparación a los daños y perjuicios materiales sufridos por la trabajadora causados por las faltas cometidas por el empleador; **Tercero:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; en cuanto a los valores contenidos en la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la entidad comercial Centro Cervecerero Rancho Alto y el señor Gregorio del Rosario, parte sucumbiente, al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. José Luis Valentín Peña Lugo, quien afirma avanzarlas en su totalidad”.

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas documentales sometidas a la consideración de la Corte a qua y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Violación a los artículos 1º, 2º y 98, del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil de la República Dominicana;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de los veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida la suma de: a) Cuatro Mil Doscientos

Veintinueve Pesos con 96/00 (RD\$4,229.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 94/00 (RD\$6,344.94), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Ciento Catorce Pesos con 98/00 (RD\$2,114.98), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Ochocientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$860.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Veintiún Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 99/00 (RD\$21,599.99), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; f) Seis Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos 15/00 (RD\$6,798.15), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; g) Treinta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$38,265.00), por concepto de 1,500 horas extras trabajadas; h) Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 20/00 (RD\$9,064.20), por concepto de 30 días feriados; i) Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto indemnización por daños y perjuicios, alcanzando todo un total de Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 22/00 (RD\$94,277.22);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00) cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Centro Cervecerero Rancho Alto y Gregorio del Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gustavo Adolfo Rijo.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y Dr. Alexis Estarki Santana García.
<b>Recurridos:</b>	Kendal Alfonso Medina y Alejandro Benjamín Vásquez Miranda.
<b>Abogados:</b>	Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Francisco Jiménez Valdez.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Rijo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0016814-9, con domicilio y residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 23 de febrero de 2010, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y el Dr. Alexis Estarki Santana García, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0034316-9 y 023-0020089-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Francisco Jiménez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 016-0002726-0 y 023-0083437-7, respectivamente, abogados de los recurridos Kendal Alfonso Medina y Alejandro Benjamín Vásquez Miranda;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, tendiente a obtener la suspensión de venta en pública subasta, interpuesta por el actual recurrente Gustavo Adolfo Rijo contra los recurridos Kendal Alfonso Medina y Alejandro Benjamín Vásquez Miranda, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 9 de febrero de 2010 una ordenanza con el



siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida la presente demanda de referimiento, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza como al efecto rechaza, la presente demanda, por falta de base legal y falta de pruebas; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la decisión impugnada el siguiente medio de casación: Unico: Violación al derecho de defensa;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.:**

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos plantean la inadmisibilidad del presente recurso de casación alegando que la demanda intentada por el recurrente no ascendía al monto de veinte salarios mínimos, requisito exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que la sentencia dictada por la Corte de trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2009, cuyo inicio de ejecución culminó con la ordenanza impugnada, condena al recurrente pagar

a los recurridos los siguientes valores: 1.- Kendal Alfonso Medina: a) Tres Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/00 (RD\$3,680.00), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2008; b) Cuatro Mil Trescientos Veintitrés Pesos con 90/00 (RD\$4,323.90), por concepto de vacaciones; c) Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) por concepto de indemnización por no haberlo inscrito en la Seguridad Social Dominicana 2.- Alejandro Benjamín Vásquez Miranda: a) Tres Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/00 (RD\$3,680.00) por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2008; b) Cuatro Mil Trescientos Veintitrés Pesos con 90/00 (RD\$4,323.90) por concepto de vacaciones; c) Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) por concepto de indemnización por no haberlo inscrito en la Seguridad Social Dominicana, alcanzando un total de Veintiséis Mil Siete Pesos con 80/00 (RD\$26,007.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de septiembre de 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/00 (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$98,400.00) cantidad, que como es evidente, no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Rijo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Radhamés

Encarnación Díaz y Francisco Jiménez Valdez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Doris Verónica Santana Vda. Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Thomas Sención, Máximo Herasme Ferreras, Licdos. Antonio Taveras Segundo y Antonio Alberto Silvestre.
<b>Recurrido:</b>	Uribe Fiberglass, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Rosa Muñoz, Anneline Escoto Salcedo, Lic. Daniel Ibert Roca, Dres. Arturo J. Ramírez Cruz, Pedro Reynoso y Juana Sarita Felipe.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doris Verónica Santana Vda. Jiménez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0051062-6, domiciliada y residente en la calle Circunvalación núm. 38, Barsequillo, Bajos de Haina, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de trabajo, el 10 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Thomas Sención, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Muñoz, abogada de la recurrida, Uribe Fiberglass, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Antonio Taveras Segundo, Antonio Alberto Silvestre y el Dr. Máximo Herasme Ferreras, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0365518, 001-0789447-9 y 071-0025756-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Arturo J. Ramírez Cruz, Pedro Reynoso y el Lic. Daniel Ibert Roca, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0148216-4, 001-0178417-1 y 001-0793201-4, respectivamente, abogados de la recurrida Uribe Fiberglass, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2008, suscrito por la Dra. Juana Sarita Felipe, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0732256-2, abogada del recurrido Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2008, suscrito por la Licda. Anneline Escoto Salcedo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1104647-0, abogada de la recurrida Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida);

Visto la Resolución núm. 1498-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2010, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Doris Verónica Santana Vda. Jiménez contra la recurrida Uribe Fiderglass, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió el 5 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma como en el fondo la demanda en daños y perjuicios por accidente de trabajo, incoada por la Sra. Doris Verónica Santana, contra la empresa Uribe Filberglas, S. A., por estar hecha conforme al procedimiento legal; **Segundo:** Condena a la empresa Uribe Filberglas, S. A., pagar los salarios caídos a favor de la demandante Doris Verónica Santana G. por ser ésta la representante legal de quién fuera su cónyuge matrimonial, Sr. Pedro Jiménez Ventura, desde el quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), hasta la ejecución total de la presente sentencia y por un monto, cada salario, de Cinco Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$5,595.00) mensuales; **Tercero:** Condena a Uribe Filberglas, S. A., a pagar una indemnización a favor de la demandante Doris Verónica Santana, por la suma de Dos Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$2,750,000.00) como justa reparación por

los daños morales y materiales sufridos por la demandante; **Cuarto:** Condena a la empresa Uribe Filberglas, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Máximo Herasme Ferreras, por haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación D., alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la firma Uribe Fiberglass, S. A. (Uribe Mármoles y Granitos), contra la sentencia laboral número 015 dictada en fecha 5 de febrero del año 2007 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia rechaza la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en litis”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Falsa o errónea interpretación de las pruebas; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Carencia de motivos; **Quinto Medio:** Violación a la ley, específicamente a los artículos 16, 17, 36, 62, 145, 185, 186, 187, 190, 202, 203, 197 y Resolución 00118, del 5 de junio de 2007 y el Principio VIII del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que la corte a-qua atribuyó a la hoy recurrida, conclusiones que no fueron dadas en el plenario, relativas a la solicitud de pronunciar de oficio la prescripción de la acción, comprobable en el acta de audiencia del 30 de agosto de 2007, por lo que al declarar prescrita la acción sin ninguna de las partes haberlo solicitado, decidió sobre algo que no se le había pedido, en razón

de que el papel activo que tiene el juez laboral no tiene aplicación en lo relativo a la prescripción de una acción en esta materia, por tratarse de un asunto de interés privado, además de que ignoró las disposiciones del artículo 207 de la Ley núm. 87-01, que dispone que el derecho a reclamar el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales prescribe a los cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que ha tenido lugar el hecho causante de la prestación de que se trata, por lo que la prescripción del Código de Trabajo no se aplica en la especie;

Considerando que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada no se advierte que la corte a-qua haya pronunciado la prescripción de la acción ejercida por la actual recurrente, lo que descarta que haya incurrido en el vicio atribuido en el medio que se examina, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los demás medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que la corte a-qua rechaza su demanda sobre la base de que el trabajador estaba protegido por el Seguro de Riesgos Laborales, para lo cual se ampara en varios documentos, entre ellos, el formulario histórico de descuentos, el cual indica que la recurrente pagó el 5 de abril de 2004, los meses comprendidos entre octubre 2003 y abril de 2004, desconociendo que se trataba de un seguro prepagado, que cubría si la persona había cotizado y estaba al día en el pago, por lo que al haber fallecido el señor Pedro Jiménez Ventura el 11 de marzo de 2004, no le cubría el riesgo un pago hecho el 5 de abril, mal interpretando, además, la comunicación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social el 28 de marzo de 2007, la que indicaba que dicho señor estaba inscrito desde junio de 2003, pues de acuerdo con la misma se verifica que todos los pagos se realizaron posterior a su muerte, no diciendo la referida comunicación que Pedro Jiménez estuviera afiliado al Seguro de Riesgos Laborales, siendo este punto el que primero debió establecer la corte, ignorando las disposiciones del artículo 202 de la Ley núm.



87-01, que hace obligatoria la inscripción y pago al Seguro de Riesgos Laborales, pudiendo observarse que ni siquiera la empresa había pagado nunca los valores correspondientes a la Superintendencia de Pensiones, a pesar de que entró en funcionamiento en junio del año 2003, viéndose los continuadores jurídicos afectados por no poder recibir la pensión a la cual tenían derecho; que tampoco ponderó la corte la certificación del 18 de junio de 2006 de la Administradora de Riesgos Laborales ARLSS, la que indica que Pedro Jiménez Ventura fue afiliado al Seguro de Riesgos Laborales a partir del 26 de marzo de 2004, es decir, después de su muerte, así como la opinión jurídica la ARLSS, del 6 de febrero de 2006, donde se expresa que dicho señor no estaba afiliado ni cotizaba al Seguro de Riesgos Laborales, antes de su muerte; que la corte no establece en su fallo el punto central del debate, consistente en el Seguro de Riesgos Laborales, limitándose a ponderar, de manera vaga los documentos depositados, sin explicar en que consiste dicho seguro y como unos pagos realizados después de la muerte del trabajador, pudieron liberarla de su obligación en la ausencia de ese seguro; que, igualmente, la corte violó la ley sobre Seguridad Social, porque no permitió que se cumpliera con su finalidad, que es la de cubrir a los afiliados y a sus familiares en los daños que sufran por los accidentes de trabajo, careciendo la sentencia de base legal, al no dar motivos que justifiquen lo decidido;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada y con relación a lo precedentemente alegado, la corte expresa, lo siguiente: “Que al respecto, y en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata, existen suficientes elementos de juicios para la conformación del criterio de esta Corte y la solución definitiva que se dará al caso de que se está apoderada, por lo que procede rechazar tal pedimento; que los demandantes originales en su demanda introductiva de instancia, reclaman el pago de la suma de RD\$15,000,000.00 por concepto de la reparación por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, experimentados por ellos a consecuencia del fallecimiento del señor Pedro Jiménez Ventura, en fecha 11 de marzo de 2004 a consecuencia de un accidente de trabajo mientras prestaba sus servicios al empleador demandado,

reteniendo como falta que compromete la responsabilidad civil de éste, el hecho de no haberse provisto de la correspondiente Póliza Contra Accidentes de Trabajo; que por los documentos aportados al proceso ha quedado establecido, de manera diáfana, que contrario a lo aseverado por los demandantes originales como fundamento de su acción, que el trabajador fallecido era cotizante y estaba amparado por la Póliza de Accidentes de Trabajo al momento de ocurrir su fallecimiento, por lo que no se puede retener como falta capaz de comprometer la responsabilidad civil de la demandada la alegada falta; que las certificaciones que el juez a-quo toma como base para retener la falta atribuida al empleador y con ello condenarle como lo hizo, son contradichas por otras certificaciones y documentos no controvertidos entre las partes en litis, por los cuales se establece y comprueba que ciertamente el empleador demandado cumplía con la obligación que a su cargo imponía tanto la derogada Ley 385 Sobre Accidentes de Trabajo como la Ley General de Salud 87-01, independientemente, del hecho, de que al momento de interponerse la demanda de que se trata, la misma estaba prescrita; que no existiendo ninguna falta imputable al empleador, elemento esencial para que la responsabilidad civil pueda quedar comprometida, es obvio que la sentencia impugnada debe ser revocada”; (Sic),

Considerando, que la responsabilidad civil de un empleador resulta comprometida en aquellos casos de accidentes de trabajo que padezcan sus trabajadores, cuando el empleador no se ha provisto de la póliza o inscripción correspondiente para cubrir los riesgos laborales de sus servidores, tal como lo disponía la anterior Ley núm. 385, sobre Accidentes de Trabajo, y la actual Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social;

Considerando, que en vista de eso, una vez cumplida esa formalidad el empleador se libera de toda obligación de cubrir los daños que reciba el trabajador accidentado, quedando la misma a cargo de la Institución Administradora de Riesgos Laborales que es quien debe responder por la póliza emitida a tales fines;

Considerando, que el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, en esta materia, les permite, frente a pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que les resulten más creíbles y acorde con los hechos de la causa y desestimar las que a su juicio carezcan de credibilidad;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, sin omitir ninguna de ellas, llegó a la conclusión de que el señor Pedro Jiménez Ventura, al momento de sufrir el accidente laboral que le ocasionó la muerte, en el mes de marzo del año 2004, estaba cubierto contra los riesgos laborales, de acuerdo a la certificación expedida por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la constancia de los pagos realizados por la empresa por ese concepto, sin que se advierta, que al formar ese criterio, la corte a-qua haya incurrido en alguna desnaturalización;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Doris Verónica Santana Vda. Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de trabajo, el 10 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Michael Adolfo Espinosa Esquea.
<b>Abogados:</b>	Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Huáscar Esquea Guerrero.
<b>Recurrida:</b>	Pricesmart, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carmen Cecilia Cisneros y Licdos. Alejandro Peña Prieto y Lucas Alberto Guzmán López.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Adolfo Espinosa Esquea, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1237042-4, domiciliado en la calle Osa Menor núm. 2, del sector Galá, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Cecilia Cisneros, abogada de la recurrida Pricemart, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal y el Lic. Huáscar Esquea Guerrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165074-5 y 001-0519513-5, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Alejandro Peña Prieto, Carmen Cecilia Jiménez Mena y Lucas Alberto Guzmán López, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1329351-8, 001-0929360-5 y 001-1627588-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de julio de 2011, suscrita por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal y el Lic. Huáscar Esquea Guerrero, abogados del recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes Michael Adolfo Espinosa Esquea, recurrente y Pricemart, Inc., recurrida,

firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Pedro José Marte M., Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Michael Adolfo Espinosa Esquea, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de abril de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ysrael Félix Félix y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Franklin Medina Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Abideilis Félix Cuevas.

### TERCERA SALA.

*Caducidad*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ysrael Félix Félix, Máximo Báez Félix y Alfre Gómez Matos, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 019-0012896-0, 019-0006330-1 y 019-0004563-5, domiciliados y residentes en el barrio José Francisco Peña Gómez, del municipio de Polo, provincia de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan R. Cuevas Terrero, por sí y por el Dr. Franklin Medina Gómez, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1º de julio de 2009, suscrito por los Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Franklin Medina Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 019-0008696-6 y 018-0042356-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 109-2011 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2011, mediante la cual declara el defecto del recurrido Abideilis Félix Cuevas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Ysrael Félix Félix, Máximo Báez Félix y Alfre Gómez Matos contra la recurrida Abidilis Félix Cuevas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 12 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declara, regular y válida la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, intentada por los señores Ysrael Félix Félix, Máximo Báez Félix y Alfre Gómez Matos, quienes tienen como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los Dres. Juan

Rafael Cuevas Terrero y Franklin Medina Gómez, en contra del Ing. Arq. Abideilis Félix Cuevas, quien tiene como abogado apoderado especial al Licdo. Milciades Félix Encarnación, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara injustificado el despido ejercido por el empleador demandado Ing. Arq. Abideilis Félix Cuevas, contra sus trabajadores demandantes señores Ysrael Félix Félix, Máximo Báez Félix y Alfre Gómez Matos, en consecuencia condena al empleador demandado Ing. Arq. Abideilis Félix Cuevas, a pagar a favor de los demandantes, lo siguiente: para Ysrael Félix Félix: 14 días de preaviso a razón de RD\$700.00 diarios, ascendentes a la suma de RD\$9,800.00; 13 días de cesantía a razón de RD\$700.00 diarios, equivalentes a la suma de RD\$9,100.00; 7 días de vacaciones a razón de RD\$700.00 diarios, ascendentes a la suma de RD\$4,990.00; salario de Navidad en base a 6 meses, equivalente a la suma de RD\$8,340.50, para un total RD\$32,140.50 (Treinta y Dos Mil Ciento Cuarenta Pesos con 50/00) Moneda Nacional; Máximo Báez Félix, 28 días de preaviso a razón de RD\$300.00 diarios, ascendentes a la suma de RD\$8,400.00; 27 días de cesantía a razón de RD\$300.00 diarios, equivalentes a la suma de RD\$8,100.00; 14 días de vacaciones a razón de RD\$300.00 diarios, ascendentes a la suma de RD\$4,200.00; salario de Navidad en base a 4 meses, ascendente a la suma de RD\$2,383.00; para un total RD\$23,083.00 (Veintitrés Mil Ochenta y Tres Pesos con 100/00) y Alfre Gómez Matos, 28 días de preaviso a razón de RD\$300.00 diarios, ascendentes a la suma de RD\$8,400.00; 27 días de cesantía a razón de RD\$300.00 diarios, equivalentes a la suma de RD\$8,100.00; 14 días de vacaciones a razón de RD\$300.00 diarios, ascendentes a la suma de RD\$4,200.00; salario de Navidad en base a 5 meses, ascendentes a la suma de RD\$2,928.25; para un total RD\$23,628.25 (Veintitrés Mil Seiscientos Veintiocho con 25/00) Moneda Nacional; **Tercero:** Resilia el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre los trabajadores demandantes señores: Ysrael Félix Félix, Máximo Báez Félix y Alfre Gómez Matos, y la parte demandada Ing. Arq. Abideilis Félix Cuevas, por culpa de esta última; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada,

Ing. Arq. Abideilis Félix Cuevas, a través de su abogado legalmente constituido Lic. Milciades Félix Encarnación, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Condena, a la parte demandada Ing. Arq. Abideilis Félix Cuevas, a pagar a favor de la parte demandante, señores Ysrael Félix Félix, 4 meses de salarios a título de indemnización, a razón de RD\$16,681.00 cada mes, ascendente a la suma de RD\$66,724.00 (Sesenta y Seis Mil Setecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con/100); Máximo Báez Félix, 4 meses de salarios a título de indemnización a razón de RD\$7,149.00 cada mes, ascendente a la suma de RD\$28,596.00 (Veintiocho Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con/100); y Alfre Gómez Matos, 4 meses de salarios a título de indemnización, a razón de RD\$7,149.00 cada mes, todo lo cual asciende a una suma total de RD\$28,596.00 (Veintiocho Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con/100), en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la parte demandada Ing. Arq. Abideilis Félix Cuevas, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Franklin Medina Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido, de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Octavo:** Comisiona al ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Arq. Abidilis Félix Cuevas, a través de su abogado constituido, Lic. Milciades Félix Encarnación, contra la sentencia laboral núm. 105-2008-858, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo oportuno; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta

corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia laboral núm. 105-2008-858, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, por los motivos señalados; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Milciades Félix Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de las declaraciones ofrecidas por los demandantes en audiencia;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente del presente recurso, se advierte que el mismo fue

interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 1 de julio de 2009, y notificado al recurrido Ing. Abidilis Félix Cuevas el 28 de diciembre de 2009 por acto núm. 1274-09, diligenciado por Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ysrael Félix Félix, Máximo Báez Félix y Alfre Gómez Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco, Rafael A. Rodríguez Socías y Licda. Ana Casilda Regalado.
<b>Recurrido:</b>	Alcenio Roberto Corporán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Virtudes Nurys Vásquez Navarro, Ramón B. Bonilla Reyes y Lic. Germán Francisco Mejía Montero.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo José Francisco Peña Guaba, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0170296-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por los Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Rafael A. Rodríguez Socías, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Virtudes Nurys Vásquez Navarro y Ramón B. Bonilla Reyes, por sí y por el Lic. Germán Francisco Mejía Montero, abogados del recurrido Alcenio Roberto Corporán;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Rafael A. Rodríguez Socías y Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0763000-6 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Virtudes Nurys Vásquez Navarro, Ramón B. Bonilla Reyes y el Lic. German Francisco Mejía Navarro, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471986-9, 001-0065881-4 y 001-0413715-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Alcenio Roberto Corporán contra la entidad recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó el 14 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda por despido injustificado incoada por Alcenio Roberto Corporán, contra Autoridad Portuaria Dominicana, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia, a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Alcenio Roberto Corporán y la entidad demandada, sin responsabilidad para el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de Nueve Mil Trescientos Veintiocho Pesos con 05/100 (RD\$9,328.05), por concepto de derechos adquiridos a favor del trabajador demandante; c) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de los precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana a contar del veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil cinco (2005); **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por Alcenio Roberto Corporán en contra de la sentencia núm. 01123-2007 de fecha 14 de junio de 2007 dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto para declarar resuelto el contrato de trabajo que hubo entre Autoridad Portuaria



Dominicana (APORDOM) y Alcenio Roberto Corporán, por la causa de desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia a ello, admitir las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, por lo tanto, a la sentencia referida le revoca el ordinal primero, literal a), así como la confirma en sus demás aspectos juzgados; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagar a favor del señor Alcenio Roberto Corporán, en adición a los valores ya reconocidos, RD\$10,134.32 por 28 días de preaviso; RD\$58,272.34 por 161 días de cesantía (en total son: Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Seis Pesos Dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos RD\$68,406.34), más RD\$361.94 por cada día transcurrido desde la fecha 9 de junio de 2005 por indemnización supletoria; **Cuarto:** Dispone la indexación de los valores precedentemente señalados; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) pagar las costas a que se contrae este proceso, en provecho de los Sres. Virtudes Nurys Vásquez Navarro y Ramón B. Bonilla Reyes”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa de la hoy recurrente, por parte de los tribunales de fondo al no particularizar los valores concernientes a cada reclamación perseguida por el demandante original; **Segundo Medio:** Falta de base legal, inobservancia del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación e interpretación errada de la ley, al fallar en base a la figura del desahucio, consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del mismo código;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que para fallar a favor del demandante el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primer grado, en cuya parte dispositiva condenada de manera global por el monto de Nueve Mil Trescientos Veintiocho Pesos con 50/100 (RD\$9,328.50), sin particularizar la suma acordada para el cálculo de los derechos adquiridos, del salario de navidad y las vacaciones,

lo que no le permite examinar si los valores reclamados fueron acogidos correctamente, violentando significativamente su derecho de defensa; que la corte a-qua no debió limitarse a la confirmación de la sentencia en el aspecto de los derechos adquiridos, máxime cuando el recurso de apelación promovido por el actual recurrido se llevó a efecto de manera total, sobre todos los puntos de las reclamaciones de la demandante, por ende, de ser condenada la institución debió consignarse en la sentencia de la Corte cada idem, por separado, por lo que en esa virtud la sentencia debe ser casada;

Considerando, que los vicios atribuidos a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue ante él discutido;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la recurrente no invocó ante la corte que el tribunal de primer grado no particularizó las condenaciones impuestas a favor del demandante, pues ni siquiera impugnó ese aspecto a través del recurso de apelación, sino que se limitó a invocar la prescripción de la acción ejercida por el demandante, por lo que su invocación en casación constituye un medio nuevo, que como tal, debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que el tribunal a-quo para fallar su sentencia a favor del trabajador lo hace sin fundamento y basándose en certificaciones fotostáticas, pese a que dicha parte en el proceso ha negado la ruptura del contrato, resultando indiscutible que el tribunal a-quo no debió, ante la insuficiencia de aportes de pruebas de la demandante, acoger la demanda en base a un desahucio no probado y peor aún, estimar que en contra del demandante se ejerciera el desahucio cuando la figura más cercana ante un expediente carente de medios literales serios a ponderar lo resulta el despido, basándose sólo en una certificación de empleo depositada en el expediente en

fotostáticas, que nada prueban sobre los hechos y acontecimientos que constituyeron su alegado desahucio, sin ningún otro medio de prueba; que cuando no hay prueba sobre la causa de terminación del contrato de trabajo el tribunal debe decidirse por el despido y no por el desahucio;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que es uno de los documentos que forman al expediente la copia depositada por el señor Alcenio Roberto Corporán, del denominado Formulario de Acción de Personal, de fecha 29 de abril de 2005, mediante el cual Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), le informa a éste que “Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad, Lic. José E. Valdez Bautista, Director General (firmado)” (sic), que ambas partes reconocen que por medio a éste fue que se le puso término a la relación, por tal razón la corte declara que lo acoge como real y verás, por medio de él ha establecido que el contrato de trabajo que existió entre estas partes terminó en fecha 29 de abril de 2004; que tal como se ha consignado en lo que procede, mediante el denominado Formulario de Acción de Personal de fecha 29 de abril de 2005, la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) le puso término al contrato de trabajo que tenía con el señor Alcenio Roberto Corporán, sin alegar causa alguna para así hacerlo, razón por la que ésta corte declara el contrato que hubo entre éstas partes resuelto por desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia revoca lo juzgado por el tribunal de primera instancia en este sentido”;

Considerando, que si bien por si solos las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación;

Considerando, que por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y éstas no son objetadas por la parte a quién se les oponen, reconociéndoles éstos valor probatorio, los jueces pueden basar sus fallos en los mismos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no objetó la presentación de los documentos depositados en fotocopias, los cuales emanaban de ella misma, lo que le permitía promover su confrontación con los originales en caso de que dudara de su autenticidad o de su contenido, lo que no ocurrió, dejando al tribunal en libertad de apreciar su valor probatorio y de esa apreciación formar su criterio en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, punto de controversia en el presente caso, tal como lo hizo;

Considerando, que por otra parte, mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador, cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación de un contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador, ha de verse una terminación producto del uso del desahucio, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación de la terminación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente ésta se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de la terminación, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos a ellos sometidos, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio ejercido

por la actual recurrente, a cuya convicción llegó, tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes y de manera fundamental el formulario “Acción de Personal” del 29 de abril de 2005, en el cual se le comunica que “Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Ud. y esta entidad”, sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin al contrato de trabajo de que se trata a través de un desahucio, tal como lo decidió el tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual los medios que examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Virtudes Nurys Vásquez Navarro y Ramón B. Bonilla Reyes y el Lic. German Francisco Mejía Navarro, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel de Jesús Cordero Fernández y Carmen Mendoza Vda. Holguín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Osvaldo Belliard.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de María de los Ángeles Jiménez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Josefina Tejada Valdez.

### TERCERA SALA

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Cordero Fernández y Carmen Mendoza Vda. Holguín, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 044-0003987-3 y 044-0002871-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Osvaldo Belliard, con cédula de identidad y electoral núm. 044-0002156-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2010, suscrito por la Licda. Josefina Tejada Valdez, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0036120-9, abogado de los recurridos Sucesores de María de los Angeles Jiménez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 37-A-1 y 37-B, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Dajabón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 16 de febrero de 2009, su Decisión núm. 200-0017, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el 27 de abril de 2009, por el señor Manuel de Jesús Cordero Fernández, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitió el 29 de septiembre de 2009 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: En cuanto al medio de excepción de incompetencia propuesto por la parte recurrente Lic. Osvaldo Belliard, actuando en representación del señor Manuel de Jesús Cordero Fernández, este Tribunal lo declara inadmisibile por extemporáneo; 2do.: Se rechazan las conclusiones al fondo, presentadas por el Lic. Osvaldo Belliard

quien actúa en representación del señor Manuel de Jesús Cordero Fernández y Carmen Mendoza Vda. Sigollen, parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; 3ro.: Se acogen, parcialmente, las conclusiones presentadas por la parte recurrida, Sucesores de María de los Angeles Jiménez, por órgano de su abogado Lic. Juan Ramón Estévez Belliard; 4to.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Osvaldo Belliard, actuando en representación del señor Manuel de Jesús Cordero Fernández, de fecha 27 de abril de 2009 contra la Decisión núm. 2009-0017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de febrero de 2009, respecto a la litis sobre derechos registrados en las Parcelas núms. 37-A-1 y 37-B, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Dajabón, por improcedente y mal fundado; y en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión apelada, cuya parte dispositiva es como sigue: **Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por todos los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto a las demandas reconventionales se rechazan ambas; la primera por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y la segunda por no haberse demostrado que la presente demanda fuera ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño; **Tercero:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; **Cuarto:** Se ordena el desalojo de los señores demandantes principales, por no probar su calidad de copropietarios dentro de la Parcela núm. 37-B del Distrito Catastral núm. 4 de Dajabón; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos correspondiente, levantar cualquier oposición que pese sobre dichas parcelas por motivo de esta litis”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 47 de la Ley 108-05; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de



Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 51 de la actual Constitución Dominicana;

Considerando, que a su vez su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando, en primer término, que los recurrentes no explican en que consiste la supuesta violación al artículo 47 de la Ley Inmobiliaria, dejando así, por consiguiente, sin desarrollo, explicación ni justificación el primer medio de su recurso, falta en la que incurren también en el desarrollo del segundo medio y, finalmente aduce la parte recurrida que el recurrente violó las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 establece expresamente, lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación será interpuesto mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el recurso de casación que se examina, revela, que el mismo está dirigido contra los Sucesores de María de los Angeles Jiménez, beneficiarios de la sentencia impugnada, pero en su memorial de casación los recurrentes no señalan quienes son las personas que integran dicha sucesión, indicación que tampoco se hace constar en el auto que autoriza a emplazar, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni mucho menos en el emplazamiento contenido en el acto núm. 218-2010 del 19 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón y notificado personalmente al señor Silverio Núñez, únicamente a quien, en dicho acto, se hace constar que se le dejó copia del memorial de casación y del auto autorizando a emplazar ya mencionado, sin embargo, por medio de ese acto

emplaza también al señor Dionisio Julián Jiménez, pero no señala su domicilio y no hay constancia de que a él, personalmente, tampoco le fuera notificado ese acto, que en esas condiciones, y tratándose de una sucesión, para la regularidad de ese emplazamiento no bastan ni bastaba con haberle notificado a Silverio Núñez, de quien no se indica que tiene que ver, ni que relación tiene con los Sucesores de María de los Ángeles Jiménez, tampoco se dice en calidad de que se pone en causa, sin haber notificado al señor Dionisio Julián Jiménez ni en su domicilio ni personalmente, formalidad de cumplimiento indispensable, por tratarse de una sucesión de la que todos sus miembros indican sus calidades; que como las sucesiones no tienen personalidad jurídica, no pueden ser puestas en causa innominadamente, ni ejercer acciones en la misma forma, sino que es necesario, para regularizar el ejercicio de sus acciones o su puesta en causa que en las mismas se hagan figurar todos los miembros de las personas que integran dicha sucesión, que al no hacerlo así el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Cordero Fernández y Carmen Mendoza Vda. Sigollen, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de septiembre de 2009, en relación con las Parcelas núms. 37-A-1 y 37-B del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia de Dajabón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Josefina Tejada Valdez, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Morales Mengual
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos A. Cruz García y Trajano Vidal Potentini.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Alfredo Maleck Abikarrán.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Emilai Sena y Minerva Arias Fernández y Dr. Emil Chahín Constanzo.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Morales Mengual, español, mayor de edad, con pasaporte diplomático núm. A603443 y pasaporte español núm. X387084, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emilai Sena, por sí y por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva

Arias Fernández, abogados del recurrido Víctor Alfredo Maleck Abikarrán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Marcos A. Cruz García y Trajano Vidal Potentini, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169865-2 y 001-0372783-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114537-3 y 002-0021125-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con el Solar núm. 26 de la Porción núm. F del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional,

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 6 de junio de 2008 su Decisión núm. 1912, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el 6 de julio de 2008, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 4 de diciembre de 2009, la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge y da acta del desistimiento de litis y del recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de julio del año 2008 por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Lic. Juárez Castillo Semán, Dr. José N. Chabebe Castillo y Dra. Sogela María Castillo Semán, en representación de los señores Miguel Hernández y Martha A. Vásquez de Cruz, mediante el contrato de transacción judicial pactado con el señor Víctor Alfredo Maleck Abikarrán, y sus abogados Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández, en fecha 19 de diciembre del año 2008, cuyas firmas figuran legalizadas por la Licda. Carmen Luisa Marcano Félix, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en relación al inmueble objeto de la sentencia núm. 1912 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 6 de junio del año 2008, y objeto del presente fallo; **Segundo:** Acoge y da acta del desistimiento de la litis y de recurrir en apelación contra la sentencia núm. 1912, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio del año 2008, en relación al inmueble objeto de dicha sentencia y objeto del presente fallo, formulado por el señor Vincenzo Marino, mediante acuerdo transaccional suscrito con el señor Víctor Alfredo Maleck Abikarrán, su esposa, común en bienes, señora Consuelo Caridad Espinal Tobal y sus abogados, Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández en fecha 5 de marzo del año 2009, legalizadas las firmas por la Dra. Gertrudis Isabel Reyes Weber, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Idalia F. Carpio y Vidal Trajano Potentini, a nombre y en representación del señor Antonio Morales Mengual en fecha

6 de julio del año 2008, contra la sentencia núm. 1912, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el 6 de junio del año 2008, en relación al Solar núm. 26-A, de la Porción núm. F, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, arriba nombrada; **Quinto:** Confirma la sentencia núm. 1912 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio del año 2009, en relación al Solar núm. 26-A de la Porción núm. F del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado a la letra, es como a continuación indica: **Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Víctor Alfredo Maleck Abikarrán representado por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos, en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Antonio Morales Mengual, representado por los Licdos. Idalia Carpio Castillo y Vidal Trajano Potentini; **Tercero:** Se rechazan por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Marino Vicenzio representado por el Lic. Fideas Castillo; **Cuarto:** Ordena el desalojo o expulsión de los señores Antonio Morales, Miguel Hernández, Martha Vásquez y Marino Vicenzio, así como de cualquier otra persona, que a cualquier título, ocupe de manera ilegal, 4 de los cinco parqueos exclusivos del apartamento Mini-Penthouse núm. 1602 décimo sexto piso, lado Oeste, del condominio Torremar, ubicado en la primera planta del edificio en su lado Oeste del inmueble objeto de esta decisión; **Quinto:** Condena a los señores Antonio Morales, Miguel Hernández, Martha Vásquez y Marino Vicenzio al pago de las costas del procedimiento distraendo las mismas en provecho del Dr. Emil Chahín y la Licda. Minerva Arias Fernández; **Sexto:** Ordena al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras la ejecución de la presente sentencia; **Séptimo:** Comunicar la presente decisión a la Registradora de

Títulos del Distrito Nacional y al Director Regional de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que el recurrente en el memorial introductivo de su recurso propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos para su fallo. Insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente Antonio Morales Mengual y del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005, G. O. núm. 10316 del 2 de abril de 2005 modificada por la Ley núm. 51-2007;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha relación para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: 1) que el tribunal no dió motivos válidos y suficientes para justificar su decisión y porque al fundarse para rechazar las pretensiones del recurrente, en que éste no hizo la prueba de sus alegatos, no obstante la copiosa documentación que el depositó ante el tribunal a-quo, en la que se advierte y se comprueba que es propietario legítimo del Apartamento núm. 302, que tiene asignado un parqueo debajo del edificio, según consta en el título de propiedad con motivo a la consideración del tribunal a-quo, y que ha venido ocupando desde hace más de 15 (sic); que es obligación de todo Juez motivar su decisión, y en la especie la misma carece de motivos; que el criterio predominante es el de que todas las sentencias judiciales o administrativas, emitidas por los órganos judiciales, quedan plasmadas por su sometimiento a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley de Casación, de cuyo contexto, continúa alegando el recurrente, resulta incuestionable que todo Juez, sin importar sus jerarquía, debe motivar su sentencia como fórmula que permita a los jueces superiores establecer si el caso se ha manejado y decidido conforme a la ley; el recurrente hace, además, consideraciones teóricas de doctrina y jurisprudencia de carácter general sobre el tema de la motivación de las sentencias; II) que el recurrente solicitó



a los jueces del tribunal a-quo la audición como testigo de la señora María del Carmen Restrepo, a fines de edificarlo sobre la distribución de los parqueos y la situación de anormalidad existente, medida que denegó dicho tribunal fundándose para ello en los artículos 39, 80 y 81 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, con lo cual violó el derecho de defensa del recurrente y que para garantizar ese derecho es por lo que en la Ley sobre Jurisdicción Inmobiliaria se ha incluido la información testimonial como medio de prueba; que la forma mecánica en que se negó la medida, constituye un reflejo exacto del pensamiento de sus adversarios, argumenta el recurrente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que conforme la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 83-8067, expedida en fecha 7 de febrero del año 2000, se establece que el señor Víctor Alfredo Maleck Abikarrán adquirió, mediante sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Apartamento Mini-Penthouse núm. 1602, indicándose en dicho documento la descripción del inmueble adjudicado, el cual se beneficia “del derecho de uso exclusivo de cinco estacionamientos para vehículos de motor, todos bajo techo, en la primera planta del edificio en su lado Oeste, construido dentro del ámbito del Solar núm. 26-A de la Porción F del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional”; que de igual modo, consta en la Declaración de sometimiento de Régimen de Condominio del Condominio Torremar, que examinados los demás documentos que obran en el expediente, incluyendo las copias fotostáticas de las Constancias Anotadas en el Certificado de Título indicado, expedidas en fecha 6 de junio del año 1995, a favor del señor Guillermo Rubio Fules, y 8 de marzo del año 2005, a favor del señor Antonio Morales Mengual, en relación a sus derechos dentro del inmueble de que se trata, relacionadas con el apartamento núm. 302 se observa que éste, en su descripción, indica “un parqueo marcado con el núm. 302, en la planta debajo del edificio; sin indicar que se trata del lado Oeste; por lo que hasta prueba en contrario, se trata de un parqueo distinto al techado y ubicado en el lado oeste

correspondiente al Mini-Penthouse, anteriormente descrito; que por lo antes expuesto, se comprueba que dicho apelante no ha aportado ninguna prueba que haga variar lo decidido por el juez a-quo, mediante la sentencia recurrida, razón por la cual procede rechazar su recurso por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada; acogiendo en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Licdos. Minerva Arias y Emil Chahín Constanzo; y en esa virtud, acoge como bueno y válido el Contrato de Transacción Judicial convenido en fecha 19 de diciembre del año 2008, por los señores: Víctor Alfredo Maleck Abikarrán, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082230-3, domiciliado y residente en la Av. Cayetano Germosén, edif. 1, apto. 101, Residencial “El Sauce”, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente autorizado por su esposa, común en bienes, la señora Consuelo Caridad Espinal Tobal, dominicana, mayor de edad, casada, ingeniero, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795293-9, domiciliada y residente en la Av. Cayetano Germosén, edif. 1, apto. 101, Residencial “El Sauce”, de esta ciudad de Santo Domingo; la señora Martha Vásquez de Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122858-3, domiciliada y residente en el edificio denominado Galerías del Parque, ubicado en la esquina formada por la Av. Anacaona y la calle Cibao Este de esta ciudad de Santo Domingo, el señor Miguel Hernández Arango, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144288-5, domiciliado y residente en el apto. 601, del edificio Torremar, ubicado en la Av. George Washington núm. 505, de esta ciudad; el señor Víctor Manuel Cruz Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122385-7 domiciliado y residente en el edificio denominado Galerías del Parque, ubicado en la esquina formada por la Av. Anacaona y la calle Cibao Este, de esta ciudad de Santo Domingo; y por la señora Wendie Elisse Hernández Arango, (sic) dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067849-9 domiciliada y residente en

la calle Primera núm. 8, edificio Logroval, apto. 2-B, Arroyo Hondo, a través del cual arriban a una solicitud transaccional de la litis y otros acuerdos consignados en dicho documento, relacionados con los señores Víctor Manuel Cruz Paulino y Wendie Elisse Hernández Arango, quienes no figuran en la litis resuelta, razón por la cual no ha lugar a dar constancia de ese aspecto en la presente sentencia; que, en el referido documento contentivo del acuerdo transaccional, figuran las firmas legalizadas por la Licda. Carmen Luisa Macario Félix, notario de los del número del Distrito Nacional”;

Considerando, que, en principio, una sentencia carece de motivos, en relación o acerca de alegatos y cuestiones de hecho, cuya clarificación sea de interés para la solución del caso, cuando él o los jueces determinan, por planteamientos de las partes o motus proprio, al estudiar el expediente la necesidad de ello; que sin embargo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no obliga a los jueces y, razonablemente no puede obligarlos a dar motivos particulares acerca de cada uno de los argumentos de los litigantes sino solo aquellos motivos que sean necesarios para justificar lo decidido en sus sentencias o para acoger o rechazar, en todo o en parte, los pedimentos hechos en conclusiones formales por las partes;

Considerando, que esta corte considera correctos y suficientes los motivos expuestos por el tribunal a-quo y que se han copiado precedentemente al comprobar, después de examinar los expedientes del Tribunal de Tierras relacionados con el presente asunto, los cuales fueron solicitados al Secretario de dicho tribunal a esos fines, que esas comprobaciones y razonamientos del tribunal a-quo, para decidir el asunto en la forma en que lo hizo, fue el resultado de un estudio y examen ponderado y reflexivo de los documentos y demás pruebas sometidas a su consideración, sin que se advierta desnaturalización alguna, la que no ha sido invocada por el recurrente en ese caso;

Considerando, que tal como ya se ha expresado precedentemente los jueces del fondo no están obligados a contestar todos los alegatos o argumentos formulados por las partes, sobre todo cuando como consecuencia del fallo éstos resultan evidentemente irrelevantes o

incuestionablemente improcedentes; que en la especie, si los jueces llegaron a la conclusión de que el parqueo marcado con el núm. 302, ubicado en la parte oeste de la planta debajo del edificio pertenece al actual recurrido Víctor Alfredo Malleck Abikarrán y no al recurrente, no tenían ya que entrar en mayores y abundantes consideraciones para contestar argumentos que ya el tribunal había decidido que no procedían ni tenían razón de ser en las circunstancias del proceso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo le concedió a las partes todas las oportunidades y plazos de ejercer sus medios de defensa, que la circunstancia de que rechazara la audición de una persona llevada a la audiencia de fondo por el recurrente, de manera sorpresiva, sin notificarla ni darla a conocer a la parte recurrida, no constituye una violación al derecho de defensa y por consiguiente, al actuar de ese modo, el tribunal a-quo no violó tampoco ninguna regla de carácter sustantivo ni procesal; que por consiguiente, los dos medios del recurso de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Morales Mengual, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de diciembre de 2009, en relación con el Solar núm. 26 de la Porción F del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Telecentro, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Barnabi Burgos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dulce María Hernández y Yira Espertín Mones.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telecentro, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-14566-8, con domicilio social en la Av. Luperón núm. 25, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su administrador judicial Lic. Nelson Guillén Valdez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0014274-3, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0033515-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2008, suscrito por las Licdas. Dulce María Hernández y Yira Espertín Mones, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019462-8 y 001-1274513-8, respectivamente, abogadas del recurrido Barnabi Burgos;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Barnabi Burgos contra la entidad recurrente Telecentro, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó el 12 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara su incompetencia, en razón de la materia, para conocer de la demanda en cobro de prestaciones

laborales interpuesta por Barnabi Burgos contra Telecentro, S. A. y Medcom, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Ordena que el expediente sea declinado, vía Secretaría, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser la jurisdicción competente, en razón del territorio; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma regular el recurso de apelación incoado por el señor Barnabi Burgos contra la sentencia núm. 00052-2007, de fecha 12 de enero de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación por ser procedente y en consecuencia revoca, en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, para declarar la competencia de atribución de la jurisdicción de trabajo para conocer de la litis de que se trata; **Tercero:** Condena a Telecentro, S. A. y Medcom, S. A., a pagar a favor del señor Barnabi Burgos, la suma de RD\$78,719.58 según lo convenido y pactado en el acuerdo de fecha 21 de mayo de 2004, por concepto de prestaciones y derechos laborales; **Cuarto:** Condena a Telecentro, S. A. y Medcom, S. A., a pagar las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Dulce María Hernández y Yira Espertín Mones;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión recurrida el siguiente medio: Unico: Violación del artículo 537, numeral 7 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que en la especie se trata de un acuerdo por el pago de prestaciones laborales, que es de naturaleza civil y no laboral, por lo que al reconocérsele competencia a la jurisdicción laboral para conocer del asunto se violaron los procedimientos civiles que rigen la materia; que la corte a-qua no ofrece los fundamentos



que justifican su decisión, ni los motivos por los que se consideró un acuerdo laboral pactado entre las partes;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada la corte expresa: que la actual controversia resulta del hecho de que las partes, ahora en litis, durante el transcurso de ésta y específicamente en fecha 21 de mayo de 2004 acordaron que los recurridos le pagaran al recurrente la suma de Setenta y Ocho Mil Setecientos Diecinueve Pesos con 58/100 (RD\$78,719.58) por concepto del pago de las prestaciones laborales que les correspondían, convenio que nunca fue cumplido por el empleador que se comprometía a pagar; que esta litis resulta del incumplimiento de obligaciones contraídas en un acuerdo transaccional de prestaciones y derechos laborales, para la cual la jurisdicción de trabajo tiene competencia de atribución natural, conforme lo dispuesto por el artículo 480 del Código de Trabajo, por ser el crédito exigido proveniente de derechos surgidos como consecuencia de la terminación de un contrato de trabajo;

Considerando, que el citado texto legal, precedentemente indicado, atribuye competencia a los juzgados de trabajo para conocer de las demandas que surjan entre empleadores y trabajadores con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de dichos contratos y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, así como de los asuntos ligados, accesoriamente a esas demandas;

Considerando, que la competencia atribuida a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados, accesoriamente, a las demandas laborales, está cónsono con el interés del legislador de que todo lo que, en modo alguno, se vincule a una relación laboral y a las decisiones que emanan de la jurisdicción laboral, sea competencia de esos tribunales y conocidos mediante el procedimiento laboral, por estar éstos dotados de la simplicidad, celeridad y liberación de tasas de impuestos, en vista de la naturaleza de los conflictos laborales y de la condición económica de sus actores;

Considerando, que un asunto se considera accesorio a una de las demandas, cuyo conocimiento le corresponde conocer al juzgado

de trabajo cuando está íntimamente vinculado a una acción ejercida o por ejercer, o cuando el mismo se deriva de la existencia de un contrato de trabajo o procura preservar derechos surgidos de su ejecución, aún cuando una de las partes no haya tenido la condición de empleador o de trabajador, pero la acción que se ejerce afecta esos derechos;

Considerando, que en consecuencias las acciones dirigidas a hacer cumplir acuerdos, pactos o cualquier tipo de contratos convenidos en la ocasión de la culminación de un contrato de trabajo son de la competencia de los tribunales de trabajo, así como son éstos competentes para conocer de todo lo relativo a las ejecuciones de las decisiones laborales y del cumplimiento de toda obligación que tenga como fuente primaria una relación de trabajo;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada decidió sobre una demanda tendente al cumplimiento de un acuerdo pactado entre las partes a raíz de la terminación del contrato de trabajo que existió entre ellos, por lo que fue correcta la decisión de la corte a-qua, al reconocer competencia a la jurisdicción laboral para conocer de la misma, razón por la cual, el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Telecentro, S. A. contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Dulce María Hernández y Yira Espertín Mones, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 16 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dante B. Florentino Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tobías Santos López y Lic. Dionisio Bautista Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, actualmente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar Bello Belliard y Lic. Romeo Trujillo Arias.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dante B. Florentino Castillo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0019528-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, el 16 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Tobías Santos López y el Lic. Dionisio Bautista Castillo, abogados del recurrente, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196032-6 y 001-0057225-4, respectivamente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Bolívar Bello Belliard y el Lic. Romeo Trujillo Arias, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0951289-7 y 013-0033276-2, respectivamente, abogados de la entonces denominada Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, actualmente denominada Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de noviembre de 2003, la entonces Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPEC) suscribió un contrato administrativo con el señor Dante B. Florentino Castillo para el mantenimiento

y reparación de tramos de caminos vecinales; b) que en fecha 17 de marzo de 2004, dicha Secretaría le entregó un avance al señor Florentino Castillo para el inicio de los trabajos en la Carretera Punta Cana-Arroyo Loro, los que fueron iniciados en fecha 12 de abril de 2004 por orden escrita de la entidad contratante; c) que en fecha 9 de octubre de 2007, el señor Florentino Castillo, interpuso ante el tribunal a-quo un recurso contencioso administrativo en cobro de pesos, alegando que la Secretaría de referencia le adeudaba la suma de RD\$830,130.90, en su calidad de contratista de dichos trabajos; d) que sobre el recurso interpuesto fue dictada la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente Lic. Dante B. Florentino Castillo, contra la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC); **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente Lic. Dante B. Florentino Castillo, contra la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), por ser el mismo improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Lic. Dante B. Florentino Castillo, a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) y a la Procuraduría General Tributaria y Administración; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada el recurrente propone el siguiente medio: Unico: Sentencia carente de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos de la causa al rechazar sus pretensiones bajo el argumento de que no existen medios probatorios que

vinculen la responsabilidad del Estado con la deuda reclamada, lo que no es cierto, ya que el expediente está respaldado por las facturas y documentos que confirman la misma, y además en el contenido de la sentencia impugnada, el tribunal hace referencia a las pruebas que reposan en el expediente para establecer la deuda reclamada y que el hecho de que la Secretaría no contestara el reclamo formulado, no le impedía al tribunal a-quo valorar dichas pruebas y que al no reconocer la existencia de las mismas incurrió en el vicio de falta de base legal por lo que su sentencia debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada se expresa lo siguiente: “que luego de la ponderación de los pedimentos de ambas partes, este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, entiende, que lo procedente es determinar, si ciertamente, de las pruebas que reposan en el expediente se establece la deuda reclamada por el recurrente y en consecuencia la reparación de los daños y perjuicios que éste alega haber sufrido; que al tenor de lo previsto por el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, por lo que recae, sobre la parte recurrente, la obligación de probar que la recurrida le adeuda la suma reclamada; que por los documentos aportados por las partes, en especial el contrato administrativo de fecha 5 de noviembre del año 2003, celebrado entre el recurrente y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) así como su adendum (sic.) núm. 1, de fecha 18 de marzo del año 2004, se establece la existencia de una relación entre la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el señor Dante B. Florentino Castillo, con obligaciones a cargo de ambas partes, relación ésta que no es negada por la Procuraduría General Tributaria y Administrativa; que los demás documentos que conforman el expediente establecen que el recurrente ha tratado, por varios medios, de cobrar la supuesta deuda por ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, sin embargo no hay medio de prueba alguno que establezca el monto de la misma, así como tampoco los trabajos realizados por el recurrente los que soportan dicha deuda; que el único documento en el que consta la supuesta deuda, está marcado como anexo 8, con

el encabezado de “Programa de Mantenimiento de Rehabilitación de Caminos Vecinales” (modalidad peón caminero), firmado solamente por el recurrente, por lo que no puede ser tomado como prueba, ya que es de principio que a nadie se le puede permitir hacer su propia prueba; que no existiendo pruebas de la deuda alegada por él mismo, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso, así como la reclamación de los daños y perjuicios alegados por el recurrente, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y por carecer de pruebas”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal a-quo procedió a ponderar los elementos y documentos de la causa y tras valorarlos pudo establecer que las pruebas aportadas no establecían el monto de la deuda reclamada por el recurrente, por lo que no justificaban sus pretensiones, sin que al hacerlo, el tribunal, haya desnaturalizado los hechos y elementos que le fueron sometidos por las partes al debate, como pretende el recurrente, sino que éste hizo un uso correcto de su amplio y soberano poder de apreciación, asimismo actuó conforme al principio de la verdad material, que es propio de esta materia, y permite a los jueces apreciar soberanamente los elementos y documentos de la causa para buscar en ellos la verdad, y esta facultad soberana no está sujeta a la censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, lo que no se observa en la especie; que al fallar como lo hizo y rechazar el recurso interpuesto por el señor Dante Florentino Castillo por falta de pruebas de sus pretensiones, el tribunal a-quo decidió correctamente, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte de justicia comprobar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia procede rechazar el medio de casación que se examina, así como el recurso de que se trata, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en esta materia no procede condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto;



Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dante B. Florentino Castillo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 16 de enero de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Colombina Espinal Vda. Tolentino y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel Amarante.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Rafael Tolentino Ortega.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ángela Cortorreal.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colombina Espinal Vda. Tolentino, Américo Generoso, Ángela María del Pilar, América Andrea Josefina y Ángel Francisco, todos de apellidos Tolentino Espinal, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0100980-5, 031-0102352-5, 031-0100604-1, 031-0306926-0 y 031-0097327-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, **c o n t r a** la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Samuel Amarante, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0222819-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Ángela Cortorreal, abogada del recurrido Jorge Rafael Tolentino Ortega;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con las Parcelas núms. 166 y 252 y el Solar núm. 17-Prov.-B-19-Porción-F de los Distritos Catastrales núms. 6, 8 y 1 del municipio de Santiago y Parcela núm. 201 del Distrito Catastral núm. 9 de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 17

de mayo de 2006, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 13 de mayo de 2009 su Decisión núm. 2009-0692, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio de 2006, por los Licdos. José Geovanni Tejada R. y Herótides Rafael Rodríguez T., actuando a nombre y representación de los Sres. Ángela María del Pilar Tolentino Espinal, América Andrea Josefina Tolentino Espinal, Américo Generoso Tolentino Espinal y Ángel Francisco Tolentino Espinal, contra la Decisión núm. 1, dictada en fecha 17 de mayo de 2006, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre Terrenos Registrados en las Parcelas núms. 166 y 252 y Solar núm. 17-Prov.-B-19-Porción-F de los Distritos Catastrales núms. 6, 8 y 1 del municipio y provincia de Santiago y Parcela núm. 201, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata; 2do.: Acoge las conclusiones formuladas por la Licda. Angela Cortorreal en representación del Sr. Jorge Rafael Tolentino Ortega, por procedentes y bien fundadas en derecho; 3ro.: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 1 dictada en fecha 17 de mayo de 2006, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre terrenos registrados en las Parcelas núms. 166 y 252 y Solar núm. 17-Prov.-B-19-Porción-F de los Distritos Catastrales núms. 6, 8 y 1 del municipio y provincia de Santiago y Parcela núm. 201, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, por ser procedentes y estar bien fundamentadas, tanto las instancias depositadas por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fechas 23 de octubre de 2001 y 14 de octubre de 2002, suscritas por los Licdos. José Rafael García y Federico José Álvarez Torres, a nombre y representación del Sr. Jorge Rafael Tolentino Ortega, así como las conclusiones que produjeran en audiencia por conducto de la Licda. Rosa Angela Cortorreal Guerrero; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza,

por los motivos de derecho expuestos, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Rubén Darío Jiménez Quiñones, a nombre y en representación de los Sres. Angela María del Pilar, América Andrea Josefina, Américo Generoso y Angel Francisco, todos de apellidos Tolentino Espinal; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca, por los motivos de derecho expuestos, los ordinales segundo y tercero (párrafo A) de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de junio de 1994, en virtud de la cual se determinaron los herederos del Sr. Américo Tolentino Arias; **Cuarto:** Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con calidad legal probada para recoger los bienes relictos por el Sr. Américo Tolentino Arias, y transigir con ellos, son su esposa superviviente, común en bienes, Sra. Colombina Espinal Vda. Tolentino, y sus hijos los Sres. Ángela María del Pilar, América Andrea Josefina, Américo Generoso, Ángel Francisco, todos de apellidos Tolentino Espinal y Jorge Rafael Tolentino Ortega; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, que la constancia anotada en el Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 166 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, expedida a favor del señor Dr. Américo Generoso Tolentino, relativa a una porción de 0 Has., 18 As., 86.6 Cas., por efecto de esta sentencia, queda anulada y carente de efectos jurídicos válidos; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Anotar en el Certificado de Título que ampara el Solar núm. Solar núm. 17-Prov.-B-19-Porción-F del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, que dentro del 50% del área de este inmueble, debe incluirse, conjuntamente con los señores Ángela María del Pilar, América, Andrea Josefina Américo Generoso y Ángel Francisco, todos de apellidos Tolentino Espinal, al sucesor, señor Jorge Rafael Tolentino Ortega; b) Cancelar la constancia anotada que ampara el 50% de dicho solar, expedida a favor de los señores Ángela María del Pilar, América Andrea Josefina, Américo Generoso y Angel Francisco, todos de apellidos Tolentino Espinal, y expedir una nueva constancia que ampare esos mismos derechos, para que se dividan como sea de derecho a favor

de los señores Ángela María del Pilar, América, Andrea Josefina, Américo Generoso y Ángel Francisco, todos de apellidos Tolentino Espinal, todos de generales que constan y Jorge Rafael Tolentino Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0424694-1, domiciliado y residente en la Ave. Las Carreras, Edif. F-78, Apto. 2-B, Santiago, R. D.; c) Anotar en el Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 166 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, que los derechos registrados a favor del Dr. Américo Generoso Tolentino, ascendentes a una porción de 0 Has., 18 As., 86.6 Cas., por efecto de la presente sentencia deben quedar registrados a favor de los señores Colombina Espinal Vda. Tolentino, Ángela María del Pilar, América Andrea Josefina, Américo Generoso, Ángel Francisco, todos de apellidos Tolentino Espinal y Jorge Rafael Tolentino Ortega; d) Expedir las correspondientes constancias anotadas que amparen esos mismos derechos, en la siguiente forma y proporción: la cantidad de 0 Has., 09 As., 43.3 Cas., a favor de la Sra. Colombina Espinal Vda. Tolentino, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la antigua cédula de identificación personal núm. 35119 serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, R. D.; b) La cantidad de 0 Has., 02 As., 09 Cas., 62.2 Dcms2., a favor de cada uno de los señores Ángela María del Pilar Tolentino Espinal, cédula de identificación personal núm. 72591 serie 31, casada; América Andrea Tolentino Espinal, soltera, estudiante, cédula de identificación personal núm. 74598 serie 31; Américo Generoso Tolentino Espinal, soltero, médico, cédula de identificación personal núm. 94759 serie 31 y Angel Francisco Tolentino Espinal, soltero, estudiante, cédula de identificación personal núm. 101003 serie 31, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, R. D.; c) El resto, o sea, la cantidad de 0 Has., 01 As., 04 Cas., 81.1 Dcms2., a favor del señor Jorge Rafael Tolentino Ortega, de generales que constan”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho, a utilizar los medios de prueba pertinentes

para el uso del derecho de defensa (Art. 8.2.1 de la Constitución), vulneración a la tutela judicial efectiva y con ello producir la indefensión de los hoy recurrentes; **Segundo Medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Violación a la ley;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que el tribunal a-quo en su fallo, incurre en vulneración de la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y en violación del debido proceso, como es la indefensión, cuando niega a los recurrentes al derecho de utilizar la verificación de firmas a través del INACIF para demostrar que no era cierta la firma de Cándida Arias Vda. Tolentino que aparece en el acto auténtico de fecha 26 de mayo de 1983 y b) porque los jueces del fondo no motivaron la sentencia conforme a la lógica y a lo que es de principio, aplicable a todas las jurisdicciones, que es la motivación de sus decisiones como parte integral del debido proceso; pero,

Considerando, que los mismos recurrentes afirman en la página 13 de su memorial de casación, que en la audiencia celebrada por el tribunal a-quo el 24 de julio de 2007, éste acogió el pedimento que le fue formulado en el sentido de ordenar un experticio caligráfico por parte del INACIF a los fines de verificar la firma de Cándida Arias Vda. Tolentino, contenida en el acto auténtico del 26 de mayo de 1983 del Notario Público Lic. Domingo S. Guzmán de los del número de Santiago y que al mismo tiempo “solicitó a la Junta Electoral de Santiago remitir al tribunal la tarjeta matriz correspondiente a la señora Cándida Arias Vda. Tolentino, de fecha 22 de julio de 1965, cédula de identificación personal núm. 1415 serie 31, donde aparece estampada la firma original, a los fines de ordenar un experticio caligráfico respecto al acto del 26 de mayo de 1983, del mismo notario, cuyas firmas están siendo cuestionadas con la firma de la tarjeta matriz, por lo tanto se sobreseyó la audiencia hasta que estén listos los resultados y las partes

soliciten fijación de audiencia”, o lo que es lo mismo, hasta que la parte que solicitó la medida realizara las diligencias a su alcance por tratarse de un asunto meramente privado, hasta lograr lo que se perseguía; que el Tribunal volvió a conocer la audiencia sobre el caso y en la celebrada el 1º de abril de 2008, “pospuso nuevamente, y sin fecha, el conocimiento del expediente para que fueran enviados al Inacif los documentos que sirven de comparación para que esta institución verifique la firma de Cándida Arias Vda. Tolentino, contenida en un acto de reconocimiento del 26 de julio de 1965, la cédula núm. 1415 serie 31, donde aparece la firma original de dicha señora para los fines mencionados”; sin embargo, en el primer “Resulta” de la Pág. 021 del fallo del tribunal a-quo, los jueces del fondo expresan: “Que en fecha 20 de octubre de 2008, fue recibida una comunicación del INACIF, donde se informa que no fue posible realizar la experticia caligráfica, en razón de que, para tales fines, se requieren documentos de referencias a quien se le realiza la experticia caligráfica, lo cual no se le había suministrado”;

Considerando, que para la continuación del proceso, fue celebrada la audiencia del 3 de diciembre de 2008, solicitando los recurrentes al tribunal que se les diera la oportunidad de aportar otro documento que permitiera hacer el experticio y la sentencia recurrida expresa que “al ser preguntado por el magistrado que presidía la audiencia cual documento iban a depositar dijeron que no sabían” y como los recurrentes se opusieron con el alegato de que los impetrantes habían tenido tiempo suficiente para tal depósito, y no lo hicieron, el Tribunal rechazó el aplazamiento e invitó a las partes a concluir, ambas lo hicieron, como costa en el fallo, otorgándole al recurrente un plazo de 30 días a partir de esa fecha para ampliar sus conclusiones;

Considerando, que en el fallo impugnado se expresa, en relación a lo precedente, “que la parte recurrente en su escrito de apelación se limitó a decir que la juez a-qua hizo una mala apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, y el plazo concedido para el depósito de su escrito ampliatorio de conclusiones transcurrió sin que se depositara ningún escrito, limitándose a cuestionar la autenticidad



de la firma plasmada por la Sra. Cándida Arias Vda. Tolentino en el acto auténtico de fecha 26 de mayo de 1983, instrumentado por el Lic. Domingo A. Guzmán, notario de Santiago, mediante el cual fue reconocido el Sr. Jorge Tolentino, firma que no pudo ser verificada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), al no depositarse documento de comparación que permitiera realizar dicho experticio”;

Considerando, que en el fallo también expresa que si bien “la parte recurrente alega que el tribunal a-quo no hizo lo necesario para establecer la supuesta falsedad del acto impugnado, por el cual la causante de los recurrentes reconoció a su nieto Jorge Rafael Tolentino Ortega como heredero de su hijo Américo Tolentino Arias, el recurrido depositó, como fundamento de su solicitud, copia del acta de su reconocimiento expedida el 2 de agosto de 2001 por el Oficial del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción de Santiago, en la cual se evidencia que dicho señor fue reconocido por su abuela Cándida Arias Vda. Tolentino en fecha 26 de mayo de 1983, ya que su padre (Jorge Rafael) había fallecido el 20 de noviembre de 1980;

Considerando, que es correcto el criterio del tribunal a-quo en cuanto a que “de conformidad con lo que establece el artículo 1317 del Código Civil: “El acto auténtico es el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto y con las solemnidades requeridas por la ley”; que según el artículo 1319 del citado código: “El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes”. Que como tales enunciados participan de la autoridad y autenticidad inherentes a las funciones de su autor, no basta la simple negativa para destruirla, sino que era necesario proceder a la verificación de firma o peritaje, conforme al procedimiento establecido en esta Jurisdicción, lo que no fue posible al no depositar los documentos de comprobación donde apareciere la firma no debitada de dicha señora”;

Considerando, que el fallo establece como comprobado, que el recurrido fue reconocido por su abuela Cándida Arias Vda. Tolentino

y que debe ser incluido como heredero de su padre Américo Tolentino Arias, hijo de dicha señora, y que debe ser incluido entre los hijos de éste, tal y como lo ordenó el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, porque el artículo 2 de la Ley 985 sobre Filiación de Hijos Naturales expresa: “que en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, el reconocimiento puede ser hecho por el abuelo, y a falta de éste, por la abuela paterna”;

Considerando, finalmente, que en lo que se refiere a la falta de motivos, desnaturalización y falta de base legal, el examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que el tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Colombina Espinal Vda. Tolentino, Américo Generoso, Ángela María del Pilar, América Andrea Josefina y Ángel Francisco, todos de apellidos Tolentino Espinal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de mayo de 2009, en relación con las Parcelas núms. 166 y 252 y el Solar núm. 17-Prov.-B-19-Porción-F de los Distritos Catastrales núms. 6, 8 y 1 del municipio de Santiago y Parcela núm. 201 del Distrito Catastral núm. 9 de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Angela Cortoreal, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Supercanal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Joselín Alcántara Abreu, Evelyn Almonte Lalane y Lic. Juan D. Zorrilla Peralta.
<b>Recurrida:</b>	Clary Campos Nivar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota.

### TERCERA SALA

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Supercanal, S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Luperón núm. 46, del sector Los Restauradores, de esta ciudad, representada por Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1231933-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, abogado de la recurrida Clary Campos Nívar;

Visto el memorial de casación incidental depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Joselín Alcántara Abreu, Evelyn Almonte Lalane y Juan D. Zorrilla Peralta, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7, 001-1191516-1 y 025-0026344-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0288845-0, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Clary Campos Nívar contra la entidad recurrente Grupo Supercanal, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional emitió el 18 de septiembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 5 de febrero del año 2007, incoada por Clary Campos Nivar en contra de Grupo Supercanal, S. A., integrado por Supercanal 33, Supercanal Caribe, S. A., Supercanal Caribe, Ltd., y el Ing. Frank Jorge Elías, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido, que vincula a Clary Campos Nivar con el Grupo Supercanal, S. A., integrado por Supercanal 33, Supercanal Caribe, S. A., Supercanal Caribe, Ltd., y el Ing. Frank Jorge Elías, por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada Grupo Supercanal, S. A., integrado por Supercanal 33, Supercanal Caribe, S. A., Supercanal Caribe, Ltd., y el Ing. Frank Jorge Elías, a pagarle a la parte demandante Clary Campos Nivar, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Quinientos Setenta y Un Mil Trescientos Catorce Pesos Dominicanos con 24/100 (RD\$571,314.24); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Seiscientos Noventa y Tres Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con 72/00 (RD\$693,738.72); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con 12/100 (RD\$285,657.12); la cantidad de Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Doscientos Veintinueve Pesos Dominicanos con 27/100 (RD\$486,229.27) correspondientes al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Novecientos Dieciocho Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$918,183.60); más el valor de Dos Millones Novecientos Diecisiete Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con 62/00 (RD\$2,917,375.62) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de: Cinco Millones Ochocientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 57/00 (RD\$5,872,498.57); todo

en base a un salario mensual de Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Doscientos Veintinueve Pesos Dominicanos con 27/100 (RD\$486,229.27) y un tiempo laborado de un (1) año y ocho (8) meses; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones de la parte demandante Clary Campos Nivar, en cuanto al pago de comisiones adeudadas a que se refiere, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Condena al Grupo Supercanal, S. A., integrado por Supercanal 33, Supercanal Caribe, S. A., Supercanal Caribe, Ltd., y el Ing. Frank Jorge Elías, a pagar a favor de la demandante Clary Campos Nivar, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el demandado a la demandante por la falta de inscripción en el Sistema de Seguridad Social Dominicana; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere, entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Grupo Supercanal, S. A., integrado por Supercanal 33, Supercanal Caribe, S. A., Supercanal Caribe, Ltd., y el Ing. Frank Jorge Elías, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gloria María Hernández Contreras, Leandro Sepúlveda Mota y Raysa Lizbeth Abreu Pepén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona a William Arias Carrasco, alguacil de estrados de la Sala 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Supercanal, S. A., en contra de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción del salario devengado por la recurrida, el cual ha sido

fijado en la suma de RD\$84,000.00 pesos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

### **En cuanto al recurso de casación incidental:**

Considerando, que la recurrente incidental propone, en su recurso de casación incidental, los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de los motivos y el dispositivo de la sentencia; falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación contenidos en el recurso incidental, reunidos para su estudio por su vinculación, la recurrente incidental alega, “que la corte a-qua incurre en contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, específicamente en cuanto al salario fijado a favor de la recurrente, pues en los motivos establece un salario mensual promedio de Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$84,800.00), sin embargo en el dispositivo de la sentencia lo fija en la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$84,000.00), tomando como referencia el testimonio de la testigo a cargo de la recurrida, Sra. Nerys Peña, la cual explicó, según la corte a-qua, con claridad meridiana, que en este salario no se incluyen los arrendamientos de los espacios; expresa que la corte, que para determinar el salario promedio mensual debió ponderar y analizar las pruebas documentales, específicamente la carta-contrato de fecha 7 de marzo de 2005 y el addendum de la misma, del 14 de marzo del mismo año; que la testigo expresó a la corte a-qua que el Ing. Frank Jorge Elías aprobó el 6.5% de comisión, publicidad, arrendamiento de espacios, intercambios en naturaleza y otros que se establecen en las documentaciones enunciadas y de cada una de las copias de los contratos que se encuentran físicamente depositados en el expediente y en los cuales se fundamenta el salario promedio mensual de la Licda. Clary Campos Nivar en la suma de Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Doscientos Veintinueve Pesos con 27/100 (RD\$486,229.27) reclamado por ésta, y que fue objeto de una disminución sustancial por la corte a-qua, pués de



haber ponderado todas y cada una de las pruebas documentales y enunciadas, no hubiese disminuido, el salario promedio devengado por la misma, en virtud de que en cada contrato se establece el precio, y se le debió aplicar el 6.5% de comisión establecido entre las partes; y agrega, que la corte a-qua con la sentencia dictada incurre en desnaturalización de las pruebas y sobre todo de los documentos depositados, toda vez que rechaza las comisiones reclamadas en lo relativo a los contratos de arrendamiento y los intercambios en naturaleza;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “que por lo ya señalado y en razón de que no hay constancia de que la recurrida haya cobrado alguna vez los conceptos de arrendamientos de espacio, el programa Nigth Profile de su propiedad y la dificultad de aplicar los contratos de intercambios, que por demás no hay pruebas de que fueron partes del salario, y que los valores recibidos por la recurrida, según recibo de pago, están en consonancia con las declaraciones de la testigo Reyes Felicia Peña Castillo, debe darse por establecido que el salario real de la trabajadora estaba compuesto por los renglones ya indicados, que sumaban un total de Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$84,800.00) mensual promedio”;

Considerando, que en el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada consta: “Rechaza en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción del salario devengado por la recurrida, el cual ha sido fijado en la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$84,000.00), pesos”;

Considerando, que tal y como alega la recurrida incidental, la corte incurre en contradicción en lo referente al salario devengado por Clary Campos Nivar, en el entendido de las diferencias en los montos contemplados en la motivación de la sentencia recurrida de Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$84,800.00), y el dispositivo de la misma que es de Ochenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$84,000.00), lo que evidencia la contradicción invocada,

razón por la cual la decisión recurrida debe ser casada en cuanto al monto real del salario de la recurrente incidental, pues no obstante haber sido previamente calculado, en forma correcta por la corte a-qua, se desliza un error material en el dispositivo de la sentencia, lo que amerita que sea estudiado nueva y exclusivamente este aspecto, por una corte de envío;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que después de analizar todas las piezas documentales, las declaraciones coherentes y precisas de la testigo Nerys Felicia Peña Castillo y las declaraciones de las partes, se ha podido establecer que el salario real devengado por la trabajadora estaba compuesto por la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), pesos mensuales de salario fijo Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos de salario por uso del celular, Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00) pesos mensuales de combustible, más el 6.5 por ciento de las comisiones por venta, comercialización y publicidad que ella realizaba y que fueron cobradas por la empresa, todo lo que le generó promedio de Treinta y Nueve Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$39,800.00) pesos, sin incluir los arrendamientos de espacios no se pagaban porque eso entra por la empresa y que ella nunca se le pagó ni a la persona que sustituyó, ni nunca se ha pagado. Que los llamados intercambios o contratos por intercambio consistían en una especie de trueques, mediante los cuales la empresa recurrente se comprometía a realizar alguna actividad a un cliente, llámese pasar una cuña de radio o televisión y este último le respondería con otros servicios, que en la mayoría de los casos no se establecía precio y que los beneficios eran para el personal de la empresa, como sucedió con la promoción del Gold Gim, que hasta la recurrente estaba facultada a asistir al gimnasio, por lo que vista la dificultad de aplicación de este beneficio, al salario devengado, el mismo no debe constituir parte del salario real”;

Considerando, que los arrendamientos a que hace referencia la recurrente incidental, la corte a-qua comprobó que no fueron pagados, que los mismos representaban beneficios para la empresa

en sentido general, porque ella misma era quien los gestionaba, por lo que no entran en el salario real específico de la recurrente incidental; asimismo, en la corte no hubo constancia de que la recurrente incidental; haya cobrado alguna vez los conceptos de esos arrendamientos, por lo que la corte, lejos de desnaturalizar los hechos, hizo una correcta aplicación de la ley, en el entendido de que fundamentó su decisión en el aporte de las pruebas suministradas por las partes;

Considerando, que es criterio constante de esta corte que, en esta materia no se establece un orden jerárquico en la presentación de la prueba que otorgue más categoría a un medio que a otro, por lo que, tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formarán su criterio en base a la que les resulte más creíble; que en la especie, dentro de las pruebas aportadas por las partes a la corte a-qua, está la declaración de la Sra. Nerys Peña, la cual le pareció enteramente cierta al tribunal, y de mayor credibilidad que los documentos depositados, por lo que no se aprecia desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que la entidad recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Errónea condenación al pago de utilidades o bonificaciones;

Considerando, que en el desarrollo de los primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, “la corte a-qua deja su sentencia carente de motivos, pues no pondera los medios de prueba que le fueron sometidos, descarta el conocimiento y los planteamientos de ilegalidad que fueron sometidos por haber recibido los certificados médicos núms. 040161 y 36472 de fechas 7 y 22 de noviembre de 2006, en los que se alega haberle practicado a la trabajadora demandante una laparotomía exploratoria; que

aún ordenándose su depósito por sentencia ninguna de las partes lo hizo; la parte recurrente ha solicitado y cuestionado desde su demanda inicial, la veracidad y legalidad de los mismos, fue ésta quien solicitó al tribunal de primer grado que se depositara el original de las piezas o el acuse de recibo, en razón de negar haberlos recibido y firmado, a lo que la parte recurrida, no obstante ser quien fundamenta su reclamación, nunca ha podido depositar copia en original, ni el referido acuse, ni le ha podido comprobar a esta corte en que centro médico fue realizado dicho procedimiento, no obstante haber manifestado al tribunal, en audiencia de fecha 12 de marzo de 2009, que los envió por valija a la empresa recurrente, que ésta los recibió y que el acuse, supuestamente estampado en los certificados, no es más que el cotejo contenido en la comunicación de fecha 7 de marzo de 2005, que contiene la palabra “Nerys Ok” y la rúbrica del presidente de la compañía Ing. Frank Jorge Elías; que la corte a-qua al fallar como lo hizo, ha hecho una errónea apreciación de los medios de prueba, al desestimar los documentos y no ponderarlos, incurriendo en el vicio de falta de base legal al establecer condenaciones, por bonificación o utilidades, habiéndose depositado a la Dirección General de Impuestos Internos las declaraciones juradas correspondientes a los años laborados 2006 y 2007, período dentro del cual laboró la trabajadora hoy recurrida, ya que las mismas no arrojaron beneficios, sino pérdidas, igualmente la corte a-qua incurre en un error cuando condena al pago de los derechos adquiridos, incluyendo la bonificación, sin ponderar que la empresa recurrente solicitó el rechazamiento del pago por concepto de utilidades o bonificación en virtud de las declaraciones juradas depositadas y validadas por el tribunal a-quo”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que existen depositados en el expediente fotocopias de unos certificados médicos, que han sido seriamente cuestionados, hasta el punto que mereció que la corte ordenara el depósito de sus originales, lo cual no fue cumplido por ninguna de las partes, muy especialmente la parte recurrida, que es quien pretende beneficiarse de los mismos, razón por lo que deben

ser desechados del proceso; y también consta: “que los hechos controvertidos por ante esta instancia se limitan a la justificación o no del despido, el monto del salario totalmente devengado por la trabajadora recurrida, daños y perjuicios y la solicitud de exclusión del Sr. Frank Jorge Elías, ya que el contrato de trabajo, su naturaleza, el tiempo de labores, y los derechos adquiridos no son hechos controvertidos. Que los documentos que aún fueron estudiados no merecieron mención especial porque éstos no varían la decisión a que se ha llegado, incluyendo las declaraciones juradas dirigidas a la Dirección de Impuestos Internos, porque se ha indicado que los derechos adquiridos no están en discusión”; (Sic),

Considerando, que la corte a-qua no le reconoció valor probatorio alguno a las copias de los certificados médicos depositados, y ordena el depósito de los originales y al no cumplir ninguna de las partes con este mandato, procedió a desestimarlos del proceso, constituyendo éste, un ejercicio de la facultad que en esta materia, gozan los jueces de fondo, en cuanto a la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, pudiendo formar su criterio de la ponderación de éstas, escapando al control de la casación, salvo cuando han incurrido en alguna desnaturalización, que en el caso de la especie, de la apreciación hecha por la corte a-qua de las referidas fotocopias, dedujo como consecuencia desecharlas, sin con ésto incurrir en falta de ponderación de las mismas, razón por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que es criterio de esta corte que el ámbito del apoderamiento del tribunal de alzada está limitado por el alcance del recurso de apelación, por lo que, cuando el apelante se circunscribe a objetar algunos puntos de la sentencia que le son perjudiciales, el tribunal de alzada no puede decidir sobre otros aspectos que no hayan sido impugnados expresamente por el apelante, que de hacerlo se excedería en sus poderes;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua fue apoderada para conocer de la justificación o no del despido, monto del salario, daños y perjuicios y la solicitud de exclusión del Sr. Frank Jorge Elías, no de

la reclamación de los derechos adquiridos, porque no era un asunto controvertido entre las partes, y los hechos no controvertidos se dan por establecidos, de ahí que las declaraciones juradas a las que hace referencia el recurrente, aún la corte a-qua haberlas estudiado no hizo mención de ellas, sin que se advierta falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al monto del salario, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Condena al recurrente al pago del 75% de las costas en provecho del Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Guillermina Emelda De Peña Then y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, Dra. Griselda Cordero Díaz, Lic. Nelson Enver De Peña Viamonte, Licdas. Rosa Raquel Pérez Valenzuela y Ruth N. Rodríguez Alcántara.
<b>Recurridos:</b>	Luis José Beato Casanova y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, Licdos. Domingo Suzaña Abreu, Kelvin Miguel Bruno Guerra, Alfredo A. Mercedes Díaz, Jorge L. Santana Sánchez, Nelson Enver De Peña Viamonte y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 17 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermina Emelda De Peña Then, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1757696-7, domiciliada y residente en el 118-N Building núm. North, Cutler Bay, Fl. 33157, Estados

Unidos de América; Enrique Sirvián De Peña Sucesores, C. por A., sociedad comercial, con domicilio social en la Av. México núm. 39, Apto. 2-C, Gazcue, representada por su presidenta Amarilis De Peña Then, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0061572-3, domiciliada y residente en esta ciudad; Freddy De Peña Then, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1068894-2, domiciliado y residente en la Av. México núm. 39, Gazcue, de esta ciudad e Inversiones Manzanares Del Real, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Tiradentes esq. Fantino Falco, suite 105, edificio Profesional Naco, representada por Roberto Antonio Prats Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0140544-7, domiciliado y residente en esta ciudad; todos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de octubre de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2011, suscrito por la Licda. Rosa Raquel Pérez Valenzuela, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1317844-6, abogada de la recurrente Guillermina Emelda De Peña Then;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Nelson Enver De Peña Viamonte, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0061572-3, abogado del recurrente Enrique Sirvián De Peña Sucesores, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2010, suscrito por la Dra. Griselda Cordero Díaz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0100644-9, abogada del recurrente Freddy De Peña Then;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez



Alcántara, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, abogados de la recurrente Inversiones Manzanares Del Real, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, por sí y por la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados del co-recurrido Inversiones Manzanares Del Real, S. A.;

Vistos los memoriales de defensa depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2010, 19, 25 de enero y 2 de febrero de 2011, respectivamente, suscrito por el Lic. Domingo Suzaña Abreu por sí y por el Lic. Kelvin Miguel Bruno Guerra, respectivamente, abogados de los co-recurridos Luis José Beato Casanova e Inversiones Luza, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero y 7 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, por sí y por el Lic. Jorge L. Santana Sánchez, respectivamente, el primero en su calidad de co-recurrido conjuntamente con el Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Nelson Enver De Peña Viamonte, abogado del co-recurrido Enrique Sirvián De Peña Sucesores, C. por A.;

Visto las instancias depositadas en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fechas 10 y 27 de junio de 2011 respectivamente, suscritas por las Licdas. Rosa Raquel Pérez Valenzuela, Ruth N. Rodríguez Alcántara el Lic. Nelson Enver De Peña Viamonte, Dra. Griselda Cordero Díaz y el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de los recurrentes, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto los acuerdos transaccionales de fechas 7 y 9 de junio de 2011, suscrito entre las partes recurrentes Guillermina Emelda De

Peña Then, Enrique Sirvián De Peña Sucesores, C. por A., Freddy De Peña Then e Inversiones Manzanares Del Real, S. A. y recurridos Inversiones Manzanares Del Real, S. A. y compartes, Nelson De Peña Then y compartes y Enrique Sirvián De Peña Sucesores, C. por A. y compartes, en relación con las Parcelas núms. 71-B-47, 71-B-48, 71-B-49, 71-B-50, 71-B-51, 71-B-52, 71-B-53 y 71-B-54, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, firmados por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. César Martínez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que tratándose de cuatro (4) recursos de casación interpuestos por Guillermina Emelda De Peña Then, Enrique Sirvián De Peña Sucesores, C. por A., Freddy De Peña Then e Inversiones Manzanares Del Real, S. A., contra la misma sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de octubre de 2010, en relación con los inmuebles indicados, procede fusionar los recursos para decidirlos por una sola y misma sentencia;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuestos los recursos de casación de que se trata, y antes de ser conocidos, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dichos recursos, desistimientos que han sido aceptados por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de los desistimientos hechos por los recurrentes Guillermina Emelda De Peña Then, Enrique Sirvián De Peña Sucesores, C. por A., Freddy De Peña Then e

Inversiones Manzanares Del Real, S. A. de los recursos de casación por ellos interpuestos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de octubre de 2010, en relación con las Parcelas núms. 71-B-47, 71-B-48, 71-B-49, 71-B-50, 71-B-51, 71-B-52, 71-B-53 y 71-B-54, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Gil Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklyn Medina Encarnación y Adolfo Pérez Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Hosstes Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Zoilo O. Moya Rondón y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

### TERCERA SALA.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 17 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Gil Núñez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0700553-0, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 2, Palmar de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Adolfo Pérez Pérez, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Franklyn Medina Encarnación y Adolfo Pérez Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0684735-3 y 001-1166822-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Zoilo O. Moya Rondón y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366620-2 y 001-0002063-5, respectivamente, abogados de la recurrida Hosstes Dominicana, S. A.;

Visto la Resolución núm. 636-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2010, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Hosstes Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Hosstes Dominicana, S. A. contra el recurrente José Antonio Gil Núñez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes, fundamentada en un desahucio, interpuesta

por el señor José Antonio Gil Núñez, en contra de Hosstes Dominicana, S. A. y el señor John Berchman Schmidt, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye, del presente proceso, al señor John Berchman Schmidt; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor José Antonio Gil Núñez, con Hosstes Dominicana, S. A., por desahucio y, en consecuencia, acoge, en todas sus partes dicha demanda, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Hosstes Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor José Antonio Gil Núñez, los valores que se indican a continuación, por los conceptos citados, Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$17,624.88), por 28 días de preaviso; Ciento Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$167,436.36), por 266 días de cesantía; Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$4,406.22), por 7 días de vacaciones; Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Seis Centavos (RD\$37,767.06), por la participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Seis Centavos (RD\$227,235.06), más RD\$629.46 por cada día de retardo que transcurran desde la fecha 21 de diciembre de 2007, hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos Dominicanos (RD\$15,000.00), y a un tiempo de labores de once (11) años y seis (6) meses; **Quinto:** Ordena a Hosstes Dominicana, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 4 de febrero de 2008 y 29 de agosto del año 2008; **Sexto:** Condena a Hosstes Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Adolfo Pérez Pérez y Franklyn Medina Encarnación”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y

válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hosstes Dominicana, S. A., en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2008 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hosstes Dominicana, S. A. y revoca la sentencia impugnada con excepción de la participación de los beneficios de la empresa, que se confirma; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, artículo 8, letra J de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos y violación al principio de buena fe; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de: a) Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 60/00 (RD\$37,767.60), por concepto de participación en los beneficios de la empresa;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que

prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Gil Núñez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Construcción Pesada, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Walis Mora.
<b>Recurrido:</b>	Gregory Bossou.
<b>Abogados:</b>	Lic. Andrés Nicolás Contreras y Licda. Josefina Guerrero.

### TERCERA SALA.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 17 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Fantino Falco núm. 24, de esta ciudad, representada por su vicepresidente Ing. Augusto E. Saladín García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0098023-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Walis Mora, con cédula de identidad y electoral núm. 075-0008128-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Andrés Nicolás Contreras y Josefina Guerrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0022805-9 y 023-0075545-7, respectivamente, abogados del recurrido Gregory Bossou;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Gregory Bossou contra la entidad recurrente Construcción Pesada, S. A., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 13 de abril de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión y daños y perjuicios interpuesta por el señor Gregory Bossou, en contra de Construcción Pesada Marbella, S. A. y el señor Francisco Velásquez, por haber hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal, por tratarse de un contrato para una obra o servicio determinado; **Tercero:** Compensa las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia

objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Gregory Bossou, en contra de la sentencia núm. 48-2009, de fecha 13 de abril de 2009, por la sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictada por haber sido incoado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 48-2009, de fecha 13 de abril de 2009, por la sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la empresa Construcción Pesada, S. A. (Proyecto Marbella) y al señor Francisco Velásquez, a pagarle al señor Gregory Bossou la suma de Tres Mil Novecientos Setenta y Un Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$3,971.67), por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2008, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y en consecuencia condena a la empresa Construcción Pesada, S. A. (Proyecto Marbella) y al señor Francisco Velásquez, a pagarle al señor Gregory Bossou, la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al trabajador por la no falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Quinto:** Condena al señor Gregory Bossou, al pago de las costas del procedimiento, en favor y beneficio de los Dres. Mario García Fabián y Pedro Antonio Hidalgo Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de motivos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Tres Mil Novecientos Setenta y Un Pesos con 67/00 (RD\$3,971.67), por concepto de proporción salario de Navidad correspondiente al año 2008; b) Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, alcanzando todo un total de Trece Mil Novecientos Setenta y Un Pesos con 67/00 (RD\$13,971.67);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00) cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 17 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.
<b>Recurrido:</b>	Jairon Encarnación Alcántara.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 17 de agosto del 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Autopista Duarte Km. 10 ½, de esta ciudad, representada por su gerente general Augustín Santos, francés, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1681296-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de

octubre de 2008, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR);

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2011, suscrita por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 3 de octubre de 2008, suscrito entre las partes, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), recurrente y Jairon Encarnación Alcántara, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Carmen A. Taveras Valerio, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, el 3 de octubre del 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la entidad recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), del recurso de casación por ella interpuesto,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Collado Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jhosep Frank Martínez Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Santos María.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eladio Veras Rodríguez, Félix R. Bencosme y Licda. Patricia Gómez Ricourt.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Collado Hernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0022910-9, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 13, Urbanización La Gloria, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eladio Veras Rodríguez, en representación del Lic. Félix R. Bencosme, abogado del recurrido José Antonio Santos María;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Jhosep Frank Martínez Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0120349-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Félix R. Bencosme y Patricia Gómez Ricourt, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0022845-7 y 047-0172271-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 23 de octubre de 2008, la sentencia núm. 2008-0275, cuyo dispositivo es el siguiente: Solar núm. 7-Bis Manzana núm. 21, del Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia de La Vega. “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo la instancia introductiva depositada en este Tribunal en fecha 28 de enero de 2008, por el Lic. Miguel Lora Reyes y Dr. Juan Francisco Abreu Hernández, a nombre y representación del Sr. José Antonio Santos María, solicitando litis sobre derechos registrados y nulidad de acto de venta, con relación al Solar núm. 07-Bis, Manzana núm. 21, del Distrito Catastral

núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, y en consecuencia las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 5 de agosto de 2008, por falta de fundamento y base legal; **Segundo:** Se acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones presentadas en audiencia de fecha el día 5 de agosto del año 2008, por el Lic. Jhosep Frank Martínez Sánchez, a nombre y representación del Sr. José Collado Hernández, por estar bien fundamentadas y amparadas en pruebas legales; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, mantener vigente, el Certificado de Título núm. 2004-474, expedido a favor del señor José Collado Hernández, con un área de 332.27 mts2., dentro del Solar núm. 07-Bis, Manzana núm. 21, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al señor José Antonio Santos María, la entrega inmediata, del Solar núm. 07-Bis, Manzana núm. 21, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, propiedad del señor José Collado Hernández; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, al señor José Antonio Santos María, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Jhosep Frank Martínez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la inscripción de Nota Preventiva de Oposición, en virtud del artículo 135 de los Reglamentos de la Ley núm. 108-05, dentro del solar de referencia, solicitada por este Tribunal mediante oficio núm. 58, de fecha 31 de enero de 2008; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Lic. Jhosep Frank Martínez Sánchez, a nombre y representación del Sr. José Collado Reyes, notificar mediante el ministerio de alguacil la presente sentencia a la parte demandante, señor José Antonio Santos María y sus abogados, Lic. Miguel Lora Reyes y Dr. Juan Francisco Abreu Hernández; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Departamento Norte, y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto, para los fines

de lugar correspondientes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 30 de septiembre de 2009, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: Solar núm. 7-Bis Manzana núm. 21, del Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia de La Vega. “**Primero:** Se acoge, en la forma y en el fondo el recurso de apelación, contra la Decisión núm. 2008-0275 de fecha 23 de octubre de 2008, dictada por el tribunal de Tierra de Jurisdicción Original, relativa a la litis sobre derechos registrados y nulidad de acto de venta, del Solar núm. 7-Bis Manzana núm. 21, del Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia de La Vega, interpuesto por los Licdos. Félix Ramón Bencosme B. y Patricia Gómez Ricourt, en representación del Sr. José Antonio Santos María, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Jhosep Frank Martínez Sánchez, por sí y por el Lic. Genao Manuel Viloria Reyes, en representación del Sr. José Collado Hernández por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 2008-0275, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de octubre de 2008, relativa a la litis sobre derechos registrados y nulidad de acto de venta, del Solar núm. 7-Bis Manzana núm. 21, del Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia de La Vega; **Cuarto:** Por propia autoridad y contrario impero este Tribunal decide lo siguiente: a) Anular el acto de venta de fecha 20 de noviembre de 2002, con firmas legalizadas por la Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, y en consecuencia se condena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, anular el Certificado de Título núm. 2004-474, expedido a favor del Sr. José Collado Hernández, en fecha 11 de noviembre de 2004 y registrar los derechos a nombre del Sr. José Antonio Santos María; b) Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar cualquier oposición o nota precautoria, inscrita con motivo de la presente litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductivo, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios

de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Violación al inciso 4 del artículo 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1116 y 1134 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen y solución, por su íntima relación el recurrente alega en síntesis: 1) que el recurrido demandó originalmente la nulidad del acto de venta suscrito con el recurrente, alegando que no había firmado un acto de venta y que por tanto proponía la nulidad de dicha venta otorgada por él a favor del recurrente, en relación con el Solar núm. 7-Bis Manzana núm. 21, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega; que al ser rechazadas sus pretensiones en esa demanda, dicho recurrido procedió a apelar la sentencia del juez de primer grado, argumentando en apelación que el acto de referencia era simulado, por lo que lógicamente estaba planteando con ello una demanda nueva, prohibida por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la que no obstante fue acogida por el tribunal a-quo; que el recurrido fundó su demanda original en reparación de daños y perjuicios porque el actual recurrente cometió imprudencia y negligencia al intervenir quirúrgicamente a la hija menor de los recurridos, incurriendo con ello en responsabilidad delictual y cuasi delictual prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y por tanto en una responsabilidad civil distinta a la responsabilidad contractual a que se refieren los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, alegada posteriormente por los demandantes y admitido erróneamente por la corte a-quo, por lo que el tribunal a-quo violó el principio de la inmutabilidad del proceso y del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil al introducir en apelación una demanda nueva erróneamente acogida por el tribunal de apelación; que en lo único que el tribunal a-quo se ha fundamentado para decidir el caso es en dar por establecida la existencia de un supuesto crédito, acogiendo así los argumentos y pretensiones, no probadas

en la forma que establece el artículo 1315 del Código Civil, violando además los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos, de base legal, de violación al derecho de defensa y al inciso 4to. del artículo 69 de la Constitución de la República, apoyando su fallo en derechos, documentos y operaciones crediticias hechas con un tercero, en el caso, la empresa Collado y Marte, S. A., quebrantando así la norma del debido proceso y la tutela judicial; c) que también se han interpretado erradamente los artículos 1116 y 1134 del Código Civil y se ha hecho una mala aplicación del derecho porque el tribunal a-quo para justificar su decisión la fundamenta en que el recurrido debía, y en la facultad que dice el tribunal tener para reformar la demanda principal; lo que es falso ya que la simulación no fue planteada en ningún grado, ni siquiera como incidente, poniendo de manifiesto la incertidumbre del crédito, resultando inaceptable que dicho tribunal aniquilara el derecho del recurrente, sin valorar la prueba escrita aportada por él, de conformidad con el artículo 1131;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa aduce que el recurrente obtuvo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo de 2010, la emisión del auto autorizando a emplazarlo y que en fecha 15 de marzo dicho recurrente procedió a notificarle mediante acto núm. 111-2010 el acto de emplazamiento, en violación de los artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no contener el referido acto el emplazamiento correspondiente; que es el 15 de abril de 2010 cuando el recurrente mediante acto núm. 162-2010 le notifica el emplazamiento a fines de que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia; que el recurrente hizo este último emplazamiento cuando ya había vencido el plazo de 30 días que establece la ley para emplazar y, que cuando esta formalidad se ha omitido el recurrente debe requerir del Presidente de la Suprema Corte de Justicia un nuevo auto que lo autorice a emplazar, que al no hacerlo dejó vencer el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el recurso debe ser declarado caduco; pero,

Considerando, que como el recurrido reconoce que el recurrente le notificó un auto de emplazamiento el día 15 de marzo de 2010, en el

que omitió emplazarlo correctamente, es decir, señalarle el plazo de la comparecencia a la Suprema Corte de Justicia a los fines del recurso, está admitiendo que le fue notificado el recurso dentro del plazo de 30 días, y no ha impugnado el acto por la omisión del plazo que él señala, ni dicho acto ha sido invalidado por el recurrente mediante su renuncia a usarlo en el proceso, sino que por el contrario, lo que ha hecho es reiterarlo en un momento en que aún no se había impugnado el primer acto ni mucho menos invalidado; que el plazo de 30 días fijado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, al tenor de lo que dispone el artículo 66 de dicha ley y se aumenta, además, en razón de la distancia; que, como en la especie, el auto autorizando a emplazar fue dictado el día 12 de marzo de 2010 y el emplazamiento fue notificado el día 15 del mismo mes y año, que estando domiciliado el recurrente en la ciudad de La Vega tenía, de conformidad con los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, un plazo adicional, que en consecuencia, dicho emplazamiento el 15 de marzo de 2010 y reiterado el 15 de abril del mismo año fue notificado en tiempo hábil, por lo que los argumentos de la parte recurrida, en sentido contrario deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a los medios del recurso, que en la sentencia impugnada el tribunal a-quo después de haber examinado, estudiado y ponderado los documentos del expediente dio por establecidos los siguientes hechos: 1) Que el Sr. José Antonio Santos María, es propietario del solar de referencia, el cual adquirió por compra que hiciera al Sr. Antonio Santos Peña, C. por A., amparado en el Certificado de Título núm. 2004-378; 2) Que el Sr. José Antonio Santos María, posee una relación comercial con el Sr. José Collado Hernández y con la empresa Collado Marte, S. A., de la cual ha recibido préstamos en alguna ocasión y quien en la actualidad le adeuda dinero; 3) Que al momento de realizar dicho negocio el Sr. José Collado Hernández, requirió una garantía hipotecaria para su crédito, a lo cual el Sr. José Antonio Santos María, estuvo de acuerdo; 4) Que el Sr. José Antonio Santos María, solicita litis sobre derechos registrados y nulidad de acto de venta, argumentando que la nulidad

de dicha venta otorgada por el Sr. José Antonio Santos María, a favor del Sr. José Collado Hernández, se trata de un préstamo y no de una venta; 5) Que la Jueza del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en su sentencia establece que el Sr. José Antonio Santos María, realizó una venta a favor del Sr. José Collado Hernández, según las declaraciones y pago de doble transferencia porque estaba a nombre del hermano del demandado, quien para no comprometerse no quiso firmar directamente, además de firmar el acto de venta sin el cual se había podido ejecutar en Registro de Títulos y que además no se había establecido el monto de la deuda; 6) que en el expediente reposan una serie de cheques y facturas que no expresan el concepto del pago, así como también abono de intereses por comisión de pagaré; cheques efectuados por materiales de construcción Santos Camilo, C. por A., a favor de Collado & Marte; también el Sr. José Collado Hernández deposita cheque por concepto de avance para mudarse y la otra parte alega que pagó la suma de RD\$1,400,000.00 en diferentes plazos, en cheques y en efectivo, lo cual es muy lógico, pues el demandado tiene un negocio en el inmueble objeto de la presente litis, según las declaraciones del propio demandado”; (Sic),

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa lo siguiente: “Que de acuerdo a las pruebas literales que existen correspondientes recibos de pagos en fechas posteriores a la supuesta venta, como son: a) Los cheques núm. 261 de fecha 8 de diciembre de 2002 y el núm. 2262 de fecha 8 de enero de 2003, por valor de RD\$21,167.00 a favor de Collado & Marte, S. A.; b) Una factura de fecha 8 de marzo de 2003, efectuada por el Sr. José Antonio Santos María, a favor de Collado & Marte, S. A., por la suma de RD\$2,040.00; c) Un Pagaré de fecha 8 de marzo de 2003; d) Cheques núms. 31 y 32 de fecha 25 de abril de 2003, por valor de RD\$19,250.00 efectuado por materiales de Construcción Santos Camilo, C. por A.; e) Cheque núm. 257 por valor de RD\$21,167.00 efectuado por materiales de Construcción Santos Camilo, C. por A., a favor de Collado & Marte, S. A. y f) Recibo núm. 09412 de fecha 8 de noviembre de 2002, por concepto de financiamiento con cheque, se demuestra claramente, que estamos frente a una simulación relativa, que se define como el



acto mediante el cual las parte contratan y publican un acto bajo la apariencia de otro; que en este caso específico existe un préstamo con garantía hipotecaria disfrazada de venta; y al respecto la Suprema Corte de Justicia en el Boletín Judicial núm. 1059, Tomo I del año 1999, página 506-507, estableció que cuando el juez está frente a una simulación debe darle la verdadera calificación jurídica al acto, si se trata de un préstamo disfrazado de venta, anular la venta y ordenar la inscripción de la hipoteca por el valor adeudado, cuestión ésta que se da en el caso que nos ocupa, motivo por el cual, procede revocar en todas sus partes la sentencia dictada por la juez a-quo por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia”;

Considerando, que la simulación, entre otros casos, tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación; que esta apreciación de dichos jueces escapa del control de la Suprema Corte de Justicia, excepto cuando lo decidido, acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta consideración hubiera podido conducir a una solución diferente o da desnaturalización con dichos actos, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que tanto el examen de la sentencia impugnada como por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Collado Hernández, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de septiembre de 2009, en relación con el Solar núm. 7-Bis Manzana núm. 21, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Félix Ramón Bencosme B. y Patricia Gómez Ricourt, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alí Quantum Bienes Raíces, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Maribel De los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Juan Francisco Bernard De la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dres. César A. Roa Aquino y Máximo Castelar Roa Aquino.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 17 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Lope de Vega núm. 62, Plaza Cristal, Suite 2-A, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Trabajo, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana el 5 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Maribel De los Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-0120443-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2009, suscrito por los Dres. César A. Roa Aquino y Máximo Castelar Roa Aquino, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0008457-0, 001-0114958-1, respectivamente, abogados del recurrido Juan Francisco Bernard De la Rosa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Juan Francisco Bernard De la Rosa contra la entidad recurrente Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en sus atribuciones de Trabajo, dictó el 22 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por motivo de dimisión, y daños y perjuicios, incoada por Juan Francisco Bernard De la Rosa, en contra de la empresa Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., Ingenieros y Arquitectos Daniel Ramírez y Cristóbal Colón Roa Familia; **Segundo:** Condena a la empresa Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., Ingenieros y Arquitectos Daniel Ramírez y Cristóbal Colón Roa Familia, al pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días de

preaviso RD\$62,568.24; 27 días de cesantía RD\$60,333.66; 14 días de vacaciones RD\$31,284.12; proporción del salario de Navidad en base a 8 meses RD\$35,500.00; 6 meses de salario (Art. 95 del Código Laboral en su parte infine), RD\$319,500.00, y al pago de una indemnización consistente en Trescientos Mil Pesos RD\$300,000.00, como justa reparación por daños y perjuicios causados al trabajador Juan Francisco Bernard De la Rosa; **Tercero:** Declara justificada la dimisión del trabajador Juan Francisco Bernard De la Rosa, en contra de la empresa Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., y de los Ingenieros y Arquitectos Daniel Ramírez y Cristóbal Colón Roa Familia, y en consecuencia resuelto el contrato con responsabilidad para los empleadores; **Cuarto:** Declara la presente sentencia ejecutoria a partir del tercer día de su notificación, de conformidad con el artículo 539 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la compañía Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., Ingenieros y Arquitectos Daniel Ramírez y Cristóbal Colón Roa Familia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Máximo Castelar Roa Aquino y César Augusto Roa Aquino, por estos haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 1 dictada en fecha tres (3) de enero del año dos mil siete (2007), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades exigidas por la ley que rige la materia; **Segundo:** Admite la solicitud hecha por la parte recurrente mediante instancia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil siete (2007), sobre admisión de documentos, por no ser los mismos desconocidos por la parte recurrida, por lo que su derecho de defensa no queda vulnerado; **Tercero:** En cuanto al fondo del aludido recurso: a) Revoca, la condena al pago de una indemnización consistente en Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del trabajador recurrido por no

haber quedado establecida la relación de causa y efecto (vínculo de causalidad) entre la falta cometida por la empresa originalmente demandada, hoy parte recurrente, y el perjuicio sufrido por el demandante original, señor Joaquín Vólquez Morillo, hoy recurrido; y b) Rechaza en los demás aspectos el aludido recurso de apelación por falta de pruebas; en consecuencia confirma la sentencia recurrida en cuanto condena a la empresa Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso RD\$62,568.24; 27 días de cesantía RD\$60,333.66; 14 días de vacaciones RD\$31,284.12; proporción del salario de Navidad en base a 8 meses RD\$35,500.00; 6 meses de salario (Art. 95 del Código Laboral en su parte infine), RD\$319,500.00, esto así por todas las razones anteriormente expuestas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento de alzada, entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio. Falsa apreciación de los hechos de la causa y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 32 y 68; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 72 y 95 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos, desnaturalización de los documentos de la causa. Errónea aplicación de la ley. Incorrecta interpretación del derecho y deficiente aplicación de éste a los hechos de la causa;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando que la recurrente se limita a transcribir artículos sin especificarlas los vicios y normas jurídicas violadas;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrido, la recurrente en la formulación de sus medios precisa los vicios que atribuye a la sentencia impugnada y los desarrolla de tal forma que permite a esta corte examinar los mismos y determinar su procedencia, con lo que cumple el voto de la ley, razón por la cual el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, que ante la corte a-qua se demostró mediante los documentos, las declaraciones de los testigos y las propias declaraciones del demandante, que se trataba de un contrato para una obra o servicio determinado, por lo que no podía existir una dimisión, por ser contratos que terminan sin responsabilidad para las partes; que los contratos hechos con la finalidad de incrementar la producción, cuando terminan después de una duración de tres meses, es que les corresponden a los trabajadores los importes que establece el artículo 80 del Código de Trabajo, por lo que no se le podía condenar al pago de prestaciones laborales, pues éstas son propias del contrato por tiempo indefinido; que el tribunal a-quo no ponderó los documentos aportados, por eso no observó que al contrato no se le puso término antes de la ejecución de la obra, sino que ésta estaba paralizada por falta de entrega de fondos de la Oficina Supervisora de Obras del Estado; que el tribunal acogió la dimisión del trabajador y la declaró justificada, pero no expresa cuales fueron las causas que determinaron esa justificación, por lo que la sentencia carece de base legal;

Considerando, que la corte en los motivos de la sentencia impugnada expresa: “que de la ponderación de todas las piezas documentales que obran en el expediente formado en relación al caso, combinándolas con las declaraciones de la parte recurrida y las conclusiones de los abogados de ambas partes, las cuales constan en otra parte de esta misma sentencia, esta alzada, puede dar por establecido los hechos siguientes: a) que la parte recurrente empresa Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., admite que entre ella y el trabajador recurrente señor Juan Francisco Bernard De la Rosa, existió una relación laboral; b) que dicha relación laboral terminó por haber el trabajador ejercido la dimisión; c) que la empresa recurrente fue condenada por el tribunal a-quo, según se dispone en la sentencia recurrida, al pago de prestaciones laborales y al pago de una indemnización a favor del trabajador recurrido; d) que no conforme con dichas condenaciones la parte recurrente interpuso la acción recusoria que nos ocupa; que de lo anteriormente establecido

se desprenden las consecuencias jurídicas siguientes: 1) Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; 2) Es la relación de trabajo la que da lugar a la producción de los efectos jurídicos del contrato; 3) El tipo de relación laboral no lo determina la forma de pago del salario, sino el tipo de labores que se realiza; 4) Los contratos celebrados para una obra o servicios determinados deben redactarse por escrito; y 5) Habiendo la parte recurrente admitido al existencia de la relación laboral, era dicha parte (la recurrente) la que tenía que probar que ésta (la relación laboral) era de una naturaleza distinta a la invocada por la parte recurrida”;

Considerando, que la dimisión es un derecho que tiene todo trabajador para poner término al contrato de trabajo, cuando el empleador incumple con las obligaciones legales o contractuales en su perjuicio, sin importar la naturaleza del contrato y del tipo de labor que realice;

Considerando, que para ser acogida una demanda en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada, el demandante debe demostrar que el empleador cometió la falta que se le imputó como fundamento de la dimisión, debiendo el tribunal encargado del conocimiento de dicha demanda precisar los medios de prueba utilizados para ello y en que consistieron las faltas invocadas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal a-quo se limita a expresar que la relación laboral terminó con la dimisión ejercida por el trabajador, pero sin precisar o indicar la falta que el trabajador le atribuyó al empleador y si la misma fue demostrada ante el tribunal, lo que hace que dicha sentencia no contenga los motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y en consecuencia carezca de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.



Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Trabajo, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alí Quantum Bienes Raíces, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Maribel De los Santos.
<b>Recurridos:</b>	Cresencio Montero y Suani Peralta Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dres. César A. Roa Aquino y Máximo Castelar Roa Aquino.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 17 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Lope de Vega núm. 62, Plaza Cristal, Suite 2-A, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Trabajo, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana el 5 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Maribel De los Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-0120443-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2009, suscrito por los Dres. César A. Roa Aquino y Máximo Castelar Roa Aquino, con cédulas de identidad y electoral núms. 012-0008457-0, 001-0114958-1, respectivamente, abogados de los recurridos Cresencio Montero y Suani Peralta Reyes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Cresencio Montero y Suani Peralta Reyes contra la entidad recurrente Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en sus atribuciones laborales, dictó el 7 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda laboral por dimisión con respecto a los trabajadores Erso Sánchez Beltré, Ángel Solís y Catalino Salvador, por falta de interés de los mismos, ya que éstos recibieron el pago de sus prestaciones laborales, tal y como ha sido demostrado a través de documentos depositados en el expediente; todo ello en virtud de las disposiciones combinadas del Principio IV y el artículo 586 del Código de Trabajo, con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978; **Primero:**

En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de prestaciones laborales por motivo de dimisión, daños y perjuicios, incoada por los señores Cresencio Montero y Suani Peralta Reyes, en contra de la empresa Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., Ingenieros y Arquitectos por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y por vía de consecuencia se condena a la empresa Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., Ingenieros y Arquitectos, al pago de las siguientes prestaciones laborales, a) en cuanto a Cresencio Montero: 28 días de preaviso, a razón de RD\$250.00, equivalentes a RD\$7,000.00; 21 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$250.00, equivalente a RD\$5,250.00; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$250.00, equivalente a RD\$3,500.00; proporción del salario de Navidad en base a 7 ½ meses, equivalente a RD\$3,723.04; 18 días de salarios caídos, a razón de RD\$250.00, equivalentes a RD\$4,500.00; 6 meses de salario (Art. 95 del Código Laboral en su parte infine), equivalente a RD\$39,000.00; 30 días de bonificación, a razón de RD\$250.00, equivalente a RD\$7,500.00 y al pago de una indemnización consistente en Cincuenta Mil Pesos RD\$50,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a dicho trabajador; b) en cuanto al señor Suani Peralta Reyes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$250.00, equivalentes a RD\$7,000.00; 21 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$250.00, equivalentes a RD\$5,250.00; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$250.00, equivalentes a RD\$3,500.00; proporción del salario de Navidad en base a 7 ½ meses, equivalente a RD\$3,723.04; 18 días de salarios caídos, a razón de RD\$250.00, equivalente a RD\$4,500.00; 6 meses de salario (Art. 95 del Código Laboral en su parte infine) equivalente a RD\$39,000.00; 30 días de bonificación, a razón de RD\$250.00, equivalente a RD\$7,500.00 y al pago de una indemnización consistente en Cincuenta Mil Pesos RD\$50,000.00, como justa reparación por daños y perjuicios causados a dicho trabajador; **Tercero:** Declara justificada la dimisión de los trabajadores Cresencio Montero y Suani Peralta Reyes, en contra de la empresa Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., y de los Ingenieros y Arquitecto,

y en consecuencia, resuelto el contrato con responsabilidad para los empleadores; **Cuarto:** Declara la presente sentencia ejecutoria a partir del tercer día de su notificación, de conformidad con el artículo 539 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la compañía Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., Ingenieros y Arquitectos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Máximo Castelar Roa Aquino y César Augusto Roa Aquino, por éstos haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 1 dictada en fecha tres (3) de enero del año dos mil siete (2007), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades exigidas por la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente por improcedente e infundado en derecho, ya que ella misma admite, en su escrito introductorio del recurso, que entre los trabajadores recurridos y ella existió un contrato de trabajo por servicio determinado dentro de una obra en la cual los trabajadores se desempeñaban como obrero y albañiles; **Tercero:** Admite la solicitud hecha por la parte recurrente mediante instancia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil siete (2007), sobre admisión de documentos, por no ser los mismos desconocidos por la parte recurrida, por lo que su derecho de defensa no queda vulnerado; **Cuarto:** En cuanto al fondo del aludido recurso: a) Revoca, la condena al pago de una indemnización consistente en Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del trabajador recurrido por no haber quedado establecida la relación de causa y efecto (vínculo de causalidad) entre la falta cometida por la empresa originalmente demandada, hoy parte recurrente, y el perjuicio sufrido por los demandantes originales señores Cresencio Montero y Suani Peralta Reyes, hoy recurridos; y b) Rechaza, en los demás aspectos, el aludido recurso de apelación por falta de

pruebas; en consecuencia confirma la sentencia recurrida en cuanto condena a la empresa Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., a pagarle a los señores Cresencio Montero y Suani Peralta Reyes, a) en cuanto a Cresencio Montero: 28 días de preaviso, a razón de RD\$250.00, equivalentes a RD\$7,000.00; 21 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$250.00 equivalentes a RD\$5,250.00; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$250.00, equivalentes a RD\$3,500.00; proporción del salario de Navidad en base a 7 ½ meses, equivalente a RD\$3,723.04; seis meses de salario (Art. 95 del Código Laboral en su parte infine) equivalente a RD\$39,000.00; b) en cuanto al señor Suani Peralta Reyes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$250.00, equivalentes a RD\$7,000.00; 21 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$250.00 equivalentes a RD\$5,250.00; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$250.00, equivalentes a RD\$3,500.00; proporción del salario de Navidad en base a 7 ½ meses, equivalente a RD\$3,723.04; seis meses de salario (Art. 95 del Código Laboral en su parte infine) equivalentes a RD\$39,000.00; ésto así por todas las razones anteriormente expuestas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento de alzada, entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia recurrida y como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio.** Falsa apreciación de los hechos de la causa y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 32 y 68; **Tercer Medio:** Violación artículos 72 y 95 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos, desnaturalización de los documentos de la causa. Errónea aplicación de la ley. Incorrecta interpretación del derecho y deficiente aplicación de éste a los hechos de la causa;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos a su vez solicitan que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando que la recurrente se limita a transcribir artículos, sin especificar los vicios y normas jurídicas violadas;

Considerando, que contrario a lo afirmado por los recurridos, el recurrente en la formulación de sus medios precisa los vicios que

atribuye a la decisión impugnada y los desarrolla de una manera tal que permite a esta corte examinar los mismos y determinar su procedencia, con lo que cumple con el voto de la ley, razón por la cual el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto de los medios propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, que ante la corte a-qua fue demostrado mediante los documentos, las declaraciones de los testigos y las propias declaraciones del demandante, que se trataba de un contrato para una obra o servicio determinado, por lo que no podía existir una dimisión, por ser contratos que terminan sin responsabilidad para las partes; que los contratos hechos con la finalidad de incrementar la producción cuando terminan después de una duración de tres meses, es que les corresponden a los trabajadores los importes que establece el artículo 80 del Código de Trabajo, por lo que no se les podía condenar al pago de prestaciones laborales, pues éstas son propias del contrato por tiempo indefinido; que el tribunal a-quo no ponderó los documentos aportados, por eso no observó que al contrato no se le puso término antes de la ejecución de la obra, sino que ésta estaba paralizada por falta de entrega de fondos de la Oficina Supervisora de Obras del Estado; que el tribunal acogió la dimisión del trabajador y la declaró justificada, pero no expresa cuales fueron las causas que determinaron esa justificación, por lo que la sentencia carece de base legal;

Considerando, que en el contexto de la sentencia impugnada, la corte hace constar: “que de la ponderación de todas las piezas documentales que obran en el expediente formado en relación al caso, combinándolas con las declaraciones de la parte recurrida y las conclusiones de los abogados de ambas partes, las cuales constan en otra parte de esta misma sentencia, esta alzada, puede dar por establecidos los hechos siguientes: a) que la parte recurrente empresa Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., admite que entre ella y los trabajadores Cresencio Montero y Suani Peralta Reyes, existió una relación laboral; b) que dicha relación laboral terminó

por los trabajadores haber ejercido la dimisión; c) que la empresa recurrente fue condenada por el tribunal a-quo, según se dispone en la sentencia recurrida, al pago de prestaciones laborales y al pago de una indemnización a favor de los trabajadores recurridos; d) que no conforme con dichas condenaciones, la parte recurrente interpuso la acción recusoria que nos ocupa; que de lo anteriormente establecido se desprenden las consecuencias jurídicas siguientes: 1) Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; 2) Es la relación de trabajo la que da lugar a la producción de los efectos jurídicos del contrato; 3) El tipo de relación laboral no lo determina la forma de pago del salario, sino el tipo de labores que se realiza; 4) Los contratos celebrados para una obra o servicio determinados deben redactarse por escrito; y 5) Habiendo la parte recurrente admitido la existencia de la relación laboral, era dicha parte, la recurrente, la que tenía que probar que esta relación laboral era de una naturaleza distinta a la invocada por la parte recurrida”;

Considerando, que la dimisión es un derecho que tiene todo trabajador para poner término al contrato de trabajo cuando el empleador incumple con las obligaciones legales o contractuales en su perjuicio, sin importar la naturaleza del contrato y el tipo de labores que éste realice;

Considerando, que para ser acogida una demanda en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada, el demandante debe demostrar que el empleador cometió la falta que se le imputó como fundamento de la dimisión, debiendo el tribunal encargado del conocimiento de dicha demanda precisar los medios de prueba utilizados para ello y en que consistieron las faltas invocadas;

Considerando, que del estudio general de la sentencia impugnada, se advierte, que el tribunal a-quo se limita a expresar que la relación laboral terminó con la dimisión ejercida por los trabajadores, pero sin precisar o indicar la falta que los trabajadores atribuyeron al empleador, y si la misma fue demostrada ante el tribunal, lo que hace que dicha sentencia no contenga los motivos suficientes que



justifiquen su dispositivo, en consecuencia carezca de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales a cargo de los jueces, como es la falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Trabajo, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ali Quantum Bienes Raíces, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Maribel De los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Joaquín Vólquez Morillo.
<b>Abogados:</b>	Dres. César A. Roa Aquino y Máximo Castelar Roa Aquino.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 17 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Ali Quantum Bienes Raíces, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Lope de Vega núm. 62, Plaza Cristal, Suite 2-A, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Trabajo, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana el 5 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Maribel De los Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-0120443-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2009, suscrito por los Dres. César A. Roa Aquino y Máximo Castelar Roa Aquino, con cédulas de identidad y electoral núms. 012-0008457-0, 001-0114958-1, respectivamente, abogados del recurrido Joaquín Vólquez Morillo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Joaquín Vólquez Morillo contra la entidad recurrente Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones de Trabajo, dictó el 3 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en cobro de prestaciones laborales por motivos de dimisión daños y perjuicios, incoada por Joaquín Vólquez Morillo, contra la empresa Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., Ingenieros y Arquitectos Daniel Ramírez y Cristóbal Colón Roa Familia; **Segundo:** Condena a la empresa Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., Ingenieros y Arquitectos Daniel Ramírez y Cristóbal Colón Roa Familia, al pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso RD\$39,518.64; 27 días de cesantía RD\$38,107.26; 14 días de vacaciones RD\$19,759.32; proporción del salario de

Navidad en base a 8 meses RD\$22,422.00; 6 meses de salario (Art. 95 del Código Laboral en su parte infine), RD\$201,799.98, y al pago de una indemnización consistente en Trescientos Cincuenta Mil Pesos RD\$350,000.00, como justa reparación por daños y perjuicios causados al trabajador Joaquín Vólquez Morillo; **Tercero:** Declara justificada la dimisión del trabajador Joaquín Vólquez Morillo, contra la empresa Ali Quantum Bienes Raíces, S. A., y de los Ingenieros y Arquitectos Daniel Ramírez y Cristóbal Colón Roa Familia, y en consecuencia resuelto el contrato, con responsabilidad para los empleadores; **Cuarto:** Declara la presente sentencia ejecutoria a partir del tercer día de su notificación, de conformidad con el artículo 539 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la compañía Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., Ingenieros y Arquitectos Daniel Ramírez y Cristóbal Colón Roa Familia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Máximo Castelar Roa Aquino y César Augusto Roa Aquino, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 1 dictada en fecha tres (3) de enero del año dos mil siete (2007), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades exigidas por la ley que rige la materia; **Segundo:** Admite la solicitud hecha por la parte recurrente mediante instancia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil siete (2007), sobre admisión de documentos, por no ser los mismos desconocidos por la parte recurrida, por lo que su derecho de defensa no queda vulnerado; **Tercero:** En cuanto al fondo del aludido recurso: a) Revoca, la condena al pago de una indemnización consistente en Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del trabajador recurrido por no haber quedado establecida la relación de causa y efecto (vínculo de causalidad) entre la falta cometida por la empresa originalmente

demandada, hoy parte recurrente, y el perjuicio sufrido por el demandante original, señor Joaquín Vólquez Morillo, hoy recurrido; y b) Rechaza en los demás aspectos el aludido recurso de apelación por falta de pruebas; en consecuencia confirma la sentencia recurrida en cuanto condena a la empresa Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso RD\$62,568.24; 27 días de cesantía RD\$60,333.66; 14 días de vacaciones RD\$31,284.12; proporción del salario de Navidad en base a 8 meses RD\$35,500.00; 6 meses de salario (Art. 95 del Código Laboral en su parte infine), RD\$319,500.00, esto así por todas las razones anteriormente expuestas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento de alzada, entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa y desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 32 y 68 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 72 y 95 del mismo código; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos, desnaturalización de los documentos de la causa. Errónea aplicación de la ley. Incorrecta interpretación del derecho y deficiente aplicación de éste a los hechos de la causa;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando que la recurrente se limita a transcribir las dos sentencias de fondo y varios textos legales que no tienen ninguna conexión con la demanda, y sin señalar vicios y violaciones a normas jurídicas;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrido, la recurrente en la formulación de sus medios precisa los vicios que atribuye a la sentencia impugnada y los desarrolla de tal forma que permite a esta corte examinar los mismos y determinar su procedencia, cumpliendo con el voto de la ley, razón por la cual el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, que ante la corte

a-qua se demostró mediante las declaraciones de los testigos y las propias declaraciones del demandante, que se trataba de un contrato para una obra o servicio determinado, por lo que no podía existir una dimisión, por tratarse de un contrato que termina sin responsabilidad para las partes; que los contratos hechos con la finalidad de incrementar la producción, cuando terminan después de una duración de tres meses, que les corresponden a los trabajadores los importes que establece el artículo 80 del Código de Trabajo, por lo que no podía ser condenada al pago de prestaciones laborales, pues éstas son propias del contrato por tiempo indefinido; que el tribunal a-quo no ponderó los documentos aportados, por eso no observó que al contrato de referencia no se le puso término antes de la ejecución de la obra, sino que ésta estaba paralizada por falta de entrega de fondos de la Oficina Supervisora de Obras del Estado; que el tribunal acogió la dimisión del trabajador y la declaró justificada, pero no expresa cuales fueron las causas que motivaron su decisión, por lo que la sentencia carece de base legal;

Considerando, que en los motivos de su sentencia la corte expresa: “que de la ponderación de todas las piezas documentales que obran en el expediente formado en relación al caso, combinándolas con las declaraciones de la parte recurrida y las conclusiones de los abogados de ambas partes, las cuales constan en otra parte de esta misma sentencia, esta alzada, puede dar por establecidos los hechos siguientes: a) que la parte recurrente, Alí Quantum Bienes Raíces, S. A., admite que entre ella y el trabajador Joaquín Vólquez Morillo, existió una relación laboral; b) que dicha relación laboral terminó por haber el trabajador ejercido la dimisión; c) que la empresa recurrente fue condenada por el tribunal a-quo, según se dispone en la sentencia recurrida, al pago de prestaciones laborales de una indemnización a favor del trabajador recurrido; d) que no conforme con dichas condenaciones la parte recurrente interpuso la acción recusoria que nos ocupa; que de lo anteriormente establecido se desprenden las consecuencias jurídicas siguientes: 1) Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; 2) Es la relación de trabajo la que da lugar a

la producción de los efectos jurídicos del contrato; 3) El tipo de relación laboral no lo determina la forma de pago del salario, sino el tipo de labores que se realiza; 4) Los contratos celebrados para una obra o servicios determinados deben redactarse por escrito; y 5) Habiendo la parte recurrente admitido la existencia de la relación laboral, era dicha parte (la recurrente) la que tenía que probar que ésta (la relación laboral) era de una naturaleza distinta a la invocada por la parte recurrida”; (Sic),

Considerando, que la dimisión es un derecho que tiene todo trabajador para poner término al contrato de trabajo cuando el empleador incumple con las obligaciones legales o contractuales en su perjuicio, sin importar la naturaleza del contrato y el tipo de labor que realice;

Considerando, que para ser acogida una demanda en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada, el demandante debe demostrar que el empleador cometió la falta que se le imputa como fundamento de la dimisión, debiendo el tribunal encargado del conocimiento de dicha demanda precisar los medios de prueba utilizados para ello y en que consistieron las faltas invocadas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal a-quo se limita a decir que la relación laboral terminó con la dimisión ejercida por el trabajador, pero sin precisar o indicar la falta que el trabajador atribuyó al empleador y si la misma fue demostrada ante el tribunal, lo que hace que su sentencia no contenga motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y en consecuencia carezca de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Trabajo, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía

el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Alberto Sánchez y Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. J. Huáscar López Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Wilton Benítez De la Rosa y Rosa Julia Aracena Melo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bienvenido C. Hernández Albuez y Froilán R. Olmos Contreras.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Sánchez y Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0023165-1, domiciliado y residente en la calle B, manzana 6, edificio 4, Apto. 304, Residencial José Contreras, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. J. Huáscar López Sánchez, abogado del recurrente Alberto Sánchez y Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Bienvenido C. Hernández Albuez y Froilán R. Olmos, abogados de los recurridos Wilton Benítez De la Rosa y Rosa Julia Aracena Melo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. J. Huáscar López Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0008480-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Froilán R. Olmos Contreras y Bienvenido C. Hernández Albuez, con cédulas de identidad y electoral núms. 004-0009030-4 y 004-0009018-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 51 del Distrito

Catastral núm. 14, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 2 de noviembre de 2006, su Decisión núm. 78, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la parte demandante en fecha 28 de marzo de 2006, así como su escrito justificativo de conclusiones de fecha 12 de abril de 2006, por ser justas y por consiguiente reposar en el más amplio espíritu de justicia; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte demandada en la fecha arriba citada, así como su escrito justificativo de conclusiones de fecha 22 de junio de 2006, por improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Ordenar, como en efecto ordena, la nulidad de la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 2678 y otorgada a título gratuito, expedida a nombre de Wilton Manuel Benítez De la Rosa y Rosa Julia Aracena Melo, por las razones expuestas en los motivos de esta decisión; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Monte Plata, lo siguiente: a) La cancelación de la Constancia de Título ya enunciada; b) La expedición de una Carta Constancia en sustitución de la anterior a nombre de Alberto Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agroforestal, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023165-1, residente en Arroyo Hondo II, Apto. 4B, Ensanche Claret”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 21 de abril de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación suscrito por el Dr. Sixto Antonio Soriano, en representación de los Sres. Wilton Benítez y Rosa Julia Aracena Melo, contra la Decisión núm. 78, de fecha 2 de noviembre de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 51 del Distrito Catastral núm. 14 del municipio de Bayaguana, R. D.; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por ser conforme a la ley, y se rechazan las

conclusiones de la parte intimada, presentadas por el Dr. Huáscar López Sánchez, en representación de los señores Alberto Sánchez y Rafael Santos Almonte, por carecer de base legal; **Tercero:** Se revoca la decisión recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se mantiene con toda su fuerza jurídica el Certificado de Título núm. 3153, expedido a favor de los Sres. Wilton Manuel Benítez De la Rosa y Rosa Julia Aracena Melo, en fecha 1ro. de septiembre de 2006, por el Registrador de Títulos de Monte Plata, que ampara la litis más arriba descrita; **Quinto:** Comuníquese al Secretario para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial introductivo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos (violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Falta de base legal (violación al Art. 29 de la Ley núm. 437-06 de fecha 29 de noviembre de 2006 que instituye el recurso de Amparo); b) Violación al Art. 74 numerales 1, 3 y 4 de la Constitución Dominicana y c) Violación al Art. 277 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis: a) que el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos al afirmar que comprobó que la entonces parte apelante tiene sus derechos registrados en virtud del Certificado de Título núm. 3153, que le fue expedido por el Registrador de Títulos en fecha 1ro. de septiembre de 2006 en relación con la parcela en litis, que ese certificado es oponible a todo el mundo y tiene la garantía del Estado y se impone a los jueces, excepto si se ha obtenido por método fraudulento comprobado”; agrega el recurrente que la constancia anotada no puede ser oponible a todo el mundo si al momento de su expedición existe un derecho concertado, que como en el caso habiéndose apelado la sentencia de amparo, no obstante ello, el Instituto Agrario Dominicano, sin importar el efecto suspensivo de esa apelación revocó el Certificado de Asignación Provisional del 31 de marzo de 1990 y el 10 de mayo

de 2004, autorizó transferir a título gratuito a los ahora recurridos, lo que constituye una desnaturalización de los hechos, en razón de que el Certificado de Título fue obtenido mediante una autorización del Instituto Agrario Dominicano (IAD), que violó la forma de proceder, porque cuando esa institución va a revocar una asignación personal a un parcelero debe notificarlo y otorgarle un plazo de 60 días para que tenga la oportunidad de demostrar si está cultivando o no la parcela, y que al sostener el tribunal que el Título de los recurridos no fue obtenido irregularmente y en violación del derecho de propiedad del recurrente, que le transfirió a él el señor Saturnino De la Cruz Castillo, legítimo propietario de la parcela, no podía resultar víctima de un acto arbitrario, porque ello constituye una maniobra fraudulenta, sobre todo porque la Corte de Apelación de Santo Domingo, estaba apoderada de una acción constitucional de amparo ejercida por el recurrente; b) que el tribunal a-quo no se ha referido a la acción constitucional de amparo, sometido en el curso del proceso, ni hace una exposición detallada de motivos respecto a los documentos aportados por la parte recurrida y de la cual se esperaba respuesta, ni hace referencia a los textos legales en que basó su sentencia el Juez de Jurisdicción Original; c) que también la sentencia carece de base legal y viola los artículos 29 de la Ley núm. 437-06 que instituye el Recurso de Amparo; 74 numerales 1, 3 y 4 de la Constitución de la República y 277 de esta última, porque si las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al momento de la proclamación de la Constitución actual, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, mal puede serlo o revocarse por otro tribunal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que de la ponderación del expediente se ha comprobado que en el caso de la especie se trata de una litis sobre derechos registrados, en la que los ahora recurridos han demostrado ser propietarios registrados de la parcela en litis en virtud y amparados por el Certificado de Título núm. 3152, que consagra sus derechos sobre la parcela en discusión; que por consiguiente, la sentencia de primer grado que fue apelada ante el tribunal a-quo al reconocerle derechos al actual recurrente,

que no los tenía registrados, y que alegaba ser continuador jurídico de quien poseía la parcela y de quien la recibió por transferencia, no tenía el registro de esos derechos en la forma que lo establece la Ley núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue resuelto el caso en virtud de lo que establecen los artículos 47 de la Constitución anterior y 4 y 6 de la Resolución núm. 43-2007 del 1ro. de febrero de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre medidas anticipadas, dado que el mencionado recurso de apelación que conoció el Tribunal a-quo es anterior al 4 de abril de 2007; fecha que entró en vigencia la nueva legislación de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo que a seguidas se transcribe: “Que del estudio del expediente, este tribunal ha comprobado que efectivamente la parte recurrente tiene sus derechos registrados en virtud del Certificado de Título núm. 3153, expedido por el Registrador de Títulos en fecha 1ro. de septiembre de 2006, en la parcela en litis; que ese certificado de título es oponible a todo el mundo y tiene la garantía del Estado; que por tanto se le impone también a los Jueces, salvo el caso en que se haya obtenido con métodos fraudulentos comprobados; que por tanto ese Certificado de Título debe ser respetado, ya que fue adquirido sin que los titulares hayan cometido fraude que se haya probado en el presente proceso; que, además se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que se pondera”;

Considerando, que la no ponderación de un documento que no tiene relación con el caso debatido, no vicia en modo alguno la sentencia y si como alega el recurrente, los documentos a que él se refiere fueron aportados por su contraparte, los actuales recurridos en el caso, son éstos y no él los que tendrían derecho a quejarse y a agraviar la sentencia por ese motivo, lo que no han hecho, y de haberlo hecho, tal alegato o argumento carecería de interés para éstos; por otra parte, la censura que está llamada a ejercer la Suprema Corte de Justicia en materia de desnaturalización de los hechos, no constituye sino un aspecto especial del poder de verificación que le corresponde en lo concerniente a la motivación de las sentencias atacadas por la vía de la casación;

Considerando, que, según se lee en los considerandos del fallo impugnado, el tribunal a-quo una vez convencido de que en el caso de la especie el derecho de propiedad de la parcela en cuestión entró al patrimonio de los recurridos de manera legal, sin que éstos realizaran ninguna maniobra, artificio, ni fraude para obtener la propiedad de este inmueble y posteriormente el registro en su favor y la expedición del Certificado de Título correspondiente, todo lo cual fue comprobado por dicho tribunal, ya no era necesario que el tribunal entrara en mayores averiguaciones y consideraciones para justificar su decisión en el sentido de que los recurridos son los legítimos propietarios de la parcela en discusión, que por consiguiente, el tribunal a-quo al fallar como lo hizo, no ha incurrido en los vicios y violaciones legales ni sustantivas invocadas por el recurrente en los medios de casación propuestos, los que por tanto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, finalmente, que tanto por el examen de la sentencia impugnada y de los documentos aportados a que la misma se refiere, como por las circunstancias y hechos establecidos y comprobados, se advierte que los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron administradas, según figura expresado en los considerandos de la sentencia impugnada, que, además el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo, verificándose que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se observe desnaturalización alguna; que por tanto, el recurso de casación que se examina carecer de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Sánchez y Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de abril de 2010, en relación con la Parcela núm. 51 del Distrito Catastral núm. 14 del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al

pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Froilán R. Olmos Contreras y Bienvenido C. Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Caribbean Industrial Park, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Práxedes Joaquín Castillo Báez, Juan Carlos Hernández y Licda. María Elisa Llaverías de Sang.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones Graduales, S. A.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Industrial Park, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su gerente Luis Eduardo Cantisano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032550-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de febrero de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Práxedes Joaquín Castillo Báez, María Elisa Llaverías de Sang

y Juan Carlos Hernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 031-0290231-3 y 036-0027982-6, respectivamente, abogados de la recurrente Caribbean Industrial Park, S. A.;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2009, suscrita por los Licdos. Práxedes Joaquín Castillo Báez, María Elisa Llaverías de Sang y Juan Carlos Hernández, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 23 de marzo de 2011, suscrito entre las partes, Caribbean Industrial Park, S. A. recurrente e Inversiones Graduales, S. A. recurrida, en relación con la Parcela núm. 62-B-6 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Pablo Martín Casals, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional;

Visto la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Caribbean Industrial Park, S. A. del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de febrero de 2009, en relación con la Parcela núm. 62-B-6, del Distrito Catastral

núm. 8, del municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Rafael Aguasvivas Zacarías.
<b>Abogados:</b>	Dres. José del Carmen Mets, Fausto José Madé, Licdos. Rafael Jérez B. y Juan Víctor Diestch.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Siervas de los Pobres, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón A. Abreu Peralta, Segundo F. Rodríguez R. y Miguel Ángel Fernández.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Rafael Aguasvivas Zacarías, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1665903-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José del Carmen Mets, en representación del Dr. Fausto José Madé, abogado del recurrente Fernando Rafael Aguasvivas Zacarías;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Abreu Peralta, por sí y por los Licdos. Segundo F. Rodríguez R. y Miguel Ángel Fernández, abogados de la recurrida Asociación Siervas de los Pobres, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Fausto José Madera M. y los Licdos. Rafael Jérez B. y Juan Víctor Diestch, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0029190-6, 034-0009256-9 y 034-0015682-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Segundo F. Rodríguez R. y Michel Ángel Fernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0014465-9 y 034-0024989-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 38 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de Mao, provincia Valverde el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 20 de mayo de 1999, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que contra esa decisión no se interpuso ningún recurso de apelación, venciéndose ventajosamente el plazo del artículo 121 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, por lo que el tribunal procedió en Cámara de Consejo a la revisión de dicha decisión, así como a conocer de la misma en audiencia pública y, al efecto fijó la audiencia del día 10 de mayo de 2000, a las 11:00 a. m., para conocer del asunto;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio del recurso propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley, en los artículos 1315 y 2268 del Código Civil; 174 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal: **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal y violación a la ley y a las disposiciones del artículo 545 del Código Civil y artículo 8 incisos 13, 47 y 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los que se reúnen para su examen y solución por su íntima relación, el recurrente alega en resumen lo siguiente: a) que en cuanto a la instancia introductiva el tribunal a-quo expresa que el ahora recurrente solicitó la nulidad del Certificado de Título expedido a favor de la Asociación Siervas de los Pobres, Inc., pero entiende que no existe demanda en nulidad de Certificado de Título, sino que lo que se demanda es la nulidad del acto que lo originó y la consecuencia de ésta es la nulidad del Certificado de Título; que en relación con ese Certificado de Título núm. 27 expedido a la Asociación en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras se colige, como lo afirma el abogado de la parte recurrente, que lo que se

está demandando es la nulidad de la sentencia de la que provino el Certificado de Título a nombre de la Asociación Siervas de los Pobres, Inc., pero que por la regla, arriba expresaba, dicha demanda deviene en inadmisibles porque no está prevista en el artículo 62 de la Ley de Registro Inmobiliario, como tampoco en los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834 de 1978; que la inadmisión planteada por el Lic. Miguel Angel Fernández, abogado de la parte recurrida no tiene aplicación en virtud del artículo 1315 (debe ser 1351) del Código Civil por no encontrarse el caso dentro de las previsiones que establece dicho texto legal; que con ello el tribunal a-quo violó preceptos fundamentales reconocidos por la Constitución y por la ley, puesto que a quien se le expide el Certificado de Título, conforme el artículo 174 de la Ley núm. 1542 de 1947, debe retenerlo libre de cargas y gravámenes que no figuren en él; que la propiedad de la parcela en cuestión la amparan actualmente dos certificados de títulos diferentes expedidos a personas diferentes como consecuencia de la errada interpretación de la ley por parte del tribunal a-quo; que además, el tribunal violó los artículos 1315 del Código Civil sobre la prueba y 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que el tribunal incurre en contradicción de motivos, porque a la vez que rechaza el fin de inadmisión propuesto por la Asociación bajo el argumento cierto del recurrente de que él no fue parte en el proceso que dio origen al Certificado de Título núm. 27, expedido a favor de la recurrida, al mismo tiempo afirma en la sentencia que, el ahora recurrente, no recurrió en casación la misma y que es un adefesio jurídico demandar la nulidad por vía principal de una sentencia, así como que no es posible tampoco demandar la nulidad de un título; que incurre también en contradicción de motivos al permitir la vigencia de dos Certificados de Títulos que amparan la propiedad de la misma Parcela núm. 38 al rechazar la demanda en nulidad del recurrente y revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde del 16 de agosto de 2005, que esa contradicción se produce cuando existe una real incompatibilidad entre dos motivaciones sean éstas de hecho o de derecho y entre éstas y el dispositivo de la sentencia; que el tribunal

ha incurrido en vicios y violaciones a la ley al dictar la sentencia mediante la cual despoja al recurrente de un derecho legítimamente adquirido sobre una parcela registrada, violaciones que se refieren a los artículos 545 del Código Civil, 8 incisos 13, 46 y 47 de la Constitución de la República;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada da constancia de que mediante el estudio de los documentos aportados y de los hechos y circunstancias comprobados en la instrucción del caso se dieron por establecidos los siguientes hechos: a) Que mediante Decreto núm. 86-741 de fecha 25 de junio de 1986, le fue registrada a la Asociación Siervas de los Pobres, Inc., la Parcela núm. 38 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de Mao, provincia Valverde; b) Que en fecha 10 de septiembre de 1992 la Asociación Siervas de los Pobres, Inc., representada por la Sra. Bertha Sánchez Reyes vendió al Sr. Francisco E. Minier la parcela en cuestión; c) Que en fecha 18 de junio de 1996 el Sr. Francisco E. Minier, le vende al Sr. Roberto José Rodríguez, la indicada parcela que nos ocupa; d) Que en fecha 29 de julio de 1999 el Sr. Roberto José Rodríguez le vende al Sr. Fernando Rafael Aguasvivas Zacarías, la parcela ya citada; e) Que en fecha 20 de junio de 1999 el Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde dictó la Decisión núm. 1, mediante la cual los actos de venta de fechas 10 de septiembre de 1992 donde la Asociación Siervas de los Pobres, Inc., vende al Sr. Francisco E. Minier y el de fecha 18 de junio de 1996 donde el Sr. Francisco E. Minier le vende al Sr. Roberto José Rodríguez la referida parcela; f) Que en fecha 26 del mes de agosto del año 2003, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central emitió la Decisión núm. 17, mediante la cual revisó y aprobó en audiencia pública la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original antes referida”;

Considerando, que en relación con los argumentos del recurso en el sentido de que el tribunal a-quo ha dejado subsistente dos Certificados de Títulos que amparan la parcela de que se trata, procede significar que por el ordinal tercero de la Decisión núm. 1 de fecha 11 de enero de 2007 con motivo de esta litis se decidió lo



siguiente: “Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Valverde ejecutar la sentencia núm. 17 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 26 de agosto del año 2003, en el sentido de cancelar el Certificado de Título núm. 89, expedido a favor de Fernando Rafael Aguasvivas Zacarías, en esta parcela”; que por consiguiente no es cierta la argumentación del recurrente, en el sentido de que el tribunal a-quo ha dejado la parcela en discusión amparada por dos Certificados de Títulos, dado que como se acaba de ver, se ordenó la cancelación del Certificado de Título que fue expedido al recurrente y, por consiguiente, no existe la alegada contradicción formulada por éste;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Rafael Aguasvivas Zacarías, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de mayo de 2008, en relación con la Parcela núm. 38 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de Mao, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Segundo F. Rodríguez R. y Miguel Ángel Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Reymundo Maldonado y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón E. Liberato Torres y Lic. Abraham Ovalle Zapata.
<b>Recurridos:</b>	Rolando Mercedes y Vicente Cabrera Cueto.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Rubén Morel, Licdos. Pedro Francisco Correa Domínguez, Milton Rafael González Brens y Julio Chivilli Hernández.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Reymundo Maldonado, señores, 1) Eufemia Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0008016-5, domiciliada y residente en la Av. 13 de Junio núm. 2, del municipio de Miches; 2) Lucía Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0001244-0, domiciliada y residente en el sector Pica Piedra, en la ciudad de La Romana; 3) Mérida Rodríguez Maldonado,

dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0002642-4, domiciliada y residente en la calle San Antonio núm. 38, sector Los Franceses, del municipio de Miches; 4) Leonidas Rodríguez y Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0008515-6, domiciliada y residente en la calle 13 de Junio núm. 13, del municipio de Miches; 5) Domíngua Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0013623-1, domiciliada y residente en la calle San Antonio núm. 85, del municipio de Miches; 6) Nelson Rodríguez Maldonado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0001772-0, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 98, del municipio de Miches; 7) Leonor Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0007149-8, domiciliada y residente en la calle 6ta. núm. 18, del sector Chicago, de la ciudad de La Romana; 8) Juana Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0002641-6, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 7, del municipio de Miches; 9) Patria Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0005513-7, domiciliada y residente en Puerto Rico; 10) Bruna Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0016858-3, domiciliada y residente en la calle Dr. Teófilo Hernández núm. 32, de la ciudad de La Romana; 11) Apolinar Rodríguez Maldonado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0000330-7, domiciliado y residente en la Av. Sabana Iglesia, Meseta de Jánico núm. 28, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y 12) Nicolasa Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0045282-1, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana; Sucesores de la finada María Eugenia, quien era hija de la finada Mariana De la Cruz, esposa, común en bienes, del finado Reymundo Maldonado (Pisito), y los señores: Joaquín Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0016766-7; César Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de

identidad y electoral núm. 029-0004621-6; Aquiles Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0008801-0; Leonel Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0004623-2; María Edelmira Maldonado Leonardo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0009047-9; Enrique Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0004622-4; Livio Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0004940-0; Silvio Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0004622-4; y Clarita Maldonado Leonardo, dominicana, mayor de edad; todos domiciliados y residentes en el municipio de Miches, provincia El Seibo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón E. Liberato Torres, por sí y por el Lic. Abraham Ovalle Zapata, abogados de los recurrentes Sucesores de Reymundo Maldonado;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Rubén Morel y los Licdos. Pedro Francisco Correa Domínguez, Milton Rafael González Brens y Julio Chivilli Hernández, abogados de los recurridos Rolando Mercedes y Vicente Cabrera Cueto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Ramón E. Liberato Torres y el Lic. Abraham Ovalle Zapata, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0943712-9 y 001-0162067-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Pedro Rubén Morel y los Licdos. Pedro Francisco Correa Domínguez, Milton Rafael González Brens y Julio Chivilli Hernández, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0001569-4, 001-1475553-1, 001-10799543-2 y 001-0919668-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de determinación de herederos y transferencia en relación con la Parcela núm. 22-Porción-E-1 del Distrito Catastral núm. 48/3ra. del municipio de Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 28 de septiembre de 2009, su Decisión núm. 2009-0093, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio de fecha 22 de abril de 2008, depositado en la Secretaría de este Tribunal en fecha 2 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Julio Chivilli y los Dres. Milton González y Pedro Rubén Morel Abraham, en representación

de Rolando Mercedes, en calidad de herederos del finado Arismendy Mercedes, así como el Sr. Vicente Cabrera Cueto, por reposar en prueba legal; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones que figuran en el escrito ampliatorio de fecha 2 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Ramón E. Liberato Torres, Ana Aurora Peña Ceballos y Ramón Urbáez Brazobán, así como por el Lic. Abraham Ovalle Zapata, en representación de los señores Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes, por improcedentes, mal fundadas y ausencia de fundamento legal; **Tercero:** Que debe mantener, como al efecto mantiene inalterable en todas sus partes la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, ahora del Departamento Central, en fecha 4 de octubre del año 1991, que determina los herederos del finado Reymundo Maldonado (a) Pisito, y ordena la transferencia de 09 Has., 09 As., 39.9 Cas., otorgada por la viuda y los herederos del aludido finado contenida en el acto bajo firma privada de fecha 20 de julio de 1979, a favor del señor Arismendy Mercedes, dentro de la Parcela núm. 22-Porción-E-1, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, se declara que cualquier acción en nulidad del referido acto de venta bajo firma privada que data de 30 años del otorgamiento del mismo, se encuentra prescrito, al tenor de las disposiciones de los Arts. 1304 y 2262 del Código Civil Dominicano y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **Cuarto:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor, la matrícula núm. 0900000029, expedida a favor del señor Vicente Cabrera Cueto, de la cual figura como dueño de la porción de terreno ascendente a la cantidad de 86,666 mts2. dentro de la Parcela núm. 22-Porción-E-1 del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches; **Quinto:** Condenar a la parte demandante señores Eufemia y Leonor Maldonado y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Milton González Brens, Pedro Rubén Morel Abraham, así como del Lic. Julio Chivilli Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre esta parcela, inscrita a requerimiento de los sucesores de Reymundo Maldonado

(a) Pisito, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 21 de mayo de 2010, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Ramón E. Liberato Torres y el Lic. Abraham Ovalle Zapata, por los motivos que constan; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida Dres. Milton Rafael González Brens, Julio Chivilli Hernández y Pedro Rubén Morel, por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Se revoca la sentencia núm. 2009-0093 de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en El Seibo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se mantiene la vigencia del Certificado de Título matriculado con el núm. 0900000029, expedido a favor del señor Vicente Cabrera Cueto que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 83,666 metros cuadrados en el ámbito de la Parcela núm. 22-Porción-E-1 del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches; **Quinto:** Se compensan las costas del proceso; **Sexto:** Se ordena el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre esta parcela, inscrita a requerimiento de los sucesores de Reymundo Maldonado (a) Pisito, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 60, párrafo 1 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, así como los artículos 1334, 1335 y 1336 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencia y falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, exposición incompleta de los mismos, carencia de motivos, falta de ponderación de la prueba. Falta de base legal;



Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución por su íntima relación, los recurrentes alegan en resumen lo siguiente: a) que el tribunal a-quo no respondió la solicitud formulada por los ahora recurrentes en el sentido de comprobar la existencia o no de la resolución de fecha 4 de octubre de 1991, que determinó como herederos del finado Pisito Maldonado a sus Sucesores, determinación hecha a solicitud de Arismendy Mercedes, la que solo había sido aportada en fotocopia por los demandados y que como la parte demandante había obtenido sendas certificaciones, una del Archivo Central en la que indica que ese documento no había sido trabajado por ellos y otra por la Registradora de Títulos del Departamento El Seibo en la que hace constar que no la posee; que dicho documento de prueba atacado fue gestionado por intermedio del tribunal, el que, a pesar de haberse reservado el fallo, no lo responde en su sentencia y también desconoció lo dispuesto por el artículo 70 párrafo I de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario al no requerir la prueba del documento ya mencionado, a pesar de habersele solicitado; que el tribunal estaba en la obligación de responder ese incidente, fijando si era posible una nueva audiencia, lo que no hizo, sino, que se reservó el fallo sobre el mismo para fallarlo conjuntamente con el fondo del asunto; que el tribunal no hizo nada para obtener una copia certificada de la referida resolución, aventurándose a dar como cierta y reconocerle valor jurídico a una fotocopia, en violación de los artículos 1334, 1335 y 1336 del Código Civil; b) que el tribunal a-quo conoció del fondo del asunto no obstante referirse a los agravios de la sentencia incidental en razón de que la discusión de las pruebas debió hacerse por ante el Tribunal de Primer Grado, puesto que el Tribunal Superior solo examinaría los agravios contra la sentencia; que de ese modo dicho tribunal limitaba el derecho de defensa y el debido proceso, puesto que obligó a los recurrentes a fundamentar su defensa únicamente contra los vicios de la decisión apelada, pero incurrió en los mismos y, peores aún que los cometidos por el Juez del Primer Grado y que el tribunal a-quo acogió al revocar dicha sentencia, pero, al decidir

sobre el fondo, sin permitir que las pruebas fueran debatidas ante él, incurrió en una violación del derecho de defensa y del debido proceso consagrado en la Constitución, las leyes, convenciones, pactos y tratados internacionales; agregan, además, los recurrentes, que solicitaron al tribunal a-quo que revocara la sentencia apelada relativa a un medio de inadmisión por presunción y que enviara el expediente a otra jurisdicción del mismo grado a fin de que se conociera el fondo de la demanda principal, pero el Tribunal dio una solución distinta y contradictoria, en la que, al mismo tiempo que revoca la sentencia de primer grado, rechaza el fondo del recurso, fundamentándose en el mismo criterio en que se basaba la sentencia revocada; que evidentemente se infiere de los argumentos de los recurrentes, que tal modo de proceder del tribunal a-quo constituye una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, especialmente por haberle negado a la parte recurrente la oportunidad de hacer la prueba de un hecho, que una vez establecido, pudo influir decisivamente en la solución de la litis; c) que en la sentencia se hace una relación incompleta de los hechos de la causa y se incurre en evidentes contradicciones, porque mientras se admite que el Tribunal de Primer Grado no tomó en cuenta que el contrato de venta ni la resolución atacada han prescrito (sic) no obstante ser atacados en tiempo hábil la veracidad de los mismos debe ser comprobada y por consiguiente existe una verdadera contradicción, porque al mismo tiempo que anula la sentencia apelada justifica su fallo, apoyándose en esa misma decisión; que los jueces deben dar respuestas a todas las conclusiones de las partes como lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo ha juzgado la Corte de Casación; d) que el tribunal a-quo afirma no haber encontrado los hechos fraudulentos cometidos por Arismendy Mercedes; alegan además, que este último no podía ofertar otro documento que no fuera el duplicado de mejoras, que fue lo que se registró en el Certificado de Título núm. 90-26 del 5 de octubre de 1990, de manera que dicho señor solamente era propietario de las mejoras a que se refiere el citado Certificado de Título en el apartado “B” de su contenido, es decir, una casa de madera criolla, techada de zinc y sus mejoras, así

como cocos fomentados por el mismo; que si dicho señor adquirió por compra la porción de terreno propiedad de Pisito Maldonado, era obligatorio presentar al tribunal el Certificado de Título de este último o de sus vendedores para realizar las transferencias y, eso no se hizo; que también se desnaturalizaron los hechos al no dar motivos ni razones que le permitieran determinar que el contrato de venta atacado en nulidad cumplía con las exigencias legales, puesto que el mismo no contiene el número de la parcela, el Distrito Catastral, las colindancias, núm. del Certificado de Título o si la misma estaba en proceso de saneamiento y si dicho documento poseía o no las firmas o huellas digitales de los vendedores; que asimismo el tribunal dejó de ponderar las pruebas y la circunstancia de que la resolución impugnada de nulidad de fecha 4 de octubre de 1991, adolece de varias irregularidades, así como el acto notarial que sirvió de base a dicha resolución y el tribunal pudo haber comprobado, si hubiese ponderado las pruebas aportadas, las numerosas irregularidades cometidas al dictar la sentencia impugnada; que el derecho de defensa es de orden público, que el tribunal a-quo declaró que el Juez de Primer Grado violó dicho derecho, sin embargo, no anuló el proceso ni envió el expediente a otro Juez de Primer Grado para que siguiera conociendo del mismo, por todo lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, decisión que es objeto de este recurso, el tribunal a-quo se basó esencialmente en que: “Los sucesores Maldonado alegan que ni el acto de venta del año 1979 ni la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del año 1991 que determinó los herederos de Reymundo Maldonado (Pisito), existen, basándose en certificaciones expedidas por la Secretaria del Juzgado de Paz de Miches y del Tribunal de Tierras, las cuales a juicio de este tribunal son erradas, ya que el acto de venta impugnado figura en la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, contenida en copia fiel de este expediente y que fuera ejecutada en el Registro de Títulos de El Seibo, conforme certificación que sirvió de base al Juez de Jurisdicción Original para fallar”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que en el proceso de determinación de los herederos del adjudicatario de la Parcela de que se trata, el tribunal había ordenado la transferencia de los derechos reclamados por los ahora recurrentes a favor del señor Arismendy Mercedes, sobre el fundamento de que este último compró a la señora Mariana De la Cruz y a los señores Ramón Antonio Maldonado y Eugenia Maldonado, cónyuge superviviente la primera, e hijos legítimos los dos últimos del finado Reymundo Maldonado (Pisito); que para dar por establecida la compra, el tribunal a-quo admite como prueba de la venta ya aludida la resolución de fecha 4 de diciembre de 1991, en la cual se hace constar y se acoge un acto de venta de fecha 20 de julio de 1979 instrumentado por el Juez de Paz de Miches;

Considerando, que como los recurrentes niegan el acto de venta de 1979, así como también la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del año 1991, basándose en certificaciones expedidas por la Secretaría del Juzgado de Paz de Miches y del Tribunal de Tierras, y como de acuerdo con lo que dispone el artículo 1322 del Código Civil el acto bajo firma privada es eficaz como medio de prueba cuando es reconocido por aquel a quien se opone o tenido legalmente por reconocido; y, que como según se desprende del examen del fallo impugnado los recurrentes impugnaron la venta, la primera resolución que determinó herederos de Pisito Maldonado y la solicitud de transferencia que el señor Arismendy Mercedes formuló, alegando calidad de comprador y como además, dicho fallo se limita a hacer referencias incompletas de los mencionados documentos y a decir que éstos se encuentran en el expediente, pero sin que pueda inferirse, en modo alguno, en qué momento y en cuáles circunstancias fueron depositados para que sea posible establecer si fueron sometidos al debate contradictorio, o sí, por el contrario ellos no fueron objeto del mismo, haciendo imposible su impugnación ante los jueces del fondo, tal como lo alegan los recurrentes; que por consiguiente, la sentencia impugnada no contiene una relación suficiente de los hechos de la causa, que permitan a esta Corte de Casación verificar, si en la especie, se ha hecho o no una correcta

aplicación de la ley, y en consecuencia la misma debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de mayo de 2010, en relación con la Parcela núm. 22-Porción-E-1 del Distrito Catastral núm. 48/3ra. del municipio de Miches, provincia El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor R. Ruiz Guigñi y Selene Casado de Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael A. Suero y Sandy Ramón Taveras Difó
<b>Recurrida:</b>	Andrea Matías.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Kennedy Pérez Novas.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor R. Ruiz Guigñi y Selene Casado de Ruiz, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0019446-3 y 001-0018908-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Diagonal B, edificio núm. 25, Apto. B-6, del Residencial G & G, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael A. Suero y Sandy Ramón Taveras Difó, abogados de los recurrentes Víctor R. Ruiz Guigñi y Selene Casado de Ruiz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Kennedy Pérez Novas, abogado de la recurrida Andrea Matías;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Sandy Ramón Taveras Difó, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0025928-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Ángel Kennedy Pérez Novas, con cédula de identidad y electoral núm. 020-0001684-6, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780,

del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 19 de junio de 2008, la Decisión núm. 2041, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Sra. Andrea Matías, representada por el Lic. Ángel Kennedy Pérez Novas; **Segundo:** Se acogen por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Víctor Rafael Ruiz y Selene Casado Socorro de Ruiz, representado por el Lic. Sandy Taveras Difó; **Tercero:** Se condena a la Sra. Andrea Matías, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Sandy Taveras Difó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena comunicar la presente decisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y al Director Regional de Mensuras Catastrales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión por la señora Andrea Matías, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 23 de septiembre de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ángel Kennedy Pérez Novas a nombre de la Sra. Andrea Matías, contra la Decisión núm. 2041 de fecha 19 de junio de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza por los motivos de esta sentencia las conclusiones formuladas por la parte recurrida y en consecuencia, revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Ordena a la parte recurrida, señor Víctor Ruiz y/o cualquier otra persona que ocupe indebidamente el parqueo correspondiente al apartamento núm. A-2, del Residencial G & G, dentro de la parcela mencionada en el ordinal primero de este dispositivo, desocuparlo inmediatamente; **Cuarto:** Condena al señor Víctor Ruiz al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ángel Kennedy Pérez Novas, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial introductivo contra la sentencia impugnada, los siguientes medios



de casación: **Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por parte de los jueces; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios alegados, los cuales se reúnen por su íntima relación para su examen y solución, los recurrentes argumentan en síntesis; a) que las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no han sido cumplidas por el tribunal a-quo al dictar la sentencia impugnada, como puede comprobarse, alegan los recurrentes, con la simple lectura de dicha decisión; b) que se puede comprobar también la falta de legalidad de la decisión, sobre todo por el sexto Considerando al no aparecer los fundamentos jurídicos y dispositivos legales referentes a una secuencia lógica de los parqueos;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo en el sexto Considerando de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el conflicto surgido con relación a este inmueble se refiere a la ubicación del parqueo correspondiente al apartamento núm. A-2 (Bloque A), del Residencial G & G, sector Renacimiento, ubicado en la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; que a la audiencia celebrada por este tribunal en el inmueble, comparecieron y ofrecieron declaraciones testigos e informantes, de las cuales se pudo establecer que la ubicación de los parqueos que corresponden a los respectivos apartamentos núms. A-2 y B-6, se encuentran invertidos, porque tomando como referencia el orden en que están dispuestos y marcados los parqueos de los demás apartamentos, así como por una secuencia lógica, el parqueo que corresponde al apartamento A-2, debe estar localizado entre los parqueos núms. A-1 y A-3, de la misma forma que el parqueo correspondiente al apartamento B-6, le corresponde estar correctamente ubicado entre los núms. B-5 y B-7; que al no observarse y respetarse, como en este caso, el orden numérico y la distribución ordenada de las áreas, se contravienen las disposiciones de la ley que establece la Constitución del Régimen de Condominio,

cuyo propósito es que "... los departamentos, viviendas o locales en que estén divididos los pisos... los haga aprovechables de manera independiente...";

Considerando, que también se expresa en dicha sentencia lo siguiente: "Que, además del razonamiento anterior, durante el desarrollo de la audiencia celebrada en el inmueble objeto de esta apelación, este tribunal comprobó, tal y como consta en el acta de audiencia, una evidente, alteración con la finalidad de identificar con el número B-6, el parqueo objeto de contradicción, expresando quien preside la terna: "... advirtiendo en el piso un círculo con el número señalado..."; que en el círculo aludido se observó una clara evidencia de haber borrado algo, para agregar otro texto; que la Ley núm. 5038 del 21 de noviembre de 1958, instituyó el sistema de propiedad por pisos o departamentos, con el propósito de organizar viviendas y locales independientes; que el más elemental sentido de organización y convivencia pacífica, impone la necesidad de distribuir y asignar de forma ordenada, las áreas que corresponden a las respectivas unidades; que el derecho de propiedad sobre las unidades y áreas respectivas, así como su uso, no pueden ser vulnerados por los demás propietarios mediante el uso indebido de las mismas, salvo que exista un acuerdo formal entre las partes involucradas, que, precisamente, en este caso no ha ocurrido";

Considerando, que el examen de la decisión objeto de este recurso demuestra que es el resultado del estudio y ponderación de los documentos, testimonios y demás circunstancias establecidos en el debate relacionado con el conocimiento del asunto a que se contrae el presente caso, y que el tribunal hizo no solo la comprobación de que el parqueo correspondiente al apartamento núm. A-2 (Bloque A) del Residencial G & G sector Renacimiento es el núm. A-2 del referido Residencial, que está siendo ocupado ilegalmente por el recurrente Víctor Ruiz y por vía de consecuencia ordenó desocupar el mismo inmediatamente;

Considerando, que en cuanto al agravio de que se ha violado el Art. 1134 del Código Civil y se han desnaturalizado los hechos

de la Resolución núm. 2041 del 19 de junio de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, al obviar la declaración jurada del 13 de agosto de 2004, por ante el notario público del Distrito Nacional Dr. Luis A. Thomas S. que realizaron todos los condóminos propietarios de los demás parqueos y primeros en ocupar el edificio G & G; pero,

Considerando, que por lo que se acaba de exponer se advierte que de lo que en definitiva se quejan los recurrentes es de que el tribunal a-quo no ponderó en su verdadero alcance la ya aludida declaración jurada del 13 de agosto de 2004, realizada por todos los condóminos propietarios de los demás parqueos y primeros según ellos en ocupar el edificio de que se trata;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial introductivo del recurso debe ser acompañado además de una copia auténtica de la sentencia impugnada (formalidad ésta no aplicable en materia de tierras) y de todos los datos y documentos necesarios para justificar los medios de casación presentados en apoyo del recurso, siempre que dichos documentos, títulos y actos, hayan sido invocados o producidos ante los jueces del fondo;

Considerando, que en la especie, los recurrentes no han depositado con su memorial introductivo, original o copia del documento contentivo de la declaración jurada que les atribuye el derecho de propiedad a todos los condóminos del edificio de que se trata para justificar el aspecto fundamental de su recurso; que la presentación del referido documento es indispensable para que la Suprema Corte de Justicia, pueda decidir si el fallo impugnado adolece de los vicios señalados en el medio que se examina; que, por consiguiente, al no dar cumplimiento a la mencionada prescripción legal, los recurrentes no han justificado el medio en que basan su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor R. Ruiz Guigni y Selene Casado de Ruiz, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación

con la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ángel Kennedy Pérez Novas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Cruz Colón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.
<b>Recurridos:</b>	Alexis Humberto De la Rosa Hidalgo y Rosa María Palma De la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Javier E. Fernández Adames.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Cruz Colón, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1749816-2, domiciliado y residente en la Av. Hermanas Mirabal núm. 269, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Manuel Ramos Severino, en representación del Lic. Javier E. Fernández Adames,

abogado de los recurridos Alexis Humberto De la Rosa Hidalgo y Rosa María Palma De la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Carlos José Espiritusanto Germán, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0540343-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Javier E. Fernández Adames, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0449119-6, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar núm. 7 de la Manzana núm. 3556, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 23 de noviembre de 2007, su Decisión núm. 462, cuyo dispositivo es el

siguiente: “Solar núm. 7, de la Manzana núm. 3556, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Rechazamos, como por el efecto se rechaza en parte, las conclusiones en audiencia de fecha 31 de julio de 2007, por el Lic. Carlos José Espiritusanto, en representación del señor Ramón Antonio Cruz Colón; **Segundo:** Acogemos, como por el efecto se acoge en parte, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 31 de julio de 2007, por el Dr. Javier Fernández, actuando a nombre y representación de los señores Alexis Humberto De la Rosa Hidalgo y Rosa María Palma Henríquez de De la Rosa; **Tercero:** Acoger, como por el efecto se acoge en parte, las conclusiones de audiencia de fecha 31 de julio de 2007, por la Licda. Zoila Poueriet, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener con todo su efecto y valor jurídico el Certificado de Título núm. 2002-324, expedido a favor de los señores Alexis Humberto De la Rosa Hidalgo y Rosa María Palma Henríquez de De la Rosa; b) Mantener con todo su efecto y valor jurídico la hipoteca inscrita al dorso del Certificado de Título núm. 2002-324, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; c) Levantar las dos (2) oposiciones inscritas por actos de fechas 23 de marzo de 2003 y 5 de octubre de 2003, al dorso del Certificado de Título núm. 2002-324, a requerimiento del señor Ramón Antonio Cruz Colón; d) Anotar al pie del Certificado de Título núm. 2002-324, el derecho de propiedad de un 50% que posee el señor Ramón Antonio Cruz Colón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1749816-2, domiciliado y residente en esta ciudad”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 24 de febrero de 2009, la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Solar núm. 7, de la Manzana núm. 3556, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, **Primero:** Rechazamos, como por el efecto se rechaza en parte, las conclusiones en audiencia de fecha 31 de julio de 2007, por el Lic. Carlos José Espiritusanto, en representación del señor Ramón Antonio Cruz

Colón; **Segundo:** Acogemos, como por el efecto se acoge en parte, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 31 de julio de 2007, por el Dr. Javier Fernández, actuando a nombre y representación de los señores Alexis Humberto De la Rosa Hidalgo y Rosa María Palma Henríquez de De la Rosa; **Tercero:** Acoger, como por el efecto se acoge en parte, las conclusiones de audiencia de fecha 31 de julio de 2007, por la Licda. Zoila Poueriet, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener con todo su efecto y valor jurídico el Certificado de Título núm. 2002-324, expedido a favor de los señores Alexis Humberto De la Rosa Hidalgo y Rosa María Palma Henríquez de De la Rosa; b) Mantener con todo su efecto y valor jurídico la hipoteca inscrita al dorso del Certificado de Título núm. 2002-324, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; c) Levantar las dos (2) oposiciones inscritas por actos de fechas 23 de marzo de 2003 y 5 de octubre de 2003, al dorso del Certificado de Título núm. 2002-324, a requerimiento del señor Ramón Antonio Cruz Colón; **Quinto:** Condena, a la parte apelada, Ramón Antonio Cruz Colón, debidamente representado por el Lic. Carlos José Espiritusanto Germán, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del abogado de la parte apelante Lic. Javier E. Fernández Adames, quien actúa en nombre y representación de los señores Alexis Humberto De la Rosa Hidalgo y Rosa María Palma de De la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente Ramón Antonio Cruz Colón propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación por inaplicación de las disposiciones de los artículos 1401, 1402 y 1421 del Código Civil; artículos 6, 10, 24, 31, 55-1 y 2 de la Ley núm. 659 sobre Actas del Estado Civil;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio el recurrente alega, “que al disponer el Tribunal de Primer Grado en la letra d) del ordinal cuarto de la sentencia recurrida la anotación al



pie del Certificado de Título núm. 2002-324 que ampara la parcela en litis el derecho sobre un cincuenta (50%) por ciento de dicho inmueble a su favor, dicha disposición entra en contradicción con los motivos de la decisión porque a reglón seguido en el noveno Considerando dicen los jueces, entre otras cosas; b) que los señores Alexis Humberto De la Rosa Hidalgo y Rosa María Palma Henríquez de De la Rosa, por acto de venta e hipoteca del 27 de diciembre de 2001 adquirieron el inmueble por compra a la señora María Luz Ramos Cepeda; que al razonar de esa manera en los Considerandos octavo y noveno de la decisión los jueces inobservan lo previsto en el artículo 1421 del Código Civil, que dispone que el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad, que pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos; que el abogado suscribiente del memorial de casación informó al tribunal a-quo que haría valer los mismos documentos usados en primer grado; que según el acta de matrimonio núm. 1430, Libro núm. 746, Folio núm. 31 del Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuando la señora María Luz Ramos Cepeda, adquirió el inmueble en fecha 18 de agosto de 1987 de la Urbanizadora Ramón Matías Mella, C. por A., ya estaba casada con Ramón Antonio Cruz Colón desde el 6 de julio de 1985 y conforme al acta de Divorcio núm. 600, Libro núm. 47, Folio núm. 3-4 de 2003, de la Oficialía del Estado Civil de la 4ta. Circunscripción, dicho divorcio fue pronunciado el 29 de diciembre de 2003 por la causa de incompatibilidad de caracteres, el cual había sido admitido por sentencia núm. 034-2003-1324 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2003; que según las previsiones del artículo 1401 del Código Civil, el Solar núm. 7 de la Manzana núm. 3556 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional adquirido por María Luz Ramón Cepeda en la fecha arriba indicada, forma parte del activo de la comunidad de bienes existentes entre ella y su entonces esposo Ramón Antonio Cruz Colón, porque dicho inmueble se adquirió durante el matrimonio; que las previsiones de los artículos 170, 173, 174, 175, 185, 186,

191, 192, 267 y 271 de la Ley núm. 1542 de 1947, aplicados por el tribunal a-quo no eran aplicables por lo que dicho tribunal debió fundamentarse en los artículos 6, 10, 24, 31 y 55 de la Ley núm. 659 sobre Actas del Estado Civil del 17 de julio de 1944; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que con los documentos que conforman el expediente y los propios motivos de la sentencia recurrida, se establece lo siguiente: a) que el inmueble objeto del apoderamiento figuró registrado a nombre de la señora María Luz Ramos Cepeda, quien adquirió Acto de Venta e Hipoteca de fecha 18 de agosto de 1987, con firmas legalizadas por el notario Luis R. Castillo Morales, por compra hecha por la misma a Urbanización Ramón Matías Mella, C. por A.; b) que los señores Alexis Humberto De la Rosa Hidalgo y Rosa María Palma Henríquez de De la Rosa, por Acto de Venta e Hipoteca de fecha 27 de diciembre de 2001, adquirieron el inmueble por compra a la señora María Luz Ramos Cepeda; c) que en el Certificado de Título que amparaba el inmueble al momento de la compra y ejecutarse el contrato de venta, figuraba consignado el estado civil de la vendedora señora María Luz Ramos Cepeda, como soltera; d) que los compradores Alexis Humberto De la Rosa Hidalgo y Rosa María Palma Henríquez de De la Rosa, compraron el inmueble a la vista del contenido del Certificado de Título núm. 87-6534 y certificación de fecha 15 de diciembre de 2003 sobre la situación jurídica del inmueble, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en los que figuraban el estado civil de su vendedora María Luz Ramos Cepeda, como soltera; e) que en virtud del referido acto de compra fueron transferidos los derechos a favor de los señores Alexis Humberto De la Rosa Hidalgo y Rosa María Palma Henríquez de De la Rosa e inscrita hipoteca a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y al efecto fue expedido a favor de los compradores y de la acreedora el Certificado de Título núm. 87-6534, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en sus condiciones de terceros adquirentes cuya buena fe se presume”;

Considerando, que también se expresa en el fallo impugnado: “Que tal como se comprueba y determina con las documentaciones

que conforman el expediente y las situaciones planteadas en la decisión recurrida, es obvio que los recurrentes Alexis Humberto De la Rosa Hidalgo y Rosa María Palma Henríquez de De la Rosa, y su acreedora la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, además, de ejecutar y transferir su acto de venta e hipoteca antes de que se produjera cualquier situación litigiosa, son terceros adquirentes a título oneroso, que pudieron adquirir libremente los derechos que se impugnan, como lo hicieron, por el acto traslativo de propiedad otorgado a su favor, documento que fue debidamente inscrito, registrado y ejecutado en el Certificado de Título, quedando sus beneficiarios como propietarios del inmueble objeto de la litis, con el goce pleno de todos los atributos del derecho de propiedad sobre el mismo como terceros adquirentes a título oneroso cuya buena fe se presume;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada, que de acuerdo con el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, vigente al momento de la transferencia a favor de los recurrentes “el Certificado de Título o la Constancia que se expida en virtud del art. 170, tendrá fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el art. 195 de esta ley”; que, conforme al artículo 174 de la misma ley, en los terrenos registrados no hay derechos ocultos, en consecuencia, toda persona en cuyo favor se hubiera expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un decreto de registro, sea de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de derecho de propiedad, realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dichos terrenos libre de las anotaciones, cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado de Título, excepto los que expresamente especifica la ley; que por el examen de las piezas literales del expediente y los hechos y circunstancias que lo integran, ha quedado demostrado, que las actuaciones de los terceros adquirentes, a título oneroso, cuyos derechos se impugnan, han sido realizados con observación de los textos legales, mencionados, de cuya economía se induce, que son terceros adquirentes a título

oneroso y de buena fe; que, por consiguiente son terceros cuyos lo adquirieron de su venta y respectiva deuda en virtud del contrato de venta otorgado por la persona que figuraba como propietaria en el Certificado de Título que lo ampara y consignaba el estado civil como soltera, y la venta es una convención típicamente onerosa; y, por último, debe ser considerada como que actuaron de buena fe, porque es un principio de nuestro derecho que la mala fe no se presume, sino que es necesario probarla; (sic)

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del año 1947, en virtud de la cual se ejecutó la transferencia a favor de los actuales recurridos, protege de manera especial al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, la cual se presume por la creencia plena y absoluta que ha tenido frente al Certificado de Título que les fue mostrado, cuya virtualidad y legitimidad jurídica debe ser mantenida sin importar, en esa circunstancia, la forma en que ha surgido a la vida jurídica, de conformidad con las disposiciones del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras ya mencionada; que esta protección al tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume, no solo lo consagra el texto legal ya señalado, sino también los artículos 138, 149, 170, 173, 185 y 191 de la mencionada Ley de Registro de Tierras, y caso éste en el cual no se ha probado que los recurridos hayan participado, ni cometido actos fraudulentos para obtener la transferencia y Certificados de Títulos expedidos en su favor en relación con el inmueble objeto de la presente litis;

Considerando, que el estudio del asunto pone de manifiesto que el recurrente propone la casación de la sentencia impugnada, alegando para ello disposiciones legales inaplicables en el caso, lo que deja sin fundamento los agravios formulados en las supuestas violaciones;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto y el contenido de la decisión impugnada, se comprueba, que la misma está suficiente y pertinentemente motivada y contiene una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el

recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Cruz Colón, contra la sentencia dictada en fecha 24 de febrero de 2009, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con el Solar núm. 7, de la Manzana núm. 3556, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Javier E. Fernández Adames, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Pilar Díaz Heiman.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón González Paredes y Cresencio Alcántara Medina.
<b>Recurridos:</b>	Gary Montt Butler Martínez y Marlene Teresa Fondeur Heinsen.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santiago Francisco José Marte.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pilar Díaz Heiman, dominicana, mayor de edad, con pasaporte núm. 111799807, domiciliada y residente en la calle Juan Evangelista Jiménez núm. 6, sector María Auxiliadora de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ramón González Paredes, por sí y por el Lic. Cresencio Alcántara Medina, abogados de la recurrente Pilar Díaz Heiman;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Cresencio Alcántara Medina y José Ramón González Paredes, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0342087-3 y 001-0093053-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, con cédula de identidad y electoral núm. 049-0004389-7, abogado de los recurridos Gary Montt Butler Martínez y Marlene Teresa Fondeur Heinsen;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Manzana núm. 1775 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó el 9 de enero de 2009, su Decisión núm. 016, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en ejecución de contrato promesa de venta iniciada por los señores Gary Montt Butler y Marlene Teresa Fondeur; **Segundo:** Se rechaza la demanda en nulidad contrato de promesa de venta iniciada por la señora Pilar Díaz Heiman, en contra de los señores Gary Montt Butler

y Marlene Teresa Fondeur, en atención a las motivaciones de la presente sentencia; **Tercero:** Se acoge la solicitud de ejecución de contrato de promesa de venta iniciada por los señores Gary Montt Butler y Marlene Teresa Fondeur, por los motivos de esta sentencia, y en consecuencia se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el duplicado del dueño de la constancia de venta anotada así como la anotación que versa en el Certificado de Título núm. 84-1549, que ampara el derecho de propiedad de la señora Pilar Díaz Heiman, en relación a una porción de terreno de 909.43 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Manzana núm. 1775 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con los linderos: Al Norte, Solar núm. 3; al Este, Solar núm. 1-B; al Sur, parte del Solar núm. 4 y al Oeste, calle Virgilio Díaz Ordóñez; b) Anotar al pie del Certificado de Título núm. 84-1549 y en consecuencia expedir el correspondiente duplicado del dueño de la constancia de venta anotada en el Certificado de Título núm. 84-1549, que ampare el derecho de propiedad de los señores Gary Montt Butler Martínez y Marlene Teresa Fondeur de Butler, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098252-9 y 001-0098389-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, en relación a una porción de terreno de 909.43 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Manzana núm. 1775 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con los linderos: Al Norte, Solar núm. 3; al Este, Solar núm. 1-B; al Sur, parte del Solar núm. 4 y al Oeste, calle Virgilio Díaz Ordóñez; c) Levantar cualquier oposición que pese sobre el indicado inmueble y que sea producto del presente proceso. Transferir el indicado inmueble, cualquier carga o gravamen que lo afecte a él directamente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 16 de julio de 2009, la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Revoca por los motivos de esta sentencia y por la solución dada a este recurso, la sentencia in voce dictada por este Tribunal Superior en fecha 16 de julio de 2009, que dispuso la fijación de la



audiencia de fondo del recurso de apelación en cuestión; **Segundo:** Por los motivos de esta sentencia, se declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por la señora Pilar Díaz Heiman en fecha 13 de marzo de 2009, contra la sentencia núm. 016 de fecha 9 de enero de 2009, y que fuera debidamente notificada en fecha 23 de enero de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, del Distrito Nacional, en relación con la Manzana núm. 1775, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se condena a la parte apelante, señora Pilar Díaz Heiman, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Santiago Francisco José Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo; **Quinto:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que en su memorial introductorio la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República, Art. 8, inciso 2, literal J; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 73 de la Ley núm. 108-05; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Violación al párrafo 2 del artículo 80 de la Ley núm. 108-05; **Sexto Medio:** Violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los ya indicados medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que es un hecho irrefutable que tal como lo establece la Ley núm. 108-05, el procedimiento a utilizar en materia de tierras, es el que establece la propia ley y para los casos no previstos el procedimiento a seguir es el del derecho común; que conforme el contenido de la sentencia se establece que comienza con un formato o carta de oficio dirigida a los abogados de la señora Pilar Díaz Heiman y a todas las partes, a fin de que a todos se les notifique

por acto de alguacil la referida sentencia por tratarse de un asunto controvertido, en virtud de lo que establecen los artículos 71 y 73 de la Ley de Registro Inmobiliario; que la notificación a que alude el abogado del recurrido no tiene ningún traslado a los abogados ni hay ninguna otra prueba que demuestre que a éstos les fue notificada la decisión, en cuyo estudio eligió la parte, ahora recurrente, domicilio para todos los actos del procedimiento, conforme el artículo 70 de la Ley núm. 108-05; que el punto de partida para interponer el recurso, alega la recurrente es la notificación a todas las partes o cuando una de las partes a la que no se notificó la sentencia, como en la especie, se entera por cualquier vía de la existencia de la decisión; que en materia de tierras el legislador ha establecido la notificación regular a todas las partes para que tengan conocimiento de las mismas, como lo establecían los artículos 118 y 119 de la Ley núm. 1542; que se entiende por partes en esta materia tanto a los concurrentes al proceso como a sus representantes, es decir a los abogados; que la decisión viola la Constitución, al consignar que la parte recurrente no depositó su escrito ante el tribunal y eso demuestra que éste no revisó el expediente; que también se viola el artículo 8, inciso 2 literal J de la Constitución, al vulnerar su derecho de defensa; que también se viola la Ley núm. 108-05 en sus artículos 71 y 73 párrafo II y 81 al establecer la sentencia impugnada que la parte recurrida notificó de manera regular la decisión núm. 16 dictada por el Tribunal Liquidador; que en un proceso hay que notificarle la decisión a todas las partes incluyendo a los abogados, porque el interés del legislador es que todos tengan debido y legal conocimiento de la decisión y puedan sobre esa base interponer el correspondiente recurso; que de conformidad con el artículo 73 de la Ley núm. 108-05, todas las notificaciones deben ser hechas por actos de alguacil y al no entenderlo así y valorar como eficaz una notificación parcial por acto de alguacil que no se hizo extensivo a todas las partes en un asunto controvertido, se ha incurrido en la violación del mencionado texto legal; que conforme el artículo 80 de la mencionada Ley núm. 108-05, puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en un proceso y que se considere afectado

por la sentencia emitida; que en la especie la falta de notificación de la sentencia a los destinatarios con derecho de apelar, impedía que el tribunal a-quo acogiera la inadmisibilidad planteada y por tanto violó el artículo 80, párrafo 2 de la Ley núm. 108-05, así como también el artículo 81 de la misma que establece el plazo de 30 días para interponer el recurso de apelación a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; que al acoger el medio de inadmisión propuesto sin tomar en cuenta el escrito de defensa, el tribunal a-quo dejó sin motivos su decisión, la que por tanto debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (demanda en ejecución de contrato de compraventa en relación con la Manzana núm. 1775 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 9 de enero de 2009, su Decisión núm. 16, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; b) que esa decisión fue notificada a la actual recurrente por acto núm. 72-2009 de fecha 23 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que en fecha 13 de marzo de 2009, la señora Pilar Díaz Heiman, por órgano de sus abogados Licdos. Cresencio Alcántara Medina y José Ramón González Paredes, recurrió en apelación la indicada decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, recurso que fue notificado a los señores Gary Montt Butler Martínez y Marlene Teresa Fondeur y también al Dr. Santiago Francisco José Marte, mediante acto núm. 118-2009 de fecha 12 de marzo de 2009, instrumentado por el alguacil José J. Rodríguez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; d) que sobre ese recurso de apelación el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 16 de julio de 2009 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo también se ha transcrito en parte anterior de esta sentencia;

Considerando, que los artículos 71, 73 párrafo II del 80 y 81 de la Ley núm. 108-05, disponen lo siguiente: “Art. 71.- Publicidad de las decisiones. Las decisiones deben publicarse dentro de las instalaciones del tribunal apoderado, garantizado su acceso por los medios que se estimen convenientes. Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”. “Art. 73.- Notificaciones. Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Art. 80. Párrafo 2.- Puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso”. “Art. 81.- Plazo. El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que ninguna de las disposiciones legales más arriba transcritas establecen que para poner a correr el plazo para interponer el recurso de apelación contra una sentencia en materia inmobiliaria sea indispensable notificarla al o a los abogados de la parte perdedora o interesada en interponer dicho recurso; que es suficiente con notificar dicho fallo a la parte misma ya sea a la persona del sucumbiente o en su domicilio; que, cuando se refiere a que la sentencia debe ser notificada a la parte, no es ni incluye al abogado o mandatario ad-litem constituido por la parte que ha resultado perjudicada, por la sentencia, sino a quien como tal, es decir, como parte figura en el proceso;

Considerando, que de las previsiones de los artículos (detrás) se desprende que la sentencia debe siempre notificarse a la parte misma para poner a correr el plazo del recurso correspondiente y al abogado constituido en la instancia que termina con esa sentencia para poder ejecutar dicho fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que este tribunal de alzada a examinar la

documentación que conforma el expediente, se comprueba; a) La existencia de la sentencia núm. 16 de fecha 9 de enero de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Manzana núm. 1775, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) El acto de alguacil núm. 72-2009 de fecha 23 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Gary Montt Butler Martínez, a través de su abogado apoderado el Dr. Santiago Francisco José Marte le notifica a la señora Pilar Díaz Heiman, la sentencia de que se trata; c) El recurso de apelación depositado en la Unidad de Recepción de Documentos de la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras, dirigido a la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2009, mediante el cual, la señora Pilar Díaz Heiman por órgano de sus abogados los Licdos. Cresencio Alcántara Medina y José Ramón González Paredes, recurre en apelación, la sentencia núm. 16 de fecha 9 de enero de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Manzana núm. 1775 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; d) la certificación expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de marzo de 2009, en la que certifica que se contrae el presente recurso de apelación; f) El acto de alguacil núm. 118-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial José J. Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante el cual, la señora Pilar Díaz Heiman, a través de sus abogados apoderados los Licdos. Cresencio Alcántara Medina y José Ramón González Paredes, les notificaron a los señores Gary Montt Butler Martínez y Marlene Teresa Fondeur y al Dr. Santiago Francisco José Marte, la sentencia 016 de fecha 9 de enero de 2009, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original

en relación con la Manzana núm. 1775 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, así como el recurso de apelación incoada por la misma en fecha 13 de marzo de 2009; g) Instancia de fecha 23 de marzo de 2009, en solicitud de fijación de audiencia, suscrita por el Dr. Santiago Francisco José Marte, actuando en representación del señor Gary Montt Butler Martínez;

Considerando, que también consta en la decisión recurrida que, como se ha indicado precedentemente en la audiencia de presentación de pruebas del recurso de apelación de que se trata, celebrada por este tribunal en fecha 16 de junio de 2009, la parte intimada presentó conclusiones incidentales, en las que solicitó fuera declarado inadmisibile el recurso de apelación incoado por la señora Pilar Díaz Heiman, en razón de que la misma había interpuesto su recurso contra la sentencia impugnada fuera del plazo establecido en el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, habidas cuentas, de que la sentencia recurrida había sido notificada a la recurrente en fecha 23 de enero de 2009, y la parte apelante la recurrió en fecha 13 de marzo de 2009, después de haber transcurrido ampliamente el plazo de 30 días para la apelación, establecido en el artículo 81 de la citada ley, y que según se comprueba en la certificación expedida por el señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de marzo de 2009, en la que hace constar que a la indicada fecha no se había recurrido en apelación la sentencia objeto del presente recurso; que al este Tribunal de la apelación proceder a examinar y ponderar los documentos que conforman este expediente, se pone de manifiesto que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional, debidamente apoderado para conocer una litis sobre derechos registrados en relación con la Manzana núm. 1775 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de enero de 2009, la sentencia núm. 16, la cual fue debidamente notificada a la señora Pilar Díaz Heiman, por acto de alguacil núm. 72-2009, de fecha 23 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Angel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del señor Gary Montt Butler Martínez, a través de su abogado el Dr.

Santiago Francisco José Marte; sin embargo, según se verifica es en fecha 13 de marzo de 2009, que los Licdos. Cresencio Alcántara Medina y José Ramón González, actuando en nombre y representación de la señora Pilar Díaz Heiman, depositaron un recurso de apelación contra la referida sentencia en la Unidad de Recepción de Documentos de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, dirigida a la Secretaría General del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que dictó dicha sentencia; recurso que le fue notificado a la parte intimada en fecha 12 de marzo de 2009, mediante el acto de alguacil núm. 118-2009, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; poniéndose de manifiesto que si bien la parte apelante no niega que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 23 de enero de 2009, y que además, la misma no le fue notificada a sus abogados, empero, dicha notificación le fue hecha en una dirección donde nunca ha residido la parte apelante; que al respecto, al este tribunal verificar la referida documentación que obra en el expediente, ha podido comprobar, que tanto el propio recurso de apelación de la apelante señora Pilar Díaz Heiman, como todos los actos de procedimientos notificados por sus propios abogados que reposan en el mismo, revelan, que la dirección del domicilio elegido por la apelante es la misma dirección que aparece en el acto de notificación de la sentencia hecha por la parte intimada; y que contrario a como lo alegan los abogados de la parte apelante, el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 80, párrafo 1ro. de la Ley de Registro Inmobiliario, se notificará a la contraparte, por lo que resulta innecesario e ineficaz su notificación a los abogados de la parte apelante, con todo lo cual queda claramente comprobado que el recurso de apelación de que se trata fue incoado fuera del plazo que establece el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario; en consecuencia, el medio de inadmisión por tardío planteado por la parte intimada es correcto, y por tanto será acogido, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que, por todo lo precedentemente expuesto y por los motivos de la sentencia que se acaban de copiar, la misma contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes

que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra la sentencia de primer grado, igualmente, muestra además, la sentencia impugnada que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe alteración o desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pilar Díaz Heiman, contra la sentencia dictada en fecha 16 de julio de 2009 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Manzana núm. 1775 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Santiago Francisco José Marte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Credigas, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Zoilo O. Moya.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Arcángel Santana Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alfredo González Pérez, Luis González Sánchez y Dr. Polibio Rivas Pérez.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Credigas, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Carretera Mella núm. 526, Km. 7 ½ del sector Cancino de Santo Domingo Este, representada por su presidente, Jangle Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160365-2, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado

Tribunal Superior Administrativo el 19 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Zoilo O. Moya, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366620-2, abogado de la recurrente, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Alfredo González Pérez y Luis González Sánchez y el Dr. Polibio Rivas Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002439-5, 078-0003036-8 y 078-0002858-6, respectivamente, abogados del recurrido Ramón Arcángel Santana Ramírez;

Visto la Resolución núm. 2355-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2009, mediante la cual declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Ramón Arcángel Santana Ramírez;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicación, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O.

Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que mediante Resolución núm. 77-2004 del 25 de abril de 2004, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, autorizó a la actual recurrente a instalar y operar una envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), en el ensanche Margarita, sección El Tamarindo de dicho municipio; b) que sobre esta decisión el hoy recurrido interpuso recurso contencioso administrativo ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, que dictó su sentencia de fecha 2 de mayo de 2006, mediante la cual revocó la resolución municipal recurrida; c) que sobre el recurso de revisión interpuesto ante el tribunal a-quo, que entonces se denominaba Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, al que la Ley núm. 13-07 traspasó las competencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, fue dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la razón social Credigas, C. por A. y el señor Jangle Vásquez, contra la sentencia núm. 14-06 de fecha 2 de mayo del año 2006, dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, por no haber el recurrente aportado la resolución objeto del recurso y por éste no haber sido interpuesto en el plazo indicado en el artículo 40 de la Ley núm. 1494, del 2 de agosto de 1947; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Credigas, C. por A. y al señor Jangle Vásquez y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente introductivo, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa y errónea

interpretación del artículo 23 de la Ley núm. 1494. Falta de base legal. Violación de los artículos 39, 60 IV y 48 de la misma ley. Violación al principio constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurre en varias violaciones de la Ley núm. 1494 de 1947, citado por ejemplo el artículo 23, que fue aplicado erróneamente por dicho tribunal para declarar la inadmisibilidad de su recurso, sin observar que el requisito exigido por dicho texto sobre el depósito del acto atacado se refiere al recurso contencioso administrativo y no al de revisión, ya que en ninguna parte del mismo se establece con carácter de obligatoriedad esta exigencia, ni a pena de inadmisibilidad, por lo que dicho tribunal al declarar la inadmisibilidad del recurso bajo esta errada interpretación, pues los medios de inadmisión deben estar expresamente indicados en la ley ya que constituyen una excepción al derecho de toda persona de actuar en justicia; que la inadmisión es una negación excepcional al libre acceso a la justicia y al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, no puede ser interpretada ni declarada en ausencia de textos legales; agregan, que asimismo incurrió en otros graves errores sobre varios preceptos constitucionales, entre ellos el derecho a ser citados o emplazados, a tener un debido proceso y a los principios de lo contradictorio, de la igualdad procesal y de la racionalidad, entre otros, ya que al declarar no admisible su recurso de revisión sin ponderar sus alegatos en el sentido de que recurrió en revisión al observar que la primera sentencia dictada en ocasión del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el señor Ramón Santana Ramírez, actual recurrido, fue producto del dolo de éste al ser dictada sin que la empresa fuera citada o emplazada y ordenó, obstante su condición de parte directamente afectada al ser la beneficiaria de la resolución municipal que originó la controversia, por lo que esta causa de revisión resulta admisible de acuerdo a lo

previsto por la Ley núm. 1494 en su artículo 38; pero ésto no fue tomado en cuenta por el tribunal;

Considerando, que alega la recurrente, otra violación en que incurrió dicho tribunal fue la de también tomar como base para declarar la inadmisibilidad de su recurso, el argumento de que el mismo era extemporáneo, pero sin establecer en su sentencia cual fue el punto de partida, que tomando en cuenta para el cómputo del plazo, lo que lesiona gravemente su derecho de defensa y deja a la decisión impugnada sin base legal; por lo que, al fallar de esa manera el tribunal a-quo le ha negado el libre acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva garantizado constitucionalmente, por lo que el mismo viola flagrantemente la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por Resolución del Congreso Nacional núm. 739 del 25 de diciembre de 1977, que en su artículo 25.1 regula la garantía de la protección judicial y el acceso a la jurisdicción, que exige a la autoridad judicial competente amparar y tutelar efectivamente los derechos de los justiciables, lo que no hizo dicho tribunal, en franco desconocimiento de estos preceptos constitucionales;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que esta Sala ha sido apoderada de un recurso de revisión contra la Resolución núm. 14-2006 de fecha 2 de mayo de 2006 dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo intentado por la razón social Credigas, C. por A., y el señor Jangle Vásquez, solicitando la revocación de la misma por supuestamente no haber sido encausados ni citados, violando el derecho a ser oídos, los principios de seguridad jurídica, debido proceso, contradictoriedad, racionalidad, legalidad, libertad de empresa y autoridad relativa de la cosa juzgada; que continúa expresando la recurrente que se enteraron de que la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó una Resolución administrativa núm. 14-2006 de fecha 2 de mayo del año 2006, a propósito de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Ramón Arcángel Santana Ramírez, contra la Resolución núm.

77-2004 de fecha 25 de abril de 2004, recurso que revocó la misma; que dicha resolución fue obtenida sin haber sido citada la hoy recurrente, violando principios constitucionales, tales como el debido proceso de ley, igualdad procesal, legalidad y autoridad relativa de la cosa juzgada; que en su oportunidad el Procurador General Contencioso Tributario y Administrativo emitió su dictamen, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión por violar el plazo establecido en el artículo 40 de la ley numero 1494 del 2 de agosto de 1947; que este tribunal ha podido observar del análisis del expediente, que la Resolución núm. 14/2006 de fecha 2 de mayo del año 2006, dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo no ha sido aportada como pieza fundamental en el presente recurso de revisión, lo que implica que esta instancia no está en condiciones de valorar las pretensiones de la parte recurrente ni los supuestos vicios de que adolece, por lo que en este sentido el presente recurso es inadmisibile por violar el artículo 23 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, el cual dispone que “la instancia de apoderamiento expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso, transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente; que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden, por ese motivo ser sustituidas por otras. La inobservancia de esas formalidades, independientemente de que hayan causado o no agravio al derecho de defensa, es sancionada con la inadmisibilidat; que del estudio de las piezas que conforman el expediente este tribunal ha podido constatar que la resolución, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue emitida en fecha 2 de mayo de 2006 y el recurso de revisión fue interpuesto en fecha 2 de noviembre de 2006; que el artículo 40 de la Ley núm. 1494 establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días; que por todo lo anterior se infiere que la parte recurrente en revisión interpuso su recurso fuera del plazo prescrito en la ley up supra citada, por el mismo deviene en inadmisibile por extemporáneo”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte que al acoger el pedimento de inadmisibilidad formulado por el Procurador General Administrativo y proceder a declarar inadmisibile el recurso de revisión de que se trata, sin ponderar ni examinar las vulneraciones de rango constitucional relativas al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva que fueron invocadas por la recurrente como fundamento principal de su recurso, el tribunal incurrió en una grave violación del Principio de la Supremacía Constitucional que lo condujo a la violación de las garantías fundamentales alegada por la recurrente que son garantías mínimas que toda autoridad debe asegurarle, de forma efectiva a los justiciables, por lo que son de obligada observancia y cumplimiento por parte de toda autoridad judicial; que en consecuencia, y no obstante el pedimento de inadmisibilidad que le fuera planteado por la parte recurrida, dicho tribunal estaba en la obligación de examinar y resolver con prioridad los alegatos de orden constitucional que invocado por la recurrente, como era su deber y al no hacerlo así incurrió en violación de la Constitución de la República y desconoció la supremacía de la misma, lo que amerita acoger el medio que se examina y casar con envió la presente decisión, a fin de que el aspecto constitucional planteado por la recurrente sea debidamente valorado y resuelto por el tribunal a-quo;

Considerando, que en materia contencioso administrativa, no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 19 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

### -A-

#### Acción de amparo.

- En el caso de que se trata, para arribar a la solución adoptada, el juez a-quo constató que el Ministerio Público ordenó el archivo del proceso contra la impetrante, mediante dictamen motivado; por su parte el Comité Nacional de Lavado de Activos ordenó la devolución y entrega del inmueble, lo que originó la acción de amparo al no serle devuelto a la requeriente. Casa. 10/08/2011.  
Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y Dr. Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República Dominicana ..... 595
- La recurrida ejerció su acción de amparo transcurridos los treinta (30) días que seguían a la fecha en que la agraviada tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho, conforme lo dispone el artículo 3, literal b, de la Ley 437-06, sobre Recursos de Amparo. Casa. 10/08/2011.  
Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeny Liranzo..... 601

#### Acción extinción

- En virtud a lo establecido en la resolución 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio. Extinguida. 10/08/2011.  
Daniel Vitiello ..... 643

- La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Resolución 2802-2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 17/08/2011.  
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde,  
Lic. Nelson Rodríguez González ..... 702
- Procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia. Extinguida. 31/08/2011.  
Fernando Divaris Cruz y compartes..... 825

## Admisibilidad

- Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.  
Dulce Altagracia González Sánchez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A..... 959
- Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.  
Ponciano Rondón Sánchez Vs. Timoteo Vinicio ..... 964
- Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga

**una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**

Juan Carlos Acosta Ferreras y José Antonio Sosa Paula Vs. Civil Mek, S. A. y compartes ..... 969

- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo. Inadmisibile. 10/08/2011.**

Centro Cervecero Rancho Alto y Gregorio del Rosario Vs. Lidia María Encarnación ..... 983

- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**

Gustavo Adolfo Rijo Vs. Kendal Alfonso Medina y Alejandro Benjamín Vásquez Miranda ..... 989

- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 17/08/2011.**

José Antonio Gil Núñez Vs. Hosstes Dominicana, S. A..... 1074

- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 17/08/2011.**

Construcción Pesada, S. A. Vs. Gregory Bossou ..... 1079

## Apelación

- **La corte, al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 24/08/2011.**

Zenón Alberto de León Velásquez y compartes ..... 775

- **Si bien es verdad que no se contempla el recurso de apelación en cuanto a la sentencia que declaró el desistimiento del actor civil por no comparecer, también es cierto que la decisión que declaró inadmisibile la sentencia sobre la acreditación de la “justa causa” de esa inasistencia sí es susceptible de apelación. Casa. 17/08/2011.**  
 Antoniely Robles Marte..... 710
- **Entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y rechaza el recurso de apelación. Rechaza. 24/08/2011.**  
 Junior Francisco Carvajal/Stop Rent a Car Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL)..... 52
- **La Corte a-qua expresa que en los medios del recurso de apelación del imputado no se exponen causales que justifiquen el recurso de referencia y más adelante procede entonces a analizar lo planteado en dicho recurso, incurriendo con ello en contradicción en la motivación de su decisión. Casa. 10/08/2011.**  
 José Ricardo Romero Arias ..... 619

## Audiencia

- **Comparecer. El derecho de defensa no resulta vulnerado, si una parte no comparece, no obstante haber sido legalmente citada a través de sus abogados constituidos. Rechaza. 31/08/2011.**  
 Ramón Teófilo Isaac Mota Vs. Peter Stubi..... 422
- **Comparecer. El recurrente incurrió en defecto voluntario por ante la corte a-qua, lo que no le permitió formular los agravios y violaciones que ahora opone por primera vez en casación. Rechaza. 17/08/2011.**  
 Ramón A. Jiménez Vs. Lino Manuel Reynoso Jiménez ..... 334
- **Comparecer. La corte a-aqua, al descargar pura y simplemente a la parte recurrida no obstante haber sido legalmente citada, del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 31/08/2011.**  
 Julio César Abreu Adames Vs. Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD) ..... 488

- **Comparecer. La Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 03/08/2011.**  
Upi Dominicana, S. A. Vs. S. D. C. Incorporada..... 224
- **Comparecer. La corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 03/08/2011.**  
José Martín Santos Vs. Fredery Augusto Javier Santos ..... 229

-C-

**Caducidad**

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 10/08/2011.**  
Ysrael Félix Félix y compartes. Vs. Abideilis Félix Cuevas ..... 1006
- **Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 03/08/2011.**  
Luis Antonio César Ortega Vs. Inmobiliaria Corfysa, C. por A. .... 245
- **Si la notificación del memorial al recurrido no se ha hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Inadmisible. 10/08/2011.**  
José Antonio Jiménez de la Rosa Vs. A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. .... 111

- **Si la notificación del memorial al recurrido no se ha hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Inadmisibile. 24/08/2011.**  
 Elizabeth Carty Shall y compartes Vs. Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano) ..... 131
- **Si la notificación del memorial al recurrido no se ha hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Inadmisibile. 31/08/2011.**  
 Julián Lagrange Paniagua Vs. Verizon Internacional Teleservices ..... 172

## Casación

- **Como las sucesiones no tienen personalidad jurídica, no pueden ser puestas en causa innominadamente, ni ejercer acciones en la misma forma, sino que es necesario, para regularizar el ejercicio de sus acciones o su puesta en causa, que en las mismas se hagan figurar todos los miembros de las personas que integran dicha sucesión; que al no hacerlo así, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile. Inadmisibile. 10/08/2011.**  
 Manuel de Jesús Cordero Fernández y Carmen Mendoza Vda. Holguín Vs. Sucesores de María de los Ángeles Jiménez ..... 1020
- **El literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 24/08/2011.**  
 Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Ana Lucía Ureña Alba ..... 412
- **El recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 24/08/2011.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Rafael Ruiz Peguero y María Altagracia Méndez ..... 406

- **El tribunal estaba en la obligación de examinar y resolver con prioridad los alegatos de orden constitucional invocados por las recurrentes como era su deber, y al no hacerlo así incurrió en violación de la Constitución de la República. Casa. 31/08/2011.**  
 Credigas, C. por A. Vs. Ramón Arcángel Santana Ramírez..... 1175
- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 03/08/2011.**  
 Diana Estela Herrera Díaz Vs. Foad Dahujare..... 240
- **La sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a quo al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia de primer grado. Rechaza. 31/08/2011.**  
 Pilar Díaz Heiman Vs. Gary Montt Butler Martínez y Marlene Teresa Fondeur Heinsen..... 1164
- **De acuerdo con el texto legal correspondiente, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, en cuyo caso sí está facultado a realizar la revisión de oficio, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa. 03/08/2011.**  
 Miguel Ángel Mora..... 527
- **El memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 7 de agosto de 2009 y suscrito por el Lic. Alcedo Aracena Arbaje, abogado constituido por los recurrentes, no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ni la indicación de los medios en que se funda. Inadmisibles. 03/08/2011.**  
 Carmen Eusebia Zorrilla Vda. Vancampo y compartes Vs. Clara Emilia Núñez Martínez ..... 929
- **El recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en que consisten las violaciones de**

la ley por él alegadas, limitándose a hacer mención de los artículos 15 y 80 del Código de Trabajo, señalando una errada apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho. Inadmisibile. 03/08/2011.

Johnny Ventura & Asociados y Juan de Dios Ventura Soriano  
Vs. César Betances Lantigua ..... 935

- **La presentación de la documentación requerida es indispensable para decidir si el fallo impugnado adolece de los vicios señalados en el medio que se examina; que, por consiguiente, al no dar cumplimiento a la mencionada prescripción legal, los recurrentes no han justificado el medio en que basan su recurso. Rechaza. 31/08/2011.**

Víctor R. Ruiz Guigñi y Selene Casado de Ruiz Vs. Andrea Matías..... 1148

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 24/08/2011.**

Manuel Milanés Pizonero Vs. Máximo E. Albuquerque y compartes.. 417

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/08/2011.**

Unika, Compañía de Seguros, S. A. Vs. Fihogar, C. por A. .... 212

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/08/2011.**

Ramona Altagracia González Mejía Vs. Fairnes Corporation, S. A.  
y compartes..... 218

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso**



- de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/08/2011.**
- Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Alfredo Rodríguez Burgos ..... 234
- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/08/2011.**
- Altagracia Burgos Bonilla Vs. Corporación de Créditos Préstamos Las Órdenes, S. A. .... 250
- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**
- Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez Vs. Nelly Juana Mejía Báez..... 272
- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**
- Tomas Antonio Faña Landeta Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) ..... 277
- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**
- Benito Salomón Rodríguez Vs. Teodoro Manuel Gutiérrez..... 292
- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer**

**recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**

Magalys Altagracia Vásquez Vs. Basilio Antonio Yanguela Gómez y compartes..... 297

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**

Consortio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central Vs. Luis Manuel Paulino Marte ..... 303

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**

Luis Ramón García Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 318

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**

Fabio Sánchez Mercado y Eufemia Tavárez Pérez Vs. Inmobiliaria Artecasa, C. por A. .... 323

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/08/2011.**

Pedro Leonidas Corporán Cabrera Vs. Compañía Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.) ..... 328

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer**

**recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/08/2011.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Napoleón Estévez Rivas..... 384

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/08/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
Vs. Berenice Cuevas Martínez ..... 390

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/08/2011.**

José Francisco Rodríguez Portorreal Vs. William Alcántara Ruiz  
y Virtudes Altagracia Beltré ..... 396

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/08/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Digna María Altagracia Fernández Reyes ..... 401

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/08/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
Vs. Javier Paredes..... 493

- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer**

- recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/08/2011.**
- Inversiones LC, C. por A. Vs. Agustín Martínez F..... 498
- **Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/08/2011.**
- Casa Vitienes C. por A. Vs. Ferretería Rodríguez y Félix Rodríguez Bueno ..... 511
- **La recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación plantea argumentos similares a los establecidos en el recurso de casación, resuelto, por lo que procede acoger la misma solución dada en el recurso precedentemente descrito, sin necesidad de transcribirla nuevamente. Casa. 31/08/2011.**
- Octavio de Jesús Rodríguez García y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A..... 848
- **Plazo. Según el artículo 5 de la Ley Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 31/08/2011.**
- María Dolores Gómez Vs. Ángel Negrit y compartes ..... 466

## Competencia

- **Terminación de contrato. Las acciones dirigidas a hacer cumplir acuerdos, pactos o cualquier tipo de contratos convenidos en la ocasión de la culminación de un contrato de trabajo son de la competencia de los tribunales de trabajo, así como son éstos competentes para conocer de todo lo relativo a las ejecuciones de las decisiones laborales y del cumplimiento de toda obligación que tenga como fuente primaria una relación de trabajo. Rechaza. 10/08/2011.**
- Telecentro, S. A. Vs. Barnabi Burgos..... 1036

## Constitucional

- **El Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou), no contraviene ningún texto de la Constitución. 10/08/2011.**  
 Leonel Fernández, Presidente de la República..... 10
- **Conforme con la Constitución, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. 10/08/2011.**  
 Leonel Fernández, Presidente de la República..... 25
- **Declara conforme con la Constitución, el Convenio sobre Cibercriminalidad. 10/08/2011.**  
 Leonel Fernández, Presidente de la República.....3
- **Declara conforme con la Constitución de la República. 10/08/2011.**  
 Leonel Fernández, Presidente de la República..... 18
- **Declara conforme con la Constitución. Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Dominicana, sobre la Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y oficiales. 10/08/2011.**  
 Leonel Fernández, Presidente de la República..... 32
- **La Convención de que se trata, no contraviene ningún texto de la Constitución. 10/08/2011.**  
 Leonel Fernández, Presidente de la República..... 39

## Contrato

- **Algunos de los contratos celebrados por el Estado requieren la aprobación del Congreso Nacional, la ausencia de la misma no puede afectar su eficacia jurídica inter partes. Rechaza. 31/08/2011.**  
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Blaurio Alcántara..... 451
- **La terminación del contrato de trabajo de la recurrente, se originó por el proceso de intervención y liquidación que**

**iniciaron las autoridades monetarias del país contra el Banco Intercontinental. Rechaza. 31/08/2011.**

Glorie Ann Jacobo Vs. Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) ... 179

## Costas

- **El artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que se podrán compensar las costas entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Rechaza. 31/08/2011.**

Jesús Enrique Armenteros Rius y compartes Vs. María Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla..... 479

-D-

## Desahucio

- **El tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio ejercido por la recurrente, a cuya convicción llegó, tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes. Rechaza. 10/08/2011.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Alcenio Roberto Corporán ..... 1012

## Desistimiento

- **Carece de objeto el análisis del recurso de casación, toda vez que las abogadas de los recurrentes han solicitado formalmente que se le libre acta de su desistimiento, por haber llegado a un acuerdo transaccional con los actores civiles. Desistimiento. 17/08/2011.**

Pedro Antonio Díaz y compartes ..... 722

- **El juzgador, ha errado al pronunciar el desistimiento tácito de la acción penal privada llevada por los recurrentes, basándose en la incomparecencia, sin justa causa, de los recurrentes a la audiencia. Casa. 10/08/2011.**

Modesto Tavárez de la Rosa y MT Eléctricos SRL..... 661

- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés del recurrente. Desistimiento. 17/08/2011.**

Mercedes Ibelisse Brea Pérez de Polanco Vs. Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chavez Ventura ..... 361
- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés del recurrente. Desistimiento. 31/08/2011.**

Jeannette de la Altigracia Roa Adames Vs. Miguel Ángel Valenzuela Jiménez..... 504
- **Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 10/08/2011.**

Michael Adolfo Espinosa Esquea Vs. Pricemart, Inc. .... 1003
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 03/08/2011.**

Aurora Margarita Granda de García Vs. Centro de Enseñanza El Buen Pastor ..... 941
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de los recursos, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 17/08/2011.**

Guillermina Emelda De Peña Then y compartes Vs. Luis José Beato Casanova y compartes. .... 1069
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dichos recursos, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 17/08/2011.**

Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR) Vs. Jairon Encarnación Alcántara ..... 1084
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 24/08/2011.**

Caribbean Industrial Park, S. A. Vs. Inversiones Graduales, S. A. .... 1127

## Desnaturalización

- **Hechos. A los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe ninguna desnaturalización. Rechaza. 10/08/2011.**  
 Gabriela Elizabeth Pión Tavárez Vs. Jorge Horacio Madrid..... 99
  
- **Hechos. Era deber de la corte ponderar a partir de qué momento la compañía recurrente realizó los cobros de los primeros solares y los montos recibidos por la venta de los mismos, a los fines de determinar si la misma había destinado una suma proporcional a dichos ingresos en la urbanización de los solares vendidos. Casa. 03/08/2011.**  
 Rosario del Carmen Pérez y compartes Vs. Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. .... 202
  
- **Hechos. Infundada aplicación del artículo 1384 del Código Civil, fundamentado en que la fractura ósea en cuestión se produjo, sin pruebas concluyentes al respecto, después del parto de referencia, no en el proceso de alumbramiento. Casa. 10/08/2011.**  
 Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González Vs. Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier ..... 309
  
- **Hechos. La cosa inanimada en cuestión, es decir, las escaleras de referencia, no tenía vicio propio alguno del cual pudiese derivarse la intervención activa de la misma. Rechaza. 03/08/2011.**  
 Julio César Peña Encarnación Vs. Inversiones Coralillo, S. A. e Iberostar Bávaro Hotel y/o Iberostar Hotel & Resorts ..... 193

-E-

## Extradición

- **Procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Erasmo Ernesto Vásquez López, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de**



la cosa irrevocablemente juzgada medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos. Ha lugar a la extradición. 10/08/2011.

Erasmus Ernesto Vásquez López ..... 564



### Impuestos

- Los aeropuertos están bajo la jurisdicción del gobierno central, por medio de un organismo autónomo, llamado Comisión Aeroportuaria, y por ende mal podría un ayuntamiento o alcaldía municipal gravar con arbitrios lo que no es de su propiedad, como erróneamente dispone la resolución impugnada. Casa. 31/08/2011.

Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)  
y Rodolfo Salgado..... 834

### Indemnización

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 03/08/2011.

Emiliano Antonio Fabián Soto y Seguros Universal, C. por A. .... 533

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que el monto indemnizatorio acordado por la corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, toda vez que el mismo no está acorde con el grado de falta cometida y con la magnitud del daño recibido. Casa. 03/08/2011.

Unión de Seguros, C. por A. .... 553

- En profusas decisiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido insistentemente consagrado el poder

soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas. Rechaza. 03/08/2011.

Mayra del Sagrado Corazón de María Rojas Vargas y compartes ..... 558

- Daños y perjuicios. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y la magnitud del daño causado. Casa. 03/08/2011.

Luis Arturo Pineda Encarnación y La Monumental de Seguros,  
C. por A. .... 519

- Si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al comportamiento de las partes. Con lugar. 10/08/2011.

José Altagracia Montero y compartes ..... 648

- Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, el grado de falta cometida y la gravedad del daño recibido. Con lugar. 10/08/2011.

Bernardo López Abud y compartes ..... 677

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Con lugar. 31/08/2011.

Franklin González Acosta y José Odalis Camacho Estrella ..... 862

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Casa. 31/08/2011.  
Carlos Antonio Marte Reinoso y compartes..... 899

### Interés legal

- Al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, la corte a-qua dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase. Casa. 10/08/2011.  
Ezequiel Cruz Vélez y La Unión de Seguros, C. por A..... 78

## -L-

### Ley

- La corte no incurrió en el vicio denunciado de inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, toda vez que ningún tribunal de la República puede renunciar a su deber de aplicar la ley, so pretexto de obscuridad de la misma o de falta de recursos para implementar una medida o un estudio. Casa. 17/08/2011.  
Ramón Ariel Carmona Morel y compartes..... 748
- El derecho a la filiación que se invoca, su punto de partida no puede remontarse a una fecha anterior a la ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida por efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la Ley 136-03. Rechaza. 17/08/2011.  
Rafael Arias y Rosaida Arias Vs. Rosa de los Santos Vda. García y compartes..... 341

## -M-

### Matrimonio

- La situación de ilegalidad se produce con la celebración del segundo matrimonio, en razón de que éste es el que está prohibido por la ley. Casa. 31/08/2011.  
Flor Silvestre Taveras Valdera Vs. Sunilda Andrea Liz ..... 459

### Medio inadmisión

- El artículo 44 de la Ley núm. 834, estipula que constituye un medio de inadmisión todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda y para proceder en la forma que lo hizo, el tribunal se fundamentó en las mencionadas disposiciones legales existentes al respecto. Rechaza. 03/08/2011.  
Central Romana Coporation, Ltd. Vs. Roberto Osvaldo Romero  
De los Santos y compartes ..... 950

### Motivación

- El tribunal a-quo hizo en la especie, una correcta ponderación de los hechos y circunstancias y una justa aplicación del derecho; por tanto, procede desestimar los medios propuestos, y en consecuencia, rechazar el recurso. Rechaza. 03/08/2011.  
Marchad Patrick Claude Joseph y Comercial Gary Gresko, S. A.  
Vs. Amal Salim ..... 911

## -O-

### Oposición

- La resolución de admisibilidad del recurso de casación dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no constituye un trámite o incidente del procedimiento; por tanto, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 10/08/2011.  
Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis ..... 117

**-P-**

**Pedimento**

- **En la fase de discusión del fondo, resulta improcedente el pedimento de intervención voluntaria. Rechaza. 15/08/2011.**  
 Inocencio Ortiz y compartes ..... 46

**Pena**

- **El grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto. Rechaza. 10/08/2011.**  
 Damarys Mercedes Cruz Padilla y Fernando Santos Martínez ..... 689
- **Si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada. Casa. 31/08/2011.**  
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 892

**Perdón judicial**

- **La figura jurídica del perdón judicial, acogida por la corte a-qua, solo procede cuando la pena imponible en casos del ilícito penal de que se trate, no supere los diez años de prisión, lo cual no debe confundirse con el monto de la pena aplicada por un tribunal de primer grado. Casa. 03/08/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 545

## Prescripción

- **La corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/08/2011.**  
Inmobiliaria La Noel, S. A. Vs. Bernarda Abreu Vda. Abreu..... 282

## Proceso

- **El tribunal a-quo para dictar sentencia se basó en que una de las facultades de todo juzgador es la de tutelar, aun de oficio, la tramitación de un debido proceso. Rechaza. 24/08/2011.**  
Víctor Manuel Muñoz Hernández Vs. Minerva Mieses Santos ..... 152
- **Inmutabilidad. La corte a-qua reconoce que los recurridos habían incurrido en faltas en sus gestiones, generadoras de daños y perjuicios a la recurrente; por esto, debió condenarlos al pago de una indemnización en resarcimiento de dichos daños, y no como lo hizo poniendo a cargo de la persona moral la entrega de beneficios o dividendos. Casa. 10/08/2011.**  
Yadira Altagracia Ginebra de Puras y Oscar Guaroa Ginebra Henríquez Vs. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y compartes ..... 256

## Propiedad

- **No puede pretenderse, que se mantenga un contrato de arrendamiento no consentido por el dueño de la cosa. Rechaza. 31/08/2011.**  
José Alcalá García Vs. Abacita López ..... 472
- **El derecho de propiedad es un derecho fundamental y es una obligación del Estado garantizar su pleno disfrute, pero en modo alguno de ese concepto puede derivarse que la concesión de un permiso para portar un arma de fuego, es una obligatoriedad del Estado, por medio de sus autoridades. Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Casa. 31/08/2011.**  
Estado dominicano ..... 875

## Prueba

- **Apreciación. El tribunal, en aplicación de la exención de pruebas indicadas, condenó a la recurrente al pago de la compensación**

solicitada por el recurrido, al no demostrar la demandada que éste había disfrutado sus vacaciones en el período reclamado, razón por la cual el medio, aquí se examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 10/08/2011.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Francisco Ruiz.... 975

- **Documentos.** El recurrente depositó por primera vez ante la corte el acta de nacimiento original que acreditaba su calidad de hijo del occiso y por ende de querellante constituido en actor civil, ocurriendo dicho depósito previo al conocimiento por vez primera del fondo del proceso en cuestión. Casa. 10/08/2011.

Víctor Alfonso Meregildo Acosta..... 606

- **Documentos.** En la especie, procede además revocar la suspensión de la licencia de conducir del imputado, toda vez que el mantener dicha sanción constituiría un obstáculo para el cumplimiento de las condiciones o reglas de la suspensión condicional de la pena, ya que el manejar es su oficio u ocupación, por lo que casa también este aspecto de la decisión. Casa. 31/08/2011.

Expedito Pichardo Ventura y compartes ..... 814

- **Examen.** En términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. Casa. 31/08/2011.

Juan Pérez Roa y la Seccional del Colegio de Abogados en San Juan de la Maguana ..... 840

- **Documentos.** Mediante la lectura de las piezas que componen proceso, se evidencia que la corte a-qua no observó las previsiones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que obliga al tribunal que conoce de un proceso a revisar las cuestiones de índole constitucional, aún de oficio. Casa. 31/08/2011.

Mundisa, S. A. .... 829

## -S-

Sentencia

- El envío a juicio es una ordenanza cuyo objetivo es precisamente el conocimiento del fondo del proceso a fines de producir una sentencia que decida el asunto de que se trate, pudiendo ser rectificadora la decisión al tratarse de una constitución en actor civil regularmente interpuesta desde la etapa inicial del proceso, si el tribunal de primer grado entendía que estaba bien fundamentada la referida solicitud de la parte recurrente, como aparentemente sucede. Casa. 24/08/2011.

Yanilsí Peña Mejía..... 807
- La expresión “y/o”, equivale a una no identificación de la parte condenada, pues al crearse de ese modo una obligación judicial alternativa, opcional, sin justificación alguna, la misma carece de existencia. Casa. 24/08/2011.

Lino Manuel Reynoso Vs. Julio César Félix Gómez..... 376
- De lo transcrito anteriormente se infiere que la corte a-qua se limitó a rechazar el recurso incoado por el recurrente y a confirmar en todas sus partes la decisión objeto del recurso de apelación, circunscribiéndose a motivaciones genéricas, que en nada satisfacen el voto de ley. Casa. 24/08/2011.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 758
- Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal a-quo se limita a expresar que la relación laboral terminó con la dimisión ejercida por el trabajador, pero sin precisar o indicar la falta que el trabajador le atribuyó al empleador y si la misma fue demostrada ante el tribunal. Casa. 17/08/2011.

Alí Quantum Bienes Raíces, S. A. Vs. Juan Francisco Bernard De la Rosa..... 1097
- El examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, una exposición completa de los hechos y una



**descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal hizo en el caso una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/08/2011.**

Colombina Espinal Vda. Tolentino y compartes Vs. Jorge Rafael Tolentino Ortega ..... 1048

- **El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo le concedió a las partes todas las oportunidades y plazos de ejercer sus medios de defensa, y la circunstancia de que rechazara la audición de una persona llevada a la audiencia de fondo por el recurrente, de manera sorpresiva, sin notificarla ni darla a conocer a la parte recurrida, no constituye una violación al derecho de defensa. Rechaza. 10/08/2011.**

Antonio Morales Mengual Vs. Víctor Alfredo Maleck Abikarrán..... 1026

- **El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derechos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el tribunal a-quo y prueba que los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna. Rechaza. 17/08/2011.**

José Collado Hernández Vs. José Antonio Santos María..... 1087

- **El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derechos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal ha-quo, verificándose que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se observe desnaturalización alguna. Rechaza. 24/08/2011.**

Alberto Sánchez y Sánchez Vs. Wilton Benítez De la Rosa y Rosa Julia Aracena Melo..... 1119

- **El tribunal a-quo decidió correctamente, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el medio de casación que se examina, así como el recurso de que se trata, por improcedente y mal fundado. Rechaza. 10/08/2011.**

Dante B. Florentino Castillo Vs. Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, actualmente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones..... 1042

- **El tribunal a-quo se limita a decir que la relación laboral terminó con la dimisión ejercida por el trabajador, pero sin precisar o indicar la falta que el trabajador atribuyó al empleador y si la misma fue demostrada ante el tribunal. Casa. 17/08/2011.**  
 Ali Quantum Bienes Raíces, S. A. Vs. Joaquín Vólquez Morillo..... 1112
- **El tribunal a-quo se limita a expresar que la relación laboral terminó con la dimisión ejercida por los trabajadores, pero sin precisar o indicar la falta que los trabajadores atribuyeron al empleador, y si la misma fue demostrada ante el tribunal. Casa. 17/08/2011.**  
 Alí Quantum Bienes Raíces, S. A. Vs. Cresencio Montero  
 y Suani Peralta Reyes ..... 1104
- **Habiendo la sentencia impugnada declarado no culpable al imputado de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, no podía, como sí lo hizo, retenerle una falta civil y condenarlo al pago de una indemnización. Casa. 10/08/2011.**  
 Nelson Guarionex Pérez y La Internacional de Seguros, S. A. .... 87
- **La corte a-qua en su decisión establece que la compañía aseguradora no debía ser condenada al pago de las costas civiles del procedimiento toda vez que dicha condena era incorrecta, y no menos cierto es que ésta solo se refiere al pago de las costas civiles, no así a la indemnización impuesta a la aseguradora conjuntamente con los recurrentes. Casa por vía de supresión y sin envío. 10/08/2011.**  
 Adón Olivares y compartes..... 612
- **La corte a-qua está obligada a examinar y ponderar las declaraciones, ya que la prueba de la adjudicación era susceptible de resultar eventualmente de la deposición de los testigos y comparecientes que no fueron contradichas. Casa. 31/08/2011.**  
 Minigolf Restaurant, S. A. Vs. Yokasta María Peña Anglón..... 432
- **La corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a los alegatos de falta, exceso de velocidad y temeridad del imputado, así como**

**también en la apreciación de los hechos, para la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente. Casa. 24/08/2011.**

Miguel Enrique Díaz González y compartes ..... 763

- **La corte a-qua indicó, como hechos no controvertidos, la existencia de la póliza de seguros, la cesión de la misma, y el accidente del vehículo asegurado, y que, por tanto, hacía suyos los motivos del juez de primer grado. Rechaza. 24/08/2011.**

Unika Compañía de Seguros, S. A. Vs. Regina Esther Buret Correa..... 366

- **La corte a-qua no consignó de manera específica los elementos de juicio que le permitieron establecer la existencia de los hechos y de los perjuicios sufridos, así como el importe de su reparación en numerario. Casa. 31/08/2011.**

Esmérito Salcedo Gavilán Vs. Impacto Urbano, S. A. .... 440

- **La Corte a-qua no podía modificar la sentencia en perjuicio de los recurrentes, al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización otorgada al actor civil, la cual había sido reducida en apelación. Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil. 10/08/2011.**

William Santana Ventura y La Unión de Seguros, C. por A..... 61

- **La corte a-qua omitió estatuir sobre lo principal del diferendo dejando la litis sin solución en cuanto al fondo, es decir, en un limbo jurídico, además de violar el derecho de defensa del recurrente. Casa. 31/08/2011.**

Marcos Antonio Fermín García Vs. Rubén Raygosa Contreras ..... 160

- **La corte a-qua, al decidir como lo hizo, realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho para justificar el dispositivo de su sentencia en cuanto a las indemnizaciones otorgadas. Rechaza. 24/08/2011.**

Darío Osoria Almonte y la Unión de Seguros, C. por A..... 781

- **La corte no expuso las motivaciones necesarias para justificar su decisión; por tanto, ha incurrido en inobservancia de lo**

- dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa. 17/08/2011.**  
 Importadora de León, C. por A. y Wagner Antonio Núñez Herrera..... 732
- **La corte no tomó en cuenta la solicitud de que se sobresea la presente audiencia, hasta tanto se conozca la suerte de lo penal. Casa. 17/08/2011.**  
 Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (INGARQUITECSA)  
 Vs. Marcos José Maceo Montás y compartes..... 352
  - **La corte realizó una correcta motivación en hecho y derecho, mediante una clara y precisa fundamentación de su decisión, lo que nos permite determinar que no incurrió en el vicio denunciado. Rechaza. 10/08/2011.**  
 Hans Guenther Huerter ..... 670
  - **La corte realizó una correcta sustanciación de la decisión impugnada, mediante una clara y precisa motivación tanto en hecho como derecho, luego de haber ponderado los elementos probatorios examinados por el tribunal de primer grado. Rechaza. 17/08/2011.**  
 Alejandro Florián Berigüete..... 740
  - **La motivación de la sentencia es clara y coherente, y en ella no se ha incurrido en ninguna violación e inobservancia a la ley. Rechaza. 24/08/2011.**  
 Juan Francisco Almonte Arias (a) Castillo y compartes ..... 798
  - **La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia estima procedente variar la calificación jurídica del caso al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión. Casa. 10/08/2011.**  
 Juan Tomás Díaz Martínez..... 630
  - **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, lo cual es indicativo de que en el presente caso fueron adecuadamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación. Casa. 31/08/2011.**  
 Adolfo Toribio y Seguros Patria, S. A..... 885

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/08/2011.**

Fernando Rafael Aguasvivas Zacarías Vs. Asociación Siervas de los Pobres, Inc. .... 1130
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 10/08/2011.**

Doris Verónica Santana Vda. Jiménez Vs. Uribe Fiberglass, S. A. .... 994
- **La sentencia impugnada impuso sumas de dinero basándose en las motivaciones dadas por el juez de primer grado, sin hacer su propia evaluación. Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil. 10/08/2011.**

Oswaldo Nicolás Pichardo y Proseguros, S. A. .... 69
- **La sentencia impugnada no contiene una relación suficiente de los hechos de la causa, que permitan verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; y en consecuencia, la misma debe ser casada por falta de base legal. Casa. 24/08/2011.**

Sucesores de Reymundo Maldonado y compartes Vs. Rolando Mercedes y Vicente Cabrera Cueto. .... 1137
- **Se comprueba, que la misma está suficiente y pertinentemente motivada y contiene una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 31/08/2011.**

Ramón Antonio Cruz Colón Vs. Alexis Humberto De la Rosa Hidalgo y Rosa María Palma De la Rosa. .... 1155
- **Tal como aduce el recurrente en casación, la corte a-qua incurrió en inobservancia de disposiciones de orden legal,**

**particularmente lo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 10/08/2011.**

Antonio Rodríguez Medina..... 625

-T-

### Tránsito

- Si bien es cierto que la ley le otorga a las ambulancias, en ocasión de una emergencia, cierta potestad para ignorar las regulaciones de tránsito, no menos cierto es que al momento de esta realizar rebase o transitar en sentido contrario debe hacerlo con prudencia. Con lugar. 24/08/2011.

Modesto de la Cruz Domínguez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A..... 787

- Es criterio de esta corte que el ámbito del apoderamiento del tribunal de alzada está limitado por el alcance del recurso de apelación, por lo que, cuando el apelante se circunscribe a objetar algunos puntos de la sentencia que le son perjudiciales, el tribunal de alzada no puede decidir sobre otros aspectos que no hayan sido impugnados expresamente por el apelante; que de hacerlo se excedería en sus poderes. Casa/ Rechaza. 10/08/2011.

Grupo Supercanal, S. A. Vs. Clary Campos Nivar ..... 1058

-V-

### Venta

- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 24/08/2011.

Pedro Antonio Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas Piña Vs. Eurídice Deyanira Inoa Mateo y compartes..... 141